









## LA FORMACIÓN DEL DOMINIO Y LOS PRIVILEGIOS DEL MONASTERIO DE SAN JUAN DE LA PEÑA ENTRE 1035 Y 1094

---

El material diplomático disponible para el estudio del monasterio de San Juan de la Peña se encuentra reunido entre el Archivo Histórico Nacional, en el cual se conservan los documentos, y la Biblioteca de la Facultad de Derecho de Zaragoza (BFDZ), en donde se hallan los Cartularios: *Libro Gótico*, *Libro de los Santos Voto y Félix* y *Liber privilegiorum*, el más rico de contenido. Aprovechando el fondo del AHN, pues por entonces no habían aparecido aún los Cartularios, inició el ilustre archivero señor Magallón la edición de una *Colección diplomática de San Juan de la Peña*, publicada en forma de suplemento en la *Revista de Archivos*, la cual suspendió cuando llevaba publicados los documentos reales hasta 1066, excluidos los de Ramiro I de Aragón<sup>1</sup>. La continuación de esta obra tan necesaria y, por desgracia, interrumpida tan inopinadamente, la tomó, en cierta manera, a su cargo el catedrático de Historia señor Ibarra en la *Colección de documentos para el estudio de la Historia de Aragón*, fundada por él, en la que dió a luz los "Documentos correspondientes al reinado de Ramiro I"<sup>2</sup>, reuniendo en ellos, entre los de otras

---

<sup>1</sup> Magallón. *Colección diplomática de San Juan de la Peña*. Sección primera. Documentos reales. (570-1066). 146 págs. en cuadernillos sueltos sin indicación de referencia al núm. de la Revista (CDSJ).

<sup>2</sup> Zaragoza, 1904 (DRI).

procedencias, los pinatenses, que fueron completados por el propio autor, y por el también catedrático de Historia señor Salarrullana, publicando los documentos reales<sup>3</sup> y particulares<sup>4</sup> de San Juan correspondientes al reinado de Sancho Ramírez. La labor de mis dos queridos maestros es digna de gratitud por haber hecho posible el fácil manejo de una buena parte de esa documentación, aun cuando quede un poco atenuada por la incorrección de las transcripciones hechas por el señor Ibarra y por la total ausencia de preocupación en ambos hacia los innumerables problemas de crítica que ofrece el material publicado por ellos<sup>5</sup>.

La documentación pinatense del período que he escogido para mi investigación no es abundante y, con todo, no es ese el mayor inconveniente que presenta. El inconveniente principal radica en estar, casi en su totalidad, compuesta por copias, las cuales no reflejan muchas veces con exactitud el original. En efecto, una buena parte de la documentación pinatense *continuó viviendo* durante largo tiempo, y esa vida motivó modificaciones en los textos primitivos bajo la forma de correcciones, ampliaciones y composiciones por la presión de necesidades aparecidas sucesivamente, y una vez satisfechas no fué raro el extravío del original. El aprovechamiento, pues, de este material diplomático exige una constante posición de cautela, la cual es

---

3 Salarrullana. *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez desde 1063 hasta 1094*. Vol. I. Documentos reales. Zaragoza, 1907 (DSR).

4 Ibarra. *Documentos correspondientes al reinado de Sancho Ramírez desde 1063 hasta 1094*. Vol. II. Documentos particulares. Zaragoza, 1913 (DpSR).

5 Sobre el monasterio de San Juan escribió una obra de conjunto su abad Briz Martínez: *Historia de la fundación y antigüedades de San Juan de la Peña*. Zaragoza, 1620, en la cual se reproduce o da noticia de la mayor parte de la documentación pinatense, siendo, en esta parte, todavía aprovechable. Su valor histórico es escaso por haber admitido el autor sin ninguna crítica todas cuantas leyendas se habían construído en torno de su monasterio. Sobre las actas más antiguas la bibliografía es abundante. Cf. CDSJ. y Serrano y Sanz. *Noticias y documentos del Condado de Ribagorza*. De mayor valor histórico que la obra de Briz es el discreto estudio dedicado al monasterio pinatense por el padre Huesca en su *Teatro*, t. VIII, págs 333 a 417. El libro del erudito señor Del Arco: *El real monasterio de S. J. de la P.* es un mediano extracto de la obra de Briz.

posible que, a las veces, se convierta en un exceso de prudencia que lleve a errores de estimación de un valor, de los cuales no es posible ciertamente librarse en todo momento porque en cada momento se presentan a la vista pruebas más que suficientes para mantener en vela la desconfianza.

Quiero comenzar por ofrecer, antes de entrar a hacer la crítica de los documentos que particularmente me interesan, dos ejemplos típicos y evidentes de la manera de trabajar los monjes pinatenses: el de las modificaciones introducidas en la carta judicial de una parte y el de las cartas de donación de la villa de Uchar de otra.

De la carta judicial otorgada por Sancho Ramírez al monasterio de San Juan de la Peña han llegado a nuestro tiempo nueve copias: cinco de ellas —A, B, C, D, E— en el AHN, Docs. SJP, n.ºs 277, 70, 71, 72 y 73, todas del siglo XIII; dos —F G en la BFDZ, *Lib. Gótico*, fols. 108 v. y 116, del mismo siglo, y dos modernas: una A', Loc. cit., *Liber privilegiorum*, fol. 256, transmite, según la indicación marginal de referencia al pergamino A y otra A'' en la BRAH, Col. Abad, t. XII (sin foliación) derivada también de A.<sup>6</sup>

---

6 En DSR se da la edición sobre el doc. 72 AHN. He juzgado preferible para la mía el 277:

In nomine sancte et individue Trinitatis, Patris et Filii et Spiritus Sancti. Hec est carta iudicialis super honorem Sancti Iohannis de Pinna quam mandavi facere gratia Dei ego Sancius rex Aragonensium et Pampilonensium. Quia vidi multos eiusdem loci querentes opprimere et invadere res monasterii, et ideo mando et iudico, ut si aliquis homo rusticorum voluerit extraere de monasterio illo terram aut vineam aut aliquam hereditatem, veniat ad Sanctum Iohannem et iuret super illum a) altare, et postquam iuraverit accipiat ferrum calidum iudiciale b) sicut meos villanos faciunt et omnis terra. Similiter c) et si illos villanos Sancti Iohannis d) habuerint pleito cum meis villanis vel cum meis merinis e) vel cum infanzones f), sicut mei se salvant in mea sede sic mando ut et ipsi se salvent in sede Sancti Iohannis per iudiciale ferrum. Et proinde pono et mando hunc iudicium g), quia multi sunt inflati spiritu maligno, qui non timent periurium de iure, et ideo quod iuraverit salvum faciat per ferrum. Siquis vero aliquis de infanzonibus h) aut de potestatibus voluerit extraere de monasterio illo aliquas facultates aut hereditates, veniat ad Sanctum Iohannem cum rege i) et ante regem et abbatem et ante omnes seniores de illa claustra iuret per propria manu sua super illo altare j). Si autem cognoverit ipse rex et alii infan-

En la transmisión manuscrita existen dos fases: una en la cual se retrasa la fecha, con la intención evidente de dar mayor antigüedad a la carta y otra en la que se altera la lectura de una frase para adaptarla a necesidades de época posterior.

La fecha de la carta no puede ser la que dan todas las copias menos A —y naturalmente sus derivadas— Era TC por Era MCXVI. En el primero de esos años —1062— no era Sancho Ramírez rey de Pamplona como aparece en la *intitulatio*, sino ni siquiera rey de Aragón; por otra parte en C, F y G

---

zones quod periuratus est, ipse rex faciat iudicium de illo. Adhuc mando ut Sanctus Iohannes non laxet suos foros per nullum alium *h)* de mea terra.

Facta carta in Sancto Iohanne in Quadragesima era M. C.XVI *l)*, in mense marcio.

Regnante domino nostro Ihesuchristo et sub eius imperio ego Sancius, filius Ranimiri regis, regnante in Aragone et in Pampilona et in Suprarbi et in Ripacurza. Et abbas Sancius electus in Sancto Iohanne. Et episcopus Garcia frater regis in Iacca. Et episcopo Raimundo Dalmaz in Rota. Et senior Sancio Galindez in [Boltania] <sup>1</sup>. Et senior Lope Arcez in Unocastello. Et senior Sancio Fortuniones in Deio *l)*.

Signum † Sancii regis.

Et ego Petrus rex laudo et confirmo hanc [cartam] <sup>2</sup> et propria manu subsigno † (firma árabe de Pedro I).

Ego Adefonsus laudo et confirmo hanc cartam iudicialis quam pater meus iussi fieri et manu propria subsigno.

*a)* illud D. *b)* iudiciale C, G. *c)* *despues de* Similiter añade mando et iudico quod B. *d)* villanos de Sancti B, G. villanos de Sancto Iohanne D, E, F. *e)* meos villanos meos merinos G. *corregido por superposición de una i sobres las o* F. *f)* infanzonibus B, C, D, E, G, *corregido en* infanzones F. *g)* hoc iudicium. *h)* infanzones G. *i)* Veniat cum rege ad B, C. ducat regem ad; ducat *sobre raspado, añadida a la e de rege la sigla de nasal suspendida; ambas correcciones de distinta mano que el texto* D. ducat regem ad *sin corrección* E. *corregida la lección en* ducat regem ad *sobre raspado con distinta tinta.* F. ducat regem ad Sanctum *sobre raspado de otra mano* G. *j)* per propriam manum suam super illo altari D. *k)* añade forum *despues de* alium E. *La frase* Adhuc-terra *de distinta mano* G. *l)* Era T. C. en B, D, E. en F, G *raspada la cifra* XVI. *l)* *faltan las suscripciones en* B. Et abbas Blascho in Sancto Iohanne, et episcopus dominus Sancius in Aragone, S. Fortun Garcez in Scabierr a Latre et S. Sancio Galindiz in Boltania et S. Lope Garcez in Luar, S. Fortun Sanz in Uno Castello et in Cacabello D, E. *sobre raspado* Blasco in Sancto Iohanne et episcopus dominus Sancius in Aragone. S. Fortun Garcez in Scabier a Latre et in Luar. S. Fortun Sanz in Uno Castello et in Cacabello F. Boltania C, G. Luar A.

---

<sup>1</sup> Roto el perg.

<sup>2</sup> Id., ibid.



ha sido raspada la cifra XVI, y en F las suscripciones para adaptarlas a la Era MC; así, pues, C, F y G antes de ser retocadas respondían a la Era del original. La razón de por qué se retrasó la data no la sabemos; acaso por hacerla aparecer anterior a la del Hospital de Santa Cristina, contemporánea rigurosa suya. Es la única hipótesis que por ahora nos ocurre.

La corrección de la lectura está hecha en la frase: "veniat ad Sanctum Iohannem cum rege" de A o "veniat cum rege ad Sanctum Iohannem" de B C, que pasó a convertirse en "ducat regem ad Sanctum Iohannem". En D "ducat regem" sobre raspado; en F "ducat regem ad" de distinta tinta de la del texto y de la corrección de las suscripciones; en G "ducat regem ad Sanctum", de distinta mano; E se ha copiado sobre un modelo ya corregido. Los textos de las cartas de Santa Cristina y de la catedral de Jaca aseguran la hipótesis de que la lectura primitiva fué la de "veniat cum rege"<sup>7</sup>.

De la donación de la villa de Uchar se conserva, afortunadamente, el original<sup>8</sup>, y además las dos composiciones que se hicieron sobre él: una, ampliando ciertos extremos e introduciendo ciertas supresiones; otra, aprovechando elementos tomados de otros diplomas.

*Primera composición*<sup>9</sup>.—En lo sustancial fué conservada la forma primitiva en la primera parte de la carta, en la cual el compositor completó o aclaró por medio de interpolaciones el alcance de algunas frases. Los donatarios son en aquélla: "Deo et Sancto Iohanni de Penna"; en ésta, tras las palabras: "offero totam ab integro" agrega: "*fratribus eiusdem loci Deo ser-*

---

7 1078 "...veniat cum rege ad Sanctam Christiam". AHN. *Docs. del monasterio de Santa Cristina de Somport*. Leg. 382. Doc. 1.º Muñoz. *Colección*, pág. 252, nota 1. 1179 "...veniat cum rege ad beatum Petrum". Arch. Catedral de Huesca (ACH), *Libro de la Cadena*, fol. 47. Gozó también de estos privilegios la capilla real de Santa María de Alquézar, si bien en la forma que se nos han conservado se trata de una indudable composición hecha bajo la influencia de la carta de San Juan. Muñoz. *Colección*, páginas 251-243. La carta judicial de 1708 fué reproducida en 1212 por Pedro II con rectificaciones y adiciones hijas de su tiempo. AHN. *Docs. reales de San Juan de la Peña*. (DSJP) t. III, doc. 317.

8 DSR, pág. 30.

9 Id., pág. cit., nota 1.

*vientibus*”, con lo cual aparecen como donatarios en primer término los monjes y no el titular. El objeto principal de la donación se formula: “(villam) totam ab integro cum totis suis terminis heremis et populatis”, desarrollándolo el segundo redactor en esta otra fórmula más minuciosa: “(villam) totam ab integro... cum omnibus suis *montibus*, terminis, *herbis*, *pascuis*, *arboribus*, *aquis*, heremum et populatum”. Lo mismo sucede con la expresión del contenido de la frase: “cum omni censu” completada así: “*de pane et de vino*”. Una nueva donación de un palacio y un henar hecha con posterioridad a ésta se incluye como una pertenencia de la villa, haciéndola formar parte, por tanto, de la misma transmisión, Por lo que hace referencia a los servicios donados, también con la villa, se precisa y extiende la frase: “servitiis que soliti sunt facere aut inde debent exire per alkuna guissa” así: “soliti sunt facere *michi ut servi*.”

El punto de vista del redactor de la composición cambió radicalmente del de la carta original al interpretar lo que fueran el “privilegio et... integritate” con que los reyes acostumbraron a hacer sus donaciones al monasterio pinatense que fué el de que nadie reclamase en la villa “nisi quod in illis antiquis honoribus invenerit scriptum”. Esta facultad de una tercera persona a reclamar ciertos derechos desapareció en la forma que adoptó en el siglo XII “cum tali privilegio et cum tali integritate dono illum (*por illam*) Sancto Iohanni *et omnia que ad regalem iusticiam pertinent, cum coloniis et homicidiis etiam*”. Esta transformación es natural, el documento en su nueva redacción es reflejo fiel de una época en la cual el régimen señorial del monasterio pinatense se había perfeccionado y responde a la realidad vivida por el redactor distinta de la del siglo XI.

*Segunda composición*<sup>10</sup>.—Con la anterior se intentó fijar expresamente todos los derechos inherentes al dominio tal como fué concebido y practicado en el siglo XII; el fin de esta otra fué el de salvar el derecho al dominio sobre esa villa y el pala-

<sup>10</sup> DSR, págs. 33 sigs.

cio de Ipasa. El término "post quem" de esta redacción es la muerte de Alfonso I y la separación de los reinos de Navarra y Aragón, hecho que obligó a los monjes a preparar la confirmación de esa villa por un rey bajo cuya soberanía no estaban los señores de ella; de ahí la solemnidad de que la rodean y el vigor de las cláusulas conminatorias de que la acompañaron.

Los elementos de que se sirvió el compositor fueron cuatro: 1.º, la donación de Uchar tomada de la redacción interpolada, simplificándola, para lo cual prescindió de mencionar la transmisión de los servicios y los productos de la justicia; 2.º, una adaptación de O recogiendo de él a partir de las primeras palabras la historia de la concesión del patrocinio real y la de la consecución del apostólico referida únicamente al Papa Alejandro II, prescindiendo de la parte referente a los pontificados de Gregorio VII y Urbano II, es el núcleo principal de la redacción; 3.º, una confirmación de carácter general del honor de San Juan de la Peña, y 4.º, las cláusulas conminatorias mucho más enérgicas que en O.

Expuestos estos casos indudables de composición como precedente indispensable, podemos pasar al estudio de los diplomas que directamente nos interesan.

El momento más interesante de la historia del monasterio de San Juan fué el de la consolidación definitiva del movimiento iniciado con la introducción en él de la regla cluniacense que tendió a lograr la independencia de toda potestad secular y eclesiástica para los elementos que lo integraban, momento recogido en el privilegio otorgado el 15 de mayo de 1090 (O) por Sancho Ramírez, el cual, por su importancia y trascendencia, sirvió de punto de partida a una amplia serie de refundiciones y composiciones monacales <sup>11</sup>.

A una introducción histórica en la que, partiendo de la restauración eclesiástica iniciada por Sancho Garcés III en su reino, se narra especialmente la del cenobio pinatense, la protección prestada por los dos inmediatos sucesores de aquél y los intentos del otorgante para conseguir ponerlo bajo la dependen-

---

11 DSR, págs. 141 sigs.

cia directa de la sede romana, sigue la parte dispositiva: un decreto real en el que, definiendo los elementos que formaban el monasterio: casa central, abad y monjes, dominio y complejo de privilegios de que disfrutaban, se confirman: *a)* los preceptos, privilegios, decretos y libertades inherentes a la orden de Cluny en general; *b)* los bienes que formaban el dominio por medio de una fórmula genérica; *c)* con el fin de evitar todo litigio al monasterio y las consecuencias del extravío, por incuria o negligencia de los abades y monjes, de los títulos de adquisición de la propiedad, se exponen en concreto, los monasterios, villas, iglesias y pardinias que formaban su dominio, con indicación de los reyes donantes y de los derechos principales que sobre ellos tenía el monasterio; *d)* los privilegios reales, pontificales y episcopales; *e)* las donaciones hechas por particulares en general y específicamente: monasterios, villas e iglesias que entraron por ese medio en su dominio; *f)* por fin, todos los alodios del honor monacal, tanto los que poseía como los que perdió injustamente durante su reinado, atribuyéndole la facultad de reintegrarse de ellos.

El privilegio se conoce por copias tardías, hecho que plantea un problema: el de si ha llegado hasta nosotros bajo su forma original<sup>12</sup>. No nos interesa ciertamente afrontarlo en su totalidad, pero sí en una de sus partes, en la fórmula de confirmación genérica:

“Nunc igitur, ego... rex Sancius, locum Sancti Iohannis Babtiste de Penna tantis auctoritatibus munitum, regiis ac apostolicis decoratum privilegiis, hac mea presenti auctoritate corroboro, do, concedo et confirmo abbati Aimirico et monachis sub eo

---

<sup>12</sup> Este diploma necesita de una revisión minuciosa. Un rápido cotejo entre el doc. 149 del AHN. y el texto del *Libro Gótico* que puede hacerse fácilmente en DSR, demuestra la diferencia de la extensión del dominio pinatense en uno y otro y del tiempo de entrada de tal o cual predio; por ejemplo, la donación del monasterio de Cercito se atribuye a Sancho Garcés III en el primero y más exactamente a Ramiro I en el segundo: “Confirmo monasterium Sancti Martini de Sercito quem dederat rex Sancius avus meus” (doc. 149); “Confirmo etiam monasterium Sancti Martini de Cercito quod dedit pater meus domnus Ranimirus pro muta de Bagilo quem dederat rex Sancius avus meus”. Cf. DSR, págs. 155 y 154, nota C. 29.

vel sub successoribus suis, Deo militantibus, talia precepta et privilegia et decreta et libertates, qualia habet Cluniacense monasterium, de cuius sanctissimo fonte ordo Beati Benedicti in hoc loco prius manavit. *Do et concedo ac etiam confirmo eis monasteria et ecclesias parrochitanas, necnon et villas et cellas et molendina et silvas et omnia alodia magna vel parva, quanta vel qualicumque Sanctus Iohannes vel sui monachi ad antiquis regis seu a modernis vel ab episcopis vel a militibus vel a rusticis vel a quibuscumque personis, dono comparacione vel camio adquisivit vel habere videtur vel visus est, nisi hoc quod abbates vel monachi eiusdem loci iuste aut legitime dimiserunt vel camia-verunt regio iussu, ut sicut Cluniacenses sunt liberi ab omni iugo humane servitutis, ita et isti sint, tantummodo servantes debitam reverenciam Apostolice Sedi, ut liberi et expediti valeant exorare misericordiam Dei, pro stabilitate Sancte Dei Ecclesie et pro quiete regni mei, necnon et suorum, tociusque populi excessibus.*"

A mi juicio la fórmula subrayada es una interpolación atendida su colocación en el texto. En efecto, la confirmación genérica del dominio se hace para que, así como todos los cluniacenses se encuentran exentos de toda servidumbre lo estén los monjes pinatenses: "...confirmo eis (el dominio) ...ut sicut cluniacenses sunt liberi...". Derivar la libertad de esa confirmación es un absurdo. Suprimiendo, en cambio, la fórmula, al quedar unida, sin solución de continuidad la frase, existe un perfecto sentido: "...privilegia cluniacense monasterium-ut sicut cluniacenses...", es decir, la libertad de los monjes del monasterio aragonés es una consecuencia de la concesión de los privilegios cluniacenses. Existen, por otra parte, dos composiciones estrechamente emparentadas con este privilegio en las cuales el texto aparece libre de la interpolación, el diploma de las Cortes de Huarte: "Confirmo... talia precepta et privilegia atque decreta sive libertates qualia habet cluniacense monasterium, ut sicut cluniacenses sunt liberi ab omni iugo humane servitutis ita et isti sint tantummodo reverenciam apostolice sedis servante"<sup>13</sup>,

---

13 Ver nota 16.

y la antes mencionada carta de donación de Uchar: "corroboro... libertates et privilegia que habet cluniacense monasterium ibi; et confirmo eis que admodum confirmaverut patres mei ut sicut cluniacenses sunt liberi ab omni iugo humane servitutis, ita et illi sint deditam tantummodo servantes reverentiam apostolice sedis, ut liberi et expediti valeant exorare misericordiam Dei"<sup>14</sup>.

En la época, pues, en que fueron compuestos ambos documentos la interpolación no existía en O. Luego estudiaremos de qué diploma pudo proceder esa fórmula.

La independencia de los monasterios del reino aragonés en el siglo XI fué una simple consecuencia de la voluntad concordante del rey y del obispo, bastando la cesación de una de las dos para anularla o, por lo menos, inquietarla, lo mismo si el monasterio era cluniacense que si hacía derivar su libertad de los tiempos anteriores a la conquista musulmana. Pero desde el momento en que el monasterio pasó a depender directamente de la sede romana sustituyóse a aquella situación vacilante otra de gran firmeza. Las consecuencias de ello, en relación con la potestad episcopal, se tocaron en el siglo XII, tan pronto como los monasterios no protegidos de esa manera se encontraron frente a obispos que se negaron a reconocer el estado de cosas predominante en el siglo anterior, es decir, el de la independencia de hecho. Entonces se mostró la necesidad de poseer un privilegio análogo al pinatense con el cual fundamentar jurídicamente la libertad monástica, y ese privilegio se adaptó al monasterio navarro de San Salvador de Leire y al sobrarbense de San Victorián. La prueba de la primera adaptación se encuentra en una bula de Clemente III, que declara que tanto la de Alejandro II, aducida como prueba de la exención de la autoridad episcopal para aquel cenobio, como las cartas del rey Sancho al Papa pidiendo el patronato de Roma eran falsas, y que el fraude fué reconocido por el propio abad que confesó haber mandado componer privilegios

<sup>14</sup> Ver nota 10.

<sup>15</sup> El texto del doc. de Leire y la bula de Clemente III en Sandoval. *Catálogo de los obispos de Pamplona*, fol. 155 v. Cf. Briz. Ob. cit., fol. 522.

para su casa sobre los pinatenses<sup>15</sup>. La de la segunda en los anacronismos de que están llenas las referencias cronológicas y las suscripciones<sup>16</sup> y, además, en que en 1091 —quince años después de conseguido el privilegio papal—, su independencia de la potestad episcopal nació de una transacción con el obispo de Roda hecha por mediación de Sancho Ramírez<sup>17</sup>, inútil si aquél hubiera existido; por otra parte, su condición no era la de los monasterios cluniacenses, sino la de las capillas reales, continuando, por ello, en el estado creado por el acta de restauración en la cual fué asimilado a esos establecimientos eclesiásticos<sup>18</sup>, según se desprende de una carta de 1113<sup>19</sup>.

Antes de la adaptación de O a esos monasterios había servido al pinatense, combinado con otros elementos, de punto de partida para la composición de varios diplomas, con los cuales atender a la solución de problemas que una nueva época, el siglo XII, había planteado. Existen tres documentos atribuidos a la misma fecha que él y con el mismo escatocolo con ligeras variantes: el diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña (A), el de la confirmación de su dominio (B) y el de los fueros de San Juan de la Peña.

La composición de A ha sido ya demostrada, por lo cual no trataremos aquí de ella<sup>20</sup>, limitándonos a hacer alguna refe-

---

16 El texto de San Victorián en P. Huesca. *Teatro histórico crítico de las iglesias del reino de Aragón*. t. IX, págs. 435. Sobre los anacronismos ver Ramos. *El diploma de las Cortes de Huarte y de San Juan de la Peña*, *Memorias de la Fac. de Fil. y Letras de Zaragoza*. págs. 513.

17 1091. "...Raimundus... episcopus cum consensu et voluntate totius voncentum canonicorum... insuper rogatione et jussione domini mei regis Sancii et filii sui Petri facio hanc cartam..., ut monasterium beatissimi Victoriani Assaniensis sit semper liberum et franchum et ingenuum ab omni dominatione episcoporum." BRAH. *Colección Abella*, t. XII, sin foliar (después del fol. 140).

18 1044 "et statuo adhuc ut sit mea capella". DRI, pág. 51.

19 1113. "Petrus... Et mando et stabilisco... ut monasterium Sancti Victoriani Asaniensis cum omnibus omnino rebus... francum et liberum et ingenuum in perpetuum sicut mea capella". BRAH. *Colección Velásquez*. t. VIII, sin foliar.

20 Cf. mi estudio citado en la nota 16, la réplica de Mayer en ANUARIO, III, págs. 157-167, y mi contestación en *Spanische Forschungen*, I, páginas 381 sigs.

rencia en el ligero análisis que vamos a intentar sobre B<sup>21</sup>. Contiene éste dos partes, de las cuales estudiaremos ahora la primera, dejando para más adelante la segunda; aquélla consiste en una confirmación genérica del dominio, del mismo tipo que la que hemos supuesto interpolada en O, existente también en A, ambas posteriores en su forma, según se deduce de las interpolaciones que en ellas existen y hechas sobre aquélla. Esas interpolaciones son de dos clases: una por medio de la cual se procuró suplir las faltas que en O existían en la enumeración de las especies de predios y en algún derecho dominical sobre ellos; después de las iglesias parroquiales se añade: "et non parrochitanas" —categoría que falta también en A—; la atribución de la ingenuidad propia de los molinos reales a los pinatenses; con referencia a las corrientes de agua que discurrían por tierras monásticas —interpolación ya existente en A— se agrega: "ad construendum sibi", y otra con la que se atendió a un doble fin: ampliar el plazo de percepción de la totalidad del diezmo de los alodios adquiridos por cualquier medio, y sitios en la circunscripción de iglesias parroquiales dependientes del obispado dentro de la diócesis aragonesa, limitado por medio de una concordia con el obispo Sancho<sup>22</sup> y darle un fundamento jurídico del que careció para los situados en las diócesis navarra y sobrarbense, en las que se trató de someterlos al régimen común. El redactor hizo jugar para la composición de esta parte, además de la confirmación del diezmo, de propia inventiva, fragmentos de un diploma de 1089 y un resto de otro navarro, de origen desconocido, aprovechado más ampliamente en A.

Se encuentran, pues, tres confirmaciones genéricas del dominio: la interpolada en O y las de A y B, con diferencias más o menos importantes entre unas y otras, hechas en una misma fecha. Esa pluralidad de actas, referidas al mismo año, basta ya para considerarlas como falsificadas. En cuanto a B hicimos ya notar, al referirnos incidentalmente a él en otra oca-

21 DSR, pág. 135.

22 DpSR, pág. 85.



sión<sup>23</sup>, que ofrece además una indudable prueba de composición en la "directio" — "...preceptum donaciones quam facio... ad omnes pampilonenses, aragonenses et suprarbenses et ad abbatem Aimiricum" — puesta en relación con el texto, en el cual no existe un precepto para todos los súbditos de Sancho Ramírez sino para el abad de San Juan. ¿Es que bastaba la confirmación de un determinado honor monástico y la concesión para él de algunos privilegios para considerar confirmados todos los dominios y extendidos a ellos los privilegios propios de aquél? Esto es, cuando menos, un poco absurdo. Lo que es una "directio" posiblemente quiso ser en el ánimo del redactor una "notificatio", y el pamploneses y sobrarbenses, aquí como en A, tendió a lo que ya se ha dicho al tratar de la finalidad principal perseguida por B en la cuestión del diezmo, fundamentar jurídicamente en ambos reinos el derecho a la totalidad de su percepción sobre lo adquirido hasta una fecha determinada<sup>24</sup>.

Tanto en O como en sus derivados pinatenses y en los compuestos en otros monasterios existe una fórmula de confirmación genérica de sus respectivos privilegios<sup>25</sup>, privilegios que, en parte, encontramos reunidos en el de San Juan, formando dos recopilaciones de muy distinta extensión; las dos de 1090; una que constituye la segunda parte de B, otra la carta de fueros de San Juan. Aquélla sabemos que forma parte de una composición. Esta, en la forma conocida, ¿fué hecha realmente por Sancho Ramírez? Una primera sombra de duda

---

<sup>23</sup> *Spanische Forschungen*, I, pág. 386.

<sup>24</sup> Cuando se hacía extensivo un privilegio para los distintos Estados que formaban el reino se hizo constar expresamente esa condición, pero no por medio de una "notificatio". Así por ejemplo, 1084. "Similiter mando et stabilisco in Aragonie et in Suprarbi atque in Ripacurcia..." AHN *Docs. reales del monasterio de San Victorián* (DSV), número 33 1113. "Et mando et stabilisco in Aragonum et Suprarbi atque in Ripacurcia..." BRAH. Doc. cit. en la nota 19. Algunas fórmulas de notificaciones pueden verse en *El diploma de las Cortes*, pág. 491, nota 3.

<sup>25</sup> O: "Do, concedo ac etiam confirmo donationes regum, privilegia episcoporum, auctoritates romanorum Pontificum." DSR, pág. 159. Cf. el texto de las Cortes en *El diploma*, etc., pág. 486. B: "omnia privilegia et dona et libertates quas antecessores mei fecerunt". DSR, pág. 136. La falsificación de San Victorián: "Confirmo etiam privilegia predecesorum meorum regum et romanorum pontificum". P. Huesca. Ob. y lug. citados.

arroja sobre ella su relación con O —escatocolos análogos— que la sitúa en el grupo de documentos compuestos, sospecha que obliga a observarla cuidadosamente.

Desde luego, admitiendo o no su autenticidad, la extensión con que ha llegado a nosotros no es la que tuvo en un principio. La última copia de las conocidas contiene 18 capítulos contra 16 que tiene otro grupo de copias. Los capítulos añadidos son el 5 y el 6, cuya atribución al siglo XI no es posible; para persuadirse de ello basta la simple lectura <sup>26</sup>.

El otro grupo conserva una redacción integrada por 16 capítulos, la cual, a su vez, no es tampoco la primitiva, puesto que a ella se agregaron tres capítulos, los números 4, 8 y 9 y se reformó totalmente el 16.

Se ha visto hace poco que la transferencia de privilegios de unos a otros monasterios no era ni mucho menos una cosa excepcional. La carta de los fueros de San Juan la encontramos otorgada por Sancho Ramírez a la capilla real de Santa María de Alquézar veintitín años antes de poseerla aquél, en el año 1069, y el otorgamiento está hecho de manera que presupone la existencia de la de San Juan: "ut sicut monasterium Sancti Iohannis de Pinna est liber... volo ut ecclesiam Sancte Marie de Alqueçar sit" <sup>27</sup>. Esta contradicción de un lado; de

<sup>26</sup> Ver más adelante págs. 78 y 79.

<sup>27</sup> La carta de fueros de Santa María de Alquézar es una refundición tardía de varios elementos: 1.º, el privilegio de constitución de la capilla real del cual quedan restos en el preámbulo y al final del articulado de sus privilegios; 2.º, el fuero de los pobladores del castillo de Alquézar otorgado el año 1069 por el rey Sancho (que se conserva independiente en el Archivo del Ayuntamiento, en copia del tiempo de Alfonso I) y que forma el final de la refundición proporcionándole su protocolo final y, por lo tanto, la fecha; 3.º, los caps. 1 y 3 cuyo contenido preceptivo es fundamentalmente el mismo:

1.º

"Sancio etiam ut clericis Sancte Marie Alqueceri sibi abbatem viri honesti eligante et priorem timentes Deum."

3.º

"Eadem causa et de clericis ipsius loci presentibus et futuris ibidem Deo servientibus ordinamus, scilicet, ut habeant victum et vestitum more ecclesiastico honorifice et habundanter, et habeant plenam potestatem eligendi abbatem et priorem ex personis ecclesie utiles et timentes Deo."

otro el hecho de que solamente en el año 1101 aparezcan concedidos por Pedro I algunos de los privilegios que aparecen en la transferida<sup>28</sup>, obligan a afirmar que la carta pinatense fué

---

La facultad de elegir abad aparece otorgada por la carta de 1101; 4.º, la carta de fueros de San Juan: caps. 2 y 4-14, 15 caps., en total. Tienen la misma redacción, excepto las naturales variantes de adaptación: "clericis" por "monachis", "Sancte Marie" por "Sancte Iohannis", "menchas" por "solidos" los caps. 2, 4, 5, 6, 7, 8, en el cual después de "nec ego" agrega "nec successoribus meis" y el 11 en el que se añade la facultad de vendimiar libremente: "vindement quando voluerint". El 10 conserva la misma estructura pero se ha interpolado ampliamente. Subrayo lo que es común a ambas redacciones. "*Campos et hortos et palatia et ecclesias vel ubique per tota mea terra fuerint constituti siquis frigerit vel malum vel forciam ibi fecerit sit traditor et peytet regi mille menchals*". El 12 de estructura igual al 16 de San Juan, conserva, a mi juicio, la redacción primitiva de esta carta transformada por las razones que más adelante se expondrán. El texto de esta carta publicado en Muñoz: *Colección*, págs. 246 sigs. tomado del *Lumen ecclesie*, el cual transcribe un traslado de 1436. He usado el texto del *Libro de la Cadena* de la Catedral de Huesca, fol. 182.

28 1101, "Petrus... (Confirmación del dominio.) Preterea volo et mando quod omnes istas donationes quas ego facio, et pater meus rege Sancii fecit et donavit ad ecclesiam de Alqueçar, et de omnia que de hodie in antea guadannyare vel adquirere sive emere potuerit ullo modo in tota mea terra habeant liberum, francum et ingenuum et securum. Insuper volo et mando quod prior et clerici Sancte Marie de Alquezar presentes et futuri donent mihi et successoribus meis, de clericis predictae ecclesie, idoneum sacerdotem qui semper sit meum capellanum, et sit helemosinarius de mensa nostra. Et abbas alquezarensis ecclesie, et successores sui, habeant potestatem in curia nostra, et de successoribus meis, cum VII equitaturis, et prior cum quatuor. Unum adhuc non est pretermittendum quod clerici predictae ecclesie et futuri semper habeant potestatem eligendi abbatem ex personis ecclesie. Itaque volo et prohibeo, quod nullus homo in omni regno meo que tenuerit hereditatem de Santa Maria de Alqueçar, non habeat potestatem vendere nec alienare ullo modo sine voluntate predicti clerici eiusdem loci; quod si fecerint peccent regi mille menchals optimo auro me teste. Abbas etiam vel prior ipsius ecclesie non possint dare vel impignorare nec vendere nec alienare de facultatibus vel hereditatibus vel rebus ipsius loci alicuius personi sine voluntate et consensu clericorum eiusdem ecclesie; quod si fecerint sint depositi me teste. Oves etiam et peccora Sancte Marie omniumque rusticorum eius, in tota mea terra ubicumque herbas invenerint pascant et accubilent tam in yeme quam in estate, et nullus sit ausus tangere vel acarna(ra)re; quod siquis fecerint peytent C menchals. Item mando et prohybeo quod nullus repositarius, nullus sennyor nec nullus baitulus, nec nullus aliquis alius homo non sit ausi in ecclesia

adoptada por los clérigos de Alquézar haciendo en ella las modificaciones que juzgaron necesarias; así, pues, representa, en el fondo general común a ambas, el estado en que se encontraba la pinatense en el momento de su adaptación, y en ella faltan precisamente los capítulos enunciados, y el 16 tiene una redacción distinta. La recopilación pinatense contaba, por lo tanto, con 13 capítulos en esa época, la cual hay que estimar como posterior al 1101 en el que Pedro I concedía a Santa María de Alquézar, a la vez que confirmaba su dominio, los privilegios arriba mencionados.

Persistiendo en el estudio comparativo de las copias llegamos a un grupo en el cual sólo queda el preámbulo y los dos primeros capítulos. El escatocolo es distinto del de la carta de fueros, estando referido su otorgamiento al año 1081. Inmediatamente se piensa en que éste pudo ser el núcleo sobre el que se formaron los fueros, pero el documento está compuesto; el año 1081 no era Pedro obispo de Jaca ni Almerico abad de San Juan; además el texto del documento no es de una misma mano; el capítulo primero tiene una estructura sintáctica perfecta, distinta de las frases que le preceden, y del capítulo segundo redactado a imitación suya. Este grupo de copias introduce un elemento de perturbación en la historia diplomática de la carta de fueros y añade una sospecha más a su autenticidad<sup>29</sup>

Atendamos ahora a otro orden de ideas. ¿Se conoce en el reinado de Sancho Ramírez, o en el de su sucesor Pedro I, alguna carta de fueros otorgada a otro centro religioso análo-

---

Sancte Marie de Alqueçar capelle nostre, nec in suo honore neque in suis hereditatibus vel in suis rebus, nec in clericis nec in suis villanis nullam forciam vel toltam vel peytam vel nullam iniuriam facere; quod si fecerint sint traditores a Deo et a me et a cuncta mea generatione... et peytent regi mille mencals. Omnes etiam hereditates quas Sancte Marie de Alqueçar habet vel habere debet vel de hodie in antea habuerit vel adquisierit, ubicumque sint vel fuerint, habeant cum decinis et primiciis integre... sine iugo episcopale vel regali et sine aliquo dominio et absque ullo censu in perpetuum... in era MCXXXVIII". *Libro de la Cadena*, fol. 179. ACH. En el *Lumen ecclesie* del Archivo de la iglesia de Alquézar, fol. 8 v.

<sup>29</sup> DSR, págs. 45 sigs.

ga a la pinatense? Rigurosamente del mismo tipo no, es única. Las cartas de la Catedral de Pamplona (1087)<sup>30</sup> y la citada de Alquézar (1101) constan de dos partes: en la primera se confirma el dominio, en la segunda se otorgan los privilegios<sup>31</sup>.

¿Fue otorgado a San Juan algún privilegio del tipo común indicado, durante el reinado de Sancho Ramírez? Entre los documentos conservados en la actualidad no conozco de ese tipo más que la composición ya estudiada B, de cuyo valor en este sentido hablaré luego. En O se conserva una noticia. Dice en él Sancho: "Ego vero non inmemor preceptorum eius (de Ramiro I) ...totis viribus meis adimplere precepta eius curavi"; el precepto de su padre había sido: "ut privilegia ad tutamen et nobilitatem facta corroborarem." Se refiere, pues, el rey a una confirmación del dominio pinatense hecha antes de la de 1090, en fecha desconocida hoy, pero anterior de todas maneras, a sus gestiones para conseguir el patrocinio apostólico a San Juan<sup>32</sup>. Si se tiene en cuenta que en las composiciones monacales los redactores no hicieron, afortunadamente, más que aprovechar elementos existentes en su archivo, quedando su inventiva limitada a dirigir a un fin determinado su acoplamiento, es posible llegar, acaso, a recoger algunos restos de ese diploma perdido por inútil después del otorgamiento de O y de la formación de los fueros.

El preámbulo de éstos es el de una carta de "tuitio". La concesión se hizo por ser el monasterio sepultura de sus antecesores y desear el rey que fuese por ello: "liberiores et eminentiores tam rebus quam etiam legibus" para que así como el monasterio cluniacense es libre lo fuera también el pinatense de toda dominación laica y eclesiástica. Obsérvese que en

---

<sup>30</sup> Sandoval, *Catálogo*, fol. 74.

<sup>31</sup> Los privilegios concedidos al monasterio de San Victorián lo fueron en distintas ocasiones aprovechando el momento de donaciones. Cf. AHN, DSV, n.º 32 y 33 de los que más adelante hemos de ocuparnos. La única excepción que podría alegarse en cierta manera es la de la carta de ingenuidad del monasterio navarro de Santa María de Hirache, pero en su final viene también la confirmación genérica del dominio. Yepes. *Crónica*, t. III, Ap., pág. 32.

<sup>32</sup> DSR, pág. 146.

O al narrar el otorgamiento de la libertad por Sancho Garcés III, como al confirmarla Sancho Ramírez, viene inmediatamente o la referencia a la confirmación de dominio o la confirmación en el segundo. La concesión de la libertad de las cosas del monasterio, "tam rebus", exige la expresión de ellas, es decir, del dominio, a continuación. Se ve, pues, que ese preámbulo es un miembro disperso de un todo, el cual ha sido aplicado a otro fin. Con ello tenemos otro indicio en pro de la composición de los fueros.

¿No podría relacionarse con ese preámbulo la confirmación genérica del dominio que hemos observado interpolada en O, la cual hay que suponer desglosada de otro diploma? Si es necesario que al preámbulo siga una confirmación del dominio ¿no puede serlo la fórmula interpolada en O?

Por otra parte, encontramos la prueba palpable de la existencia de un diploma del tipo que vamos induciendo en un producto degenerado suyo que ya se ha estudiado en parte, en B, integrado, como se sabe, por una confirmación del honor monástico, sea cual fuere el fin que persiga, y una rudimentaria recopilación de privilegios: *a*) ingenuación de herbaje, *b*) facultad de hacer vedados, *c*) asimilación de las viñas del monasterio a las reales. Naturalmente que no pretendemos llegar a la conclusión de que precisamente fuera esta segunda parte la que constituyera el otro miembro del diploma perdido, pudo ser más amplia y hasta, si se quiere, más restringida. De todas maneras es un elemento de juicio en pro de la existencia de ese diploma de tipo mixto que, según sabemos, poseyeron otros centros religiosos.

Antes de entrar en el análisis interno de la recopilación de fueros se hace imprescindible el conocimiento de aquella parte de los privilegios pinatenses que fué objeto de una refundición, como precedente indispensable para llevar a cabo aquél.

El archivo pinatense es, en ese aspecto, de una gran pobreza, quedando apenas restos que permitan seguir la formación del "corpus privilegiorum" anterior a la carta foral. Desde luego, hay que renunciar a toda precisión en cuanto a la fecha del otorgamiento de los conocidos.

Tenemos, en primer lugar, un privilegio, transmitido en copias, bajo dos formas y con dos fechas distintas; la primera de ellas que lo atribuye a 1086 *a)*<sup>33</sup> y la segunda a 1090 *b)*<sup>34</sup> con el consabido escatocolo de O, el año pródigo en privilegios del monasterio aragonés. En ambas se plantea ante el rey por los villanos de San Juan la misma querrela con una variante:

*a)* “quod quidam pignoraret illos pro debita cuiusdam honoris monasterii”.      *b)* “quod essent pignora-ti pro querela abbatis et monachorum”.

El precepto en el que el Rey dió la solución es, en esencia, el mismo en las dos cartas, el de que era injusta la prenda hecha por esas causas, pero varían la extensión de la exención y la forma:

*a)* “ut nullus sit ausus pignorare villanos Sancti Iohannis postquam suum tributum abuerint solutum pro ulla querela abbatis vel prioris, sed ipsum honorem prioris proprium pignorent”.      *b)* “ut nullus priorum honoris Sancti Iohannis nec etiam rusticus sive tributarius pro querimonia abbatis seu monachorum in toto regno meo pignoretur, nec etiam abbas pignoretur pro querela monachi si ipse monachus honorem tenuerit unde persolvat tributum, nec prior pro priore set ille cuius culpa fuerit respondere teneatur”.

La pena con la que se había de castigar a los infractores fué de 1.000 ss. en ambos casos.

*a)* Conserva la forma más antigua; pero retocada en dos lugares al hacerse la copia: “sed ipsum honorem prioris proprium pignorent.” En los documentos de custodia conocidos, en los cuales es frecuente la inclusión de una cláusula igual al precepto del rey Sancho, se estipula que el prendado sea el te-

<sup>33</sup> DSR, pág. 94.

<sup>34</sup> AHN. DSJP. t. III, n.º 322. Preparado para la confirmación de Jaime I.

rente del honor <sup>35</sup> —honor está aquí no por renta, sino por tierra— y no el honor, pues aun cuando en el siglo XI pueden encontrarse precedentes de la prenda de inmuebles, ésta no se hallaba generalizada ni mucho menos <sup>36</sup>; el otro lugar es el referente a la colonia, esto aplicable también para b), que en estos casos se fijó, siempre, bajo la dinastía aragonesa en 500 ss., gravada en algún caso con un pequeño aumento en favor del monasterio perjudicado. En cuanto a b), el rey no resuelve solamente el caso que se le presenta sino los que no se le presentan: los del abad, prior y monjes. En resumen, el privilegio concedido por Sancho Ramírez consistió en abstraer a los villanos del monasterio de la prenda motivada por querellas de terceros con los directores del monasterio después que hubiesen pagado el tributo debido por las heredades tributarias y caso de no haberlo pagado, hay que inducir necesariamente que era el importe del tributo que estaba en poder del villano el objeto de la prenda.

En fecha desconocida ingenuó el propio rey a todo el honor del monasterio de derecho de herbaje debido en su reino por el pasto en las tierras reales y no vedadas del ganado del monasterio y de sus villanos, asimilándolo para ello al suyo propio <sup>37</sup>.

---

35 1116. "Adefonsus... Cipriano meo merino... et antepara mutum illos villanos et illas villas... et illos iuveros... in omni regno meo, et non eos laxes pignorare ad nullo homine per nulla causa quod faciat illo abbate Sancti Iohannis vel illo priore Sancti Stephani. Si quis habet rancuram de illo abbate vel de illo priore illos pegnoret... Et qui pignorat illos pariet quingentos solidos ad rege et LX ad Sanctum Stephanum". AHN. DSJP, t. III, n.º 223. Cf. Galindo Romero. *Documentos de D. Alfonso I de Aragón* (inédito), pág. 429. V. también el privilegio de custodia concedido por D.<sup>a</sup> Urraca a Montearagón. AHN. *Libro Verde de Montearagón*, fol. 11. El Rey Alfonso I concedió el privilegio de excepción de prenda especialmente a la villa de Aurín: 1130. "Adefonsus... do hoc preceptum, quod neque cavallero neque villano neque aliquis homo habeat potestatem amplius pignorare illos villanos nec in villa de Agurin per nulla causa de monachis vel de abbate vel de villanis de Santo Iohannis, nisi propria causa de ipsis villanis de Agurin. Et mando ut quisquis pignoraverit peitet quingentos solidos medios: al me, medios ad abbate de Sancto Iohannis." AHN. *Idem*, *ibid.*, número 235. Cf. Galindo, *Ob. cit.*, pág. 519.

36 Hinojosa, *El elemento germánico en el derecho español*, pág. 93.

37 DSR, pág. 135.



En época tampoco conocida resolvió una demanda presentada por los directores del monasterio contra los extraños que no respetaban los vedados hechos por aquéllos, en el sentido de reconocerles esa facultad dominical, fijando para los casos de quebrantamiento la pena usual: muerte del ganado invasor o su redención —pago del valor del daño causado— si se trataba de bueyes asnos y yeguas. En la forma que se conoce este privilegio se observa que se trata de restos de un “iudicium”<sup>38</sup>.

También equiparó el rey Sancho las viñas del dominio monástico a las suyas propias para los efectos de la percepción de la calonia por causa de su quebrantamiento<sup>39</sup>.

La confirmación del derecho de percibir los productos de la justicia de las villas de su dominio, es de un gran interés, no ciertamente por la concesión en sí sino por las transformaciones que hicieron sufrir los monjes al privilegio de otorgamiento. El documento lo hemos recibido bajo dos formas: atribuída la una al 1074<sup>40</sup>; la otra al 1087<sup>41</sup>. La primera, ya viciada en algún aspecto, se encuentra apoyada como legítima por el privilegio análogo, otorgado también en 1074, de la catedral de Jaca<sup>42</sup>. Los preceptos contenidos en ambos son tres: *a*) confirmación de los derechos de justicia debidos por sus vasallos que habitaban las villas que formaban su honor; *b*) concesión de las calonias debidas a la justicia real por los delitos de sacar los ojos y fractura de algún miembro, cometidos en villa, camino o despoblado por rústicos, no hombres del monasterio, o nobles habitantes de sus villas, excepto en el caso de que se produjese por aquellas lesiones un homicidio; *c*) libre facultad de que los hombres de las villas reales se estableciesen en las del monasterio y los de éstas en aquéllas.

En *b*) introdujeron los monjes pinatenses un elemento nuevo en las copias que conservan el diploma en su forma primi-

---

38 DSR, pág. 135.

39 Id. *ibid.*

40 Id. pág. 17.

41 Id. pág. 97.

42 ACH. *Libro de la Cadena*, fol. 46.

tiva. Véase el cotejo entre el documento de Jaca y el de San Juan de 1074:

Jaca.

“...totum sit iuris Sancti Petri nisi ex tot fuerit mortuus”.

San Juan.

“totum sit iuris Sancti Iohannis *etiamsi* ex toto fuerit mortuus”.

Por esa modificación el monasterio se atribuyó también la calonia en el caso de producirse un homicidio, calonia no donada en la carta de Jaca que es auténtica. Se refleja aquí o la tendencia a usurpar un derecho o una concesión de tiempos posteriores.

La segunda forma de este documento, la atribuída a 1087, es mucho más curiosa. Mantiene la modificación indicada e incluye otra, notable, en el primer precepto, a la vez que agrega entre *b)* y *c)* un nuevo privilegio: el de que los centros de explotación agrícola del dominio monástico —“palatia”— y los hombres del monasterio tuvieran la facultad de escaliar en todo el reino sin deber, por ello, ningún servicio a los señores de las villas ni al rey.

La nueva modificación se encuentra introducida en *a)*:

Jaca-San Juan (1074).

“confirmo villas... liberas et ingenuas... videlicet cum homicidiis, cum iusticiis (cum caloniis, sólo S. J.), cum omnibus omnino que ad ius regale pertinent...”.

San Juan (1087).

“confirmo villas... liberas et ingenuas... videlicet cum homicidiis, *cum leticiis*, cum caloniis, cum omnibus omnino que ad ius regale pertinent”.

El rey confirmó un estado de cosas preexistente: el derecho del monasterio a percibir íntegramente los productos de la justicia debidos dentro de las villas de su dominio al derecho real. El “omnibus omnino que ad ius regale pertinent” sólo puede interpretarse: como todo lo debido al derecho del rey por la justicia, no por el conjunto de todos los otros derechos reales. La nueva concesión hecha por el rey sobre esa base, al

ampliar las facultades del monasterio para la percepción de ciertas penas pecuniarias debidas solamente al rey, es buena prueba de ello. Pero el segundo privilegio se sale del círculo restringido del diploma primitivo para formar otro más amplio sustituyendo "cum iusticiis" por "cum leticiis" y la introducción de este nuevo elemento no tiene la menor relación con el período siguiente: el rey reconoce el derecho del monasterio a percibir homicidios, calonias y *legdas* para concederle nuevos productos de la justicia real; es, pues, un miembro extraño dentro del texto.

El precepto interpolado, atribuido también a Sancho Ramírez, es en la forma que allí lo encontramos de Alfonso II en su carta de cosfirmación de 1169 de los privilegios pinantenses<sup>43</sup>, a los cuales agregó algunos nuevos:

San Juan (1087).

"Volo etiam addere huic donationi, pro remedio anime mee, ut omnia palatia et omnes rustici Sancti Iohannis habeant potestatem scilidandi per totum regnum meum; nec propter hoc faciant servicium dominis villarum nec etiam michi".

San Juan (1169).

"Addo etiam huic donationi, ut Sanctus Iohannes habeat potestatem scilidandi per totum regnum meum ubicumque habuerint hereditatem sive palatia, et non serviat dominis villarum propter hoc nec etiam michi".

Indirectamente se tiene noticia de otro privilegio, común a los monjes de San Juan y de San Salvador de Leire, por la carta otorgada a la catedral de Pamplona en 1087 en la cual se lee: "Qualis lex est de monachis Sancti Salvatoris vel Sancti Iohannis si aliqua infertur iniuria talis lex fiat de canonicis Sancte Marie si aliquis iniuriaverit vel deshonestaverit"<sup>44</sup>.

A lo expuesto queda reducido el cuadro de los privilegios pinatenses en aquella parte que consideramos necesario conocer para nuestra investigación.

---

<sup>43</sup> *Liber privilegiorum*, pág. 202.

<sup>44</sup> Sandoval, ob. y lug. cit.

Veamos ahora los distintos capítulos que integran la carta de los fueros según la forma de redacción conservada por la de Alquézar.

Entre ellos hay que hacer una primera distinción: preceptos que pueden o no atribuirse al siglo XI. Indudablemente no atribuible a esa época es el cap. 12. De una parte, según se acaba de ver, el privilegio de Sancho Ramírez exceptuó del derecho de prenda a los villanos solamente; de otra la prenda de inmuebles no existió, sino por excepción, en el siglo XI; además la calonia por el quebrantamiento del precepto se eleva de 500 a 1.000 ss. En estrecha relación con este capítulo se encuentra el 15 en el cual, y a su semejanza, se exceptúa también del derecho de prenda el ganado del monasterio por querrela de terceras personas con el abad y monjes. No me atrevo a decidir si es posterior o no al XI. Existen, no obstante, indicios en que apoyar la solución negativa: las excepciones naturales del derecho de prenda de las cabalgaduras de los monjes y de las acémilas del monasterio, por la necesidad apremiante del uso de ellas (cap. 7), permiten suponer que no quedara exceptuado el resto del ganado, fuera, claro está, de la prenda ilegal por contradicción del ejercicio del derecho de pasto por el ganado del honor pinatense que quedaba abolida como una consecuencia de tal libertad. (cap. 10).

Pueden, pues, ser considerados como del siglo XI los once capítulos restantes: 1, 2, 3, 7, 10, 11, 13, 15, 16 (modificado), 17 y 18, éste sólo en una parte de su contenido.

De éstos capítulos derivan de privilegios conocidos cuatro, los números 10, 11, 14 y 18. El cap. 10 trata de la ingenuación del ganado. Entre la redacción del privilegio y la del capítulo existen diferencias que llaman poderosamente la atención, derivadas del distinto punto de vista en que se colocaron los redactores de ambos. En el primero, por asimilación del ganado del monasterio y de sus villanos al del rey, se concede la exención del herbaje en todo tiempo y lugar. Esta forma perdura en el reinado de Pedro I como propia del monasterio pinatense<sup>45</sup>. En

45 1094. "Similiter ingenuo de omni honore Sancti Iohannis illo herba-

el segundo se concede la libertad de pastos para la ganadería pinatense en todo el reino y en todo tiempo abstrayéndola al derecho de prenda y al acarneramiento por el ejercicio de aquella facultad. El privilegio condujo, naturalmente, a la misma consecuencia que el capítulo, en cuanto a la excepción del derecho de prenda, pero no expresamente, razón por la cual hubo de ser preferida la redacción del segundo a la del primero. Aun suponiendo la carta de fueros de San Juan legítima, resultaría extraño que en una época en que la protección del rey podía ejercerse directamente por su proximidad casi constante al monasterio, se prefiriera el privilegio bajo la forma de libertad del ganado que bajo el de asimilación al real; además, aumenta la extrañeza por la persistencia de esta última forma. Estas dudas llevan a pensar si no tomaría el monasterio esa redacción de los privilegios de otro establecimiento religioso. El tipo del privilegio otorgado, por ejemplo, a San Victorián no puede considerarse como transmitido<sup>46</sup>, pero sí en cambio, el incluido en la carta de Santa María de Alquézar de 1101, cuya redacción es idéntica<sup>47</sup>. Claro está que puede pensarse que si la carta de fueros es legítima fué de ahí de donde aquélla tomó el modelo y no a la inversa. Pero lo más corriente fué que al otorgarse los privilegios, aun cuando su contenido fuera el mismo, la forma variara de unos a otros monasterios y de unos a otros escribas; la identidad, por el contrario, en esta época es en la mayoría de los casos indicio de una copia; además es más que difícil admitir la legitimidad de la carta pinatense.

La colonia de 100 mezcales en Alquézar (1101) fué elevada

---

tico et carnale, ut non illo dent neque ipsi seniores Sancti Iohannis nec villani eorum in nullo loco ubicumque fuerint ad pascua in hieme vel estivo tempore in omni regno meo, sed ita sint liberi sicuti mee proprie". *Libro de San Voto*, fol. 21. *Liber privilegiorum*, págs. 541 y 544.

<sup>46</sup> 1084. "Similiter mando et stabilisco in Aragonie et in Suprarbi et in Ripacurcia quod oves de capannas monasterii Sancti Victoriani et de totas decanias eius, et omnia pecora tam maiora quam minora in tota mea terra pascant in ipsas estivas, in plano et in monte sicut ipsas meas bestias et oves mee pascunt, sine omne molestia et iniuria et sine ullo herbatice et carneramento et absque ulla decimatione que non donent nisi ad Deum et Sanctum Victorianum in omni regno meo". AHN. DSV n.º 33.

<sup>47</sup> Ver nota 28.

a 1.000 ss. en San Juan y a 1.000 mezcales en la adaptación de Alquézar <sup>48</sup>.

Los capítulos 11 y 14 proceden: el primero del reconocimiento hecho al monasterio de la facultad de vedar una parte de sus tierras, y el segundo de la asimilación de las viñas del honor pinatense a las reales. La redacción de esos dos capítulos, diferente de la de los privilegios, pudo muy bien ser hecha en el propio cenobio pinatense. La del 14 es en su segundo término un simple desarrollo de cuál era la condición de las viñas reales: "scilicet postquam ad maturitatem...".

El cap. 18 reproduce el privilegio de 1087, dándole todavía una mayor amplitud al conceder al monasterio todas las penas pecuniarias de todos los hombres del monasterio o de aquellos que sin serlo residiesen en sus lugares cuando, como se recordará, habían sido limitadas a dos casos para estos últimos en el de 1074 y aun en el de 1087 que extiende el privilegio para cuando, como resultado de ellos, se produjera un homicidio: "omnia homicidia et calonia locorum et omnium stantium in locis et terminis". Ahora bien; este capítulo no se encontraba en las formas primitivas de la redacción, constituyendo una interpolación de la carta de fueros; su primera parte la forman las palabras con que comenzaba el escatocolo en aquéllas, según puede verse en la edición que damos de ella.

Son para mí en la actualidad de origen desconocido (fecha y rey otorgante) los capítulos 1, 2, 3, 7, 13, 16 y 17. Sin embargo, acerca de alguno de ellos es posible hacer alguna indicación. Relacionando el capítulo 3 con la noticia conservada en la carta de la catedral de Pamplona de la existencia de una "lex" relativa a la injuria o deshonra inferida a los monjes pinatenses, puede pensarse que en una parte de ese capítulo se recoge uno de los aspectos de ella, o acaso su totalidad en la parte de él que se refiere a la prenda o a las heridas del jumento que usaba el monje cotidianamente, precepto que fué unido en el capítulo a la prohibición de la prenda de las acémilas del monasterio.

---

48 Muñoz, *Colección*, pág. 247.

Respecto del capítulo 16 se ha dicho que fué objeto de una transformación. En efecto, en la redacción de Alquézar se prescribe que los préstamos hechos por la dirección del monasterio carecerían de valor si no se hacían con el consentimiento de la comunidad, hecho que atestiguan los documentos contemporáneos para San Juan de la Peña <sup>49</sup>, y que está de acuerdo con la tradición canónica imperante tanto en Aragón como en el resto de Europa <sup>50</sup>, lo cual prueba que en la forma pinatense adaptada en Alquézar era esa la redacción. En las copias pinatenses para que el préstamo fuese estimado como legítimo se necesitaba del consejo previo del rey. A mi juicio esa modificación fué introducida en tiempo de Ramón Berenguer cuando este príncipe tuvo que anular todos los préstamos llevados a cabo por un abad a quien depuso, mediante la correspondiente autorización de Roma, a causa de su gestión desastrosa que estuvo a punto de deshacer el dominio pinatense <sup>51</sup>.

---

49 S. a. "...ego Sancius electus abbas Sancti Iohannis facio, et ego prior domnus Galindo et cunctus conventus ipsius loci, tibi... damus... unu kasale... et paries excusata XXX panes et unu kafice de ordeo et unu nietro de vino et uno carnero". *Lib. gót.*, fol. 74. 1108. "...ego Sancius... abbas Sancti Iohannis cum consensu et voluntate tocius cogregationis Sancti Iohannis tibi Garcia Blaski de illa casa de Ventaiuelo cum sua hereditate, damus... ita unoquoque anno servias illa ad Sanctum Iohannem et omnis generatio tua ut solvatis unoquoque anno V mesuras kafice et II arienzos de tridico, kafice et II arienzos de ordeo et I carnero sollare et metro de musto." *Id.*, fol. 87.

50 1049. "Prevaricatus ordinem regularem quia inlicitum est monaco sine sui abbatis iussum aliquid dare vel accipere." *DRI*, págs. 73 y 86. S. a. "Et quando venit abas rancuravit suas casas, et misit se in iudicium ante rege don Petro (Pedro I) in castro Monteccluso, et fuit ibi iudicatum: quod nullus prior, nullus monacho potuisset vendere nec donare alode monasterii, et si faciebat no debet habere stabilitatem, et reddiderunt ibi Iohannes et uxor sua illas casa et illo orreo ad abbate". *AHN. DSV.*, t. II, núm. 165. La carta de fueros de Santa María de Alquézar repudió la redacción de la carta de 1101 para admitir el texto del cap. 16 de la de San Juan en esta cuestión.

51 1147. "Condolens vero destructionem tanti monasterii abbatem Iohannem, qui destruxerat monasterium et omnes honores et hereditates, et omnia bona dederat laicis et militibus ab administracione, et mandato pape Adriani abbazie amovi, et quicquid ipse longo ante tempore male dederat et disposuerat totum irritum redegi, et omnia monasteria et honores et hereditates ab ipso male dispersus anteparavi et monasterio Sancti Iohannis restitui, quin etiam omnia debita tocius honoris persolvi atque super hoc talem mandatum et decretum pono ut amplius in omni terra nullus sit ausus inquietare aut pig-

Queda un último problema que resolver, partiendo de la idea de la composición de la carta de los fueros, a saber: el de la época en que la composición fué realizada.

Hemos encontrado dos fechas extremas: la de la carta de Alquézar de 1101 de la cual pasó una forma de redacción a la de San Juan en la que, por lo tanto, hay que ver el término "post quem" y otra la de la restauración del dominio en 1147 que señala el término "ante quem". Entre ambas, si puede darse crédito a la noticia de la confirmación de los fueros pinatenses por Alfonso I, está la de 1120 en que ese hecho tuvo lugar, la cual señalaría el verdadero término antes del cual fué hecha la composición. Yo creo que no hay, hoy por hoy, el menor inconveniente en admitirla.

En resumen; mi manera actual de pensar acerca de la carta de los fueros de San Juan de la Peña es la siguiente. Se trata de una recopilación de fueros hecha bajo la influencia de otras cartas forales no eclesiásticas cuyas ventajas para la alegación en juicio y para lo efectos de la confirmación real se hicieron patentes cuando el centro de la monarquía dejó de residir en la montaña por efecto del ensanchamiento territorial del Estado, y el poder central se resistía a acatar muchos de los privilegios que sólo una carta de reunión de ellos podía fácilmente acreditar. El monasterio la preparó sobre su "corpus privilegiorum" modificando aquellas partes que estimó conveniente dando lugar a la primera redacción hecha entre 1101 y 1120 que fué la adaptada por Alquézar. Esta primera forma fué interpolada con otros capítulos procedentes de algunos privilegios del siglo XI<sup>52</sup>

---

norare honorem Sancti Iohannis supradictis debitis, quod siquis fecerit peitabit michi mille solidos." AHN. DSJP. t. III, núm. 270.

52 El cap. 4 asimila a los monjes a los infanzones en el caso de tener que tomar prenda en la villa de su dominio en que ellos se encontraran. V. cap. 21 de la *Recopilación de Fueros*, publicada en el número anterior del ANUARIO. No podemos fijar la época en que esa asimilación tuvo lugar. La primera parte del cap. 8 ignoramos de dónde procede; la segunda, en la forma de redacción que ostenta, la encontramos en la carta de fueros de la iglesia de San Cipriano de Huesca, perteneciente al dominio de San Juan: 1097. "Adhuc stabilibit ut nullus sit ausus aliquem malefactorem etiamsi homicida fuerit et plantam pedis sui miserit in introitum ipsius domus Sancti Cipriani salvus sit; si aliquis voluerit transgredi hanc meam



no incluidos en la primera carta y modificada la redacción de uno de ellos después del año 1147. Por fin, a esta segunda redacción se agregaron tres capítulos, quedando definitivamente terminada la carta de los fueros pinatenses, después del año 1224.

### TEXTO DE LOS FUEROS DE SAN JUAN

La carta de los fueros de San Juan de la Peña ha llegado hasta nuestro tiempo, conforme se ha indicado, bajo tres formas. La primera que contiene el protocolo inicial y los dos primeros caps. con escatocolo distinto se conserva en dos copias en AHN: A y B, DSJP, t. II. n.<sup>os</sup> 103 y 104. De la segunda existen cuatro copias, en realidad tres puesto que una de ellas es reproducción de otra: dos en BFDZ: C *Libro Gótico*, folios 107 sgs. C' *Liber privilegiorum*, pág. 404 sgs. y E *Liber priv.*, pág. 488 sgs. que reproduce el ejemplar puesto a la confirmación del rey Jaime I, y una D, en AHN, DSJP, t. 88, número 228. De la tercera hay otra copia F, en AHN, DSJP, tomo II, n.<sup>o</sup> 156 (reproducida en *Lib. priv.*, pág. 1252 sgs.), que es un traslado hecho en 1418, según dice el notario: "a quodam originali privilegio." El texto fué publicado por primera vez por Briz en la pág. 560 de su *Historia*, el cual introdujo, advirtiéndolo, un precepto no perteneciente a aquél, el de B antes estudiado, y reproducido por Muñoz en su *Colección* (página 324). Salarrullana reprodujo A, añadiendo en nota el texto de C. (DSR, pág. 45 sgs.) sin conocer las copias D, E y F.

Doy la edición de la última forma adoptada por la carta de fueros anotando exclusivamente las variantes del segundo grupo de copias: C, D y E, y alterando el orden del doc. editado en un caso en el cual el copista sufrió un error reflejo de otro parecido al hacerse la copia inserta en el *Lib. Got.*, el cual se indica en nota. Reproduzco en distinto tipo de letra

---

institutionem peitet mille solidos". *Liber privilegiorum*, pág. 566. El privilegio recogido en el cap. 9 lo encontramos concedido por Sancho Ramírez a Santa María de Fonfría, pertenencia de San Juan: "Et si quis incidere arborem viridem in montibus illis reddat LX ss., cum firmamento de ipso qui custodit montes illos". DSR, pág. 119.

lós caps. que no se encuentran en la forma más antigua conservada por Alquézar y en distinto y entre corchetes los añadidos después de 1224 en que se confirmó la carta por Jaime I sin que figuraran en ella. Una de las rectificaciones introducidas en cap. 16 en C advertida en la nota correspondiente es un indicio más de que ese capítulo tuvo una redacción anterior distinta.

In nomine sancte et individue Trinitatis Patris et Filii et Spiritus Sancti, *a)* Hec est carta quam, *b)* ego Sancius, *c)* gratia Dei Aragonensium et Pampilonensium rex, facio cenobio Sancti Iohannis que de Penna dicitur, *d)* ad defensionem, tuicionem, *e)* et provisionem, *f)* servorum Dei ibi habitantium, ut absque ulla inquietudine serviant Deo nocte et die. Quia igitur ibi sunt humata corpora avorum meorum et parentum et ego atque omnis posteritas mea ibi sumus sepeliendi, pre ceteris aliis monasteriis que sunt in omnibus regnis meis, *g)* hunc volo esse liberiore et eminentiore tam in rebus quam etiam in legibus, *h)* videlicet, ut sicut cluniacense monasterium est liber ab omni censu humano, ita etiam iste liber et ingenus *i)* sit ab omni iugo et servitute *j)* regali uel episcopali.

1. Si vero *a)* aliqua existente *b)* causa abbas ipsius loci comprobatus fuerit, nullatenus comprobetur nisi a duobus uel tribus abbatibus qui sint similes eis *c)*.

2. Et eadem causa *a)* de monachis ipsius loci ordinamus, scilicet, ut nullo seculari iudicio uel testimonio comprobentur, neque ullo *b)* sacramento iurationis adstringantur; tamen si fuerit talis necessitas, hoc solum faciet, unus ex monachis iuret per pedes abbatis sui quia ita est aut non est *c)* et sic finiatur.

---

*Protocolo inicial.* *a)* omiten Patris-Sancti, CDE. *b)* carta quam facio ego, CDE. *c)* despues Sancius añade Ranimiriz sobre línea D. *d)* quod de Penna C. qui dicitur de Pina D. quod vocitatur de Pina E. *e)* et ad tuicionem CDE; ad sobre raspado C. *f)* omiten et provisionem CDE. *g)* omni regno meo CDE *h)* tam rebus-etiam legibus CDE. *i)* ingenuus CDE. *j)* omiten et servitute CDE.

1. *a)* Si ergo CDE. *b)* obsistente CDE. *c)* eius CDE.

2. *a)* Eadem causa CDE; en CD causa sobre línea. *b)* nullo CE; en D primero nullo, luego raspada la n. *c)* aut non et CDE.

3. Insuper mando et confirmo *a)* in toto meo regno, ut si aliquis ex monachis prefati *b)* cenobii perrexerit in itinere et aliquis homicida, fugiens ante faciem inimicorum, tetigerit fimbriam scapule ipsius, nullo modo audeant eum tangere inimici sui; quod si fecerint peitent *c)* mihi *d)* mille solidos.

4. *Et si in villa sit, nullus sit ausus a) extrahere pignora de villa nisi prius iudicaverit monacho; aliter si fecerint peytent regi b) mille solidos.*

5. [*Adhuc etiam mando et constituo in toto regno meo, quod si abbas vel monachi abeant necessarium pro provisione monasterii et suis decanis bladium, vino, pisces, pannos et carne et alia necessaria, quod libere possint ponere et aducere de quibuscumque regnis et terris ubi mellius forum invenerint sine contradictione nostra et successorum nostrorum et quorumcumque aliorum, sine pedagio et lezda et pontagiis, et nullo modo in predictis aliquid impediunt nec familiam et asemblas suas; et si fecerint peytent mille solidos.*]

6. [*Item statuo per in toto regno meo et in omnibus civitatibus et locis possint ponere abbas et monachi bladium, vinum et alia necessaria pro provisione monachi et suis decanis, et inde extrahere quando eis placuerit...<sup>1)</sup> peytet mille solidos.*]

7. Ad etiam *a)* stabilio, ut nullus sit ausus pro ulla querela pignorarre azemilas Sancti Iohannis neque iumentum monachi, in quo residet cothidie neque manum levare super eum vel ferire; quod si aliquis, *b)* diabolico furore plenus, his meis institutionibus contemptor repertus fuerit et azemilas Sancti Iohannis vel iumentum monachi pignoraverit vel abstulerit aut manum super illum levaverit *c)* seu percusserit, et postea ad pleitum venerit et malefactor negaverit, monachus *d)* det unum

---

3. *a)* contituo CE. *b)* ipsius D. *c)* peitent D. (*siempre la misma forma*). *d)* michi C.

4. *a)* Et si in villa Sancti Iohannis fuerit aliquis ex monachis ipsius cenobii nullus sit ausus... CDE. *b)* peitet C. peitent mihi D.

5 y 6. *Faltan en* CDE.

7. *a)* Adhuc CDE. *b)* siquis CDE *c)* manum levare super illum E. *d)* libram et iusticiam CDE.

1) Borrado el espacio de dos o tres palabras.

iuratorem qui liberam iusticiam e) habeat in Sancto Iohannē et iuret ita esse et malefactor peitet mille solidos.

8. *Iterum sanctio, ut nullus sit ausus ulla pignora transire per totum terminum Sancti Iohannis neque aliquem hominem audeat ibi quis tueri, etiamsi homicida fuerit et plantam pedis sui miserit in introitum termini saluus sit; si aliquis voluerit transgredi hanc meam institucionem peitet mille solidos.*

9. *Et si aliquis tallaverit in totum terminum Sancti Iohannis in ligno viride a) sine licencia abbatis vel seniorum, peitet LX solidos.*

10. Oves Sancti Iohannis et omnia pecora illius cenobii omniumque rusticorum eius mando, ut in toto meo regno ubi erbas invenerint pascant tam in yeme quam in a) estate et nullus sit ausus pignorare vel acarnarare; quod si quis b) fecerit peitet mille solidos.

11. Ipsi vero habeant suos vetatos in omnibus decaniis suis et in omni loco ubi ipsi habuerint aliquid facere, et nullus sit ausus ibi pascere neque intrare absque eorum licencia, nec ego; quod si fecerint, mando ut accipiant carnalem.

12. Adhuc mando, ut nullus sit ausus pignorare aliquem honorem Sancti Iohannis pro aliqua querela abbatis, si ipse abbas tenuerit honorem unde solvat tributum, sed suum honorem pignorent; quod si quis fecerit peitet mille solidos.

13. Campos, a) hortos et palatia Sancti Iohannis si quis fregerit, peitet mille b) solidos.

14. Vinee vero habeant immunitatem a) ut mee ubicumque fuerint, scilicet, postquam ad maturitatem venerint b) si ibi inveniuntur oves vel bacce seu porci occidantur me teste; si vero bos aut asinus repertus fuerit redimatur metro vini c).

15. Sed a) oves ipsius monasterii nullus sit ausus tangere occasione abbatis vel monachorum seu omnia pecora; si quis fecerit peitet regi b) mille solidos.

9. a) viridi E.

10. a) *omiten* in CDE. b) si aliquis C.

13. a) et *ortos* CDE. b) LX<sup>a</sup> CDE.

14. a) dignitatem CDE. b) pervenerint CDE. c) vino D.

15. a) Etiam CD. b) *omiten* regi CDE.

16. Unum vero adhuc non est pretermittendum, scilicet, quod abbas Sancti Iohannis seu monachi ibidem Deo servientes, *ex mea interdictione*, a) non sit ausi dare alicui laico sive militi sive rustico ullum honorem Sancti Iohannis vel hereditatem *sine regali consilio*; b) quod si aliquis acceperit, *sine meo precepto*, perdat illum honorem et peitet: mille solidos<sup>2</sup>).

17. Insuper mando et proibeo, ut nullus homo in omni regno meo qui acceperit hereditatem ad tributum de Sancto Iohanne ausus sit aliquid de ipsa hereditate vendere vel alienare; quod si fecerit, emptores perdant quod emerunt de Sancto Iohanne et venditor cum emptoribus peitet regi mille solidos.

18. Et quia totum istum parum michi videtur quantum ad religionem ipsius monasterii adhuc volui augmentare, scilicet, [*quod omnia homicidia et calonia locorum et omnium stantium in locis et terminis Sancti Iohannis sint abbatis et monachorum*].

Et corpus meum iubeo tumulari iusta corpus patris mei regis Ranimiri; et mando ut omnes filii mei et omnis posteritas mea ibi sepeliantur; et rogavi totos nobiles aragonenses ut ipsi propter amorem Dei et propter servicium Ihesuchristi quod ibi fit iugiter et propter meum amorem ibi haberent sepulturam; qui concesserunt Deo et Sancto Iohanni et michi ut avo meo,

16. a) prohibicione D. b) *de distinta mano sobre raspado*: sine regali consilio C.

17. *En C fué añadido, de distinta mano, después de regnante con una llamada para referirlo al lugar en que había de ir en el texto en el cual falta la correspondencia. En F persistió el error, pero colocándose el cap. después de las palabras veniam delictorum amen. D y E le dan su verdadera colocación.*

18. *Lo subrayado entre corchetes falta en CDE.*

a) *desde Aimerico están en C todas las suscripciones escritas sobre raspado. E añade S. Sancio Blasquis in Arguis. S. Galin Dat in Secorun, y luego de la confirmación de Jaime I: Ego Garsias scriba domini mei regis Sancii iussus ipsius hanc cartam scripsi et propria manu hoc signum feci.*

2) 13. "Unum vero adhuc non est pretermittendum, scilicet, quod abbas Sancte Marie non sit ausus dare alicui layco sive milite vel rustico ullum honorem Sancte Marie aut hereditatem absque licencia prioris et clericorum eiusdem ecclesie; quod si aliquis acceperit sine licencia priori vel clericis iam dictis, perdat suum honorem et hereditatem et peytet regi mille mencales me teste." *Fueros de Santa María de Alquézar. ACH. Libro de la Cadena, fol. 182.*

scilicet, domno Sancio regi iurando insuper et patri meo domno Ranimiro. Iniungo quoque filiis ac nepotibus meis vel propinquis omnibusque fidelibus regibus michi succedentibus, ut hec mea decreta intemerata studeant conservare et ex propriis bonis locum hunc venerandum servare studeant, et servos Dei ibi Deo famulantes sustentare non differant quatinus pro conservatione nostrorum decretorum et pro erogatione suorum bonorum intercedente beato Iohanne Babtista cum omnibus sanctis ab eterno retributore Ihesu Nazareno suorum valeant impetrare veniam delictorum amen. Si vero aliquis eorum maligno spiritu superbia inflati hoc meum privilegium ausu temerario disrumpere voluerit, et predictum loco monachosque ibi Deo famulantes inquietare presumpserit, Deus iudex iustus qui iusticiam in temporaliter diligit presumptores disiudicet. Conservatibus autem pax et benedictio a Deo Patre et Filio Ihesuchristo Nazareno et Spiritu Sancto. Ut autem hoc meum privilegium per cuncta secula firmum habeatur manu propria firmavi et filio meo Petro ad roborandum tradidi. Signum Sancii regis. Ego Petrus eiusdem regis filius decreta genitoris mei laudo et concedo et propria manu suscribo (firma árabe). Ego Adefonsus Dei gratia rex Aragonensium et Pampilonensium supredicti genitoris mei laudo et manu propria corroboro. Signum Adefonsi regis. Era M. C. L. VIII. Facta carta era T. C. XX VIII idus may in Sancto Iohanne, anno III pontificatus domini Urbani secundo Pape, anno ab Incarnatione Domini millesimo nonagesimo, Indictione XIII. Regnante rege Ildefonso in Toletto et in Castella et in Gallecia. Me autem rege Sancio regnante in Pampilona et in Aragona et in Monsone et filio meo Petro in Suprarbi et in Riparcurçia et in Montson. Petro episcopo in Iacha. Alio Petro episcopo in Pampilona. Raimundo Dalmatio episcopo in Rota et in Monson. Post restorationem vero Toletane ecclesie Bernardo archiepiscopo I. Aimirico abbate in Sancto Iohanne. Raimundo abbate in Legerensi cenobio. S. Lop Garcez in Unocastello et in Arrosta. S. Petro Sangez in Boltanna et in Mercorlo. S. Sancio Fredelandez in Atares. S. Galindo Sanz in Sos et in Arguedas. S. Enneco Sanz in Monteclu-

so. S. Excmen Garcez in Bailo S. Fortun Sanz in Buil et in Eliso. <sup>a</sup>

## II

En la segunda mitad del siglo IX se percibe en el reino de Navarra un poderoso resurgimiento de la vida ascética; su influencia llegó al pequeño territorio aragonés según se deduce de la carta de Eulogio de Córdoba, el cual, al dar cuenta del floreciente estado de la vida religiosa del Pirineo occidental, cita el monasterio de Cella <sup>53</sup>. En la misma época se funda el de Santa María de Fonfría por el rey navarro García Iñíguez <sup>54</sup>, y luego el de San Martín de Cercito por el conde aragonés Aznar Galindo <sup>55</sup>, apareciendo también como existentes, entre otros, el de Navasal <sup>56</sup> y el de San Juan de la Peña.

Al erigirse Aragón en reino independiente por la voluntad de Sancho el Mayor, la organización eclesiástica del antiguo condado aparece destrozada, y el movimiento ascético, tan floreciente siglo y medio antes, aniquilado, sin que podamos explicarnos claramente el proceso de su decadencia. El obispado aragonés aparece como una sombra cuya existencia anuncian unos pocos nombres de obispos que ampararon la vida de su sede, un nombre también, tras los muros del monasterio de Santa María de Sasabe (valle de Borao), escondido en la aspereza del Pirineo, y con una autoridad tan débil que vieron pasar a manos extrañas, a la vez que parte de su "potestas", otra no menos importante del dominio de su lugar de refugio <sup>57</sup>.

De los antiguos cenobios sólo había quedado a salvo en aquel tiempo el de San Juan de la Peña, y eso por haberse incautado de él Sancho el Mayor para entregarlo a una nueva comunidad, evitándole el fin de los de Cella, Fonfría y Cercito, que, desiertos o presa de seglares, habían entrado a formar parte del do-

---

<sup>53</sup> Vicente de La Fuente. *Historia eclesiástica de España*, 2.<sup>a</sup> ed., t. III, páginas 146 y 472 sigs. Cfr. *España Sagrada*, t. X.

<sup>54</sup> CDSJ, pág. 13.

<sup>55</sup> Id., pág. 16.

<sup>56</sup> Id., pág. 22.

<sup>57</sup> La Fuente. Ob. y lug. cit. Sangorrín, Ob. cit., pág. 25.

minio real <sup>58</sup>. Así, pues, la vida religiosa en el pequeño condado de Aragón se encontraba falta de una organización eclesiástica adecuada, la cual le fué proporcionada por sus reyes, movidos a la acción por el episcopado y los monasterios.

La reconstitución y restablecimiento provisional en Jaca del antiguo episcopado oscense fué obra del primer rey aragonés, Ramiro I, el cual la inició al finalizar la primera década de su reinado, llevándola a cabo con gran lentitud. El primer acto de esa política fué la restauración del honor de los obispos de Aragón; la de la diócesis no la llevó a efecto hasta los últimos días de su vida.

El año 1042 hizo donación en favor del obispo de Aragón, García (1034-1055), del monasterio de Santa María de Sasabe, residencia de los obispos aragoneses, restableciendo los derechos que éstos tuvieron sobre él y su dominio y que les habían sido arrebatados por hombres del siglo. Con el decreto real aseguróse a la diócesis una sólida base económica, bien fundamentada jurídicamente y con la garantía para su estabilidad de la proximidad al centro de la monarquía. La dote del obispado aragonés quedó constituída por once villas, seis monasterios, palacios y heredades en ocho villas, la mitad de los mezquinos más las colonias y parada de todos, propios y no propios del episcopado, en cuatro villas. Añadió el Rey a la dote restaurada dos villas, tres iglesias, cinco monasterios, heredades en 14 villas o términos y derechos de hierba y acubilamiento para sus ganados en el monte de Cuarnas <sup>59</sup>.

En año que no puede precisarse, mas no muy alejado de este tiempo, decidió Ramiro I arrancar la sede aragonesa de la aspeza de los montes fijándola en Jaca, el único núcleo de población importante de su reino, centro de toda comunicación entre la Vasconia francesa con Aragón y la inmediata España musulmana. Efectivamente, bien fuese movido de propia iniciativa, bien a instancia del obispo García, comenzó a construir —“opus per nos inceptum”— una iglesia bajo la advocación de San Pedro en

---

58 DRI, págs. 33, 157 y 4 y 225.

59 Sangorrín. Ob. y pág. citada.



aquella villa, con el objeto de dedicarla a sede de los obispos de Aragón <sup>60</sup>.

En los últimos días de su reinado reorganizó la diócesis. Muy al comienzo del año 1063 congregó un concilio en Jaca, al que asistieron cuatro obispos franceses, dos de su reino, los de Urgel y Calahorra, el mozárabe de Zaragoza y tres abades, presentes los señores de su reino: "ob restaurandum sancte matris ecclesie statum in partibus nostris maiorumque nostrorum negligencia pene corruptum". El fin inmediato perseguido por esta asamblea fué el de restaurar el antiguo obispado oscense, reintegrar en su plenitud las "potestas" episcopal y acrecentar la dote de la sede. El ideal del Rey fué devolver el obispado a Huesca, mas la demora de su conquista no podía ser motivo para que continuara la diócesis aragonesa arrastrando una vida tan precaria y desorganizada; así se fija provisionalmente su cabeza en Jaca, y se le dan por términos de aquellos que conservaba la tradición del antiguo episcopado oscense los que se hallaban en poder de los cristianos, con la reserva de que reconquistada Huesca la nueva iglesia le quedara sometida y fuera una con ella. Sometió a la potestad espiritual del obispo, formulando el precepto de una manera general sin desarrollar específicamente su contenido, cuantas iglesias existiesen o en el futuro se edificasen dentro de los límites señalados: "omnes ecclesias que nunc sunt vel in posterum edificabuntur... ubi in ante actis temporibus predicte sedis termini extitere", y puso bajo su jurisdicción y la de sus arcedianos a todos los clérigos de la diócesis: "cause clericorum... episcopo solo et archidiaconibus eius discutiende relinquuntur". Constituyóse la dote de la nueva iglesia con el monasterio de Sasabe y sus pertenencias, dote de la de Aragón, y los de Lierda, Sietefuentes, San Pedro de Siresa, Rábaga y Santa María con todos sus honores respectivos. Ramiro I ofreció, además, los diezmos de sus alnudeganas, el de la labranza real del señorío de Atarés, el del teloneo de Jaca y el tercio del diezmo de las parias de Zaragoza y Tudela <sup>61</sup>.

---

60 DRI, pág. 214.

61 Sangorrín. Ob. cit., págs. 43 y sigts.

A la vez, en instrumento aparte, asignó la totalidad de los peajes y almudeganas de Canfranc y Jaca para la terminación de las obras de la catedral de la nueva sede, la cual, aún sin terminar, fué consagrada durante la celebración del concilio; y al finalizarlas la cantidad necesaria para pagar el aceite de ocho lámparas y diez libras de incienso; disponiendo a continuación lo pertinente a la vigilancia de las obras y presentación de cuentas al Rey <sup>62</sup>.

Próximamente medio siglo antes de la reconstitución de la diócesis aragonesa inició Sancho el Mayor la reforma monástica en su reino, abriendo las fronteras a la orden Cluniacense, tan rápidamente propagada por Europa. La iniciativa regia había sido precedida por la de un hombre, Paterno, que, dolido de la decadencia del monacato "in ista Hispania", abandonó las cosas del siglo retirándose a lugar hoy ignorado dentro de la tierra del rey navarro con algunos compañeros, y luego, atraídos por la pura y clara doctrina ascética de Cluny, marcharon en busca de la fuente de donde brotaba. La actitud de este pequeño grupo de elegidos atrajo la atención de Sancho Garcés III, haciendo nacer en él el deseo de fijarlo en su tierra, y para satisfacerlo pidió y obtuvo de Odilón, abad de Cluny, que fuese reintegrada a su patria de origen aquella comunidad instruída en la regla benedictina reformada <sup>63</sup>.

Entre los monasterios pirenaicos eligió el rey Sancho, para establecer la nueva comunidad, el de San Juan de la Peña. Se levanta el viejo cenobio aragonés en una concavidad abierta en la muralla de conglomerado que cierra una honda y estrecha cañada, cubierta de bosque y malezas, enclavada en el corazón de la salvaje y abrupta sierra de la Peña. Su situación topográfica dificulta la edificación amplia y el cómodo ensanchamiento; dos

<sup>62</sup> DRI, pág. cit.

<sup>63</sup> 1025. "...qui prefatus abba (Paternus), antequam advocatus fuisset ad ordinem abbatis, sedebat remotus a seculo multo iam tempore cum sociis suis. Deinde, audiens laudabilem famam Cluniacensis monasterii et videns quia ardor divini operis refrigescebat in ista Hispania... adhortans secum alios... vendentes omnia sua..., perrexerunt illuc cum nimio honore; at ubi pervenerunt illuc... Ego, vero, Sancius rex... et direxi ad venerabilem Odilonem... rogans ut miteret eos ad me..." CDSJ., pág. III.

pequeñas iglesias superpuestas, un claustro, unos enterramientos, el edificio de la comunidad, todo ello reducido y resguardado por la bóveda de la amplia cueva; fuera, hacia abajo, la rápida vertiente de la cañada y el bosque; hacia arriba, a pico, el conglomerado, y encima el bosque. Su situación geográfica es de casi total aislamiento en medio de los caminos de salida de la montaña aragonesa que lo flanquean a derecha e izquierda, el de Aragón y el del Gállego. Una bella, también vulgar, leyenda hagiográfica refiere su origen<sup>64</sup>; con ella se mezcla otra, no tan bella, por cierto, tramada, al fin y al cabo, por juristas, con el fin de explicar los orígenes fabulosos de reino, leyes y Justicia. Para nuestro propósito basta con indicar que en el reinado de Sancho Garcés II aparece el monasterio en un estado regularmente próspero, y en el de Sancho Garcés III profundamente decaído en su disciplina y convertido en presa de seculares su dominio; aun con ello conservaba su antigua fuerza de atracción sobre la piedad de las gentes, y acaso fuera éste uno de los principales motivos de elegirlo para establecer en él la comunidad cluniacense.

Realmente, Sancho el Mayor, fundó de nuevo el monasterio de San Juan al incautarse de los elementos aprovechables que formaban el antiguo: casa central y dominio disgregado que él restauró, y entregarlos a la nueva comunidad para que los tuvieran: "secundum legem et consuetudinem quam cluniacense monasterium habet", anulando a la vez todo derecho de un tercero sobre ellos: "et ab illa nullus eos abstrahat"<sup>65</sup>. La introducción de la nueva Orden sacó al monasterio pinatense de la postración en que se hallaban los otros centros monásticos del condado aragonés, y la confirmación por el Rey restaurador de la norma benedictina de libertad en la elección de abad por los monjes, luego de haber designado él como primer abad al reformador Paterno, con la prohibición expresa para el poder real y cualquier otra potestad de imponerlo: "suo brachio abbatem constituere", alejó el peligro de hacerle perder su perso-

---

64 Bríz. Ob. cit. La Fuente. Ob. cit., págs. 63 y 68. En ella la bibliografía más saliente.

65 CDSJ, pág. cit.

nalidad y con ella su independencia<sup>66</sup>. El monasterio cluniacense de San Juan de la Peña pasó, inmediatamente después de su restauración, a ocupar el primer plano en la vida religiosa de la montaña aragonesa, constituyéndose, además, en el único centro potente de organización de aquélla en el no corto lapso de tiempo que tardó en rehacerse la diócesis aragonesa.

El dominio monástico reconstituído por el rey Sancho y ofrecido como dote al cenobio entregado a la comunidad benedictina regida por Paterno, era extenso, y continuó creciendo durante su reinado. Es necesario fijar ahora cuál fuera el stock de fondos, al menos en su parte más importante, poseído por el monasterio en el momento que comienza nuestra investigación, como precedente indispensable para estudiar la potencia de su crecimiento durante los dos últimos tercios del siglo XI. Aprovecharemos para ello, aun cuando no sea muy segura en el detalle, la descripción del estado del dominio pinatense hecha por el privilegio de 15 de mayo de 1090, del que se ha hablado en páginas anteriores. Se mencionan en ella los monasterios de Santa Cecilia, San Torcuato, San Sebastián, San Pedro de Fuebas, Zarapuz, Santa María de Navasal, Santa María de Botia, San Martín de Paco pardina, San Salvador de Puyo y San Urbez de Gállego (10 monasterios); las villas de Lecuita, Gisso, Alastrué, Martes, Ena Segaral, Bentayuelo, Legriso, San Pedro de Ostias, San Pedro de Medianedo, Cenarbe, Botartar, Berbués, Larrota, Aranilla, la villa del monasterio de San Julián de Baos, Satué Especiello, Casanova y Sarramiana (23 villas); más el oratorio de San Fructuoso de Senés<sup>67</sup>. Fuera de este cuadro quedan, por la razón que va a indicarse inmediatamente, la sede regia de Bailo, con todos sus edificios, y las villas de Baietola, Santa María y Jaz, y en el Gállego las de Javier, Novalla, Arasa, Yéspola y Sardasa (9 villas)<sup>68</sup>.

La transformación del condado aragonés en reino, hecha por Sancho el Mayor en favor de su hijo bastardo Ramiro I, tuvo como consecuencia la de reducir la potencia del crecimiento de

66 CDSJ, pág. cit.

67 DSR, págs. 152-154.

68 CDSJ, pág. 120.

la propiedad territorial del monasterio de San Juan, y, además, muy a los principios de su reinado, la de cercenarla. El nuevo reino era de una extensión territorial reducidísima; enclavado, además, totalmente en el Pirineo, y en sus primeras estribaciones era montañoso y pobre; por tanto, la disponibilidad de fondos a donar por el Rey, teniendo en cuenta que ésta fué la fuente principal del incremento del dominio monástico, fué escasa, tanto, que, en los comienzos de su reinado, hubo de resucitar la vieja costumbre de disponer de los bienes eclesiásticos en beneficio del reino abstrayendo de San Juan la sede regia de Bailo con las villas que formaban parte de ella, *quod erat michi valde necessaria*<sup>69</sup>, para constituír con ella un nuevo honor, es decir, para mantener un barón, y que éste a su vez mantuviese caballeros; honor que quedó definitivamente incorporado al reino. A la vez hubo de apelar también Ramiro I al expediente de retardar el hacer efectivas donaciones del tiempo de su padre, tal sucedió con la villa de Berbués, la cual, por fin, pasó a formar parte del dominio pinatense<sup>70</sup>. El mismo hecho político hizo nacer otra causa de limitación del crecimiento del dominio al crear para Ramiro I la necesidad de restaurar la diócesis de Aragón, restauración que hizo surgir un concurrente temible para el monasterio, sobre todo por la pobreza y exigüidad del reino, reflejada no sólo en la lucha mantenida entre ambos por los derechos eclesiásticos, sino en el hecho de que entre 1035 y 1094 no se encuentra más que una donación, hecha por un obispo de Aragón en favor del monasterio<sup>71</sup>. Por otra parte, la separación de Aragón de los Estados de Sancho el Mayor, al reducir, por un lado, las fronteras y contener, por otro, la reconquista, dada la exigua fuerza expansiva del nuevo Estado,

---

69. 1055. "Ranimirus... compunctus timore Dei eo quod illam sedem que dicitur Bagilo, quam posui pater meus rex Sancius in supradicto cenobio pro victu atque vestitu monachorum ibidem Deo servientium, ego abstuli quod erat michi valde necessaria." DRI, pág. 3. Ibarra le asigna la fecha de 1034. Cf. P. Huesca. *Teatro*, t. VIII, pág. 434 y CDSJ, pág. 121, que le asignan con mayor exactitud la de 1055.

70 DRI, pág. 4.

71 1054. "Ego supradictus Garsea episcopus hac cellam (Sancti Filippi de Larbesa) quam dominus Deus donavit michi per manus domni Ranimiri regis... offero... in monasterio Sancti Iohannis". DRI, pág. 103.

originó la falta de incremento de la propiedad territorial y con-  
tuvo el desplazamiento de los montañeses sobre nuevos terri-  
torios, hechos ambos que fatalmente hubieron de reflejarse tan-  
to en la disminución de las donaciones al monasterio pinatense  
como en la menor importancia de ellas.

Dentro de estas limitaciones de la potencia de crecimiento  
del dominio de San Juan, el cauce de la generosidad real, tanto  
como el de la sociedad, continuaron abiertos y siguieron aflui-  
yendo por ellos las donaciones reales y particulares.

El cuadro de las tradiciones reales al monasterio pinatense  
no aparece durante el reinado de Ramiro I (1035-1063) con la  
claridad y precisión apetecibles. Coadyuvan a darle un tono de  
vaguedad, de una parte, la anarquía diplomática del archivo de  
ese monasterio; de otra, el ofrecerse, a las veces, bajo la forma  
de donaciones las cartas reales de confirmación. Por ello pres-  
cindiremos de incluir entre aquéllas la transmisión de los mo-  
nasterios de Santiago de Aibar y Santa María de Fonfría y la  
villa de Ena, atribuída a este Rey, para llevarla al estudio sobre  
las confirmaciones reales del dominio.

Objetos de la donación real en este período fueron monas-  
terios, villas, iglesias, fundos de muy diverso valor y algún de-  
recho. Bajo la denominación común de monasterios se encuen-  
tran en los documentos tanto centros monásticos de relativa im-  
portancia, si no en el momento de la donación en el pasado, como  
pequeñas casas de oración levantadas en otro tiempo por la ge-  
nerosidad de un noble o por la piedad de un hombre alejado del  
mundo, los cuales, abandonados o aseglarados, entraron paula-  
tinamente a formar parte del dominio real. El primer monaste-  
rio transmitido por Ramiro I a San Juan fué el de San Salvador  
de Sorribas (1036), fundación religiosa de pequeña importancia  
y pobre<sup>72</sup>. A esta donación siguieron la del monasterillo de San  
Martín de Ena<sup>73</sup> y las de dos cenobios importantes por su pa-

<sup>72</sup> 1036. "...monasterium scilicet, Sanctum Salvatorem de Subripas cum  
omnibus iuris suo pertinentibus, scilicet, cum omni termino suo et cum omni  
hereditate sua et cum omnibus decimis et primiciis". DRI, pág. 16. El pro-  
tocolo final de este doc. es bastante sospechoso.

<sup>73</sup> 1049. illud meum monasteriolum Sancti Martini de Ena". DRI,  
página 70.

sado y por el relativo valor de su dominio: San Martín de Cella y San Martín de Cercito, que debía estar invadido por seglares, desierto. El dominio del primero estaba formado, aparte los bienes y derechos incluidos en la fórmula genérica de tradición, por los montes Búbal y Secure de Castejón, las pardinas de Lagunilla, Sarrensa y Buscite y la estiva de Tortella<sup>74</sup>. El del segundo, además de la reserva hecha para el anterior, lo integraban las villas de Acumuer con su iglesia, Aurín con la suya y el monasterio de San Cristóbal, el cenobio de San Vicente de Arrés y la mitad de las villas de Orcantue y Ersun<sup>75</sup>. En los denominados testamentos de Anzánigo y San Juan de la Peña, el Rey ofreció los monasterios de Borda, San Esteban de Orast y el del Santo Angel de Maçones<sup>76</sup>. Villas, no formando parte de un dominio, la de Sangorrín<sup>77</sup> y la mitad de la de Bagües<sup>78</sup>. Iglesias, bautismales o no, fueron donadas: San Julián de Civitatelga<sup>79</sup>, San Pedro de Bailo<sup>80</sup>, San Pedro de Elson<sup>81</sup>, San

---

74 1049. "...Cella... ex inde expellimus secularium ac vane viventium... et ita tradimus... cum villis et decaniis, et campis sive vineis suis, atque terris, eremis atque silbis seu stivis in portis..., montem qui vocatur Bubalo..., et alio monte qui vocatur Securee de Castilgon..., et illa pardina Laquela et alia qui vocatur Buscitee... et damus illa stiva de Tortella". DRI, páginas 79-80.

75 DRI, págs. 4 y 225.

76 1059 "Pro alias villas que non potui mittere in Sancti Iohannis... mitto ibi monasterium Sancti Martinis de Cella (Cfr. nota 74), et Sancti Stephani de Orast... et monasterio de Borda". DRI, pág. 157. 1061 "Et posui pro mea anima in Sancti Iohannis, Sancti Angeli monasterio de Maçones cum suas terras et vineas". DRI, pág. 166.

77 1055. "...Sangorrín, populationem nostram" DRI pág. 119. Aparece donada nuevamente en 1061 (testamento de San Juan) "...et illa villa que vocitant Sangorrin" DRI, pág. 166. Pertenecía ya al monasterio pinantense en tiempo de Sancho Abarca. CDSJ, pág. 59. Se trata, pues, o de una renovación de la donación o de una reintegración en el caso de que el monasterio hubiera perdido la villa.

78 1042. "...illa vita que dicitur Bagües media cum omni servitio que debet facere in via aut oste, sive beyola vel carne". DRI, pág. 42.

79 1036. "Et illam ecclesiam, scilicet, Sancti Iuliani de Civitate illa cum decimis et primiciis, remota omni occasione regali vel episcopali". DRI, página 17.

80 1049. "...illa nostra ecclesia de Bagilo". *Liber privilegiorum*, página 239. En DRI, pág. 70, en un documento que es una recopilación de donaciones aparece donada en 1046: "Et ecclesiam Sancti Petri de Bagilo cum tota sua hereditate et decimis et primiciis suis", pág. 70.

Salvador de Centenero<sup>82</sup> y San Martín de Sangorrín<sup>83</sup>; además la capilla real de Santa María de la Artosa<sup>84</sup>. En diversos lugares del reinado transmitió Ramiro I una pardina, una casa, doce casales, cinco *palatia*<sup>85</sup>. 1066 dió el rendimiento de día y medio del pozo de sal de Escalate<sup>86</sup>. En resumen; las donaciones conocidas de Ramiro I al monasterio fueron: monasterios relativamente importantes, 2; pequeños monasterios, 7 (dos de ellos pertenencias de otros); villas, 4 y 3 mitades (3 y 2 mitades pertenencias de monasterios); iglesias, 9 (incluidas una capilla real y 3 pertenencias de monasterios); predios, 19.

Durante el reinado de su hijo y sucesor Sancho Ramírez (1063-1094) disminuyeron las donaciones reales de monasterios hasta el punto de aparecer transmitido únicamente en 1077: el de Santa María de Stalava<sup>87</sup>. La razón de ello es clara; las donaciones de los reinados anteriores habían ido agotando rápidamente las reservas que de ellos existían en manos del rey, a la vez que la reorganización eclesiástica impidió salieran del poder de la Iglesia los que bajo él se encontraban. Las donaciones de villas, no dependientes de una fundación eclesiástica, no experimentaron ningún aumento aun cuando fueron más importantes las donadas: Uchar<sup>88</sup>, Lucientes<sup>89</sup> y la tercera parte, res-

81 1046. "Et ecclesiam de Sancti Petro de Eliso cum tota sua hereditate et decimis et primiciis". DRI, pág. 70.

82 1046. "Et ecclesiam Sancti Salvatoris de Centenero". Id., ibid.

83 1055. "Et Sanctum Martinum parrochiale ecclesiam dicte populationis de Sangorrin cum decimis, primiciis et oblationibus". Donada a la vez que la villa, DRI, pág. 120.

84 1055. "...illam meam capellam Sancte Marie de Tartosa cum exitu suo et regressu et pertinentiis suis, scilicet, cum decimis et primiciis et oblationibus suis". DRI, pág. 115.

85 DRI, págs. 17, 70 (es una recopilación de donaciones) y 71.

86 DRI, pág. 134.

87 DSR, pág. 27. En 1087 aparece transmitido el de San Julián de Asperella. —Id., pág. 103—, tratándose en realidad de una renovación de donación puesto que formaba parte del dominio monástico desde 1049 por donación particular, DRI, págs. 85

88 1077. "...Eukar in Pampilona... totam ab integro cum omnibus suis terminis heremis et populatis que ad illam pertinent, cum omni censu et cum illa salina et cum omnibus servitiis que soliti sunt facere aut inde debent exire aut debent dare per aliquam guisa. Cum tali privilegio et cum tali integritate dono illam Sancto Iohanni, sicut omnes antecessores mei



pectivamente, de Torres y de Vicién<sup>90</sup>. Puede parecer extraño que en los momentos en que más se ensanchaba el reino no fueran más abundantes las donaciones reales de villas; téngase, sin embargo, en cuenta que la fundación del monasterio de Montearagón por Sancho Ramírez coincidiendo con aquel hecho, absorbió una enorme cantidad de territorios con el consiguiente detrimento para los otros establecimientos religiosos<sup>91</sup>. Fueron donadas las iglesias de Santa María de Naval<sup>92</sup>, San Caprasio de Santa Cruz de la Serós con las dependientes de ella<sup>93</sup>, Lucientes<sup>94</sup>, San Martín y San Julián de Agüero<sup>95</sup>, Casanova, Santa María de Lecina<sup>96</sup>, San Esteban junto a Arrensa<sup>97</sup> y San Cipriano de Huesca<sup>98</sup>. Los predios transmitidos fueron: la selva de Ruesta, al almunia de Daimus, cuatro palacio (uno con

---

reges dederunt omnes honores que usque hodie abet vel possidet, ut nullus homo in illa aliud requirat, nisi quod in illis antiquis honoribus invenerit scriptum". DSR, 31-32.

89 (pág. 48) "...Lucientes cum terminis... et cum ecclesiis, decimis, primiciis et oblationibus sine aliqua contradictione ab integro ad propriam hereditatem quantumque ad meam regalem potestatem pertinet vel pertinere debet". DSR, pág. 102.

90 1094 "...Et do etiam in Turribus tertiam partem, et in Vicient tertiam partem et de terminis et de possessionibus, ita quod homines et femine qui in dictis locis domos et terras Sancti Iohannis tenebunt sint franchi et liberi ab omni servitute mea et dominorum, qui pro tempore erunt de Torres et Vicient in perpetuum, et peytent et açoïrent et sint vassalli proprii Sancti Iohannis. Et si ullam caloniam homicidium incurrant totum sit iuris Sancti Iohannis et nullus alius habeat directum". DSR, pág. 209. Entre los documentos de Sancho Ramírez se encuentra también la donación de la villa de Casanova hecha en 1085, pág. 85. Ahora bien; en el privilegio de 1090 se atribuye la donación a Sancho Garcés, III, pág. 154, y aun cuando no aparece entre los documentos conocidos de ese rey, me abstengo de incluirla en el cuadro de las donaciones de Sancho Ramírez.

91 P. Huesca. *Teatro*, t. VII, págs. 462 sigts.

92 1082. DSR, pág. 53.

93 1086. Id., pág. 92.

94 1087. Id. pág. 102.

95 1088. Id, pág. 112. El documento es una recopilación de donaciones.

96 1088. Id., pág. 114.

97 1091. Id., pág. 176.

98 En 1083 la dió sometida a la condición de la toma de Huesca, DSR, pág. 66. En 1094, durante el cerco de la ciudad de Huesca, vuelve ha hacer donación de ella. DSR, pág. 208. La donación fué perfeccionada por su sucesor Pedro I, en 1097. *Liber privilegiorum*, págs. 565 y 563.

su torre), la torre de Garisa, dos casales con sus heredades respectivas, dos molinos y la mitad de otro, un molinar, dos casas, dos solares, un sótano, las heredades reales de Arbuás, la mitad de las tierras roturadas en tres pardinas reales, una viña y una tierra, tres *excusati* con sus casas y heredades respectivas<sup>99</sup>. A la vista de esta enumeración se observa que las donaciones de fundos aumentan en importancia en este período. El resumen de las anteriores donaciones es el siguiente: monasterio, 1; villas, 2 y 2/3 en otras dos; iglesias, 9; predios, 22 y 1/2, aparte las heredades que no se especifican.

La donación de derechos y numerario, la primera apenas apareciendo en el reinado anterior, y la segunda inexistente, reciben un regular impulso en tiempo de Sancho Ramírez, el cual donó la mitad de sus derechos dominicales (*domenicatura*) del honor de Ayerbe: 1/4 de la *novena*, 1/4 de la *almudegana*, y 1/4 ó 1/2, alternativamente, según diera o no parte en ellos al señor o señores que tuvieran el honor, de los derechos de justicia<sup>100</sup>. Concedió el diezmo, incluido en el de sus derechos dominicales, para las iglesias de Naval<sup>101</sup> y Lizarra<sup>102</sup>; para

99 DSR, págs. 9, 13, 41, 59, 85, 101, 106, 111, 121, 204, 211 y 223.

100 1083. "De novenas qui infra isto suprascripto termino exierint dedi medietatem ad illos seniores per custodia et defensione de illo castro et de tota illa patria; aliam, vero, medietatem retinui ad meum opus; et de hac mea medietate do medietatem Deo et Sancto Iohanni in perpetuum. Et de almudegana de duodecim villas... do medietatem ad illos seniores...; de alia vero medietate... similiter do in perpetuum medietatem... Sancti Iohanni... De placitis, vero, regalibus, id est, de homicidiis, de iusticiis qui exierint de honores supradicti castri ad ius regale, si voluero dare aliquam partem ad illos seniores erit michi licitum dandi usque ad medietatem tantum; reliqua vero medietas sit inter me et Sanctum Iohannem per medium. Si, autem, dare noluerio, totum erit inter me et Sanctum Iohannem per medium." DSR, páginas 63-65.

101 1082 "...ecclesiam Sancte Marie de Napal cum decimis, primiciis et oblationibus suis tam de dicta villa sive castello supradicto quam etiam de omnibus almuñis sive aldeis que sunt in dicto termino de Napal... etiam cum aliis mansibus antedicti loci sive castri. Adhuc etiam addo... omnem decimam de lezdis, calumpniis, homicidiis et de pecuniis qui exierint et devenierint de nostro almutino de dicto loco et de omnibus aldeis... Similiter mando illos presentes que adduxerint ad dictum castrum dent veram decimam." DSR, pág. 53.

102 1090. "...decimam ex omnibus rebus quibus... me habere contigerit

las de Luna solamente los derechos eclesiásticos<sup>103</sup> (en estas dos últimas villas había otorgado al monasterio la facultad de construirlas). Para San Esteban de Orast, pertenencia de San Juan, él y su esposa Felicia, concedieron el diezmo de determinadas labranzas y la mitad de el del ganado perteneciente a esas explotaciones agrícolas<sup>104</sup>. Por fin, 1.125 ss. jaqueses anuales<sup>105</sup>, una copa de oro, quintal y medio de cera y la mitad del aceite de un olivar de Arascuás<sup>106</sup>.

Fueron, pues, las donaciones reales en este período una de las fuentes más importantes del incremento de la riqueza del monasterio pinatense, mejor dicho, la más importante y, desde luego, la más completa, puesto que en las donaciones particulares los donantes trataron de armonizar en muchos casos sus necesidades económicas con los motivos meramente espirituales que en la apariencia les impulsaban a desprenderse de sus bienes terrenos y, en cuanto al aumento de la propiedad territorial monástica, o su perfeccionamiento, por medio de compras y cambios, resultó aparentemente casi imperceptible.

En la mayoría de las cartas de donación, lo mismo reales que privadas, se expone como el móvil principal del desplazamiento de la propiedad en favor del establecimiento religioso, la piedad. Las fórmulas son las corrientes: deseo de salvar su alma el donante o la de sus familiares, la remisión de los pecados, el temor de las penas eternas; en las reales, además, figuran, la necesidad de la oración para mantener la integridad y sosiego del reino y para el vencimiento de los moros<sup>107</sup>. Sobre este fondo piadoso

---

ex supradicta populatione, id est, de lecta, de censu, de homicidiis, de caloniis et de omnibus rebus". DSR. pág. 170.

103 1092. Dentro de los términos señalados: "omnes decimas et primicias, cimiteria vel oblationes et omnia que ad Ecclesiam pertinent". DSR. página 184.

104 DSR. págs. 9, 13, 25 y 29.

105 1085. "centum ss. iaccensis monete... et XXV ss. ad opus pauperum in die Cene Domini". DSR, pág. 80, nota y pág. 83. 1093. "mille solidos de iaccensi moneta." DSR, pág. 200.

106 DSR. págs. 78 y 83.

107 P. e.: 1055. "...Ranivirus... pro remedio anime mee et pro statu et incolunitate atque tranquillitate regni mei et filiorum meorum et pro requie animarum patris mei et matris mee et fratrum meorum". DRI. 114.

permanente destaca en alguna de las donaciones de Ramiro I el deseo de reparar la confiscación llevada a cabo al principio de su reinado: la tradición del monasterio de Cercito es una de ellas <sup>108</sup>.

Las tradiciones de casas religiosas tuvieron su origen, en bastantes casos, en la presión ejercida por la Iglesia para reintegrar a su círculo, centros espirituales que trastornos de tiempos anteriores habían sido causa o circunstancia favorable de su abstracción o, simplemente, que desde su fundación se encontraban fuera de él. Además, por lo que a las donaciones reales de esa clase hace referencia, los reyes procuraron por ese medio satisfacer las necesidades religiosas de su tierra haciendo restaurar el culto en monasterios e iglesias abandonados. Así, pues, en muchas tradiciones reales, también en las particulares, hay que suponer en el donante la voluntad de que la casa religiosa transmitida se dedicara al culto; en algunas la condición se formuló expresamente; en la de San Martín de Cella prescribió Ramiro I que se introdujera en ese cenobio la regla benedictina <sup>109</sup> y en la de un monasterio privado se estipuló que no quedara desierto <sup>110</sup>.

Con la donación de diezmos al monasterio o a los prioratos dependientes de él procuró Sancho Ramírez ayudar a la repoblación de territorios, ofreciendo aquellos ingresos para aplicarlos a la construcción de nuevas iglesias y al mantenimiento de su culto, así se manifiesta en una carta de 1092 en la cual el rey manda levantar a Aimerico, abad de San Juan, iglesias en Luna, concediéndole los derechos eclesiásticos de la nueva población: "nimirum ut qui est expectans beneficium ne doleat quantamlibet rem expendere in edificium" <sup>111</sup>.

Las donaciones reales hechas en este período al monasterio de San Juan estuvieron ajustadas a una norma; así se expone

108 1059. "Pro alias villas que non potui mittere in Sancti Iohannis pro mea anima mitto...". DRI. pág. 157.

109 DRI. pág. 79.

110 1070. "...si postea vobis Dominum dederit aliquid monasterio... ipse sit capud de omnibus et non fiat deserta". DpSR. pág. 75.

111 DSR. pág. 189.

por Sancho Ramírez en la carta de donación de la villa de Uchar: "cum tali privilegio et cum tali integritate dono illam Sancto Iohanni, sicut omnes antecessores mei reges dederunt omnes honores quo usque dodie habet vel possidet"<sup>112</sup>, es decir, que la tradición de la cosa donada se hizo sin ninguna reserva por parte del rey y sin ninguna condición, entrando el monasterio a poseerla plenamente desde el momento mismo en que le fué transmitida, fuera de algún caso del que luego se hará mención.

El estudio de las donaciones particulares lo hago sobre el material publicado por Ibarra, excepto en alguna rara ocasión en la que acudo directamente al inédito, contemporáneo o ligeramente posterior.

Los donantes fueron: nobles, clérigos y hombres libres de los núcleos de población rural. Los obispos, como arriba se ha dicho, aparecen excepcionalmente como donantes ya que las cartas de donación episcopales son simples confirmaciones, bajo aquella forma, de las iglesias de propiedad particular del monasterio, es decir, que constituyen el reconocimiento del hecho consumado de la pérdida de los derechos del obispo sobre ellas<sup>113</sup>.

El número de donaciones que se encuentran en el material indicado es el de sesenta y dos. Desde 1035 a 1063 se cuentan veintiséis, y de 1063 a 1094, treinta y seis.

El primer problema que se plantea es el de determinar si todas las donaciones son tales donaciones y si, por tanto, incrementaron en igual medida la riqueza monástica. A primera vista parece algo bizantina la cuestión; pero si se tiene en cuenta que es posible que bajo la forma de una carta de donación se encuentre un acto de índole distinta, ya deja de serlo. En una carta de 1069, el hecho supuesto se produce sin duda de ningún género. Sancho Fortuñones y Fortún Iñíguez dieron un palacio a San Juan. En la exposición de motivos de la donación aparece claramente la cancelación de una deuda contraída por los donantes con el monasterio: "propter adiutorium quod accepimus a cenobio Sancti Iohannis... captivitatis fratris nostris

---

112 DSR, pág. 71.

113 DpSR, cf., p. e., pág. 214.

don Ato”<sup>114</sup>. En este caso la donación —donación aparente— produjo, efectivamente, un aumento de la propiedad territorial monástica; no así del conjunto de su riqueza, puesto que el donatario había desembolsado una suma de dinero cuyo equivalente se le reintegraba en un predio.

Por otra parte, las donaciones libres *a die presente*, ¿fueron siempre tales donaciones libres? Dicho de otra manera: ¿proporcionaron el libre disfrute de su objeto desde el momento mismo de la donación al donatario? Dificulta la solución de este problema la dudosa transmisión manuscrita pinatense, el estar por hacer su crítica y la inexpressión de la mayor parte del material conservado más aún que su pobreza. He aquí dos casos típicos de las dificultades apuntadas. En una carta de 1043 (en Ibarra, 1057), García Aznar de Buil dió a San Juan la iglesia de San Cipriano de Galán, instituyendo, a la vez, un censo sobre toda su heredad, sita en el término del castillo de Buil, pagadero por el donante y sus herederos; en este texto la donación de la iglesia es libre; pues bien, en otro que tomo del *Liber Privilegiorum* se lee: “tamen et parentes meos teneant et possideant dictam ecclesiam et palatium cum suis hereditatibus reddendo per omnes annos duos cafficia tritici... et decimam et primiciam similiter”<sup>115</sup>. La donación libre resulta, pues, una reserva de usufructo. El otro caso lo ofrece la comparación de la primera y segunda parte de una carta de encomienda de 1068. Un tal Iñigo puso —“possui”—, al hacerse monje, su heredad de Bentué, formada por la iglesia de Santa Eulalia y sus pertenencias —casas, viñas, tierras—, sobre la cual fué nombrado “procurador” de la limosna del monasterio, con la obligación de entregar los frutos a los limosneros. Hasta aquí parece evidente que la heredad

<sup>114</sup> DpSR, pág. 77.

<sup>115</sup> “...mitto ad Sanctum Iohannem... ecclesiam Sancti Cipriani de Gallano cum decimis, primiciis et oblationibus. Mitto etiam ut eis omnia hereditas mea tam de terris quam vineis vel de omnia que possideo in castro Bogili, ut reddam de omnium frugum in animarum mearum pro singulos annos vite mee in honorem Sancti Iohannis Baptiste, et post obitum meum ita sit consuetudo”. DRI, pág. 142. Publica un fragmento en la página 111 atribuyéndole la fecha de 1054 y la concesión del diezmo sin la iglesia en pág. 139. *Liber privilegiorum*, pág. 668.

había pasado a formar parte del dominio pinatense sin limitación alguna. No obstante, andando el tiempo, decidió el monje donante encomendar aquella heredad a su monasterio, exceptuando las siete mejores tierras, de las que hizo donación libre a la limosna de San Juan, constituyendo una tenencia para sus sobrinos con ciertas obligaciones, que estipula, y sólo en el caso de no cumplirlas “omni tollant de manibus eorum et sunt in potestate dandi cui voluerint”<sup>116</sup>. Es decir, que el hecho de poner una *hereditas* en el monasterio no supuso la enajenación del dominio útil ni de la facultad de disponer libremente de él en vida del donante en favor de un tercero. Así, pues, hay donaciones aparentemente libres, siéndolo en realidad condicionadas, por lo cual el monasterio no tan solamente no podía disponer libremente del objeto de ellas en el momento de la tradición, sino, a las veces, en muchas generaciones.

La misma falta de precisión en las fórmulas de las cartas de donación puede llevar a considerar como tradiciones de fundos neras disposiciones “pro anima”, en las cuales se afectaba toda una “hereditas”, o parte de ella, al levantamiento de un censo para el pago de sufragios por el alma del donante; mas sin transmitir por eso el dominio sino en determinadas circunstancias: el caso de la donación de la iglesia de San Pedro de Galán es buena prueba de ello, y al mismo tipo hay que reducir una carta de 1068. En su primera parte el donante puso a San Juan de la Peña —“pono”— por su alma cuanto tenía en el castillo de San Juan; en la segunda declara que “illo de Loresella” lo tendría durante su vida: “et faciat pro anima de meo patre, et post meos dies si remanserit aliquis de meis filiis teneat illud, et si non remanserit sit toto de Sancto Iohanne”<sup>117</sup>; este reconoci-

---

<sup>116</sup> DpSR, pág. 45.

<sup>117</sup> Id., pág. 55. En un doc. de 1088 se reproduce el caso de aparecer la institución de un censo como una donación de una manera típica: “...hec est carta oblationis sive donationis quam facio ego Garcia Blasqui de Botayola ad Deum et Sanctum Iohannem de Pinna, offero et dono illo meo palacio qui habeo in Botayola cum omnibus hereditatibus suis heremis et populatis, et totum quantum mihi pertinet in termino de Botayola cum exitu et regressu ab aqua de fonte usque ad erba de monte et cum omnibus meschinis quos habeo... De toto isto censu et parata... medietate sit de Sancto Iohanne”. DpSR, pág. 194.

miento de la obligación de levantar una carga por lo puesto por su padre a San Juan en Loresella, lleva inmediatamente a pensar que, en la primer parte del documento, el donante gravó su patrimonio con un censo análogo, y que sólo en el caso de extinción de la línea directa habría de pasar el dominio al monasterio.

Aun en aquellas donaciones, en las cuales la tradición del objeto resultó efectiva en el momento mismo de hacerse la donación, y en las que no se hace por parte del donante ninguna reserva explícita, ¿no sería posible suponerla en alguna de ellas? He aquí un caso: en 1068, un tal Oriol, viejo, pobre, y sin amparo de nadie: "possui pro remedio anime mee et pietatem et misericordia quem faciunt super me illos elemosinarios una terra et una vinea"<sup>118</sup>. Es indudable que el donante, dadas las circunstancias de su vida, aseguró por medio de la donación su subsistencia para el futuro.

Algo análogo a lo que queda expuesto hubo de suceder con las donaciones "post obitum", aparentemente incondicionadas. Así, por ejemplo, existe una donación del año 1061, en la cual Iñigo López y su mujer, antes de emprender un viaje a Roma, dividieron su patrimonio en tres partes: una pasaría a sus hijos caso de morir los donantes; las dos restantes quedaban en favor de los cónyuges de la siguiente manera: una quedaría para el superviviente y la otra para el monasterio; de morir los dos en la peregrinación las dos partes serían del monasterio<sup>119</sup>. Ahora bien; esta forma de donación hace pensar en seguida en una gerencia del patrimonio de los donantes durante su ausencia encomendada al monasterio, hecho no insólito; inmediatamente vamos a encontrar uno, y, además, en la asistencia de los hijos. El tercio libre, o los dos, podrían considerarse como el pago

<sup>118</sup> DpSR, pág. 57.

<sup>119</sup> 1061. "...Euneco Lopiz una cum uxore mee Onneca votum vovimus... ut iremus Roman et antequam..., venimus ante... domni Basconis et Euneconis prioris... et seniorum Sancti Iohannis... ut omnes facultates nostras... in tres partes dividi, eo videlicet pacto quo tertia pars... si unus nostrorum moreretur... Sancti Iohannis daretur, et due partes, uni superstiti et filii nostris relinqueretur; si, vero, ambo moreretur due partes... monasterio... et tertia pars filiis et eredibus..." DRI, pág. 163.



de los servicios encomendados al monasterio, si es que en esas dos partes no quedaba reservado el usufructo para los hijos, o se instituía simplemente un censo en favor del monasterio por el alma de los donantes.

Hechas estas indicaciones acerca de las donaciones particulares aparentemente libres, como precedente necesario para comprender con la mayor exactitud posible el crecimiento del dominio monástico por ese medio, puede trazarse el cuadro de las tradiciones privadas en esos dos reinados. Incluyo entre paréntesis en las donaciones libres las que ofrecen algún indicio más o menos claro de serlo condicionadas, incluso las ofrecidas como ejemplo de condicionamiento en las líneas anteriores.

1035-1063. Donaciones libres: "post obitum", 7 (1)<sup>120</sup>; "a die presente", 6 (5)<sup>121</sup>. Condicionadas "a die presente", 7<sup>122</sup>.

1063-1094. Donaciones libres: p. o. 9<sup>123</sup>; a d. p. 11 (8)<sup>124</sup> (más una que es cancelación de una deuda).<sup>125</sup> Condicionadas: p. o. <sup>126</sup> (parte de una de las libres); a d. p. 7<sup>127</sup>.

Resulta de los datos expuestos que de 62 donaciones *parece* que debía entrar el monasterio a disfrutar del objeto, libremente, a la muerte del donante, en 16 (1), y en las 45 restantes, inmediatamente de hecha el acta de la donación, *parece* que poseyó lo donado sin condición ninguna en 17, resulta dudoso que no existiesen reservas en 13 y son condicionadas 14. Parecen, pues, libres 33, son condicionadas 14 y dudosas (14). Existe, por tanto, aun sumando las últimas a las condicionadas, una ligera diferencia —5— en favor de las donaciones libres.

El tipo más frecuente de las donaciones condicionadas fué

---

120 DRI, págs. 58, 122 (otra forma, pág. 192), 138, 141, 161, (163), 173 y 191. Incluyo entre las donaciones p. o. las "mortis causa".

121 Id., pág. 9 (otra forma, pág. 11), 31, (35) (otra forma, pág. 1), (76), 85, 103, 127, 141, (174), (175 y 193).

122 Id., págs. 45, 66, 126, 129, 142, 146 y 158.

123 DpSR, págs. 11, 17 (parte), 97, 131, 142, 152, 161, 171 y 188.

124 Id., págs. (27), (29), (31), (41) 42, (55), (57), 69, 75 (otra forma, página 88), 91, (105), 121, 127, 135, 165, (175), 191 y 217.

125 Id., pág. 71.

126 Id., pág. 17 (parte).

127 Id., págs. 33, 45, 52, 63, 78, 199 y 224.

el de la institución de una reserva de usufructo sobre el objeto de ella, cuya mayor o menor amplitud, sólo para el donante o para él y sus descendientes, y las condiciones en que se estableciera, con carga o sin ella, determinó una efectividad a más o menos largo plazo del disfrute de la cosa donada para el monasterio, cuando no su pérdida total, y mientras aquélla tuvo lugar, la deducción de alguna o de ninguna utilidad de la tradición del dominio directo.

En algunas de estas donaciones se observa que el donante situó, naturalmente, en un primer plano sus propios intereses, o los de sus familiares, los cuales trató de garantizar por medio de la donación. Un Fortún Oriol, el año 1069, dió sus bienes a San Juan a la vez que confirmó la donación de un predio, hecha por su padre con reserva de usufructo para él, porque: "modo ego vado ad alia terra et nescio si reversus fuero aut non... ut si ego reversus fuero ex illa teneam eam pro manu de Sancti Iohannis" <sup>128</sup>. Se trata, a no dudar, de una verdadera gerencia de sus bienes encomendada al monasterio durante su ausencia, habiendo de recobrar a su regreso el aprovechamiento útil de su patrimonio. En 1068 Iñigo Blázquez transmitió el dominio directo de su patrimonio al monasterio pinatense, dejando el útil en manos de Iñigo López durante la menor edad de su hijo Blasco, al cual, al terminarla, lo entregaría el monasterio si se cumplían las condiciones estipuladas por el donante <sup>129</sup>.

Conforme acaba de indicarse, las donaciones con reserva de usufructo se nos ofrecen bajo dos aspectos: posesión libre del dominio útil por el usufructuario, o bien, posesión gravada con un censo en provecho del monasterio. Las primeras, en tanto no se hacían efectivas, no reportaban el menor beneficio a la riqueza monástica. En las segundas es preciso establecer una distinción atendiendo al carácter ofrecido por el censo, diferente según la condición de la persona del usufructuario o según la forma de la donación. En primer lugar encontramos el establecimiento del censo "pro anima" sobre el predio o predios trans-

---

<sup>128</sup> DpSR, pág. 63.

<sup>129</sup> Id., pág. 52.

mitidos. Cuando la tradición hubo de tener lugar en una generación el gravamen de esa clase no debió de alcanzar trascendencia ninguna, por ejemplo: una carta de 1058, en la cual Sancho Aznárez estipula: "ut si ego mortuus fuero ante illa (uxor) ducat corpus meum ad Santo Iohanne et teneat illa dote in tota vita sua et faciat pro mea anima unoquoque anno ad seniores de Santo Iohannis, et ad hora mortis sue sic laxet illa dote libera et ingenua"<sup>130</sup>; pero cuando el predio quedaba afecto al levantamiento de la carga en tanto no se extinguiera la familia directa del que la instituyó, los poseedores lo tenían por mano de San Juan y el censo resultaba un reconocimiento del dominio y la única ventaja inmediata deducida por el "dominus". Esta clase de donaciones condicionadas cuando era hecha por nobles es la denominada por el privilegio de 15 de mayo de 1090: "cartulas vel investiduras militum"<sup>131</sup>; es decir, que los donantes, afectando parte de su patrimonio al levantamiento de una carga, anual por lo común, por su alma se convertían en "caballeros et homines Deo et Sancto Iohanne", según una carta de 1123, en la cual los tenentes confirman la donación con reserva de usufructo gravada con un censo hecho por sus antecesores<sup>132</sup>.

En segundo lugar se hallan las donaciones que, al establecer la reserva de usufructo, equiparan la tenencia a cualquiera de las formas de préstamo de predios. Tal, la carta de 1043, en la que Ferriol de Bolca, al hacerse monje, donó su patrimonio, o parte de él, a San Juan, cediendo el aprovechamiento a un hermano suyo: "Et tu Nuenno frater meus tene illa honor per manu de illos seniores de Sancti Iohannis, et labora et custodi et redde illis lure directur, et post obitum meum redde illa tota hereditate ad Sancti Iohannis"<sup>133</sup>. Se instituye, pues, en esta donación una de tantas tenencias de heredades "ad tributum", según los fueros de San Juan. Análogo es el caso de la donación hecha en 1070 por el señor García Aznárez de la iglesia de Santa María de Artasona, dando a la vez que ella un presbítero, hombre suyo;

---

130 DRI, pág. 146.

131 DSR, pág. 159.

132 *Liber privilegiorum*, pág. 145.

133 DRI, pág. 45.

“eo tenore ut quamdiu ille presbiter... Galindo vivus fuerit teneat ea per manu de Sancto Iohanne”<sup>134</sup>. Por ambas cartas adquirió el monasterio el dominio directo y, a la vez, los productos que los tributarios estaban obligados a satisfacer; la única reserva estipulada fué la de mantener a los tenentes durante la vida del donante en un caso y de la del tenente en otro.

Por último, entre las donaciones condicionadas encontramos las tradiciones “a die presente” de la plenitud del dominio con la obligación para el donatario de alimentar durante la vida y cuidar en sus enfermedades al donante, las cuales constituyen verdaderos seguros de invalidez y de enfermedad. En el reinado de Ramiro I solamente existe una de 1059; un presbítero, Jimeno, dió la iglesia de San Clemente: “et collegerunt me illos seniores in sua societate ut essem participem omnium beneficiorum qui ibidem fiunt”<sup>135</sup>. Los beneficios a que puede aludir fueron los meramente espirituales o los materiales de alimento y asistencia, me inclino a darle esta última interpretación, fundándome en otra donación hecha en 1091 por Galindo Garcés de Matidero, quien transmitió todos sus bienes: “super hoc convenio, quod de mea vita exeat inde victum et vestitum quale michi est convenienti, et si venerit michi necessitas infirmitatis, quod illo abbate qui hodie est in monasterio vel in futuro tempore ut faciat michi curare sicut alios socios qui firmiter serviunt in honorem Sancti Iohannis”<sup>136</sup>. Además de esta última donación existe otra, del reinado de Sancho Ramírez también, en la que un hombre, incapacitado por la edad para el trabajo y sin familia directa: “remansi ego solus sine adiutorium, et senex factum cecidi in paupertatem non habens amicum nec bajulatozem, nec filium, nec frater”, dió todos sus bienes al monasterio a cambio de la alimentación<sup>137</sup>.

134 DpSR, pág. 78 (otra forma, pág. 81).

135 DRI, pág. 158.

136 DpSR, pág. 199.

137 “ut in vita mea semper habeam libram panis et iusticiam vini”. DpSR, pág. 224. El acrecentamiento del dominio pinatense por medio de las donaciones privadas fué, en sus líneas generales, el siguiente: 1035-1063. *Monasterios* = 4 (DRI, págs. 12, 66, 85 y 174). *Villas* = 3 (una, pertenencia de un monasterio) (DRI, págs. 12 y 122). *Iglesias* = 8 (DRI, págs. 12, 35, 103.

Si se ha de juzgar el incremento de la propiedad territorial del monasterio de San Juan por medio de la compra, solamente por el material publicado, es necesario afirmar que fué reducidísimo atendiendo tanto al pequeño número de adquisiciones como a la poca importancia de los fundos así incorporados. Si este segundo aspecto no ha de ser seguramente rectificado por nuevas aportaciones de documentación inédita, teniendo en cuenta la reducida extensión de los predios altoaragoneses impuesta por razones topográficas, puede serlo el primero, y para ello ya hay indicios en el mismo material editado. En éste no se observa ni una sola compra hecha a moros, y la prohibición de hacerlas no puede considerarse sino como un obstáculo muy débil, que fué prontamente desbordado por todas las clases sociales por el allanamiento de los reyes a reconocer los hechos consumados, y una prueba de que ese hecho se produjo en el monasterio pinatense se encuentra en un diploma de Sancho Ramírez (1083), en el que se confirman dos patrimonios de moros: uno sito en Arascuás y otro en Sietamillo, sin que aparezca el menor rastro de esa compra. Además<sup>138</sup>, no quedan apenas huellas de los

---

122, 143, 158 y 161). *Predios*: *patrimonios* sin especificar los bienes territoriales que los integraban = 8, mas una parte en 4 ( $1/2$ ,  $1/3$ ,  $2/3$  y  $1/3$ , respectivamente); *palacios* con sus "hereditates" = 1; *pardinas* = 1; *casas* = 2, mas una parte en otra ( $1/2$ ); *casales* = 1; *huertos* = 1; *viñas* = 5 (mas algunas sin especificar); *tierras* = 4; *mansanares* en dos lugares sin especificar su número; y *cámara*, (DRI, págs. 31, 45, 58, 76, 126, 127, 129, 138, 141, 146, 161, 163, 169, 173 y 193). Las donaciones de muebles y derechos son raras en este primer período: los muebles de un individuo, 20 medidas (cahices) de cereales, 10 de vino, la "parada" de cuanto pertenecía a un donante en cuatro villas y el diezmo de una "hereditas". (DRI, págs. 45, 58, 126 y 143). 1063-1094. *Monasterios* = 8; *Villas* = 1 y  $1/3$  de otra; *iglesias* = 5 (una, la de Santa María de Iguacer, verdaderamente importante por el valor de su patrimonio) (DSR, págs. 33, 41, 69, 75, 82, 105, 121, 135, 167, 171, 191 y 217). *Predios*: *patrimonios* = 5, mas una parte en 3 ( $1/2$ , la cuarta parte de  $1/3$  y la tercera parte de  $1/3$ ); *palacios* con sus "hereditates" = 4; *casas* = 5 (3 con sus "hereditates"); *molinos* = 2 y  $1/2$ ; 1 *corte* con su "hereditas"; *viñas* = 17 mas 3 aranzadas de otra (de ellas, tres majuelos); *linares* = 1; *tierras y campos* = 17; una parte en un castillo. (DSR, págs. 11, 17, 27, 29, 31, 41, 46, 55, 57, 63, 70, 71, 91, 97, 127, 132, 142, 152, 165, 171, 188, 198 y 224). Las donaciones de mezcquinos, derechos, muebles y semovientes aumentan, en las cartas "pro anima" sobre todo. (DSR, págs. 17, 33, 65, 98, 132, 152, 171, 188 y 194).

<sup>138</sup> DSR, pág. 57.

acrecimientos del dominio llevados a cabo por los monjes en las "decanias" dependientes del monasterio, y ninguna de la de los hombres del dominio pinatense y su existencia la atestigua la concesión del privilegio de libertad e ingenuidad para todo lo adquirido hasta el año 1074, hecha por aquel rey en 1089: "monachi in suis decaniis vel sui rustici in villis et in omni regno meo adquisierunt dono vel comparatione vel canio"<sup>139</sup>. Hechas estas advertencias podemos pasar al estudio de las compras.

En el reinado de Ramiro I, en el material publicado, solamente aparece una, sin duda la más importante de todas: la compra hecha en 1056 de un casal en Buil en la cantidad de 120 sueldos<sup>140</sup>. En el de su sucesor, por los contratos de compraventa actualmente publicados, 21, resulta, adquiriendo el monasterio, 11 tierras, 7 y  $\frac{1}{2}$  viñas, un linar y un torcular<sup>141</sup>. Es posible valorar el volumen de estas compras con regular exactitud. El pago fué hecho en dinero sólo en cinco casos<sup>142</sup>, en especie en doce<sup>143</sup> e interviniendo ambas formas de pago en cuatro<sup>144</sup>. La especie más corriente fué el trigo (catorce), después la de ganado (cuatro), luego la de vino (dos) y, por fin, la de prendas de vestir (una). Los pagos en dinero, atendiendo a la clase de moneda usada, se desdoblan así: 70 ss. de plata y 20 ss. de dineros (1 s. de ds. = 2 ss. plata)<sup>145</sup>, en total 110 ss. plata. El trigo empleado en compras asciende —prescindiendo de pequeñas fracciones— a 54 cahices; el valor del cahiz en dinero fué en casi todo el reinado de Sancho Ramírez 2 ss. plata<sup>146</sup>; reducido a dinero el trigo, resultan 108 ss. plata. El valor del ganado me resulta imposible apreciarlo, excepto en el caso de un asno, cuyo pre-

139 DSR, pág. 124.

140 Id., pág. 133.

141 DpSR, págs. 9, 12, 14, 16, 22, 24, 38, 42, 48, 50, 58, 60, 103, 115, 173, 180 y 201.

142 Id., págs. 12, 14, 16, 22 y 24.

143 Id., págs. 38, 42, 48, 58, 103, 115, 180 y 201.

144 Id., págs. 9, 50, 173 y 180.

145 1067. "et currebat in ipsis diebus illo cañiz in duabus solidos de argenti chassimi". Id., pág. 39. 1076. "et ibant X calices de tritico illo tempore in X solidos de denariis". Id., pág. 103.

146 1068. "et dedimus... duos cañices de tridico in IIII ss." Id., pág. 50.

cio se fija en 10 ss<sup>147</sup>. (Quedan, pues, fuera de la valoración seis ovejas y seis carneros.) El del vino fué de 8 ss. el nietro (160 litros)<sup>148</sup>; se emplearon seis nietros, prescindiendo de una pequeña fracción (dos galletas), en dinero; así pues, 48 ss. Dos túnicas se valúan en seis ss.<sup>149</sup>. Por tanto, la cantidad empleada en adquisiciones fué de 282 ss. plata. La reducción aproximada a la moneda actual deducida de la comparación de la capacidad adquisitiva del sueldo de plata y de la peseta en relación a trigo es la siguiente: 2 ss. plata = cahiz, 70 pesetas = un cahiz; con 282 ss. fué posible adquirir 141 cahices, en los que se emplearían hoy 9.870 pesetas, valor aproximado de los 21 y  $\frac{1}{2}$  predios adquiridos por el monasterio.

De lo expuesto se deduce sin gran dificultad que la dirección del monasterio pinatense no sólo no sintió gran inclinación a ensanchar su dominio por medio de la compra, sino que, es más, puede asegurarse que, en muchos casos, no tuvo aquélla siquiera la iniciativa de la adquisición, la cual partió de los vendedores. En seis de las cartas de compraventa el vendedor expresa que actuó impulsado por la necesidad —“*talis michi evenit necessitas*”<sup>150</sup>— para desprenderse de su finca y adquirir numérico (cinco casos) o trigo (un caso); en una de ellas se manifiesta cuál fuera la necesidad del vendedor: tenía éste en su poder un depósito de trigo del monasterio, del que dispuso en cantidad que le fué imposible reintegrar, por ello vendió un linar en siete cahices de trigo para devolver el trigo tomado<sup>151</sup>. El predominio, por otra parte, de la forma de pago en especie hace pensar inmediatamente que en muchos casos el vendedor compraba trigo al monasterio a cambio de la tierra que él entregaba. En años de cosecha deficiente o en momentos de crisis económica familiar el pequeño propietario libre se desprendía de uno

---

147 DpSR, pág. 48.

148 1085. “*et duos nietros de vino pro XVI ss.*” Id., pág. 179.

149 Id., pág. 50.

150 Id., págs. 9, 14, 22, 24, 38 y 48.

151 1067. “*...tenuimus peculiare cibaria de tridico de illa eleemosina de cenobio Sancti Iohannis et evenit nobis necessitas et expendimus de ipsa cibaria; et quando dedimus illam, venit nobis minus multum et non habuimus unde reddere vendimus...*” Id., pág. 39.

de sus predios para adquirir el numerario o cosas necesarias para su subsistencia, acudiendo, naturalmente, a quienes por su potencia económica, un "senior" o un monasterio, disponían de momento de los medios necesarios para la entrega. Seguramente, la mayoría de las compras, hechas en el período estudiado por los directores del monasterio pinantense, tuvieron ese origen.

Los cambios llevados a cabo por el monasterio pinatense fueron poco frecuentes: cinco entre 1035-1063<sup>152</sup> y nueve entre 1063-1094<sup>153</sup>. Los más importantes fueron hechos por orden del rey, o bien por su presión, jugando con ellos un papel meramente pasivo la dirección del monasterio, en la que no se advierte, ni mucho menos, una frecuente iniciativa para mejorar su dominio por este medio. De los catorce cambios conocidos cinco se hicieron con el Rey, dos claramente con su mediación y uno por la presión de un miembro de la casa real<sup>154</sup>; los restantes no tienen gran importancia. Excepto en un solo caso el monasterio parece que entró a disfrutar inmediata y plenamente del objeto del cambio. Ese caso es el del trueque realizado entre Ramiro I y San Juan de una casa en Erisa, propiedad de éste, contra la capilla real de San Pedro de Monclús

152 1041. Cambio de unos palacios "in Guturagua" con tierras y una viña del monasterio contra casas, tierras, viñas y los aprovechamientos comunales del señor Jimeno Sánchez "in Unduasse, Soterias, Iurdicastiello et Larbuasse". DRI, pág. 75. 1055. El monasterio desierto de San Justo del Valle con sus pertenencias (en otro documento, referido al 1034, aparece donado por el rey, pág. 4), propiedad de Ramiro I contra la villa de Arrensa que éste había transmitido al monasterio antes. DRI, pág. 116. En el mismo diploma se incluye el cambio de una casa de Erisa con su heredad, de San Juan, contra la capilla real de San Pedro de Monclús y una "hereditas" (pág. 117). Existe un diploma en el cual figura independientemente este cambio; carece de fecha, pág. 194, S. a., una viña por tierras, con el rey y una casa por una viña y un huerto, págs. 191 y 193.

153 1085. Sancho Ramírez cambió la pardina Siricata por una "hereditas" pertenencia de Cercito. DSR, pág. 87. 1090. El rey cambió la iglesia de Santa María, pertenencia de San Justo del Valle, por la villa de Arrensa. Id., pág. 139. En un diploma mencionado en la nota anterior (DRI, pág. 116), Arrensa fué entregada a Ramiro I, como se ha visto, y la iglesia de Santa María a San Juan como dependencia de San Justo. V. para los otros cambios DpSR, págs. 61, 107, 117, 182, 197 y 210, y la confirmación de un cambio por el rey Sancho, DSR, pág. 12.

154 DRI, págs. 75, 116 y 191. DSR, págs. 87 y 95. DpSR, págs. 117 y 197.



con sus pertenencias y una "hereditas" que estaba en tenencia de un noble<sup>155</sup>; esta indicación permite inducir la reserva del aprovechamiento en favor del teniente cuya duración, en el caso más beneficioso para el monasterio había de depender de que el rey sustituyese aquella tenencia por otra. No es posible juzgar con exactitud cuáles cambios fueron ventajosos para el monasterio pinatense. Uno hay francamente desventajoso hecho por presión de la infanta doña Sancha, hermana del rey Sancho; el de los monasterios de Santo Tomás (de San Juan) y de San Vicente de Veia (de Santa Cruz de la Serós) para redondear el dominio de la villa de Berne pertenencia de Santa Cruz. El segundo se encontraba desierto y su heredad inculta al paso que el primero estaba totalmente puesto en valor<sup>156</sup>.

Para abarcar la situación económica del dominio pinatense en su conjunto durante este período no hay que perder de vista los desmembramientos que sufrió.

Prescindiendo de la ya conocida confiscación de Ramiro I, sólo compensada en parte, y de los cambios desventajosos realizados por la presión de los reyes, existió otro aspecto de la intervención del poder real con extensión y perjuicios de estimación difícil por falta de datos, me refiero a los préstamos de bienes monacales hechos por mandato del rey. Su existencia se encuentra comprobada por la confirmación del dominio del monasterio sobre ellos hecha por Sancho Ramírez en el privilegio del 15 de mayo de 1090: "hoc quod abbates vel monachi eiusdem loci iuste aut legitime dimisserunt... regio iussu"<sup>157</sup>. Una noticia tan escueta permite, únicamente, conjeturar, partiendo del hecho mismo de la confirmación, que tales préstamos podían perderse por apropiación ilegal de los prestatarios y; atendiendo al carácter de las tenencias reales que no reportaron la menor ventaja económica al propietario. Así, pues, la facultad de disposición de una parte del dominio monástico por medio del préstamo tuvo que resultar perjudicial en medida, hoy por hoy, inapreciable.

---

155 DRI, pág. 117.

156 DpSR, pág. 117.

157 DSR, pág. 150.

Los ataques más rudos contra el honor pinatense partieron de la sociedad bajo la forma de apropiaciones ilegales y violentas llevadas a cabo por laicos, o bien fueron producto natural de la resistencia opuesta por aquélla al reaccionar contra la penetración de un organismo que desgarraba derechos o intereses preexistentes. Dos noticias de carácter general que atestiguan la existencia de estas invasiones, de las que no se han conservado muchos restos, las encontramos en los privilegios judiciales de 1076: "Quia vidi multos eiusdem loci querentes opprimere et invadere res monasterii ..." <sup>158</sup>, y en el decreto otorgado por Sancho en el privilegio citado de 1090, en el que ordenó la reincorporación al honor pinatense de todos los alodios ilegalmente perdidos: "Omnia vero alodia... que meo in tempore iniuste perdidit, iuste repetat et deinceps sine aliqua violencia et perturbaciones possideat" <sup>159</sup>.

Dos causas coincidentes favorecieron, en cierta manera, esa tendencia de la sociedad a la desmembración del dominio monástico: el esparcimiento de su propiedad territorial integrada, además, en gran parte por pequeños fundos difíciles de sustraer a la abstracción por falta de control del monasterio central o de sus prioratos, máxime en una época en la cual aun no se había llegado a una organización total del dominio en el cual existían pertenencias importantes inexploradas del todo o explotadas y organizadas rudimentariamente como los monasterios de Fonfría <sup>160</sup> y de Santiago de Aibar <sup>161</sup>, y la necesidad de dar en

<sup>158</sup> Cfr. la carta judicial arriba publicada.

<sup>159</sup> DSR, pág. 161.

<sup>160</sup> 1080. "Postea, ecclesiam et domos pro nimia vetustate ceciderant et suo termino iam vim homines patrie illius abstulerant; et Sancius rex, avus meus..., libere reddidit... Et insuper addo vobis illo solano... ut vestri populatores faciant ibi suas domos et egrediantur a claustro monasterii ubi nunc habitant". DSR, pág. 42.

<sup>161</sup> El término del monasterio había sido invadido por los hombres de Araost: S. a. "...nos vicini de Araost reddimus vobis abbati Sancti Iohannis de Pinna illo toto termino quod nos tenebamus Fontefrigido monasterium, totum ab integro sicut est terminato et signato, quod nunquam magis ibi populemus atque laboremus sine mandamento abbatis et omnium seniorum Sancti Iohannis". *Libro Gótico*, fol. 2. Los términos de Fonfría fueron confirmados en 1088, por Sancho Ramírez. DSR, pág. 118.

préstamo una gran parte de su propiedad territorial a pequeñas colectividades o a individuos aislados tanto para la repoblación y cultivo cuanto para asegurarse servicios económicos y percepción de rentas; y el camino del préstamo fué el más apropiado para que en él se extraviasen las heredades del monasterio por usurpación de los prestatarios. Son raras las noticias referentes a las concesiones de honores o heredades hechas por la comunidad pinatense y aun más la de litigios motivados por su abstracción en este tiempo, rareza que podría llevar a suponer la no existencia de tales pérdidas; pero los fueros de San Juan las prevén en dos capítulos, de los cuales uno trata de limitar el peligro rodeando el préstamo de garantías de seguridad y el otro castiga uno de los modos de abstracción de propiedades. En la primera redacción de estos fueros se prescribía que el abad del monasterio por sí solo no podía conceder un préstamo a ningún laico, a los caballeros un honor y a los rústicos heredades "ad tributum"; la concesión hecha en esas condiciones resultaba nula y el prestatario se consideraba como quebrantador de la protección del rey sobre el monasterio. Para que fuese válido el préstamo era preciso el asentimiento de toda la comunidad<sup>162</sup>. No se trata exclusivamente de una limitación de las facultades administrativas del abad, sino también de garantizar, evitando errores de la dirección, que el préstamo al recaer sobre personas seguras no se perdiese para los prestatarios. Obsérvese, además, en el mismo sentido, que la prohibición está aplicada sólo a los préstamos hechos a laicos faltando toda referencia a los que pudieran hacerse a eclesiásticos, indicio de que el peligro procedía de los primeros, y buena prueba de ello es que en tiempos posteriores la gestión administrativa de uno de los abades fué tan desastrosa que el honor del monasterio

---

162 Cap. 16. En el material publicado no existen más que cuatro préstamos de bienes territoriales hechos por el monasterio pinatense, uno concedido a un presbítero sólo por el abad y prior, faltando el consentimiento de los monjes, y tres a laicos, dos por los directores y la comunidad, y uno por mandato del rey, con el consentimiento de los mismos. DpSR, págs. 37, 169, 203 y 221. En el *Libro Gótico*, en una primera lectura encuentro cinco más, dos publicados en páginas anteriores, fols. 74, 78, 87, 88 y 90.

de San Juan se encontraba casi deshecho a causa precisamente de los préstamos <sup>163</sup>.

El otro capítulo se relaciona con el préstamo de heredades tributarias hechas a libres no nobles y a siervos <sup>164</sup>. El peligro que se intentó prevenir fué el de que por la enajenación de ellas saliesen del dominio monástico. En tanto la enajenación se hiciera dentro del círculo de los hombres del señorío pinatense, vasallos o mezquinos, no existía, naturalmente, ningún perjuicio; por ello no les afecta la prohibición, pero tan pronto salían de él las heredades tributarias pasando a poder de un noble o de un establecimiento eclesiástico podían considerarse perdidas o difícilmente reintegrables por medio del procedimiento judicial. El precepto legal que habla de las maneras de enajenación de un modo genérico se refiere expresamente a la venta: "vendere vel alienare", indicio de que fué el modo preferido por los prestatarios o sus sucesores, puesto que el préstamo fué por lo común hereditario, de traficar con heredades tributarias <sup>165</sup>. Las enajenaciones así hechas en el caso que pudiera probarlas el monasterio se consideraban nulas, y en el caso de venta, respondían mancomunadamente vendedor y comprador del quebrantamiento de la protección real.

La formación del dominio monástico chocó, según se ha indicado, en muchos casos con la resistencia de la sociedad contemporánea. Desde luego se levantaron frente a frente los derechos familiares heridos, legal o ilegalmente, por las donaciones de una parte del patrimonio familiar, motivando invasiones de la propiedad territorial donada o litigios con las consiguientes perturbaciones para la quietud de la posesión y daños de índole

---

163 AHN, DSJP, t. III, núm. 270.

164 Cap. 17.

165 1082. "Domum, autem, quam habebam in Martes, habui de quodam mesquini de Sancti Iohannis, et idcirco nunc reddo illam in perpetuum pro anima mea Deo et Sancti Iohanni cum omni alodio que ibi possideo et cum horto et molendino". DpSR, pág. 163. Cfr. un préstamo de San Victorián: S. a. (reinado de Pedro I) "...illas casas supradictas et illo orreo in tali convencione: quod non possit vendere nec donare vel impignorare ad ullum hominem vel feminam neque ad ullos Sanctos". AHN. DSV, t. II, núm. 165.

económica<sup>166</sup>. A las veces eran actos puramente arbitrarios por parte de los demandantes, pero a las veces también eran consecuencia de ilegalidades por parte del donante disponiendo de bienes sobre los que en parte o en su totalidad no tenía derecho. En muchos de los casos en los que se llegó a una avenencia es necesario ver en el origen del litigio una donación ilegal<sup>167</sup>.

En los predios donados con reserva de usufructo reducida a una generación puede inducirse la tendencia de los tenentes a vincularla en su familia, limitando así la libre disposición del dominio, del hecho de que el monasterio procuró que los usufructuarios renovasen la donación reconociendo en ella no tener sino el dominio útil y anulando todo derecho de tercero<sup>168</sup>. La misma tendencia y análoga reacción tuvieron lugar respecto a los censos "pro anima" vinculados sobre una heredad y de cuya carga procuraban librarse los herederos<sup>169</sup>.

Junto a la resistencia de los intereses familiares se encuentra la opuesta por los derechos de las comunidades de vecinos sobre determinados predios que pasaban a poder del monasterio; derechos de remota antigüedad o bien creados al amparo del abandono de aquéllos durante la época de la desmembración del ho-

---

166 DRI, págs. 37 (otra forma, pág. 189), 58, 110, 161 y 171. DpSR, págs. 173 y 233.

167 S. a. "Hec est carta de illo molendino de Campofranco quem dedit rex Adefonsus ad Sancta Christina, et postquam fecit illum donativum... miserunt in rancura Tota... et Garsereda sua filia...: et fecerunt clamorem ad regem, et per illam clamorem... fecerunt pleito illos seniores de Sancta Christina et illos confratres de Iacha cum illos clamantes suprascriptos, et dederunt illi XX solidos iaccensis monete quare magis eam se non rancurasent". AHN. *Cartulario de Santa Cristina de Somport* fol. 44 v.

168 Cfr., p. e. DpSR, pág. 82.

169 1123 "...Placuit, autem, nobis et bene visum fuit nobis, ut faceremus donationem et confirmationem... de totas illas hereditates quas donaverunt S. Oriol Ennecones avus noster et S. Fortun Oriol pater noster, sicut illi destinaverunt et confirmaverunt... videlicet, ut quamdiu vivimus faciamus memoriale... ter in anno de pane et vino et pisces et pigmento..., et faciendo hoc memoriale possideamus nos et filii nostri, qui ex legitimo coniugio processerint, supradictas possessiones. Si, vero, contigerit ut legitimi filii deficiant, secundum definitionem et conscriptiones patrum nostrorum sint omnes hereditates... de Deo et Sancto Iohanne". *Liber privilegiorum*, página 145.

nor monacal antes de la instauración de la comunidad cluniacense<sup>170</sup>. De ellos se ha de tratar más adelante.

Esta tendencia hacia la aminoración del dominio pinatense en la época de que se formaba y consolidaba, fué contenida por los reyes que garantizaron la tranquilidad de la posesión de los elementos que lo componían por diversos medios. En primer término, cronológicamente, encontramos las renovaciones de las donaciones predominando en el reinado de Ramiro I. Más arriba hemos dicho que el cuadro de las tradiciones hechas por ese rey aparece borroso y vago a causa de ofrecerse bajo la forma de tales, simples confirmaciones de un predio o de un conjunto de ellos. La observación que allí se hace de la pobreza de expresión diplomática no satisface por sí sola siendo preciso asociarla a otro orden de ideas. Seguramente la idea de la confirmación real, parcial o total, de la propiedad eclesiástica, no fué desconocida en el reinado de Ramiro I y, no obstante, no aparece en los diplomas reales, estando siempre sustituida por la donación, renovación de donación mejor dicho. Así se encuentran donados el monasterio de Santa María de Fonfría que se describe como desierto en el llamado testamento de Anzánigo (1059)<sup>171</sup> y que aparece como priorato dependiente de San Juan en 1061<sup>172</sup> y el de Santiago de Aibar<sup>173</sup> que fueron transmitidos por Sancho Garcés II éste<sup>174</sup>, y por Sancho el Mayor aquél<sup>175</sup>; así la villa de Ena<sup>176</sup> que en 989 se encuentra ya formando parte del honor de San Juan y luego la misma villa con otras catorce (1055) que de tiempo atrás se encontraban también bajo su dominio<sup>177</sup>. Inme-

---

170 Cfr., p. e. S. a. (Ramiro I) "Abuerut contentione vicinos de Votaia cum abbate domno Blasco dicentes quod partem aberent in supradicto monte (Larrasun); et pro lege et iudicio de rege domno Ranimiro et de suos barones sakavit eos ex inde abbate... Et iudicaverunt ut iurarent illos vicinos de Votaia in Sancti Iohannis, et non fuerint aussi hoc facere sed posterunt firmes..." DRI, pág. 192.

171 DRI, pág. 157.

172 Id., pág. 168.

173 Id., pág. 4.

174 DSR, pág. 41.

175 CDSJ, pág. 115.

176 DRI, pág. 70.

177 CDSJ, pág. 82. Cfr. DRI, pág. 124.

diatamente se piensa en que, dada la actitud observada por ese rey, esa renovación de las donaciones hechas por sus antecesores era una garantía no contra los invasores del dominio, sino contra él mismo; pero el mismo efecto podía haberse conseguido por medio de la confirmación, lo cual conduce a suponer, para explicar esa preferencia de una forma sobre otra, que el ser la donación un medio originario de adquisición del dominio impedía mejor que la confirmación el deslizamiento de la demanda de un tercero sobre la cosa donada, siendo así una verdadera garantía contra las invasiones extrañas en el honor monástico. Las únicas confirmaciones reales que se encuentran en este reinado son las otorgadas en algunas cartas de donación privadas, cuya consecuencia era la de poner su objeto bajo la protección regia <sup>178</sup>.

En tiempo de Sancho Ramírez quedaron sólo leves vestigios de las renovaciones, desplazadas completamente por los diversos tipos de confirmación, acaso introducidas por influencia de los cluniacenses, con los cuales se buscó el garantizar el mantenimiento de la integridad del dominio. Los tipos genéricos de confirmación fueron: de uno o varios predios en concreto, por ejemplo, la de los términos de Santiago de Aibar (1080) <sup>179</sup>, hecha con ocasión de ampliarlos, y la de las casas de Arascuás y de Sietamillo, procedentes de sarracenos y necesitadas, por tanto, de la confirmación real para entrar a formar parte del dominio (1083) <sup>180</sup>; de todos los fundos de ciertas clases, sin especificarlos; la de todas las villas, hecha aprovechando la concesión de ciertos derechos de justicia (1087) <sup>181</sup>, y la de los bienes territoriales adquiridos hasta el año 1074, al librarlos de toda carga (1089) <sup>182</sup>; por fin, las confirmaciones de carácter general de todo el honor, sin especificar los bienes que lo formaban o concretando los más importantes.

Estas confirmaciones no aparecen aisladas, sino formando parte de los diplomas reales de reconocimiento de la libertad del

---

178 Cfr. DRI, págs. 14, 36 y 122.

179 DSR, pág. 41.

180 Id., pág. 57.

181 Id., pág. 97.

182 Id., pág. 124.

monasterio y del otorgamiento de la "tuitio" regia, dentro de los que juegan un doble papel: como fijación de uno de los elementos integrantes del complejo de la personalidad del dominio sirven para establecer uno de los límites de la protección real y desde el punto de vista del dominio aislado, es decir, no en función del complejo monasterio en relación con el rey, para garantizar su integridad con los ataques de extraños.

Los documentos otorgados por Sancho Ramírez fueron dos, ya conocidos: uno de fecha incierta, cuya existencia se ha supuesto por los fragmentos que de él quedan, y otro el de 15 de mayo de 1090. En el primero la confirmación del dominio fué hecha con carácter general: monasterios, iglesias, villas, casas de oración, molinos, selvas y pequeños fundos, indicando el modo por el cual entraron a formar parte de aquél: donación, compra y cambio y la procedencia de reyes, obispos y laicos nobles y no nobles. Se confirmó también el dominio del monasterio sobre el objeto de los préstamos y cambios hechos por mandamiento real. En el segundo la confirmación se hizo en concreto, enumerando todos los honores, exceptuándose los pequeños predios que fueron confirmados genéricamente. La finalidad de la primera se manifestó expresamente: evitar la alegación de derechos por parte de un tercero y el temor de que por incuria o negligencia de los directores o de la comunidad se extraviasen los títulos de adquisición; la de la segunda también la de mantener al monasterio en quieta y pacífica posesión de sus alodios y reintegrarle los perdidos injustamente. Aquel rey, pues, defendió el dominio pinatense por este medio, haciéndole ofrecer menos puntos vulnerables a los ataques de la sociedad:

### III

La ruina de la organización eclesiástica en el condado aragonés, coincidente en sus postrimerías con la decadencia del ascetismo, había convertido a los establecimientos religiosos en miembros dispersos, en los cuales la vida se extinguía y la personalidad acababa por fundirse dentro del dominio real o



del de los particulares por actos de usurpación. La facultad de libre disposición del rey sobre ellos, su derecho a incautarse de los abandonados a título de cosas yermas y la concepción de la iglesia propia habían facilitado sobremanera ese proceso de desintegración.

En este ambiente desfavorable, y en un territorio alejado, por sus condiciones topográficas y por razones circunstanciales de índole política, del centro de la monarquía navarra, y, por tanto, menos asequible al control del poder real, erigió Sancho Garcés III al monasterio pinatense en organismo autónomo, reconociendo su personalidad jurídica y segregándola del dominio real, del que salió para pasar a manos de la comunidad cluniacense. El primer paso para asegurar su independencia contra los peligros que se cernían sobre ella lo dió el restaurador, como se ha visto, al otorgarle el derecho de elegir libremente su abad <sup>183</sup>, cerrando así el camino más asequible a intromisiones de extraños y al proporcionarle una base económica en la que todo derecho de tercero quedaba excluído por la donación real a la comunidad del monasterio con su dominio: "secundum legem et consuetudinem quam cluniacense monasterium habet..." <sup>184</sup>, ley y costumbre consistentes, según la interpretación dada por el privilegio de 1090, en que monjes, casa y dominio —"monasteriis et villis" en 1205, "monasteriis, villis et alodiis" en 1090— "ab omni iugo vel censu regie vel episcopalis vel alicuius ecclesiastice vel secularis potestatis... liberos fecit... solique Deo servire precepit" <sup>185</sup>.

El acercamiento del poder real, consecuencia de la erección en reino del condado aragonés, sirvió al monasterio para aniquilar totalmente el peligro de la anulación de su personalidad en manos de laicos al quedar envuelto en el privilegio de la "tutio regia", pero en cambio produjo el efecto de traer a un primer plano el nacido del posible ejercicio de la facultad real de libre disposición de los establecimientos religiosos. La propia avidez con que el monasterio pinatense recabó de los dos inmediatos

---

183 CDSJ, pág. 111.

184 Idem, *ibid.*

185 DSR, pág. 150.

sucesores de su restaurador el reconocimiento del hecho de su libertad, prueba que su existencia hubo de depender, durante largo tiempo, exclusivamente de la continuidad de la voluntad real en mantenerlo, sólo limitada por un factor de índole moral: el de permanecer la comunidad en la pureza de la vida ascética, a la cual debía su instauración<sup>186</sup>. Este estado de cosas tan precario duró hasta muy avanzado el reinado de Sancho Ramírez, en el cual alcanzó una estabilidad definitiva la libertad monástica de tipo cluniacense, no sin pasar por una nueva amenaza, esta vez procedente de los obispos de Aragón<sup>187</sup>.

La superación del peligro de la anulación de la personalidad del monasterio pinatense por el poder real había sido, en su mayor parte, consecuencia del cambio de las condiciones en que se desarrollaba la vida eclesiástica en el reino de Aragón en la segunda mitad del siglo XI, las cuales limitaban, hasta reduciría a una vieja idea sin eficacia, la facultad de libre disposición del rey. La reorganización de la vida eclesiástica y el robustecimiento de la diócesis opusieron un obstáculo, cada día más fuerte, a la libertad casi absoluta de acción del poder real, característica del período anterior, reduciendo cada vez más el campo de irradiación de su ejercicio y restringiéndolo hasta para aquellos establecimientos religiosos que formaban parte de un dominio del cual, según el sentir de la Iglesia, no podían salir sino para serle reintegrados<sup>188</sup>. Esta situación del nuevo elemento social, que se dibuja tan enérgicamente en Aragón, sobre todo por el contraste con su borrosa existencia anterior, se consolidaba más fácil-

186 El silencio de los documentos del reinado de Ramiro I y la propia desintegración del dominio pinatense, no reparada, son indicios de que durante ese reinado la personalidad jurídica del monasterio fué muy vacilante. No se olvide, además, que la atención del rey en las cuestiones eclesiásticas estuvo atraída completamente por la restauración de la diócesis aragonesa.

187 1090. "...videns ego (Sancius), predictum monasterium a fratre meo venerabili episcopo Garsia in quibusdam causis affligi et privilegia eiusdem monasterii velle corrumpi..." DSR, pág. 147. Desarrollaremos esta cuestión en nuestro próximo artículo sobre los privilegios eclesiásticos del monasterio de San Juan.

188 Cfr. el texto interpolado en las Cortes de Leire. Ramos: *El diploma de las Cortes de Huarte y San Juan de la Peña*, pág. 489.

mente por la penetración de la influencia de Roma en el tiempo, precisamente, que alcanzaba su cenit en Europa. La primera intervención directa de un papa en el reino aragonés fué la de Gregorio VII, ante la cual cedieron los intentos de despojo de Sancho Ramírez y de sus barones sobre la Sede de Jaca, a la cual fueron reintegradas la jurisdicción sobre sus clérigos y las iglesias que injustamente trataban de serle abstraídas<sup>189</sup>. A la presión de la Iglesia aragonesa, y a la proyección sobre ella de la influencia de Roma seguramente, han de atribuirse: en 1071 la rectificación de la conducta seguida por el rey confesando haber obrado injustamente en el nombramiento de obispos y ofreciendo aceptar en adelante aquel "quem canonici illius ecclesie elegerint canonice et populus elegerit autentice" con relación a Roda<sup>190</sup>, y en el sínodo de 1081 el reconocimiento de la grave culpa y error con que él y sus nobles habían procedido respecto a esa diócesis incautándose de los diezmos y derechos eclesiásticos, incautaciones que hizo cesar procediendo a su restauración<sup>191</sup>.

Este despertar de la potestad episcopal fué una garantía para la independencia de la Iglesia, pero se convirtió, como veremos en otra ocasión, en una amenaza para la del monasterio de San Juan que, habiendo salvado indemne las dos etapas del peligro de su aniquilamiento por los laicos o por el poder real, iba a darse de bruces con el de ser absorbido por los obispos aragoneses, si la voluntad real concordaba con la de éstos en la destrucción de su autonomía o en la de su exagerada limitación. Ahora bien, el monasterio cludió esta crisis aprovechando la coincidencia de hallarse Sancho Ramírez hondamente influído por la idea de la libertad cluniacense, para cuya defensa envió a los abades pinatenses cerca de la Santa Sede con el fin de conseguir que ésta apoyase con su "tuitio" la del rey, fortaleciéndola contra los ataques de los obispos de Aragón. Por fin, en las postrimerías de su reinado alcanzó de Roma la máxima garantía posible para el mantenimiento de la autonomía del monasterio de San Juan al lograr,

---

189 Sangorrín: *Libro de la Cadena*, pág. 78.

190 Villanueva: *Viaje Literario*, t. XV, pág. 353.

191 Briz: *Historia del monasterio de San Juan*, pág. 533.

bajo el pontificado de Urbano II, ponerlo bajo la dependencia directa de los papas, con la facultad de apelar ante ellos en todas las cuestiones eclesiásticas y civiles <sup>192</sup>. Así, pues, los vínculos que habían unido al monasterio con el dominio real, como los que los obispos podían haber pretendido anudar, quedaban quebrantados al establecerse el de la dependencia directa de Roma, con la cual todo intento de actuación de ambas potestades en sentido contrario había de considerarse como una arbitrariedad desnuda de fundamento jurídico. La facultad de libre disposición del rey quedó reducida, en relación con el monasterio de San Juan, durante el reinado de Sancho Ramírez, al derecho de ordenar a los directores cambios de heredades de dominio o préstamos de honores y heredades, según se desprende del privilegio de confirmación genérica del dominio interpolado en el diploma de 1090 <sup>193</sup>, y, en relación con los establecimientos religiosos que permanecían bajo su dominio adscritos a la satisfacción de sus necesidades religiosas, a disponer de ellos solamente en beneficio de la Iglesia. Sobre una especie de estas iglesias propias del rey conviene hacer aquí alguna indicación.

Fueron las capillas reales, aparte los cenobios, que por decreto real habían obtenido su condición privilegiada <sup>194</sup>, establecimientos eclesiásticos propios del rey <sup>195</sup>, el cual los cedió a comunida-

192 DSR, pág. 149.

193 Idem, pág. 150.

194 1044. "...Ranimirus... mando et stabilisco ut supradictum cenobium beati Victoriani semper sit liberum, francum et ingenuum... et statuo adhuc ut sit mea capella omniumque successorum meorum et sit in defensione mea semper omnisque posteritatis mee contra universas ecclesiasticas vel seculares personas... DRI, pág. 51.

195 Entre ellas se encuentran monasterios propios del rey, como San Pedro de Siresa y San Juan de Matidero, iglesias de los castillos reales fronterizos más fuertes e importantes por su situación estratégica, bien por constituir bases de operaciones, bien por dominar las vías de invasión del reino: así la iglesia de Santa María, del castillo de Alquézar, sobre el río Vero, amenazando la Barbutania y guardando la entrada de Sobrarbe; así la de San Salvador y San Pedro, del castillo de Loarre, sobre el río Gállego, avanzada contra Huesca y defensa del camino de Aragón; o monasterios de nueva fundación, como el de Jesús Nazareno de Montearagón, en el castillo de este nombre, de los últimos años del reinado de Sancho Ramírez, cuando dirigía todo su esfuerzo militar contra Huesca.

regidas por la regla de San Agustín en el tiempo de su restauración, es decir, en el reinado de Sancho Ramírez. Este no transmitió el dominio directo a las comunidades, como lo había hecho Sancho el Mayor con los cluniacenses de San Juan, y así vemos, durante su reinado, pasar San Juan de Matidero a formar parte del honor de la capilla real de Santa María de Alquézar por donación real<sup>196</sup> y a la de San Salvador de Loarre entrar en el dominio de Montearagón y lo mismo el monasterio de San Pedro de Siresa<sup>197</sup>. La capilla real fué, por tanto, cedida en tenencia, cesión revocable por el donante cuando la comunidad tenente incumpliese las obligaciones propias de la capilla y, fuera de ellas, las especiales fijadas por el rey en el momento de la concesión. En el privilegio otorgado a San Pedro de Siresa se condiciona la "traditio" a los clérigos que habían de tener el monasterio: "ut clerici ibidem sub regula Sancti Augustini omni tempore degentes Deo serviant"<sup>198</sup>.

---

196 DSR, pág. 22.

197 P. Huesca: *Teatro*, t. VII, págs. 462 y sigs.

198 In nomine sancte et individue Trinitatis. Hoc est privilegium de monasterio beatorum Apostolorum Petri et Pauli et omnium Apostolorum de Siresa quod monasterium est regalis capella. Cum omnibus catholice degentibus omni diligentia ac sollicitudine nimia considerandum sit in hoc seculo momentaneo sive transitorio taliter agere quatinus post huius vite decursus gloriam leticiamque sempiternam cum Sanctis perhenniter valeant obtinere, ego Sancius Dei misericordia rex Aragonensium dignum et idoneum in tempore meo vidi regales capellas que a precedentibus regibus persecutione gentilium impeditis multis temporibus minus ordinate constiterant, constituere et ordinare et privilegio firmare quatinus in postero inconcusse et ingenue permaneant et quod tenere debent libere et absque calumpnia teneant, hoc ego Sancius rex supradictus succensis amore pro remedio anime mee seu parentum meorum monasterio beatorum apostolorum Petri et Pauli necnon et aliorum Apostolorum de Siresia quod est regalis capella privilegium facio apud illud idem monasterii libertate et ingenuitate dono ut liberum et ingenuum per secula cuncta permaneat cum omnibus terminis suis et rectitudinibus sive apendiciis que habere et possidere debet ut habeat et possideat libere et absque calumpnia per omnia secula excepto quod regiam potestatem homines sequantur ut debent in hoste et in milicia quando edixerit regia censura. Dono etiam, ego Sancius rex iam supramemoratus, predicto monasterium Sancti Salvatoris de Auguero cum omnia hereditate sue quam abet excepto quod episcopus habere debet, scilicet, quartum. Hanc vero traditionem et ingenuitatem facio et privilegio affirmo tali tenore et tali conditione ut clericis ibidem sub regula Sancti Augustini omni tempore degentes

Los servicios religiosos que la capilla debía al rey, y, por tanto, las obligaciones que la comunidad tenente tuvo que cumplir, fueron dos; uno para todo tiempo, otro solamente en el de la guerra: proporcionar un presbítero idóneo para desempeñar el cargo de capellán del rey y el de limosnero de la mensa regia<sup>199</sup>; prestar durante las expediciones mandadas por el rey dos acémilas con sus correspondientes acemileros, una para llevar la "capella" de propiedad del rey —servicio de altar—, otra para transportar la tienda de campaña para la celebración de los divinos oficios; terminada la hueste, el abad debía recuperar las dos acémilas<sup>200</sup>.

---

Deo serviant. Monasterium vero omnibus diebus sic se habeat cum rege sicut regalis capella se debet habere. Ipse autem rex qui huic monasterio pererit ipsum et Deo sub regula Sancti Augustini servientes cum honore teneat et custodiet. Si vero episcopus aut aliquis locum iam prefatum infestare atque persequi perspulerit et auferre aliquid voluerit sive calumpniaverit rex qui hunc locum defensare debuerit omnibus modis eum defendat et persequentes digna ultione corrigat et locus idem firmus et stabilis cum suis omnibus omnino permaneat. Si vero quod absit rex huic loco aliquam infestationem sive persecutionem facere temptaverit episcopus eum obnixie et canonicè arguat et castiget et in quantum poterit ab huiusmodi scelere retardet quatinus Omnipotens Deus clemens et misericors per suam pietatem et misericordiam illis qui hoc diligenter fecerint dignam retributionem in futurum cum Sanctis Angelis tribuat et in hoc seculo florere et regnare feliciter concedat qui vivit et regnat per secula seculorum, amen. Factum est autem hoc privilegium in Legerensi monasterio Sancti Salvatoris II nonas septembris Era M.C.XX. Regnante Domino nostri Ihesuchristo atque sub eius clementia regnante ego Sancio cum uxore sua Felicia et filio suo Petro in Aragonie et in Pampilona et in Superarbe sive in Ripacorza. Imperatore Ildefonso in Castella. Domno Garsia fratre regis episcopo in Iaca. Domno Raimundo Dalnacio episcopo in Rota. Domno Sancio Ranimiri comite in Ripacorza. Domna Sancia comitissa atque sorore regie presidente in Siresia. Domno Sancio abbate in Sancto Iohanne de Penna. Raimundo Beringeri et Beringerii Raimundi fratribus comitibus in Barchinona. Signum Sancii. (Firma árabe de Pedro Sánchez). Signum Ranimiri regis. Ego Eraldus gramaticum regis per iussionem domini mei regis hoc privilegium scripsi et de manu mea hoc signum feci." A. Cat. H. Arm. 2, leg. 2, doc. 96.

199 1101. "Insuper volo et mando quod prior et clerici Sancte Marie de Alquezar... donent mihi et successoribus meis, de clericis predicte ecclesie, idoneum sacerdotem qui semper sit meum capellanum et sit helemosinarius de mensa nostra." A. Cat. Huesca. *Libro de la Cadena*, fol. 179.

200 1098. "Qui videlicet mea capella habeat de predictis ecclesiis omni tempore in hoste super sarracenos bonas azemilas cum sua tenda, et cum suo azemilero. In redditu vero expeditionibus capella semper in servicio regis erit;

El abad y el prior, al igual de todos los tenientes de honores reales, debían formar parte de la comitiva regia —“curia”— con un número determinado de caballeros: el abad, siete, y el prior, cuatro, según la carta de dotación y privilegios de la capilla de Santa María de Alquézar, otorgada por Pedro I <sup>201</sup>.

Las obligaciones del rey para con su capilla eran dos: la primera, la debida a todos los barones de su reino que integraban su curia, ofrecerle los suficientes medios económicos para el mejor ejercicio de su misión: “cum honore teneat”; la segunda, ponerla bajo su “defensio”: “custodiet”.

El honor de la capilla se encontraba formado por el patrimonio adscrito a ella por la carta fundacional y los sucesivos acrecimientos que la piedad del rey y de los fieles le proporcionarían. La tenencia, en este caso, transfería el ejercicio de todas las facultades dominicales sobre el honor al teniente, el cual, por tal ejercicio, con el transcurso del tiempo, pudo llegar a adquirir el mismo dominio, como sucedió con el monasterio de Montearagón. La diferencia de este tipo de tenencia con las de los barones laicos es bien clara, mas no es propio de este lugar el desarrollarla. El único derecho reservado por el rey sobre el dominio fué el de que los hombres del monasterio prestasen el servicio militar de hueste y de cabalgada <sup>202</sup>.

La capilla real, iglesia propia del rey, con una comunidad de clérigos que la tuvo por su mano, estuvo, como todos los establecimientos eclesiásticos, sometida a la autoridad espiritual del obispo de la diócesis en la que se hallaba enclavada, recibiendo de sus manos el crisma, conferimiento de órdenes y la consagración de sus iglesias gratuitamente. La única obligación para con el obispo fué la de satisfacer el cuarto del diezmo, y esto, a las veces, con restricciones. Toda actuación del obispo pretendiendo el levantamiento de cargas propias de iglesias no ingenuas debió

---

azemilas et tendam abbas Montis Aragonis semper recuperavit et cum necessarium fuerit sicut superius scriptum est similiter prestat.” AHN. *Libro Verde de Montearagón*, fol. 8 v.

<sup>201</sup> 1101. “Et abbas Alquezarensis ecclesie et successoribus sui habeant potestatem in curia nostre cum septem equitaturis et prior cum quatuor.” A. Cat. Huesca. *Libro de la Cadena*, fol. cit.

<sup>202</sup> Cfr. nota 198.

de ser paralizado por el rey ejerciendo la "tuitio" sobre su capilla. El obispo, a su vez, podía, por lo que hace relación al menos a San Pedro de Siresa, ejerciendo la suya, detener la acción del rey contra la capilla, exigiendo obligaciones distintas de las estatuidas<sup>203</sup>. El nombramiento de las dignidades capitulares de abad y prior estuvo en un principio en mano del rey; así en el momento de la restauración de la capilla de Siresa se ve al frente de ella a su hermana la condesa doña Sancha<sup>204</sup>; luego se fué extendiendo la costumbre de que fuese la comunidad la que las eligiese, siendo en todo caso el abad consagrado por el obispo<sup>205</sup>.

La autonomía pinatense fué proyectada en una doble dirección, según resulta de la interpretación del privilegio de 1025 dada por el de 1090: "ab omni iugo vel censu regie... liberos fecit" al relacionarla con el contenido del "iugo vel censu regie"—también "dominatione", "subjugatione", "iure"<sup>206</sup>, etc., indistintamente—, el cual comprendió un complejo de censos, servicios y usos debidos al rey como tal y como "dominus". En una acepción amplia, censo significó carga, comprendiendo tasas públicas, derechos, usos y servicios<sup>207</sup>; en una acepción restringida sirvió para designar la carga dominical sobre la tierra<sup>208</sup>. El conjunto de los derechos debidos al rey se descompone en tasas indirectas debidas por la circulación y almacenaje de mercancías; lezda, peajes y almudeganas; tasas directas gravando el aprovechamiento de pastos: herbaje en sus varias formas; el

203 Cfr. nota 198.

204 Idem, ibid.

205 En la carta de 1101 arriba aducida y en los Fueros de Santa María de Alquézar. Muñoz: *Colección*, pág. 247.

206 1132. "et cum totos suos directos quod ibi pertinent... ad regalensium iure." P. Huesca. Ob. cit., t. IX, pág. 478. 1117. "et sint liberi ab omni servitio, pedatico, usatico, petitione vel aliqua alia subjugatione." Fuero de Tudela. Muñoz: *Colección*, pág. 418. 1205. "Petrus... cum hostis, cavalcatis, apellitis, questis, tollis, forciis, adempruis, piscariis, trobis et invencionibus, serviciis et usaticis omnique alio iure et exaccione regali." AHN. *Libro Verde de Montearagón*, fol. 51.

207 1043. "ipsos meos censos... idest: placitos, colonias et hoste." DRI, página 44.

208 1076. "villam de Lapis cum illos totos censos." AHN. *Docs. de San Victorián*, t. I, núm. 31.



pedido; las calonias debidas a la justicia real; servicios, el militar principalmente, con sus redenciones y penas pecuniarias por incumplimiento, y entre los usos, la hospedera.

En el orden estrictamente dominical, los bienes fundacionales y la población servil que los habitaba, transmitidos al monasterio por Sancho el Mayor, quedaron exentos de toda carga que pudiera haber pesado sobre ellos en beneficio del rey, y, naturalmente, de aquellas que pretendieran exigir terceras personas, desde el momento que se trataba de bienes que habían entrado como yermos en el dominio real, y de él habían pasado directamente al del monasterio, sin reserva dominical de ninguna especie. La dote monástica, pues, estuvo constituida por bienes alodiales, mejor dicho, libres, ya que la primera denominación en su acepción europea fué de uso poco frecuente en Aragón, y las nuevas adquisiciones ostentaron, en general, aquella característica.

En cuanto a la segunda dirección proyectada por la libertad pinatense, es decir, la de su relación con el poder real, encontramos un momento de su evolución regularmente definido en el reinado de Sancho Ramírez, pero en cambio desconocemos casi completamente su proceso desde el momento en que no es posible comprobar documentalmente cuál fué el contenido inicial del régimen privilegiado otorgado por el fundador, ni cuáles sus ampliaciones desde 1025 hasta la muerte de Ramiro I.

Por lo que hace referencia al radio de acción del privilegio, sea cual fuere su contenido, se extendió a los bienes fundacionales, luego a los adquiridos por donaciones reales y particulares cuyo objeto disfrutase del mismo o de análogo privilegio, quedando sometidos al régimen común no privilegiado los demás bienes territoriales que hubieron entrado a formar parte del dominio monástico por cualquier medio. El año 1089 fueron comprendidos, por decreto de Sancho Ramírez, dentro del régimen de privilegio, todos los predios adquiridos por el monasterio hasta el año 1074.<sup>209</sup>

---

209 1089. "dono et confirmo... quidquid antecessores predicti abbatis vel sui monachi in suis decaniis vel sui rustici in villis et in omni regno meo adquisierunt dono vel comparatione vel camio, ut abeat Sanctus Iohannes

La libertad, en un aspecto negativo, se entendió como privilegio de exención de dos tasas públicas: la lezda y el herbaje. En un documento relativamente tardío, pero que refleja fielmente el derecho de la clase nobiliaria en el siglo XI, se preceptúan esas exenciones como inherentes a la nobleza<sup>210</sup>. Además, en el reinado de Sancho Ramírez se inició la extensión del círculo del privilegio de esas exenciones a los núcleos de población libre<sup>211</sup>.

En el cuerpo de privilegios del monasterio pinatense figura, referido al tiempo de Sancho Ramírez, el de liberación del herbaje, faltando en cambio toda indicación respecto al de la lezda. De ello, ciertamente, no puede concluirse su inexistencia, de una parte por la íntima analogía existente entre la libertad de los monasterios con personalidad autónoma, y la de la nobleza, de otra, por hallarse otorgado ese privilegio a las poblaciones libres que tenían un régimen privilegiado de radio más corto y, por fin, porque en el año 1076 vimos esa franquicia otorgada a los hombres del honor del monasterio de San Victorián, lo cual supone que gozaba ya de ella el cenobio sobrarbense<sup>212</sup>, y, por tanto, ha de concluirse que también el de San Juan. El silencio de los documentos puede originarse de la falta de necesidad de expresión del privilegio, por creerlo inherente a la libertad monástica, en cuyo caso es preciso suponer que nació en el momento mismo de la restauración, y, a la vez, por la escasez de ocasiones en que pudiera ser obstaculizado su ejercicio por los funcionarios reales, motivo principal de la repetición de la fórmula de concesión de los privilegios. La lezda se pagaba sobre los productos de toda especie que entraban o salían del reino, y dentro de él sobre los llevados y sacados de las villas que disfrutaban del

---

libere et possideat ingente hoc quod adquisivit quaecumque modo usque ad diem illum quod Deus michi dedit castrum quod vocatur Monnionis. Et hoc meum preceptum ita sit firmum, ut nulla regia vel militaris potestas predictum locum inquietare in his causis, que prediximus, audeat. Quod si quis fecerit et ea, que repetit, non vindicet, insuper et LX solidos de mea moneta ad locum, quem inquietare presumpserit persolvat." DSR, págs. 124-25.

<sup>210</sup> Cfr. nota 220.

<sup>211</sup> Cfr. el Fuero de El Castellar.

<sup>212</sup> Cfr. nota 262.

derecho de celebrar mercado. Es posible conjeturar, con un margen de error, creemos, poco apreciable, que la vida económica del monasterio pinatense durante la segunda mitad del siglo XI mantuvo un equilibrio casi inalterable entre la producción y el consumo de su dominio. Se sabe que la totalidad de los bienes territoriales que lo integraban no habían sido puestos en valor, lo cual impidió el exceso de producción, hecho que se acredita con el fenómeno observado del reducido crecimiento del dominio por medio de la compra, indicio de la no existencia de grandes reservas económicas en manos del monasterio. De otro lado, una gran parte de la producción o de las rentas del dominio monástico tuvieron que aplicarse al mantenimiento de sus prioratos y decanías, y con el remanente, más la destinada especialmente a sostener el monasterio central, en cifras que nos son totalmente desconocidas, éste tuvo que hacer frente a la alimentación de la comunidad, de los pobres y enfermos y al del rey con su corte, el cual ejercitaba con gran frecuencia el derecho de hospedera en el retirado cenobio aragonés. Dominando, además, el régimen de economía agrícola, y no muy adelantada, todo acredita el hecho de que el monasterio produjo y consumió los productos de sus villas y de su ganadería sin necesitar de los mercados del reino —el de Jaca sólo importante durante largo tiempo— ni de los extraños para colocar su exceso de producción ni para adquirir sino aquellos objetos suntuarios, ni muchos ni abundantes dada la manera de vivir de la época, y los necesarios para el culto y para el servicio de sus escriinia. Así, pues, todo induce a suponer que fueran escasas las ocasiones en que tuviese que ejercitar su derecho de exención de la lezda a lo largo de la época que estudiamos. Esta hipótesis se corrobora con el privilegio dado por Alfonso III en 1169, el cual refleja una vida económica, distinta en la que el monasterio necesita colocar parte de su producción en los mercados o extraer de ellos lo necesario para el mantenimiento de sus centros de producción<sup>213</sup>, y con los capítulos 5 y 6 de los fueros, de época muy tardía, que responden a una actividad económica más intensa y compleja,

---

<sup>213</sup> BFDZ. *Liber privilegiorum*, pág. 202.

precisando otros aspectos de la exención, privilegio y artículos en los que se trata de ampliaciones o de matices nuevos de la vieja exención.

Antes de tratar de la exención de la otra tasa de que disfrutó el monasterio, del herbaje, conviene hablar algo acerca del aprovechamiento de las hierbas en el reino de Aragón para explicar la transformación que sufrió en este tiempo.

Los núcleos rurales de población, y el único urbano, Jaca, embrión de urbanismo más exactamente en esta época, se apropiaron del aprovechamiento de las hierbas para el uso en común de sus ganados, dentro de sus términos y fuera de ellos. El precepto real, excepto, naturalmente, en las villas nuevas, al conceder con ese aprovechamiento otros, como los de leña, escalios, roturas, etc., no hizo más que reconocer, en la mayoría de los casos, un estado de hecho preexistente.

Para estudiar el ejercicio del derecho de pasto es preciso hacer la distinción entre término de una villa propiamente dicho —fijado por la tradición, por el acto simbólico de recorrerlo el rey marcándolo, por una carta— y término para el uso de las hierbas por el ganado de una villa, los cuales no coincidieron, al ser en ambos distinto el contenido de aquel derecho en cuanto a su extensión <sup>214</sup>. En el término propio de la villa pudo pacer y abrevar libremente el ganado de los vecinos, así como también yacer, trasnochar y acubilar, excepto en las tierras sembradas, antes de la derrota de mieses, y en los diferentes vedados de la villa en determinadas épocas del año <sup>215</sup>. Dentro de los términos, pues, el derecho de la comunidad de vecinos al aprovechamiento de las hierbas fué el mismo que el de los grandes propietarios dentro de sus dominios, excepto la natural diferencia del origen de ambos. El término para el ejercicio del derecho de pasto por

---

<sup>214</sup> 1063. "Et quantum uno die ire et reddere in omnibus partibus poteritis, abeatis pascua et silvas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius abent in suis terminis." Fuero de Jaca. Muñoz: *Colección*, pág. 237. ANUARIO, t. V, pág. 410.

<sup>215</sup> 1115. "Adefonsus... hominibus de illo Frago... habeatis libertatem et ingentitatem comparare et scaliare, et pascere, et acuyllare (*sic*) et trasnoctare et jacere vos et vestros ganatos (dentro de los términos de la villa que señala) BFDZ. *Liber privilegiorum*, pág. 617.

el ganado de una villa tuvo un área más extensa que el propio, alcanzando a territorios situados en su contorno los que podían formar parte de términos de otras villas o de montes y bosques reales o de dominio privado: fué la distancia que un hombre podía recorrer en un día saliendo de la villa con sol y regresando a ella antes de su puesta<sup>216</sup>; en este territorio, el ganado sólo tenía derecho al uso de las hierbas y aguas, sin los de yacer, acubilar ni trasnochar, los que, puestos en ejercicio, determinaban para el ganado la consideración de extraño, con las consecuencias que luego han de verse.

Además, las villas pudieron tener fuera de su término aprovechamientos de hierbas en las mismas condiciones que dentro de él, adquiridos por la costumbre o por el precepto, bien la villa sola, bien en comunidad con otras, bien comunidad con villas colindantes en todos o parte de los términos de ellas, bien, finalmente, agermanamientos con villas o monasterios en montes determinados<sup>217</sup>.

---

<sup>216</sup> 1122. "Similiter dono vobis lignare, et tallare, et pascuere in illos montes de Aibar et de Lombier, et in illos alios montes et terminos de illas alias villas in circuitu Sangossa quantum potueritis in uno dia andare et tornare." Fuero de Sangüesa. Muñoz: *Colección*, pág. 430. 1129. "Et concedo vobis totos montes per pascere et taliare qui sunt meos et de Sancta Maria de uno die quantum potueritis acalzare." Fuero de San Saturnino. Muñoz: *Colección*, pág. 478. Cfr. Fuero de Caseda. Muñoz: *Colección*, página 476. 1122. "Similiter mando vobis quod pascatis et talietis vel incidatis ligna et madera per totos illos montes in circuitu, et in totas partes in quantum in uno die potueritis ire et venire, et nullus homo non vos inde pignoret, et qui vos pignoraverit quod pectet LX solidos." Puebla de Ponte la Reina. Galindo: *Colección diplomática de Alfonso I* (inédita), pág. 444.

<sup>217</sup> 1135. "Ranimirus... hominibus de Campo franco dono... illud portum... riu de Seta cum aquis et lignis, pascuis, erenum et populatum." BRAH. *Colección Traggia*, t. VII, fol. 155. S. a. (sig. xi). "Et est laudatum quod habeant simul Rota et Gudul pascere et ligna colligiere preter hoc quod malum non faciant, nec quod vetitum fuerit non invadant." BRAH. *Cartulario de Roda*. Copia en *Colección Abel*, t. XV, doc. 15. Derecho de pasto como los vecinos: s. a. "In illo vero vetato de Centenero et de Icarbi pascant oves et boves de Sancti Martini (decanía de San Juan) quando et illi pascunt." DSR, pág. 217. Cfr nota 54. La entrada de un nuevo copartícipe en una comunidad de pastos o en el derecho vecinal a ellos no se llevó a cabo sin la oposición de los antiguos usuarios; por ello, en las donaciones de este tipo se acostumbró a introducir la exención de la prenda extrajudicial para el ganado favorecido y la garantía de la pena pecuniaria

El incremento de la ganadería en algunos núcleos libres de población rural y en los dominios laicos y eclesiásticos<sup>218</sup>, en relación con las condiciones de su situación y clima, hicieron necesaria la trashumancia. Mientras ésta era dirigida del centro habitual de residencia del ganado a uno de los lugares de aprovechamiento que acaban de indicarse, o de un lugar a otro de un dominio, siempre que se cumpliesen en ella los requisitos exigidos por la costumbre, no estaba sometida a ningún gravamen, pero tan pronto comenzaba el uso de las hierbas en montes, estivas y tierras reales, es decir, en las no apropiadas, por toda clase de ganado, excepto el del rey y el de los infanzones ermunios, quedó sometido al pago de una tasa pública denominada en esta época "herbaticum", "carnale" y "montaticum", según las regiones<sup>219</sup>. La transformación experimentada por la tasa pú-

---

para el ejercicio del aprovechamiento de hierbas en una cuantía, por lo común de 60 sueldos. 1116. "Venit mihi (ante Alfonso I) rencurante illo elemosinario de illa albergueria de Rosta quod devetatis ad illos homines de illa elemosina illos montes et herbas et aquas... et modo dico quod iam amplius non pignoretis nec faciatis eius nulla contraria; et qui pignoraverit eos, quod pariet LX solidos. Et de ista hora in antea habeant solutos totos illos montes... et ut habeant totos illos fueros quos habuerunt in tempus de meo patre et meo germano." *Cartulario mayor del monasterio de Selva Mayor*, t. II, pág. 338, en Longas: *Colección de documentos latinos referentes a Aragón* (inédita). S. a. "Adefonsus... hominibus... tocius Aspe... Scitote quad vidi illos seniores Sancte Christine in burgo Sangosse ante me querimoniam de vobis facientes propter erbas moncium meorum, quos montes, et erbas, et silvas, et aquas dederam eis... Unde dico vobis et mando regali imperio quod si neglexeritis meos regales mandatos et vi rapere atque disrumpere volueritis meum donativum, sciatis quod ego vetabo vobis totam meam terram..." AHN. *Cartulario de Santa Cristina*, fol. 19. S. a. "Ranimirus... barones de Aspa... Sapiatis quod per hoc dedi vobis illa recta stiva de Sancta Christina... et si non axatis pascere illo avere de Sancta Christina non laudo nec adtorgo illo donativo ut faciam vos ibi pignorare ad ansotanos." Lug. y Cart. cits., fol. 33.

<sup>218</sup> La ganadería del monasterio pinatense alcanzó acrecimientos importantes por medio de las donaciones, por el diezmo sacramental y por los tributos de sus mezquinos. Cfr., p. e., Dp. S R., págs. 66, 98, 132, etc.

<sup>219</sup> "Ganato de Casseda non det herbatico." Fuero de Caseda. Muñoz: *Colección*, pág. 476. "Et toto ganato forano de Calatayud... donet montatico." Fuero de Calatayud... Idem, *ibid.*, pág. 463. Cfr. el cap. 44 de mi edición en ANUARIO, t. I. "Sancius... dono ad Sancta Maria de Alquezar illa decima de illo carnale de totum Suprarbi." Fuero de Santa María de Alquézar. Idem, *ibid.*, pág. 248. 1090: (?) "illo herbatico et carnale". DSR,

blica que, en muchos casos, se transformó en local y privada, reflejóse en las dos últimas denominaciones, nunca en la primera, que continuó usándose siempre en la acepción indicada <sup>220</sup>.

En las regiones influídas por el tecnicismo jurídico de los fueros castellanos, es en la época de Alfonso I cuando este influjo comienza a reflejarse, el "herbaticum" trocó su nombre por el de "montaticum" en casos aislados en la orilla izquierda del Ebro, más regularmente en los de la margen opuesta <sup>221</sup>, de igual manera que las expediciones militares cambiaron la denominación propia de la montaña navarro-aragonesa de "hoste" por la castellana de "fonsado" <sup>222</sup>. Todos los fueros municipales conocidos en los que se incluye la ingenuación de esta tasa, concedidos por Sancho Ramírez y sus hijos Pedro y Alfonso en la primera de las zonas indicadas arriba, emplean la palabra montañesa, excepto el de Carcastillo, en el que el último de esos reyes otorgó el de Medinaceli que usa la palabra castellana: "Et de ganatos de Carocastello non prandant montaticum" <sup>223</sup>. En Sobrarbe y parte de Aragón el "herbaticum" recibió también el nombre de "carnale" <sup>224</sup>.

El herbaje gravó a todos los ganados no exentos que aprovechaban las hierbas reales, principalmente a los necesitados de la emigración periódica; por tanto, los montañeses habían de satisfacerlo en invierno en la tierra llana, y los de aquí en la

---

página 137. 1094. "illo herbatico vel carnale". AHN. DSJ, t. II, núm. 184. 1112. "...ut non accipiant herbaticum aut montaticum". Privilegios de Alfonso I a Santo Domingo de la Calzada. Galindo: *Colección*, pág. 412. El "carnale" aparece también con la significación de carga servil, como sinónimo de "carne", 1045. "facio vobis ipsa francheza ab integro de ipsa decima sive de carnale sive de aliis serviciis quod vicini vestri faciunt". DRI, página 61. 1042. "cum tali serbitio que debent facere in hoste sive beyola vel carne". Idem, pág. 42.

<sup>220</sup> "Et quod non donassent lecta in tota sua terra nec erbatico." Fuero de barones e infanzones. Ramos: *La observancia 31 De Generalibus privilegiis del Lib. VI en Homenaje a Pidal*, t. III, pág. 229. Cfr. Muñoz: *Colección*. 1134. "nec dones herbatico de tuo proprio ganato in tota mea terra". Carta de infanzonía. Galindo: *Colección*, pág. 535.

<sup>221</sup> Cfr. en la nota 219 el texto del Fuero de Calatayud.

<sup>222</sup> Ramos: Ob. cit., pág. 239.

<sup>223</sup> Muñoz: *Colección*, pág. 469.

<sup>224</sup> Cfr. notas 219, 225 y 227.

montaña durante el verano. Se pagaba en especie: de cada rebaño de reses lanares, una cabeza; en este caso recibía la denominación especial de "carneraje"; de cada "busto" de ganado vacuno, una vaca, y de cada docena de cerdos, uno, recibiendo la denominación especial de diezmo<sup>225</sup>. Fué recogido por los merinos u otros hombres del rey en los lugares donde acostumbraba a pastar el ganado trashumante, o en tránsito cuando transcurrían los plazos señalados por la costumbre dentro de las tierras o villas reales a las que no hubiese sido concedida por el rey la percepción<sup>226</sup>.

A medida que las tierras reales disminuían, bien por pasar al dominio privado de nobles o monasterios o simplemente al de los hombres libres, bien por las apropiaciones comunales, sancionadas o no por el precepto real, los aprovechamientos de las hierbas se iban reduciendo para el ganado extraño y la tasa pública por el ejercicio del derecho dominical o por el del uso de las comunidades de vecinos tomaba en muchos lugares el carácter de tasa local —señorial o concejil—, percibida por el propietario de la tierra o por el Concejo, en todo o en parte, mediante una concesión especial del rey, tasa que era una garantía para propietarios y usuarios, de una parte contra el ganado trashumante, que en sus emigraciones periódicas usaba como lugares de tránsito los apropiados, tránsito que podía convertirse en

225 1084 "pascant... sine ullo erbatico et carneramento et decimatione..." AHN, DSVH, núm. 25. 1100. "Et de valle Lupare usque ad Pyreneos montes nullum erbaje nec carnerage detis." Fuero de Barbastro. Muñoz: *Colección*, pág. 355. 1135. "Vestros ganatos pascant et acubilent, in tota mea terra nullum herbaje nec decimam detis nisi ad vestram matrem ecclesiam." A. Colegiata de Alquézar. *Lumen ecclesiae*, fol. 14. 1112. "ut non accipiant herbaticum aut montaticum nec decimum aut quintum aut partem aliquam quam ab aliis solitis sunt capere". Galindo: *Colección*, pág. 412. 1129. "...de uno grege det uno carnero et uno cordero, de triginta vacas una..." Fuero de Casada. Idem, *ibid.*, pág. 476: "supradictum carnalem, id est, de grege uno arietem unum, et de armento uno vaccam unam, et porci si fuerint inventi in paxone de decem unum." DSR, pág. 118. 1131. "donec montatico, de busto baca, et de grege carnero". Fuero de Calatayud. Ramos, *ANUARIO*, t. I. Muñoz: *Colección*, pág. 403.

226 1122. "Similiter de herbatico quod solent vobis prendere meos merinos et meos homines per terram meam nolo quod amplius detis in tota mea terra." Fuero de Hecho. Galindo: *Colección*, pág. 442.



aprovechamiento abusivo, de otra contra el ganado de las villas colindantes que tenía derecho al pasto en las condiciones restringidas ya indicadas en otros términos con el fin de evitar perjuicios a la comunidad de vecinos<sup>227</sup>. Esta garantía contra el perjuicio posible del ganado en tránsito tendió a convertirse en tasa abusiva, gravando el paso del ganado trashumante, al menos por los propietarios nobles, motivando la intervención de Alfonso II en 1187, quien prohibió se exigiese nada al ganado que pernoctase en los vedados de los caballeros al descender de la montaña al llano: "nichil donent vel parient herbas"<sup>228</sup>, restituyendo a su primitivo vigor la garantía para el ganado trashumante, vieja costumbre recogida por los preceptos reales, a saber: que en las tierras de propiedad y de usos privados, no sembradas se entiende, el ganado no debía satisfacer ninguna tasa sino después de transcurrido un plazo, variable en extensión, según el "usus terre": una o dos noches en la vertiente N. de la cuenca del Ebro y tres días en la vertiente S.<sup>229</sup>. Terminado el plazo, se supuso comenzado el aprovechamiento de las hierbas y quedó sometido el ganado al pago de la tasa local, la misma en su cuantía que la pública, de la cual derivaba, con ligeras diferencias locales. El ganado de las villas colindantes estaba obligado a la misma carga cuando yacía, aun cuando sólo fuera una noche, en término distinto del suyo. Esta tasa comenzó desde muy pronto a recibir la denominación de "carnal", y en los fueros de influencia castellana, como el de Calatayud, la de "montaticum". No puede considerarse este tipo de tasa en esta

---

<sup>227</sup> 1088. "Sancius... do ei (Santa María de Fonfría) carnalem quidquid acciderit in supradictis montibus". DSR, pág. 118. 1129. "...mediā ad regem, media ad concilium (de la vaca tomada)". Fuero de Caseda. Muñoz: *Colección*, pág. 476. 1131 "medio (montatico) ad seniore medio ad concilio". Fuero de Calatayud. Muñoz: *Colección*, pág. 463.

<sup>228</sup> "Ganata cum descenderit in Hispaniam, non jaceant in vetatis militum nisi per unam noctem, et pro illa nichil donent vel parient herbas, et aquas domini regis francas habeant..." Muñoz: *Colección*, pág. 244.

<sup>229</sup> 1129. "Ganato de alia terra si iacuerit de una nocte in antea in termino..." Fuero de Caseda. Muñoz: *Colección*, pág. 476. 1088. "quod iaceat supradicta peccora plusquam duabus noctibus". DSR, pág. 118, 1131 "ganato forano... qui post tres dies steterit in termino..." Fuero de Calatayud. Ob. y lug. cit.

época como una calonia, es decir, que no tiene carácter penal, sino el de gravamen por el uso de las hierbas o por el ejercicio de derechos privativos del ganado de la villa <sup>230</sup>.

Ahora, cuando el ganado extraño entraba a aprovechar las hierbas en lugares vedados por los concejos o por los grandes propietarios, la tasa tomaba el carácter de pena. La negativa a satisfacer la tasa o la calonia engendraba respecto del usuario o propietario el derecho a percibirla por medio de la prenda extrajudicial.

En uno de los diplomas compuestos por los monjes pinatenses figura la exención del herbaje para el ganado del honor del monasterio y de sus hombres, cualesquiera que fuesen el lugar del reino y la estación del año, como concedida por Sancho Ramírez en el año 1090 <sup>231</sup>. Seguramente que se trata más de una confirmación hecha por ese rey en fecha desconocida que de una verdadera concesión, la cual, como la de exención de la lezda, hubo de derivar del privilegio de liberación de 1027 por una asimilación del privilegio del monasterio al de la nobleza <sup>232</sup>; si

---

<sup>230</sup> Klein, en *The Mesta*, pág. 149, supone al montazgo aragonés, en todo tiempo, como una tasa local: "pena empleada por las villas para castigar las intromisiones en los montes comunes", lo cual en los siglos XI y XII es desmentido por los textos, que reflejan al montazgo o al herbaje, su sinónimo, de uso más frecuente, como una tasa pública devenida local en muchos casos por cesión real y luego pena por el quebrantamiento. Imputa a Ignacio de Asso, en su *Historia de la Economía política de Aragón* (Zaragoza, 1798), el haber sufrido el error de asimilar el montazgo al carneraje (pág. 480), no existiendo tal error, pues el carneraje fué una especie del montazgo aragonés, con denominación especial para las reses lanares y tan renta pública la parte como el todo. Asso refleja exactamente un momento de la evolución de la tasa, que luego hace avanzar sin apercebir la transformación sufrida, y Klein aprisiona un momento posterior y lo hace retroceder.

<sup>231</sup> "Similiter ingenuo de omni honore Sancti Iohannis illo herbatico et carnale ut non dent illo neque ipsi seniores neque villani eorum in nullo loco ubicunque fuerint ad paschua in yeme vel estivo tempore in omni regno meo; sed ita sin liberi sicutt mee proprie." DSR, pág. 137. Cfr. el mismo privilegio concedido por Pedro I en 1094 en BFDZ. *Liber privilegiorum*, págs. 541 y 544 y en AHN. DSJP, t. II, núm. 184.

<sup>232</sup> No obstante, para los principales monasterios existe una concesión especial confirmada y ampliada. 1025 "Set hoc vobis dicimus et firmiter precipimus ut predicti arcisterii pecora vel iumenta semper ubi voluerint pascant et acubent imo tam in montanea quam etiam in Spania; nullus

acaso, la equiparación de la ganadería pinatense a la real puede conjeturarse fuera otorgada por el rey Sancho de Aragón al confirmar el primitivo privilegio. El desarrollo del contenido de esa equiparación se encuentra en el capítulo 10 de los Fueros, liberando al ganado del monasterio y de sus rústicos de la prenda extrajudicial y de la calonia por el ejercicio del derecho de pasto en todo el reino y en toda época, en el caso, naturalmente, en que terceras personas lo estimasen como pastoreo abusivo. El ganado quedaba, además, puesto bajo la "tuitio" regia, habiendo de pagar los contraventores del precepto una calonia de 1.000 sueldos al rey, indicio de que el privilegio de libertad de pastos no encarnó sin resistencia de la sociedad.

Aparte este derecho genérico de libertad de pastos en las tierras del rey, que afectaba principalmente al ganado trashumante, el monasterio, las decanías, los mezquinos y los villanos del honor pinatense, obtuvieron derechos locales para el aprovechamiento de hierbas bien entrando a formar parte de comunidades de pastos, bien por adquisición de derechos vecinales. De lo primero conocemos un precepto de Ramiro I concediendo comunidad de pasto al monasterio de San Justo y su villa, dependencias del monasterio pinatense, con las villas de "Torri-lola, et de Spatella, et de Libuer, et de Gauas"<sup>233</sup>, y otro de 1074 en el que Sancho Ramírez concede el derecho de pastos a los mezquinos de Santa Cecilia en el término de Aibar<sup>234</sup>.

El medio principal de adquirir el derecho vecinal de pasto

---

locus sit eis proibitus nec nullus sit qui audeat eos aliquam malitiam facere nec quidquam inquietare de his set potius sint salva... per toto regno nostro." AHN. DSV, t. I, doc. 2. 1084. "Similiter mando et stabilisco in Aragone et in Suparbi atque in Ripacurtia quod oves de capannas monasterii Sancti Victoriani et de totas decanias eius et omnia peccora tam maiora quam minora in tota mea terra pascant in ipsas stivas, in plano et in monte, sicut ipsas meas bestias et oves mee pascunt sine omne molestia et iniuria et sine ullo erbatico et carneramento et absque ulla decimatione que non donent nisi ad Deum et Sanctum Victorianum in toto regno meo. Siquis autem homo vel femina inquietaverit aut erbaticum sumpserit vel cubilares fregerit aut aliquo malum grande vel parvum in montaneis vel in Spanie fecerit mille solidos peitabit." AHN. Idem, *ibid.*, doc. 33. Podrían aducirse ejemplos análogos de Montearagón, Verutela, etc.

<sup>233</sup> DRI, pág. 116.

<sup>234</sup> AHN, *Documentos de Santa Cruz de Serós*, núm. 4. Cfr. nota 242.

fué el de las compras y donaciones; los nuevos predios que pasaban a formar parte del dominio monacal sitos en término de villas reales transmitían al monasterio los derechos vecinales de sus antiguos propietarios, entre ellos el de pasto, con las limitaciones, en cuanto al número de cabezas para el aprovechamiento de las hierbas del término, que existiesen para los demás vecinos <sup>235</sup>.

El monasterio pinatense, como todos los grandes propietarios laicos y eclesiásticos, y los usuarios de pastos, excluyó al ganado extraño de los aprovechamientos gratuitos de las hierbas de sus villas, montes y estivas, reservándolos para su ganadería y la de sus rústicos, sin más limitaciones que las establecidas en las cartas de donación reservando antiguos derechos de villas colindantes y los reconocidos por los abades mediante la avenencia con núcleos de población que aducían el uso antiguo de pastos sobre montes del dominio monacal. Las reservas del derecho de pastos en las cartas de donación hubieron de ser raras, y en la única que conocemos se atiende más a la salvaguardia del derecho del monasterio que a la del de los usuarios, es la otorgada en 1036 por Ato Garcés donando la villa de San Julián al monasterio pinatense; después de señalar los términos de la villa fijados por Sancho el Mayor, marca en qué parte de ellos han de aprovechar las hierbas los ganados de los vecinos de la villa, los de la de Orumpe y los de las aldehuelas ("villulis") que estuvieran en el circuito y en cuál no, sin previo consentimiento del prior de Santa María de Ballarón <sup>236</sup>. Lo corriente, lo mismo en las donaciones de villas que en la de los prados reservados para el pasto de verano (estivas), fué el no estipular ninguna reserva o la de dejar en libertad al abad y prior de conceder o no el aprovechamiento; ejemplo de lo primero es la donación de una estiva en Tena hecha en 1135 por Alfonso I al

---

<sup>235</sup> 1036. "hereditate de... domna Emitera de Viorde quam comparavi ego abbas... in Centenero... in terris, vineis, pascuis et aquis". DRI, página 19. 1040. "Acenare Garcez... donamus... tam terris quam vineis, tam pascuis quam aquis." Idem, pág. 32.

<sup>236</sup> DRI, pág. 13.

hospital de Santa Cristina de Somport<sup>237</sup>, y de lo segundo la de Otal concedida por Sancho Ramírez a la capilla real de Santa María de Alquézar<sup>238</sup>.

La exclusión del ganado extraño de los montes del dominio monástico sobre los que, con anterioridad al ejercicio de este derecho por el monasterio, ejercían las villas colindantes los de aprovechamiento de hierbas o recolección de bellota, constituido en la época de la decadencia de los centros religiosos o por costumbre inmemorial, motivó en muchos casos intentos de reivindicación por parte de los usuarios, resueltos unos por la curia regia, otros por una avenencia. Durante el reinado de Ramiro I los vecinos de la villa de Botaya alegaron derecho sobre el monte de Larrasún (hoy Larraín) del honor de San Juan; el rey, con sus barones, luego de recibida la prueba, decidió en favor del monasterio, negando el derecho del pueblo y fijando la pena de 60 sueldos para los que en adelante pretendieran hacerlo valer<sup>239</sup>. En 1111, entre el monasterio pinatense y los de Aisa llegóse a una convención sobre el vedado de San Salvador de Vialós, acerca de cuyos aprovechamientos existían diferencias, estipulándose, aparte del referente al de la leña, respecto al de la bellota y al de las hierbas, que la primera la recolectase, en primer lugar el prior de San Salvador de Puyo (priorato de San Juan) y luego los de Aisa, y respecto de las segundas, que cuando paciese el ganado de San Salvador lo hiciese el de Aisa sin derecho de acubilamiento<sup>240</sup>. El litigio promovido por los de Arrensa en el monte de Anulo (término de San Adrián de Huertolillo, dependencia de San Juan) se resolvió por el establecimiento de una hermandad de aprovechamientos comunales —“essent germani”—, entre ellos el de pasto en 1130, con la obligación para los de la villa de pagar medio diezmo a San

---

<sup>237</sup> 1135. “...una mea stiva in Tena per nomine Valserola... salva et ingenta et libera et franca et quieta sicut hodie est sine ullo malo usatico”. AHN. *Cartulario de Santa Cristina*, fol. 32 v.

<sup>238</sup> “et stivam de Otale integre, ut nullus sit ibi ausus pascendi sine voluntate abbatis vel priori Alquegeri; quod siquis fecerit peytet mille men-cals”. Muñoz: *Colección*, pág. 248.

<sup>239</sup> DRI, pág. 192.

<sup>240</sup> AHN. DSJP, t. V, núm. 470.

Adrián del producto deducido por los aprovechamientos comunales <sup>241</sup>.

El ganado extraño que en tránsito atravesaba los territorios que integraban el dominio monástico y agotaba los plazos, variables según las tierras, dentro de ellos quedaba sometida al pago del "carnal", el cual era percibido por el monasterio como tasa por el aprovechamiento de sus propios pastos.

La defensa del monasterio contra el ganado que entraba forzosamente en sus términos o en sus montes por alegar los dueños de aquél, individuos o comunidades, el derecho al pasto, aguas y acubilamiento, descansó de una parte en el procedimiento comúnmente seguido por propietarios o usuarios: el de la prenda extrajudicial, y de otra en el precepto real prohibiendo expresamente la entrada de ganado ajeno, transgresión castigada con una pena pecuniaria <sup>242</sup>.

El abad, el prior y sus hombres, según los casos, podían prender extrajudicialmente al ganado invasor, respondiendo la pena tomada de los daños ocasionados y de la calonia en los casos en que la tierra invadida estuviera protegida especialmente por el rey. A las veces, a la prenda tomada por los monasterios respondían a su vez los prendados tomándola sobre los

<sup>241</sup> 1120. "Hec est carta et convenio quod fecerunt illi seniores Sancti Iohannis cum illos homines de Arresa pro illo monte de Anulo. Demandabant illi seniores Sancti Iohannis ad illos homines de Arresa illo monte de Anulo quod laborabant, quod era termino de Sancto Adriano de Ortolio. Et adplicaverunt eos ad iudicium, et fuit iudicatum ut iurarent in Sancto Iohanne, et postea facerent salva illa iura pro ferro iudiciale. Venerunt ad Sancto Iohanne ad iurare, et postea fecerunt abinimento inter illos, boni homines qui ibi fuerunt... Laudaverunt isti seniores et viderunt quod esset bene ut seniores Sancti Iohannis essent germani cum illos homines de Arresa unde ista contesa erat inter illos in laborare et in ampliare, et in tallar et in pasto." BFDZ. *Libro Gótico*, fol. 52 v.

<sup>242</sup> 1074. "et ubi pascit illa peccora de Aivar similiter pascat illa de Sancta Cecilia sine ulla pignora et sine ulla calonia". AHN. *Documentos de Santa Cruz*, núm. 4. 1116. "Et quicumque homo vel femina pignoraverit illis suas azemilas..." AHN. Idem, *ibid.* Leg. 387, núm. 3 R. 1120. "Terminos de montes habeat Caseda ad uno die de andatura, et qui pignoraverit peitet LX solidos ad regem." Muñoz: *Colección*, pág. 476. S. a. "Si homes de Carocaster scuderent ganado foras de suo termino pregant de illo ganado lur medietate, et si in termino scuderit habeant la quinta parte." Muñoz: Idem, pág. 417. Cfr. DSR, pág. 118 y Fueros de San Juan, cap. 10.

ganados de los prendadores, siguiéndose a ello pequeñas luchas privadas entre villas o comunidades y monasterios, terminadas por medio de convenios <sup>243</sup>.

No todas las villas y montes de los monasterios estaban protegidos por el precepto real prohibiendo la entrada de ganado ajeno, ni la cuantía de la calonia penando el pastoreo abusivo era la misma para todas ellas. En el "iudicium" citado más arriba sobre el monte de Larrasun la calonia que habían de pagar los infractores era de 60 sueldos, la misma que en el privilegio concedido a los de Hecho por Alfonso I debían de pagar los que pretendieran por fuerza dentro de los términos de la villa "figere ibi capannas" <sup>244</sup>; en cambio, en la donación, también mencionada, de la estiva de Otal y en la de las villas de Petilla, Torre de la Violada y la tercera parte de la de Vicien, hecha

---

243 1113. "Mandavit enim (Adefonsus) quod si aliquis per forzam vellet figere ibi (en los términos) capannas, populatores de Exxo predaunt pignoram illorum et adducant ad Siriasiam et habeant ipsi medietatem et LX solidos de calonia... Istud similiter cognitum sit cunctis, quod campi de Siresa qui sunt de (limites)... nec vacce nec eque. Quod si fecerint et mandatum istum contempserint domini omnium animalium pectent ipsi monasterio LX solidos." Galindo: *Colección*, págs. 414-15. S. a. "Hec est carta quem fecerunt seniores de tota valle de Roncal cum illis senioribus Sancte Christine. De ovibus quas abstulerunt illis reddiderunt C. oves et LX agnos, et illis seniores Sancte Christine dimiserunt et condonaverunt ducentas oves et XX et III capras pro illorum amore, ut ipsi sint amici et fideles et deffensores Sancte Christine. Et in alia parte abstulerunt hominibus de Samanes quod sunt homines Sancte Christine mille oves et fecerunt talem conventionem ut si illi homines de Samanes possint invenire vel habere amicos vel dominos qui aliqua vi aliqua iusticia faciant illis reddere istas oves quod nunquam pro ista causa vel pro ista guerra velint vel faciant aliquod malum ad Sancte Christine, non ad homines, non ad boves, non ad oves, non ad vachas, non ad equas, non ad ullam suberam Sancte Christine, sed semper salvent et deifendant domum et familiam Sancte Christine..." AHN. *Cartulario de Santa Cristina*, fol. 26 v. y 27. 1084. "Et insuper habeant illas bestias de Fanlo illas proprietates in totos illos montes de Elecina quas antes habebant quando Elecina erat de Fanlo. Et si opus habuerint colligant illas bestias de Fanlo in illa Corte de Elecina; et si aliquando contigerit quod illas bestias de Fanlo faciant dampno in illas messes de Elecina non recipiant malum, et quaecunque dampno fecerint in illo yverno, in festivitate Sancti Iohannis ad precient illum homines boni et hoc quod illi laudaverint emendent ad Elezina." DSR, pág. 22.

244 V. el privilegio de Siresa en la nota anterior.

por Pedro I en 1098 al monasterio pinatense <sup>245</sup>, la pena fué de 1.000 sueldos; en el último caso, previa la conminación de que abandonasen el aprovechamiento iniciado y negativa consiguiente, requisito éste que también se deduce en el privilegio de Hecho de las palabras: "per forza vellent figere".

Los nobles dentro de sus dominios, los monasterios en los suyos y las villas en sus términos tuvieron la facultad de constituir vedados <sup>246</sup>, derivándola los dos primeros de sus derechos dominicales, asegurada, por lo que hace relación a los monasterios, por el decreto real <sup>247</sup> y los últimos de su derecho al aprovechamiento de las tierras comunales, asegurada también en bastantes casos por el precepto incluido en sus fueros. En estas tierras, reservadas exclusivamente al ganado propio o al de determinada clase de él —boalar, prado caballar—, quedaba excluída en absoluto la admisión de toda res ajena, y en los afectos al pasto de una raza todos los de otra, excepto en el caso de una concesión por parte del "dominus", o en determinadas épocas del año en los otros. Durante el reinado de Sancho Ramírez, en año incierto, el rey tuvo que resolver sobre limitaciones que se imponían al ejercicio de esta facultad por el monasterio pinatense revalidándola <sup>248</sup>. En los Fueros precep-

245 "Tali modo... do... ut nullus varo, miles sive infanzon, cives rusticus sive villanus possit in dictos terminos scaldare, pascere seu acabanare cum ganatis suis grossis aut minutis, quod si fecerint peitent nobis mille solidos pro unoquoque terminum dictarum villarum, toties quotiens requisitus non destiterit." BFDZ, *Liber privilegiorum*, pág. 572.

246 1121. "Et de illo monte (Ceizarra) atque silva habeamus nos (monasterio de Leire) omnem medietatem, et vos (vecinos de Eguilior) aliam... Et de illo monte atque silva habeamus in comune..., ut vos habeatis vestrum vetatum et nos nostrum vetatum." AIN, *Beccerro antiguo de Leire*, fol. 94. 1100. "Possitis etiam facere vestros vetatos tam de aquis quam de montibus." Fuero de Barbastro. Muñoz: *Colección*, pág. 355.

247 1036. Fijación de términos vedados a una comunidad de una villa con otra de un monasterio: "neque pascere, neque scindere vel scaliare... Similiter mandamus de villulis que in circuitu sunt illius termini." DRI, página 13.

248 "Similiter vidimus quod contendebant homines de nostra terra cum illos seniores de Sancto Iohanne super suos vetatos, quod unus prior, Richardus nomine, decollavit uno carnero propria manu; et propter hoc mandamus, ut faciant suos vetatos, ut nullus pascat ibi, nisi cum amore eorum." DSR, pág. 137.



tuóse que el monasterio en todas sus decanías o en cualquier lugar en que tuviese propiedades podía constituir vedados en los que a nadie, ni al ganado real, era lícito el entrar sin licencia de aquél<sup>249</sup>.

Al cuidado de los vedados se hallaba un "vetatero", mantenido a expensas del "dominus"<sup>250</sup>. El quebrantamiento del vedado se penaba inmediatamente por el "vetatero" o por el propio señor en las tierras dominicales, o por el funcionario concejil dedicado a la vigilancia de los términos en las villas. En Aragón la pena se denominaba lo mismo que la tasa pública y local: "carnale", variando la manera de tomarla: tratándose de ganado lanar, la res se degollaba dentro del mismo vedado; en cuanto al resto el ganado, varió el "usus terre"; en el "iudicium" citado de Sancho Ramírez en favor del monasterio pinatense se estatuyó que los bueyes, asnos y yeguas fuesen prendados y redimidos pagando el valor del daño causado; la carta puebla de Berdún preceptúa que si entraran vacas u ovejas en los boalares vedados fuesen muertas<sup>251</sup>. La tendencia fué la de exceptuar los machos del ganado vacuno y asnal. Las viñas y huertos tuvieron la misma defensa que los vedados. En algunos monasterios los vedados establecidos por el precepto real se hallaban garantidos por una pena pecuniaria<sup>252</sup>.

Del principio de la libertad fundacional no parece que derivaran otras exenciones que las de la lezda y el herbaje, perfec-

---

249 FSJP. Cap. 11.

250 1121. "et nos habeamus nostrum vetaterum et vos vestrum qui custodient silvam." AHN. *Becerro de antiguo de Leire*, lug. cit. Cfr. AHN. DSJP, tomo V, núm. 470.

251 "Quod si ibi (en los vedados) invenerint, qui primus advenerit decollet eum ibi, nisi boves et asinos et equas; de his accipiant talem sumam qualem ibi miserint. Similiter de vineas talem sumam habeant, quales meas." DSR, pág. 137. 1166. "Et in vestros bobulares vetatos si intraverit baca quod matetis eam, et si oves intraverint similiter." AHN. DSJP, tomo III, núm. 272. 1116. "et pro suma uno caface tritici si forte in pecis de palacio nostro seminatis asinos aut bos vel quilibet bestia eorum fuerit capta, similiter si in vineis palatii aliqua bestia eorum reperta fuerit peitent unum metrum vini boni. De istis fueris malis absolvo... et si aliqua bestia intraverit in pecis et vineis nostri et ibi capta fuerit peitent pro sumo uno arrobo tritici." AHN. *Becerro antiguo de Leire*, fol. 133 v.

252 Cfr. nota 238.

cionadas por concesiones de los sucesores de Sancho el Mayor, quedando en pie entre las cargas a levantar por el monasterio en beneficio del poder real la de la hospedera y la del servicio militar en sus diversas formas: hueste, cabalgada, vela, etc. Por lo que hace referencia al uso de la hospedera, ejercitado con gran frecuencia por los dos primeros reyes aragoneses, ignoramos si iba acompañado de la obligación de la cena. En cuanto al servicio militar, acaso por equiparación del monasterio a la nobleza, como sucedió con las exenciones conocidas, debieron quedar exentos sus caseros y yugueros<sup>253</sup>, hasta que en el año 1085 renunció Sancho Ramírez a exigir en todas las villas del honor pinatense cuantos servicios habían reclamado sus antecesores en caso de expedición militar, reservándose el derecho de exigir el cumplimiento de las obligaciones militares establecidas por aquéllos en el caso de invasiones de moros que pusieran en peligro la integridad del reino<sup>254</sup>. El monasterio lograba una doble ventaja económica con este privilegio: de una parte al evitar la prestación de un servicio caro, de otra el recoger en su provecho todas las cargas que hacía pesar sobre los hombres de sus dominios para el levantamiento del servicio de que se le relevaba<sup>255</sup>.

La pérdida de la mayoría de la documentación original de este período que estudio impide casi en absoluto el conocimiento de las reservas de cargas o derechos estipulados por los reyes en sus donaciones y, sin embargo, es indudable que existieron,

253 Cfr. el Fuero de barones e infanzones.

254 1085. "concedo et iubeo libera servitute omnes villas Sancti supradicti Iohannis sibi per omnia servituras, hoc denique meo et ea racione necnon et pactu, ut ea servicia, quam mihi facere nunc usque soliti sunt in expeditionibus eundo in omnibus Sancti Iohannis servire satagant modis in cunctis sibi iussum fueri abstractum hoc opus, quod si necessitas avenerit maxima vociferacionis sarracenorum occurrant alias Deo et Sancto Iohanni in cunctis serviant et quoque patri meo vel progenitoribus facere soliti erant Sancto Iohanni omnia agant ibique serviant Deo." DSR, págs. 75-76.

255 1093. "...Aimericus... Lope Alinz de Segaral de tota illa pardina de Camars... que benefaciat hoste de quinque mensuras." BFDZ. *Libro gótico*, fol. 73. 1094. "...fecerunt illi ista comenenza que quando poterint cavallos facere faciant cavallaria ad Sanctum Iohannem de illa hereditate de illa villa, et si cavallos non possunt abere de prima hoste dent LX solidos, et postea omnibus annis quinque mensuras." Lug. y ms. citados.

como lo acredita la carta de donación de la villa de Uchar, ya mencionada <sup>256</sup>. Prescribe Sancho Ramírez en ella: "ut nullus homo in ille aliud requirat nisi quod in illis antiquis honoribus invenerit scriptum". La villa fué dada con tal privilegio e integridad como sus antecesores habían dado los honores que ya poseía el monasterio, es decir, la villa, el término con sus pertenencias, la población, sus servicios y los productos de la justicia. ¿Qué reservas se estipularon en los antiguos honores, y en beneficio de quién? En la carta de donación del monasterio de San Juan hecha por Ramiro I en 1036 se nota una reserva hecha en beneficio del ganado de las villas colindantes. Nos encontramos seguramente con una de las reservas que pudieran haber sido incluídas en las antiguas cartas de donación. Fuera de este resto, no he encontrado nada que pueda aclarar esa frase de la donación de Uchar <sup>257</sup>.

Salvo en contados casos, las donaciones reales de villas transmitieron en esta época al monasterio pinatense el derecho a percibir los productos debidos a la justicia real <sup>258</sup>. por los vasallos propios de él que las habitasen, y aquellas en las que tal transmisión se silencia acabaron por entrar en aquel régimen por medio de las renovaciones de las donaciones o de las confirmaciones. Así, por ejemplo, la villa de Berbués donada por Sancho el Mayor, retenida por Ramiro I y, por fin, entregada al monasterio sin hacer en el acta de tradición ninguna indicación expresa <sup>259</sup>, aparece en la renovación de 1055 pertenciéndole con "caloniis et omicidiis" <sup>260</sup>. El año 1074, Sancho Ramírez, al confirmar todas la villas que pertenecían al dominio monástico, reconoció al monasterio, sobre todas ellas, el derecho a percibir

---

<sup>256</sup> DSR, pág. 31.

<sup>257</sup> De una carta de 1100 de Pedro I, resulta que en una villa del monasterio los villanos tenían que levantar una carga en beneficio del rey: "ingenuo vobis illo matiero quod mihi debebatis adducere ad Boltaniam." BFDZ. *Libro gótico*, fol. 85 v.

<sup>258</sup> 1046. "...Ena... donamus ingenua... cum terminis... decimis, primiciis, oblationibus, homicidiis, caloniis et cum omnibus iuribus suis sicut nos ea possedimus et nobis pertinebat." DRI, pág. 71.

<sup>259</sup> "Villam... Berbues cum ecclesia decima et oblacione... cum omni integritate et ingenuitate." Id. pág. 4.

<sup>260</sup> Idem, pág. 124.

las penas pecuniarias debidas a la justicia real, concediéndoles las justicias, homicidios y colonias de los vasallos del monasterio que habitasen en ellas, ampliando, además, la esfera de percepción de los productos de justicia a las colonias debidas por nobles o rústicos habitantes en las villas del honor monástico únicamente por los delitos de sacar los ojos y fractura de miembros, cualesquiera que fuesen las circunstancias de lugar y tiempo, excepto en el caso que a causa de las lesiones inferidas se produjese un homicidio <sup>261</sup>, en cuyo caso, naturalmente, pasaba a ser percibida la pena pecuniaria por la justicia real. Este derecho debió ser discutido al monasterio por los señores de los honores reales en cuyo distrito se hallasen enclavadas las villas del dominio monástico y lo mismo por los merinos en sus circunscripciones por la merma que para sus respectivas rentas entrañaba aquel privilegio <sup>262</sup>. De ello es indicio cierto la repetición de las renovaciones y confirmaciones reales.

La cesión de los productos de la justicia real obliga a suponer la existencia de la jurisdicción del monasterio sobre sus vasallos propios, cuyo origen, en parte, dejando a un lado la justicia patrimonial, puede encontrarse en la misma transmisión, hipótesis apoyada por la carta judicial en la que a la sede regia: "in mea sede", se contraponen la sede de San Juan: "in sede Sancti Johannis" <sup>263</sup>.

La sede regia era un núcleo de población —Bailo, Astorito, por ejemplo <sup>264</sup>—, en el cual podía residir un funcionario judicial <sup>265</sup>, ante el cual o ante el rey se desarrollaba la prue-

<sup>261</sup> DSR, págs. 17 y 97.

<sup>262</sup> 1076. "Sancius... Et mando et stabilisco quod illos homines de toto honore Sancti Victoriani... nec donent homicidios, neque fornicios, neque incendios, neque ullos pleitos, neque colonias ulla donent ad me vel ad successores meos neque ad ullum merinum vel potestatem nisi ad Deum et Sanctum Victorianum. Et mando ut non donent leztam neque ulla coloniam vel pleitum in illos mercatos de mea terra ad me sive ad ullum merinum aut seniore." AHN. DSV, núm. 32.

<sup>263</sup> Cfr. nota. 6.

<sup>264</sup> 1144. "Ranimirus... illam meam sedem de Bailo. AHN. DSJP, tomo III, núm. 245. Cfr. DRI, pág. 3. 1083. "...in villa sedem regale quod vocitant Astorito." AHN. *Documentos de Santa Cruz de la Serós*, núm. 6.

<sup>265</sup> La residencia no era fija a las veces. "Item omnis villa in qua est claviger regis est sedes." *Recopilación de Fueros*, cap. 57, ANUARIO, t. V.

ba<sup>266</sup>; a ella estaba adscrita una capilla real —“capella regis”—, sobre cuyo altar se prestaba la prueba del juramento —exclusivamente sobre él en las pruebas de infanzonía—<sup>267</sup>, servida por un capellán que intervenía en aquellas pruebas vulgares en cuyo desarrollo eran necesarias la lectura de preces y la bendición. En la sede se encontraban las medidas reales que servían de patrón para las de una determinada comarca<sup>268</sup>. De su término no podía sacarse prenda hasta pasado el tercer día de haberla tomado por gente que no habitase en ella<sup>269</sup>.

Ahora bien, la sede de San Juan no fué seguramente una reproducción de la sede regia sino en el aspecto de que en ella se prestaban las pruebas judiciales por los hombres del monasterio y por aquellos otros que la costumbre y el privilegio determinaban en ciertos casos.

Desconocemos totalmente los órganos de la jurisdicción del monasterio, y de su actuación no conocemos sino un solo caso: el de un García Alinz de Cenarbe que se negó a pagar el censo debido al monasterio durante largo tiempo, por lo cual: “abbates Sancti Iohannis pignorabant eum et faciebant illi multa mala”<sup>270</sup>. Reservados al rey quedaban aquellos pleitos en los que se reivindicaba la libertad frente al monasterio<sup>271</sup>.

La jurisdicción de la Iglesia, en general, se había ido abriendo paso difícilmente en el siglo XI hasta llegar a aislar a los eclesiásticos y a los hombres de su dominio de la jurisdicción real y de la de sus delegados<sup>272</sup>, a atraer a sí una parte de la prueba

<sup>266</sup> “Siet es clamado o queman las candelas o lievan fierro o facen bataylla de escudo et baston.” FGN, cap. 133. “En la sied del rey o anda su juveria.” Id., cap. 373.

<sup>267</sup> 1130. “Adefonsus... tres infanzones venerunt iurare pro te et pro tua infanzonia ad meam capellam in Ardenes.” Sangorrín: *Libro de la Cadena*, pág. 121.

<sup>268</sup> 1111. “...ad mensuram rectam de Asturit.” AHN. *Becerro antiguo de Leire*, fol. 94 v. Cfr. FGN, cap. 13.

<sup>269</sup> 1108. “Adefonsus... ecclesie Sancti Salvatoris de Puio... do et concedo ei illud forum quod habent sedes mee, scilicet, ut si aliquis de terminis qui pertinent ad Sanctum Salvatorem et ad suos mesquinos abstraxerit inde aliquot pignus usque ad tercium diem transactum persolvat regi centum solidos et Sancto Salvatori sexaginta.” AHN. DSJP, t. III, núm. 218.

<sup>270</sup> DpSR, pág. 207.

<sup>271</sup> Idem, pág. 230.

<sup>272</sup> Sangorrín: Ob. y pág. arriba citadas. S. a. (Pedro I). “Seniores

en las causas en que la Iglesia era la demandada y a adquirir ciertos privilegios en el orden judicial.

El resultado de este proceso fué recogido en sus líneas generales en la Recopilación de fueros de Aragón publicada en el tomo II del ANUARIO, la cual refleja el estado de cosas reinante a fines del siglo XII y que es preciso conocer para explicar mejor una parte de los privilegios judiciales pinatenses.

Todas las demandas y querellas presentadas por laicos contra clérigos debían tramitarse ante el tribunal del obispo. En un solo caso se señaló, por la costumbre devenida ley, la clase de prueba que debía prestar el demandante cuando el objeto de la demanda fuese una tierra de la Iglesia: el juramento hecho ante el propio altar de la iglesia demandada teniendo en la mano, en el momento de formularlo, un puñado de la tierra reclamada que precisamente se depositaba sobre aquél: "et clerici spolient altare et circudent illud spinis cum venerit laicus ad iurandum et tangant las campanas et mittant ibi las virtutes"<sup>273</sup>. Caso de que, en otra clase de querellas, se juzgara que el demandante fuese tornado por batalla de hierro candente, éste había de prestarse ante el funcionario real, el cual se trasladaba al lugar en que aquélla debía tener efecto<sup>274</sup>.

Caso de ser demandante un clérigo secular o regular había de tramitarse su demanda según el fuero de la tierra, no teniendo derecho a apelar ante el tribunal de su superior eclesiástico sino caso de tratarse de cosas eclesiásticas<sup>275</sup>. La prueba

---

vero villarum et qui mandant istas villas veniant ubi presbiter debet cantare missam; et si venire noluerint presbiter non peitet ullam caloniam... Si vero presbiter propter suam pigriciam vel malam voluntatem noluerit cantare vespervas, matutinas et missam faciat episcopum illi qui se reclamaverit justiciam. Clerici qui non habuerit patrimonium non respondeat nisi ad episcopum. Si habuerit patrimonium de patrimonio respondeat senioribus, de ecclesia et ecclesiasticis causis respondeat episcopo." Villanueva: *Viaje*, t. XV, página 366. 1124. "Quicumque eius clericorum totius episcopatus fecerit aliquam fallentiam sit in iudicio episcopi et ego nec aliquis pro me non, mittant manu nisi episcopus me inde rogavit." Galindo: *Colección*, pág. 451.

<sup>273</sup> Cap. 127.

<sup>274</sup> Caps. 11 y 136.

<sup>275</sup> Caps. 127 y 106. Al transcribir la última parte de este capítulo sufrí un error, advertido por mi buen amigo el profesor Galo Sánchez.

debía reducirse al juramento sin torna a batalla<sup>276</sup>. Cuando se trataba de monjes, sólo debían prestar juramento sobre el libro y la cruz cuando se tratase de heredades; en litigios en los que se ventilasen cantidades entre 10 y 100 sueldos bastaba con que afirmasen decir verdad en nombre de Dios y de su Orden; por cuantía inferior a 10 sueldos, “suas caligas et suas zabatas”<sup>277</sup>.

La carta judicial de 1078 había sido concedida a San Juan, como a otros centros religiosos, con el fin de proteger su dominio contra las opresiones e invasiones de los laicos. Mantuvo en ella la jurisdicción del monasterio sobre sus vasallos propios e hizo que una parte del procedimiento se desarrollara en el monasterio en el caso de ser el demandado, pero ante la jurisdicción real, no existiendo de la del monasterio en esta parte del privilegio sino un embrión. La carta comprende tres preceptos: el primero y el último se refieren a las pretensiones alegadas por laicos no nobles —“homo rusticorum”— o nobles investidos o no de un poder —“infanzonibus vel potestatibus”—, reclamando la propiedad de heredades aquéllos o de heredades y derechos estos últimos, pertenecientes al dominio monástico.

En ambos casos, al no hacerse ninguna indicación en contrario, la demanda se haría según el procedimiento ordinario, es decir, ante la jurisdicción real, siguiendo los trámites marcados por la costumbre, y una vez presentada y aceptada la demanda es cuando ambos procedimientos se bifurcan. La autoridad judicial —rey o funcionarios— establecían, de acuerdo con la costumbre, la clase de pruebas que había de prestar el demandante, en la sede regia o en el lugar en que se encontrase el rey si se trataba de nobles que tenían que estar en juicio directo. En los dos “iudicia” dados por Sancho Ramírez establece la prueba más solemne, la de juramento sobre el altar y precisamente sobre el altar de la parte demandada. Para el juramento de los no nobles, se preceptuó únicamente en la de Santa Cristina que se hiciese teniendo en la mano “de

---

“Et prelatum est discernere inter lepram et leporam”, por “inter lepram et lepram.” En nota advertí la dificultad paleográfica de la transcripción.

<sup>276</sup> Cap. 29.

<sup>277</sup> Cap. 151.

illa terra quam demandaverit”<sup>278</sup>, y para el de los nobles que jurasen “propria manu”, de manera que se excluye el juramento por medio de procurador como en las causas mayores.

Así como en el procedimiento especial recogido por la Recopilación hemos visto que la única prueba exigible fué la de juramento, en el fijado por la carta se señala la torna por la ordalia de hierro candente para todas las demandas del primer caso, con lo cual se agravaba más la prueba; en el segundo el rey quedó en libertad de tornar o no a los nobles que hubiesen jurado. Así como para el caso del juramento de los nobles se estatuye la necesidad de la presencia del rey, nada se dice de la del funcionario judicial durante la prestación de la de los no nobles y necesariamente hay que suponerla, de una parte por lo que ha visto preceptuado por el capítulo 127 de la Recopilación, de otra por su necesidad, dado que en estos casos no actuaba la jurisdicción del monasterio sino la real. El no preceptuar nada respecto del lugar en que había de hacerse la batalla del hierro candente permite creer que pudo prestarse en la sede del monasterio o en la regia indistintamente, siempre, claro está, que ante el alcalde o justicias reales.

El segundo precepto de la carta estatuye que caso de tener los hombres del honor pinatense pleito con villanos o merinos reales o con infanzones, prestasen aquéllos sus pruebas: juramento y salva de hierro en la sede de San Juan, con lo cual en este aspecto quedaban abstraídos a la jurisdicción real, continuando en dependencia de la del monasterio.

El abad y los monjes estuvieron exentos de comprobar en juicio seglar y en todo testimonio y de prestar por ello juramento; en caso de necesitar ser el primero comprobado debiera serlo por dos o tres abades semejantes a él, y caso de necesitar jurar los segundos debían hacerlo por los pies de su abad. En el caso del monje demandante por prenda indebida de su cabalgadura o en el del abad, hay que suponerlo, por la de las acémilas del monasterio, la prueba de juramento de que aquélla tuvo lugar como el monje querellante afirmaba había de

---

<sup>278</sup> AHN. *Documentos de Santa Cristina*, Leg. 382, núm. 1.



ser prestada por un jurador dado por aquél entre las personas que vivían a expensas del monasterio <sup>279</sup>.

En el siglo XI, pues, no existió otra jurisdicción en el monasterio pinatense que la que tenía sobre sus vasallos propios, en parte por cesión de los derechos de su justicia hecha por el rey, no estando prohibida la entrada de los funcionarios reales para presenciar la prestación de una de las pruebas judiciales.

El dominio pinatense tampoco estuvo cerrado al ingreso de los oficiales reales ni al de los querellantes privados para la persecución de delincuentes, para el tránsito de la prenda extrajudicial ni para tomarla directamente de los bienes del dominio judicial o extrajudicialmente. En cuanto a los dos primeros casos, es necesario distinguir del dominio el monasterio y su término, que constituyeron un coto dentro del cual quedó prohibido el tránsito de la prenda, la ejecución por los agraviados de la venganza de la sangre y la presa del delincuente, aun en el caso de tratarse de un homicida <sup>280</sup> y, en general, seguramente, el ingreso de los oficiales reales por cualquier causa sin consentimiento de los directores del monasterio <sup>281</sup>. Del mismo privilegio de protección disfrutó el monje cuando, yendo por cualquier camino del reino, encontrase algún homicida que, huyendo ante sus enemigos, se acogiese a él tocando el borde de su escapulario. El quebrantamiento de esta paz especial del rey se penaba con la calonia de 1.000 sueldos <sup>282</sup>.

Parece ser, a juzgar por la sucesiva aparición de las limitaciones al derecho de prenda, que existió en un principio una perfecta solidaridad entre todos los miembros que integraban el dominio pinatense ante el ejercicio de aquel derecho por terceras personas determinado por querellas o demandas contra el abad, priores y monjes; es decir, que para la exigencia

---

<sup>279</sup> FSJP. Caps. 1, 2 y 7.

<sup>280</sup> Idem. Cap. 8.

<sup>281</sup> 1097. "Adhuc mando ut nullus officialis mei vel sucesorum meorum sint ausi intrare ecclesiam Sancti Cipriani et domus pro aliqua causa, nec apropinquet se ad dictam ecclesiam per XX pasos contra voluntatem dentoris dicte ecclesie et domum; (si) ipse fecerint peitent mille solidos." BFDZ. *Liber privilegiorum*, pág. 280.

<sup>282</sup> FSJP. Cap. 3.

del cumplimiento de una obligación contraída por uno de los elementos directivos podía prendarse en cualesquiera de los honores del monasterio los bienes de las personas que los dirigían o los habitaban. Esto se deduce de la limitación introducida por Sancho Ramírez en 1086, en la cual se preceptúa que por obligaciones contraídas por uno de los honores monásticos (priorato, decanía) o por querellas contra abad y monjes no se prendase a los vasallos propios del monasterio cuando hubiesen pagado el tributo debido y únicamente en el caso de no haberlo satisfecho podía considerarse lícita la prenda tomada sobre las cosas destinadas a esa paga; de otra manera el ejercicio del derecho de prenda debía de llevarse sobre el honor cuyo prior había contraído la deuda o era el querellado<sup>283</sup>. En esta segunda parte del privilegio se encuentra el germen de la limitación que fué abriéndose paso en la vida del derecho hasta romper totalmente la solidaridad pasiva del monasterio ante la prenda, de suerte que sólo el deudor o culpable, director, monje u hombre propio del dominio<sup>284</sup> quedaban sometidos a la responsabilidad en su persona o en sus bienes particulares. El privilegio atribuído a 1090<sup>285</sup> y el capítulo 12 de los Fueros recogen el resultado de ese proceso,

<sup>283</sup> DSR. pág. 95.

<sup>284</sup> III6. "Adefonsus... tibi Cipriano meo merino...Dico tibi et mando forte quod habeas comendata tota illa honore de Sancti Stephani de Florast, et antepara et defende illam totam de totos homines sicut illa mea propria, et castiga forte illas iusticias et tuos alkaldes et tuos merinos de tota tua honore quod similiter faciant. Et illos pleitos et illos iudicios de illa honore Sancti Stephani sic vadant et sedeant iudicatos quomodo illos meos et sicut est in lores cartas et in lores donativos. Et antepara multum illos villanos et illas villas de Sancti Stephani... et illos iuveros qui sunt in honore Sancti Salvatori in omni regno meo et non laxes eos pignorare ad nullo homine per nulla causa quod faciat illo abbate Sancti Iohannis vel illo priore Sancti Stephani. Si quis habet rancura de illo abbate vel de illo priore illos ipsos pegnoret et non illos villanos neque illos iuveros de Sancti Stephani. Et antepara illos multum forte quod non illos pegnoret nullo homine nisi per sua ipsa culpa de illos villanos vel de illos iuveros. Et qui pignorat illos pariet quingentos solidos ad rege et LX ad Sanctum Stephanum." Galindo: *Colección*, pág. 429. Cfr. el privilegio de "tuitio" de San Juan de la Peña y la prohibición de prenda para los mezcquinos moros. BFDUZ. *Libro Gótico*, fol. 90 v.

<sup>285</sup> AHN. DSJP, t. III, núm. 322.

iniciado, pero no terminado, en este período y al cual hubo de resistirse la sociedad por la perseverancia de la idea de ver el dominio monástico como una unidad para los aspectos de la exacción de la prenda <sup>286</sup>.

En cuanto a las cosas prendables, debieron quedar, desde muy pronto, exentas de serlo las acémilas del monasterio, a juzgar por el privilegio otorgado al monasterio de San Victorían <sup>287</sup>, por su utilidad para las labores del campo y por su necesidad para el transporte de productos, máxime en un monasterio alejado de sus núcleos más importantes de explotación agrícola. A la vez que ellas debieron también excluirse del ejercicio del derecho de prenda judicial y privada las cabalgaduras empleadas por los miembros de la comunidad para trasladarse de un lugar a otro. A estas excepciones debió unirse también muy pronto la del ganado propio del monasterio y la del de sus hombres después por el ejercicio del derecho de pasto, dentro de las condiciones señaladas por la costumbre, en todo el reino. Más tardía fué la de todo el ganado por causa de querrela contra el abad y monjes pinatenses, correspondiendo a un momento posterior a esta época del proceso de disociación del que se acaba de hablar <sup>288</sup>.

La presencia de un monje en el lugar en que había de prendarse introdujo una modificación en el acto de tomar la prenda, consistente en recabar su consentimiento para ello, sin cuyo trámite el hecho de prender se estimaba como una deshonra inferida al monje, al igual que para los infanzones <sup>289</sup>.

---

<sup>286</sup> 1130. Alfonso I da Quicena a Montearagón, prohibiendo el derecho de prenda por causa del abad. Galindo: *Colección*, pág. 446. 1130. Donación de Agurín a San Juan: "Siquidem illi homines de Tena et de Galleco si habebant aliqua rancura de illo abbate de Sancto Iohannis vel de priore vel de monacho Sancti Iohannis pignorabant illa et ermabant et contundebant illam multum... do hoc preceptum quod neque cavallero neque villano neque aliquis homo habeat potestatem amplius pignorare illos villanos nec in illa villa de Agurin per nulla causa de monachis vel de abbate vel de villanis de Sancto Iohannis nisi pro propria causa de ipsis villanis de Agurin (500 ss. de calonia). Galindo: *Idem*, pág. 519. Cfr. nota 269.

<sup>287</sup> Cfr. nota 232.

<sup>288</sup> FSJP, cap. 15.

<sup>289</sup> *Idem*, cap. 4.

## LA JURA EN EL CALIFATO DE CÓRDOBA

---

Con ser tan rica la literatura jurídica musulmana en obras de conjunto y en tratados especiales acerca de temas restringidos de carácter técnico, que constituyen un poderosísimo auxiliar para el cabal conocimiento de las instituciones políticas, sociales y religiosas del Islam —estudio que hoy preocupa extraordinariamente a los orientalistas, no sólo por el valor que en sí mismas tienen dichas instituciones, sino también por las influencias y modalidades que han experimentado al correr de los tiempos y al contacto de las diferentes culturas preexistentes en los países sometidos al gran imperio musulmán—, no hemos logrado encontrar ni en los tratados de Derecho, ni en los formularios, estudio alguno monográfico relativo al tema del juramento de investidura de los califas o imames en Oriente y Occidente. Verdad es que los tratadistas de Derecho político, público y privado tocan el asunto, pero sin tratarlo a fondo; lo señalan entre los requisitos legales y a él se refieren frecuentemente en la exposición del concepto de soberanía y en el desarrollo de las teorías acerca de la institución del Imamato o Califato, pero confusamente, sin precisar su verdadera significación ni señalar sus formalidades como contrato y como solemnidad subsiguiente a la investidura. En este segundo aspecto hemos de considerar nosotros la jura o prestación de homenaje al califa, en especial en España, intentando reconstruir cuanto a ella se refiere, principalmente el ceremonial oficial, con las descripciones fragmentarias y las noticias esporádicas que se encuentran en las memorias, anales y crónicas de los monarcas musul-

manes desde los orígenes del califato hasta la extinción de la dinastía omeya en nuestra Península, con una breves indicaciones acerca de la jura de los califas almohades.

Todos los tratadistas islámicos están acordes en reconocer el origen divino de la soberanía que reside en el pueblo, nación o comunidad, que a su vez la transmite al califa directamente de una manera explícita o implícita. Desde muy antiguo se han destacado en el seno del Islam dos tendencias opuestas: una la de los escritores que defienden la necesidad de la institución del califato como forma de gobierno y otra la de los que impugnan esta tesis y defienden una teoría que en lenguaje moderno puede calificarse de anarquista o liberal y democrática. Al primer grupo pertenece la escuela ortodoxa y tradicional, que es la preponderante: los Motáciles y los Xiíes; en el bando opuesto figuran los Jarazchíes. No todos los defensores de la doctrina tradicional están de acuerdo en señalar la base sobre la que descansa este carácter de necesidad del califato, pues mientras unos señalan el *consensus* como base de dicha institución, otros la asignan un fundamento *racional*, es decir, que la razón impuso esta forma de gobierno a fin de evitar los peligros de la anarquía; una tercera opinión combina ambos extremos reconociendo en el califato una base a la vez *jurídica y racional*.

En el campo de esta controversia doctrinal, sostenida durante mucho tiempo por los grandes pensadores del Islam, es preciso citar al famoso Alí Abderrázic, impugnador acérrimo de la doctrina ortodoxa, cuya obra acerca del *Islam y los Principios de Gobierno*, publicada en el Cairo hace tres años, ha causado profunda sensación en todo el mundo musulmán por sus ataques a las ideas tradicionales y profesadas como ortodoxas, que han obligado al Consejo de los ulemas de dicha ciudad a fulminar contra ella los anatemas de la condenación. Según él, el carácter de obligatoriedad que se ha venido dando desde muy antiguo al califato, carece de todo fundamento o razón de ser en la ley y en la razón. Se habla del *consensus* como su base jurídica, y éste no ha existido jamás, porque la fuerza armada y la violencia han sido su sostén a través de los siglos, si se exceptúan los tres primeros califas; la comunidad musulmana no ha podido

estar de acuerdo acerca de una institución cuyo único apoyo es la fuerza. La razón sólo reclama una autoridad, pero no la forma especial de gobierno del califato. Abderrázic se esfuerza en demostrar, con atrayente estilo y metódica argumentación, su tesis favorita de que el Islam es una institución puramente religiosa y que el profeta Mahoma no ha querido jamás fundar un Estado.

No hay para qué decir que contra estas doctrinas extrañas del innovador egipcio han surgido una pléyade de escritores y controversistas musulmanes que las combaten, invocando en su apoyo el sentir tradicional y el pensamiento de los grandes maestros del Islam, defensores de la ortodoxia.

La doctrina suní y ortodoxa no admite más medios de investidura, dentro del dominio del califato regular, que la elección o la designación o nombramiento del predecesor en dicho cargo o dignidad. Los califatos irregulares, entre los cuales se encuentran el africano y el español, no están sujetos a estas mismas normas, aun cuando se han esforzado siempre por atemperarse en lo posible a los preceptos jurídicos y religiosos emanados del oriente musulmán.

El Derecho político musulmán señala con toda precisión las condiciones que deben reunir los electores y los candidatos, en caso de elección por la comunidad musulmana. De este asunto no podemos ocuparnos porque alargaría demasiado estas páginas; pero es preciso tener en cuenta, para mayor claridad de conceptos, que en el procedimiento de la elección existen tres momentos o fases distintas: la presentación del candidato a los electores, la elección de un candidato por mayoría de votos, y por fin, la prestación de homenaje al califa elegido, hecha por los electores de la capital en representación de los electores de provincias, para hacer ejecutorio el contrato de califato<sup>1</sup>. La mayor parte de los teólogos y jurisconsultos musulmanes dan el valor de investidura al hecho de la elección, es decir, que ésta no es un mero acto declaratorio. "Desde el momento en que,

---

<sup>1</sup> Conf. Mauerdí, *Les Statuts Gouvernementaux*, trad. Fagnan, páginas 95-96.

dice Sanhoury<sup>2</sup>, es investido del Poder el califa elegido, en virtud del acto de la elección, que es un verdadero contrato entre él y la nación, el resultado es que su autoridad deriva de esta última.”

Es muy distinta la jurisprudencia musulmana, según se trate del califato *regular* o del *irregular*. Las normas restrictivas a que ha de ajustarse el califa que designa sucesor (que es la segunda forma de investidura legal) tienden a poner en salvo los supremos intereses del Islam, que no siempre se ven amparados en el sistema hereditario de sucesión inaugurado por el califa Moavia y perpetuado por sus sucesores en Oriente y Occidente.

En España, desde que Abderráhmen III rompió todo vínculo de dependencia del califato de Oriente y se proclamó Miramamolín o *Príncipe de los creyentes*, se consolidó el régimen hereditario que estaba en vigor durante el gobierno de los emires. Los soberanos hispanomusulmanes que se declararon independientes del califato de Damasco, a partir de Abderráhmen I, deben considerarse como califas irregulares, en opinión de Sanhoury, desde el punto de vista de sus relaciones exteriores con otros califatos; aunque en rigor los dominios españoles no forman estado independiente, pues en el fondo existe una relación de dependencia del supremo jerarca oriental que no merma en absoluto las atribuciones de éste, como sucede con el califato creado por el tercer Abderráhmen, en el cual la independencia es absoluta, y si bien ésta no suscita recelo alguno de legitimidad a los califas de Oriente, es indudable que desde el punto de vista político y religioso constituye uno de tantos casos de califato *irregular*. El califato de Córdoba creado por Abderráhmen III entra de lleno en la misma categoría que sus coetáneos el fatimí y el abasí, ya que ni éste ni sus sucesores han podido realizar la unidad del mundo musulmán.

Las normas de Derecho aplicables en los territorios de califatos independientes no son idénticas a las vigentes en el ca-

---

<sup>2</sup> A. Sanhoury, *Le Califat. Son Evolution vers une Société des Nations Orientale*, págs. 84-85.

lifato *regular*; están siempre condicionadas por el mismo principio de necesidad o fuerza que ha originado este régimen de excepción dentro de la irregularidad. El principio del *mal menor* juega un papel importantísimo en la legislación musulmana; el reconocimiento formal por los musulmanes de un califa que ha usurpado el califato por la fuerza, da legitimidad a su usurpación, aun cuando la prestación de homenaje sea arrancada por la fuerza, no a la mayor parte de los electores, sino a un grupo de musulmanes distinguidos, y aun cuando el califa no reúna los requisitos legales para su elección.

Preliminar necesario para la entronización definitiva del monarca fué siempre la jura, reconocimiento o prestación de homenaje por parte de los súbditos. Este requisito legal guarda estrecha analogía con la institución medieval en uso en España desde antes de la época visigótica. “La tradición, dice Mayr<sup>3</sup>, según la cual los ciudadanos eligen al Rey, el Senado confirma la elección, y, finalmente, el pueblo le tributa al monarca el juramento de fidelidad (*lex curiata de imperio*) no es, evidentemente, más que una construcción jurídica de la época republicana.” “De parte de los súbditos, escribe Gama Barros<sup>4</sup>, existía para todas las clases la obligación de jurar fidelidad al rey después de su exaltación al trono. El estatuto de Egica, en el que se encuentra este precepto, muestra que se trata de regular una costumbre ya en vigor, y no de introducir una innovación.” “En el conjunto del ceremonial posesorio, dice Mayer<sup>5</sup>, destaca también otro elemento que, tanto en España como en todos los Estados medievales, fué de la mayor importancia: la prestación de juramento, anejo a la elevación al trono.” Por lo que se refiere a Aragón, estas juras de los súbditos no se celebraron con la misma solemnidad que las de los reyes ni tuvieron la misma importancia hasta la del rey Jaime el Conquistador, en cuya minoría ocurrieron circunstan-

3 *Historia del Derecho romano*, por Robert Von Mayr, trad. de W. Roces, I, 72 de la C. Labor.

4 *Historia da Administração Publica em Portugal*, t.º I, pág. 631.

5 *Historia de las Instituciones sociales y políticas de España y Portugal*, por Ernesto Mayer, II, 13 de la trad. de don Galo Sánchez.



cias especiales que impulsaron a los aragoneses a acentuar la importancia de la jura contra las ambiciones de la nobleza<sup>6</sup>. No nos interesa la reconstrucción histórica que hace el docto alemán acerca del juramento que otorga el rey, sino el que prestan los súbditos al comienzo del reinado, unas veces en el mismo palacio real, otras en provincias; porque presenta sorprendentes analogías con la *báia* del Derecho musulmán. El carácter de *promisionis foedus* que la jura tiene en la época visigoda; la designación de representantes para recibirla en provincias; las delegaciones; los dos grupos que el Derecho castellano distingue y que juran por separado; la prestación del homenaje mediante la acción simbólica del contrato y apretón de manos, como se observa en el vasallaje del Derecho catalán<sup>7</sup> y en el *omagium manuale* que los magnates *fecerunt* en la iglesia de Santa María de Valladolid al advenimiento de Fernando al solio castellano<sup>8</sup>, son todos elementos de importancia que permiten establecer estrechas relaciones de parentesco entre las instituciones jurídicas musulmanas y sus correspondientes cristianas medievales.

Por desgracia no existe, que sepamos, trabajo alguno sistemático acerca de las instituciones jurídicas que pueda servirnos de guía en el punto concreto de las formalidades legales que ha de revestir el acto de la jura en el Derecho musulmán; de ahí que nos veamos precisados a recurrir casi exclusivamente a las fuentes históricas para deducir de cada caso concreto lo que debió ser jurisprudencia general y reconstruir con elementos fragmentarios dispersos el ceremonial que en España se ha observado, al menos en sus líneas generales.

La palabra árabe *بَايَا* = *báia*, es la empleada por todos los autores para expresar la prestación del juramento de fidelidad a un soberano, reconocimiento de un príncipe, investidura, y el acto de conferir a un califa las insignias de la soberanía.

6 Vid. Jerónimo Blancas, *Coronaciones de los serenísimos Reyes de Aragón*. Libro III. *De las juras de los Reyes y Príncipes primogénitos de Aragón*.

7 E. Mayer, *op. cit.*, I, 95-97. y 231-232.

8 *Crónica de los Reyes de Castilla*, ed. Cirot, pág. 94.

Aunque con menos frecuencia, se hace uso también de su equivalente مبادعة, *masdar*, de la tercera forma de la raíz باع, cuya significación genérica es vender y comprar, o en términos jurídicos compra-venta. La primera idea, por tanto, que sugiere el vocablo árabe *báia* es la de un contrato bilateral de compra-venta en un aspecto genérico, en el cual cabe el *do ut facias* y el *pactum promissionis*. Como acto contractual, obtiene su conclusión o cierre con el simbólico y expresivo apretón mutuo de manos o con el simple contacto de manos entre ambas partes. Esta forma de expresar el asentimiento, superviviente en España, que equivale al *pactum* romano y al *handschlag* del antiguo Derecho germánico, no ha sido invención del Islam; se practicaba ya en la antigua Arabia preislámica, donde cada tribu tenía para su gobierno un jefe, elegido entre las familias más poderosas, al cual prestaban homenaje, y Mahoma consagró su empleo en las dos ocasiones de que hablaremos pronto.

Si quisiéramos ahondar un poco en los orígenes de forma tan generalizada en todos los pueblos, sería preciso acudir en demanda de precedentes a dos libros del Antiguo Testamento: el libro de Job y el de los Proverbios: en el primero (Cap. XVII, 3) se encuentra esta expresión: "Quis est qui cum manu mea complodat, hoc est, quis dextra data pro me spondeat?", y en los Proverbios, los dos versillos siguientes: "Hombre menguado de sexo tocan palma; afiançan fiança delante su compañero" (XVII, 18, Biblia de Ferrara); "No seas en los que aprietan la mano; en afianzantes [por] deudas" (XXII, 26, Biblia de Ferrara).

El documento más antiguo en la historia del Islam que acredita el uso de esta fórmula, se remonta a los tiempos del fundador Mahoma. Un numeroso grupo de árabes de Yatrib (Medina) ofrecieron a Mahoma asilo entre ellos, que aceptó el Profeta; de común acuerdo se convino celebrar un entrevista nocturna al pie de la colina de la Acaba. Reunidos allí, tomó la palabra Abbas, tío de Mahoma, y a continuación sostuvo éste un diálogo con los nuevos musulmanes de Yatrib relativo a las condiciones que de ambas partes se comprometían a cumplir, y después de estas mutuas promesas dijeron los yatribies a Mahoma:

ابسط يدي فبسط يده فبايعوه = *Danos, pues, la mano; extendió éste la mano y uno por uno dieron la mano al Profeta reconociéndole y prometiéndole fidelidad.* Tal fué el célebre juramento de la Acaba que describen con gran copia de detalles los biógrafos e historiadores de Mahoma. Se menciona también entre los sucesos más importantes de la vida de éste el célebre *juramento del árbol*, llamado así por haberse celebrado bajo una acacia, pero conocido más comúnmente con el nombre de *juramento agradable a Dios*, por su relación con un versillo del Corán (XLVIII, 18), que dice así: “*Dios miró con ojos de satisfacción a los creyentes que te dieron la mano bajo el árbol en señal de fidelidad.*” Dispuesto Mahoma a vencer por las armas la resistencia de los coraixíes, que no querían permitirle la entrada en la Meca, para fortalecer el celo de sus soldados, les invitó a prestarle nuevo juramento; accedieron a ello gustosos y correspondió del mismo modo el Profeta. Durante esta ceremonia se enteraron de que la vida de Otzman, que había servido de intermediario y a quien creían víctima de los coraixíes, había sido respetada, y entonces, deseando el Profeta asociar a su yerno al juramento prestado por sus compañeros, juró por él, poniendo su mano derecha sobre la izquierda <sup>9</sup>.

El concepto, pues, de la jura en el Islam envuelve la idea de contrato expresada por la fórmula de conclusión del mismo. La *báia* propiamente significa cerrar, sellar el contrato de venta chocando las manos, según el clásico diccionario árabe *Lisán el arab*, y por extensión expresa el juramento de fidelidad prestado en manos del califa al ser entronizado; este rito consiste en poner la mano sobre la mano abierta del príncipe en señal de obediencia. Así se verificó en la elección del primer califa sucesor de Mahoma. Discutían los electores acerca de la persona que había de desempeñar el Imamato, cuando uno de aquéllos se dirige a Abubéquer y le dice: “*Abre la mano, oh Abubéquer; abrió éste la mano, y yo*

<sup>9</sup> Conf. *Sirat Annábi*, por Abumohámed Abdelmélíc Beníxem, t.<sup>o</sup> II, páginas 38-73; III, 157-158 de la edición árabe del Cairo, año 1329 de la Hégira; *Essai sur l'Histoire des Arabes*, por A. P. Caussin de Perceval, III, 181-182.

le presté homenaje." Con este acto que simboliza la transmisión de la autoridad, quedó investido Abubéquer de la dignidad califal y consagrada esta fórmula legal en la jurisprudencia musulmana. Desde entonces, la jura de la jornada de la *Saquifa*, fué el modelo invocado e imitado en la proclamación de califas sucesivos<sup>10</sup>.

El acto de la *báia*, como se ve, no puede ser más sencillo, pero de una importancia extraordinaria; así lo comprendieron los primeros califas en cuya elección se conservó en toda su pureza. Los tratadistas posteriores que fijaron las normas jurídicas que habían de presidir a toda elección válida, señalan la prestación de homenaje como requisito indispensable para que la elección pueda surtir efectos legales; y no es sólo obligación esencial de todo califa electo el recibir la *báia*, sino también de los presuntos herederos del trono cuando éstos son designados como tales por el califa reinante. Un análisis comparativo entre ambos Derechos, el musulmán y el político de nuestras monarquías peninsulares, especialmente la aragonesa, pondría de manifiesto muchos puntos de coincidencia que no han sido aún debidamente estudiados.

Siendo la prestación de homenaje el cierre de un contrato entre la nación y el príncipe que ha de regirla, es necesario que el pueblo, los súbditos, intervengan en la elección y especialmente en la jura o reconocimiento del electo o del designado para la sucesión en el trono. Para los efectos de la intervención en la *báia* es preciso, por tanto, tener en cuenta las dos clases sociales en que se divide la nación musulmana: la nobleza, los que desempeñan las magistraturas civiles y militares, o sea "los hombres de pluma y espada", los consejeros del reino, los representantes de la comunidad musulmana; en una palabra, todos aquellos a quienes ha sido dada la potestad de atar y desatar *اهل الحل والعقد*, y el pueblo. En toda investidura legal hay dos momentos perfectamente definidos: el de la *بيعة الخاصة*, o jura de la porción escogida, es decir, de los

<sup>10</sup> Vid. Abdelmélíc Beníxem, op. cit., III, 469-474; Abenalatir, *Kitab el Kámil*, edic. Tornberg, II, 248; *Encyclopédie de l'Islam*, I, 600; Muller, *El califato*, 85.

notables, incluyendo en este grupo a los príncipes de sangre real, a la nobleza, a los consejeros de estado, a los magistrados inferiores y a todos aquellos que representan algún sector importante dentro de la vida y gobierno de la nación; y el de la *بيعة العامة*, o sea la jura del pueblo, de la masa general de los súbditos, de aquellos que constituyen la clase social más numerosa que impropiamente se denomina plebe. Por este medio se da cumplida satisfacción a la nación entera representada en sus diversos sectores sociales. De esta doble jura prestada al califa electo se habla ya con toda precisión en el relato histórico de la entronización del primer sucesor de Mahoma, Abubéquer<sup>11</sup>. Claro es que en la práctica sucede no pocas veces, en el califato *irregular*, que estas juras son una ficción, o porque han sido arrancadas por la fuerza u otros medios ilegales o porque la casuística del Derecho musulmán no ha previsto las múltiples necesidades que han podido surgir durante los cambios y vicisitudes que ha experimentado el régimen califal en los distintos pueblos, razas y culturas que han sido sometidos a su dominación.

En España, durante el período de los *reyes de Taifas*, y más tarde durante la dominación almohade, verificaban los particulares del acto de la jura besando la mano del nuevo monarca, y el pueblo se enteraba de que había cambiado de señor porque éste ordenaba que se pronunciara su nombre en la oración del viernes en las mezquitas. Conf. *Crónica* de Abenadari de Marruecos, t.º III del texto árabe que está publicando actualmente nuestro distinguido amigo el sabio orientalista Mr. E. Levy-Provençal: *Historia de los Almohades*, por Abensáhibasala; ms. de Oxford.

La ley no marca taxativamente el lugar donde debe verificarse la jura; son las circunstancias las que deciden en cada caso particular; aun cuando la capital del califato no goza de privilegio alguno de prioridad, ni en la elección o designación de sucesor, ni en la prestación del homenaje, sin embargo, como es el lugar donde residen de ordinario los candidatos,

---

11 Vid. Códice 1657 de la Biblioteca de El Escorial, folios 19b-20a.

la *maxima pars electorum* y los califas, suele ser la favorecida para tales formalidades, sin que ello quiera decir que el solo hecho de la proclamación en la capital sea título suficiente para considerarse jurado en todas las provincias que componen el imperio, a no ser que los representantes de los distritos nombrados y delegados para recibir el juramento hayan cumplido su misión y recibido la *báia* en nombre del califa electo. Así como ésta puede ser recibida por delegación<sup>12</sup> y transmitida al nuevo califa, de igual modo es válida cuando se hace por escrito y se le envía el acta. Cítase, como comprobación, entre otros, el caso de Abdala Benomar, quien, preguntado si reconocía al califa Abdelmémic Benmeruán, contestó que sí lo haría a condición de que el pueblo conviniera en ello<sup>13</sup>, y según tradición recogida por Málic en su *Mouata*<sup>14</sup>, envió a Abdelmémic su jura expresada en estos términos, que por contener la fórmula concreta de *báia* transcribimos textualmente:

يسم الله اترحمين اترحمين اما بعد نعيد الله عبد الملك امير  
المؤمنين سلام عليك فاني احمد اليك الله الذي لا اله الا هو واقرب اليك  
بالسمع والطاعة على سنة ورسوله في ما استطعت.

cuya versión castellana dice así: "En el nombre de Alá clemente y misericordioso. Al siervo de Dios Abdelmémic, Príncipe de los Creyentes. Salud. Ensalzo por ti a Dios único y te reconozco, escuchándote y obediéndote, por la *suná* de Alá y por su Profeta, en todo aquello que yo puedo hacer." Fórmula equivalente empleó Cais Bensad el Ansarí, que fué el primero que reconoció al califa Alhásan Benalí: "Extiende tu mano, le dijo, y te juraré por el libro de Dios (el Alcorán) y la *suná* de su Profeta..."<sup>15</sup>.

Mediante el tacto de manos, acto esencial de la jura, cuando se hacía en presencia del califa electo, prometía el pue-

12 Conf. Abenalatir, op. cit., VI, 241.

13 كتاب الامامة والسياسة, por Abencotaiba, edic. árabe de Egipto, II, 14.

14 Edición del Cairo, IV, 147-148. Véase también Kremer, *Geschichte der herrschenden Ideen des Islams*, págs. 410-412.

15 Conf. Abenalatir, *El Kámil*, edic. árabe de Tornberg, III, 338.

blo a su soberano obediencia y fidelidad en la prosperidad y en la desgracia, en las cosas agradables y en las ingratas, y le encomendaba la dirección de sus asuntos y la salvaguardia de los intereses religiosos y temporales del pueblo musulmán<sup>16</sup>. En cuanto al príncipe, quedaba, desde este momento, investido de la dignidad califal y obligado a cumplir todas las obligaciones que su elevado cargo le imponía.

“La ceremonia revestía en los primeros tiempos un aspecto patriarcal”, dice Kremer<sup>17</sup>; el lugar destinado comúnmente para la solemnidad era la Mezquita; Abubéquer recibe, sentado en el *mimbar* o púlpito, la *báia* del pueblo<sup>18</sup>. “La elección, dice en otra de sus obras el sabio alemán citado<sup>19</sup>, más bien el reconocimiento u homenaje, se hacía acudiendo el sucesor a la Mezquita principal, desde cuyo púlpito pronuncia su discurso inaugural recibiendo luego los juramentos de los presentes. En estos actos comparecía revestido con las insignias e indumentos califales.” El primero que produjo la *jotba* o discurso inaugural de califato fué Abubéquer, que se subió al *mimbar* y dirigió un sermón al auditorio que acababa de jurarle, que se ha hecho célebre no sólo por la novedad del caso, sino por el tono y carácter democrático de su contenido<sup>20</sup>. El califa Omar pronunció también un discurso similar y prevaleció esta costumbre, no siempre respetada en los tiempos sucesivos.

En cuanto a las insignias reales que se usaban en la ceremonia de la jura, las alusiones y algunas citas y descripciones de historiadores dejan entrever con bastante claridad que, si no en to-

16 Confr. Abenjaldún, *Prolegómenos*, I, 425; edic. Beirut, pág. 209. *Sirat Annábi*, por Abdelmélíc Beníxem, II, 52, de la edic. del Cairo; Mauerdí, Santillana, Sanhoury y otros tratadistas de Derecho musulmán que desarrollan ampliamente estos temas.

17 Loc. cit.

18 Vid. *El Kámil*, de Abenalatir, II, 251.

19 Alfred von Kremer, *Culturgeschichte des Orients unter den Chalifen*, I, 389-394.

20 Confr. *Sirat Annábi* de Abenixem, III, 468-474; Abencotaiba, op. cit., 1-44; Mohámed Benmansur el coraxí *مشروح الحاتم على مشروع الخاتم*, código de la R. Biblioteca de El Escorial n.º 1657, fol. 19b; Sanhoury, op. cit., 288-289.

dos, en muchos casos el califa presidía la solemnidad sentado en el *mimbar* de la mezquita aljama envuelto en la clásica *borda*<sup>21</sup>, llevando en su mano derecha el anillo y el cetro<sup>22</sup>. Un pasaje de Abenlatir<sup>23</sup> confirma el hecho de que eran insignias del califato, pues al hablar de la renuncia o abdicación del califa oriental Almostaín, dice: "Se le despojó de la *borda*, del cetro y del sello." Los tres primeros califas usaron el mismo sello signatario que había pertenecido al Profeta; los sucesores tuvieron cada uno el suyo. En la Real Biblioteca de El Escorial existe una obra, única en su género, que sepamos, debida a la pluma del escritor occidental Mohámed Benmansur Benhadia y continuada por su hijo, acerca del origen, uso, materia y leyendas de los anillos signatarios en el Islam oriental, desde sus comienzos hasta el califato de Almostacfi, muy interesante en sí misma y por los datos históricos que contiene acerca de la jura de los califas. Por lo que se refiere a España, los cronistas musulmanes, especialmente Abenadarí de Marruecos, consignan también el uso del sello por los califas y emires, cuidando siempre de transmitir la leyenda respectiva y la característica de cada uno.

El notario mayor del reino redactaba una escritura en la cual se señalaban los derechos que el nuevo califa alegara para ocupar el trono. Este documento era leído en la pública sesión de la jura por un secretario, visir, o por el canciller. A continuación se procedía a la prestación de homenaje por los allí presentes.

---

<sup>21</sup> Era una amplia pieza de lana gruesa, usada para cubrir todo el cuerpo tanto por el día como por la noche. La *borda* que el Profeta había usado fué por él regalada al poeta Benzohair, y más tarde pasó a poder de Moavia. Llegó a ser una de las insignias del califato. Vid. R. Dozy, *Dictionnaire des Noms des Vêtements chez les Arabes*, páginas 59-64.

<sup>22</sup> Conf. Kosegarten, *Chrestomathia Arabica*, pág. 108.

<sup>23</sup> Op. cit., VII, 116. Véase además Abulfeda *تاريخ البشیر*, edic. del Cairo, II, 43, al hablar de la jura del califa Amín, sucesor Arraxid; la obra *Mirat assamán*, cód. 1665 de la R. Biblioteca de El Escorial, fol. 125 a., donde se señalan como insignias califales la *borda*, el cetro y la espada.



Una vez jurado el nuevo califa, elegía el título califático que más le agradara; su nombre era pronunciado por el Imam en la oración *pro rege* que tenía lugar todos los viernes en la mezquita aljama y daba comienzo al ejercicio de su jurisdicción, de ordinario por el nombramiento de los altos cargos y magistraturas de la corte y del imperio, si es que la sumisión de los rebeldes que habían rehusado reconocerle no le obligaban a salir precipitadamente a campaña, porque las guerras de sucesión en la historia musulmana se repetían con inusitada frecuencia al principio de cada reinado.

\* \* \*

Para estudiar un ramo cualquiera de las instituciones políticas hispanomusulmanas es preciso recurrir a fuentes orientales, porque aunque hubo un tiempo en que fueron mutuas las influencias entre España y el Oriente musulmán, esta época fué algo tardía, y los elementos con que se elaboró la civilización hispanoarábica fueron en su mayoría de origen oriental. En el punto concreto del juramento de fidelidad, tal como se practicó en España, no hemos encontrado modalidad alguna que pueda atribuirse a influencia visigótica, sino una perfecta correspondencia con las normas del Derecho existente en todos los países del Oriente musulmán que se conservaron en los estados independientes cuya organización política presentaba las mismas características que las del tronco de que procedía.

A partir de la conquista de España por los musulmanes, se inaugura el régimen de los gobernadores dependientes del califa de Oriente que ejercía plenos poderes sobre esta provincia, lo mismo que sobre la parte conquistada del Africa; pero habiéndose adueñado de gran parte de la Península el príncipe omeya Abderráhmen, crea éste un Estado autónomo independiente del califato de Bagdad, sucesor de la dinastía omniada de Damasco, pero sin arrogarse el título de califa, sino el de *Amir descendiente de los califas*, que pasó a sus sucesores hasta el tercero de los Abderrahmanes.

Para los efectos de la sucesión al trono, el régimen implantado en España por Abderráhmen I ofrece el mismo carácter

que el oriental, del que era copia. Las cruentas luchas que durante su reinado hubo de sostener para implantar la dinastía omeya y dominar a los rebeldes, le impidieron quizá convocar la asamblea general para recibir el homenaje de todo el pueblo con el esplendor que se usaba en Damasco. Se limitó, según se desprende de las noticias recogidas en las crónicas, a obtener el reconocimiento de las diversas poblaciones e individuos que abrazaban su causa, incluso Córdoba<sup>24</sup>. Cuando Abderráhmen, dice Almacarí<sup>25</sup>, llegó a Almuñécar, salieron a recibirle los sevillanos y *le reconocieron*; así lo hicieron también el gobernador de la *cora* o distrito de Raya, el *chund* de Málaga y las poblaciones de Morón, Ronda y Jerez. He aquí el párrafo en que cuenta Abenalcotía<sup>26</sup> la jura en Archidona, que por su originalidad e interés dramático transcribimos íntegro: “Allí (Almuñécar) salieron a recibirle Abuotmán y Abdala, hijo de Jálid, llevándoselo primeramente a la residencia de Abdala, hijo de Jálid, en Alfontín, que les venía al paso, e inmediatamente después a Torox, de la región de Elvira, residencia de Abuotmán. Luego le mandaron recado a Chidar, hijo de Amer el Caisí, el abuelo de los Beniaquil, que en aquel entonces era jefe de los árabes en la región de Baya, haciéndole saber la llegada de Abderráhmen. El les contestó: “Traedle a la *Mosala* de Archidona el día de Pascua de *Alfitar*, y veréis lo que hago, Dios mediante.” Llegado allí, al venir el predicador levantóse Chidar y dirigiéndose a él, le dijo: “Déjate de nombrar en el sermón a Yúsub, hijo de Abderráhmen, y declara como príncipe reinante a Abderráhmen, hijo de Moavia, hijo de Híxem, pues éste es nuestro Emir e hijo de nuestro Emir.” E inmediatamente (dirigiéndose a la multitud) dijo: “¡Pueblo de Raya!, ¿tú, qué dices?” Y contestaron: “Lo que tú quieras.” Hízose el sermón a su nombre y fué proclamado al acabar los oficios del rezo.”

24 Vid. *Ihata* de El Escorial, cód. 1673, fol. 240.

25 Tomo I, 154 de la edición de Bulac.

26 *Historia de la Conquista de España*. Colección de obras arábigas de Historia y Geografía que publica la R. Academia de la Historia, II, 18-19, de la trad. Ribera.

“Téngase en cuenta que Archidona en aquel tiempo era la capital de la provincia de Raya.”

La crónica de Abenadari<sup>27</sup> no añade ningún pormenor de interés, si no es la alusión a una pública inauguración de Abderráhmen I en Córdoba; y don E. Saavedra, en su monografía acerca de Abderráhmen I<sup>28</sup>, añade que “recibió con agrado y obsequió con largueza a los jefes árabes y berberiscos que vinieron a prestarle juramento”.

A la muerte de Abderráhmen se plantea la cuestión sucesoria, porque hallándose indeciso sobre la designación de heredero, resolvió presentar a dos de sus hijos, Híxem y Soleiman, para que el Consejo de Estado eligiera a cualquiera de ellos. Se ignora la decisión de los primates cordobeses. Según una tradición, Abderráhmen, en el lecho de muerte, dijo a su hijo Abdala, denominado el Valenciano: “Entrega el sello y el poder a aquel de tus hermanos que llegue primero, porque Híxem tiene a su favor su religión, su continencia y el consentimiento general; mientras que a Soleiman le recomienda su edad, su valor y el afecto de los tiros.” Fué Híxem el favorecido por haber llegado primero, y Abdala cumplió la última voluntad de su padre. Informado de lo ocurrido Soleiman, que se hallaba en Toledo, se hizo prestar juramento de fidelidad por los toledanos y por los habitantes de los pueblos limítrofes, y se dispuso a disputar el trono a su hermano. El resultado de la contienda civil fué la victoria de Híxem y su afianzamiento en el poder. Tal es la versión que dan Abenadari<sup>29</sup> y Abenaljatib<sup>30</sup>, que en parte suscribe Almacarí; sin embargo, Annoguirí<sup>31</sup> dice que a pesar de la mayor edad de Soleiman, nombró heredero del trono a Híxem en atención a las relevantes cualidades de sagacidad

---

27 *Bayan el Mogrib*, II, 73 de la versión Fagnan.

28 En la *Revista de Archivos y Bibliotecas*, año 1910.

29 Op. cit., II, 96-98, de la trad. Fagnan.

30 *El Ilam*, fol. 147a., del ms. existente en la Biblioteca de la R. Academia de la Historia.

31 *Historia de los musulmanes de España y Africa*, I, 19 del texto y 18 de la trad. G. Remiro.

y energía que le adornaban; Abenalatir <sup>32</sup> afirma que Híxem era el designado príncipe heredero por su padre, y que Abdala el Valenciano no hizo más que renovar el juramento de fidelidad a su hermano y cumplir la voluntad paterna. El reinado de Híxem, que se distinguió por su régimen de suavidad, justicia y humildad con sus súbditos, tiene además gran importancia desde el punto de vista de la historia del Derecho hispanomusulmán, pues coincidió con la propagación en España de la escuela maliquí, cuyo fundador admiraba las virtudes del príncipe español hasta el punto de proclamarle el único digno de ocupar el trono de los califas. La mutua simpatía de estos dos personajes, el emir español y el doctor medinés Málic Benanas, fué la causa de la rápida difusión del derecho maliquí en España, merced a la protección oficial y al considerable número de faquíes que, estimulados por el emir, se encaminaron a Oriente para aprender de labios del propio Málic las doctrinas de su código, conocido ya en el Andalus desde el reinado anterior por el célebre jurisconsulto Algazi Bencais, que fué su introductor <sup>33</sup>.

El presunto heredero del trono Alháquem <sup>34</sup> sucedió a su padre el año 180 (786). Fué delegado para recibir el juramento de fidelidad el célebre canciller Abdelquerim <sup>35</sup>.

La revolución del *arrabal* estuvo a punto de triunfar y destronarle; previamente habían otorgado los descontentos juramento al Meruaní, que había de sucederle <sup>36</sup>, Refiere Abenadari <sup>37</sup>, que habiéndose agravado la enfermedad de Alháquem el año 206 (junio de 821), se procedió a hacer jurar a su hijo Abderráhmen y luego a su hermano Moguira como sucesor mediato. La ceremonia tuvo lugar en el alcázar el miércoles 11 del mes de dulhicha (7 de mayo del 822), y el mismo día se di-

32 Op. cit., VI, 76-77.

33 Vid. *Crónica de Abenalcotía*, págs. 27 y 28; Almacarí, I, 157-159 de la ed. árabe del Cairo, *Ahbar Mâchmúa*, pág. 109.

34 Almacarí, I, 159.

35 Annoguari, I, 26-27 del texto, 24 de la trad.

36 Abenalatir, VI, 128-129.

37 II, 79 del texto árabe de Dozy.

xigió el pueblo a casa de Abderráhmen, hijo de Alháquem, donde le prestaron juramento, así como a su hermano Moguira. Partió éste después a caballo a la mezquita aljama, donde recibió el juramento del pueblo en el *mimbar* durante varios días consecutivos, y luego en su propia casa.

Este caso de nombramiento de dos presuntos herederos, uno inmediato y otro mediato, ha tenido precedentes en la historia del califato oriental; es perfectamente legal y responde al carácter patrimonial de la monarquía que la dinastía omeya implantó en España.

A medida que el poder real se robustece, las instituciones van adquiriendo desarrollo y el matiz particular que las distingue. Se observa ya en este reinado una marcada tendencia a la creación de un califato en Córdoba que emulara las glorias del oriental. Al subir al trono Abderráhmen II, por muerte de su padre Alháquem, convoca a sus hermanos, a su familia y a sus visires, de quienes recibe el juramento de fidelidad, que le presta también el pueblo. Después de rezar las preces funerarias ante el cadáver del emir y de proceder a su inhumación, pronuncia la *jotba* inaugural, en la cual traza el elogio fúnebre de su predecesor y se presenta a sí mismo como encargado de velar por el bien de sus súbditos y por la prosperidad de la nación, contando para todo con la protección de Alá. Terminado el discurso, recibieron los asistentes, según su categoría, dones y presentes en dinero y en vestidos<sup>38</sup>. Ignoramos si este ceremonial, que veremos después más completo y detallado, estuvo en uso desde el principio de la dinastía omeya en España y fué observado en todas las juras, pues los historiadores no nos han transmitido noticias sobre el particular. Que Abderráhmen haya querido restituir el antiguo esplendor a la solemnidad de la jura, ajustándose a la práctica en uso en Oriente, nada tiene de extraño, porque fué dogma principalísimo de su política interna introducir en la corte española la organización política del califato de Bagdad. "Fué el primero, dice Abenadarí<sup>39</sup>, que

---

38 Abenadari, II, 147-148 de la trad. Fagnan.

39 Loc. nuper cit.

adoptó los usos tradicionales de los califas, en lo que se refiere a la pompa, la forma exterior, la organización del servicio, el uso de los vestidos más suntuosos..." "Abderráhmen fué el que reglamentó, dice Abenalcotía<sup>40</sup>, por primera vez la manera como habían de ir a palacio los ministros y el orden de la discusión o exposición de pareceres, según se ha acostumbrado hasta ahora. Tuvo ministros cual los califas sus predecesores y sucesores no tuvieron jamás semejantes." Por muchos conceptos puede considerarse al segundo de los Abderrahmanes como el precursor del califato cordobés.

Habiendo muerto Abderráhmen de repente, sin previa designación de sucesor, los eunucos de palacio prepararon hábilmente la elección de nuevo soberano. A pesar de las simpatías que contaba entre los eunucos Abdala, debidas a las intrigas de su madre la esclava Tarub, que había repartido oro y promesas para conseguir el triunfo de la candidatura de su hijo, el miedo a que la nación no aprobara la elección de un libertino y otras consideraciones de orden religioso y moral, les movieron a volver de su acuerdo y juraron todos sobre el Alcorán que reconocerían a Mohámed, hermano del anterior, a quien sorprendió extraordinariamente la noticia; pero persuadido de la sinceridad del eunuco que se lo anunciaba, entró en palacio, y aquella misma noche fué proclamado, para lo cual hizo llamar a los ministros, a la servidumbre de palacio, a los nobles coraixies y a los clientes (omeyas)<sup>41</sup>.

Hallábase Almondir ocupado en las tareas del sitio del castillo de Alhama perteneciente a Omar Benhafsún, cuando recibió la inesperada nueva de la muerte de su padre el emir Mohámed; inmediatamente se trasladó a Córdoba, y al día siguiente de su llegada recibió el juramento de fidelidad, cuyas ceremonias se terminaron aquel mismo día<sup>42</sup>.

Abenalabar de Valencia nos ha conservado en su *Hollato...*

40 *Historia de la Conquista de España*, pág. 49 de la trad. Ribera.

41 Conf. Abenalcotía, op. cit., pág. 49; R. Dozy, *Histoire des musulmans...*, II, págs. 150-157.

42 Conf. Abenadarí de Marruecos, II, págs. 116-117, 123 del texto editado por R. Dozy.

(códice 1.654 de la Real Biblioteca de El Escorial, fol. 39 a.-39 b.) una breve descripción de la jura del emir Almondir con algunos detalles dignos de tenerse en cuenta; dice así: "Refiere Isa Benahmed Arrazí, en su obra titulada *Los Cancilleres de los califas de España*, que Almondir, hijo de Mohámed, ocupó el trono el domingo tres días andados del mes del rebí primero del año 273, cuatro noches después de la muerte de su padre. Estaba a la sazón ocupado en la expedición militar en el distrito de Raya; dispuso el regreso a Córdoba, y entró en el palacio el domingo y oró ante el cadáver de su padre, que había muerto la noche del jueves, una noche por andar del mes de safar, y se le dió sepultura. Fué jurado Almondir durante el resto del domingo y el lunes siguiente. El emir nombró *Háchib* o canciller del reino a Háxim Benabdelaziz, que desempeñó el cargo hasta que le mandó matar."

"Cuando Almondir llegó a Córdoba, se aposentó en el *sath* o azotea del palacio y se puso a recibir el juramento de fidelidad, en traje de viaje y recostado sobre su cojín, a causa quizá de la fatiga que le tenía rendido, y de las penalidades del viaje, en su marcha a grandes jornadas. Después que la gente entró, se levantó Háxim, con el documento o acta de la *báia* en su mano, y empezó a leerla; pero al llegar en su lectura a la pronunciación del nombre del imam Mohámed, le ahogó el sollozo y no lo pronunció con claridad. Luego quiso llevar a cabo su cometido y reanudó desde el principio la lectura del acta, llegando al lugar donde antes la había interrumpido; experimentó de nuevo la misma dificultad en leer el nombre de Mohámed embargado por la emoción; entonces Almondir le dirigió una mirada de desaprobación que observó Háxim, quien continuó su lectura del documento hasta acabarlo. Cuantos vieron esta mirada del emir no abrigaron duda alguna de que le asesinaría."

Víctima de un complot, al que no era ajeno su hermano Abdala, sucumbió Almondir, envenenado quizá, ante los muros de Bobastro, cuando se hallaba dirigiendo el sitio de esta inexpugnable plaza de Omar Benhafsun. Consumado el crimen, si es que lo hubo, parecía natural que fuera el hijo mayor del monarca difunto o alguno de los hermanos de aquél el llamado a ocupar el

trono, si es que el régimen de sucesión hereditaria, observado hasta entonces, había adquirido carta de naturaleza y cierta sanción legal; pero no fué así, sino que Abdala, avisado de lo que ocurría por los eunucos berberiscos, se encaminó rápidamente a Bobastro, y en el campamento mismo fué por ellos proclamado. Convocó inmediatamente a los visires, a quienes pidió le prestasen el juramento de fidelidad como sucesor de su hermano; así lo hicieron todos.

Después se dirigió a los personajes coraixíes que estaban en el campamento, a los que les seguían en orden de importancia, que eran los secretarios, generales, clientes omeyas y militares de relieve, según sus categorías. De todos ellos, sin excepción alguna, obtuvo el reconocimiento, y después de encargar a su hijo mayor que entrara en el palacio califal de Córdoba, lo mantuviera en su poder y gobernase la capital hasta que él llegara, se dirigió a Córdoba, llevando delante el cadáver de su hermano a lomos de un camello; llegó a la capital con reducido cortejo; hechas las preces funerarias de rúbrica, y depositado el cadáver en el panteón de la familia en el interior del alcázar, convocó al pueblo a la ceremonia de la jura, y acudieron presurosos a prestarle homenaje tanto los grandes como el pueblo en general, invirtiendo algunos días en recibir su juramento hasta que acabaron de prestarle todas las clases sociales. Con el mismo objeto fueron cursadas misivas del emir Abdala a las provincias del Andalus que permanecían en estado de sumisión y obediencia, y de todas partes llegaron actas de reconocimiento del nuevo soberano; hasta Omar Benhafsin acató la autoridad de Abdala, siquiera fuera temporalmente. Con estas generales manifestaciones de la voluntad nacional la usurpación del emir Abdala pasó a la categoría de hechos consumados y adquirió todas las garantías de legalidad de que carecía en sus principios <sup>43</sup>.

---

43 Abenhayán, *Moctabis*, t.<sup>o</sup> III del ms. de la B. Bodleyana de Oxford, fols. 2a-4a, y págs. 1-4 de mi edición del texto árabe; Dozy, *Introducción a la ed. de Abenadari*, 44-46; Abenalcotía, 101-103 y págs. 85-87 de la trad. Ribera; Abenadari, II, 195-198 de la trad.



Afirma Abenadarí <sup>44</sup> que el emir reinante había designado por heredero a su hijo mayor Mohámed. Aunque este escritor aparenta ignorar la participación que Abdala tuvo en la muerte de su primogénito, sabemos por otros historiadores que el infortunado príncipe sucumbió a manos de su envidioso hermano Motárrif, que contaba con la anuencia de su padre; entonces llevó a su palacio al hijo de Mohámed, Abderráhmen, nacido pocos días antes, donde se educó al lado de los hijos del emir. Amaba éste a su nieto más que a sus propios hijos; le distinguía de una manera particular y le hacía educar de modo conveniente a un futuro soberano. Muchas veces, en ciertos días o con ocasión de fiestas, le sentaba en el lugar reservado a él para que recibiera los homenajes del *chund*; de modo que las esperanzas de los cortesanos convergían en Abderráhmen, y nadie dudaba que era el llamado a reinar. Abenhayán dice que el emir le había nombrado su secretario y que estaba muy satisfecho de su capacidad, inteligencia y destreza en el desempeño de este cargo <sup>45</sup>. A la muerte de su abuelo, él fué el heredero del trono, y su proclamación se llevó a cabo sin dificultad alguna. Cuéntase que el emir le había entregado el sello real para indicar que le elegía por su sucesor.

El 16 de octubre de 912 tomó asiento en la parte reservada del gran salón del palacio de Córdoba, y la prestación de juramento de los grandes y del pueblo se hizo a su manumitido Bédr Benáhmed, prefecto de la ciudad, en calidad de delegado para recibir la jura. Mandó llamar a sus tíos paternos, a las diversas clases de coraixíes, a los clientes y a todo el pueblo; acudieron todos a prestarle juramento de obediencia con gran satisfacción y alegría, dando gracias a Dios por haberles deparado persona tan a propósito para dirigirlos, velar por sus intereses y proteger a sus familias <sup>46</sup>. Abderráhmen empezó por enviar circulares a las provincias anunciándoles su advenimiento al trono; y el mismo día de la jura firmó los nombramientos de los altos dignatarios de la corte y de los principales cargos del reino.

44 Op. cit., pág. 260 de la trad.

45 *Moctabis*, III.

46 Abenadarí, II, 260-263.

El hecho de encomendar el califa a su primogénito Alháquem la representación durante el tiempo que vivía ausente de la corte, ocupado en dirigir expediciones guerreras contra los enemigos, era una implícita declaración de presunto heredero. No consta que Abderráhmen haya designado oficialmente y con el ceremonial de costumbre a su hijo Alháquem por sucesor; pero nadie dudaba que lo era de hecho, y los cronistas le designan siempre con el título de presunto heredero del trono. "Cuando su hijo Alháquem empezaba a ser mayor, dice Abenadarí<sup>47</sup>, le hizo su presunto heredero." En la recepción celebrada en el palacio de Córdoba el año 334, en honor de los embajadores del emperador de Constantinopla, el califa, sentado en el trono en el gran salón, tenía a su mano derecha a Alháquem sentado también. En cierta ocasión Abderráhmen bromea con su hijo y alude con cierto tono de jovialidad a los pocos años que va a poder disfrutar del trono en vista de lo largo que iba resultando su reinado. El triste desenlace que cupo a su hermano Abdalla, por haber fracasado su intentona de suplantarle en el derecho de sucesión, confirma hasta la saciedad la convicción arraigada en el ánimo de todos de que Alháquem y no otro era el designado por la voluntad de Abderráhmen para empuñar, a su muerte, las riendas del gobierno. Si el gran califa de Occidente hizo caso omiso de las formalidades legales para un asunto de tanta trascendencia, sin dar participación alguna a las clases sociales que representaban a la nación, es cosa que no debe sorprender, supuesta la política absolutista y despótica del soberano español que redujo a la nada el poder de la nobleza como clase social, dando participación en la gobernación del país y en los altos puestos y magistraturas del reino a los esclavos y eunucos, instrumentos de fácil manejo, adictos incondicionales a su persona. Es más: llegada la ocasión de romper el último y débil vínculo que unía el emirato español a la metrópoli de Bagdad, y creyéndose bastante fuerte para declararse émulo del califa abasí y proclamar solemnemente la existencia del califato occidental con su metrópoli, Córdoba, or-

---

47 II, pág. 337 de la edic. árabe.

dena con palabras de suprema altanería que, a partir del día 16 de enero del año 929, se le dé en los documentos oficiales el título de *Príncipe de los creyentes*, con lo cual, aunque sin previa consulta del Consejo de Estado, ni requerir el parecer de sus súbditos, se erigió a sí mismo en califa, y en califato con todos sus privilegios y honores los extensos territorios de España y Africa que formaban parte de su imperio.

La ceremonia de proclamación de su hijo, el culto mecenas Alháquem II, está descrita por Almacarí en dos de sus obras: en la que consagró al cadí Yyad con el título de *ازهار الرياض في اخبار عياض*<sup>48</sup> y en su conocido *Nafhtib*.<sup>49</sup> Es ésta la descripción más completa y acabada que poseemos del ceremonial de la jura de los omeyas en España, y es muy probable que esté tomada del *Moctabis* del príncipe de los historiadores hispanomusulmanes Abenhayán de Córdoba. Su importancia excepcional nos impone el deber de traducirla íntegra, conservando en lo posible la técnica narrativa de tan precioso documento. Dice así:

“Subió al trono Alháquem Almostánsir Bilá el día siguiente de la muerte de su padre, que fué jueves; cuidó con el mayor celo de mantener en buen orden el reino; expidió mensajes a las provincias dándoles cuenta de su elevación al trono y pidiendo al pueblo que le prestara el juramento de fidelidad. A partir del citado día comenzó a cuidarse de la administración de su imperio, de poner en estado de defensa su reino, y mantener en sujeción sus fortalezas y el orden o disciplina de sus ejércitos. Primeramente tomó el juramento de fidelidad a los esclavos de su palacio, que eran los eunucos llamados los *grandes califas* como Chaafar, prefecto de la caballería y del *Tiras* y otros de los más principales, quienes fueron encargados de recibir el homenaje de sus inferiores y subordinados pertenecientes a sus clases y de otros. Hizo que vinieran a su presencia por la noche, además de éstos, a los grandes *catibes* o *esclavos*, *almocadenes* o

48 Manuscrito de la Biblioteca de la R. Academia de la Historia, n.º 51, I, fols 382-4.

49 Tomo I, págs. 180-181 de la ed. árabe del Cairo.

capitanes y oficiales, quienes les prestaron homenaje. Terminada la jura del personal de palacio, dió orden al mayor de su reino, [a su primer ministro] Chaafar Benotzmán, que hiciera comparecer a su hermano uterino Abumeruán Obaidala, pues que su presencia era necesaria para la *báia*, sin que valiera excusa alguna; y mandó igualmente a Musa Benhadmed Benhodair que fuera a buscar a su segundo hermano uterino Abuasbag Abdelaziz. Ambos se fueron cada uno con un destacamento del *chund*, en busca de uno y otro príncipe, y los condujeron al palacio de Medina Azahra. Envió además Alháquem algunos principales personajes con caballería para que condujeran al Alcázar a sus otros hermanos, que a la sazón eran ocho. Todos llegaron a Azahra por la noche, y fueron alojados, según sus categorías, en los pórticos de la casa real. Tomaron asiento [al día siguiente] en los salones de levante y de poniente; Almostánsir Bilá ocupó el sillón del trono en el más amplio de los pabellones dorados de la parte oriental que había en el *sath el momarrad*<sup>50</sup>. Fueron los hermanos los primeros que se acercaron a él y le prestaron juramento, escucharon en silencio la lectura del texto de la *báia*, y se comprometieron (a observar) mediante los juramentos reglamentarios cuanto en ella se expresaba: "Después los *visires* o ministros, sus hijos y hermanos; a continuación los *sabaxortas* y diversas clases de empleados. A derecha e izquierda del califa se sentaron sus hermanos, los visires y los primates, excepto Isa Benfotais, que estaba de pie tomando el juramento al pueblo. Se observó el orden con arreglo al ceremonial que se usa en las grandes solemnidades. En el salón que presidía el califa estaban colocados en fila, a derecha e izquierda de la presidencia, los grandes eunucos hasta el extremo de la galería, ocupando cada uno el puesto que le correspondía, según su dignidad, vestidos de blancas túnicas en señal de duelo y con las espadas ceñidas sobre sus vestidos; seguían los esclavos eunucos con largas cotas de malla y espadas adornadas de pedrerías, si-

<sup>50</sup> Llamábase así una parte del palacio de Medina Azahra, celebrada por su hermosura; en recuerdo quizá del palacio donde Salomón recibió a la reina de Sabá, según se cuenta en la sura XXVII, 44 del Alcorán. Conf. Macari, I, 182 y 183.

tuados en el *satah* en dos ordenadas filas. Los pórticos contiguos a éste estaban ocupados por los principales eunucos esclavos de la corte vestidos de blanco y con espada en mano. Inmediatos a éstos sus inferiores de las diversas clases de eunucos esclavos. Los seguían los arqueros, con sus arcos y carcajes a la espalda. A las filas de estos eunucos esclavos seguían las de los siervos cubiertos de pies a cabeza con límpidas armaduras y equipo completo. Comenzaba la formación de las tropas por la casa del *chund* y el orden por los siervos de infantería, esclavos negros?, armados de corazas y vestidos de blancos *cabás*<sup>51</sup>, con cascos esclavos en sus cabezas, y en sus manos escudos de varios colores y ardonadas armas, colocados en dos filas que llegaban hasta el extremo del pórtico. Ante la puerta mayor de la Azuda estaban formados los centinelas y soldados de la guardia, y por la parte de afuera de la puerta de la Azuda hasta la de las arcadas, los jinetes; a continuación de ellos formaban la caballería de la guardia, las diversas clases del *chund*, los siervos y los arqueros, cuerpo tras cuerpo, hasta la puerta de la ciudad que da paso a la *sahra* o explanada de las afueras. Terminada la *báia* se dió licencia a la gente para que se retirara, excepto los hermanos del califa, los visires y empleados, que se quedaron en el palacio de Azahra hasta que fué trasladado el cadáver de Annásir, que Dios tenga piedad de él, al Alcázar de Córdoba para ser allí sepultado en la tumba de los califas.”

“En el mes de *dulhicha* del año 350, numerosa representación procedente de las provincias, se presentó a la puerta del califa Alháquem para prestarle homenaje y conseguir lo que deseaban; estaba formada por los toledanos y otros habitantes de las capitales y distritos del Andalus, que llegados al salón del califa, en presencia de todos los visires y del cadí Mondir Bensaíd y principales personajes, se les tomó juramento y se hizo constar en las actas los testimonios.”

El nuevo califa Alháquem, que en materias jurídicas supe-

---

51 Túnica exterior, de origen persa, usada en España por los árabes y por los cristianos. Conf. Dozy, *Dictionnaire détaillé des Vêtements chez les Arabes*, págs. 352-362.

raba a muchos doctores de su tiempo, y disfrutaba del afecto de sus súbditos por sus excepcionales cualidades de gobernante y sus prestigios científicos y literarios, impulsado por su ardiente anhelo de asegurar la sucesión en el trono de su único hijo Híxem, que era aún niño, y en previsión de las graves dificultades que a su muerte surgirían, porque ni los grandes ni el pueblo se resignarían a reconocer a un menor, que necesitaba un consejo de regencia, caso insólito, sin precedentes en la historia de los omeyas de Córdoba y temiendo quizá el cumplimiento de una antigua profecía, según la cual la dinastía omeya caería tan pronto como saliese la sucesión de la línea directa, tomó la resolución de hacerle jurar heredero lo antes posible, y para ello "convocó a los grandes del reino a una solemne sesión, que debía celebrarse el día 5 de febrero del 976. En el día prefijado anunció su intención a la asamblea, invitando a todos los que la componían a firmar un acta en la que Híxem era declarado heredero del trono. Nadie se atrevió a negarse a firmar, y entonces el califa encargó a Benabu-Amir (Almanzor) y al secretario de Estado, Maizur, liberto de la sultana Aurora, que procurasen sacar muchas copias del acta y las remitiesen a las provincias españolas y africanas, invitando a firmarlas no sólo a las personas notables, sino también a los hombres del pueblo. Esta orden fué ejecutada en el acto, y, como se temía demasiado al califa para desobedecerle, no faltaron las firmas en ninguna parte. Además el nombre de Híxem fué pronunciado desde entonces en las plegarias públicas<sup>52</sup>. Abenaljatib cita más de un centenar de jurisconsultos de la escuela de Málic, en su mayoría cordobeses, que con sus firmas han legalizado la legitimidad de la jura prestada a Híxem como príncipe heredero, primero, y como legítimo califa, después, aun antes de la mayoría de edad, y señala el hecho como un ejemplo que en su tiempo podía imitarse siempre que fuera preciso, se quisiera y prefiriera<sup>53</sup>. No resultaron fallidas las esperanzas de Alhá-

<sup>52</sup> R. Dozy, *Histoire des Musulmans d'Espagne*, t.<sup>o</sup> III, 131-133; Abenadari de Marruecos.

<sup>53</sup> Conf. Abenaljatib. *El Ilam*, fols. 226-227.

quem, pues a su muerte, la España musulmana vió por vez primera sentado en el trono de los califas un menor de edad en la persona de Híxem II, por un concurso extraño de circunstancias que a la larga fueron beneficiosas a la nación, aunque sirvieran, por el momento, intereses ambiciosos de Almanzor y de sus colegas.

Más tarde, en pleno período de la lucha civil que derribó el califato, se dan otros casos de entronizamiento de menores, como el de Almotásim, pero sin las formalidades legales con que se llevó a cabo la designación del califa Híxem.

No eran infundados los temores del previsor Alháquem, pues las ambiciones de los eunucos Fáyic y Chaudar exigían que el califato pasara a manos de Moguira, tío de Híxem; pero los intereses de Almoshafi, Almanzor y otros eran opuestos, y al fin triunfó la legalidad representada por este segundo grupo que manchó sus manos con la sangre del inocente príncipe Moguira.

Según el historiador Isa Benahmed Arrazí y Abenadarí de Marruecos<sup>54</sup>, Híxem fué jurado califa a la edad de doce años no cumplidos, el 2 de octubre de 976, en la sesión solemne celebrada en el palacio de Córdoba. Cerca del trono ocupado por el califa, estaba el *háchib*, o primer ministro, que tenía a su derecha e izquierda, respectivamente, a los eunucos Chaudar y Fáyic; seguían después los otros dignatarios sentados en sus sitios respectivos. El cadí Mohámed Benishac Bensalím recibía el juramento de las diversas clases sociales que lo prestaron, a saber: los tíos y primos del monarca, los visires, los varios servidores de la corte, los principales coraixíes y los notables de Córdoba. El caíd Abuámir (Almanzor), que a la sazón era jefe del segundo cuerpo de la *xorta*, director de la Moneda y de las Sucesiones e intendente de palacio, estaba encargado de levantar acta de la prestación de juramento de fidelidad. Gracias a los desvelos de Abuámir, encargado de hacer el llamamiento al pueblo, sólo dos personas se negaron a concurrir.

---

54 Vid. Abenalabar. *Hollato...*; Dozy, *Notices*, pág. 141; *Bayan el Mogrib*, II, págs. 419-20 y 435; Dozy, *Histoire...*, III, 142.

El sueño dorado que acariciara Almanzor de escalar las gradas del trono y sustituir a Hixem de derecho, como lo hizo de hecho, estuvo a punto de realizarlo su hijo el ambicioso Sanchuelo, sucesor de su hermano Almodáfar en la cancillería del Estado, arrancando al débil e irresoluto califa Hixem II el nombramiento de heredero de la corona, contra toda ley y justicia. Por más que se hizo para impedirlo, la adhesión del pueblo y de la gran mayoría de los magnates al soberano omeya, aumentaba cada día; los que se prestaron a servir de instrumentos en la maniobra del primer ministro fueron execrados por todo el mundo; los teólogos a quienes consultó el califa el asunto estaban de antemano comprometidos; Abenbord redactó una ordenanza, en virtud de la cual Sanchol fué declarado heredero del trono<sup>55</sup>. Un príncipe de sangre real omeya, Mohámed

---

55 Dozy, op. cit., III, 268 y sigts: Abembásam, Annoguarí, Abenjaldún y Almacarí, citados por Dozy; además *El Ilam*, de Abenaljatib, manuscrito de la Biblioteca de la R. Acad. de la Hist., fols. 181-182; en la *Revista del Centro de Estudios Históricos de Granada*. Año VI, núm. 1, págs. 41-42. He aquí la ordenanza traducida del texto de Annoguarí por don Mariano Gaspar y Remiro, y Abenadán de Marruecos, t.º III de la edic. árabe por E. Levi-Provençal, págs. 43-46:

“En el nombre de Alá, el clemente, el misericordioso. Esto es lo que promete Hixem El-Moguaiyad Billáh, emir de los creyentes, respecto de los súbditos en general, y jura especialmente por sí ante Dios —que es poderoso y excelente— y le otorga chocando su mano derecha, según contratación perfecta, después que ha considerado y reflexionado largo tiempo, le ha preocupado gravemente la carga del principado que Dios le impuso, le ha sido difícil el gobierno que le entregó, ha temido incurrir fatalmente en aquellos actos que no es lícito cometer o en la omisión de otros lícitos y que se volviesen contra él la decisión divina y su fallo fatal, sin que aprovechara a esta nación cima alguna de que pueda valerse, ni refugio alguno a que acogerse, si él se presentaba ante su Señor Dios —bendito y excelso— olvidado y descuidado de cumplir los deberes que a ella se deben. Por tanto, prescinde (Hixem) de las jerarquías de los hombres, de que sea o no de los descendientes de Coraix, aquél que merezca le sea confiado el sostenimiento de este gobierno y le reemplace en él, prefiriendo únicamente a quien se haga digno de ser proclamado por su religiosidad, lealtad, bondad, continencia y alejamiento de las pasiones, amor a la justicia y aproximación a Dios en aquello que a El satisface. Y después de recorrer los más remotos y



el Mahdí, en quien abdicó el desgraciado Híxem, dió al traste

---

de examinar los más próximos, no ha encontrado otro varón más digno de ser investido de la jerarquía de príncipe heredero y de confiarle, después de sí, el califato, dadas la bondad de su espíritu, su nobleza, su ilustre ascendencia, su alta dignidad, juntamente con su temor a Dios, su continencia, su ilustración, su energía e inteligencia, que el fiel, el designado por Dios, el sincero y excelente Abulmotárrif Abderráhman Mohámed, hijo de Almanzor Abuámir ben Abuámir —Dios le bendiga— a quien el emir de los creyentes tiene ya bien probado y examinado y cuya personalidad ha estudiado y experimentado. Y lo ha visto siempre correr afanoso hacia las virtudes, como caballo más avanzado en las carreras y dueño de las metas, y acumulando proezas, de quien fué su padre Almanzor y su hermano El-Motáfar. Y es indudable que llegará al extremo del camino de la liberalidad y recorrerá toda la senda del bien. A más de que el emir de los creyentes —Dios le honre— por lo que ha examinado de los arcanos de la ciencia y le ha sido revelado de los indicios ocultos, ha llegado a creer que sea ya su príncipe heredero El-Cahtaní, de quien, según la tradición transmitida por Abdala ben Amru ben Alas y Abuhoraira, dijo el Profeta —Dios le bendiga y salve—: “No pasará la hora sin que se alce un hombre de Cahtán que conduzca a los árabes con su báculo.”

“Por cuanto, pues, tal preferencia corresponde [al susodicho Abulmotárrif Abderráhmen] y con él se conforman los indicios de la tradición, sin que a ningún otro mejor compitan, ni se acomoden, le hace entrega [Híxem] de la dirección de los negocios públicos durante su vida y le confía el califato después de su muerte, a toda su voluntad, satisfacción y libre juicio.

Y el emir de los creyentes reitera, ratifica y declara válido este su pacto jurado, sin estipular en él excepción ni opción alguna, y jura en su privado y público, de palabra y de hecho, por el testimonio de Dios y sus promesas, por la responsabilidad de su Profeta Mohámed —Dios le bendiga y salve—, por las de sus padres, los califas que siguieron el recto camino, y por la de sí mismo, que no lo alterará, ni modificará, ni lo tergiversará, ni lo invalidará. Sobre todo lo cual pone por testigos a Dios omnipotente y a sus ángeles, y aunque es suficiente tener a Dios por testigo, pone también por testigos a los que firman en este escrito. Y él reitera la orden y ratifica las palabras y hechos en presencia de su príncipe heredero El-Mamun Abulmotárrif Abderráhman ben Almanzor —Dios le sea propicio y bendiga su aceptación del cargo que le confiere y de la obligación que le impone—. Y esto [fué escrito] en el mes de Rabí I del año 399 (noviembre de 1008).

”Después de esto los visires, justicias y alfaquies firmaron como testigos ese escrito.”

con los planes del amirí y le hizo expiar con la muerte su incalificable osadía.

A partir de la proclamación del Mahdí se desencadena una lucha feroz entre *amiríes* y legitimistas, precursora de la disolución del califato. Por vez primera se ve escalar las gradas del trono cordobés de los omeyas a individuos que no tenían parentesco alguno con ninguna rama de la descendencia de la tribu de Coraix, que era la primera condición exigida por las leyes políticas para legitimar el derecho al califato. La fuerza armada impone el dominio del más fuerte, a despecho de las leyes fundamentales del Código musulmán.

La crisis que atravesaba el califato occidental impedía el desarrollo de la organización política, visible en parte en la proclamación de Abderráhmen V.

Vencedores los cordobeses en la lucha contra los berberiscos, que durante algún tiempo los habían tenido sojuzgados, y recobrada la independencia, resolvieron llevar a cabo la restauración de los omeyas en el trono califal. El asunto había de resolverse mediante una elección con arreglo a las leyes que para tales actos dicta el Derecho musulmán. Constituídas las juntas y empezadas las deliberaciones, los visires proponen una terna de candidatos para que la asamblea elija entre ellos califa; al entrar en la Mezquita Aljama, lugar destinado a la elección, el hermano del Mahdí, Abderráhmen, que ocupaba el segundo lugar en la terna, una multitud de soldados y obreros que le rodeaba prorrumpió en atronadoras aclamaciones proclamándole califa. El hecho produjo honda sorpresa en el ánimo de los visires, que no esperaban semejante explosión de entusiasmo por Abderráhmen; pero la voluntad popular se impuso; todos le prestaron juramento, empezando por Solimán, que era el candidato preferido, y a cuyo nombre estaba ya extendida el acta de investidura <sup>55 bis</sup>.

\* \* \*

Después de lo dicho acerca de los últimos tiempos del ca-

---

<sup>55 bis</sup>. Conf. *Crónica* de Abenadará de Marruecos, t.º III de la edic. árabe del texto, por E. Levi-Provençal, págs. 136-137.

lifato omeya de Occidente, era de rigor poner punto final a este modesto esbozo del tema de la jura; pero animados del deseo de reunir más copiosa documentación, para poder algún día acometer con relativa holgura el estudio de conjunto y señalar las partes de coincidencia de estas prácticas jurídicas musulmanas con sus correspondientes cristianas, durante los dos períodos de la alta y baja Edad Media española, nos hemos permitido añadir aquí, a guisa de apéndice, algunos datos, en parte inéditos y completamente desconocidos, acerca de la prestación de homenaje durante la dominación almohade en España, impropriamente denominada *segundo califato*.

Conocido de nuestros lectores cuanto se refiere al origen, vicisitudes y causas que motivaron la presencia de esta tribu africana en España, su reforma jurídico-religiosa, los tiempos que alcanzaron y derrotas que experimentaron hasta su desaparición tras una centuria aproximadamente de vida, nos concretamos al asunto de la *báia*.

La organización política del imperio almohade sigue en líneas generales la jurisprudencia ordinaria. Se consagra el sistema electivo en la designación de Abdelmúmen, a quien el Mahdí había indicado como persona apta para sucederle; pero muy pronto prevalece el régimen hereditario que perdura hasta los últimos tiempos de la dinastía. Al principio, según parece desprenderse de las fuentes históricas, intervenían en la elección y jura particular sólo los *jeques almohades*, y el homenaje del pueblo o general solía retrasarse bastante tiempo; pero el soberano no era verdadero dueño del poder mientras no se cumpliera este requisito legal de la *báia* popular. El espacio de tiempo que mediaba entre una y otra jura variaba según las circunstancias; lo ordinario fué que durara hasta la completa sumisión de los que se oponían a reconocer al nuevo sultán. Más de dos años tardó en obtenerla Abdelmúmen, después de haber sido elegido por el grupo de los diez jeques almohades que le proclamaron en secreto, ocultando la muerte del Mahdí. Habiéndose negado a reconocer al sucesor Abuyacub Yúsuf sus hermanos, sólo después de algunos años se intituló *Príncipe de los creyentes* (Miramamolín) previa la jura del pue-

blo en general. Medió también algún tiempo entre la proclamación privada y la pública de Jacob Almanzor, jurado en Sevilla <sup>56</sup>. "Au cours de ces premières manifestations —dice el orientalista francés Gaudefroy-Demombynes <sup>57</sup>—, de la transmission du pouvoir, on a bien l'impression que ce sont les Almohades seuls qui y prennent part: mais plus tard, les termes semblent perdre de leur précision, et on ne sait plus bien ce que veut dire le mot cheikh. A Murcie, en 1224, une première *bi'a* en faveur d'Abū Mohammed el'Adil réunit les personnages des environs, "les Almohades, le' *fuqahā* et les cheikhs"; c'est la même formule que l'on retrouve pour la *bi'a* d'El Mortadā; Adb el Wāhid el Mahlū abdique devant "le cādi les *fuqahā* et les cheikhs". Les *fuqahā* sont ici sans doute les *talaba* et les *huffās* d'Ibn Tūmert, revêtus ou non de fonctions religieuses et juridiques et les cheikhs sont bien les cheikhs almohades. Mais el Wātiq billah est proclamé en *bi'at el'āmma*, par "l'ensemble des Almohades, les visirs, les cadis, les *fuqahā*, les cheikhs des Arabes et les cheikhs des Masmūda". Ici il est évident que l'ancienne hiérarchie est détruite; on n'est plus sûr que les visirs soient des Almohades, ni même tous les *fuqahā*."

Ignoramos las razones en que se apoyan algunos autores para afirmar que el sistema de las dos *báias*: una privada y particular y otra pública, solemne y general, separadas por un lapso de tiempo más o menos largo, es peculiar sólo de algunas dinastías, especialmente de los almohades y hafsíes <sup>58</sup>; no hemos visto confirmada en ninguna de las obras consultadas tan extraña afirmación.

Las cláusulas sustanciales de la fórmula de juramento prestado a los soberanos almohades eran las tradicionales, las mismas que se emplearon en las primeras juras del Islam; el ceremonial muy semejante y el orden jerárquico equivalente.

<sup>56</sup> Vide *Holal de Mauria*, edición Túnez, pág. 107; *Cartas*, trad. Huici, págs. 189-215, 216 y 222; Abdelguáhid el Marraquexi, trad. Fagnan, págs. 168-171, 203-204 y 229.

<sup>57</sup> Págs. xx-xxi de su *Introduction* a la ed. francesa de la obra *Masālik el absār fi mamālik el amsār*, de Ibn Fadl Allah al Omasi.

<sup>58</sup> Conf. Fagnan, op. cit., pág. 272, not.

En cuanto al detalle simbólico del tacto de las manos, hemos encontrado algunas alusiones bastante claras en la crónica inédita de los almohades, escrita por el historiador de los primeros reinados de esta dinastía Abensáhibasala<sup>59</sup>.

La descripción más detallada de la proclamación califal, junto con la fórmula de juramento, nos ha sido conservada por el historiador coetáneo Abdelguáhid el Marraquexí, que fué testigo presencial de la ceremonia de prestación de homenaje al califa Abuyacub Yúsuf Almostánsir bilá, sucesor de Annásir el derrotado en las Navas.

Cita el mencionado escritor los nombres de los parientes del sultán que prepararon la ceremonia; "el jueves, dice<sup>60</sup>, tuvo lugar la inauguración privada; fué dedicado el viernes a la prestación de juramento de los jeques almohades y de los parientes, y la inauguración pública fué el sábado.

"Yo asistí a ella y oí al secretario Abuabdala Benayax pronunciar de pie esta fórmula: "¿Juráis al Príncipe de los creyentes, hijo de Príncipes de los creyentes, de la misma manera que lo hicieron al Profeta de Dios sus compañeros, escucharle y obedecerle en lo próspero y en lo adverso, en lo fácil y en lo difícil y serle leales a él, a sus gobernadores y a todos los musulmanes? Tales son vuestras obligaciones para con él. Por su parte se compromete con vosotros a no detener demasiado tiempo vuestros contingentes en territorio enemigo, a no guardar para sí lo que os pertenece en común, a no retardar el pago de vuestra soldada, a no ocultarse a vuestra vista. Dígnese Alá ayudarnos a guardar vuestras promesas y ayudarle a llevar la carga de gobernaros."

Esta misma fórmula fué repetida a cada uno de los grupos; y después llegaron las comisiones de los principales, de los jefes de varias ciudades, así como los jefes de tribus, todos los cuales fueron prestando juramento sucesivamente.

Del texto de la fórmula que acabamos de transcribir se de-

---

59 Ms. de Oxford, folios 12 y 40.

60 Conf. *Historia de los Almohades*, ed. Dozy, págs. 239-240; trad. Fagnan, pág. 283.

duce con bastante claridad el carácter eminentemente militar de la organización político-social del imperio almohade. Si hemos de dar fe al testimonio del autor del *Cartás*<sup>61</sup>, el citado califa fué reconocido siendo menor de edad, sin que el hecho suscitara protesta alguna contra el quebrantamiento de las leyes vigentes en el Islam.

Según el régimen administrativo del imperio almohade, los dominios españoles estaban divididos en provincias o distritos, al frente de los cuales estaba un gobernador con residencia en la capital del distrito, que dependía directamente del califa y disponía de contingentes militares para la defensa del territorio, y de consejeros y personal subalterno para el desempeño de los cargos de gobierno y administración de justicia. El califa se reservaba siempre el nombramiento, sustitución y deposición de estos gobernadores que disponían de facultades muy amplias y mantenían frecuente correspondencia con la corte por medio de delegados o comisionados que iban y venían a Marraquex, capital del imperio, para tratar con el califa o su *mexuar* los asuntos que reclamaban superior competencia y combinar planes de expediciones guerreras, en las cuales debieran tomar parte los ejércitos de varias provincias. Solían ser también estos comisionados los encargados de felicitar al Miramamolín con motivo de algún fausto acontecimiento; pero una de las misiones más importantes a ellos encomendadas era la de representar a la provincia en el acto de la jura de nuevo soberano o príncipe heredero, siendo portadores del acta de reconocimiento suscrita por los dignatarios de la capital y representaciones de las fuerzas del distrito. El autor del *Holal el Mauxía* habla<sup>62</sup> de la primera comisión y prestación de homenaje que recibió Abdelmúmen de los habitantes de España, que fué la formada en Sevilla por varios personajes, entre los cuales figuraba Abubéquer Benalarabi, el historiador Sáhibasala, Abenzoar y otros que se encaminaron a Marraquex, y en nombre propio y de los sevillanos, prestaron juramento de fidelidad al

---

61 Edición española de A. Huici, pág. 247.

62 Vid. Edición árabe de Túnez, págs. III-III2.

Miramamolín Abdelmúmen, que agradeció mucho el gesto de Sevilla, y en premio la designó para capital de sus dominios de aquende el Estrecho.

Corría el año 563 (1167-1168) cuando el califa almohade Abuyacub Yúsuf logró someter a su autoridad los extensos dominios de su imperio, y entonces envió un mensaje al príncipe Ismail, gobernador de Sevilla, comunicándole su decisión de titularse *Príncipe de los creyentes* (Miramamolín) y de que se obtuviera de las provincias una renovación de la *báia* con el reconocimiento del título califático; las ciudades andaluzas de Córdoba, Sevilla, Granada y Málaga, dieron cumplimiento a los deseos del sultán. Abensáhibasala, en su historia inédita de los Almohades<sup>63</sup>, describe detalladamente este asunto y trae copia exacta del documento de la jura de los sevillanos y granadinos, que, portadores de cartas de los gobernadores respectivos, fueron enviados a la corte marroquí. Examinados detenidamente ambos textos, hemos podido comprobar la supervivencia de los antiguos formularios, de los cuales sólo se diferencia en los preámbulos de la exposición retórica y ampulosa y en las alusiones a las doctrinas del Mahdi.

Restablecido el sultán Yacub Almanzor de una grave enfermedad que puso en peligro su vida, y después de castigar con mano dura la osada ambición de su hermano Abuyahya, gobernador del Andalus, donde se había hecho proclamar califa; seguro de la muerte inminente del Miramamolín, mandó éste jurar príncipe heredero del trono a su hijo Abuabdala Annásir, comunicando la orden a los gobernadores de Afriquía y Andalus, que se apresuraron a prestar el juramento que se les pedía, prometiendo obediencia y fidelidad<sup>64</sup>. Por fortuna se conserva en el códice 488 de la Real Biblioteca de El Escorial (folio 158 b-167 b) una copia del acta de la jura de Córdoba y

---

63 Ms. de Oxford, folios 99-105.

64 No están acordes todos los historiadores en la fecha exacta de la proclamación de Annásir como príncipe heredero ni en la de la rebelión o usurpación de Abuyahya; Adelguáhid, págs. 225 y 267 de la ed. y trad. respectivamente; *Anónimo de Madrid y Copenhague*, trad. A. Huici, página 72; *Cartás*, pág. 235.

su provincia, verificada el año 588 y remitida a Marráquex, acompañada de su correspondiente carta dando cuenta al sultán del exacto cumplimiento de lo mandado y de la fidelidad y lealtad de sus súbditos los cordobeses. Según este importante documento, los individuos que se congregaron en Córdoba, y a nombre de los cuales está redactada el acta, fueron grupos numerosos de *tolbas*, almohades, árabes, individuos de los *chund*, y los principales personajes de los jeques, magnates, caídes, nobles y plebeyos de entre los súbditos de la capital y del campo: todos los cuales acordaron jurar y juraron príncipe heredero a Abuabdala. En la copia del acta se omiten los nombres de los firmantes; pero se da fe de que existían en el original.

Sin referirnos a otros documentos similares existentes en el manuscrito de Abenamira, de la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, el texto del código escurialense es lo más completo y detallado que hemos visto de las juras de la época almohade y que debería figurar en una colección de documentos de esta índole en el Occidente musulmán, en la que se aprovechara y completara el rico tesoro que encierra la obra incomparable de Calcasandi<sup>65</sup>. El orientalista H. Derenbourg, al dar cuenta del contenido del mencionado código de El Escorial, por error sin duda en la interpretación del título que encabeza el texto y no haber examinado detenidamente el acta, incurrió en equivocación, afirmando que la *báia* de los cordobeses era la jura que prestaron al califa Abuyacub Almanzor cuando éste subió al trono el año 580, suponiendo error del copista la fecha de 588 que se encuentra consignada dos veces en el texto del documento.

P. MELCHOR M. ANTUÑA,  
*agustino.*

---

65 Vid. Calcasandi, *Subh el asa*, edición del Cairo, 1338 (1920), volumen IX, págs. 280-331.



# CONTRIBUCIÓN AL ESTUDIO DE LA DIPLOMACIA DE LOS REYES CATÓLICOS

---

## LA EMBAJADA DE LÓPEZ DE HARO A ROMA EN 1495

Para la mejor comprensión de la política estatal de un reinado como el de don Fernando y doña Isabel, en que las fuerzas del país, antes anárquicas, se encauzan por estrictas normas legales y en que se supera la ebullición de banderías del período de sus predecesores para recoger e integrar su energía y dinamismo en hábiles y rigurosas direcciones de afirmación imperial —haciendo pasar a un país vuelto de espaldas a la diplomacia europea a ser, acaso, el mayor factor y el más grave peso en los problemas y cuestiones internacionales que por aquel entonces se suscitan— para llegar, repito, a penetrar con hondura y alcanzar con amplitud de visión tal política, será indispensable ir cortando sillares que algún día puedan ser articulados en un estudio de conjunto que recoja los materiales fragmentarios y dispersos.

Entiendo que al llegar ese momento podrá observarse el bien dispuesto enlace de algo que ya agudamente percibía Maquiavelo, como se verá más adelante, o sea la mezcla inteligente y eficaz en la conducta de los monarcas de las preocupaciones referentes a la vida interior del país —que indudablemente fueron para ellos las primeras en el tiempo— con la acción más ambiciosa y de mayor arboladura en el extranjero, llevando ambas en una armonía y compenetración que hacía que se fortaleciesen y valorizasen mutuamente.

Es posible que en su época de esplendor —como siempre ocurre con las entidades poderosas— se hubiese atribuído, por personas a quienes guiaban fines egoístas e interesados, ya a la diplomacia de los soberanos, ya a alguna embajada especial, un más destacado alcance, una mayor intervención de la que en verdad ellos o la misión particular realizaban. La embajada de obediencia enviada en 1493 por los Católicos al Papa Alejandro VI, con motivo de su entonces flamante exaltación a la Silla de San Pedro<sup>1</sup> —en la que los monarcas españoles fueron representados por el aristócrata poeta y valeroso caballero que ocupaba a la sazón el puesto de Gobernador del reino de Galicia, don Diego López de Haro—, quizás sea un ejemplo de ello. El caso es que dicha misión ha dado lugar, entre los historiadores de las cosas romanas de la época, a cierto desacuerdo producido por el relato que de la audiencia pública hizo el famoso “scribasenato” Stefano Infessura, en el curioso documento conocido con el título de *Diario della città di Roma*; quien presenta al enviado español altanero y amenazante, planteando más de un rudo problema, imponiendo una conducta gubernamental, forzando —a redopelo de Alejandro— un rumbo en la marcha de los asuntos de la corte papal.

Veamos antes de nada la narración de Infessura:

“Post triduum intravit ambasciator regis Hispaniae cum magno comitatu episcoporum et curialium, et factus fuit ei honor magnus; et inter alia, quando intravit per portam Viridariam comitatus fuit a filio papae a dexteris, et a genero suo, videlicet domino Pisauri sponso praedicto, a sinistris; et hoc a loco unde exivit versus Montem Marium usque in palatium Campi Florae, ubi se posuit.

In consistorio publico, ultra obedientiam quam fertur dictum ambasciatorem praestitisse nomine regis Hispaniae, exposuit etiam ex parte ipsius regis quod praefatus rex habebat multum odio bella quae fiebant in Italia inter christianos, eo quod diceret se continuo exponere statum suum et vitam suam pro salute christiana fidei et pro ipsius augmento, continuo certando cum infidelibus et papa, qui esset caput fidei christiana, intenderet ad ipsius fidei dissipationem et exposuit etiam quod dictus rex intendebat habere notitiam de eo per quem remaneret, quominus dicta pax fieret inter christianos; quoniam, di-

<sup>1</sup> Había sido elegido en la noche del 10 al 11 de agosto de 1492.

cebat, dictum regem habiturum cum eis inimicitiam, potissime si sine causa id fieret.

Aliud quod proposuit est, quod ex quo praefatus rex expulerat marranos de imperio suo, tanquam inimicos christianae fidei, quod mirabatur quod papa, qui esset caput dictae fidei, illos recepisset in Urbe; et propterea hortatus est eum, ut de terris Ecclesiae subiectis illos expelleret.

Tertio, quod ex quo intendebat Sua Maiestas prosequi victoriam contra infideles et acquirere, si Deus dedisset ei gratiam, Hierusalem terram sanctam, rogabat pontificem ut vellet ei praestare auxilium et favorem, praesertim in hoc, videlicet ut operaretur ut habentes beneficia excedentia centum ducatos de fructibus annuatim, quod deberent reverti ad Hispaniam, alioquin intendebat ipse recipere dictos fructus et ipsos convertere in opus praedictum contra infideles.

Aliud quod exposuit est, quod iam fama est ubique, quod hic Romae in Ecclesia Romana facta sunt beneficia et officia ac dignitates venales et venalia; et quod quasi bona profana subhastantur, et quod non potest quis ad aliquod beneficium sive minimum, item ad episcopatum vel etiam cardinalatum pervenire, nisi soluta pecunia; et quod ubi olim virtute Sancti Spiritus creabantur, hodie loco illius sola pecuniarum consideratio habetur indifferenter, et non quaeritur bonus an malus, idoneus vel non promovetur; sed solum qui maiorem pecuniarum numerum exponere potest. et quod exhortatus est summum pontificem, ut non plus quam unum beneficium curatum pro quolibet concederet et non plura; et alia quaedam multa fertur dixisse quae ad statum et honorem Ecclesiae pertinerent, quae hic non exprimo<sup>2</sup>.

Hagamos constar en seguida que el que fué más tarde Obispo de Orte y Civita Castellana<sup>3</sup>, por aquel entonces Maestro de ceremonias de la Capilla pontificia, Juan Burckhard, en otra fuente todavía más célebre, su *Liber Notarum*, aun-

<sup>2</sup> *Diario della città di Roma di Stefano Infessura*, a cura di Oreste Tommasini (Istituto storico italiano, Fonti per la storia d'Italia, T. V.), Roma, 1890, págs. 288-89.

<sup>3</sup> Digo de "Orte y Civita Castellana" (sedes unidas) porque a veces se le encuentra mencionado por los historiadores como Obispo de *Orta* o de *Città di Castello*, lo cual es error que complica más las cosas, ya que hay dos *Ortas* —una a veces llamada Novarese, provincia y distrito de Novara, y otra di Atella, provincia y distrito de Caserta—, y existe asimismo la *Città di Castello* —en la Umbría, provincia y distrito de Perugia—, mientras que "Orte y Civita Castellana" pertenecen ambas a la provincia de Roma, distrito de Viterbo. Burchardo fué nombrado Obispo de las aludidas sedes conjuntas el 29 de noviem-

que da cuenta de la pomposa recepción, nada dice que venga a corroborar la relación de Infessura<sup>4</sup>.

Esto ya lo ha observado el antiguo catedrático de la Universidad de Innsbruck y Director del Instituto histórico de Austria en Roma, Ludwig Freiherr von Pastor, el admirable historiógrafo que ocupa en la actualidad el puesto de Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario de Austria en la Santa Sede. A Pastor corresponde, creo, el mérito de haber sido el primero en dudar, en este punto especial, de la fidelidad del testimonio de Infessura, al que se le había venido dando el crédito que a primera vista parecía justificado ante una atestación coetánea de los sucesos que refiere. Así era natural, o por lo menos no sorprendente, que Ferdinand Gregorovius

---

bre de 1503 y murió ocupando dicho puesto en 1506. (Cons. Eubel, *Hierarchia Catholica Medii et recentioris Aevi*, 2.<sup>a</sup> ed. Monasterii, 1913-23. T. III, pág. 211, y Pius Bonifacius Gams, *Series Episcoporum*, Ratisbonae, 1873, pág. 686.

Para la biografía de este curioso personaje consúltese el trabajo reciente de Pío Paschini. "A propósito di Giovanni Burckardo Cerimoniere pontificio", en *Archivio della R. Società Romana di Storia Patria*. Vol. LI, Fasc. I-II, Roma, 1928, págs. 33-59, y los estudios a que en él se aluden.

4. "Feria quarta XVIII dicti mensis junii fuit publicum consistorium in prima aula palatii apostolici apud Sanctum Petrum, in quo quatuor oratores regis et regine Hispaniarum prestiterunt obedientiam nomine eorundem regis et regine SS. D. N. Servatus fuit idem ordo inter eos, quem observaverant in eorum introitu ad Urbem; prelati palatii, cubicularii et scutiferi pape associarunt eos de mandato pape a palatio in Campo Flore habitationis primi inter eos, in quo omnes convenerant, usque ad palatium apostolicum et deinde de palatio apostolico ad idem palatium in Campo Flore... Oratores presentarunt literas credenciales expresse ad prestandum obedientiam in vulgari hispanico scriptas et duo mandata. D. Joannes Lopes, electus perusinus, datarius, legit primo literas deinde unum mandatum duntaxat, aliud non legit ex commissione pape, dicentis hoc unum sufficere. D. Bernardus episcopus cartaginensis, tertius orator, fecit orationem bene compositam. Finito consistorio, primus orator portavit fimbrias pluvialis pape, et alia more solito sunt observata", *Johannis Burckardi Liber notarum*, a cura di Enrico Celani, T. I (*Rerum Italicarum Scriptores*. Raccolta degli Storici Italiani, ordinata da L. A. Muratori, nuova edizione, T. XXXII, P. I), Città di Castello, [190-10], pág. 447.

—para citar sólo una significada figura de merecida reputación— se conformase con su *Geschichte der Stadt Rom in Mittelalter*<sup>5</sup> con los datos suministrados por el viejo cronista, pero ya resulta más inexplicable que haga lo mismo E. Rodocanachi, en su reciente *Histoire de Rome. Une cour princière au Vatican pendant la Renaissance*<sup>6</sup> —máxime cuando cita en nota una procedente de la nueva edición, antes mencionada, de Burchardo, hecha por Celani, que cabalmente sigue las observaciones ya expuestas por Pastor.

Las objeciones y reparos presentados por Pastor merecen ser reproducidos. Siento no tener a mano ni el original alemán ni la traducción española. Tendré que contentarme con transcribir la versión inglesa. En el libro II, capítulo I del tomo V, se lee:

“On the other hand, not a word of all this is to be found in Burchard, who was present at the Ambassador's audience. As it is in itself extremely improbable that an Ambassador sent to tender obedience should have exceeded his commission in this way, grave doubts must rest upon this story of Infessura. The statement of the Spanish historian Zurita, who only says that Lopez told the Pope that the King looked upon the affairs of Naples and of the House of Aragon as his own, is probably nearer the truth”<sup>7</sup>.

Para proceder con un cierto orden convendría discutir la cuestión general de la confianza que merezca Infessura. Este es otro punto en que hay asimismo opiniones antagónicas, diametralmente opuestas. Los más prestigiosos representantes de ideas hostilmente contradictorias, antitéticas, acerca de su veracidad son O. Tommasini y el propio Pastor.

Tommasini, en su artículo “Il Diario di Stefano Infessura”, publicado en *Archivio della R. Società Romana di Storia Pa-*

5 Stuttgart, 1880, T. VII, págs. 321-22. También Rossbach, *Das Leben und die politisch kirchliche Wirksamkeit des Bernaldino Lopez de Carvajal...*, Erster Theil. Dissert., Breslau, 1892, pág. 35. 2

6 [Paris, 1925], págs. 166-67.

7 *The History of the Popes from the close of the Middle Ages*, ed. by Frederick Ignatius Antrobus and Ralph Francis Kerr, Saint Louis, 1898-1928, T. V, págs. 411-12.

*tria*<sup>8</sup>, responde al anuncio hecho por Pastor en el tomo I de su *Geschichte der Päpste*, de probar posteriormente “che l’Infessura, secondo lui, non merita fede”, de una manera un poco incrédula y un tanto destemplada<sup>9</sup>.

Pastor, por otro lado —que repetidamente llama a Infessura “very untrustworthy”<sup>10</sup>, “inaccurate”<sup>11</sup>, “open to suspicion”<sup>12</sup>, o habla de su “untrustworthiness”<sup>13</sup>, de sus “intemperate accusations”<sup>14</sup>, de sus afirmaciones “absolutely unfounded”<sup>15</sup>, de sus “misstatements”<sup>16</sup>, etc., dando en ocasiones autoridades para fundamentar los ataques—, se lanza a una arremetida de frente en el capítulo II del libro II del tomo V<sup>17</sup>, bien pertrechado de conocimientos, consiguiendo, a mi modo de ver, alcanzar una victoria decisiva, y llevar el convencimiento pleno al ánimo del lector. Sus argumentos, afilados y duros, que no traslado por su mucha extensión, dejan al pobre Stefano prendido y yerto como un insecto en la vitrina de un entomólogo. Conste que la opinión de Pastor es indudablemente la más aceptada y difundida entre los historiadores: no hay manera de conceder al “scribasenato” un alto crédito de veracidad.

8 1888, T. XI, págs. 481-640.

9 “...il Pastor, finalmente, dopo averlo rappresentato come un violento avversario della dominazione papale, dopo averlo censurato, andando sulle orme del Giorgi, per cronologica inesattezza, promette poi di provare nel secondo volume della sua storia de papi, e di provare funditus, che l’Infessura, secondo lui, non merita fede. La quale promessa non trattiene l’esame scientifico, libero da preconcetti aggressivi ed apologetici, dal saggiare una buona volta la compagine di questo diario, l’autore del quale di molte delle cose che racconta fu senza dubbio testimone di veduta”, págs. 488-89.

10 II, pág. 154, nota 2.

11 IV, pág. 279, nota 2.

12 IV, pág. 417.

13 II, pág. 233, nota 2.

14 Contra Sixto IV, IV, pág. 430.

15 Respecto a que Inocencio VIII hubiese autorizado el concubinato en Roma, V, págs. 350-51.

16 V, pág. 382, nota 2. Cons. otros lugares: IV, págs. 382, 416-17, 418, nota 4.

17 IV, págs. 422-24, nota 3 de 422.

Esto por cuanto se refiere a la cuestión general de la fe que merezca Infessura. Pasemos ahora, pues, a la específica creencia que debe atribuírsele en este caso concreto.

No ya en extremo improbable, como dice Pastor, sino hasta inverosímil, es que en un momento propio de cortesánías y gentilezas, de discursos compuestos de finos cumplimientos y fórmulas protocolarias, se lanzase el Embajador, con estruendo repentino y ensordecedor, a prorrumpir en esa cantata, entonada con aire de bravura por demás mortificante. Poco sagaz, sin duda. Concedido que lo diplomático no quiere decir falta de energía, mas el vigor no ha de usarse a destiempo. Se comprende años más tarde, en agosto de 1498, la vehemente protesta de Garcilaso ante la renuncia de César al capelo<sup>18</sup>, ya que ella representaba un acercamiento e inteligencia, por influjo del Valentino, de los Borjas con Luis XII de Francia, significante de la ruptura de una política tradicional españolista; no asombra la entrevista con choques de palabras violentas y cambio de frases gruesas e insultantes entre Alejandro y los embajadores de los Católicos, en diciembre del mismo año y

---

18 Es verdad que la protesta de Garcilaso, aparte de su razón política, se basaba en motivos si no legales escritos, de orden consuetudinario. No hacía tanto tiempo —fuera en junio de 1491— que el Cardenal Arcidino della Porta había querido abandonar su puesto de Príncipe de la Iglesia y retirarse penitente, apartado del mundanal ruido, a un convento. Entonces los miembros del Sacro Colegio se alborotaron tanto, hicieron tal presión, que Inocencio VIII se vió obligado a revocar el permiso que había concedido a della Porta para cumplir sus santos deseos. (Cons. Rodocanachi, *op. cit.*, pág. 115, y la carta del Cardenal en la ed. de Burchardo, de Thuasne, I, París, 1883, pág. 524 que él cita; Pastor, VI, pág. 60). Los avizores informantes venecianos comunican a la Señoría: “*Da Roma. Como el pontifice havia fato concistorio et omnibus votis de’ cardinali concesso licentia che il cardinal di Valenza fiol dil Papa potesse diponer il capelo, et farsi soldato et maridarsi... Quello seguirà scriverò. Ben dirò cussì. Al tempo che ’l cardinal Aleria volse refutar il capelo per andar a far bene et farsi frate, in concistorio have molti voti di no, et questui le ha abute tutte. Sichè in la Chiesa di Dio tutto va al contrario*”, *I diarii di Marino Sanuto...* dall’ autografo Marciano, Venezia, 1879-1903, T. I. col. 1054. El Cardenal Aleria era della Porta. (V. Burchardo, ed. Celani, pág. 3, nota 2.)

enero del 99, si tenemos en cuenta que los representantes hispanos tenían que ser determinados, severos, amenazantes<sup>19</sup>. La política de Roma llevaba rumbo hacia el país rival, en aquellos momentos siempre antagonista. La intimidación era de suprema importancia, y de acuerdo con Portugal y el Emperador —sin olvidar tratos con el Cardenal Ascanio Sforza, su hermano Ludovico el Moro, los Colonnas, Federico de Nápoles— se le amagaba con un concilio y hasta con la deposición. A grandes males, grandes remedios. Pero es que en 1498 no se podía seguir razonando. Se habían agotado los métodos suaves y modera-

---

9 Las entrevistas fueron realmente tempestuosas y con más aire de mercado de hortalizas que de cámara cortesana y pontificia. Alejandro, que debía de ser hombre de un temperamento sanguíneo-colérico (recuérdense sus extremos, rayando casi en la demencia, con motivo del asesinato del Duque de Gandía, las protestas y determinaciones que hace, las cuales al poco rato se evaporan sin dejar rastro, como ocurre siempre en personas de esa complexión) perdió los estribos y explotó en injurias y denuestos, en lo que los españoles no se quedaron atrás. Probablemente, uno de los relatos más vivos y detallados lo suministran los agentes venecianos. Extracto unas líneas de Sanuto: los Embajadores “dolendosi de li andamenti di soa santizà zerca symonie, e minazando altamente con chiamar concilli. El pontifice li rispose con strane et superbe parole..., poi li oratori introno a dir che Dio lo havea tochato in la morte dil ducha di Gandia, et a Valenza prima di farlo cardinal e disfarlo e farlo tuor moglie. Respose il papa con colora: “I reali vostri è sta più tochati da Dio che li ha spento la prole e posterità, et a dà altri per haver messo le man a le cosse ecclesiastiche” (Carta 24 diciembre 1498): “Item, ozi, terzo zorno, li oratori yspani e portogalesi ebene la terza audientia dal papa; non hanno voluto altro che quello scrisse, et volcano aver audientia publica in concistorio, et hanno continuato la rubricha sopra le cosse dil piper, *tandem* la ebbe, dove era il cardinal Lisbona, Santa Croce, Ascanio, Alexandrino et Capua in palazzo *post disolutum concistorium*. Diti oratori minazò il papa de vita con parole garbe, et uno orator disse facesse redur quanti valent’omini à in Roma; a tutta Italia volea costar non era vero pontefice. Il papa si alteró, minazando di farlo butar nel Tevere; rispose si varderia bene; a l’incontro il papa con molta colera rispose: la raina non esser quella casta donna si predichava; poi di quelli reali, le usurpation di le cosse ecclesiastiche fano contra la chiesa; sichè usono parole piene di odio. Et il papa sta con gran dubito...”, *Diarii*, II, cols. 279 y 385.



dos. Había que atemorizar a Alejandro “al imperio feroz de su bramido” —como podríamos decir, siguiendo al poeta. Mas en el caso de López de Haro sería ganas de empezar las cosas con mal pie. ¿Cómo el discreto Fernando iba a hacer o a permitir algo tan irrazonable, iba a mostrar ignorancia tan supina, iba a cometer tontería tan fabulosa? ¿Cómo don Diego, así, de buenas a primeras, y sin excusa, iba a incidir, retador, en tan altaneros desplantes?

No nos acordemos de que con motivo de la toma de Granada, Alejandro, todavía Cardenal Vicecanciller, hubiese dado en señal de alegría una corrida de toros<sup>20</sup>. No prestemos atención

<sup>20</sup> Burchardo, pág. 338; Pastor, V, pág. 315.

Es cierto que parece que en la corte española no fué recibida la noticia de la exaltación del cardenal Borja con un entusiasmo muy fervoroso. Andrés Bernáldez apunta el acontecimiento con gran concisión. “Murió el Papa Inocencio VIII... e crearon Papa los Cardenales al Vice-Canciller, Cardenal Arzobispo de Valencia, el qual se llamó Alejandro VI; fuéle muy contrario el Cardenal Advíncula Sancti Petri, en la elección, y aun después en algunas cosas.” (*Bib. Auis. Esps.* T. LXX, pág. 645. a.) Zurita nos informa más detalladamente: “mas no hizo el Rey tanta demostracion de alegría, quanta se creya que auia de recibir de la promocion de vn Cardenal en aquella dignidad, que era subdito y beneficiado suyo.” (*Anales*, V, pág. 15 r; Prescott *History of the Reign of Ferdinand and Isabella, the Catholic*, Boston, 1857, Cap. I de la parte II, pág. 262, da en nota una carta de Pedro Mártir al Cardenal Sforza, escrita en términos desfavorables. La falta de cordialidad la señala también Pastor, V, pág. 393). No niego lo anterior y, sin embargo, a los Católicos muchísima menos gracia tendría que hacerles la elección de Giuliano della Rovere, candidato de Francia y de Génova. Sin duda que preferirían a Costa o al Cardenal de Nápoles, pero supongo que entre el Vice Canciller y Rovere —y ellos fueron los aspirantes más poderosos— no podrían dudar en favorecer al primero si en su mano estuviese.

Por otro lado, una vez en el solio, los historiadores españoles han mostrado que hasta el cambio de frente del Pontífice, causado por las ambiciones de César, que tuvo lugar en 1498, como arriba se ha mencionado, el curso de acción estatal de Alejandro, a pesar de las constantes y súbitas viradas en redondo en otros órdenes de relaciones —cambios y sorpresas harto características del juego político y diplomático como tal; más común todavía en el de aquella época, en general, y en el de los Papas del período, siempre cogidos entre dos

a que ya Papa, y más recientemente, el 29 de diciembre de 1492, hubiese celebrado solemne acción de gracias por haber salido Fernando con vida del ataque de un puñal asesino<sup>21</sup>. Ven-gamos a sucesos más próximos y más relacionados con López de Haro y con su embajada.

En esa primavera de 1493, por influencia de Ascanio Sforza, Alejandro hubo de unirse a la alianza milanese-veneciana, en la que luego se incluyeron Siena, Ferrara y Mantua, en tac-to de codos con Francia. No obstante, según expone H. Van-der Linden:

“To secure their [de los Católicos] pardon, so to speak, for his equivocal course, Alexander VI. took pains to give them satisfaction and at the same time to address to them a formal document attested by a notary... by which he declared that he “desired that even his allies should preserve entire and inviolable the bond which united him to these sovereigns, and this under all circumstances whatever”. He also informed Ferdinand and Isabella of the conditions of the alliance... The pope visibly exerts himself to please the monarchs... and in-forms them of his whole policy. The conclusion of the letter which Podocatharus addresses in his name to the nuncio in Spain contains this interesting recommendation: “Moreover tell them distinctly with what care we lay ourselves out to satisfy them in all things and to furnish to all the world proofs of the paternal affection we have for them.” Evidently then Alexander VI. could refuse nothing to Fer-dinand and Isabella...”<sup>22</sup>.

---

fuegos, singularmente; bien típico del Borja y altamente peculiar de su conducta, regulada por el ansia de engrandecer su autoridad per-sonal y el poder temporal de la tiara—, a despecho, repito, de esos re-viramientos, Alejandro mantuvo siempre, preciso y visible, un derro-tero favorable al Católico, guardó a la Corona española una fidelidad tan perseverante y tenaz como sorprendente. (Cons. Fernández de Be-théncourt, *Historia genealógica y heráldica de la Monarquía española*, T. IV, Madrid, 1902, pág. 45; Marqués de Laurencín, *Relación de los festines que se celebraron en el Vaticano con motivo de las bo-das de Lucrecia Borgia con don Alonso de Aragón, Príncipe de Paler-mo*, Madrid, 1916, págs. 13-14; Marqués de Villa-Urrutia, *Lucrecia Borja*, Madrid, [1922], pág. 22).

<sup>21</sup> Burchardo, págs. 387-90.

<sup>22</sup> “Alexander VI. and the demarcation of the maritime and co-lonial domains of Spain and Portugal, 1493-1494”, en *The American Historical Review*, XXII, 1916-17, págs. 14-15.

La larga cita antecedente, tomada del estudio del antiguo profesor de la Universidad de Lieja, y las en alto grado sugestivas noticias que revela el capítulo XXII del libro I de la *Historia del Rey don Fernando el Católico* del siempre digno de admiración y confiable Zurita, muestran bien a las claras que al ser despachado para Roma don Diego podrían existir —no era de extrañar y, de hecho, era en todo momento peligroso dormirse en el surco— algunos vagos recelos o quizá motivos de sospecha acerca del comportamiento y acaecidos ajustes subterráneos de Alejandro, pero que el peso superior de las acciones visibles, de las realidades evidentes de su proceder, caía del lado que favorecía una inteligencia, la que, y esto es lo importante, las dos egregias partes —por razones diferentes de sano egoísmo, tocantes lo mismo al Pontífice que a la Corona española— tenían interés en fomentar, en convertir en una conexión de mayor intimidad; la que ambas soberanías se esforzaban con visible anhelo en hacer más cordial, plena y perfecta.

López de Haro llevaba a Roma palabra de los Reyes Católicos de que el segundo Duque de Gandía, Juan Borja, “sería bien recibido y le harían graciosa donación de un buen estado”<sup>23</sup>, después de la boda con su cuñada<sup>24</sup> María Enríquez, prima del Rey, según aparece en la carta del Papa al Duque, de último día de julio de 1493, publicada por Sanchis y Sivera<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Sanchis y Sivera, *Algunos documentos y cartas privadas que pertenecieron al segundo Duque de Gandía don Juan de Borja*, en *Anales del Instituto General y Técnico de Valencia*, T. IV, Valencia, 1919, página 18.

<sup>24</sup> Había casado, aunque sin consumir el matrimonio, con el primer Duque, Pedro Luis. Cons. Manuel Oliver, *Don Rodrigo de Borja (Alejandro VI). Sus hijos y descendientes*, en *Boletín de la R. Acad. de la Historia*, 1886, T. IX, págs. 415-16; Fernández de Béthencourt, obra y tomo citados, págs. 65 sigs.; Sanchis, *op. cit.*, pág. 14; Villa-Urrutia, *op. cit.*, pág. 35.

<sup>25</sup> “Item, te manam te esfuerces, ab molta asiduitat, studi e diligencia, en servir a la M.tat del Rey e Reyna... mediant la qual facilment porás haver gracia de qualque stat de ses Alteses, majorment que don Diego, Embaxador de ses M.tats, nos ha dit e ofert, per part de ses M.tats, que com tu seras arribat en aqueixa Cort, te donaran e faran gracia de un bell stat”, pág. 23.

Hay, pues, relaciones amistosas que van a estrecharse hasta emparentar incluso.

Amén de esto, a la llegada de don Diego a la Ciudad Eterna, se le dispensa una recepción singularísima que rompe con el ceremonial acostumbrado, como advierte el meticoloso Burchardo. Los hijos de Alejandro, el Duque y César, su yerno, el Señor de Pesaro, Giovanni Sforza de Aragón, primer marido de Lucrecia, salen a más de una legua a recibirle<sup>26</sup>; el Pontífice contempla la comitiva<sup>27</sup> y da órdenes para que López de Haro entre en medio del Duque y Sforza, con la idea de dar realce al acto y honrar al recién llegado, rechazando las advertencias del Maestro de ceremonias, a quien sorprende esta ruptura de la siempre respetada etiqueta<sup>28</sup>. Quiere Alejandro

---

26 "SS. DN. misit obviam dictis oratoribus bono mane usque ad tria vel ultra miliaria r. d. Cesarem electum valentinum et illustrem d. Joannem ducem Gandie, filios suos, ac ill. d. Joannem Sfortia Pisauri dominum etc., filie sue maritum, cum magna familia et comitiva", Burchardo, pág. 446.

27 *Ibid.*, *loc. cit.* Para diferencias con casos análogos, cons. en esta obra, págs. 371-72, 374, 396-97 y 422-23.

28 "Post familiam pape, videlicet iuxta ecclesiam sancti Pelegri- ni, venerunt obviam eisdem oratoribus dux Gandie et dominus Pisauri, inter quos posui medium d. Didacum, quia papa sic voluit et ita fieri mihi hodie mandavit, licet sibi dixerim id non convenire, quod inter duos laicos incederet, sed inter ducem a dextris et unum prelatum palatii a sinistris." *Ibid.*, *loc. cit.*

A quien interesen estas complicadas etiquetas puede hallar noticias sobre el ceremonial más moderno en Paul Lesourd, *L'Ambassade de France près le Saint-Siège sous l'Ancien Régime*, París, 1924, cap. II, "Les entrées solennelles des Ambassadeurs", págs. 35 sigs.

Respecto a los embajadores españoles en Roma, según Farinelli se conserva en la Biblioteca Palatina de Viena un manuscrito, *Cortesías que usan por escrito los Embaxadores de España en Roma (Divagationi erudite*, Torino, 1925, pág. 315, n.). Las cosas allí se complicaban, a veces, por otras razones. V., por ejemplo, las pretensiones del Condestable Colonna que reclamaba la prerrogativa del "solio" sobre los otros grandes de España y "que había de montar entre las guardias, y al lado del señor Embaxador" ("Discurso del origen y excelencias de la grandeza de España", en *Semanario erudito*, XIII, 1788, págs. 233-69.)

con ello, parece, dar una nota personal y hasta, por decirlo así, dinástica —vienen sus hijos a representar un papel semejante al de los príncipes de la sangre en las cortes reales—. ¡Bonita reciprocidad <sup>29</sup> sería la de Haro a las demostraciones de enaltecimiento con que acababa de ser agasajado, si lo que cuenta el *Diario* fuese verdad!

Asimismo ha de hacerse constar que, por los estrechos entrelazamientos oficiales y familiares, todo venía a dar a la misión aquella un carácter muy singular. En la carta de creencia remitida por los Católicos, que llevaba don Diego para Alejandro, fechada en Barcelona el 4 de abril de 1493, se dice que va “para que juntamente con el muy Reverendo Cardenal de Monte Real y con el Arzobispo de Tarragona y con los otros nuestros embajadores que allá están dé por nos la obediencia a Vuestra Santidad” <sup>30</sup>. El Cardenal y el Arzobispo parecen ocupar un puesto que lindaba con el de los representantes oficiales, algo así como agentes de confianza, y natural es que actuasen en ocasiones —tal vez más el segundo que el primero— como consejeros *sub rosa* de los plenipotenciarios reconocidos. Ahora bien, el Arzobispo de Tarragona, Gonzalo Fernández de Heredia, había sido, en fecha no distante, embajador de Fernando e Isabel en la corte papal y era a la sazón nada menos que Gobernador de Roma; mientras que el Cardenal de Monreal, en Sicilia, no era sino el propio sobrino carnal del Pontífice, a quien había elevado a la púrpura, el último día de agosto de 1492, a bien poco de ceñir la tiara, justamente a los veinte de su elección. Sin duda esta serie de circunstancias no podía darse con frecuencia. Las solicitaciones que el diplomático fuese a hacer tenían, con toda certeza, en aquellos momentos buenos valedores en alta posición y con influencia.

Por si esto fuera poco, ¿no lleva igualmente don Diego encargo para gestionar el casamiento de Jofre Borja con doña

---

<sup>29</sup> Don Antonio de Vera y Zúñiga en *El Embaxador* avisa acerca de la primera audiencia, “Entrará en fin en su audiencia, i con la devida sumission i criança, dara su Carta al Rei...”, Madrid, 1620, Tomo II, Disc. 3.º, fol. 8 v.

<sup>30</sup> V. el primer documento de los que ahora se publican.

Sancha de Nápoles <sup>31</sup>? ¿No tienen lugar sus capitulaciones matrimoniales el 11 de agosto, en las que aparece firmando don Diego <sup>32</sup>, quien se transforma, por estas bodas y las anteriormente referidas, en lo que luego ha de llamarse en círculos diplomáticos “un embajador de familia”, recibiendo por ello una exaltada preeminencia en la corte pontificia? ¿Se concibe que el que dicho documento firma con las gentes del séquito más íntimo y doméstico sea la misma persona que semanas antes hubiese injuriado y amenazado en público al Papa sin causa ni motivo? ¿Cómo puede imaginarse que cuando Alejandro acababa de conceder a los Reyes españoles el dominio de las Indias descubiertas y que se descubrieren por su mandado <sup>33</sup>, cuando iba a elevar a la púrpura cardenalicia a uno de sus embajadores —al obispo de Cartagena, antes de Badajoz, Bernardino López de Carvajal <sup>34</sup>—, cuando tan favorablemente y bajo tan buenos auspicios se presentaba todo para la política de Fernando e Isabel en Roma, fuese el enviado suyo a dar esa nota agria, estridente, discordante?

Nada indicaba por aquellas fechas la tormenta y ruptura que

31 Sanchis, págs. 63 y 65. Carta interesantísima del Papa a Francisco Prats, su Nuncio en España.

32 En el documento de las capitulaciones, al principio, se dice: “en cuyo asunto intervinieron el Excmo. Señor Don Diego López de Haro, Virrey de Galicia, Embajador del Rey y de la Reina de España...”, Laurencín, *op. cit.*, pág. 54. Tuvo lugar la ceremonia en presencia del Papa, del Cardenal de Nápoles, del de Monte Real, del “Excmo. Señor Don Diego López, Embajador del Rey Don Fernando y distinguido caballero”, del Obispo de Cartagena, del Datario Juan López, y de algunos otros. Cons., *loc. cit.* págs. 59 y 60.

33 V. bulas en Fernández de Navarrete, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo xv*, Madrid, 1825-37, T. II, págs. 23-35. En Simancas los originales, Cons. Julián Paz, *Archivo general de Simancas. Catálogo V. Patronato Real*, Madrid, 1912, núm. 3.356 y 3.357, pág. 426.

34 El 20 de septiembre de dicho año. Debo advertir que no carecía de precedente. Ya Sixto IV había hecho cardenal el 15 de noviembre de 1483 a Juan Moles, obispo de Gerona, también embajador de los mismos monarcas, el cual falleció un año después, el 21 de noviembre de 1484. Cons. Eubel, *Hierarchia Catholica*, II, pág. 19.

sobrevendría en 1498. El trato entre los Monarcas hispanos y el Pontífice era en 1493, según se ha visto, afectuoso; sus relaciones, excelentes. Relativamente poco después van los Soberanos españoles a ayudar a Alejandro y explican a Enrique VII de Inglaterra que lo hacen porque "had, in addition to the general obligation laid upon all Christians, special duties to fulfill towards the Pope, who is their countryman and included in their alliances". Esto aseveraban el 20 de julio de 1495<sup>35</sup>. Alejandro, en justa correspondencia, les concederá el 19 de diciembre del año siguiente de 1496 el título tan apreciado de "Católicos"<sup>36</sup>.

Para terminar con esta demostración. No creo que haya necesidad de acumular más argumentos. El hecho de que las Instrucciones que publico a continuación no mencionen ni por pienso los puntos a que hace referencia Infessura, no lo estimo razón suficiente para rechazar las manifestaciones del "scribasenato", ya que, sin duda, hubo otras de un carácter muy reservado —escritas u orales, de todos modos comunicadas al nuevo embajador en forma altamente confidencial—, como, por ejemplo, la concierne al ofrecimiento de un rico estado y la mano de una prima de don Fernando para el Duque de Gandía, las demás propuestas que ya he apuntado, y las que tan verosímilmente expone el fidedigno Zurita en el capítulo XXII ya citado del libro I de la *Historia de don Hernando* —páginas de eminente importancia que hay que leer, pesar y reflexionar. Empero, medítese, por otro lado, lo más arriba expuesto; téngase en cuenta que ciertas cuestiones que preocupaban a la Corona habían tenido ya —como puede deducirse de la minuta conservada en Simancas a que luego haré alusión— acogida y resolución propicias en la corte papal antes de la entrega de las Instrucciones a don Diego; que otras las tendrían plenamente por su gestión; y que los intereses

---

35 *Calendar of Letters, Despatches, and State Papers, relating to the negotiations between England and Spain, preserved in the Archives at Simancas and elsewhere.* Edited by G. A. Bergenroth, T. I, London, 1862, Doc. 100, pág. 52.

36 Paz, *Catálogo y tomo citados*, núm. 3.362, pág. 427.

políticos favorecerían una conducta de cordialidad, de buena armonía y de dilección entre la Santa Sede y los Reyes hispanos. Estas consideraciones nos invitan indudablemente a aceptar por entero y sin vacilación los juicios expuestos, las actitudes defendidas, por el merecidamente reputado y benémerito historiógrafo Pastor, tantas veces, y con tan sincera admiración, en estas páginas mentado.

¿Qué razones —uno se pregunta— habría podido tener Stefano Infessura para urdir semejantes patrañas?

Peligroso es, ciertamente, al cabo de los siglos el tratar de raciocinar, de especular y de querer extraer el secreto de la humana conducta; pero sinceramente me inclino a pensar que la clave de la invención de Infessura está en el hecho de ser un fanático rabioso partidario de la casa Colonna —rasgo de su carácter que el propio Tommasini reconoce<sup>37</sup>—. Es indiscutible que los Colonnas eran enemigos de Alejandro VI. Ciertamente que el Cardenal Giovanni votó por él en el Cónclave, empero fué después de un arreglo por el cual recibió la abadía de Subiaco “che a 14 forteze fra le terre sue e vicine a Roma”, escribe Floramonte

---

37 “Ma quel che salta agli occhi subito è che i due nuclei principali del diario sono il brano *de bello commisso inter Sixtum et dominum Robertum de Arimino ex una, et regem Ferdinandum ducemque Calabriae ex altera parte* e la narrazione della presura e morte del protonotario Colonna, tutti e due composti con gran sentimento di affetto romano e di clientela verso la popolare famiglia dei Colonnese”, Tommasini, en artículo del *Archivio*, ya citado, págs. 546-47.

El mismo autor, en la *Prefazione* del *Diario* de Infessura, habla “dall’ impulso di simpatia e di clientela che nutriva per la popolare famiglia Colonna”; más tarde: “La catastrofe di papa Bonifacio, con cui la cronica di lui s’incomincia, sta come segno della vendetta di Dio, contro chi s’attenta a colpire la virtuosa casa dei Colonna”; y luego: “Quando nell’ infelice città tutto era tumulto e violenza... Stefano non pur compì fedele l’ufficio suo di scribasenato, ma quello di amico affettuoso e devoto presso la salma tormentata di Lorenzo Colonna” (págs. XII y XX-XXI).

“If we may believe Infessura whose sympathies are with the Colonna party”; “Infessura was a violent partisan of his [de Sixto IV] deadly enemies, the Colonna”, Pastor, IV, págs. 382 y 416.



Brognolo, el enviado de Mantua, a su soberano el 31 de agosto de 1492<sup>38</sup>. Desde la elección de Inocencio VIII, en agosto de 1484, Borja que "hitherto... had always sided with the Colonna..., now went over to the Orsini through whose help he hoped to secure his election"<sup>39</sup>. En tiempos de ese mismo pontífice, en las luchas sostenidas con Ferrante de Nápoles, los Colonnas están al lado del Papa y de Francia, mientras que el Cardenal Borja defiende los intereses del napolitano<sup>40</sup>. Luego de la elección de Alejandro, el Cardenal Colonna es del partido de la oposición, con Giuliano della Rovere y Giovanni Battista Savelli<sup>41</sup>. Después de la muerte de Ferrante "the French King entered into communication with Giuliano della Rovere whose friendship with the Savelli, the Colonna and Virginio Orsini, made him one of the most dangerous enemies of the Holy See"<sup>42</sup>. Cuando se escapa de Ostia Giuliano, la noche del 23 de abril de 1494, los Colonnas, Próspero y Fabrizio, quedan encargados de la gestión de sus intereses<sup>43</sup>.

Con la noticia de esta huída tan sensacional de Giuliano della Rovere termina Infessura su *Diario*. La enemistad entre los Colonnas —favorables al rey de Francia— y Alejandro había de continuar y hacerse aún más amarga y violenta —o, por mejor decir, más dinámica, más dramáticamente actual, más importante en la historia europea de los últimos años del siglo XV, hasta el punto de que produce (30 marzo 1495) la liga entre el Papa, el Rey de Romanos, los Católicos, Venecia y Ludovico Sforza, a la que después se une Enrique VII de Inglaterra. El pacto tiene su origen en que "algunos Colunses ysabellos naturales de Ro-

38 Publicado por Pastor, V. pág. 541. Lo mismo confirma Infessura, pág. 281.

39 Pastor, V, pág. 237.

40 *Ibid.*, págs. 257 y 263.

41 *Ibid.*, págs. 406, 412, 421.

"Les partis se constituèrent à Rome. Du côté du cardinal Della Rovere, Virginio Orsini, Fabrizio et Prospero Colonna et les cardinaux Costa, Carafa, Piccolomini..., Rodocanachi", pág. 161.

42 Pastor, V, pág. 421.

43 Según manifiesta Ascanio Sforza en una comunicación a su hermano Ludovico el Moro, *Ibid.*, pág. 545.

ma” —como decían los Reyes Católicos a su Embajador en Inglaterra para que lo comunicase a Enrique VII— se habían “rebelado contra el Santo Padre, y habían tomado Ostia y otros lugares pertenecientes a la Iglesia” y Roma carecía de provisiones <sup>44</sup>. El choque con el paso del tiempo, pues —complicándose con la política francesa en Italia— adquiere mayores fuerza e ímpetu; la separación entre los Colonnas y Borja se agranda, mezclándose con los alineamientos de los países europeos y engendrando conglomerados y alianzas de los poderes cristianos; mas salta a la vista que la rivalidad tenía ya antiguas raíces muy hondamente presas y extendidas. El odio por tal emulación y contienda primigenias producido —cuando aún era algo que estaba más bien circunscrito a la historia local—, el aborrecimiento de antaño, informa ya de modo patente la obra del barullero Stefano, chismoso relatante.

Cronista de poca fe, narrador que refiere todo lo tocante a Alejandro con malignidad bien perceptible <sup>45</sup>, escritor, por encima de todo, partidario furibundo de los Colonnas, no tiene nada de extraño que Infessura ponga en boca del Embajador de un país entonces respetado las acusaciones de compra de beneficios, que serían apoyo y complemento del no inusitado amago de un concilio y deposición de Alejandro —por lo simoníaco de su elección—, arma qua ya habían blandido el Rey de Nápoles y sus aliados, della Rovera y Colonnas, en momentos de vehemencia moralista, los cuales siempre coincidían con el apogeo de sus choques y peloterías con el Papa <sup>46</sup>. Es caso este del testimonio ofre-

---

44 “The Colonna and Savelli have rebelled against the Holy Father, and have taken Ostia and other places belonging to the Church. Rome is almost without provisions.” *Calendar of Letters, Despatches, and State Papers* ya aludido, doc. 90, pág. 52 y nota 1.<sup>a</sup>

45 Aunque fuesen verdad los hechos presentados, hay un tono marcado de aire mordaz. Cons. las últimas páginas, 281-96 del *Diario*.

46 Lo mismo que luego querían hacer, como se ha visto, Fernando el Católico, Manuel el Afortunado, etc. Que la simonía en su elección había existido es innegable, mas también en la de su predecesor Inocencio VIII; y si en la de su sucesor, Pío III, nada más que arreglos y combinaciones de índole temporal y terrena —que aterrarían al Espíritu Santo— aunque sin trueque efectivo de especies metálicas (el

cido por el parcial “scribasenato” uno en que el agudo dicho inglés “The wish is father to the thought” viene como anillo al dedo. El artero diarista podría hacer suya la frase de doña Venus en el *Libro de Buen Amor* que “El can que mucho lame, sin dubda sangre saca”.

El nombramiento de don Diego fué expedido en Barcelona el día 3 de abril de 1493. El poder, o plenipotencia, en latín y castellano, fué otorgado ante don Gutierre de Cárdenas, Rodrigo de Ulloa y Rodrigo Maldonado, que actuaron como testigos y refrendado por el secretario Fernando Alvarez de Toledo. La carta credencial, en romance, lleva fecha del 4<sup>47</sup>. Se hallaban estos documentos en los archivos de la casa del Carpio, de donde era Señor, por matrimonio, el de Haro, señorío éste que se convirtió por cédula de Felipe II<sup>48</sup> en el marquesado que ostentaron sus descendientes<sup>49</sup> y que llegó a ser tan famoso en el reinado de Felipe IV. De estos papeles he consultado las copias hechas por el admirable genealogista Sa-

---

hecho de su ancianidad y ser considerado por todos como un paréntesis fué el motivo de ser escogido —en efecto, murió al mes escaso de su exaltación), luego, después del brevísimo calderón del pontificado de Pío, nos hallamos con otra igualmente alcanzada por medio de desvergonzadas transacciones comerciales: la del inquieto Giuliano della Rovere, que sube al solio con el nombre de Julio II. Estas nobles y sacrosantas protestas éticas son —probablemente como todas las indignaciones de los políticos— un juego de niños al que se recurre con aire solemne cuando las cosas vienen mal dadas. No se eche en olvido que también los Católicos amenazaron a Sixto IV con un concilio, como se verá más adelante, cuando se discutía en 1482 la provisión del obispado de Cuenca.

Se achacan al Gran Capitán en 1496 reconvenciones a Alejandro por su nepotismo. (Pastor, V, 491-92, aunque él no da crédito a tales rumores.)

47 Recuérdese que a esto hace referencia Burchardo en la página 447 del *Liber Notarum*, en el trozo copiado por mí al principio de este trabajo, de hecho en la primera cita que de tal autor hago.

48 Dada en Bruselas a 20 de enero 1559. V. López de Haro, *Segunda parte del Nobiliario genealógico*, Madrid, 1622, pág. 421.

49 Hoy pertenece al Duque de Alba.

Salazar y Castro, que forman parte de las *Pruebas de la Casa de Haro*, tomo II, parte 2.<sup>a</sup>, las cuales se conservan en la Colección que lleva su nombre, custodiada, como bien sabido es, en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia<sup>50</sup>.

No conozco con seguridad la fecha de la vuelta a España del Embajador. Acaso el mismo año de 1493. Por lo menos se tiene noticia de que en Medina del Campo, el 1.<sup>o</sup> de marzo de 1494, fué nombrado para dicho puesto Garcilaso de la Vega, el padre del poeta, personaje de quien me he ocupado en otras ocasiones<sup>51</sup>.

Las Instrucciones de los Reyes Católicos que van a continuación, copiadas en el Archivo general de Simancas, son, creo,

50 Signatura: *Colección Salazar, D. II.*

51 *Revista de Filología Española*, T. IX, 1922, págs. 367-83; *Homenaje a Menéndez Pidal*, T. I, págs. 85-108. Para el nombramiento de Garcilaso, V. Zurita, *Historia del rey Don Hernando el Cathólico*, Zaragoza, 1580, fol. 34 v.: Abarca, *Segunda parte de los Anales históricos de los Reyes de Aragón*, Salamanca, 1684, fol. 318 v.—Mariana lo menciona en el Lib. XXVI, Cap. VI de su *Historia*, Madrid, 1780-82, T. II, pág. 532.

En el *Catálogo de las colecciones... del palacio de Liria*, Madrid, 1898, se describe, bajo el núm 93, una carta del Gran Capitán a Garcilaso fechada en Esquilache, 18 de octubre de 1493, págs. 86-87, lo cual es manifiesto error, pues Fernández de Córdoba no fué enviado a Italia hasta 1495.

En Burchardo se lee: "Feria sexta, xxx maii, circa horam xxi, intravit Urbem per portam Viridarii magnificus d... orator serenissimi regis et regine Hispaniarum, associatus a familiis pape et Sancte Anastasie, Carthaginensis et Sancti Georgii cardinalium usque ad domum hospitii sui, more solito; fingens se primo ad Urbem venire, qui tamen prius multis diebus cum pontifice in Urbe fuerat secreta, ut ipse existimabam." Celani, en nota, observa: "Nessuno storico ricorda questo nuovo oratore venuto in Roma, dove risiedeva Garcilasso De la Vega. Crediamo debba trattarsi, di Alonzo de Silva... *Liber Notarum*, pág. 529. No sé qué razón haya tenido el historiador moderno para afirmar que Garcilaso se hallaba ya en Roma. Si estuviese allí, es extraño que no saliese a recibir a su compañero. Caso de que residiese en Roma sería desde muy poco tiempo atrás, como se deduce de las fechas, pues la entrada arriba relatada es del año 1494.

con la excepción de un brevísimo trozo de una docena de líneas, utilizado por Lafuente en su *Historia*<sup>52</sup>, inéditas.

No puede exactamente aplicarse a ellas la frase de Gachard: "Entre toutes ces séries de Papiers d'État, il n'en est assurément pas qui offre plus d'intérêt pour l'histoire de l'Europe, que celle de Rome: car ce n'était pas seulement des affaires de leurs États que les monarques catholiques traitaient avec le Vatican, c'était de tous les princes chrétiens"<sup>53</sup>.

No hay en ellas nada de lances de consecuencia en la historia universal: no se halla alusión, verbigracia, a las negociaciones respecto a la donación apostólica de las Indias<sup>54</sup>, probablemente debido a que estas gestiones estaban encomendadas al obispo Bernardino López de Carvajal, hombre con verosimilitud de más cabeza y de más conchas que don Diego.

Tampoco nada de lo que pudiéramos llamar la política imperial de Fernando V: algo semejante, por ejemplo, a las diligencias llevadas a cabo por los Católicos con Enrique VII de Inglaterra, por los años 1494-95, para que entren con ellos, el Rey de Romanos, Venecia y Milán, en una liga para socorrer al Papa<sup>55</sup> —asunto al que antes me he referido y en el cual el

---

52 *Historia general de España*, continuada por don Juan Valera con la colaboración de don Andrés Borrego y don Antonio Pirala, Barcelona, 1887-90, T. VII, pág. 93.

53 "Inventaire des Papiers d'État concernant les négociations du gouvernement espagnol avec la cour de Rome, qui sont conservés dans les archives royales de Simancas (1486-1612)", en *Compte rendu des Séances de la Commission Royale d'Histoire ou Recueil de ses Bulletins*, Deuxième Série, T. VI, Bruxelles, 1854, pág. 198.

54 Aunque las decisiones del Papa son de esta época, y mientras se trataba para conseguir una de ellas, la del 25 de septiembre, él estaba en Roma. Cons. Fernández de Navarrete, ya citado acerca de las Bulas de mayo. La complementaria del 25 de septiembre, extendiendo la concesión, se halla también en T. II, págs. 404-06 de su obra. El original —como en las de mayo de que he hablado antes— se custodia asimismo en Simancas, V. Julián Paz, obra y página antes mencionadas, núm. 3.359.

55 "The Pope has asked them [los Católicos] to assist the Church, and to invite other princes to do the same... They hope that Henry, like a Christian King, will not leave the Pope unassisted" (3 nov. 1494, Ca-

monarca español se arroga un aire de superioridad, de verdadero director de toda aquella orquesta, lo que hiera, muy justificadamente, las sensibilidades del inglés<sup>56</sup>. Ni siquiera —en pequeña escala, en algo sin importancia, confieso, pero, sin embargo, “política imperial”— cosa semejante a los pasos dados por don Fernando y doña Isabel y a las recomendaciones hechas por ellos en 1495 al Papa para que elevase al cardenalato al Arzobispo de Glasgow<sup>57</sup>.

No hay en las Instrucciones sino problemas nacionales, pero de ningún modo carentes de substancia. No constituyen un documento de importancia y trascendencia singulares, aunque indudablemente merecen ser conocidas. Son tan dignas de ser publicadas como las que llevaron el Obispo de Tuy, el Abad de Sahagún y el doctor Juan Arias en 1479, que vieron la luz en

---

*alendar of Letters*, lugar citado) “The Pope is in great difficulties on account of the wars in Italy. He has asked for assistance from Spain, and intends to write to the other Christian Princes on the same subject... Henry is bound to do what every Christian, but much more a Christian Prince, is obliged to do.” (25 feb. 1895, *Calendar*, Doc. 92, pág. 53.) Estas son cartas al Embajador en Inglaterra.

56 El doctor Puebla, embajador enviado a Enrique VII por los Católicos informa a éstos: “As for the assistance to be sent to the Pope... But cannot believe that the Pope is really in danger, for he [el Papa] has not told him [a Enrique] so, and communication between Rome and England is not obstructed. It would show a great want of respect in the Pope to England, if he required her assistance and yet would not even send a letter. Thinks the Holy Father incapable of doing so.” (19 jul. 1495, *Calendar*, pág. 54, núm. 94). La explicación de ellos: “Their answer to the observations of Henry, in the matter touching the Pope, is that the Pope was afraid his messenger might be intercepted. He had therefore only written to them, asking them to write to the other Christian Princes. But even that was not necessary, as every good Christian would hasten to assist the Pope without being asked to do so, as soon as he knew that the Pope was in danger.” (20 jul. 1495. *Ibid.*, págs. 61-62, Doc. 99. La última parte hace sospechar que la aclaración ofrecida fué tramada para ablandar a Enrique.)

57 Ordenan a Garcilaso “to induce the Pope to make the Archbishop of Glasgow a Cardinal. The King of Scotland desires it much...” (*Ibid.*, pág. 69, Docs. 104 y 105).

la *Colección de Documentos Inéditos*<sup>58</sup> — a las cuales en algún punto vienen a servir de complemento, ya que nos muestran cómo ciertas cuestiones seguían coleando, por ejemplo, la de la reforma de los monasterios<sup>59</sup>, la referente al hábito y tonsura de primera corona<sup>60</sup>, la de conservatorías y contraconservatorías<sup>61</sup>, la concerniente a encomiendas y beneficios de los maestrazgos<sup>62</sup>, etc.—, aun cuando reconozco que la política internacional se halla mejor representada en ellas que en las que ahora se imprimen<sup>63</sup>.

En las Instrucciones los estudiosos de nuestras Cortes observarán los esfuerzos de los Reyes Católicos —a pesar de su bien conocida tendencia autocrática<sup>64</sup>— por llevar a feliz re-

---

58 T. VII, págs. 539-71. Allí se lee que el traslado “no tiene fechas”. Deben ser consideradas como de 1479, pues Zurita bajo ese año refiere: “Para esto, y para lo que se auia de tratar con el Rey de Nápoles, y con los Potentados de Italia, embiaron el Rey, y la Reina, de Cáceres a don Diego de Muros Obispo de Tuy religioso de la orden de la merced; y a fray Rodrigo de la Calçada Abbad de Sahagún: y al doctor Iuan Arias Canónigo de Seuilla” (*Anales*, IV, Zaragoza, 1579, fol. 304 a y b.)

59 T. VII, pág. 554.

60 Págs. 548-49.

61 Págs. 551-52.

62 Págs. 544-45.

63 Cons. págs. 539-42; 567, y 568 del mismo T. VII.

64 Sabido es que en el largo intervalo que transcurre desde las Cortes de Madrid de 1482 a las de Toledo de 1498 no se reunieron dichas asambleas, como se ve por la *Colección de las cortes de los antiguos reinos de España*, Madrid, 1855, publicada por la Real Academia de la Historia, págs. 64-65. Muy recientemente, en su brillante conferencia “España y el Islam”, pronunciada en la universidad checa de Praga, Claudio Sánchez-Albornoz manifestaba: “En consecuencia, Castilla se aproximó a la Edad Moderna con una Monarquía que, después de haber dividido el factor pueblo y sujetado sus asambleas, era omnipotente de derecho. Y, como los Reyes Católicos lograron en seguida que incluso lo fuera también de hecho, el Estado moderno surgió entre nosotros antes y con más fuerza que en ningún otro pueblo de Occidente.” (Número de abril, 1929, de la *Revista de Occidente*, páginas 16-17.) Siendo el primero en admirar las agudas observaciones del amigo Albornoz, quisiera advertir a su afirmación de que estos monarcas “abandonaron la tradicional tolerancia de las dos realezas

mate las peticiones presentadas por los Procuradores de Castilla en las memorables reuniones celebradas en Toledo el año de 1480<sup>65</sup>, aunque haya que hacer constar que las solicitudes de los vasallos no hacían sino condensar, cristalizar y repetir las actividades de una política que de tiempo atrás venía siendo fomentada y defendida por la Corona<sup>66</sup>.

Los interesados en la actitud reformadora de las costum-

castellana y aragonesa, se dejaron vencer por las ideas y los sentimientos de la minoría eclesiástica...” pág. 27, que la indulgencia de la corona había, en mi opinión, ya comenzado a agrietarse con la Pragmática de la reina doña Catalina, durante la minoría de Juan II, firmada en Valladolid el 10 de enero de 1412, sobre encerramiento de los judíos y régimen de las juderías. Cons. Amador de los Ríos, *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, Madrid, 1875-76, T. II, Cap. X, págs. 487 sigs., y Documento XIX, páginas 618-26.

65 En aquellas cortes en que se hizo “todo tan bien mirado y ordenado, que parecía obra divina para remedio y ordenación de los desórdenes pasados”, como manifiesta Gaíndez de Carvajal en sus *Anales breves* (*Bib. Aut. Esps.*, T. LXX, pág. 543, vol. a), los procuradores pidieron: “Iten se debe remediar en las jurisdicciones eclesiásticas e ordinarias, porque con la desorden de las seculares están tanto extendidas que sin duda esta mui usurpada la jurisdicción real... Iten que ningunos extranjeros ayan dignidades ni beneficios ni encomiendas, porque se sigue deservicio e daño al reino...” (*Elogio de la Reina Católica Doña Isabel...*, por don Diego Clemencín, Madrid, 1821, Apéndice X, página 596).

66 *Ordenanzas reales de Castilla*, Lib. I, Tít. III, L. XVIII, “Que los que no son naturales del Reyno no tengan prelacías ni beneficios” (de don Enrique II en Burgos, don Juan I en Burgos, don Enrique III en Tordesillas); L. XIX, “Revocación de las cartas de naturaleza para extranjeros” (de don Enrique IV en Ocaña, de los Católicos en Madrigal), L. XX “Idem” (de los Católicos en Toledo).

Algún ejemplo, al azar, del modo de reaccionar de los soberanos castellanos a los nombramientos de extranjeros por los Papas: Enrique III nunca permitió que don Pedro de Luna tomase posesión del Arzobispado de Toledo (*Bib. Aut. Esps.*, T. LXVIII, pág. 302 b) y los Católicos, cuando Sixto IV proveyó en un sobrino suyo el obispado de Cuenca, se alborotaron de tal modo que hicieron “propósito de convocar los Príncipes de la christiandad a facer Concilio, ansi sobre esto como sobre otras cosas que entendían proponer, complideras al



bres clericales —tan típica siempre de los soberanos españoles— hallarán un eslabón en la cadena ininterrumpida de tal conducta bien arraigada y persistente. La petición de los Católicos que se refiere al hábito y tonsura da lugar a la bula del seis de las calendas de agosto de 1493, que se halla en la *Compilación* de Juan Ramírez <sup>67</sup>.

Los entendidos en disciplinas canónicas encontrarán además en las Instrucciones el origen de bastantes otras bulas, alguna muy señalada y discutida, como la de la misma fecha, 6 de las calendas de agosto de 1493, “para que esten suspendidas e no se prediquen ni publiquen bullas ni questas apostolicas algunas saluo seyendo primeramente esaminadas por el ordinario de la diocesi do se publicaren por el nuncio apostolico e por el capellan mayor de sus altezas e por vno o dos prelados de su consejo por sus altezas para esto diputado” <sup>68</sup>; la del mismo día y año “para que los obispos de Avila y León se informasen de si los legos del reino de Galicia estaban “*in diuturna consuetudine legitime prescripta*” de llevar parte de los diezmos y rentas, y si fuere así, les señalasen congrua y suficiente porción de bienes <sup>69</sup>; la del 13 de febrero de 1494 extendiendo el derecho

servicio de Dios, e bien de su universal Iglesia”. (*Bib. Aut. Esps.*, T. LXX, Cap. CIV, pág. 362 b.)

Quien desee más autoridades puede consultar la Observación XV de Mayáns al Concordato de 1753, *Semanario Erudito*, XXV, páginas 53-56.

<sup>67</sup> *Libro en que están copiladas algunas bullas de nuestro muy sancto Padre...*, Alcalá 1503, fols. xxv v.—xxvii r. De esta rara edición he consultado el ejemplar que se custodia en la Biblioteca de la Real Academia Española. Sobre dicha compilación cons. Clemencín, *Elogio*, págs. 215-220 y Danvila y Collado, *El poder civil en España*, Madrid, 1885-86, T. I, págs. 519-522.

<sup>68</sup> *Compilación de Ramírez*, fols. xxviii r.—xxiv r.; “Bula de Alejandro VI en 1493 para el reconocimiento de la autenticidad de las Bulas, en que falsamente se ha querido fundar el Pase”, Vicente de la Fuente, *Historia eclesiástica de España*, Madrid, 1873-75, T. V, Apéndice I, pág. 581.

<sup>69</sup> Núm. 3358 del Catálogo V, *Archivo General de Simancas, Patronato Real*, de Paz, pág. 426.

de tercias al reino de Granada<sup>70</sup>; y otras menos relevantes como la de permisión a los hijos e hijas de los Católicos para contraer matrimonio con sus parientes dentro del segundo grado<sup>71</sup>, o la dispensación de parentesco igualmente para veinte damas de Palacio<sup>72</sup>.

Todos los que sientan curiosidad en los antecedentes y desenvolvimiento de los principios regalistas podrán ver asaz palmariamente la acción de estos monarcas para favorecer y estimular el poder civil, estatal, y con mano firme cortar los abusos y podar los excesos de los privilegios de la Iglesia<sup>73</sup>, y a la par, la guarda celosa, ya arriba apuntada, de los beneficios eclesiásticos para los regnícolas<sup>74</sup>.

Quienes se sientan atraídos por cuestiones de enseñanza notarán la ansiedad por preservar buenas normas académicas y mantener el prestigio de los títulos y grados por las Universidades españolas conferidos<sup>75</sup>.

Son estas Instrucciones un episodio nada más, carecen de arboladura y calado, pero bien a las claras manifiestan el programa gubernamental de aquellos monarcas, el cual produjo el

70 *Ibid.*, Núm. 3360, en la misma página.

71 *Ibid.*, Núm. 4124, pág. 525.

72 *Ibid.*, Núm. 2814, pág. 350.

73 Cons. entre otros autores: "Informe que hizo a Su Magestad... don Santiago Agustín Riol", en *Semanario Erudito*, III, págs. 86 sigs; Prescott, *History of the Reign of Ferdinand and Isabella*, Parte I, Capítulo VI, núm. 4 del T. I; Jean H. Mariéjol, *L'Espagne sous Ferdinand et Isabelle*, Paris, [1892], pág. 352.

74 Cons. *Sem Erud.*, T. XXV, págs. 26 sigs., especialmente 26-59 y 96-103.

75 "Don Fernando e doña Ysabel,... a vos el maestre escuela e rector e consiliarios del estudio e vniuersidad dela çibdad de Salamanca, e a vos el chançiller, e rector, e doctores, e diputados del estudio e vniuersidad dela villa de Valladolid... Bien sabedes o devedes saber quel Papa Ymoçençio octavo de bienaventurada memoria e despues nuestro muy Santo Padre Alexandro moderno a nuestra suplicaçion ouieron conçedido çiertas bullas por las quales Su Santidad mandaron e defendieron que ninguno nin algunas personas no resçibiesen grados de doctores, ni maestros..., por rescriptos ni por bullas appostolicas ni de otra manera alguna, saluo enlos estudios generales segund e enla

fenómeno histórico, que me atrevería a decir sin parangón, por la brevedad del tiempo empleado en la metamorfosis, que hizo pasar a la España en disolución de la "farsa de Avila" a ser la fuerte y coherente de Fernando V, el cual "si può chiamare quasi un principe nuovo, perchè di un re debole è diventato per fama e per gloria il primo re dei cristiani, e se considererete le sue azioni, le troverete tutte grandissime, e qualcuna straordinaria ...e così sempre ha fatto o ordito cose grandi; le quali hanno sempre tenuti sospesi ed ammirati gli animi de' sudditi, ed occupati nell'evento di esse", como expone el Maquiavelo con frase ensalzadora<sup>76</sup> de hombre que halla a su héroe: la suprema personificación de las cualidades estimadas por más excelsas y perfectas.

---

forma enella contenida..." Dada en Burgos el 28 de Octubre de 1496, *Historia de la Universidad de Salamanca*, por Enrique Esperabé Arceaga, T. I, Salamanca, 1914, págs. 126-28.

Cons. *Compilación* de Ramírez, fols. XXXIII r. XXXIV v.

A quien interesen más minucias puede comparar, por ejemplo, la petición para el Contador Quintanilla y la bula de Inocencio VIII sobre fundación de capellanías en la iglesia de San Juan de Sardón, en Medina del Campo, que fué publicada por Rafael Fuertes Arias, *Alfonso de Quintanilla*, Oviedo, 1909, T. II, págs. 111-18.

76 Al comienzo del Cap. XXI de *Il Principe*. Otro retrato de Fernando tan penetrante y animado se halla en una carta a Francesco Vettori: "Questo Re da poca e debole fortuna è venuto a questa grandezza, ed ha avuto sempre a combattere con Stati nuovi e sudditi d'altri. Ed uno de'modi, con che gli Stati nuovi si tengono, e gli animi dubbi o si confermano, o si tengono sospesi e irresoluti, è dare di sè grande aspettazione, tenendo sempre gli uomini sollevati nel considerare che fine abbiano ad avere i partiti e le imprese nuove. Questa necessità questo Re l'ha conosciuta e usatala bene, dalla quale è nata la guerra di Granata, gli assalti d'Africa, l'entrata nel Reame, e tutte queste altre intrapese varie, e senza vederne il fine; perchè il fine suo non è a questa o a quella vittoria, ma è darsi reputazione ne' popoli suoi, e tenergli sospesi nella molteplicità delle faccende; e però è animoso datore di principi, a' quali egli dà di poi quel fine, che gli mette innanzi la sorte, e che la necessità gl'insegna; e insino a qui non si è potuto dolere nè della sorte nè dell'animo..." *Opere de Niccolò Machiavelli*, IX. (Classici Italiani, T. 117), Milano, 1805, págs. 93-94. Para otros elogios en Italia, cons. Croce, *Spagna nella vita italiana...* págs. 93-98 y 121-23; Farinelli. *Divagazioni erudite*, págs. 279-80.

A continuación van los documentos informativos de la embajada de don Diego <sup>77</sup>:

---

77 En las Instrucciones los Católicos llaman a don Diego "del nuestro consejo". Entiendo, sin embargo, que no pertenecía al Consejo Real en calidad de numerario, sino que el término está usado en ellas en calidad de título de cortesía. Véase la justa distinción que don Eloy Bullón ha hecho en un libro reciente: "Había, pues, dos clases de consejeros: unos, que podríamos llamar efectivos o numerarios, que eran el prelado, los tres caballeros y los nueve letrados, que con voz y voto entendían en el despacho de los asuntos y estaban remunerados con sueldo fijo, y otros meramente honorarios, que por razón de su categoría o por graciosa concesión de los Reyes podían usar el título de consejeros reales, pero sin disfrutar sueldo por ello, salvo en contadísimos casos y sin atribuciones administrativas." (*Un colaborador de los Reyes Católicos. El Doctor Palacios Rubios y sus obras*, Madrid, 1927, pág. 75; cons. también la 74.)

Sobre la reorganización del Consejo, realizada por el *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, que se origina en la petición de los Procuradores ("Iten V. M. debe reformar mucho vuestro alto Consejo, y la chancillería de prelados e cavalleros e letrados de autoridad e de conciencia e de ciencia que estén estantes sin tener otras ocupaciones", Clemencín, *Elogio de la Reina Católica*, pág. 595) véase el Libro II, Tít. III de las *Ordenanzas reales*, especialmente el Prólogo, donde se dan los nombres de los doce consejeros de 1480, y la Ley XXXI.

Observo que el título de Consejero aparece casi siempre aplicado a los embajadores de más importancia de los Católicos, y si el benemérito Rodríguez Villa no tuviese otro motivo que la atribución de tal cargo a don Francisco de Rojas en los despachos reales —y yo, aunque he buscado en su monografía algún justificante, no lo he hallado— la afirmación que hace de que "Cerca de dos años estuvo don Francisco ocupado en el Consejo de Estado, al cabo de los cuales fué enviado de embajador a Roma..., [en 1498]" sería de la misma índole, tan gratuita, como llamar lo que era Consejo Real "Consejo de Estado", nomenclatura que no aparece, como bien sabido es, hasta la época del Emperador. (V. A. Rodríguez Villa, "Don Francisco de Rojas, Embajador de los Reyes Católicos", en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, T. XXVIII, 1906, pág. 186.) Para la organización del Consejo de Estado en tiempos de Carlos V, cons., por ejemplo, Alonso de Santa Cruz, *Crónica del Emperador Carlos V*, Madrid, 1920-25, II, págs. 248-49; Sandoval, *Historia de la vida y hechos...* Primera parte, Pamplona, 1634, Lib. 14, § 18, pág. 742.

1.º La carta de creencia que llevó a Roma, la cual se halla copiada entre los papeles de Salazar y Castro, *Pruebas de la casa de Haro*, T. II, parte 2.ª (*Col. Salazar*, D. 11).

2.º Las instrucciones que se custodian en el Archivo General de Simancas, Patronato Real, Legajo 16, fol. 57 (señaladas con el núm. 1.425, pág. 187, en el *Catálogo V* de Paz, antes de ahora mencionado).

3.º La comunicación sobre las iglesias que se habían de erigir en los lugares próximos a Parraces (Simancas, Pat. Real, Legajo 16, fol. 9; núm. 1.449, pág. 189, del *Catálogo* citado de Paz).

4.º Otra comunicación acerca de la provisión del obispado de Ales, en Cerdeña (Bib. de la Real Acad. de la Hist., *Col. Salazar*, A 11, fol. 66).

Para concluir. Además, se conserva en Simancas<sup>78</sup> (Pat. Real, Legajo 16, fol. 8; núm. 1.448 del *Catálogo* de Paz) una Minuta de las Instrucciones, la cual ofrece el interés de que —unas veces cruzadas con raya para cancelarlas, otras sin tachadura— presenta y menciona cuestiones no indicadas en las Instrucciones, que ahora ven la luz, las cuales habían de ser tratadas en Roma por el mismo López de Haro. No la imprimo ahora por no alargar desmesuradamente este trabajo; pero intento publicarla en no lejana fecha, ya que creo que dicha minuta ofrece, al que se sienta interesado en la historia de aquel período, indicaciones bastante curiosas de otros problemas que preocupaban a don Fernando y a doña Isabel en sus relaciones diplomáticas con la Santa Sede en esa fecha de principios de 1493. Por la minuta referida —en paralelo y comparación con las Instrucciones oficiales que fueron entregadas al Embajador—

---

78 Una copia incompleta y deficiente, escrita en letra del siglo XVIII, existe en la Bib. Nacional (Sección de Manuscritos en un tomo titulado "Papeles tocantes a los Reyes Católicos", con la signatura Mss. 1763 —antes G 62—, fols. 261-79).

Gustoso cumplo el deber de reiterar públicamente mi gratitud a los distinguidos funcionarios del Cuerpo de Archiveros señores Ortiz Montalván y Sordonán por las amabilidades que conmigo han tenido en el Archivo de Simancas.

se demuestra, según antes he manifestado y ahora reitero, que algunas de las dificultades y controversias se habían allanado y resuelto al dar forma definitiva y final a las órdenes que los monarcas transmitían a su enviado en la corte de Roma, y que, por consiguiente, no se necesitó mencionarlas en el índice de asuntos espinosos a los que don Diego había de buscar favorable solución en sus gestiones con el Papa Alejandro al tiempo de prestarle, en nombre de sus soberanos, el homenaje de obediencia que le era debido a causa de su reciente exaltación al solio pontificio.

ERASMO BUCETA.

*Universidad de California.*

## DOCUMENTOS

### I

#### CREENCIA QUE EL SEÑOR DEL CARPIO LLEVÓ PARA ESTA EMBAJADA.

Muy Santo Padre. Vñs muy humildes y deuotos fijos el Rey y la Reyna de Castilla de Leon de Aragon de Sicilia de Granada & besamos vñs S.<sup>tos</sup> pies y manos y muy vnillmente nos encomendamos en vña Santidad ala qual plega saber que nos embiamos alla a D.<sup>n</sup> Diego Lopez de Haro, de nño Consejo y nño Gouernador enel nño Reyno de Galicia por nño Embajador para q.<sup>e</sup> juntamente con el muy R.<sup>do</sup> Cardenal de Mten Real y con el Arzobpo de Tarragona y con los otros nños embajadores que alla estan de por nos la obediencia a V. S.<sup>d</sup> Y porque allende de aquesto nos le hablamos algunas cosas que de nña parte hable y suplique a V. S.<sup>d</sup> como del largamente sera informado: muy humillmente suplicamos a V. S.<sup>d</sup> que le mande oyr y dar entera fe y creencia, y aquello mande expedir breue y graciosamente como de V. S.<sup>d</sup> lo esperamos segund el amor y afeccion que tenemos a su S.<sup>ta</sup> persona con mucha obediencia de la S.<sup>ta</sup> See App.<sup>ca</sup> lo qual rescuiremos en singular gracia y beneficio de V. S.<sup>d</sup> cuiu muy S.<sup>ta</sup> persona Dios nño S.<sup>r</sup> todos tpos

guarde y conserue a bueno y prospero regimiento de la su vniuersal Iglesia. Escripta en la n̄ra Cibdad de Barzelona a 4 dias de Abril de 1493 años.

m. p. de v̄ra Santidad muy omil, y devoto fijo q.<sup>e</sup> v̄ros pies, y manos besa el Rey de Castilla de Aragon y de Granada.

de v̄ra Santidad mui omil y devota fija que v̄ros santos pies y manos besa la Reina de Castilla, de Aragon, y de Granada.

Fernand alvarez Secre.<sup>tio</sup>

[Sobreescrito]

Al n̄ro muy S.<sup>to</sup> Padre

[Sello de cera roja.]

## II

### LAS INSTRUCCIONES QUE SE DIERON A DON DIEGO LÓEZ DE HARO PARA SER EMBAXADOR.

—AÑO 1493—

El Rey e la Reyna <sup>79</sup>.

[fol. 1 r.]

lo que q̄ vos don diego lopez de haro del n̄ro cōsejo e n̄ro governador del Reyno de gallizia aveys de p<sup>o</sup>curar en Roma asy cō

---

79 El título se halla en la carpeta.

Repito que se copia del Archivo de Simancas, Pat. Real, Legajo 16, fol. 57, (Núm. 1425 del Cat. V de Paz). Tamaño del papel: 303 × 215 mm. Caja de escritura: 220 × 110 mm. El papel con filigrana de una columna de unos 70 mm. de altura coronada por una sencilla cruz griega hecha por dos líneas de unos 10 mm. Letra cortesana. Original de 11 hojas, firmas y hermoso sello de placa de SS. MM.<sup>tes</sup>

Hay, de distinta mano que el texto, notas al margen y al pie. Insertas al margen van las de un carácter tal que pudieran considerarse como epígrafes o indicaciones del texto, ya que así resulta más conveniente la lectura y facilita la busca de las materias sobre las que iban a emprenderse las negociaciones. Las otras, que se refieren a noticias sobre la marcha de éstas, las imprimo al pie. Por el asunto pudieran ser del propio López de Haro o de alguien muy próximo al despacho de los negocios, quizá de algún funcionario encargado de la secretaría.

Yo no añado comentario, ya que enmarañaría la presentación del

muy santo padre como con los Reverēdisimos Cardenal̄s e otr̄  
 p̄snas q̄ cumple a serui.<sup>o</sup> de dios e n̄ro q̄ se haga y expida es  
 lo syguiente. = Primeramēnt direys a su Santidad que ya sabe  
 como nos conçedio por su breue facultad p̄a la Reformaçio de  
 las mōjas de los monesterios de n̄ros Reynos de lo q.<sup>e</sup> esperamos  
 Reformaci<sup>o</sup> que se ha de seguir mucho serui.<sup>o</sup> a dios y por q̄ en los dhos n̄ros  
 de los mo- Reynos ay muchos Religiosos e monesterios e casas de Religiō  
 nesterios. de mōjas e frayl̄s q̄ nō guardā su Religiō n̄ biuē asy onestamēnt  
 como deuē antes son muy desonestos en su beuir e en la adminis-  
 traçio de los bienes de las mismas casas de lo qual nasçen muchos  
 escandalos e ynconvinientes e cosas de mal exenplo en los lu-  
 gares donde estā las tales Casas e monesterios de q̄ n̄ro señor es  
 mucho deseruido e a nos se puede ynputar cargo espeçialmēnt por  
 q̄ muchos dellos fueron fundados e dottados por los Reȳs n̄ros  
 p<sup>o</sup>genitores e somos dellos patron̄s y sy los tales monesterios y  
 Casas de Religiō fuesē Reformadas y puestas en la honestidad  
 q̄ deuen seria grand serui.<sup>o</sup> de n̄ro señor y cosa muy p<sup>o</sup>uechosa  
 y de grand hedificaçio p̄a la vida y conçiencia de los pueblos dond̄  
 sō suplicārs a su S. q̄ de poder e facultad a qualesquier p̄sonas  
 de las mesmas horden̄s q̄ nos o qualquier de nos nōbraremos si  
 las oviere e en defetto dello a p̄lados o p̄sonas eclesiasticas Re-  
 regulārs o Seculārs q̄ por nos o por qualquier de nos p̄a ello

---

documento y no añadirían gran cosa al conocimiento de los eruditos. Deseo hacer observar, no obstante, que al final del fol. 1 r., donde dice: "falta hablar con el cardenal de Nápoles sobre Salamanca" debe de referirse al hecho de que Oliverio Carafa fué Obispo de Salamanca en administración desde el 16 noviembre 1491 y que revocada ésta aparece nombrado para ocupar la diócesis el Obispo de Zamora, Diego de Deza, el 23 junio 1494 (Cons. Eubel, *Hierarchia Catholica*, II, página 227). Esta cuestión calculo que debiera de haber sido la causa de las conversaciones.

Por si alguien se extrañase, en el fol. 10 v. del "arzobispado de Caller" avisaré que es Cagliari en la isla de Cerdeña. La forma Caller —perdida modernamente— la hallo con frecuencia en Zurita, Mariana, etc., y, entre otros, dos veces en el Cigarral III de Tirso (págs. 251 y 252 de la edición de los *Cigarrales de Toledo*, hecha por el lamentado y querido antiguo profesor mío Víctor Sáid Armesto para la "Biblioteca Renacimiento").



fuerē nōbrados q̄ puedā Reformar las tal̄s horden̄s e Religion̄s e monesterios y p̄sonas dellos de q̄lquier hordē o Religiō q̄ seā p̄a q̄ esten e biuā segund sus Reglas e estatutos e establescimis.<sup>o</sup> e q̄ pucdā asy mismo traher sy menester fuere p̄sonas de vna Religiō p̄a Reformar los monesterios de otra las q.<sup>als</sup> ayā de estar en los tal̄s monesterios por el t̄po q̄ a los Reformador̄s biē visto fuere y mudarse a la tal Religiō y monesterios si fuere menest̄r y señaladament p̄curar̄s la Reformaciō de los monesterios del Reyno de gallisia cō facultad q̄ podamos Remover las tales p̄sonas q̄ asy nōbraremos quādo vieremos q̄ cumple<sup>so</sup> || e [fol. 1 v.] poner otros en su lugar y venga esta bulla cō las derogacion̄s e nō obtançias q̄ convienē. y por q̄ la d̄ha Reformaciō sea p̄ptua quiera su Santidad prover por su bulla que todas las abadias e prioradgos e otras qual̄s quier perlaçias d̄los monesterios de n̄ros Reynos seā electiuas por los mismos conventos avnq̄ seā costitoriales para q̄ se proueā aca por eleçiō e sean bienal̄s o trienal̄s Reuocādo qual̄s quier bullas e facultad̄s q̄ sean en contrario. E sy en ello se pusiere alguna dificultad por las medias anatas q̄ alla se pagan de las abadias Consistorial̄s podr̄s asentar q̄ se paguē de v̄ynte en v̄ynte años o de quinse en quinse como las pagā algunos monest<sup>os</sup> q̄ de algunos años aca sō Reformados y tienē las abadias y prioradgos electiuas / E Reuoque su. S. las abadias q̄ en qual̄s quier p̄sonas agora estan proveydas en titulo o en administraciō. E si neçesario fuere por su vida se les haga alguna sastifaciō o a lo menos q̄ quando vacarē d̄los q̄ agora las tienē sean electiuas y q̄ como quiera esten en administraciō en algunos p̄lados e ot̄s p̄sonas algunas abadias destas se ayā de

sobre el abito y tonsura de los de primera corona.

Reformar segund la forma del capitulo de suso esc̄pto.==ot<sup>o</sup>sy por q̄ algunas vezes en n̄ros Reynos y t̄rrās por algunas p̄sonas cōfiando en la primera tonsura que Resçibierō se cometen muchos y grandes e ynormes crimin̄s e delitos. las qual̄s coronas sus padres l̄s fazen tomar en su moçedad nō porq̄ su voluntad e yntençiō sea q̄ sus hijos seā cl̄igos mas por q̄ si l̄s acaesçiere cometer algund crimē sean defendidos por los jueses de la igl̄ia

80 Nota al pie: "falta hablar con el cardenal de Nápoles sobre Salamanca".

e nō seā punidos d̄los mal̄s e crimin̄s q̄ cometierō. E asy mismo los tales cl̄igos nō trahē tonsuras n̄i abitos decent̄s n̄i vsa n̄i exerçen los ofiçios q̄ a cl̄igos pertenesçen vsar e exerçer lo q<sup>l</sup> nō enbargant quierē gosar d̄l preuillejo cl̄ical y los juezes eclesiasticos los defiendē e anparā poniendo excomunion̄s en los juezes seglar̄s q̄ tyenē cargo de punir los tales delictos e si se presentā o Remitē a la carçel eclesiastica luego los dexā andar sueltos || e los [fol. 2 r.] dan por quitos donde se sygue q̄ nō sea executada la justiçia en los crimosos segun deue, n̄ro señor es deseruido y los malos tomā osadia p̄a mas mal fāsr y avn los delictos quedā ynpunidos. E asy mismo se siguē grand̄s diferēcias y turbaçions y escādalos entre las jurediçiones eclesiasticas y Real por enđ suplicar̄s a su. S. q̄ porq̄ la justiçia sea executada en los malfechr̄s m̄ade declarar p̄a q̄ puedā gosar del preuillejo clerical determinadamēnt la grandesa de la tonsura q̄ los tales cl̄igos h̄a de traher abierta. la qual sea mayor q̄ vna dobla castellana e q̄ las vestiduras q̄ traygā asy los consagrados como los nō consagrados seā m̄atos nō abiertos por delānt de la longura y color̄s q̄ los cl̄igos de ordē sacra las acostumbra traher en n̄rs Reynos e si nō la truxierē q̄ nō puedā gosar del p<sup>o</sup>uillejo cl̄ical ant̄s seā dexados a las justiçias seglares y nō les Repita el jues eclesiastico por q̄ se administre e execute en ellos la justiçia y q̄ m̄ade su S. q̄ durant el p<sup>o</sup>çeso q̄ se ovierē de fāsr sob̄r los delittos cometidos por los cl̄igos e p̄sonas q̄ pretendē gosar d̄l preuillejo cl̄ical esten presos los tales delinquentes en poder d̄la jurediçio q̄ los ovierē prendido e quādo se fallare q̄ deuen gosar d̄l preuillejo eclesiastico e fuerē entregados a los juez̄s eclesiasticos e se fallarē culpant̄s los pugnā e castiguē segund la calidad e grandeza de los delitos poniēdo sob̄r ello a los juēs eclesiasticos grand̄s çensuras y penas y sob̄r esto p<sup>o</sup>curās q̄ sean expedidas las bullas p̄a ello neçesarias e por q̄ a esto da mucha cabsa q̄ los mas de los q̄ se ordenā de primera tōsura lo fasē por gosar d̄l p<sup>o</sup>uillejo cl̄ical avnq̄ nō tyenē proposito de ser cl̄igos. suplicās a n̄ro muy santo pad̄r le plega m̄adar por su bulla a los p̄lados de n̄ros Reynos q̄ nō hordenē n̄i den facultad de ordē a n̄guno de de primera corona si nō jurare el q̄ ha de ser ordenado sy fuere de hedad bastānt p̄a ello e si fuere menor de hedad lo jurē

sus padr̄s q̄ sera cl̄igo e q̄ a este fin e cō este p<sup>o</sup>posito toma la d̄na hordē e si nō se hordenarē cl̄igos q̄ paguen || dosientos flo- [fol. 2 v.]  
rin̄s p̄a la fabrica de la ygl̄ia dond̄ fō vesinos y q̄ sea ynremi-  
sible por q̄ por temor del juramento y d̄ la d̄ha pena nō se orde-

Declara<sup>o</sup> alnarā t̄atos como agora lo fazē e asy mismo suplicās a su. S. c<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de omi-  
cidio. quiera declar [sic] el capitulo primero de omiçidio p̄a q̄ pueda ser  
sacado d̄la ygl̄ia el que matare por asechanças e si por ventura  
sob̄r los casos contenidos en̄ste capitulo desta n̄ra ynstruçiō los  
juezes eclesiasticos fisierē p<sup>o</sup>çesos e p<sup>o</sup>cedierē contra los juezes  
seglās e escomuniō o entredicho e ot̄s algunas çensuras p<sup>o</sup>cu-  
rareys cō su. S. q̄ por la d̄ha bulla cometa las semejantes cab-  
sas de lo vno y de lo otro a n̄ros capellanes miōs o a sus  
luḡrs tenient̄s o a vno de los p̄lados q̄ Residen en n̄ra cōrt qe  
nos o qual quier de nos nōbraremos p̄a q̄ el o quiē su poder ouie-  
re pueda conosçer de los tales p<sup>o</sup>çesos fechos por los d̄hos jue-  
zes eclesyasticos cont<sup>a</sup> los jueses seglares por Rasō de los d̄hos  
cl̄igos por via de apellaçiō o de nulidad o agrauio o de symple que-  
rella y puedā suspender las tales çensuras e entredhos e absoluer  
dellas e alçar los entredhos e determinar la cabsa p̄ncipal Re-  
mota toda apellaçiō cō poder de citar e ynibir e asy mismo co-  
meta su S. al tal p̄lado o capellan̄s mayōs o sus lugar̄stenient̄s  
el conoscimi<sup>o</sup> e deçisiō de qualesquier debates e diferēçias q̄ nas-  
cierē sob̄r qual̄s quier excomunion̄s e çensuras e entredichos e  
p̄çesos q̄ hagā e pōgā qual̄s q̄er jueses eclesiasticos hordinarios  
e delegados e conseruadōs contra q.<sup>los</sup> q.<sup>er</sup> corregidores e asis-  
tent̄s e justiçias de los d̄hos n̄ros Reynos sob̄r q.<sup>les</sup> q.<sup>er</sup> cosas  
seuil̄s e criminal̄s p̄a q̄ puedā dello conosçer por via de apelaçiō  
o nulidad o grauiō o synple querella e lo deçidir e determinar cō  
poder de citar e ynibir apellaçiō Remota y sy menester fuere  
buscar̄s p̄a esto vna bulla del papa martino cōfirmada del papa  
evgenio que fue conçedida al señor Rey don juā n̄ro padre q̄  
santa gloria aya q̄ cōtyene mucha p̄te desto q̄ alla se hallara en  
no tengan los Registros <sup>81</sup> || == otrosy far̄s saber a su. S. q̄ en estos n̄ros [fol. 3 r.]

81 Nota al pie: "que se conceda a los Reyes de castilla en la ad-  
ministraciōn de las yglesias lo concedido y de que vsan los Reyes de Por-  
tugal".

beneficios  
los estrange-  
ros.

Reynos syenpre se acostunbro e guardo q̄ nō fuesē proueydos de ningunos beneficijs ni dignidad̄s. eclesiasticas p̄sonas estrangeras q̄ nō fuesē natural̄s nascidos en n̄ros Reynos de castilla de leō e aragō e seçilia e touiese naturalesas en ellos e quando se acaesçia q̄ algunas vezes avn̄ pocas los pontifices pasados faziã algunas p̄uisiones contrarias a esto nō herã admitidas en n̄ros Reynos por el perjuisio q̄ dello se seguia a los natural̄s de n̄ros Reynos e por los muchos ynconvynient̄s q̄ dello se seguia que dādose los beneficijs a los nō natural̄s caresçerã las iglias de sus deuidos serui<sup>os</sup> por q̄ aq̄llos nō vernian a Residir en ellas e sy viniesē nō seriã asy gratos ni açeptos por la diversidad de las costunbr̄s y lenguas y sobre esto el papa sisto quarto a suplicaciō del señor Rey don enriq̄ n̄ro hermano q̄ santa gloria aya, conformādose con la d̄ha costunbr̄ dio vna bulla por la qual defendio q̄ n̄gunas ni algunas p̄sonas q̄ nō fuesē naturales de n̄ros Reynos ny touiesen naturalesa en ellos nō pudiesē aver beneficijs algu<sup>os</sup> en ellos por virtud de qual̄s q̄r expectatiuas q̄ touiesē por ende suplicās a su. S. q̄ de aqui adelānt le plega guardar esta costunbr̄ q̄ syenpre fue guardada en n̄ros Reynos e nō quiera faser p̄uisiō alguna a p̄sonas q̄ nō seã naturales dellos o q̄ nō tengã la d̄ha naturalesa conçedida por nosot<sup>os</sup> y sy pudierd̄s p̄curard̄ q̄ su santidad nos m̄de dar su bulla por la qual defienda cō decreto yRytant q̄ las tales p̄sonas no natural̄s en los d̄hos n̄ros Reynos nō puedã ser p̄ueidos por abtoridad apostolica n̄ hordinaria n̄ por n̄gunas n̄ algunas ḡras expettatiuas n̄ p̄uision̄s n̄ Resignaçions n̄ en otra m̄ana

q̄ se conce-  
da a los Re-  
yes de casti-  
lla en la ad-  
ministracion  
de las igle-  
sias lo conce-  
dido [que]  
usan los Re-  
yes de portu-  
gal.

de beneficijs ni dignidad̄s en los d̄hos n̄ros Reynos == ot<sup>o</sup>ry por q̄ en n̄ros Reynos ha avido muchas facultades de los pontifices pasados conçedidas a los Reys de gloriosa memoria <sup>82</sup> n̄ros p̄genitores tocant̄s a las iglias e p̄sonas eclesiasticas e Religiosas e muchas dellas || por la antiguedad de los t̄pos y turbaçion̄s q̄ [fol. 3 v.] ha avido en los d̄hos n̄ros Reynos nō se hallã et asy se ha perdidido el vso de algunas dellas e otras se hã vsado y nō se halla la abtoridad por donde se vsã y por q̄ somos ynformados q̄ los

<sup>82</sup> Hay una nota marginal: "esto es casi lo de las coronas, mas ay los haze".

Reys de portogal e sus oficials fasta aqui hã vsado e vsan de muchas cosas q̄ fuerõ conçedidas a los Reys de portogal, y de creher es q̄ todo lo q̄ fue conçedido a los Reys de portogal aq̄llo y mucho mas fué conçedido a los Reys de castilla avnq̄ las bullas d̄llo nõ paresçen. Por enđ suplicañs a su. S. q̄ por su bulla nos otorgue ad perpetua Rey memoria q̄ nos y los Reys q̄ despũs de nos Reynarẽ en n̄ros Reynos y n̄ras justiçias e governadoñs e los q̄ touierẽ n̄ro poder puedã vsar de todas las facultad̄s y cosas de q̄ vsã en la administraciõ de la justiçia y otras cosas tocant̄s a las ygl̄ias e p̄sonas Religiosas e eclesiasticas e al estado eclesiastico los Reys de portogal y que su. S. nos conçeda las mismas facultad̄s q̄ tienẽ e de q̄ vsã los Reys de portogal y sus justiçias e los q̄ su poder e abtoridad tienẽ en su Reyno por q̄ allende de los otros Respettos q̄ en̄sto se deve cõsiderar nos paresçe q̄ por el amor e afiçion q̄ su S. nos tiene nõ solo esto q̄ se dio e de q̄ vsan los Reys de portogal mas mucho mas acrescentado se nos deve otorgar y la bulla desto se despache luego

Juezes conseruadores.

lo mas estendida q̄ ser pueda. = ot̄sy procurarẽs q̄ a su S. plega Redusir a los term̄os d̄l derecho comũ todas las conseruatorias e contracõseruatorias q̄ estã dadas a qual̄quier perlados e cabildos e horden̄s de cauall̄ia de santgõ e calatraua e alcantara e de sant Juã e de todas las otras religion̄s e monest̄os e p̄sonas eclesiasticas e Religiosas en estos n̄ros Reynos e q̄ los conserũdoñs seã p̄lados p̄ncipales y los subconseruadoñs seã p̄sonas constituydas en dignidad̄s en ygl̄ias cathedral̄s y q̄ seã letrados por q̄ las q̄ agora estan dadas s̄o muy esorbitãtes y dã materia de muchos escandalos e dañõs mayormẽnt segund se vsa mal

pa pueher sobre las Rentas de las yglesias del Reyno de galizia.

dellas por aquellos en cuyo favor s̄o dadas. [ = ot̄sy dirẽs a su. [fol. 4 r.] S. q̄ por q̄ fuymos ynformados como muchas de las igl̄ias p̄errochial̄s de n̄ro Reyno de gallisia Resçibẽ grand detrimẽto enl seruiõ del culto divynõ e en sus hedeñicos e los cl̄igos e beneficiados dellas no byuiã en su abito como deviã a cabsa q̄ los frutos e Rentas de las d̄has ygl̄ias les estauã ocupados e gelos lleuauã algunas p̄sonas seglañs y algunas ygl̄ias y monesterios e q̄ avnq̄ p̄a el Remedio d̄llo se avia p̄curado en los t̄põs pasados algunas bullas apostolicas nõ aviã ap̄uechado nos movidos con el zelo q̄ tenemos al seruiõ de dios como patron̄s protectoñs e

defensores de las yglesias por que aquellas no viniesen en total perdicion acordamos deo enbiar asy a notificar al papa ynoçençio octauo de felice Recordacion suplicandole lo mandase poner e Remediar e Su. S. cometio el dho negocio e causa por sus bullas apostolicas al obpo de auila que por entonces hera que agora es archobpo de grana-da por que por sy o por otro o otros a quien lo cometiese oviesse ynformacion dello e pudiesen en la Reformation de las dhas yglesias e beneficios de las con facultad de venir unas yglesias a otras e las diuidir e para los cligos que hallase ynabilis o ynuficientis e poner a otros e asygnar çierta parte de las Rentas de las dhas yglesias para sustentacion de los cligos e otra parte a las fabricas como a el bien visto fuese e con facultad de proceder por toda censura eclesiastica contra los ocupadores de las dhas yglesias e frutos e Rentas de las segund que mas largamente en las dhas bullas se contiene por virtud de las qualis el obpo de catania como subdelegado del dho obpo de auila fue a entender en la dha Reformation e por la ynformacion que sobre ello ha avido parece que segund la dificultad e diversidad de los casos causas por donde se lleuan los frutos e Rentas de las dhas yglesias asy decimales como no decimales no e podria faser la dha Reformation como deve syn nueva provision de Su. S. e por que nos deseamos que las dhas yglesias fuesen puestas como cumple al serui de dios e los cligos || de las tovie- [fol. 4 v.] se sustentacion con que las pudiesen servir e los otros que han lleuado e lleuan los frutos e Rentas de las fuesen Remediados e saneados para sus conçiençias por Su. S. acordamos de le faser Relacion de todo lo que aca se ha podido saber de como ha pasado e pasado lo de los dhos beneficios e frutos e Rentas de los e lo que sobre ello se ha platicado para que su. S. mande sobre ello poner como viere que mas cumple a serui de dios e buena Reformation de las dhas yglesias e seguridad de las conçiençias de los que han lleuado e lleuan los frutos e Rentas de las e para que su. S. sea plenariamente ynformado de todo le

cabsas por direr lo siguiente. = que los que han lleuado e lleuan los dhos frutos e que dicen los Rentas de las dhas yglesias son de diversas calidades, ca unos monesterios y seglares que son yglesias y monesterios e otros son personas seglares e que los unos pueden llevar las decimas y frutos por que dicen que tyene algunas justas causas para llevar los unos eclesiasticos. erá diz que fisieron grã e donacion de los a los Reys de gloriosa me-

memoria nros p<sup>o</sup>genitores q̄ Recobrarō el dho Reyno de gallisia de poder de los moros q̄ lo teniā ocupado como paresçe p̄te dello por algunas bullas apostolicas de gregorio e vrbano conçesas a los Reys don sancho e don pedro Reys despaña cuyo traslado lleuays las quales se hallaron en el archiuo desta cibdad de barcelona e q̄ los Reys fisierō gr̄a e donaçiō dellos a los p<sup>e</sup>deçesor̄s destes q̄ agora los lleuā e de quiē ellos ovierō cabsa. e q̄ asy desde entonçes aca los hā lleuado e q̄ avnq̄ esta gr̄a apostouca de todos los dhos beneficios nō se pueda agora mostrar por ser de tã antiguo t̄po q̄ se deue p<sup>e</sup>sumir ser asy p̄s fueron conçesas a los dhos Reys mayormēnt p̄s ellos e sus antcesor̄s fuerō e son catolicos xp̄ianos e pugnādo por nra santa fee espelierō los ynfiel̄s d̄la taña syrviēdo a los Reys nros p<sup>o</sup>genitor̄s q̄ la ganarō e hā poseydo e leuado dhos frutos e Rentas deçimales e nō deçimal̄s desde entonçes aca o a lo menos por tãto t̄po q̄ memoria de onbres nō es [ ] contrario || ot<sup>o</sup>sy dizē q̄ sus antcesor̄s he-[fol. 5 r.] deficarō e doctarō las dhas ygl̄ias e como patron̄s Retouierō p̄a sy la p̄te d̄los frutos q̄ hā lleuado e lleuā ellos e sus subcesor̄s e q̄ avnque el titulo del patronadgo nō paresca agora q̄ se deue p<sup>e</sup>sumir ser asy a lo menos en los q̄ lo lo han lleuado de tienpo ynmemorial aca / dizē asymismo que muchos dellos hā lleuado e lleuā los dhos frutos e Rentas de voluntad e consentimiento de los cl̄igos cuyos son los beneficios e q̄ asy los puedē lleuar justamēnt / ot<sup>o</sup>s disē q̄ hā poseydo e leuado los dhos frutos e Rentas por t̄po de quarēta años o mas e q̄ por esto los hā prescripto a lo menos los frutos e Rentas q̄ nō sō deçimal̄s / e todos ellos disē q̄ en avergelos agora de quitar por q̄ toca a muchos. e ser entre ellos los mas p̄ncipal̄s d̄l dho Reyno de gallisia se podria Recresçer algund escandalo entre ellos e los dhos cl̄igos. e q̄ por lo evitar se deue permitir e tolerar q̄ ellos lleuē como fasta aquí los han lleuado avnq̄ algunos dellos sean deçimal̄s / e avn demas desto se disc̄ por part de las igl̄ias e monesterios q̄ hā lleuado e lleuā los dhos frutos q̄ su cabsa es diferent d̄las p̄sonas seglar̄s por q̄ ellos los hā poseydo y lleuado por t̄po ynmemorial o a lo menos por t̄po de quarēta años o mas e q̄ p̄s ellos sō p̄sonas eclesiasticas e capaçes p̄a ello. los hā prescripto legitimamente e los pue-

dē justamēt lleuar ellos e las p̄sonas q̄ dellos los hā avido por  
 titulos de foros o de çensos o ynfiteusis e por otros justos titulos  
 de guisa q̄ asy las p̄sonas seglares como las igl̄ias e monesterios  
 q̄ hā lleuado e lleuā los d̄hos frutos e Rentas p̄tendē por las  
 las cabsas d̄has cabsas q̄ non sō obligados a los dexar. = Por pārt de los  
 de los plados p̄plados curas e cl̄igos de las d̄has igl̄ias se dize lo contrario. ca  
 y yglesias pā q̄ los legos disē q̄ contra los legos esta el derecho comū q̄ les defiende te-  
 no lleven los frutos. ner e poseer los diezmos ni las ot̄s Rentas d̄las igl̄ias e q̄ p̄a los  
 poder lleuar deuē mostrar la gr̄a e donaçiō apostólica q̄ dizē e  
 nō la mostrādo q̄ el derecho presume por las d̄has yḡl̄ias e cl̄igos  
 de las contra || los d̄hos cl̄igos. los qual̄s diz q̄ nō se puedē ayu- [fol. 5 v.]  
 dar quāto a los diezmos de prescripciō ynmemorial por ser yn-  
 capaçes p̄a los poseer e syn posesion nō los pudierō prescreuir /  
 e disē asy mismo q̄ ellos ni las d̄has yḡl̄ias e monesterios nō tie-  
 nē nī pruevā tal derecho de patronadgo como dizē nī lo hā ga-  
 nado por prescripciō por q̄ nō los hā poseydo e lleuado por  
 tanto tienpo nī con las calidad̄s q̄ de derecho se Requiere p̄a los  
 aver prescrito /. e q̄ muchas de las p̄sonas seglares los hā lle-  
 uado cō mala fee por q̄ sus antec̄esores al t̄po de sus fallesci-  
 miōs los mandarō dexar e Restituyr libremēt a las yḡl̄ias / e  
 avn dizē q̄ avnq̄ los legos mostrasē como sus antec̄esores al t̄po  
 q̄ fizieron e dottaron algunas de las d̄has igl̄ias Retouieron  
 p̄a sy e p̄a sus subcesor̄s alguna p̄te d̄los frutos aq̄llo se deue  
 entender de los nō deçimales p̄o q̄ en los deçimales nō lo po-  
 driā faser nī avria lugr̄ /. E quāto a lo q̄ dizē q̄ los hā lleua-  
 do de voluntad e consentimiō d̄los cl̄igos. dizē q̄ lo avrian fecho  
 los d̄hos cl̄igos coactos e nō de su voluntad. asi por q̄ muchos  
 dellos gelo p̄metiā asy el t̄po de su prouisiō por q̄ de otra manā  
 nō fuerā p̄ueidos. porq̄ los mas dellos hā avido los d̄hos bene-  
 ficiōs por mano d̄los d̄hos cl̄igos. e ot̄s muchos gelos hā dexa-  
 do lleuar por q̄ herā sus criados e familiārs. ot̄s porq̄ nō ge lo  
 pudierō Resistir por ser los legos mas poderosos q̄ ellos e de  
 quiē avnq̄ se quexarā nō pudierā aver cumplimiō de justiçia en  
 los t̄pos pasados segun las turbacion̄s q̄ ovo enl d̄ho Reyno. e  
 finalment dizen q̄ quādo alguna parte pudiesē lleuar justament  
 d̄los d̄hos frutos e Rentas aq̄llo avria lugar sacādo primera-  
 mēt d̄los el mātenimiento e sustentaçiō d̄los curas e benefi-



ciados e lo q̄ fuese neçesario p̄a las fabricas e neçesidad̄s e cargos d̄las d̄has ygl̄ias. lo qual todo visto ha paresçido la cosa ser dificultosa en fecho e en derecho e platicãdo en lo q̄ cerca d̄llo se deuia e podia faser ha paresçido = q̄ por la diversidad d̄los casos q̄ en este negoçio ay e por la antiguedad e ynçertidunb̄r d̄l fecho el || qual se avrá de provar e ve- [fol. 6 r.] rificar e por ventura nō se podria alla enteramēnt proueer como cada cosa lo Requiere suplicar̄s a su. S. q̄ vea sy sera biē cometer lo suso d̄ho a vno o dos p̄lados o a ot̄as buenas p̄sonas de çiençia e conçiençia q̄ nosotros nōbramos p̄a q̄ lo veã e prouea dandoles su. S. entera facultad p̄a q̄e p̄oueyēdo primeramēnt al serui<sup>o</sup> e fabricas d̄las ygl̄ias en lo neçesario den titulos e dispensē cō los q̄ asy hã lleuado los d̄hos frutos de t̄po de mas de quarēta años a esta p̄te y desto nos enbiad la bulla neçesaria la mas cumplida q̄ pudiēdes cōfirmãdo las bullas q<sup>1</sup> papa ynocencio sob̄r

q̄ los plados esto nos dio e concedido [sic] = ot̄o sy procurārs luego facultad del Reyno de granada p̄o. de su. S. p̄a q̄ los p̄lados d̄las ygl̄ias del Reyno de granada puedã vean los dea- p̄oueer agora e en todo t̄po quãdo vacarē d̄los deanadgos d̄las n a z g o s e abadias d e ygl̄ias metropolitanas e cathedral̄s del Reyno de granada e baça y santa d̄las abadias de baça e santa fee q̄ son primeras pospontifical̄s fé.

indulto.

porq̄ p̄is estas se hã de p̄oueer a n̄ra nominaçio e p̄sentaçio por la bulla q̄ dello tenemos sy se ouiese de yr a p̄oueer en Roma seguirse yã muchas costas e las d̄has dignidad̄s sō de poca Renta e vernia grand daño a los p̄oueydos = ot̄o sy suplicar̄s a su S. q̄ nos otorgue yndulto por su bulla apostolica p̄a q̄ podamos nōbrar qualquier o qual̄squier p̄sonas q̄ nos quisieremos en cada vna ygl̄ia metropolitana o cathedral o colegial de todos n̄ros Reynos e señorios a vna dignidad o canongia o Raçio o media Raçio y dozientas libras de prestamos y benefiçios synples seruidor̄s e no seruidor̄s lo qual todo puedã acebtar e aver quier sea Reseruado o nō Reseruado lo q̄ asy vacare en todos los dose meses del año e en cada vno dellos cō derogaçio d̄los meses d̄l hordinario y q̄ Reuoq̄ otras qual̄squier gr̄as y expectatiuas e Reseruacion̄s q̄ tengã otras qual̄s quier p̄sonas avnq̄ seã d̄los descriptos o cardenal̄s o sus familiar̄s fasta q<sup>1</sup> yndulto a cada vno concedido sea lleno cō facultad q̄ sy alguno d̄los q̄ nōbraremos muriere ant̄s de aver aceptado lo p̄a q̄ le nōbraremos q̄ poda-

mos || nōbrar otro o otros en su lugar fasta q<sup>l</sup> dho yndulto sea [fol. 6 v.]  
 lleno y vēga dirigida la prouisiō y esecuciō dlla a los nros ca-  
 pellans mayorē o a qualquier dlos q nos nōbraremos pā esto o  
 a otro qualquier nro capellā q nos nōbraremos pā capellā ma-

q se cometa yor. = yten por quāto sobr los yndultos q su S. nos conçe-  
 aca los plei- sō las psonas a quiē nōbramos por algunas psonas tanto moles-  
 tos sobre los pveydos portados q nō gosā de los dhos yndultos suplicamos a su S. q en  
 el indulto.

estos nros Reynos conçe- a vn plado qual nos nōbraremos las  
 cabsas y plitos q sobr los dhos yndultos se movierē asy dlos  
 dhos nros nōbrados contra otos como los otos contra ellos fasta

abadia de los definir p<sup>nt</sup> de jure. = otosy por q nos dizē q<sup>l</sup> abadia de  
 alcala la Real era dlla dioc<sup>s</sup> de granada y fasta q se ganase  
 de gr.<sup>da</sup> dlos moros la çibdad de granada q era cabeça de arçobispado diz

q estaua encomendada al opñado de Jahē como la yglia de se-  
 uilla tenia la çibdad de anteqra q era de la dioc<sup>s</sup> de malaga.  
 por ende suplicarē a nro muy santo padr q sy esto se fallare ser  
 asy mādē por su bulla encorporar esta abadia de alcala en la

dispensaciō dioc.<sup>s</sup> de granada y sea dignidad en aqlla yglia. = otosy su-  
 pa casamien- to de los plicarē a su. S. q se plega mādā conçe-  
 principes. casar el pñcipe e las yniatē nros fijos con qualēquier debdos su-  
 yos dentro en qualēquier grados de consanguinidad o afini-

dispensaciō dad q nō sea prohibido por ley divyna. = otosy faēs Relaçiō  
 pa xx damas con parien- tes. a s. S. q nos tenemos en nra casa. muchas mugerē generosas e  
 enparentadas de muchos grandē e generosos destos Reynos e

q pā aver de casar estas conveniblemēt y como cunple a la  
 honrra y estado dellas y de su linaje es cosa convyniēt q ayā  
 de casar cō onbr cō quiē tienē debdo de cōsanguinidad o afini-  
 dad o cognaçió espritual o otro ynpedimi<sup>o</sup> de caso dispēsable lo  
 qual nō se puede faser sin despēsaciō apostolica y es cosa di-  
 fiçil aver de enbiar cada vez por dispensaciō particular pā cada  
 vna della || e el papa ynoçençio de santa memoria nos otorgo [fol. 7 r.]

dispensaciō pā veint damas de nra casa q pudiesē casar cō sus  
 debdos en çiertos grados como por la bulla paresçe q el tras-  
 lado esta en Registro. por donde suplicarē a su. S. q quiera cō-  
 çeder otra dispensaciō por su bulla como la suso dha pā veynt

q se suspen- dan las grās questuales. damas de nra casa. = otosy dirē a su santidad q en nros Rey-  
 nos se pedricā muchas bullas e indlugēçias plenarias e otos q nō

sō plenarias pō otorgã por ellas muchos perdon̄s d̄las qual̄s sō algunas q̄ se dizē apostolicas e ot̄as dadas por los arçob̄pos e ob̄pos e las mas dellas se fundã en cabsas nō verdaderas por q̄ los q̄ los [sic] p̄curã les dan p̄t̄e de lo q̄ por ellas se gana lo qual ha traydo y trahe como por espirienciã se conosçe muy grand daño a n̄ros subditos e natural̄s; asy por q̄ muchas d̄las d̄has bullas e indlugēçias nō sō verdaderas como porq̄ avnq̄ seã verdaderas se fundã en falsas cabsas o a lo menos nō justas nī suficiēt̄s pã las conçēder e avn los q̄ las pedricã e publicã las estiendē a muchas mas cosas e casos d̄los q̄ en ellas se cōtiene en grand peligro e detrimento de las animas d̄los q̄ lo hasē e d̄la gēnt̄ ynorãnt̄ q̄ las toma lo qual va en tãta disoluçió q̄ allende de peligro d̄las conçiençias sacã e lieuã con ellas tãta suma de maravedis e otras cosas q̄ enpobrescē n̄ros Reynos e sō cabsa q̄ muchos cō esta forma de beuir entiendē en cometer desonestidad̄s e cosas feas de q̄ n̄ro señor es muy deseruido e avnq̄ algunas veses avemos mādado platicar sob̄r el Remedio d̄llo por tocar a bullas e yndlugençias nō avemos q̄rido mād̄ar en ello p̄ucer como al serui° de dios e al biē publico e comū d̄los d̄hos n̄ros Reynos cōviene sin lo faser sab̄r primero a su S. y le suplicar sob̄r ello, por ende desirle eys q̄ por evitar los d̄hos peligros e daños espiritual̄s e tenporal̄s plega a su S. mād̄ar suspender todas e qualesquier yndlugēçias plenarias e nō plenarias q̄ fasta aqui sō conçesas q̄ sō quistuarías e mād̄ado a los p̄lados q̄ nō les den inpetras pã las publicar so grand̄s çensuras y penas e por evitar los d̄hos fraud̄s falsedad̄s e peligros e daños mād̄e q̄ nīgunas psonas eclesiasticas nī seglares nō vsē nī pueda vsar || nī publicar las tal̄s yndlugençias apostolicas nī otras [fol. 7 v.] algunas si les fuerē dadas e conçedidas sy q̄ primeramēnt̄ seã traydas a n̄ro cōsejo donde ay p̄lados e ot̄s p̄sonas eclesiasticas de çiençia e conçiençia pã q̄ las veã e esaminē e sy fallarē q̄ se deuē publicar se publicuē y sy de otra manã las publicarē nos podamos p̄ceder contra ellos sy incurrir por ello en çensuras algunas o si paresçiere a su. S. q̄ esto se cometa al n̄ro capellã mayor o a su lugarteniēnt̄ o algund p̄lado d̄los q̄ en n̄ra cort Residen q̄ por nos pã ello fuere nōbrado q̄ se faga por q̄ n̄ra yntençió es q̄ las yndlugēçias q̄ fuerē verdaderas e justas se publi-

quē e gosē dīllas n̄ros subditos e natural̄s e nō seā engañados  
 cont los gra-nī danificados por ot̄as vias o manās. = ot̄osy notificad a su. S.  
 duados por facultad fue- q̄ las vniversidad̄s de los estudios general̄s de salamāca e vāllid  
 ra de los es- e lerida q̄ sō en estos n̄ros Reynos se quexā diziēdo q̄ los d̄hos  
 tudios.

estudios y p̄fesor̄s dellos Rescibē mēgua e detrimēto por las  
 bullas e dispensacion̄s q̄ su. S. conçede a muchas p̄sonas p̄ā q̄  
 Rescibā grados de doctores y maestros y liçenciados fuera delos  
 d̄hos estudios sy esamē priuado e sī p̄ceder los ot̄os abtos q̄ se-  
 gund derecho e constitucion̄s se Requiere e por esta cabsa los  
 d̄hos grados sō venidos en vilipendio suplicad a su. S. q̄ nō con-  
 çeda tā ligeramēnt estas facultad̄s por q̄ la çiençia sea tenida  
 en veneraçiō segund se Requiere. e p̄curad bulla p̄ā q̄ sy con-  
 tra esto algunos fuerē de aqui adelant creados maestros doctores  
 e liçenciados nō gosē dī nonbr̄ nī de los onor̄s e p̄hemineçias q̄  
 l̄s son devidas a los tal̄s grados sy nō fuerē primero examinados  
 e ap̄uados en q̄lq̄r de las d̄has vniversidad̄s de salamanca e

bula pa lasvallid e lerida o en estudio general. = ot̄osy dir̄s a su. S. como  
 tercias.

el papa martino de biēaventurada Recordaciō concedio ad per-  
 petuan Rey mōria al señor Rey don juā de gloriosa memoria  
 n̄ro padr̄ e a sus subcesor̄s su bulla p̄ā q̄ pudiesē demādar e  
 llevar cierta p̄te delos diezmos la qual en n̄ro vulgar se llamā  
 tercias segund se cōtiene en el [ memorial d̄las cosas conçedidas [fol. 8 r.]

q̄ de alla nos truxierō las qual̄s se hā lleuado fasta aqui. deveys  
 fāsr catar esta bulla e vista si vierd̄s q̄ es neçesaria cōfirmaciō  
 e estensiō de aq̄lla p̄ā n̄ros Reynos de Castilla y de leon y p̄ā

sobre la slo nuevamēnt ganado p̄curarla eys. = ot̄osy dir̄s a Su. S. q̄  
 medias ana- algunos de los p̄lados q̄ nuevamēte sō p̄veydos en n̄ros Rey-  
 tas. nos se quexā mucho q̄ las anatas de sus ygl̄ias se hā creçido en

mucho mayor numero <sup>83</sup> q̄ solīā ser tasadas en el libro q̄ esta en  
 la camā apostolica d̄lo qual Rescibē mucho agrauio e daño /  
 por ende suplicar̄s a su. S. q̄ le plega mandar Redusir la tasa  
 de las anatas d̄las ygl̄ias de todos n̄ros Reynos e señorios al  
 numero antiguo en q̄ estauā segund se averiguare por virtud y  
 mande dar su bulla cō decreto q̄ nō se pueda adēlant creçer

83 Aquí una nota marginal: "q̄ no se puede hazer syn conocer las  
 questan menos cargadas".

por ninguna via por q̄ los p<sup>o</sup>ueydos de las dhas ygl̄ias nō Res-  
 cibā el grauio e daño q̄ agora Rescibē. = ot<sup>o</sup>sy dir̄s a su S. q̄  
 muchas dignidad̄s e beneficiōs asy en ygl̄ias metropolitanas e  
 cathedral̄s como en otras colegial̄s<sup>84</sup> e parrochial̄s de n̄ros Rey-  
 nos sō p<sup>o</sup>ueydas como nō deuē personas ydoneas nī sufi-  
 cient̄s p̄a ellas nī las Residē e se quitā a personas ydoneas e su-  
 ficient̄s y q̄ Residiriā en ellas lo qual todo se cabsa por las mu-  
 chas Reseruacion̄s e gr̄as muy p̄errogatiuadas q̄ los sumos pon-  
 tifices pasados en n̄ros t̄pos hā dado e conçedido a muchas e  
 diversas p̄sonas e porq̄ seā mas favoreçidas p̄a ello se expidē  
 muchas dhas dhas Reseruacion̄s e gr̄as en p̄sonas de algunos  
 cardenal̄s dho qual se ha seguido e sigue mucho deserui<sup>o</sup> de dios  
 e daño e detrimēto dhas dhas y ygl̄ias en̄ros subditos e natural̄s q̄  
 sō p̄a ello abil̄s e sufficient̄s nō puedē aver beneficiōs en n̄ros  
 Reynos de q̄ se nos ha seguido e sigue deserui<sup>o</sup> e avn a cabsa dhas  
 dhas Reseruacion̄s e gr̄as sō fatigados n̄ros subditos e natural̄s  
 cō muchos pl̄tos sy en qualq<sup>er</sup> manā se entremetē en los dhos  
 beneficiōs avnq̄ tengā justo titulo a ellos / por ende suplicarē a  
 Su. S. de n̄ra part q̄ por obuiar t̄atos daños e ynconvynient̄s le  
 plega nō conçeder de aqui || adelant semejant̄s Reseruacion̄s nī [fol. 8 v.]  
 gr̄as p̄errogatiuas nī Recōvalidar las q̄ fuerō dadas por el papa  
 ynconçençio de loable Recordaçiō en lo q̄ no hā avido efetto porq̄  
 fasiēdolo asy podriā ser mejor p<sup>o</sup>ueydas las ygl̄ias e beneficiōs  
 de p̄sonas qual̄s cunpla al serui<sup>o</sup> de dios e buena administraçiō  
 dellos. = ot<sup>o</sup>sy por q̄ nos somos ynformados q̄ a cabsa de los  
 muchos fraud̄s e cōlusion̄s q̄ los curial̄s<sup>85</sup> p<sup>o</sup>curā de faser en  
 la abdiencia dhas contraditas contra n̄ros subditos e natural̄s q̄  
 estā absent̄s dha cort Romana q̄ tienē e poseē algunas dignidad̄s  
 e beneficiōs eclesiasticos aq̄llos muchas vezes sō despojados dlos  
 beneficiōs q̄ justament poseē. e ot<sup>o</sup>r sō muy fatigados de pl̄tos e  
 costas por q̄ diz q̄ muchos dlos dhos curial̄s p<sup>o</sup>curā de faser las  
 çitaçion̄s en la dha abdiencia y las acusaçion̄s de las cōtumaçias  
 de noche y en t̄pos nō devidos e p<sup>o</sup>curar de dar ynformaçion̄s  
 nō verdaderas de como nō les es seguro el aceso p̄a notificar

84 Otra: "q̄ se ara asy daqui adelante".

85 Nota: "ques bien y que se ara así".

q̄ no se den  
 Reseruas  
 con preroga-  
 tivas.

q̄ se puea  
 sobre el pce-  
 der por con-  
 traditas.

las citacion̄s a las p̄tes q̄ aca estā y por esto les dis̄ciernē las d̄has citacin̄s por edito p̄a q̄ se notifiq̄e solamēnt en la d̄ha abdiencia e sin saberlo la part̄ q̄ aca esta se faze el p̄ceso e lo cōdena en contumacia e lo despojā de su posesiō / mucho d̄lo qual se funda en falsa Relaciō por q̄ nos avemos mādado e mādamos q̄ seguramēnt se fagā qual̄squier citacion̄s e abtos q̄ a cada vno cunpliere de faser p̄a p̄secuciō de su derecho e lo q̄ peor es q̄ asymismo diz q̄ procurā, de poner en las citacions q̄ se fasē en la d̄ha abdiencia ot̄s nonbr̄s o sob̄r nob̄r a los poseedor̄s contra quiē quierē letigar de los que ellos tienē por q̄ aquellos nō seā sabidōs del p̄ceso q̄ contra ellos se faze y desp̄s en las executorial̄s fazē poner vna clausula p̄a q̄ se execute la sn̄a q̄ se dio contra los q̄ ellos nōbrarō contra qualquier otra p̄sona q̄ tenga e posea el d̄ho beneficio. de cuya cabsa el q̄ posee por ventura con justo titulo nūca supo del d̄ho p̄ceso n̄ fue citado p̄a ello es despojado de su posesiō syn ser llamado n̄ oydo y avn diz q̄ asaz vezes aconteçe q̄ la p̄sona q̄ los d̄hos curial̄s nōbrā en su citaciō nō la ay en el mūdo e avn diz q̄ avn q̄ los tal̄s beneficios estē poseydos por !! tres años y mas paçificamēnt los des- [fol. 9 r.]  
 pojā dellos por virtud d̄las d̄has executorial̄s y q̄ por esta via e por ot̄as semejant̄s de q̄ vos alla podreys ser ynformado Rescibē muchos daños e fatigas los d̄hos n̄ros subditos e natural̄s / por ende suplicar̄s a su. S. q̄ en esto le plega mādard p̄ueer por manā q̄ semejant̄s fraud̄s e colusion̄s cesē e nō seā n̄ros subditos e natural̄s despojados de sus beneficios por tales manās s̄y q̄ primeramēnt seā verdaderamēnt citados oydos e vencidos segund q̄ el derecho quiere. = E por q̄ desta cabsa p̄cede q̄ se den monitorial̄s contra los poseedor̄s por Relacion̄s nō verdaderas p̄a los despojar de sus posesion̄s s̄y ser oydos e s̄y perder tal informaciō. llamādo la p̄t como de d̄rcho se Requiere p̄a discernir los tal̄s monitorios de q̄ hā Rescibido e de continuo Rescibē n̄ros subditos e natural̄s muchas fatigas e ynjusticias e daños q̄ ya ha acaescido a las veses por despojados por virtud d̄los tal̄s monitorios penal̄s de beneficios q̄ posē pacificamēnt por t̄po de diez años e mas s̄y ellos ser llamados ni saber cosa dello de cuya cabsa los poseedor̄s e sus parient̄s e amigos e p̄sonas q̄ los hā de fauoresçer e ayudar v̄sta la yjusticia q̄ Rescibē en ser des-

pa q̄ no se  
den monitorios  
penales.

pojados se ponē en Resistencia e non se obedesçen ni cumplē los mandami<sup>os</sup> apostolicos de q̄ se siguē muchos yncōvinientē. Por ende suplicarē a n<sup>ro</sup> muy santo padr̄ q̄ le plega p<sup>o</sup>ueer como los d<sup>hos</sup> monitorios nō se den de aqui adelānt a lo menos s̄y p<sup>o</sup>ceder suficiēnt ynformaciō llamādo la part e las ot<sup>as</sup> cosas q̄

sobre la prouision de las encomiendas y beneficios de los maestrazgos.

de derecho en tal caso se Requierē. = ot<sup>o</sup>sy<sup>86</sup> ya sabe Su. S. como en n<sup>ros</sup> Reynos ay los maestradgos d<sup>las</sup> hordenes de s<sup>ant</sup>-mienda e calatraua e alcantara e como los maestros dellos (*sic*) syenpre p<sup>o</sup>ueyerō s̄y contradiciō alguna d<sup>las</sup> encomiēdas de las d<sup>has</sup> hordenē por qualquier manā q̄ vacasē asy por Resynaciō o premutaciō o priuaciō como por muert ! o en otra qualquier manā e [fol. 9 v.] nūca los sumos pōtifiçes se entremetierō en la p<sup>o</sup>uisiō d<sup>las</sup> d<sup>has</sup> encomiendas e agora avemos sabido q̄ de pocos t<sup>pos</sup> aca algunas p<sup>sonas</sup> asy naturalē de n<sup>ros</sup> Reynos como nō naturalē d<sup>llos</sup> han p<sup>o</sup>curado de ser p<sup>o</sup>ueydos de algunas encomiēdas d<sup>las</sup> d<sup>has</sup> hordenē por la see apostolica avnq̄ los maestros hā p<sup>o</sup>ueydo d<sup>las</sup> por muert d<sup>los</sup> comēdadorē o por Resignaciō o permutacion e q̄ algunos dellos tienē las tales p<sup>o</sup>uisionē secretamēnt e nō las hā p<sup>o</sup>resentado esperando oportunidad en q̄ dellas se puedā ap<sup>o</sup>uechar espeçialmēnt somos ynformados agora q̄ vno [blanco] de sandoual p<sup>o</sup>curo p<sup>o</sup>uisiō apostolica d<sup>la</sup> encomienda de eliche q̄ es d<sup>la</sup> hordē de alcantara por vacaciō del cōm<sup>or</sup> de eliche su padr̄ q̄ fallasçio. e vn diego de lobera p<sup>o</sup>curo p<sup>o</sup>uisiō d<sup>la</sup> see apostolica pā un sobrino suyo d<sup>la</sup> encomiēda d<sup>las</sup> elches q̄ es d<sup>la</sup> d<sup>ha</sup> ordē de alcantara en p<sup>o</sup>uisiō e derogaciō del maestre de d<sup>la</sup> d<sup>ha</sup> hordē e contra los estableçimi<sup>os</sup> d<sup>lla</sup> e posesiō e costūnb<sup>r</sup> ynmemorial en q̄ hā estado y estā los d<sup>hos</sup> maestros de p<sup>o</sup>ueer d<sup>las</sup> d<sup>has</sup> encomiēdas e nō otro alguno: e asy mismo mosē so- leer garçarā natural del n<sup>ro</sup> Reyno de Valençia cōm<sup>or</sup> de seg<sup>r</sup>ā e çenet d<sup>la</sup> hordē de s<sup>ant</sup>go Renūçio la d<sup>ha</sup> encomiēda en fauor de mosen luys fuançes garçorā su hijo menor de siēt años el qual diz q̄ fué p<sup>o</sup>ueydo d<sup>lla</sup> por el papa ynoçençio. e por virtud d<sup>la</sup> d<sup>ha</sup> p<sup>o</sup>uysiō diz q̄ ha tenido e tiene la posesiō d<sup>la</sup> d<sup>ha</sup> encomiēda contra voluntad del maestre d<sup>la</sup> d<sup>ha</sup> hordē el qual vsando de su derecho e facultad e posesiō e costūnb<sup>r</sup> ynme-

86 Otra nota: "que se ara asi y la bula trayga de gamarra".

morial en q̄ esta cōforme a los establescimi<sup>os</sup> d̄la d̄ha hordē p<sup>o</sup>-  
 ueyo a otro d̄la d̄ha encomiēda. lo qual demas del perjuisio q̄  
 trahe a las d̄has horden<sup>s</sup> seria mucho en derogaciō de n̄ra Real  
 p<sup>e</sup>heminēcia por q̄ nos somos p<sup>o</sup>tecto<sup>r</sup>s d̄las d̄has horden<sup>s</sup> q̄  
 fuerō fundadas e dottadas por los Rey<sup>s</sup> de gloriosa memoria  
 n̄ros p<sup>o</sup>genito<sup>r</sup>s. e por n̄guna via permitiremos n̄ daremos lo-  
 gar a lo semejānt. Por end suplica<sup>r</sup>s a Su. S. q̄ cōformādose cō  
 lo q̄ fasta aqui se ha vsado e guardado por los sumos pontifi-  
 çes a los Rey<sup>s</sup> n̄ros p<sup>o</sup>genito<sup>r</sup>s e a los d̄hos maestros e horden<sup>s</sup>  
 le plega mādār Reuocar e Reuoq̄ las d̄has p<sup>o</sup>uision<sup>s</sup> q̄ ansy se  
 hā fecho por la see apostolica d̄las d̄has encomiēdas || de [fol. 10r.]  
 eliche e las elches e sagra e çenet e ot<sup>as</sup> qualesquier de su cali-  
 dad. e de aqui adelānt su. S. nō p<sup>o</sup>uea de encomienda alguna d̄las  
 d̄has orden<sup>s</sup> e quādo el tal caso ocurriere e se le pidā semejant<sup>s</sup>  
 p<sup>o</sup>uision<sup>s</sup> lo Remita todo a los maestr<sup>s</sup> d̄llas segund lo quierē sus  
 establescimi<sup>os</sup> e constituçion<sup>s</sup> q̄ fasta aqui hā sydo vsadas e guar-  
 dadas como d̄ho es e p<sup>o</sup>curad de aver bulla desto como cosa q̄  
 mucho cunple a n̄ro serui. = ot<sup>o</sup>sy<sup>87</sup> suplicar<sup>s</sup> de n̄ro p̄te a su.  
 S. mādē expedir su bulla por la qual anexe al monesterio de  
 sant Romā fasta en quantia de dosientas libras de p<sup>e</sup>stamos p̄  
 el sostenimi<sup>o</sup> del monesterio syendo Reformado. por q̄ cō las  
 Rentas q̄ tiene nō se puede sostener. = ot<sup>o</sup>sy. ya sabeys quāta  
 dispensa- cion para m<sup>o</sup> habilidad en letras ciencia e dotrina tiene mestre diego de pe-  
 ralta<sup>88</sup> n̄ro capellā y predicador el qual es de la hordē de san-  
 ti s̄ptus. y por q<sup>e</sup> tiene facultad d̄l papa ynoçençio p̄ aver  
 prestamos y benefiçios y Raçion en ygl̄ias cathedral<sup>s</sup>. y nos  
 querriamos q̄ touiese asy mismo facultad p̄ qualesquier digni-  
 dad<sup>s</sup> e canōgias en qual<sup>s</sup>q̄er ygl̄ias cathedral<sup>s</sup> e metropolitanas  
 e colegial<sup>s</sup> de n̄ros Reynos. Por end suplicar<sup>s</sup> a Su. S. q̄ le ple-  
 ga conçederle esta facultad por q̄ segund su çiençia e dotrina  
 es merescedor de q<sup>l</sup>q<sup>r</sup> cosa por p̄ncipal q̄ sea en la igl̄ia de dios  
 lo q̄ se a de y nos lo gradesçeremos mucho a Su. S. = ot<sup>o</sup>sy<sup>89</sup> ya sabeys

87 Nota marginal "No".

88 Otra: "que le plaze pero q̄ no se debe azer y yo e describir para quel papa sepa otra ves la voluntad".

89 Otra: "la anexacion se yso".



pedir en fa- quãto don alonso de burgos obpo de palencia nro capellã ma-  
 uor del obpo yor nos ha seruido y sirue y los hedefiçios q̄ hase en la villa de  
 de palencia. vallid asy en el colegio q̄ alli hedefica como en la capilla e mo-  
 nesto de sant pablo d̄la d̄ha villa en q̄ dios nro señor sera mu-  
 cho seruido y su santa fee ensalçada y por q.<sup>1</sup> ha menester al-  
 gunas cosas de nro muy santo padre asy q̄ conciernẽ a su con-  
 çiençia e a la buena administraçio de su yglia como pã la fun-  
 daçio e perpetuydad del d̄ho su colegio y pã algunas grãas q̄ ha  
 menester segund lo lleuays por vn memorial a p̄t. Por ende nos  
 mādamos q̄ p<sup>o</sup>curẽ como su. S. le conceda d̄llo todo lo q̄ justo  
 y con buena cõçiençia se deuiere || conçeder lo mas fauo- [fol. 10 v.]  
 rable q̄ ser pueda mirando las obras q̄ el d̄ho obpo ha fecho y  
 faze en lo qual nos echara su. S. mucho cargo. = asymismo <sup>90</sup> ya  
 sabeys quãto nos ha seruido y sirue alonso de quintanilla nro con-  
 tador mayor de cuentas y d̄l nro cõsejo y los muchos cargos en  
 q̄ le somos. el qual ha edeficado vna capilla suya en la yglia de  
 sant juã. de sardõ q̄ es yglia parrochial en la villa de medina del  
 campo y es de la hordẽ de sant juã. y pã ella ha menester algunas  
 facultadẽs e anexaçions como lo veẽs por vn memorial q̄ aqui lle-  
 uays nos vos mādamos q̄ lo p<sup>o</sup>curẽ e trabajeys como aquello  
 se otorgue y conçeda cõ las mas facultadẽs y fauor q̄ ser  
 pueda. / ot<sup>o</sup>sy aqui lleuays algunos memorialẽs q̄ tocã al  
 monest<sup>o</sup> de nra señora santa m̄a de monserrat <sup>91</sup> y al arçoõpo  
 de caller y al obpo de cuenca y a alonso cortes e a x<sup>o</sup>ual de la  
 concha nros sancristanes y a diaz nro cantor. y así por la de-  
 uociõ q̄ nos tenemos al d̄ho monesterio de monsarrãt como por  
 la voluntad que tenemos de haser merçed a los ot<sup>o</sup>s sob̄r d̄hos  
 vos mādamos q̄ p<sup>o</sup>curẽ todo lo q̄ les toca como sy aqui fuese  
 ynserito en estas nras ynstruçionẽs. = ot<sup>o</sup>sy fars Relaçio  
 a Su. S. d̄las cosas q̄<sup>1</sup> p̄r freyles e convẽto del mo-  
 nest<sup>o</sup> de sant benito de vallid hã menester pã la Refor-  
 maçio d̄l monest.<sup>o</sup> de nra sñora santa m̄a de balbanera e d̄l  
 monesterio de sant Romã e Reformaciõ entera d̄la horde <sup>92</sup> de

90 Otra: "no".

91 Al margen: "no en monserrate en lo de los capellanes q̄ de lo q̄ bacare q̄ dare lo q̄ sus altezas escribieron pero q̄ la reserbacion no".

92 Al margen: "remitiose a las rreformaciones..." [ilegible el resto].

Ste. benedicti Vallid. sant benito segund se cōtyene en vn memorial q̄ d̄llo lleuays a p̄te e suplicar̄s a Su. S. cō mucha ynstācia como aq̄llo se conceda e se expidā las bullas d̄llo lo mas breue e fauorablemēt q̄

Don Franco mēdoza. ser pudiere. = ot<sup>o</sup>sy ya sabeys quāto el conde de cabra nos ha seruido e sirue de contyno<sup>93</sup> espeçialmēt lo q̄ siruierō el y su padr̄ en la guerra de los moros pasada. y por q̄ don fra<sup>co</sup> de mēdoça su hr<sup>o</sup> arçediano de pedroche Reside en coñt de Roma suplicar̄s a n̄ro muy santo padre q̄ lo mādē aver Reco- mēdado como a seruidor n̄ro e p̄sona por quiē deseamos fa-

don jayme ad I U ducatis in eps aragō. zer /. = ot<sup>o</sup>sy ya sabeys quāto nos ha seruido y sirue el duq̄ de cardona<sup>94</sup> el qual tiene vn hijo y desea tenerlo colocado en la ygl̄ia de dios q̄ llamā don jayme. por endē suplicar̄s de n̄ra part̄

Manuel.

a Su Santidad q̄ le plega p<sup>o</sup>ueerle de lo || primero que vacare [fol. 11 r.] en estos n̄ros Reynos de aragō e cataluña e valençia de vna dignidad e algunos benefiçios y prestamos que puedan caber en el segund su hedad en qualesquier dioc<sup>s</sup> de estos d̄hos n̄ros Reynos de aragō e cataluña e valençia fasta en contia de mill ducados de Renta lo qual ternemos a su Santidad en mucho gradescimiento. = ot<sup>o</sup>sy por que el bachiller p̄o manuel hijo del dottor alonso manuel del n̄ro consejo. ya defunto tiene vn letigio en coñt de Roma sobre vna calongia d̄la ygl̄ia de auila de q̄ fue p<sup>o</sup>ueydo por virtud de n̄ro yndulto y diz q̄ le fatigā sob̄ ella contra justicia p<sup>o</sup>curareȳs por todas la vias y manās q̄ conuinere como sea mucho mirada e guardada su justicia al d̄ho bachiller y aquella le sea administrada lo mas breuemēt e cō gratificaciō q̄ ser pudiere /. fecha en la cibdad de barçelona a III dias de mayo de IV ccccxiii años = yo el Rey [rubricado] yo la Reyna [Rubricado] = por mādado d̄l Rey e d̄la Reyna = fernand alūs [rubricado].

93 Otra: "plazele".

94 Otra: "ysolo".

## III

TRASLADO DE UNA INSTRUCCIÓN PARA DON DIEGO LÓPEZ DE HARO, EMBAJADOR EN ROMA CERCA DE UNAS IGLESIAS QUE SE HABÍAN DE ERIGIR EN LOS LUGARES QUE ESTÁN CERCA DE PARRACES.—SIN AÑO.

El Rey e la Reyna <sup>95</sup>.

lo q̄ vos dō diego lop̄s de haro n̄o embaxador en cōrt de Roma e d̄l n̄o consejo de n̄ra p̄te aveis de suplicā A n̄o muy santo pad̄r es lo siguiente = fareys relaciō a su santidad comō los lugares q̄ disē de marugā e coros e el bercial e herreros e sant g<sup>a</sup> e berruny son d̄la colaçiō del monst<sup>o</sup> de parrazes lugar̄s de la cibdat de segouī los q̄les dis q̄ estā destuiados de ot<sup>os</sup> lugares en grand̄ distācia e q̄ son en t̄r̄ra muy esteril e despoblada e apartados de lugarē poblados çerca de vna legua o mas e por estā lexos de d̄ho monst<sup>o</sup> de parrazes e nō tener ygl̄ias p<sup>o</sup>pias los vesinos e moradōr̄s en los d̄hos lugar̄s la mayor p̄te dellos nō oyē misa ni los ot<sup>os</sup> ofiçios diuinos ni les son administrados los sacramētos segund deuē e muchas veses dis q̄ conteçe morir alg<sup>os</sup> s̄i Resçebir los d̄hos sacramentos q̄ segūd la distācia como es dhō nō puedē ser proueydos e socorridos comō conuiene de q̄ se sigue grand̄ pelig<sup>o</sup> a las animas d̄los d̄hos feligreses por tanto suplicareis de n̄ra p̄te a su s̄tidad con mucha ynstancia q̄ aya por biē q̄ en los d̄hos lugar̄s e cada vno d̄llos puedā erigirse ygl̄ias cōuenibl̄s donde el culto diuino se çelebre e los d̄hos sacramēts seā administrados asy en la vida comō en la muerte p̄s couienē a la salud d̄las animas d̄los fiel̄s cristianos q̄ enllōs biuē syn embargo de q<sup>al</sup> q<sup>er</sup> d̄r̄ho e p̄juyzio q̄ enllō se faga al d̄ho monst<sup>o</sup> de parrazes abad e p<sup>or</sup> canonigos e beneficiados del e q̄ las d̄has ygl̄ias se siruā por sus capellañs los qual̄s allende de las oblaçiones e molumētos e diezmos q̄ d̄llas ouieren sean sus-

95 El título en la carpeta.

Tamaño de la hoja: 305 × 200 mm. Caja de escritura: 257 × 100 mm. Minuta. 1 hoja. Letra cortesana. Filigranas iguales a la del anterior documento ya descriptas.

tentados en lo q̄ mas ouierē menst<sup>er</sup> considerada la dotaciō q̄ se suele dar a ot<sup>os</sup> curas d̄los ot<sup>os</sup> lugar̄s de la comarca por el d̄ho abad e p̄or e canonigos e sy lo nō fesieren q̄l p<sup>o</sup>uisor d̄la ygl̄ia e obp̄ado de segouia q̄ lo pueda asygnar e asygne d̄las Rentas e diesmos e ot<sup>os</sup> bienes del d̄ho monst<sup>o</sup> lo q<sup>u</sup>l asy firmeza como si su s̄tidat en aq̄llo p<sup>o</sup>ueyese syn embargo de su contradicion e nō obstante sus p̄uilegos e esençiones lo q<sup>u</sup>l procurad con mucha deligencia e luego nos enbiad el d̄spacho d̄llo.

## IV

La Reyna

Don diego lopez de Haro del mi conseio e mi embaxador en Corte de Roma / El Rey mi Senyor scriue a vos e a los obispos de Cartagena e de badaios n̄os procuradores en essa Corte acerca la prouission fazedera del obispado de ales e de los otros beneficios que vacaron por muerte de hum sobrino de mi secretario Coloma, E porque es cosa que yo tengo en voluntat por lo mucho que el dicho Strio me ha servido e sirve, por ende yo vos encargo e mando pongais grande deligencia en que se haga e provea como su Señoria vos lo scriue que mucho me seruireys. Barcelona... Junyo año MCCCCLXXXIII.

## DE LAS RESPUESTAS DEL RABÍ ACHER DE TOLEDO

---

Los documentos siguientes son extractos de las "Respuestas" del rabí Acher, talmudista originario de Colonia, que, habiendo sido ya en Alemania un prestigioso maestro de los judíos, abandonó su patria en la edad madura, en 1303, y en el año 1350 mereció el cargo de rabino en la aljama de Toledo<sup>1</sup>, en donde falleció, en el año 1327. La misión de su cargo era, en primer lugar, dirigir una institución escolar judaica de su aljama. Pero en calidad de autoridad talmúdica más importante de todo el país, estaba obligado a pronunciar sentencias y a evacuar consultas jurídicas en todos los casos de Derecho difíciles que se produjeran en las aljamas de Castilla, tanto a instancia de las comunidades y de las partes, como a demanda de los jueces judaicos y, más de una vez también, por mandato de la reina doña María. Las respuestas dadas por él a cuestiones jurídicas fueron compiladas por sus discípulos y se nos han conservado en la edición de Constantinopla de 1517 y en la edición de Venecia de 1606, completada a base de manuscritos<sup>2</sup>.

Es sabido ya que los judíos gozaron en la Edad Media, y muy

---

<sup>1</sup> Sobre su vida y la de sus hijos hay una investigación fundamental de Alfredo Freimann en el *Jahrbuch der jüdisch-literarischen Gesellschaft zu Frankfurt a. M.*, vs. 12 y 13 (1918 y 1920), que sólo adolece de la falta de un conocimiento más preciso de las cuestiones jurídicas medievales, en especial de las españolas. Vid. también *Encyclopedia judaica*, III, 442.

<sup>2</sup> Sobre esta última están hechas las citas de este artículo.

especialmente en España, de una autonomía muy amplia en la administración municipal y en la de justicia. Esta estaba basada en el Derecho talmúdico, el cual, por su parte, era genuinamente judaico en su núcleo fundamental, pero también había admitido influencias de los distintos elementos culturales que a fines de la antigüedad aflúan en el próximo Oriente. Los rabinos medievales estaban obligados a mantenerse firmes teóricamente en el principio de la invariabilidad del sistema talmúdico, tanto más cuanto que este sistema trataba indistintamente el Derecho secular y el ritual religioso encadenándolos entre sí. Y, sin embargo, supieron hacer concesiones a las nuevas relaciones jurídicas y económicas de la Edad Media. Quizá es en las "Respuestas" del rabino Acher allí donde mejor pueda estudiarse el espíritu abierto con que supieron situarse frente a las necesidades de la vida y a las concepciones jurídicas extranjeras. Es asombroso observar cómo este rabino alemán, que difícilmente poseería la cultura científica general de su contemporáneo, algo más anciano, R. Salomón ben Adret, de Barcelona, supo, en menos de dos años, apropiarse los conocimientos que le capacitaban para poder pronunciar la última palabra en todas las cuestiones de las relaciones jurídicas hispano-judaicas, tan complicadas<sup>3</sup>. Los ejemplos siguientes podrán dar una cierta idea de esto. Claro que no es este el lugar indicado para reproducir los elementos propiamente talmúdicos de las discusiones contenidas en las "Respuestas". A los lectores de este ANUARIO les interesará más enterarse de la forma como realmente se desarrollaba la vida jurídica de los judíos españoles, sobre todo en sus relaciones con la administración pública. En otro lugar<sup>4</sup> he puesto ya en claro la penetración de conceptos jurídicos españoles en el Derecho privado judaico. Y es mucho más asombroso cuanto que, quizá, no fué de gran importancia la recepción de penas auténticamente medievales por la jurisprudencia rabínica. A consecuencia de la teoría talmúdica, las autoridades judaicas carecían de facultades en mate-

---

3 Claro que en su esencia no eran tan diferentes de las de los judíos de Alemania, como generalmente se cree.

4 *Die Juden im christlichen Spanien*, v. I, págs. 1044 y sigs.

ria de Derecho penal, después de la destrucción del Templo y una vez fuera de Palestina. Cierto que esta teoría en realidad no fué seguida nunca de una manera estricta. También en Alemania, durante la Edad Media, los tribunales judaicos impusieron penas pecuniarias y la pena de azotes, heredada de la antigüedad. Además fué costumbre jurídica de uso general el quitarse de delante con el auxilio de las autoridades públicas a aquellos denunciadores que con sus intrigas amenazaban a las aljamas y a los judíos en su totalidad. En ninguna parte como en España fué legalizada esta especie de defensa propia. Aquí la justicia judaica se decidió a adoptar los castigos, auténticamente medievales, de mutilación corporal, alegando que no podía procederse de otra manera teniendo en cuenta la práctica de los no judíos entre quienes vivían, y para mantener la disciplina en su propia sociedad. En este aspecto son importantes las "Respuestas" que publicamos con los números I y II. Interesarán a los historiadores españoles también por los datos que contienen acerca del infante don Juan Manuel. En las cuestiones de la administración pública, el Derecho judío capituló, finalmente, casi por completo ante el Derecho generalmente dominante. La aljama local judaica administrada por sus propios órganos no ha sido creada propiamente hasta la entrada de los judíos en la Edad Media europea. A partir de este momento la aljama se ha desarrollado como una corporación independiente al lado de la comunidad municipal, pero con el mayor paralelismo con ella en todos los terrenos de la organización, administración y estructura social. (La organización militar, como es lógico, fué lo único que le faltó a la aljama.) Aquí el Derecho talmúdico sólo de una manera puramente formal pudo subsistir. De ahí que sea más interesante todavía la labor creadora de los rabinos medievales, y sean tanto más interesantes para el historiador de los tiempos medievales las "Respuestas" de estos rabinos. En estas "Respuestas" se condensan en fórmulas teóricas, a partir del siglo XII, conceptos del Derecho corporativo medieval que no siempre se encuentran expresados con tanta claridad en los demás documentos y libros de Derecho coetáneos. Este primer período productivo estaba terminado ya en tiempo del rabino Acher. En aquel en-

tonces las aljamas se hallaban ya en el punto culminante de su evolución, al igual que las ciudades. Pocos documentos originales poseemos sobre las relaciones interiores de las aljamas de Castilla. Las "Respuestas" están llamadas a llenar estos vacíos. El número III nos informa acerca de la organización fiscal de las aljamas de todo el país. El núm. IV nos permite vislumbrar la organización financiera interior de los judíos de Toledo y demuestra que a principios del siglo XIV esta aljama poseía ya un aparato administrativo tan complicado como el que tenía una ciudad tan poderosa como Sevilla, según ha demostrado de manera evidente don Ramón Carande en el v. II de este ANUARIO.

Fritz Baer.

I<sup>5</sup>

...¡Gran rabino Rabí Acher! ...Yo, el infrascrito..., te hago saber que, cuando ahora estuve en Coca con Juan<sup>6</sup>, me fué comunicado por algunos judíos de la localidad que una viuda fué puesta en cinta por un cristiano..., he investigado el asunto tan bien como he podido para determinar si había testigos fidedignos que lo aseveraran, y no he podido encontrar ningún judío que pudiera prestar un juramento fidedigno sobre este asunto. Pero se me dijo que la cosa era del dominio de toda la ciudad y que la viuda en cuestión había dado la mayor parte de su patrimonio al cristiano, con quien se sospechaba sostenía relaciones... Como entonces sospeché que quería convertirse (al cristianismo) no me pareció oportuno incoar una investigación pública sobre este caso. Además esta demanda había sido llevada también en Coca ante don Juan por los cristianos allí residentes. Pero don Juan les objetó que este proceso no le competía a él, por ser ella judía, antes bien debíamos juzgarla nosotros

5 R. Acher: Respuestas 18, 13.

6 Se trata de don Juan Manuel, como se deduce también de la Respuesta siguiente. Según la *Crónica de Alfonso XI*, en 17 de junio de 1319 se encontraba en Cuéllar. Allí, después de la muerte de los infantes don Pedro y don Juan, empezó a ejercer la tutela para el joven rey y a reclamar para sí los procesos.



de acuerdo con nuestro Derecho judaico. Luego, cuando nos dirigimos a Cuéllar, me enteré de que esta mujer había dado a luz un niño y una niña, que el niño había fallecido y que la niña había cambiado de religión (había sido bautizada). Pues los cristianos se la habían quedado consigo... Por esta razón te ruego que me asesores con tu consejo sobre la manera como debo juzgar, para que las leyes de nuestra Tora no parezcan fútiles y despreciables a los ojos del pueblo. Pues es voluntad de Dios mover el corazón de don Juan para juzgarla según nuestro Derecho. Y así nosotros tenemos que agravar y no atenuar la sentencia, de acuerdo con tu consejo... Pues todas las aljamas de los alrededores de Coca hablan de eso. Las habladurías sobre esta cortesana se han propagado entre toda la población, de tal manera que nuestra religión se hace despreciable a sus ojos... Lo que a mí me parece oportuno, ya que la cosa se ha difundido tanto, es cortarle la nariz<sup>7</sup> para desfigurarle el rostro, con que se adornaba ante su amante, y además que deba entregar algún dinero al señor de la Ciudad. Según te parezca bien: o proceder con más rigor, o que baste mi juicio, como me digas obraré... En el día 44 del Omer del año 5080 (8 de mayo de 1320). Jehudá ben Isaac ben Uacar<sup>8</sup>.

## II<sup>9</sup>

Sepa mi maestro que aquí en Córdoba ha sucedido un caso muy difícil... Un malvado fué encarcelado a causa de un crédito que contra él tenían unos que no eran judíos y tuvo que arreglarse con ellos pagándoles una cantidad de dinero. Entonces algunos de sus conocidos fueron a consolarle. Le encontraron de pie en la puerta de su patio y le hablaron, diciendo uno de

---

7 Esta pena corresponde, naturalmente, no al Derecho penal judaico, sino al cristiano-medieval. En todo caso, los fueros imponen la pena de la hoguera al comercio sexual entre individuos de religiones diferentes.

8 Esta es la firma del que consulta. Probablemente se trata de un médico del infante don Juan Manuel. La respuesta del R. Acher concuerda totalmente con la consulta.

9 R. Acher: Respuestas 17, 8.

ellos: "Alabado sea Aquel que liberta a los encarcelados." Entonces él pronunció contra Dios blasfemias. Cuando los jueces y notables de la aljama se enteraron de esto, se reunieron y acordaron procesarle; le enviaron a buscar, pero no fué hallado. Entonces procuraron tomar declaración a los testigos durante su ausencia, ya que él había huído. Pero sólo encontraron un testigo. Los demás se sustrajeron a la declaración. Ahora se halla entre nosotros en la ciudad el honorable y eminente R. Jehudá ben Isaac ben Uacar. Este, llevado de su celo por Dios, se esforzó en este asunto hasta que este depravado cayó en sus manos, y le encarceló con el auxilio de los empleados reales. Igualmente se aseguró de los demás testigos y les obligó a declarar... Ahora bien; aunque la blasfemia había sido pronunciada en lengua árabe, pues este malvado no sabe leer y no conoce la lengua sagrada, aquel hombre eminente, de acuerdo con los jueces y notables de la aljama, decidió, para evitar ulteriores abusos, que esta blasfemia debía ser imputada al hombre malvado, pues, en el nombre de Dios, en la lengua árabe, el concepto de blasfemia es el mismo que, en el nombre de Dios, en la lengua sagrada, para aquellos que la conocen<sup>10</sup>... Este hombre ha tenido siempre una conducta pésima, y no hay nadie en la ciudad que le tenga en buen concepto, pero hay jueces poderosos que le amparan. Unos diez de los notables de la aljama, hombres de acción, con el honorable Jehudá y con los talmudistas de esta localidad y con los más ancianos de la ciudad, decidieron condenarle a muerte. Cuando los citados hombres se hallaban en la reunión prefijada para este acuerdo, acudieron los parientes del malvado e intentaron ejercer el soborno, según parece, y reclamaron al gran príncipe don Juan Manuel, a quien tenemos en nuestra ciudad como tutor del rey<sup>11</sup>, que se preocupara de su cuestión jurídica. Este nos envió a uno de sus caballeros con el encargo de que no diéramos fin a su

---

<sup>10</sup> Según la doctrina talmúdica, el blasfemo sólo debe condenarse a muerte cuando en la blasfemia haya pronunciado el nombre bíblico de Dios.

<sup>11</sup> Cfr. *Crónica de Alfonso XI*, cap. 26.

proceso sin antes haber sabido su opinión. El honorable Jehudá interpuso entonces todo su ardor y persuadió al príncipe de que no debía contrariarnos llevando nuestras cuestiones jurídicas ante los cristianos, y este príncipe decidió que el malvado permaneciera en la cárcel hasta que llegara la respuesta de mi maestro (R. Acher) sobre lo que debía hacerse. Pues bien; nosotros rogamos a nuestro maestro que volviera a remitir rápidamente a nuestro mensajero antes de que el príncipe hubiese mudado de opinión <sup>12</sup>...

Respuesta: ...Me habéis planteado una cuestión extraordinaria; pues en ninguno de los países, de aquellos que yo conozco, ejercen los judíos jurisdicción criminal alguna, a no ser aquí en España. Me sorprendió sobremanera, cuando llegué aquí, que pudieran decidirse procesos criminales sin Synhedrion <sup>13</sup>, y se me dijo que esto era por mandato del rey. Además el tribunal judaico puede salvar a muchos con su sentencia. Pues se derramaría mucha más sangre si ellos (los criminales judaicos) fueran juzgados por cristianos. Y yo me he limitado a dejarles con sus usos. Pero nunca he prestado mi asentimiento a la destrucción de una vida. Sin embargo, veo que todos estáis decididos a quitaros de en medio a este malvado. De hecho ha ofendido manifiestamente a Dios, y la cosa se ha hecho pública ya entre los cristianos, y ellos proceden muy rigurosamente contra aquel que habla contra su religión y contra su fe. Y la blasfemia aumentaría si no se le castigara... Por lo tanto obrad como os parezca bien. Si yo tuviese que deliberar con vosotros daría mi voto en el sentido de que debería cortársele la lengua <sup>14</sup>..., para que sus labios enmudecieran, pues en esta cuestión hay que medírsele por su hecho, y este sería un castigo notorio, que todos los días podría verse con los ojos... Acher ben Yehiel.

---

<sup>12</sup> Sigue una copia de las declaraciones de los testigos del 16 de Adar del año 1358 de la era española (26 de febrero de 1320).

<sup>13</sup> El Tribunal Supremo de Jerusalén.

<sup>14</sup> Cfr. Partida VII, 28, 4. La fundamentación de la pena está dada también dentro del espíritu medieval.

III<sup>15</sup>

R. Menahem demanda en justicia a la aljama de Valladolid, porque, injustificadamente, le ha exigido impuestos. Pues él dice que no se cuenta entre los que deben pagarle impuestos. A causa de esta exigencia pleiteó ya ante R. Abraham aben Chochán y R. Jacob aben Chochán<sup>16</sup>, y ellos determinaron que la aljama de Valladolid le había vendido<sup>17</sup> a la aljama de Carrión y que no venía obligado a pagar impuestos a la aljama de Valladolid. A causa de su proceso la reina lo tomó para que pagara los impuestos a ella<sup>18</sup>; posteriormente concedió su gracia a la aljama, y lo entregó a ella, para que él les pagase impuestos, con la condición de que por cada 1.000 maravedises que pagara la aljama, tributara él 25, y no fuera comprendido con ellos en la lista de impuestos. De esta manera ha ido pagando con ellos hasta ahora sin oposición. Pero como ahora la sentencia de los jueces ha decidido que no pertenece en manera alguna al número de los pagadores de impuestos de la aljama de Valladolid, esta aljama viene obligada a devolverle todos los impuestos que indebidamente le ha cobrado. Los representantes de la aljama objetan a esto que las cuestiones jurídicas planteadas entre ellos nunca han sido llevadas ante el citado tribunal<sup>19</sup>. En vista de lo

---

15 Sobre este asunto hay en las respuestas del R. Acher, 13, 20 a (A) y 6, 15 (B, la adoptada en el texto) dos opiniones distintas. En A han sido suprimidos los nombres. A es anterior a B. Por otra parte, en B se han añadido nuevos argumentos. La opinión de A sostiene que la aljama tiene razón en todo caso. B prevé también la otra posibilidad. Contradicciones directas no existen entre las manifestaciones de ambas opiniones; pero, sin embargo, hay que desechar en absoluto que ambas procedan de la misma mano.

16 Miembros de una ilustre familia judaica de Toledo.

17 El derecho que compete a la aljama de cobrarle impuestos. A.

18 Esto es: se le desligó del vínculo de la aljama, para que en lo venidero pagara directamente sus impuestos a la reina. Como es sabido, Valladolid pertenecía a la reina doña María de Molina.

19 La aljama objetó a esto que ella nunca había pleiteado con él por esta causa, sino tan sólo algunos de sus individuos, los arrendatarios del impuesto, los cuales representaban sus propios intereses, pero no los intereses de la aljama. A.

cual, el juez ante cuyo tribunal entonces acudieron, dijo a R. Menahem: "Demuestra tu afirmación de que tu cuestión ha sido resuelta ya por los jueces anteriores<sup>20</sup>." Para esto llevó él a uno de los jueces y a un testigo como prueba de que ellos habían acudido en este asunto ante el tribunal y que la cosa se había decidido en este sentido. Y entonces declaró que como le habían vendido a la aljama de Carrión, él no se contaba entre los que debían pagar impuestos a Valladolid...

Además, objetaban los Procuradores: "Aun cuando se probara que ellos le hubiesen vendido a la aljama de Carrión, sin embargo, Menahem había obtenido un documento de la reina, y mediante este documento había quedado desligado de la aljama de Carrión, y, en virtud de la orden de la reina, había empezado de nuevo a pagar impuestos con la aljama de Valladolid. Los representantes de la aljama sostienen que este documento está en poder de él, y reclaman que lo exhiba al juez... R. Menahem sostiene que nunca ha tenido un documento de tal clase, y aunque lo tuviera no querría enseñarlo a ellos..."

Además, sostienen los representantes de la aljama que R. Menahem y su esposa convinieron con la aljama que hasta cierto plazo<sup>21</sup> pagarían una cantidad determinada cada trimestre, y una vez transcurrido este plazo, el R. Menahem y su esposa pagarían definitivamente los impuestos de la misma manera que todos los demás individuos de la aljama. El R. Menahem objeta: "Como ellos no han exhibido este contrato a los jueces que decidieron el proceso entre ellos y les absolvieron del pago de impuestos, tampoco pueden exhibirlo ahora..." Además, el R. Menahem sostiene que los testigos que firmaron el contrato (por ser parte interesada en el asunto, es decir, según el Derecho judaico) pertenecen a la aljama, y, por lo tanto, no es válido su testimonio.

El jurisperito decide: "Si la aljama redactó una "tacana" (estatuto), según la cual estos testigos debían firmar todos los

---

20 Lo mismo dice el dictamen de A. Este dictamen no presupone todavía la prueba como verificada, como sucede en B.

21 Durante dos años. A.

documentos y contratos, en este caso los testigos pueden prestar testimonio.”<sup>22</sup>

Sostienen además los representantes de la aljama que el R. Menahem se había casado con la hija de una viuda obligada a tributar junto con ellos, y que ella le había aportado dinero, por el cual venía obligado a pagar tributos con ellos, y, según el acuerdo de las aljamas<sup>23</sup>, está él obligado a pagar tributo por este dinero. Menahem contesta: “El acuerdo de las aljamas alcanza solamente a las huérfanas obligadas al pago del impuesto, pero no a la hija de una mujer obligada a pagar impuestos, y antes de su matrimonio su mujer no había pagado nunca impuestos...”

Explicación del jurisperito: “El acuerdo de las aljamas es tal como sostiene R. Menahem”<sup>24</sup>.

<sup>22</sup> La aljama contesta que es costumbre muy generalizada el no llevar testigos de fuera de la ciudad en asuntos de impuestos, sino que los suscriben los testigos de la ciudad (esto es, de la aljama), que suelen firmar todos los documentos. Además existe una “tacana” de las aljamas y rabinos (esto es, de las asambleas de diputados de las aljamas de todo el país) según la cual es indiferente que cualquier documento o acta esté firmada por otros testigos o por aquellos que la ciudad ha escogido a este objeto. A.

<sup>23</sup> Esto es, el acuerdo de una asamblea de diputados.

<sup>24</sup> El capítulo correspondiente está redactado en A de la siguiente manera: “Además sostienen que él se casó después con una mujer que heredó los bienes de su padre por los cuales su madre pagaba impuesto, y que él fué eximido de pagar impuestos por la aljama en que vivía (Carrión), porque dijo que en la boda había gastado todo lo que poseía, y que en su poder nada había quedado, a excepción de lo que le había aportado esta mujer, y que él había jurado a la aljama que él (ya) había pagado impuesto por esta cosa, y que se le había eximido de ellos. Respuesta del jurisperito: Si la aljama demuestra esto, sería éste un argumento con fuerza de ley y debería considerarse a él como miembro de la aljama obligado a pagar impuestos con ella... (El texto no está ordenado en lo que sigue.) Si no encuentra la aljama testigos para su afirmación, debe jurar él que no fué eximido por la aljama en la cual vive (Carrión) y que paga impuestos en ella. Si la aljama (Valladolid) no encuentra testigos y él no quiere jurar, entonces, según la “tacana” de las aljamas, viene obligado a pagar impuestos en este país por las propiedades que le aportó su mujer, o sea por las propiedades del padre y de la madre de su esposa que habían pagado impuestos en la ciudad.”

IV<sup>25</sup>

Los representantes de la aljama (Toledo) R. Meir ben R. Abraham aben Chochán y R. David ben R. Abraham aben Yaech presenta demanda contra R. Samuel Haleví ben R. Meir porque retiene indebidamente en su poder la "almahona"<sup>26</sup> de la aljama. Pues cuando fué suscrito el "ancel"<sup>27</sup> se dejó en blanco el nombre del arrendatario del impuesto, y esto es un "asmacta"<sup>28</sup>, porque los firmantes no sabían quién sería el arrendatario... Una prueba de esto es que el propio arrendatario suscribió la tarifa. Además, cuando fué entregada al arrendatario la tarifa fiscal la aljama hizo oposición, y exigió que renunciara al arriendo.

Respuesta del R. Samuel: ...Me asombran vuestras palabras, pues aunque quisiéramos decidir este arriendo de impuestos por el Derecho talmúdico, no se adapta bien en este caso al concepto de "asmacta"...<sup>29</sup> Pero en este caso la aljama ha firmado, y habiendo firmado ha puesto la tarifa en manos del "fiel" de la aljama, y todos han acordado que la tarifa debería darse a aquel que nombraran los "meayenim" (= veedores)... Además, la aljama toda ha cedido sus derechos, en cuanto alcanzan a la tarifa fiscal, a un "Bet Din" (Tribunal), en la persona de los "meayenim"<sup>30</sup>, y, después de haber dado yo las cauciones, prendas y

---

25 R. Acher: Respuestas 13, 20.

26 Almahona = ayuda o servicio extraordinario de contribución al rey. (Fita: *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 35, 436.) Aquí tiene el mismo significado que el "alancel" (v. la nota siguiente), esto es, tarifa fiscal, registro de impuestos.

27 El ancel o alancel es, por su significado, el documento que contiene las condiciones del arriendo de impuestos y a veces también las ordenaciones de policía económica de la ciudad relacionadas con éstos. Tarifas como éstas pueden verse en Guichot, *Historia de Sevilla*, I (1896). Cfr. también Carande, ANUARIO, II, 322.

28 Contrato condicionado (literalmente: apoyo), el cual, según el Derecho talmúdico, sólo es válido jurídicamente cuando se emplean determinadas cláusulas.

29 Sigue una definición más precisa del concepto de "asmacta".

30 Con la entrega del contrato al "Bet Din" pierde el contrato el carácter de "asmacta". La entrega del contrato a los "meayenim" de-

demás cosas que exigieron los "meayenim", mandaron ellos que mi nombre fuera inscrito en la tarifa, y la tarifa me fué entregada. Pues dependía de ellos hacer inclusiones y supresiones. Por todos estos motivos sostengo yo que los argumentos de la aljama son nulos, aun prescindiendo completamente de que en materia de arriendo de impuestos sólo tenemos que juzgar de acuerdo con el uso acostumbrado, y en este aspecto es sabido que a menudo se deja en blanco el nombre del arrendatario (al principio), y esto se hace en interés de las aljamas, para que se conozca y suscriba lo que se le arrienda, para que él no pueda levantar pretextos... Y si se sostiene que la aljama ha manifestado siempre su descontento con el contrato de arriendo, contestaré: esto no es ningún argumento. Pues el vendedor, una vez consumada la venta, no puede retractarse sin un motivo concluyente, tanto más, cuanto que no fué toda la aljama, sino tan sólo aquellos que buscaban dificultades. He aquí la prueba: cuando se eligieron<sup>31</sup> los "meayenim" se les eligió con la condición de que no podrían hacer reclamación alguna contra el contrato de arriendo...

Argumentos de los representantes de la aljama...: Después de haber sido entregada la tarifa al arrendatario declaró la aljama que él retenía indebidamente la tarifa en su poder, por los motivos expuestos y porque estaba apoyado por caballeros violentos<sup>32</sup>. Entonces, como vió que el derecho estaba del lado de la aljama, se presentó personalmente en casa de su tío R. Samuel Haleví, y dijo a nosotros, los representantes de la aljama y a algunos de los notables de la misma, allí presentes, que no era su voluntad que la aljama se quejara de él, y que renunciaba al arriendo. Entonces nosotros le aconsejamos que acudie-

---

bía producir en este caso los mismos efectos jurídicos que su remisión al "Bet Din".

31 Aquí aparece en el texto hebraico una palabra que manifiestamente está empleada en sentido análogo a la española "sacar".

32 El arancel de la sal en Guichot, I, 259, dispone: "que la non arrienden a omne poderoso nin alcaldes..., et ellos nin ninguno dellos que la non arrienden nin a otros por ellos, nin que ayan parte en esta renta..."



ra al consejo de los más ancianos<sup>33</sup> y que se reunieran otros con nosotros y repitiera esto en presencia de muchos, lo que se le agradecería... Así lo hizo, y fuimos al consejo de los más ancianos, y él repitió ante todos que renunciaba al arriendo, y rogó que se le devolvieran sus prendas y documentos, y como era sábado no se los dieron, y al día siguiente se arrepintió de su renuncia. Además, cabe aplicar a este caso el concepto de "onaa" (lesión enorme)... Con motivo del arriendo de los impuestos se hizo proclamar que nadie podía hacer promesas a otro, para evitar que éste ofreciera más, y que nadie podía hacer seguros a otro a causa del arriendo de impuestos o darle una participación en él, para que en los asuntos de este arriendo de impuestos no pudiera formarse ningún monopolio, de tal manera que algo del importe fijado no se satisficiera completamente. Este R. Samuel, sin embargo, prometió antes de obtener el arriendo dar la "almahona" del vino al R. Mosé ben Acada y a otros con él, y nosotros ya nos proponíamos citarlos en justicia, porque nos pareció que la aljama tenía derecho a rescindir este contrato, porque él había faltado a las citadas condiciones. El asunto se planteaba de la siguiente manera: nosotros habíamos arrendado la "almahona" del vino al R. Efraim aben Semerro y al R. Josef Senderai por 26.000<sup>34</sup> maravedises, y la aljama percibió dos tercios del año, entrando el tercero en el período del arriendo del R. Samuel Haleví. Luego, este R. Samuel prometió dar al R. Mosé ben Acada y a sus colegas el mencionado tercio con otros dos tercios del año siguiente por 23.000 maravedises, y para nosotros está bien claro que el arriendo que se arrendó a R. Efraim y R. Senderai les valió 33.000 maravedises,

---

33 Aquí se emplea una palabra hebraica, probablemente en el sentido de "consejo de los más ancianos", en relación con Salmo 107, 32.

34 Doy los números por los datos de la respuesta del R. Acher. Tal como están en nuestras ediciones en este lugar, no arrojan ningún sentido. El tributo del vino de la ciudad de Sevilla fué arrendado por 40.000 maravedises a fines del siglo XIV (ANUARIO, II, 373). El de la aljama de Zaragoza (en el año 1434) por 18.000 sueldos jaqueses. (Serrano: *Orígenes de la dominación española en América* (1918), página CCCLXIII.

y el R. Mosé ben Acada y sus colegas tuvieron su participación en él, y no hay prueba más evidente de que la mencionada promesa del R. Samuel constituyó una estipulación de monopolio...

Por esta razón sostenemos que el contrato se ha anulado totalmente, porque el R. Samuel obró contrariamente y, en virtud del contrato, venía obligado a jurar que sólo participarían del arriendo las personas que, acto seguido, nombraría nominativamente, y que no serían más de cinco socios, y que él no formaría sociedad con ellos, y que no daría participación a ningún cristiano. Pero él no ha prestado este juramento<sup>35</sup>. Por esto, el contrato se ha anulado. Si él sostiene que los que entonces eran "meayenim" le dispensaron de este juramento, sostenemos nosotros que los "meayenim", antes de cerrar el contrato, declararon que no concluían este arriendo en virtud de su cargo, sino que lo arrendaban con los mismos derechos que los demás miembros de la aljama. Así, la aljama y los "meayenim" arrendaron en común este arriendo..., y como el citado juramento pertenecía a las condiciones del contrato de arriendo, los "meayenim" no tenían facultades para dispensarle de este juramento sin la autorización de la aljama, y por esto sostenemos que este contrato de arrendamiento es nulo.

Respuesta del R. Samuel Haleví: Por Dios, no prometí pérfidamente la almahona del vino al R. Mosé ben Acada y sus socios, sino que dudé de encargarme del arriendo a causa de la almahona del vino, pues muchos caballeros violentos introducían vino<sup>36</sup> (en el barrio judío) y hacían toda suerte de amenazas, hasta el punto que temí tener pérdidas"<sup>37</sup>.

"Yo expliqué estas cosas ante uno de los socios del R. Mosé y le dije: Si obtengo que se te dé el tributo del vino por 23.000 maravedises, ¿querrás encargarte del arriendo? Y él asintió. Además, declaré ante la aljama, en sábado: Si el lunes me en-

35 A continuación hay una laguna en nuestras ediciones que puede llenarse con el texto de la respuesta del jurisperito.

36 Hay en el texto hebraico una expresión imitada de la española: "meter vino".

37 Porque era de temer que los caballeros introdujeran su propio vino sin tener que pagar tributo.

tregáis en seguida mis prendas, y mis cauciones, y mi contrato debitorio, y el ancel extendido a mi nombre, os devolveré vuestro ancel. Por la mañana, dije al "fiel": Si se me entrega en seguida las cosas renunciaré al contrato, tal como prometí. Pero el "fiel" me contestó que nada me daría. Y por esta razón acudí a los "meayenim" y a los miembros de la aljama, que estaban reunidos en casa de mi tío, y les dije: Si vosotros cumplís las condiciones y devolvéis todo, yo también sostendré mi palabra..., y si no, mantendré mi contrato de arriendo. Entonces me contestaron que hiciera lo que me pareciese. Así me quedé con lo mío y ellos con lo suyo. Yo tenía que hacer grandes pagos, pues pagué la mayor parte del primer tercio a fines de mayo<sup>38</sup>, antes de haber podido percibir nada del arriendo, pues el arriendo empezaba con el mes de enero<sup>39</sup>. Y ellos callaron a todo esto, con lo cual daban a entender su asentimiento. Y lo propio sucedió en el segundo tercio, y no contentos con esto, llegaron a obligarme a hacer un adelanto del tercer tercio...

Es cosa sabida que mientras los "meayenim" actúan nadie emprende nada sin ellos en los asuntos de la aljama, y esto en virtud del edicto que ha sido decretado a juicio de los "meayenim". Y aun cuando otros miembros de la aljama hubiesen firmado con ellos, esto no tiene ninguna importancia jurídica. Después de haber sido firmada la tarifa fiscal fué transmitida al "fiel" para que, si lo ordenaban los "meayenim", se entregara el contrato al arrendatario, poniéndole en sus manos sin dilación. Y luego los "meayenim" tenían que recibir las prendas, cauciones, prestaciones de juramento y otras cosas en su buen parecer, pues todo dependía de ellos. Después que les hice todas las prestaciones que me pidieron, mandaron al "fiel" que me entregara el contrato, y me dispensaron del juramento. Esta actuación es perfectamente legal, pues no tenían el derecho de retirarse de los asuntos de la aljama, y tampoco la aljama tenía el derecho de relevarles de sus funciones, y todo esto en virtud del edicto decretado sobre la "tacana" de los "meayenim".

---

38 ¿Debe leerse "enero"?

39 ¿Debe leerse "mayo"?

[Como pruebas de mis palabras declaro] que los "meayenim" deseaban que la aljama ratificara este contrato de arrendamiento; pero algunas personas de la aljama declararon que esto no era admisible, pues ellos no querían proceder contra el edicto de la "tacana" de los "meayenim"; así que éstos declararon finalmente a la aljama que ellos mismos firmarían el contrato, y que sólo deseaban que lo hicieran, juntamente con ellos, los miembros de la aljama, para hacer patente que el arriendo se establecía también con la voluntad de la aljama, y no por otro motivo, pues todo dependía de la suscripción de los "meayenim".

Lo demuestra también la manera de proceder en la conclusión, pues después que fué suscrita por los miembros de la aljama la tarifa fué entregada al "fiel", hasta que dispusieran los "meayenim", y pusieron un anexo, como está escrito al dorso del contrato, y sólo ellos firmaron este anexo, y en él declaraban que habían hecho este anexo en virtud de la "tacana" de los "meayenim", ya que ellos no se habían retractado de este arrendamiento; pues todo dependía de ellos, y estaban capacitados para hacer anexos y supresiones. Ellos añadieron que me pedirían un juramento, al cual no estaba yo obligado, a base del contrato y a base del formulario sacramental, que había sido redactado para mí con su asentimiento. Y así como hicieron anexos, hicieron también supresiones, y me dispensaron del citado juramento, porque fueron de la opinión que no se perjudicaba a la aljama aunque yo no comunicara quiénes fuesen mis socios, pues sólo habría podido acarrearle perjuicios cuando yo hubiera tomado más de cuatro socios.

El rabino R. Acher decide a favor del R. Samuel Haleví, y, entre otros, alega los siguientes argumentos: (El haber dejado en blanco al principio el nombre del arrendatario en el contrato de arrendamiento no constituye ningún obstáculo, según el Derecho talmúdico...) Así suele procederse ya muchas veces, y es éste un uso racional. El contrato de arrendamiento, con todas sus condiciones, debe ser extendido y firmado antes de que se entere el arrendatario, pues si no se hiciera así, cuando la aljama quisiera rescindir el arrendamiento añadiría condiciones

con las cuales no estaría conforme el arrendatario; e igualmente, cuando el arrendatario quisiera retractarse, buscaría condiciones con las que no estaría conforme la aljama, y así no se celebraría nunca el contrato. Por esta razón, es bueno el uso de la aljama de escribirlo primero todo y de cerrar en seguida el contrato de arrendamiento con la inclusión del nombre del arrendatario y de la cantidad del arrendamiento, sin posibilidad de retractarse. No me parece ser argumento lo que alegan los representantes de la aljama: "Es una prueba de nuestras palabras que el propio arrendatario haya firmado el contrato; pues si se hubiese tenido la intención de conferirle el arriendo, entonces no habría firmado el contrato, pues nadie puede venderse nada a sí mismo." Pues como se suele firmar el contrato dejando en blanco el nombre dicho tenían que firmar necesariamente los honorables de la aljama, ya que ¿a quién debería excluirse? Todavía no se sabe quién será el arrendatario, y ha de ser uno de ellos...

En el arrendamiento de la almahona de la aljama no cabe aplicar el concepto de "onaa", pues la almahona varía con el tiempo. Ocurre a menudo que en un año se mata y bebe más que en otro, y lo mismo sucede con las mercancías y el cobro de deudas; y así se escribe en todos los contratos de arrendamiento: "Para él y para su estrella"; esto es, se pone como condición expresa: si tiene pérdidas, a su mala estrella debe achacárselas, y el comprador no puede retractarse por su pérdida, y asimismo cuando ha ganado mucho nada tiene que reclamarle el vendedor. Además, este arriendo no tiene [medida], pues sólo puede tenerse en cuenta según el valor de venta. Una almahona que se valúe en 1.000 maravedises se arrendará por mucho menos dinero, a causa de los esfuerzos para hacerla efectiva, y porque quizá fallará algo de la cantidad calculada; además, el arrendatario debe pagar inmediatamente la cantidad a que se ha obligado para con la aljama, y sólo en pequeñas cantidades podrá ir haciendo efectivo el tributo...

## NOTA SOBRE EL COMERCIO FRANCO-PORTUGUÉS EN EL SIGLO XVIII

---

El comercio de Francia con Portugal, tan floreciente en otro tiempo <sup>1</sup>, había declinado sensiblemente desde el final del siglo XVII, en provecho de Holanda. El tratado de Methuen, de 1703, acabó de debilitarlo, con gran ventaja para Inglaterra. Sin embargo, en 1704, el Rey de Portugal dió órdenes "para impedir que los barcos franceses que fuesen a los puertos de su reino fueran inquietados", y el Rey de Francia concedió el mismo favor a los navíos portugueses <sup>2</sup>. En 1706, un tratado de comercio entre las dos potencias iba a ser firmado, cuando el Embajador de Inglaterra "suscitó algunas desavenencias" al Embajador de Francia, el cual se retiró "sin despedirse de Su Majestad portuguesa". A consecuencia de este incidente, el comercio francés se vió quitar los privilegios de que hasta entonces gozaba, e Inglaterra se aprovechó de ello <sup>3</sup>.

Durante treinta años las cosas siguieron estacionarias. Las relaciones comerciales entre Francia y Portugal parecen haber sido poco activas. El armador de St.-Malo Magon de la Balue,

---

<sup>1</sup> En 1603, los portugueses habían ido en tal número a Nantes, que los habitantes se mostraban inquietos por ello; se ordenó a esos mercaderes portugueses que habitasen, no en la ciudad, sino en los arrabales. (TRAVERS, *Histoire de Nantes*, t. III, págs. 145-146.)

<sup>2</sup> Véanse las cartas reales del 24 de julio de 1704, impr. (Arch. de la Loire Inférieure, C 752.)

<sup>3</sup> Véase una carta anónima a un corresponsal de Lisboa (ibid., C 752).

en el período de 1720 a 1740, expide muchas telas a Lisboa por cuenta de algunos de sus clientes, pero no las envía sino muy raramente por cuenta propia; desconfía de la "exactitud" de los negociantes portugueses, que demandan, por otra parte, largos créditos<sup>4</sup>.

Hacia 1736 ó 1737 se preocuparon en Nantes de reanudar las relaciones comerciales con Portugal, como lo muestra la carta que hemos mencionado más arriba<sup>5</sup>. En ella se pide a su corresponsal "que se informe por los antiguos negociantes de cuáles eran aquellos antiguos privilegios" de que gozaban los franceses.

La respuesta del corresponsal es interesante. Estima que el comercio más ventajoso sería el de los paños, gruesos o finos, pues la competencia inglesa no sería demasiado temible. Lo que importa solamente es que los fabricantes "fabriquen esos paños de la largura y calidad que se les pidan, lo que es opuesto a los reglamentos de las manufacturas". Es preciso también moderar los derechos sobre los productos portugueses, como el cacao, los vinos, las naranjas y limones, cuyo precio en la misma Lisboa es ya muy elevado. En cuanto al comercio de las telas, está en manos de los hamburgueses, pues han "reducido cada ana o vara a cinco piezas, en tanto que las de Francia, de diferentes anajes, no son tan ventajosas para emplearlas en camisas, en cada una de las cuales no se pone más que tres varas, según el uso de este país, lo que hace dos anas de Francia"<sup>6</sup>.

En 1741, un aviso de Lisboa indica que desde Hamburgo no se expedirá para Portugal más que la cuarta parte de las telas que se envían allí ordinariamente. He aquí —declara el Intendente de Bretaña— una ocasión muy favorable "para in-

---

4 Véase H. SÉE: *Le commerce de Saint-Malo dans la première moitié du XVIII<sup>e</sup> siècle (Mémoires et documents pour servir à l'histoire du commerce et de l'industrie, de Julien Hayem, 9<sup>e</sup> série, 1925, páginas 9-10 y 26-27).*

5 La copia de esta carta lleva la fecha de 1721; pero como dice que desde 1706 las cosas quedaron en el mismo pie durante treinta o treinta y un años, es evidente que hay que datarla en 1736 o 1737.

6 Arch. de la Loire Inférieure, C 752.

troducir de nuevo los tejidos de Bretaña en Portugal". Es necesario que esas telas sean todas de cinco anas <sup>7</sup>.

En 1742-1743 el intendente Pontcarré de Viarnes incita de nuevo a los negociantes bretones a desarrollar sus relaciones con Portugal. En una circular, fechada en 13 de marzo de 1743, dirigida a sus subdelegados <sup>8</sup>, se lamenta de que los negociantes no hayan seguido la advertencia relativa a las piezas de cinco anas, condición indispensable para la prosperidad de este comercio. Los hamburgueses, que se adaptan a esta necesidad, han vendido 300.000 piezas de sus telas. Son un dozavo más estrechas que las telas bretonas. ¿No se podría fabricarlas así? Añade:

"Je vous prie de faire assembler quelques uns des principaux fabricants et négociants de votre ville pour savoir d'eux si, au moyen de la réduction d'un 12 sur la largeur des toiles, ils ne pourront pas les donner à 15 % au dessous de leur prix actuel."

Una circular del año precedente (30 de mayo de 1742), dirigida también a los subdelegados <sup>9</sup>, presenta aún más interés y merece ser citada *in extenso*:

"Les négociants... appréhendent de commercer avec les Portugais, attendu leur infidélité; si les Portugais sont si infidèles, ils le sont pour toutes les nations; cependant les Hollandais commercent au Portugal utilement, et les Anglais y font un commerce d'une étendue et d'un avantage étonnants; c'est donc la faute des Français de ne savoir pas prendre les mesures justes pour établir en Portugal un commerce assuré. Il est vrai que les Anglais, pour profiter seuls de ce grand commerce ont établi l'usage des longs crédits; il faut prendre la même voie avec les mêmes précautions et faire des dispositions qui puissent soutenir la lenteur des retours; les Anglais et les Hollandais les soutiennent. Il y a quelques maisons de Français qui sont établis à Lis-

7 Memoria impresa. (Arch. de la Loire Inférieure, C 752.)

8 Había en Bretaña unos 60 subdelegados del intendente, que eran sus agentes directos en su "arrondissement".

9 Impresa. (Arch. de la Loire Inférieure, C 752.)



bonne. Il est important que vous parliez aux négociants de cette matière, et que vous leur faisiez connoître combien il leur seroit utile de prendre des arrangements à ce sujet."

Este documento pone al descubierto dos de las razones esenciales por las que el comercio de Francia con la Península Ibérica ha sido tan languideciente en el siglo XVIII. Los fabricantes no se decidían a modificar la fabricación de sus estofas; hay que añadir, en su descargo, que ello les era difícil, pues los reglamentos a que la autoridad real, desde Colbert, sometía la fabricación de los paños y de las telas fijaban minuciosamente las dimensiones de las estofas. Además, los negociantes franceses se acomodaban mal a los largos créditos, como se ve hasta en sus tratos comerciales con España<sup>10</sup>. Se comprende entonces que no haya sido fácil luchar contra la competencia de los holandeses y, sobre todo, de los ingleses.

Por otra parte, en la segunda mitad del siglo XVIII, el comercio entre Francia y Portugal continúa siendo bastante poco activo. Esto es lo que enseña una curiosa Memoria dirigida por Simonin, cónsul de Francia en Lisboa, al inspector general monsieur de Averdy, en 1765<sup>11</sup>.

Simonin expone primero que Portugal tiene gran necesidad de mercancías extranjeras, pues sus cosechas de trigo son muy insuficientes; tiene que pedir al extranjero "todo el vestuario de sus habitantes"; una gran parte de sus muebles, de los artículos de moda y de lujo; una gran parte del hierro, del acero, de las armas y herramientas, de la quincallería de que tiene necesidad; por último, mucha madera de construcción, cordelería, velas y aparejos, artillería y municiones. En cambio, Portugal puede entregar al extranjero vinos, sal, frutas, lanas, aceites, zumaque, cacao, azúcar, madera para tinte y para labrar, tabaco, algodón, café, diamantes, etc.

La balanza comercial es desfavorable a Portugal, que "paga en especie de oro a las naciones extranjeras unos cuarenta mi-

---

10 Véase sobre este asunto H. SÉE, *op. cit.*, loc. cit., passim.

11 Arch. Nationales, F<sup>12</sup> 551; documento comunicado por M. León Vignols, a quien expresamos toda nuestra gratitud.

llones de francos, de ellos veinte a Inglaterra. La gran razón es que Portugal tiene que recurrir al extranjero para tener pan. Y he ahí por qué también, bajo el punto de vista económico, es estrechamente dependiente de Inglaterra. Los trigos franceses, "en otro tiempo acreditados", son ahora aventajados por los trigos ingleses, "siempre más netos, mejor preparados, más hermosos, más duros y más harinosos que los de Francia". Sin embargo, este año se ha comprobado un progreso del comercio francés:

"Il ne venait, année commune, que 30 à 40 bâtimens français en Portugal. Dans les cinq premiers mois de 1765 il en est arrivé 124, et il n'y en a point qui ne remporte son fret en or comptant. Mais le prix de la denrée rentre dans le royaume par l'Angleterre et par la Hollande, qui profitent du change et des commissions, et cela rend l'avantage moins complet."

¿Por qué es ello así? 1.º Es que Inglaterra tiene un cambio establecido con Lisboa, en tanto que Francia no lo tiene. 2.º Porque las piezas de oro son recibidas en todo tiempo en la Casa de la Moneda de Londres o en "el Banco público". 3.º Porque las especies de oro y de plata pueden exportarse libremente de Inglaterra. 4.º A causa del servicio de paquebotes regulares entre Londres y Lisboa.

Contrariamente a lo que se cree, las mercancías inglesas, a su entrada en Portugal, no son tratadas más favorablemente que las francesas. En Portugal no se comercia por cambio; los compradores pagan en oro. Por el contrario, lo que ha hecho gran daño al comercio francés es que Francia no ha podido aprovecharse, en 1703, del abandono de la prohibición de los paños y lanas extranjeros, que aquel año fué consentido a Inglaterra y Holanda. Pero las estofas pequeñas de lana son admitidas sin distinción.

En Francia los fabricantes se preocupan demasiado de la calidad y demasiado poco del precio, de la anchura de las estofas, de su apresto, de su lustre y del plegado. Ahora bien, "Portugal, pobre y glorioso, prefiere sobre todo la apariencia y la baratura".

La lana francesa no cuesta más que la lana inglesa y la mano

de obra es más barata; pero empleamos, sin duda, demasiado material y calidad demasiado buena. Nos serían precisos mejores batanes, mejores prensas, cartones e instrumentos. Cueste lo que cueste, "deberíamos robar a los ingleses ciertos procedimientos de fabricación".

Sería necesario también disminuir considerablemente los derechos de salida sobre la joyería, la relojería, los muebles, las mercancías de lujo y los artículos de moda; sería preciso reformar nuestra tarifa aduanera y tomar ejemplo de Inglaterra.

Además, mientras que los ingleses que se expatrian "no pierden nunca su naturalidad", permanecen siempre súbditos ingleses, los franceses establecidos en el extranjero pierden su nacionalidad, y cuando quieren volver a Francia son obligados a "tomar cartas de naturalización". También en este punto habría que seguir el ejemplo de Inglaterra.

A pesar de estos prudentes avisos del Cónsul de Lisboa, nada fué cambiado en las prácticas del comercio francés, y hasta el final del siglo XVIII había de conservar el comercio inglés la preponderancia en Portugal. Este no proporcionó nunca a nuestros negociantes más que un mercado completamente secundario <sup>12</sup>.

ENRIQUE SÉE.

---

<sup>12</sup> Las páginas precedentes no dan más que un breve bosquejo de las relaciones comerciales entre Francia y Portugal en el siglo XVIII. La cuestión mercadería ser profundizada; se hallarían a este respecto documentos importantes en el Archivo Nacional, en el Archivo del Quai d'Orsay (Negocios Extranjeros) y también en los depósitos portugueses.

Traducción de B. S. A.

## LOS PRECURSORES ESPAÑOLES DE GROCIO<sup>1</sup>

---

Uno de los títulos incontestables e incontestados de nuestra patria a la gratitud del mundo consiste en haber sido hijos suyos los que descubrieron y formularon las normas supremas a que deben ajustarse las relaciones entre los Estados, así en la paz como en la guerra, en ser verdaderamente la cuna de la ciencia del Derecho internacional.

¿Cuáles de entre los sabios españoles que trataron, antes de Grocio, de materias de derecho internacional, pueden ser considerados como precursores de éste? En mi sentir, este título no corresponde a todos los que dedicaron su atención antes que él a los mismos asuntos, sino sólo a los que han allanado el camino para tratarlos, ofreciéndole ideas y materiales que éste utilizó en sus escritos.

Al enumerar Grocio, en los prolegómenos de su obra *De iure belli ac pacis*, los escritos que ha consultado, menciona en primer lugar, entre los autores teólogos, a Francisco de Vitoria, entre los jurisconsultos, a Francisco Arias, y pasando luego a los

---

1 Entre los papeles de nuestro maestro don Eduardo de Hinojosa, se ha encontrado este estudio inédito que fué leído en la Academia de Jurisprudencia el 22 de febrero de 1911. Para conmemorar de alguna manera el décimo aniversario de su muerte, nos honramos publicándole hoy en nuestras páginas. A pesar del tiempo transcurrido desde su redacción no ha envejecido demasiado. Creemos que su interés y el del tema merecen el acogimiento fervoroso que le dispensamos, no obstante, su ya indudable remoto origen.

que utilizaron en mayor escala que los citados anteriormente, las luces de la historia al tratar estas materias, nombra a Baltasar de Ayala al lado de Alberico Gentili.

El primer escritor que se ocupó, bien que breve y superficialmente, de la ciencia del derecho internacional anterior a Grocio, fué el diplomático norteamericano Enrique Wheaton en su *Historia de los progresos del derecho de gentes*", impresa por primera vez en 1841. "Vitoria, como Soto —dice— tuvieron el valor de defender en el siglo XVI los derechos de los desgraciados aborígenes de América, y de condenar las guerras fomentadas por la rapacidad de los españoles, so pretexto de religión", y también su compatriota Suárez (1538-1617), "que no tuvo igual, según Grocio, entre los teólogos y filósofos de su siglo". No nos detendremos a refutar aseveraciones tan ajenas de la verdad histórica y de la serenidad científica, como la de que la rapacidad de los españoles fomentó guerras, so pretexto de religión, y que estas guerras fueron condenadas por Vitoria, Soto y Suárez<sup>2</sup>.

Trató el asunto con bastante amplitud y exactitud, Eugenio Cauchy, en su obra *El derecho internacional considerado en sus*

---

2 Wheaton en la primera edición de su obra y en el breve resumen con que la inicia, refiriendo los progresos realizados por el Derecho de Gentes en Europa antes de la paz de Westfalia, cita a Vitoria y a Soto entre los cultivadores notables de la ciencia y dice textualmente: "Vitoria como Soto condenaban con un gran valor las guerras crueles que la avaricia de sus compatriotas les hacía llevar a cabo en el Nuevo Mundo con el falso pretexto de propagar lo que se llamaba en esos tiempos la religión cristiana" (págs. 9 y 10).

Parece claro que Wheaton no conocía, cuando publicó la primera edición de su obra, los textos de Vitoria y se refirió a las noticias corrientes, especialmente en los autores del siglo XVIII acerca de Vitoria. Puede verse como ejemplo el *Dictionnaire Historique des Auteurs Ecclesiastiques*, publicado en Lyon de Francia (Veuve, Bessiat, 1767).

En la segunda edición (Leipzig, Brockhaus, 1846), Wheaton convirtió el resumen de la primera en una extensa introducción. En ella reproduce, casi literalmente, el párrafo antes mencionado; pero agrega un buen resumen de las Relecciones "De Indis" y "De Jure Belli", que ocupa nueve páginas y que ha sido utilizado por la mayor parte de los autores que en el resto del siglo XIX y en parte del nuestro se han referido a las ideas de Vitoria.

*relaciones con los progresos de la civilización* (París, 1863), dedicando su atención a Vitoria, Suárez, Soto y Ayala. Trataron más tarde de propósito el asunto, Rivier, en sus *Notas sobre la literatura del derecho de gentes* (1883); Nyss, en su obra acerca de *Los precursores de Grocio y el derecho de la guerra* (1882), y Pillet y sus discípulos, en una colección de biografías de los fundadores del derecho internacional, publicada recientemente (1904). Como trabajo especial relativo a los precursores españoles de Grocio, merece ser citada la Exposición que acompaña a la biografía de Las Casas, publicada por don Antonio Fabié, en 1880.

La historia de la Ciencia del derecho internacional está sin escribir. Se han yuxtapuesto las doctrinas sin estudiar lo que es capital e inexcusable para apreciar su valor, que es la relación de parentesco o de independencia entre ellas, su conexión con las circunstancias de lugar y de tiempo, su influencia en la doctrina y en la práctica.

¿Cuál fué la causa de que las cuestiones fundamentales del Derecho Internacional fuesen tratadas primera y preferentemente por escritores españoles? La razón de esto fué que el descubrimiento de América y su conquista y colonización vino a plantear a nuestra patria en más grande escala y con mayor apremio problemas tales como el de los títulos en que podía fundarse la soberanía de un Estado, sobre los países descubiertos por sus navegantes y los derechos que por este concepto había de ejercer respecto de los indígenas. Surgió nuestra literatura acerca de estos problemas, no al tiempo del descubrimiento de América, sino un tercio de siglo después, como consecuencia del movimiento de protesta iniciado por Las Casas, contra los vejámenes y crueldades de que eran víctimas los indios.

Extraña a primera vista que, habiendo entonces en España jurisconsultos insignes, cuyos nombres pertenecen a la Historia Universal de la Ciencia, baste citar a Antonio Agustín, Antonio Gómez y Diego de Covarrubias, no fueron ellos, sino los teólogos los que trataron preferentemente de estas cuestiones. La explicación de este hecho se encuentra en la idea que unos y otros tenían de sus respectivas disciplinas.

“El oficio y la misión del teólogo son tan amplios —dice Francisco de Vitoria al comienzo de su *Relectio de potestate civili*— que no hay materia, discusión ni punto ajeno de la profesión e instituto teológico.”

Contestando en la Introducción de la *Relectio de Indis* a los que pudiesen estimar ajeno de un teólogo y propio sólo de los jurisconsultos discurrir sobre esta materia, se expresa Vitoria en los términos siguientes: “Este asunto no corresponde a los jurisconsultos, o cuando menos no es de su exclusiva competencia. Porque como los indios, según demostraré, no estuviesen sujetos (a los españoles) por derecho humano, sus asuntos no se han de examinar conforme a las leyes humanas, sino a las divinas, en las cuales no son bastante peritos los jurisconsultos para poderlos resolver por sí.”

“A nadie debe maravillar —dice Suárez en el Proemio de su tratado *De legibus et Deo legislatore*— que, los hombres consagrados a la Teología (*profitenti leges incidant disputandae*). La teología derivada de la materia eminentísima sobre que versa, excluye todo motivo de admiración”. “La Teología —añade— comprende el estudio de las varias clases de leyes desde un punto de vista más elevado (*sub altiori lumine*) que el de los jurisconsultos, pues considera el derecho natural en cuanto está subordinado al orden sobrenatural, y recibe de él su mayor firmeza, y las leyes civiles, solamente para juzgar de su bondad y rectitud según normas más altas, o para declarar los principios de la fe, las obligaciones o deberes de conciencia que de ellas se derivan.”

Por cierta especie, como de acuerdo tácito, las cuestiones de principios, lo que hoy comprendemos bajo el nombre de Filosofía del Derecho, era tratado exclusiva o preferentemente por los teólogos como cosa que toca tan de cerca a la Moral; la crítica y la interpretación del Derecho positivo eran el campo en que se ejercitaban los jurisconsultos. Por eso la Filosofía del Derecho de aquella época no hay que buscarla en las obras jurídicas, las *Commentationes* de Vázquez Menchaca son una excepción casi única, sino en las obras de los teólogos, en los tratados de *De iustitia et iure*, de Domingo de Soto y de Luis Mo-

lina; en el *De rege et regis constitutione*, de Juan de Mariana; en el *De potestate legis poenalis*, de Alfonso de Castro.

Carácter común a todas las obras de los teólogos españoles de esta época es servirles de punto de partida y de base en lo esencial, la doctrina del Angel de las Escuelas, restaurada y desarrollada en nuestras Universidades por la vigorosa y fecunda iniciativa de Francisco de Vitoria, a quien secundaron admirablemente en esta tarea, no sólo sus compañeros y discípulos de la Orden de Santo Domingo, sino también insignes teólogos de otras religiones, y sobre todo la naciente Compañía de Jesús. En esto estriba principalmente una de las mayores excelencias de nuestra literatura teológica-política.

La parte de la filosofía tomista que ha resistido mejor el embate de los siglos, la que hoy en día tiene un valor más generalmente reconocido, es la relativa al Derecho y a la Política, aunque íntimamente enlazada esta última con la doctrina aristotélica, la más original de todas ellas en opinión de la mayor autoridad en materia de Historia en la filosofía medieval, el profesor de la Universidad de Strasburgo, Clemente Baümerer.

Del aprecio en que tenía Grocio los trabajos de los doctores escolásticos en general, sobre las materias que trata, puede juzgarse por el párrafo siguiente de los prolegómenos de su tratado *De iure belli ac pacis*: "Los Escolásticos muestran frecuentemente el valor de su ingenio. Cuando concuerdan en materias morales casi nunca yerran." Grocio, a quien se presenta generalmente como desligando la ciencia del Derecho de todo vínculo con la religión, termina de esta suerte los Prolegómenos de su citado tratado *De iure belli ac pacis*: "Si se hallase algo en esta obra contrario a la piedad, o a las buenas costumbres, o a las Sagradas Letras, o al consentimiento de la Iglesia cristiana, téngase por no dicho."

El señor Menéndez y Pelayo, con la soberana maestría que le es peculiar para poner en relieve con breves y vigorosas pinceladas hombres y doctrinas, ha caracterizado las notas esenciales de la ciencia teológica española del siglo XVI, tales como se muestran en el más ilustre de sus representantes.

"Era Vitoria discípulo de Santo Tomás y escolástico de raza,



pero como al fin vivió en el siglo XVI y en relaciones antes benévolas que hostiles con los grandes humanistas de su tiempo, sin exceptuar al mismo Erasmo, participó ampliamente del espíritu de generosa y libre indagación que el Renacimiento trajo consigo... Con Vitoria penetró a raudales la luz en el estudio antes inaccesible, y un óleo nuevo vigorizó los miembros y el espíritu de los nuevos púgiles. De Vitoria data la verdadera restauración de los estudios teológicos en España, y la importancia soberana que la Teología, convertida por él en ciencia universal, que abarcaba desde los atributos divinos hasta las últimas ramificaciones del Derecho público y privado, llegó a ejercer en nuestra vida nacional haciendo de España un pueblo de teólogos."

Vitoria ejerció una verdadera dictadura intelectual. La dirección impresa por él a los estudios teológicos y que tuvo su expresión acabada en el tratado *De locis theologicis* de su discípulo Melchor Cano, fué universalmente seguida en los países católicos; su opinión acerca del origen divino de la potestad episcopal, prevaleció en el Concilio de Trento contra la defendida por los curialistas; sus ideas respecto a la libertad y a la propiedad de los indígenas de América, dominaron en la ciencia y en la legislación.

El lugar eminente que le asignaron sus contemporáneos se lo ha reconocido la posteridad. No sólo puede decirse con verdad que su fama no ha sufrido eclipse, sino que se ha acreditado, consolidado y acrecentado con el transcurso del tiempo.

Mucho más comprensivo y no inferior en méritos a la obra de Vitoria, es el libro *De iustitia et iure*, de su compañero en el convento de San Esteban y en la Universidad de Salamanca, Domingo de Soto, dedicado al infeliz Príncipe don Carlos, obra de sólida doctrina en que se hallan tratados fundamentalmente los más graves problemas del Derecho y de la Política.

Fueron tan grandes la autoridad y el prestigio de Soto, y la estimación en que le tuvieron Carlos V, de quien fué confesor, y Felipe II, que no surgió en estos reinados cuestión importante de las que se consideraban entonces, con razón, como de la competencia especial de los teólogos, que no le fuera consultada.

La obra *De iustitia et iure* compartió con las *Relectiones* de Francisco de Vitoria el favor de los jurisconsultos de la época en términos que apenas hay quien deje de utilizar ambas en sus escritos.

Uno de los méritos principales de Soto es haber condenado enérgicamente la trata de negros, pintando con vivos colores los infames artificios que se empleaban para reducirlos a la esclavitud. "Si los etíopes —dice— se vendieran libremente, los portugueses no incurrirían en censura al comprarlos; pero, según ciertos rumores que corren, las cosas pasan de muy otra manera. Se emplean el robo y el fraude para deslumbrar con el aliciente de algunos pequeños presentes de un brillo seductor a los desgraciados indígenas, que atraídos pérfidamente al puerto, son arrancados violentamente de su tierra natal y embarcados para convertirse en víctimas de traficantes sin derecho y sin entrañas. Siendo esto así, no es dudoso que ni los vendedores, ni los compradores, ni los dueños de estos infelices esclavos puedan tener la conciencia tranquila, hasta que hayan devuelto a estos hombres la libertad que les pertenece y de la cual no ha debido privárseles nunca. El que los tiene en su poder está obligado a manumitirlos, aun sin esperanza alguna de recobrar el precio que desembolsó al comprarlos."

La importancia de la obra de Suárez fué tan grande y tan universalmente reconocida que, según dice el profesor de Historia de la Universidad de Berlín, Enrique de Treitschke, "A mediados del siglo XVIII se ensalzaba y veneraba a Suárez, el Papa de los metafísicos, en las cátedras sajonas, no más ni menos que en las escuelas de los Jesuítas. Escobar, Mariana y todos los demás teólogos españoles e italianos que dieron las armas contra la herejía de los Hapsburgos eran considerados por el Luteranismo decadente como columnas de la iglesia reformada".

La idea del arbitraje, que se considera generalmente como una creación de nuestro tiempo, aparece ya claramente en Suárez.

Baltasar de Ayala, jurisconsulto, jefe de la jurisdicción militar en el ejército de los Países Bajos durante el gobierno de

Alejandro Farnesio, a quien dedicó su obra, publicó un tratado, *De iure et officiis bellicis ac disciplina militaris*, dividido en tres libros.

La obra de Ayala, más que con los escritos de los teólogos, de que apenas hallo vestigio de influencia, salvo en lo de rechazar, de acuerdo con ellos, las teorías que atribuían al Papa y al Emperador la soberanía sobre los infieles, se enlaza con los de los jurisconsultos romanos, de los cuales toma, para desenvolverlas, las escasas indicaciones que se ofrecen acerca del *ius fe-tiale*. Los ejemplos que aduce están sacados casi exclusivamente de la historia romana en que se muestra muy versado. Las cuestiones de principios tienen importancia muy secundaria en su obra. Son interesantes las referencias a la legislación militar española.

Distaba mucho la obra de Ayala de la trabazón sistemática característica de los escritos de los teólogos sobre el derecho de la guerra. No acepta algunas de las limitaciones de este derecho que en ellos se encuentran, especialmente en orden al respeto de la propiedad privada y a la conducta con los enemigos que no toman parte en la lucha. Niega que deba aplicarse el derecho de la guerra a los enemigos injustos, que es como califica a los enemigos interiores, o sea a los rebeldes, y sostiene que hay que tratarlos como a bandidos y malhechores y no considerarse obligado por los pactos celebrados en ellos. Muéstrase, en suma, imbuído en este punto de los principios que informaron la conducta del Duque de Alba con los rebeldes de los Países Bajos.

Francisco Arias de Valderas, natural de León, alumno del Colegio de San Clemente de Bolonia, en 1530, magistrado más tarde del Tribunal de Nápoles, escribió un tratado, *De belli iustitia et iniustitia*, impreso en Roma en 1533 y reimpresso en la colección de monografías *Tractatus Tractatum*, Venecia, 1584.

No hay si no recorrer la obra de Nyss acerca de los precursores de Grocio, y más especialmente la de Salvioli sobre el derecho de la guerra, en los antiguos jurisconsultos italianos, para hacerse cargo de la inmensa diferencia entre el estado en que se encuentra Vitoria la ciencia del Derecho internacional, y el que tenía cuando casi tres cuartos de siglo después (la primera edi-

ción de las *Relectiones theologicae*, es de 1557, la del tratado *De iure belli et pacis*, de Gentili, de 1587), en 1625 sale a luz otra obra de Grocio.

Mérito insigne y universalmente reconocido de los precursores españoles de Grocio, muy en especial de Vitoria y Soto, es haber proclamado principios más justos y más humanos que los dominantes en tiempos anteriores acerca de la guerra, contribuyendo eficazmente a que prevalecieran en la teoría y en la práctica.

Según estos principios no debe emprenderse la guerra, si de ella se han de seguir mayores males de los que haciéndola se pretende evitar. No ha de juzgarse lícito privar de la vida a personas inocentes, ni aun "per accidens", y "preter intentionem", sino cuando la guerra justa no puede llevarse a cabo de otro modo. Ni siquiera en la guerra contra turcos y otros infieles, se ha de ensangrentar la espada en los niños ni tampoco en las mujeres, a no ser que éstas tomen parte en la lucha. En las guerras entre cristianos se debe respetar siempre a los labradores y a la gente togada y pacífica, a los clérigos y religiosos y a los huéspedes y peregrinos, a menos que unos y otros renuncien a este sagrado fuero empuñando las armas o atizando la discordia.

Supuesto que el príncipe tenga autoridad para hacer la guerra, debe procurar en primer término no buscar ocasión ni motivo para declararla, antes ha de esforzarse por vivir en paz, si fuera posible, con todos los demás Estados; mas si a pesar de esto se ve obligado con justa causa a hacer la guerra contra su voluntad no debe excusarla. Empezada ya la guerra conviene proceder en ella no con ánimo de dañar al enemigo, sino únicamente con el de obtener satisfacción del derecho violado y defender la patria, a fin de alcanzar, mediante la guerra, la paz y la seguridad propias.

Terminada la guerra y obtenido el triunfo, conviene aprovecharse de él con modestia cristiana, y que el vencedor se considere como juez entre dos Estados, de los cuales uno ha sido perjudicado por otro, a fin de que procediendo como tal y no como vencedor, dicte sentencia bastante a reparar el daño causado. Al

hacerlo debe cuidar de que esta reparación se verifique con el menor perjuicio posible del Estado agresor, sin dejar por esto de imponer el merecido castigo a los autores del daño.

En una carta dirigida al Condestable de Castilla se expresaba Vitoria en éstos términos: "Si se pudiese fallar camino para dar algún corte entre Su Majestad y el Rey de Francia, creo que aún sería mejor jornada que la de Túnez... Las guerras no se inventaron para bien de los príncipes, sino de los pueblos, y si esto es así, como lo es, vean los buenos hombres si nuestras guerras son para bien de España, o Francia, o Italia, o Alemania, sino para destrucción de todas ellas, y acrecentamiento de la morisma y herejes... Dios se lo perdone a los príncipes o los que en ello los ponen; pero no perdonará."

Vitoria es el centro alrededor del cual giran las teorías de la Escuela teológica española acerca de la ciencia que nos ocupa, en términos que, expuestas a las ideas capitales de aquél sobre tan importante materia, nos son conocidas en sus fundamentos las de casi todos nuestros teólogos contemporáneos y posteriores.

Maravilla la rapidez con que se incorporaron a la corriente general de la ciencia europea las doctrinas de Vitoria y la intensidad de la influencia que ejercieron no sólo en los países católicos, sino en los protestantes. Se forjaría una idea enteramente inexacta de las cosas quien pensara que estos países eran como dos mundos aparte en lo tocante al cultivo de la ciencia; ni entonces ni ahora ha habido frontera para las ideas. A pesar de los antagonismos religiosos, tan vivos entonces, la vida científica fué en aquellos tiempos tan internacional como en los nuestros. Facilitaba grandemente el comercio de las ideas el uso casi exclusivo de la lengua latina en la literatura científica y en la enseñanza.

Ni en cuanto al método, ni en cuanto al fondo principal de la doctrina, difieren esencialmente Gentili y Grocio del Domingo español. La diferencia estriba entre ellos, sobre todo, en que los dos escritores protestantes trataron con amplitud en obras fruto de largos años de estudio, las mismas materias que con la brevedad y concisión propias de dos discursos de circunstancias

tuvo que tratar Francisco de Vitoria. En la ciencia del Derecho internacional, como en general en toda suerte de estudios y disciplinas, el progreso no es siempre constante. Gentili y Grocio, cuyas teorías respecto al Derecho de la guerra, aunque desarrollen en general las sentadas por Vitoria, superan a veces a las del Dominico español, muestran en realidad un retroceso con relación a él. Puntos hay en que la ciencia moderna y aun novísima acepta las teorías de Vitoria con preferencia a las de los dos sabios indicados. No es, por tanto, justo ni exacto decir que el estudio científico del Derecho internacional, su constitución como ciencia autónoma, se inicia con las obras de Gentili y de Grocio. Ni uno ni otro se comprenden sin Vitoria, ni éste sin la enorme labor acumulada en los siglos anteriores por los teólogos escolásticos, singularmente por Santo Tomás, y por los canonistas y civilistas bajo la influencia del Derecho romano.

El único escritor que ha estudiado a fondo las doctrinas de Francisco de Vitoria, comparándolas con las de Pierino Belli y Alberico Gentili, los dos escritores italianos que trataron pocos años después que él, del Derecho de la guerra, el profesor de Derecho de la Universidad de Parma, Alejandro de Giorgi, en su obra *Della vita e delle opere di Alberico Gentili*, impresa en Parma el año 1876, para celebrar el tercer centenario de este ilustre jurisconsulto, declara con noble sinceridad que así Belli, como Gentili, "ambos deben mucho al español Francisco de Vitoria, el cual debe ser saludado, a nuestro juicio, como verdadero padre de la ciencia, del Derecho internacional"<sup>3</sup>.

Hay teorías que no tienen valor sino en relación con los tiempos en que aparecen, porque representan entonces un progreso respecto a las anteriores, bien que cedan luego el puesto a otras más perfectas y progresivas. Las hay que tienen también valor de actualidad para todos los tiempos, valor eterno, impercedero, como expresión de los principios eternos de la justi-

---

3 "Che l'uno e l'altro devono molto allo spagnuolo Francesco de Vitoria, il quale crediamo debba venire salutato vero padre di questa scienza". Op. citada. Página 82.

cia, y esto sucede con las teorías de Vitoria y Suárez acerca del fundamento y extensión, o al ámbito de la comunidad entre naciones, y de la ocupación como medio de adquirir la soberanía territorial, enlazada íntimamente con aquélla.

El concepto de sociedad internacional de Vitoria y de Suárez es harto más elevado y comprensivo que el de "sociedad cristiana" de la Edad Media y el de la "sociedad europea" o "sociedad civilizada" de nuestro tiempo.

El concepto de Derecho Internacional, de Suárez, *De leg.*, l. II, CXIX, número 9, calificado de "grandioso" por Heffter, no es sino desarrollo del formulado por Vitoria, filiación en que nadie más, que yo sepa, ha parado atención hasta ahora, por hallarse el texto aludido de Vitoria, no en la *Relection "de Indis"*, consultada por los escritores de Derecho internacional, sino en la *De potestate civili*, número 22.

"El derecho de gentes —dice Vitoria— no deriva sólo su fuerza y eficacia de los pactos celebrados entre los hombres, sino que, bajo otro concepto, tiene también fuerza de ley." "No es dudoso —añade— a este propósito que el orbe entero, que es en cierto modo una república, tiene la facultad de dictar leyes equitativas para todos sus miembros, como las que constituyen el Derecho de gentes, así en la paz como en la guerra; y que en materias importantes, como la inviolabilidad de los legados no es lícito a ninguna nación negarse a observar el Derecho de gentes."

Esta relación de igualdad perfecta de derechos entre todos los miembros de la comunidad internacional, fuese cualquiera su religión, su organización política, y su grado de cultura, la expresaba Vitoria en una de esas fórmulas gráficas que tanto abundan en él, diciendo que los españoles no tenían, por el hecho del descubrimiento de América, más derechos sobre los indios que los que hubieran tenido los indios sobre los españoles, de ser ellos los que hubieran descubierto a España.

Son admirables la serenidad, la elevación y la independencia de criterio con que trató Vitoria tan complejos y delicados problemas. Su acendrado patriotismo no le impidió censurar con noble indignación las iniquidades de alguno de los descubridores,

conquistadores y funcionarios, con los indígenas del Nuevo Mundo.

Una excelencia digna de todo encarecimiento de la obra de Vitoria consiste en que no solamente no fué excogitada para cohonestar la práctica de los españoles en materia de colonización, sino que nacida con ocasión de esta práctica, se desenvolvió con independencia de ella y la contradujo en puntos esenciales. Al defender sus teorías se ponía Vitoria en franca y radical oposición con la teoría y la práctica de su tiempo.

El texto del tratado entre los Reyes de España y Portugal, de 7 de junio de 1494, revela claramente que por el hecho sólo del descubrimiento unos y otros Soberanos se creían con derecho al dominio de cuanto descubrieran los navegantes de otros países—. “Por cuanto entre dichos sus constituyentes”, dicen los Procuradores que representaban a los Reyes para celebrar el tratado, “hay ciertas diferencias sobre lo que a cada una de las partes pertenece de lo que hasta hoy día de la fecha de esta capitulación, está por descubrir en el mar Océano”...

En la Bula de Alejandro VI de 4 de marzo de 1493, se dice: “Y para que podáis llevar a cabo todo lo relativo a tan importante negocio más expedita y resueltamente... con la plenitud de la potestad apostólica... os damos, concedemos y asignamos todas las tierras e islas mencionadas, así las descubiertas por vuestros delegados (nuntios) como las que descubran en lo sucesivo, que no estén actualmente bajo el dominio de otros soberanos cristianos..., e investimos de ellas a vosotros y a vuestros sucesores, y os hacemos, constituímos y designamos, por señores de ellas, con plena, libre y omnímoda potestad, autoridad y jurisdicción.”

Vitoria se desentiende enteramente de los términos de la Bula de Alejandro VI, y arramblando con el viejo y desacreditado arsenal de sofismas con que los teólogos y juristas, serviles aduladores de las potestades eclesiástica y civil, habían pretendido extenderlas fuera de sus límites propios, fustigó con el mismo brío a los que atribuían al Papa el derecho a disponer de los territorios habitados por infieles, que a los que consideraban al Emperador como “*Dominus totius mundi*”.

A los que fundaban el derecho de España sobre los terri-



terios descubiertos en América, en que como territorios desiertos pertenecían al primer ocupante, contesta Vitoria: "Que los territorios de que se trata no eran *"res nullius"*, y la ocupación, modo originario de la adquisición de la propiedad y de la soberanía, no puede ser invocada con más razón como título de posesión de España contra los Indios, que (la invocarían ellos), si los Indios hubieran descubierto España (*plus quam si illi invenissent nos*). Doctrina notable en la pluma de un escritor del siglo XVI, y que nos felicitáramos en la hora presente de ver puesta en práctica por todos los Estados, y profesada por todos los autores modernos.

A los que consideraban a los indios como incapaces de derecho a causa de su inferioridad mental y de su organización social y política rudimentaria, contestaba Vitoria: "Aunque así fuera, aunque fuesen tan imbéciles y atrasados como se les supone, esto no justificaría que se les privase de su libertad ni de su propiedad. Aun el niño, que no tiene uso de razón; aun el loco, que no tiene un momento de lucidez, pueden tener derechos, ser propietarios, heredar. Del mismo modo se habían de reconocer estos derechos en los indios, aunque careciesen de razón; pero no es ese el caso. En efecto, ellos tienen sus organizaciones, ciudades en que se hace vida ordenada, conocen la institución del matrimonio, tienen magistrados superiores, leyes; hay entre ellos artesanos, cambian sus productos, cosas todas que requieren el uso de la razón. Tienen una especie de religión y el conocimiento exacto de las cosas evidentes. Si en muchos casos proceden de una manera absurda e insensata, esto se explica por su educación bárbara e insuficiente, como sucede, por otra parte, con muchas gentes del campo en España, que no se diferencian grandemente de los animales. No cabe, pues, negar a los indios los derechos de propiedad de su soberanía."

Abundando en las ideas de Vitoria, dice Suárez: "Es vano e imaginario afirmar que los infieles no son dueños de lo que poseen, y que el Emperador o el Papa tienen potestad temporal sobre todo el mundo. No hay que sostener, ni siquiera en sueños, la incapacidad de los infieles para gobernarse convenientemente; pues hay infieles superiores a los cristianos en orden a

las cosas políticas.” Todas las mitigaciones del derecho de la guerra formuladas por Vitoria, y la misma doctrina acerca de las causas justas para declararla, sin diferencia digna de ser notada, se hallan también en Suárez.

Para Vitoria y Suárez, toda agrupación humana constituida o que tiene existencia como sociedad, política e independiente, tiene derecho a que sea respetada su integridad como nación. No pueden fundar en ningún caso el derecho o la facultad de menoscabarla, ni la diferencia o superioridad de religión, ni la diferencia y superioridad de cultura. Una y otra pueden predicarse en virtud del “*ius communicationis et societatis*”, pero no pueden imponerse. Obrar de otro modo sería volver, aunque en forma más mitigada, a la teoría de la servidumbre natural, convertida en servidumbre no perpetua, sino circunstancial o transitoria, pero indefinida, tanto cuanto convenga al Estado ocupante, de Aristóteles.

No pensaron Vitoria ni Suárez que “el Derecho internacional fuese un derecho que no pudieran invocar los Estados pertenecientes a otra confesión que la cristiana”. No sostuvieron tampoco, como se sostuvo después en la teoría y en la práctica, que sólo el Estado cristiano podía ser sujeto a Derecho internacional, que sólo el Estado cristiano tenía derecho de existir, de tener un territorio y de aumentar su extensión, adquiriendo por ocupación la soberanía sobre un territorio que hasta entonces no ha estado sometido a otro.

No obstante los principios defendidos por Vitoria, la teoría y la práctica en materia de adquisición de la soberanía territorial mediante la ocupación, siguió siendo la misma en los siglos XVII y XVIII que en fines del XV y XVI, así en los países católicos como en los protestantes.

Comparemos esta doctrina de Vitoria, informada del más noble y sano humanitarismo, del humanitarismo cristiano, con la que, como “*opinio communis doctorum*”, se expone en el “Bosquejo de Derecho internacional”, del actual profesor de esta materia, en la Universidad de Berlín, Fernando de Martitz, en el *Manual sistemático de la ciencia jurídica*, impreso en Leipzig en 1906, como parte de la obra *La civilización del*

*tiempo presente.* Según él, las normas del Derecho internacional no son aplicables sino a las sociedades humanas que están organizadas en forma de Estados, en el sentido del Derecho internacional, y con esto han creado la base indispensable para una civilización específica. Los pueblos salvajes no pertenecen al Derecho internacional. No pueden éstos derivar pretensiones de derecho en beneficio suyo, de las reglas establecidas por la sociedad de los Estados para sus relaciones jurídicas. La inobservancia de tales reglas respecto de ellos, no engendra responsabilidad internacional. Los cotos de caza y los territorios destinados a pastos en que habitan se consideran como sin dueños, ante el derecho internacional. Sus caciques no son soberanos, sus mensajeros no son legados, ellos no son súbditos de un Estado, y sus luchas no son guerras. Cómo haya de tratárselos, llegado el caso, lo deciden: el derecho, la política, la civilización, la política del Estado que entra en relación con ellos y que incorpora a su territorio estos establecimientos. Los Estados pueden seguir o concertar, en cuanto a ellos, una conducta común. Pero los tratados que con ellos se celebran no pueden considerarse como tratados internacionales, y las expediciones militares emprendidas contra ellos no constituyen un estado de guerra según el Derecho internacional.

El Derecho internacional, que desconocen, no rige para ellos. El Derecho internacional es derecho recíproco entre Estados, no derecho universal humano.

El profesor de la Universidad de Breslau, Paul Heilborn, en su "Bosquejo de Derecho internacional público", inserto en la última edición de la *Enciclopedia de la Ciencia del Derecho*, de Holzendorf, impresa en 1904, dice: "Objeto de la ocupación es el territorio sin Estado... No se opone a ella... el establecimiento anterior de tribus indígenas. La cuestión de si los Estados tienen derecho a ocupar el territorio habitado por otras tribus no puede resolverla el Derecho internacional, sino sólo la moral. Se hace llamamiento a este propósito a la misión civilizadora de los pueblos que poseen un grado mayor de cultura. El Derecho internacional no ve en la tribu internacional sino una pluralidad de personas."

La práctica de la colonización actual ofrece, por desgracia, frecuentes ejemplos de la aplicación de esta teoría. En el Congo belga, en el territorio del Senegal y de los Malgaches, dominado por Francia en el Africa alemana, y otras colonias de diversos países, según es bien notorio por las discusiones parlamentarias y los relatos de los periódicos más autorizados, se cometen crueldades escandalosas contra los indígenas, mil veces peores que las cometidas por los conquistadores y colonizadores españoles. Se les reduce a dura servidumbre, se les impone trabajos penosísimos e insoportables, a los cuales sucumben frecuentemente; se les priva injusta y arbitrariamente de sus bienes, y se les exigen tributos onerosísimos, que no pueden sufragar.

Horroriza verdaderamente la lectura de los hechos denunciados en el mitin de protesta celebrado en París el 31 de octubre de 1905, en el que tomaron parte personalidades eminentes, de ideas muy diversas en religión y en política, unidas por el vínculo de una indignación común, contra las "ilegalidades y los crímenes del Congo".

Las mayores iniquidades atribuídas por fray Bartolomé de las Casas a los colonizadores del Nuevo Mundo, se ven aquí reproducidas, con la agravante de verificarse cuatro siglos después.

Las ideas humanitarias proclamadas por Vitoria y Suárez triunfaron en la orden del día votada unánimemente a propuesta de Federico Passy, el Apóstol de la Paz. "Afirmando el respeto de la libertad y de la justicia respecto de todos los hombres, sea cualquiera su color y su raza, y sea cualquiera el país en que les haya tocado vivir y sufrir."

Honor eterno de Vitoria y de Suárez es haber vindicado noble y enérgicamente los derechos esenciales de la personalidad y de la naturaleza humana, la libertad personal, la libertad de conciencia, la propiedad privada, el derecho a su integridad nacional, y el de gobernarse por sí mismo aun a las agrupaciones humanas de cultura más rudimentaria.

EDUARDO HINOJOSA Y NAVEROS.

# IMPORTANCIA DEL DERECHO ESPAÑOL PARA LA CIENCIA DEL DERECHO COMPARADO

---

## INTRODUCCIÓN.

- A. Conexiones generales del Derecho español.
- B. Especialidades de la ciencia del Derecho comparado en general.
- C. La ciencia del Derecho comparado en especial y teniendo en cuenta la importancia del Derecho español.
  - I. La comparación genético-jurídica y su fertilización por el Derecho español.
  - II. La comparación dogmática, basada en el Derecho material, con la valoración debida de las peculiaridades españolas.
- D. Objetivo que se propone la ciencia del Derecho comparado y su realización en el Derecho español.

A. El Derecho español vigente presenta conexiones con los Derechos más importantes de Europa y América. 1) Por una parte está emparentado con los demás Derechos románicos de Europa a causa de su actitud esencialmente *romanista*. Durante la época de la soberanía colonial de España, que duró más de tres siglos, fué también, el español, Derecho materno de todos los Estados hispano-americanos, y en algunos de ellos ha subsistido como modelo hasta el presente, de preferencia en lo que se refiere al Derecho mercantil y al civil; en Cuba, cuya emancipación de España contra la voluntad de la misma no tuvo lugar hasta 1898, continúan todavía en vigor, sin alteración, los Códigos correspondientes. Además, la influencia española ha llegado hasta el Derecho del Brasil, a través de su vecina Portu-

gal, y en parte se manifiesta también en los Estados del Sur y Suroeste de los Estados Unidos en otros tiempos pertenecientes a Méjico.

2) Además, innumerables restos procedentes del Derecho *germánico*, que han sido conservados de otras épocas evolutivas, hacen posible que ciertas relaciones con los Derechos germánicos, cuyo prototipo, el Derecho de Inglaterra, ha sido también el Derecho materno de los Estados Unidos de América, continúen subsistiendo de un modo manifiesto, y aun sean completadas, sin menoscabo del sistema jurídico propio, por ulteriores recepciones de instituciones jurídicas aprovechables de los Estados de Derecho germánico, como, por ejemplo, los materiales sacados del Derecho hipotecario alemán.

3) A causa de estas positivas relaciones con todos los países, el Derecho español adquiere una posición señalada innata en el terreno de la *Ciencia del Derecho comparado*, la cual nos invita y obliga reiteradamente a ocuparnos de él con mayor atención.

B. 1) La ciencia del Derecho comparado expone un *método* de especulación y de trabajo, que surge de la evidente necesidad científica de conocer las soluciones de los demás Derechos y de preconizarlas también para el propio. Los objetos de comparación más fácilmente accesibles son suministrados por los Derechos *materiales* codificados. En caso de duda están sacados del Derecho indígena o de uno o varios Derechos extranjeros; sin embargo, también varios Derechos extranjeros pueden servir de objeto de comparación entre sí; el contraste con esta comparación dogmática de los derechos materiales modernos lo constituye la comparación *etnológica* del Derecho, que se consagra a la investigación de los primitivos Derechos consuetudinarios de los pueblos incivilizados, y aun muchas veces prescinde de hacer una comparación positiva con otros Derechos sólo etnológicamente comprensibles, o con los modernos.

2) Toda comparación de Derechos quedaría unilateral e incompleta mientras no examinara también el principio aislado de Derecho material dentro del marco de todo su sistema jurídico. Por esta razón hay que partir regularmente de estos va-

rios sistemas de Derecho de los objetos de comparación; esto es, conviene determinar fijamente las características y especialidades jurídico-genéticas de cada sistema de Derecho indígena o extranjero, que al propio tiempo se mantengan vigentes en el momento actual, de acuerdo con unos principios concretos que tengan una vigencia lo más general posible. El contraste con esta comparación genética de Derechos lo constituye la comparación histórico-jurídica, que busca en el pasado, sin tener en cuenta el valor eventual que en el presente puedan tener los objetos de comparación.

Pero además conviene ir siguiendo las líneas generales de enlace que puedan poner en acuerdo o en oposición a este sistema con los de los demás objetos de comparación. Esta última consideración entra ya en el contenido del Derecho material como fenómeno total.

Sólo después de haber logrado un dominio del trabajo preliminar antes mencionado y de una profunda fundamentación de los objetos de comparación de Derecho material, pueden éstos, reducidos así a un denominador común, ser utilizados de tal manera que entonces puede procederse a la verificación de la comparación con la esperanza de llegar a la mayor exactitud posible.

3) Como resultado de estas observaciones<sup>1</sup>, que muchas veces son provocadas precisamente por la complicada estructura del Derecho *español* unida a la desmedida extensión de su imperio, llegamos a la conclusión de que la comparación de Derechos comienza eficazmente con el estudio de los Derechos extranjeros en general y de sus especialidades jurídico-genéticas.

---

<sup>1</sup> Cfr. mi *Geschichte der spanischen Gesetzequellen*, Heidelberg, 1923; además, *Estudio comparativo entre el desarrollo del Derecho español y el alemán* (cuaderno 65 de las *Publicaciones de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación*, Madrid, 1923), publicada también en alemán en la *Zeitschrift für Vergleichende Rechtswissenschaft*, v. 41, 1925, 388-422; asimismo *Correlaciones en el desarrollo de los Derechos de Europa y de América*, cuaderno aparte, núm. 70 de la *Revista de la Universidad de Buenos Aires*, 1928; finalmente el Derecho español en *Auslandskunde von Spanien*, Frankfurt am Main, 1929.

Esto se hace especialmente inevitable cuando el Derecho material prescinde todavía de la moderna codificación o bien se halla bajo la acción de influencias que no pueden deducirse directamente del principio de Derecho material, como es el caso de algunos Derechos civiles sudamericanos influídos por la Literatura científica de un gran Estado vecino o por la de Francia.

C. La comparación de Derechos modernos se bifurca en dos clases principales: por una parte la comparación jurídico-genética y en segundo lugar la jurídico-material o dogmática. La primera puede también llevarse a cabo por sí sola. En cambio la comparación jurídico-material sólo puede llevarse a cabo de manera eficaz después de haber sido fundamentalmente preparada por aquélla.

I. La comparación jurídico-genética parte de la estructura general de cada sistema extranjero de Derecho e intenta descubrir sus características generales y corrientes subterráneas, a menudo de difícil percepción. En ella, según los resultados a que hasta el momento presente se ha llegado, hay que tener en cuenta preferentemente los siguientes elementos:

1) Las capas procedentes de períodos evolutivos anteriores mantenidas en vigor y el Derecho moderno, decretado en los tiempos presentes junto con la serie de casos de su aplicación;

2) las influencias del Derecho nacional y del extranjero en el conjunto del Derecho vigente;

3) Las principales materias del Derecho material en su concepción por la teoría y en su aplicación en la práctica; es decir, preferentemente el estado de la codificación de los Derechos constitucional, mercantil y civil, pero considerando también el Derecho penal, el procesal y las demás materias parciales;

4) las normas para resolver las colisiones eventuales entre los Derechos territoriales que puedan darse en el interior del gran reino. El Derecho español, en cuanto a su génesis jurídica, es el más complicado de todos los Derechos romanizantes, exactamente igual como le sucede al inglés entre los Derechos germánicos. A su estructura precisamente se debe de una manera notable el carácter bastante abstracto de la exposición de estas rú-



bricas. Esta es la razón de que su contenido se adapte con especial exactitud, como objeto de comparación, dentro de sus cuadros.

1) El Derecho español presenta seis *períodos* sucesivos de *evolución*, que de vez en cuando se acoplan a pares, formando un grupo más unido; son los siguientes: el estatuto personal y territorial durante la dominación visigoda; luego, durante la Reconquista, la fragmentación del Derecho a base de los fueros municipales y nobiliarios, y los subsiguientes intentos de una ulterior unificación por la recepción del Derecho romano en las Siete Partidas; finalmente, desde la hegemonía española alcanzada con el descubrimiento de América, la prosecución de los intentos de unificación por medio de las Recopilaciones, y, desde el siglo pasado, la codificación que las sustituye.

El Derecho foral de la Edad Media estaba revestido de carácter privilegial. Por esta razón se ha mantenido parcialmente en vigor hasta el presente y, en caso pertinente, esto es, en caso de ser probado, hay que aplicarlo en primer lugar. Pero aun en cuanto ya no es posible probar su vigencia ininterrumpida, puede, sin embargo, ser empleado perfectamente como principio de Derecho que confirme el Derecho positivamente vigente.

Con las codificaciones modernas de los Derechos constitucional, mercantil, civil, penal y procesal, el Derecho español quedó libertado de sus cargas jurídico-genéticas; sin embargo, estas subsisten aún, de preferencia en el sector del Derecho civil, en las diez provincias forales del Norte, a pesar del Código civil de 1889, y en ocasiones se manifiestan también en las cuarenta provincias restantes.

2) Apenas existe otro Derecho en el que las tan diversas *influencias* culturales y jurídicas sean tan importantes, como en el Derecho español. Durante el período de los primeros grupos al lado del Derecho consuetudinario, no escrito, de los celtíberos indígenas, existió un Derecho romano provincial que fué recopilado en 506 en la *Lex Romana Visigotorum*, y desde la dominación de los visigodos también su Derecho germánico, que por vez primera fué consignado por escrito hacia el año 475 en el *Codex Eurici*. De la elaboración unificadora del Derecho

germánico con el romano provincial surgió, primero en 560 y finalmente en 682 (694), el *Forum Iudicum* (Fuero Juzgo), cuyas últimas influencias alcanzan hasta el presente. En los grupos periódicos siguientes se incorporan los Derechos semíticos, o sea el Derecho árabe y algo el Derecho judaico. Sin embargo, pocas huellas han quedado del primero, a no ser en la terminología jurídica, después de la terminación de la Reconquista, si bien se dan algunas en el régimen de aguas y en el de la explotación de campos y huertas; igualmente ha desaparecido casi por completo el Derecho judaico. Además, el Derecho romano del *Codex iuris civilis* fué recibido en su elaboración de las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio. Claro que al lado del Derecho privilegial de los Fueros sólo pudo alcanzar un rango subsidiario; pero gracias a lo completo de su sistema y a su armazón filosófica, pronto logró la preeminencia en la práctica de la administración de justicia. Ciertamente durante el período de los últimos grupos una escuela de historiadores del Derecho, surgidos de la Real Academia de la Historia, demostraron nuevamente y propugnaron la aspiración justificada de los fueros de carácter germánico a su posición privilegiada; pero la cuestión en litigio encontró ya su solución indirecta a principios del siglo XIX por medio de la introducción de las modernas codificaciones según el patrón napoleónico. Junto con este método francés se incorporó también muchas veces el contenido de los modelos; sin embargo, es evidente que fué rechazándose posteriormente y se rechaza todavía en ulteriores revisiones, como es el caso del Derecho constitucional de 1876 (y de 1929) y del Derecho mercantil de 1885.

3) Con el avance del método de la *codificación*, han sido publicados nuevamente, en forma de codificación, al lado del Derecho constitucional y del mercantil, las principales materias restantes del Derecho español, como son los Derechos penal, obrero, procesal, etc. Esto se extiende aparentemente al Derecho civil, si se atiende al Código civil de 1889. Sin embargo, hay que observar precisamente en él la limitación, indicada ya anteriormente, en favor del Derecho foral medieval y de las Recopilaciones posteriores, en él basadas, que se hicieron en Castilla.

y en las llamadas provincias forales: Aragón, parte de Valencia, Cataluña, Baleares, Navarra y las provincias Vascongadas.

Además sorprende en la práctica de los tribunales la referencia extraordinariamente frecuente a los *principios de Derecho*, autorizada por el artículo 6.º, párrafo 2.º del Código civil, los cuales han sido sacados esencialmente del antiguo Derecho indígena y sirven la mayor parte de las veces sólo para confirmar el Derecho moderno codificado. Pero, a diferencia del Derecho inglés, no aspira éste a edificar un Derecho de arbitraje previo paralelo, ni a proceder a una transformación general progresiva del Derecho codificado, ni se propone obtenerla indirectamente por medio de este procedimiento.

4) La presencia de varios Derechos territoriales en el seno del reino español, que se manifiesta por lo menos en el Derecho civil por los restos de Derecho foral que subsisten al lado del Código civil, ha llevado también a la elaboración de *normas de colisión*. Están consignadas en el título preliminar, artículos 14-15 del Código civil. Como su contenido es análogo a los principios en que se orienta el Derecho internacional privado, son designados también con el nombre de Derecho interprovincial.

II. La comparación dogmática o de *Derecho material* se desdobra en una general y finalmente en otra especial. La comparación dogmática general, exactamente igual que la comparación jurídico-genética, cuya prosecución lógica constituye, puede ser llevada a cabo por sí sola. En cambio la comparación especial necesita primero de una preparación fundamental para que pueda ser eficaz.

1) La comparación dogmática *general* se ocupa de la posibilidad general de comparación o de la irreductibilidad de aquellos sistemas de Derecho que se trata de comparar, investigados ya por la comparación jurídico-genética, y a los cuales pertenecen los principios de Derecho material propuestos para la comparación. Particularidades del Derecho español, especialmente aquellas que lo justifiquen por su relación con los comentarios subsiguientes, serán mencionados en conjunto.

a) La posibilidad *natural* de comparación se basa ante todo

en la homogeneidad etnográfica interior de los Estados en que rigen los principios de Derecho material que se trata de comparar. En este aspecto pueden hacerse tres grupos principales con los Derechos europeos, esto es, el de los Derechos románicos, el de los germánicos y el de los eslavos. Por efecto de la colonización y de la consiguiente introducción de los Derechos de las metrópolis, los Derechos de los dos primeros grupos se encuentran también fuera de Europa y de una manera especial en los Estados emancipados de América y en los demás vastos territorios coloniales de las potencias europeas. Sin embargo, hay que tener en cuenta que homogeneidades generales, como las etnográficas en cuestión, en manera alguna pueden considerarse absolutas, sino que en alguno que otro caso suelen ir acompañadas de excepciones. Particularidades como éstas, que las más veces descansan en antiguos Derechos consuetudinarios tradicionales, pueden tener una vida muy intensa en calidad de Derecho local o provincial y aun llegar a tener preferencia sobre el Derecho común del reino. Un ejemplo sumamente evidente de lo que acabamos de decir nos proporciona nuevamente el Derecho español, cuyos Derechos forales, influídos por el Norte, han conservado a menudo sus características en el Derecho de familia (a excepción del Derecho matrimonial) y en el Derecho sucesorio. Para Aragón fué resumido en un apéndice (de 2 de enero de 1926) al Código civil y revestido de nueva fuerza de ley.

2) La comparación *artificial* es consecuencia de una afinidad electiva, la cual puede estar basada en una concesión expansiva activa del Derecho propio a un Estado extranjero o en la recepción de un Derecho extranjero por el Estado propio.

a) La *concesión expansiva* presupone las más veces cierta preponderancia política. Por esta razón se verifica sobre todo por parte del Estado metrópoli frente a sus colonias (Cuba) o frente a Estados semisoberanos o sujetos a un control de manera análoga (por ejemplo, Andorra). Por tanto, se manifiesta de una manera especial en materia de Derecho colonial (al lado de pocos casos, de fácil determinación). El Derecho colonial está llamado a satisfacer las necesidades de las colonias, generalmente de otra raza. De ahí que pueda darse el caso de que

sea fundamentalmente distinto del Derecho de la metrópoli; piénsese en el Derecho codificado de la India inglesa, cuando el Derecho inglés no está codificado en lo esencial. Sin embargo, la influencia de la cultura y del Derecho de la metrópoli suelen aumentar por lo regular y mantener a la colonia en estas ideas adquiridas, aun cuando luego cambie el dominador. Esta es la razón de que, como ya se ha dicho, en el Derecho inmobiliario y en el régimen de bienes matrimoniales de Texas, California y Luisiana se encuentren todavía influencias españolas.

b) La aceptación o *recepción* de un Derecho extranjero puede tener lugar de una manera puramente mecánica o puede corresponder a una tendencia interior que quizá cabría calificar de jurídico-filosófica, en el sentido de afecto jurídico. Ambas se distinguen entre sí por el alcance del material adoptado y por la dificultad de su determinación. Pero ambas se basan en el conocimiento de que el cuerpo del Derecho nacional necesita una transfusión de sangre. En el primer caso se adopta entonces, con plena consciencia y de una manera bastante mecánica, un sistema de Derecho extranjero o una ley particular; en el último caso la recepción se verifica de una manera menos repentina y ostensible. En el primer caso son decisivos la voluntad del Gobierno y la política; en el último caso deciden en lo esencial la Ciencia y la Jurisprudencia.

a) Recepciones *mecánicas* tienen lugar con especial frecuencia entre Estados de raza diferente. A este objeto podría citarse la europeización de la legislación turca verificada en 1856 a base de modelos franceses y la sustitución parcial de la misma por la introducción de un nuevo Código civil de mayo de 1926 inspirado en el patrón del Código de leyes civiles y en el Derecho de obligaciones suizos. De recepciones mecánicas hay que calificar también los Códigos de comercio de Haití (1826) y de la República Dominicana (1884), que coinciden literalmente con el *Code de Commerce* francés.

b) Entre las adopciones jurídico-filosóficas de Derechos extranjeros deben contarse especialmente las *recepciones* del Derecho romano en Alemania y España. En Alemania se manifestó antes en los círculos de eruditos y jueces, y sólo posterior-

mente siguieron también los legisladores el camino indicado. En cambio en España fué impuesta directamente por Alfonso X el Sabio, en calidad de legislador, en las Siete Partidas; sin embargo, esta impresionante obra jurídica tardó todavía mucho tiempo a imponerse en la práctica a causa de su carácter formalmente subsidiario.

Si no se tratara de la recepción de todo un sistema de Derecho, antes bien solamente de una *ley aislada* puesta total o parcialmente bajo la influencia de un Derecho extranjero, podría darse una aproximación a las formas manifestativas de la adopción mecánica. Pero la diferencia deberá verse en el hecho de que el motivo inductor será en este caso la intrínseca fuerza de convicción del contenido; pues en este caso la ley nacional no se modela según el patrón extranjero por motivos extrínsecos, así como para adular al legislador extranjero, sino porque las disposiciones de la ley extranjera son buenas y útiles.—Como ejemplo cabría pensar en la moderna Legislación hipotecaria e inmobiliaria, que, por ejemplo, se ha inspirado en España en modelos alemanes. Y viceversa, el primer Código de Comercio español de 1829 sirvió de modelo a numerosos Códigos de Comercio de la América española, particularmente para los Códigos de Comercio de Bolivia (1834) y Costa Rica (1850). Estos últimos Códigos han adquirido allí una vida tan propia, que han continuado en vigor, a pesar de que el Código de Comercio español de 1829 utilizado haya sido sustituido en España por una revisión de 1885, la cual, a su vez, fué implantada en Cuba, a la sazón colonia de España todavía, y ha continuado en vigor allí aun después de su emancipación.

Además cabría nuevamente hacer referencia, igualmente en España, a la autorización del Código civil, artículo 6, párrafo 2.º, según el cual, a falta de ley o costumbre aplicable a un caso puede recurrirse a los *principios generales de Derecho*, esto es, a principios de conducta o principios jurídicos del Derecho medieval propio y del Derecho natural y quizá (cosa que se discute) también al Derecho extranjero. Este recurso subsidiario está permitido igualmente en Argentina.

En este estudio debe hacerse también mención de la adop-

ción de un *método*, como el de la codificación napoleónica. Gracias a ella, en lugar de las compilaciones hechas exclusivamente con vistas al pasado y anulándolo, se decretan Códigos nuevos, con vistas a la evolución futura, de las materias parciales más importantes del Derecho formando círculos completos. Con el empleo del método se aceptan también al mismo tiempo algunos principios de Derecho material o ideas jurídicas francesas que el propio método ha hecho más asimilables; así sucede, ante todo, en España y en la América española. Pero la experiencia propia enseñó paulatinamente a ir separando el método y el contenido; así que tanto en España como también en los grandes Estados de la América española en ulteriores revisiones se ha ido rechazando en progresión creciente el Derecho extranjero, el cual ha tenido que ceder el lugar al Derecho nacional.

3) Finalmente la comparación *casual* no procede de relación precedente de cualquier carácter entre los Derechos comparables, sino que se plantea cuando se nos presentan ideas jurídicas paralelas, que a pesar de excluir toda posibilidad de influencia, tienen la misma orientación. Un ejemplo corriente de tal proceso nos lo proporciona la curiosa igualdad en la formación paulatina del procedimiento romano de las *legis actiones* con el recurso jurídico del pretor y la elaboración del procedimiento equitativo por el *Chancery Court* al lado del procedimiento *estricto* de la *Common Law* en el Derecho germánico de Inglaterra.

El fundamento de tal paralelismo puede producirse de una manera especial en nuestros tiempos a base de unas *necesidades* económicas o culturales orientadas en el mismo sentido. Por esta razón se manifiesta con mayor frecuencia en los últimos tiempos, y por cierto en aquellas medidas legales provocadas por los avances de la técnica y del tráfico modernos. Esta observación vale también para el Derecho vigente de España.—A causa de estas coincidencias entre varios países, algunas de estas disposiciones, como las que se refieren a la navegación, tráfico monetario, transmisión de noticias, etc., han podido ser objeto de una unificación por medio de convenciones internacionales.

b) 1) Nos encontraremos ante una *irreductibilidad* de los

sistemas jurídicos que se trata de comparar, sobre todo cuando faltan las bases para poder hacer una comparación general, natural o artificial o casual. En tal caso es de suponer que la comparación no podrá llevarnos a ningún resultado positivo. Sin embargo, esta conclusión negativa puede ser a menudo un resultado suficiente en sí misma. De todas maneras, como ya hemos indicado, es posible, ante todo, en la legislación, a que ha dado lugar el tráfico moderno, que a pesar de una irreductibilidad general, como, por ejemplo, la pertenencia de los objetos de comparación por una parte a los Derechos románicos y por otra a los germánicos u otros Derechos de razas extranjeras, se hayan deslizado coincidencias casuales en algunos pormenores. Los ejemplos que podrían aducirse para esto se acumulan en progresión creciente en todos los Derechos modernos.

2) La irreductibilidad general, por lo regular, es el resultado final de evoluciones históricas anteriores. La evolución moderna, en cambio, le es menos favorable. Ante todo la implantación del método de la codificación napoleónica y el acercamiento de los pueblos por los avances aún recientes de la técnica, han conducido a un activo intercambio de toda clase de materiales jurídicos y a una tal objetivación y *abstracción del Derecho*, que actualmente se encuentra materia para una comparación de resultado positivo a menudo entre los Derechos más heterogéneos. Aun tratándose de Derechos pertenecientes a familias jurídicas completamente opuestas, pueden trazarse líneas de afinidad por este procedimiento. Para el caso del Derecho español tenemos que volver a referirnos aquí a las ya mencionadas adopciones, como, por ejemplo, en el Derecho hipotecario y en las concesiones expansivas, como, por ejemplo, por su Derecho colonial de otro tiempo y sus Códigos de Comercio en la América española.

3) Estas asimilaciones utilitaristas van a ser de nuevo conducidas por carriles sistemáticos de una manera eficaz. En este sentido se mueven ya los trabajos del Instituto Internacional de Roma para la unificación del Derecho privado. En primer lugar se ha intentado emprender una asimilación del Derecho de obligaciones entre Italia y Francia. Es de presumir que el Derecho español, emparentado con ellos, apoye estos esfuerzos.



Un radio de acción mucho más vasto alcanza visiblemente la Unión Panamericana, que reúne en sí a todos los Estados soberanos de América, esto es, Estados con Derechos hispanoamericanos y angloamericanos. Como resultado de esta labor conjunta se ha producido aquí, en el sector del Derecho constitucional, una adaptación progresiva del contenido de las constituciones políticas con ciertas alternativas comprensibles y en el sector del Derecho mercantil, en el cual se ha llegado ya hasta lograr cierta unificación parcial de los textos gracias a las convenciones adoptadas en las principales conferencias panamericanas. En cambio el Derecho civil se ha visto que todavía era demasiado irreductible y aun en lo venidero podría ofrecer dificultades fundamentales a un intento de asimilación. Esta irreductibilidad general proviene preferentemente de que los Derechos hispanoamericanos en general están ya codificados, mientras el Derecho norteamericano, con excepción de las llamadas leyes unificadas, que en lo esencial son más bien de Derecho mercantil, prescinde todavía de la codificación. Por las anteriores manifestaciones no cabe augurar un éxito a la asimilación del Derecho civil antes de que los contrapuestos complejos de Derecho sean reducidos previamente al denominador común de una codificación sinóptica, es decir, que los Estados norteamericanos emprendieran también una codificación amplia y fundamentalmente unificadora, de su Derecho civil. Algunos trabajos preliminares se están haciendo ya en este sentido.

2) Sólo después de haberse situado cuidadosamente frente a las citadas cuestiones preliminares y a su resolución, por lo menos negativa, debe procederse a la comparación *especial* del Derecho material. Su realización acarreará tanto menor número de dificultades cuando previamente hayan sido puestas en claro aquellas corrientes subterráneas de los distintos sistemas del Derecho y adecuadamente insertadas teniendo en cuenta su importancia o su carencia de ella para la comparación especial.

Precisamente el Derecho *español* aparece gravado con multitud de consideraciones de diversas índole, jurídicogenéticas y de Derecho material. Por esta razón toda comparación con el Derecho español, si se lleva a cabo de una manera consciente,

presenta, ciertamente, un interés extraordinario y puede llevar a conclusiones muy importantes; pero presenta, por otra parte, enormes dificultades.

D 1) La comparación de Derechos se ha descrito hasta ahora como un simple método jurídico. Este método puede constituir un objeto independiente de la investigación jurídica. Puede emplearse en todas partes, y finalmente alcanza luego su recompensa sólo en el resultado *teórico*. La escuela anterior, dirigida por Bernhoeft, ponía en primer lugar este valor teórico, *doctrinal*, de la comparación de Derechos y, basándose seguramente en un principio en una serie de ideas de filosofía del Derecho, buscaba, "en una palabra, la idea de Derecho en los sistemas jurídicos".

2) Pero la moderna comparación de Derechos quiere servir a objetivos prácticos partiendo de los resultados teóricos. Por esta razón proporciona a un tiempo el material para la crítica del Derecho y de la política jurídica nacionales, y a base de éstas quiere llegar a veces a preparar las correspondientes correcciones o nuevas medidas.

Las correcciones dependen en todo caso de las dificultades particulares. También las nuevas medidas pueden ser de la índole más variada, y formando una larga cadena de leyes particulares pueden dar lugar a que se decrete toda una codificación y a la asimilación de todo el sistema jurídico. En esta actividad auxiliar y complementaria, de la comparación de Derechos, en la política práctica del Derecho se encierra su gran porvenir.

a) En todo caso esta colaboración en la política del Derecho exige lógicamente del jurista que tenga también una comprensión profunda de la misma política o que actúe en ella. En varios Estados, como por ejemplo Alemania, se patentiza desgraciadamente una deficiencia general en este sentido y a su vez cierta rigidez por parte de la política frente a la ciencia del Derecho. En otros Estados, especialmente en los Estados románicos, como España y las naciones hispanoamericanas, en cambio, la ciencia del Derecho y la política sostienen desde antiguo un íntimo *intercambio de influencias*, de tal manera que toda proposición política y de crítica jurídica surge de un suelo ho-

mogéneo y tiene la perspectiva de dar sus frutos. En estos Estados se da en alto grado de una manera especial una disposición práctica común para cultivar con éxito la comparación de Derechos.

b) En cambio, la *preparación* teórica de la comparación especial del Derecho material por el vasto camino de la comparación jurídicogenética y del Derecho material general ha solido estar hasta ahora bastante descuidada de la misma manera en todos los Estados. Especialmente se hace necesario en todas partes un estudio mejor de las bases fundamentales de toda comparación de Derechos, esto es, de toda estructura jurídicogenética aun de los Derechos extranjeros al lado de un tratamiento paralelo del Derecho patrio que se base en la comparación de Derechos. Para llenar estas lagunas, por lo menos de los planes de estudios jurídicos de la mayoría de Estados, parece recomendable quizá la inclusión de las siguientes materias y prácticas, con carácter de introducción científica, es a saber: 1) Un tratamiento paralelo de los Derechos de Europa y América según el plan anteriormente indicado de una exposición jurídicogenética del Derecho español; además: 2) el tratamiento más detallado de un Derecho de génesis jurídica especialmente complicada, como lo son el Derecho español entre los románicos y el inglés entre los germánicos, y, finalmente: 3) la lectura de los Derechos vecinos germánicos, o románicos que pudiera servir de punto de comparación.

Para España los trabajos de R. Altamira y otros sobre las coincidencias de su Derecho con los modernos Derechos de la América española, y los de R. de Urcña y otros sobre los Derechos medievales y forales propios, en lo que todavía tienen de importancia, han recopilado y clasificado materiales preciosos para la edificación de un programa de tal actualidad.

J. W. VON RAUCHHAUPT-HEIDELBERG.

## CARTA CONSTITUCIONAL DE RAMÓN BERENGUER I DE BARCELONA (Vers 1060)

---

He exposat ja en altre indret que dintre el conglomerat de textos legals diversos que constitueix la darrera forma de la compilació dels Usatges de Barcelona, hi ha una carta constitucional del comtat barcelonès, la qual resulta el monument més antic i la base fonamental del vell dret públic català. Dintre la successió cronològica dels textos legals promulgats pel comte Ramón Berenguer I, he atribuït la data aproximada de 1060 a la indicada carta constitucional. És aquesta el segon dels actes legislatius del comte esmentat: però en quant a importància li correspon probablement la primera categoria. Avui intento presentar aquí una reconstrucció conjectural d'aquesta gran constitució de Ramón Berenguer el Vell, agrupant els articles dels Usatges que crec formaven part d'ella. Ja he indicat en altre lloc les circumstàncies en les quals es produí l'activitat legislativa del comte Ramón Berenguer I: havent reincorporat al comtat de Barcelona els territoris que son pare havia deixat als altres dos germans; havent solventat les diferències amb la seva avia (la qual morí poc després); havent pacificat el comtat un cop dominades les revoltes interiors; promulgades per ell, en funció de legislador i assistit dels seus magnats, les normes judicials i feudals dels *Usualia*; posats sota la seva senyoria o en estreta relació d'aliança altres comtes catalans; vencedor de diversos reis sarrains i estimada en molt la seva amistat pel de Dènia, Ramón Berenguer havia arribat a l'apogeu del seu poder i del seu prestigi i estava en el millor moment per

donar una consagració legal a l'enaltiment de l'autoritat pública. En aquest moment, doncs, en que el comte de Barcelona havia reforçat considerablement el seu poder, és quan promulgà la gran constitució que esdevindria el fonament orgànic de les lleis del Principat.

Aquesta constitució no sembla pas que hagi estat el resultat d'una crisi; al menys no'n tenim indicis. Cal buscar més aviat en la vocació legislativa del comte Ramón Berenguer I la explicació de la multiplicitat de lleis que promulgà, responent, això sí, a una necessitat del país en aquell moment d'estructuració.

L'examen de la forma de redacció dels diversos articles de la compilació darrera dels Usatges de Barcelona i la consideració de la posició que dins d'aquesta ocupen, així com de la matèria que regulen i del caràcter que'ls hi és propi, permeten al meu entendre d'assenyalar una essencial igualtat d'estil i una tendència i finalitat comunes entre els articles 64-68, 62, 98-99, 72-74, 93, 94, 16 i 80, els quals apareixen notoriament enllaçats entre si i poden ésser agrupats orgànicament formant un nucli legal bàsic. Aquesta reconstitució probable de la vella carta constitucional integrada pels articles al·ludits, extrets de la compilació general dels Usatges de Barcelona, és la que presento a continuació.

Evidentment manca a aquesta llei fonamental un pròlec o encapçalament, que per força degué existir però que s'ha perdut. En aquest pròlec hi hauria indubtablement la titulació dels comtes barcelonesos Ramón i Almodis, precedida sens dubte d'una invocació i d'algun preambul teòric al·lusiú a la potestat legislativa del príncep i justificatiu de la promulgació de la llei.

Que l'usatge 64: *Quoniam per iniquum*, devia ésser el primer capítol de la gran constitució de Ramón Berenguer I em sembla ben notori; la seva fórmula inicial i la repetició que hi ha en ella dels noms dels comtes ho demostren suficientment. Per altra part la indicació *sepedicti principes* referent a Ramón i Almodis és la prova inequívoca de que a aquest capítol primer precedia un pròlec. També resulta prou clar que els Usatges 65 y 66 formaven un tot amb el 64, vist l'enllaç general amb que apareix llur redacció.

El príncep, o sia el comte de Barcelona, és presentat en aquest article (i en els demés de la gran constitució) amb la potestat sobirana, investit de les atribucions propies de la suprema autoritat política. El príncep just i lleal ressalta, ademés, amb relleu insuperat, com a sosteniment i protector fonamental de la societat i del país; i tots els homes, de qualsevol estament que siguin, habitants en la seva terra, deuen ajudar-lo a mantenir la seva paraula, a governar rectament i a observar fidelment els tractats de pau i les treves; tots deuen respectar el que per ell és salvaguardat i particularment els castells que prengui sota la seva custodia directa, i ningú no pot alterar la moneda, la qual és altra de les regalies propies del comte-marqués de Barcelona. Que aquest posscia ja en tota plenitud no solament les funcions de govern sino també el poder legislatiu, és cosa que resulta pràcticament demostrada pel fet mateix d'exercir-lo Ramón Berenguer I múltiples vegades, amb la major solemnitat i regulant les matèries més transcendents de la vida civil; les diverses lleis promulgades per éll, i particularment aquesta gran constitució, en son la prova manifesta. En el comte-príncep resideix també, segons els capítols I, V y VI d'aquesta llei fundamental, la potestat judicial, que en l'ordre criminal li és exclusivament reservada; ell és el cap superior de l'administració de justícia i per a les causes que hagi de judicar està assistit d'una cort, en la qual hi ha magnats i prelats, savis i jutges. Al comte-príncep de Barcelona corresponen així mateix les supremes atribucions militars; a la seva crida ha d'acudir prest tothom que estigui en edat i aptitud de guerregar, per auxiliarlo, en defensa seva y de la terra, contra els enemics que l'ataquessin. A la seva potestat pertoca també la seguretat dels camins, la salvaguarda dels vianants i mercaders, la protecció dels vaixells en el litoral marítim propi, que era llavors el comprés entre Cap de Creus i Salou. Al seu domini eminent pertanyen les vies públiques, les aigües corrents i les fonts, els prats i pasturatges, els boscos i garrigues, i les roques; havent-ne però de cedir lliurement al poble llur aprofitament o empriu. Les roques o cims, no obstant, donada la seva importància estratègica en aquella època d'esclat del feudalisme, no podien servir per a

edificar-hi al damunt cap forteresa o castell, església o monestir (fos qui fos el qui les posseís alodialment o en feu) sense llicència i assessorament del príncep. Tals són, exposades en línies generals, les principals regles constitucionals promulgades per Ramón Berenguer I en la llei fonamental esmentada. Aquesta és la carta bàsica del dret públic antic de Catalunya.

Cal fer present que abans d'aquest remarcable monument legal, que conté els principis originaris del sistema del poder públic de la Catalunya antiga, havia estat atorgat en 1025 pel comte Berenguer Ramón I el primer document de les llibertats ciutadanes de Barcelona; que les normes consuetudinàries típiques de l'organització feudal de la Marca foren consignades vers 1058 per Ramón Berenguer I en els seus *Usualia* (el primer dels cossos legals per ell promulgats); i que diversos principis capdals del dret civil català, subsistent avui encara, foren formulats pel mateix comte en els Usatges de 1068. Però l'arrel d'on havia d'anar surgint la estructuració política catalana medieval està en la gran constitució de Ramón Berenguer I. Ella va ésser la veritable pedra angular del regim de govern de l'antiga Catalunya. Heus aquí, tal com segueix, la conjectural reconstitució de la carta comtal indicada.

*(Manca un prolec).*

## I

Quoniam per iniquum principem et sine veritate et sine iusticia perit omni tempore terra et habitatores ejus, propterea nos sepedicti principes Raymundus et Adalmodis, consilio et auxilio nostrorum nobilium virorum, decernimus atque mandamus ut omnes principes qui in hoc principatu nobis sint successuri habeant omni tempore sinceram et perfectam fidem et veram locucionem; ita ut omnes homines nobiles et ignobiles, reges, principes, magnates et milites, rustici et pagenses, mercerii et negociatores, peregrini et camina tenentes, amici et inimici, christiani, sarraceni et judei et heretici, possint se fidare et credere in illis, non solum autem illorum personas set eciam civitates et castella et honorem et avere ac uxores et filios et cuncta que

habuerint, sine timore et absque ulla mala suspicione; et omnes homines nobiles et ignobiles, magnates, milites et pedites, marinarii et cursarii et monetarii, in illorum terra stantes vel aliunde advenientes, adjuvent predictos principes eorum fidem et locutionem tenere, custodire et gubernare per rectam fidem, sine engan et sine malo ingenio et sine malo consilio, in omnibus videlicet causis, tam in magnis quam in parvis; et inter cetera firmiter custodiatur ab eis pax et securitas quam principes dederint Hispanie et sarracenis, tam per terram quam per mare.

Simili modo firmissime observetur treuga et securitas quas preceperint principes inter inimicos teneri, quamvis ipsi inimici eandem treugam et securitatem ei non auctorizaverint.

Emparamentum quod fecerit princeps per se vel per nuncium suum, vel per sagionem suum, vel per sigillum, nemo sit ei ausus desemparare, nisi primum fatigaverit se de directo in principe ad consuetudinem ipsius curie.

Moneta autem, tam auri quam argenti, ita diligenter sit servata ut nullo modo crescat in ere, nec miniatur auro vel argento, nec eciam penso.

Qui vero hec omnia vel unum ex hiis, scilicet pacem et treugam, emparamentum vel monetam, fregerit, violaverit seu falsaverit, quia tale malum est et tale dedecus quod nemo redigere potest vel emendare ad principem, ita stabiliendo precipimus ut persone eorum cum omni honore et avere veniant in manu principis ad faciendam suam voluntatem secundum consilium et laudamentum ipsius curie; quia fides et justitia et pax et veritas principis, quibus omne regnum gubernatur, regnum et plus quam regnum valent, et ideo nullus extimare potest vel debet alio quolibet precio vel emenda. Qui hec supradicta fregerit, emendet vel redirigat ad principem, nisi ut superius statuimus venire in manu sua.

## II

Princeps namque si quolibet casu obsessus fuerit, vel ipse idem suos inimicos obsessos tenuerit, vel audiverit quemlibet regem vel principem contra se venire ad bellandum, et terram suam ad succurrendum sibi monuerit, tam per litteras quam



per nuncios vel per consuetudines quibus solet admoneri terra, videlicet per fumos, omnes homines, tam milites quam pedites, qui habeant etatem et posse pugnandi, statim ut hoc audiverint vel viderint, quam cicius poterint ei succurrant. Et si quis ei fallerit de juvamine quod sibi in hoc facere poterit, perdere debet in perpetuum cuncta que per illum habet; et qui honorem per eum non tenuerit, emendet ei fallimentum et deshonorem quem ei fecerit cum avere et sacramento manibus propriis jurando, quoniam nemo debet fallere ad principem ad tantum opus vel necessitatem.

### III

Camini et strate per terram et per mare sunt de potestate et per illius deffensionem debent esse in pace et treuga per omnes dies et noctes, ita ut omnes homines tam milites quam pedites, tam mercerii quam negociatores, per illas euntes et redeuntes, vadant et revertantur quieti et securi, et sine ullo pavore, cum omnibus illorum rebus; et si quis illos requisierit, cederit, vulneraverit vel deshonoraverit in aliquo aut abstulerit eis aliquid de eorum rebus, deshonorem et malum quod illis fecerit in corpore emendet eis in duplo secundum illorum valorem et quod abstulerit restituat eis in duplum, et insuper donet ad potestatem tantum de suo avere vel honore ut jurejurando dicat super sanctum altare quod per deshonorem quod ei fecit amplius illi non debeat emendare.

Omnes quippe naves Barchinone venientes vel inde recedentes per omnes dies et noctes sunt in pace et treuga Domini vel sub deffensione barchinonensium principis de Capite de Crucibus usque ad portum Salodii; et si quis in aliquo eis male fecerit, per mandamentum principis sit illis redirectum in duplo, et principi suum deshonorem in duplo cum sacramento.

### IV

Strate et vie publice, aque currentes et fontes vivi, prata et paschua, silve et garrice et roche, in hac patria fundate, sunt de potestatibus, non ut habeant per alodium vel teneant in do-

minio, sed ut sint omni tempore ad empramentum cunctorum illorum populorum, sine ullius contrarietatis obstaculo et sine aliquo constituto servicio.

Rochas namque habeant potestates in tali dominio ut quicumque eas habet in suo fevo vel in suo alodio, non condirigat super eas, nec juxta eas, fortitudinem aliquam, neque castrum, neque ecclesiam, neque monasterium, sine licencia et consilio principis. Quod si fecerit aliquis qui suum honorem habeat juratum principi, perjurus erit in hoc, sine aliqua intermissione, donec dimittat condireccionem.

Cequiam aque molendinorum que fluit ad Barchinonam mandamus esse intactam omni tempore. Et qui eam presumptive fregerit, componat principi centum uncias auri Valencie per unamquamque vicem; et qui in absconso hoc ad rigandum fecerit, componat principi per singulas vices ternas uncias auri predicti.

## V

De justicia facere malefactoribus datum est solummodo potestatibus, scilicet de homicidiis, de adulteriis, de veneficiis, de latronibus, de raptoribus, de bausatoribus et de aliis hominibus, ut faciant de illis, sicut eis visum fuerit, truncare pedes et manus, trahere oculos, tenere captos in carcere longo tempore, ad ultimum vero, si opus fuerit, eorum corpora pendere. Mulieribus eciam truncare nares et labia et aures et mamillas, et si necesse fuerit in ignem cremare. Et quia terra sine justicia non potest vivere, ideo datur potestatibus justiciam facere; et sicut datum est eis justiciam facere, sic licitum erit eis cui placuerit dimittere et perdonare.

Ex magnatibus vero, scilicet vicecomitibus, comitoribus sive vasvassoribus, nullus presumat deinceps ullo modo punire impios, id est pendere per justiciam, nec castrum contra principem noviter hedificare, nec fortitudinem tenere obsessam, nec debellare cum ingeniis, quod rustici dicunt fondibula, gossa et gatta, quia magnum dedecus esset potestati. Quod si fecerit, statim cum requisitus fuerit a principe castrum relinquat vel destruat, et fortitudinem ei reddat sine pejoramento, si captam illam habuerit, et cuncta malefacta que ibi fecerit emendet in duplo cui fecerit,

per districtum illius; et si milites vel alios homines ibi deprehenderit, solutus illos ei reddat. Postea vero emendet illi deshonorem quem ei in hoc fecerit, cum avere vel honore, per sacramentum manibus propriis jurando quod amplius ei emendare non debet; quia hec forcia non est concessa facere nisi potestatibus.

Captus a curia et missus in castro propter justiciam non exeat inde sine licentia. Quod si presumpserit, nisi forte mori timuerit, dampnum invasionis habebit; et reversus in castro emendet culpam quam habuit, sicut curia judicaverit.

## VI

Judicium in curia datum, vel datum a iudice de curia electo, ab omnibus sit acceptum et omni tempore secutum; et nullus, aliquo ingenio vel arte, ausus sit recusare. Quod si fecerit vel facere voluerit, persona sua cum omnibus bonis que videretur habere veniat in manu principis, ad suam voluntatem faciendam. Qui iudicium curie recusat, curiam falsat; et qui curiam falsat, principem dampnat; et qui principem vult dampnare, punitus et dampnatus sit omni tempore, ipse et sua progenies; quia demens est et sine sensu qui sapientie et scientie curie vult resistere vel contrastare, in qua sunt principes, episcopi, abbates, comites et vicecomites, comitores et vasvassores, philosophi et sapientes atque iudices.

F. VALLS TABERNER.

## PARA LA HISTORIA DE LA REDACCIÓN DEL ANTIGUO DERECHO TERRITORIAL CASTELLANO

---

Una costum, una moneda, ... huñ  
pes e una mesura en tot lo Regne ...  
sie per tot temps.

JAI ME I, *Código de Valencia*.

*Sumario*: Advertencia.—Introducción: los jueces castellanos y la formación del Derecho; la labor privada y la redacción del derecho territorial.—§ 1. El ms. 431 de la B. N.—§ 2. Libro de los fueros de Castiella.—§ 3. Fuero Viejo de Castiella.—§ 4. Pseudo Ordenamiento II de Nájera, Fuero de los fijosdalgo, Fuero antiguo de Castilla; otros textos emparentados con el F. V.—§ 5. El texto X; elaboración de las fuentes en el F. V.—§ 6. *Devysas* y otros textos emparentados con éste; Pseudo Ordenamiento I de Nájera.—§ 7. Miscelánea del ms. 431 de la B. N.; Colección de 20 fazañas; Colección de cuatro fazañas.—Conclusión: fracaso de la tentativa de redactar el derecho territorial castellano.—Apéndice.

Escrito hace ya varios años, y lejos de los archivos castellanos el presente artículo, muchas de las afirmaciones que contiene son, sin duda, susceptibles de más amplios desenvolvimientos, a base de los diplomas que en aquellos archivos se guardan. A pesar de esta limitación nos decidimos a revisarlo y publicarlo al fin, para contribuir a llenar las lagunas de uno de los capítulos menos estudiados de nuestra historia jurídica, ya que las conclusiones esenciales acaso se puedan señalar con el incompleto material que hemos tenido a nuestro alcance.

Forzoso nos ha sido repetir en el curso de nuestra exposición algún dato y alguna hipótesis de nuestro artículo sobre el

Ordenamiento de Alcalá y sus fuentes, publicado en 1922 en la *Revista de Derecho Privado*. Así lo exigía la conveniencia de no interrumpirla con alegaciones a dicho artículo, estrechamente relacionado con el presente, y al que remitimos, sin embargo, al lector en ciertas ocasiones, precisando y rectificando a la vez varios detalles.

En una conferencia pronunciada en 1925 en la Universidad de Sevilla —de la que sólo se dió a la imprenta alguna brevísima reseña— hemos emitido por vez primera parte de las afirmaciones y conjeturas que ahora desarrollamos.

Conviene consignar aquí que al hablar de Castilla y del derecho castellano en las páginas que siguen, nos referimos, por lo general, a Castilla la Vieja. Aun no coincidiendo en absoluto el territorio cuyo derecho recogen los textos que hemos de describir con el que se llama así modernamente, empleamos tal denominación, ya consagrada, a falta de otra más exacta. Al hablar de Derecho territorial —expresión que adoptaremos por análogo motivo, esto es, por no tener a mano otra más adecuada— designamos, dentro del derecho de una comarca o región que tiene su propio sistema de fuentes jurídicas, las normas generalmente aplicables en ella, por lo común en defecto de prescripciones locales.

\* \* \*

Al comparar el sistema de las fuentes del derecho medieval castellano con el de otros territorios españoles, adviértese, desde luego, una diferencia importante: Castilla logra redactar sus derechos locales gracias, en primer término, a varios Códigos municipales; pero su derecho territorial, al contrario, puede decirse que no ha sido fijado oficialmente, ya que las escasas leyes territoriales de Castilla son tan poco significativas, que en la práctica es lícito prescindir de ellas. En otros territorios peninsulares la autoridad legislativa fija, en cambio, tanto los derechos locales como el territorial.

Durante los primeros siglos de la Reconquista la fisonomía de los territorios peninsulares es muy semejante desde el punto de vista de las fuentes jurídicas: falta en ellos la ley en el sentido propio de la palabra, esto es, la ley territorial, ya que —en

contraste con el pasado visigótico— ni el rey legisla ni existen aún asambleas legislativas; aparte del Código visigodo, las fuentes de sus derechos se reducen a la costumbre, a las sentencias judiciales, a los privilegios... Las costumbres locales de Cataluña, los fueros municipales en el resto de la Península, recogen en época más avanzada varios de estos elementos. Pero al llegar el siglo XI —en plena “edad diplomática”— el país leonés primero y Cataluña después, redactan oficialmente sus derechos territoriales respectivos<sup>1</sup>. Poco más tarde otros territorios siguen el mismo ejemplo.

En Castilla, empero, el desenvolvimiento de las fuentes jurídicas ha tomado caracteres peculiares: en realidad, Castilla ha vivido sin leyes hasta el siglo XIII<sup>2</sup>. El Código visigodo se aplicaba en la antigua Castilla de modo esporádico, menos frecuentemente que en la comarca de León o en la de Toledo. La costumbre jurídica, variable de una a otra localidad, no fijada aún por escrito, salvo alguna excepción —tal o cual fuero municipal breve, cuya brevedad misma es indicio de cuán incompletamente recogía el propio derecho local—, había de ser sólo la materia prima en manos de los artífices del derecho castellano.

Los jueces castellanos han sido los creadores del derecho de Castilla. Al no existir redacciones extensas, ni oficiales ni privadas, del derecho local, y faltando en absoluto las del derecho

1 En la conferencia de Sevilla a que nos hemos referido nos fijamos en las leyes leonesas de 1017, halladas por Sánchez-Albornoz, considerándolas como la más antigua legislación territorial propiamente española.

2 Los autores hablan, sin embargo, de diversas leyes, ya peculiares de Castilla, ya comunes a Castilla y a otros territorios, de antes del siglo XIII. Unas han existido verdaderamente, pero su valor es tan escaso que no exigen mención especial; otras son en realidad normas no legales de época posterior; otras, invenciones y fantasías de escritores modernos. Las leyes se atribuyen ya a los condes Fernán González o Sancho García, ya a los jueces Laín Calvo y Nuño Rasura, ya a los reyes Sancho el Mayor, Alfonso V, Alfonso VII... Por una extraña inadvertencia, E. Mayer (*El antiguo derecho de obligaciones español*, trad. de J. M. Ots, págs. 115 y 123) supone dadas también para Castilla las leyes leonesas que suelen fecharse en 1182 (la fecha exacta es 1194) y las célebres de 1188 (año tampoco seguro).

territorial, el juez halló fácil el camino para convertirse en creador de la norma jurídica. No se limitó siempre a desempeñar el papel de director del proceso que el derecho de otros países le asigna: el juez castellano fué, con frecuencia, un verdadero legislador, pues sentencia conforme a su libre albedrío, y al sentenciar establece la norma jurídica que ha de aplicarse en adelante en casos análogos<sup>3</sup>. Así surgen las *fazañas*, que, sin ser desconocidas fuera de Castilla, es aquí donde mejor florecen. Castilla, tierra sin leyes, es la patria de las fazañas, el país del derecho libre.

Gracias a las fazañas y a este desplazamiento de su actividad técnica, el juez castellano apresuró el desenvolvimiento del derecho, no acompasado ya a la larga evolución de la costumbre del país.

A base de las sentencias de los jueces locales se han redactado, sin duda, gran número de preceptos de los que se insertan en los fueros municipales, cuyas prescripciones reciben de tales fallos la norma jurídica convertida en regla general para lo sucesivo.

Aun después de redactados los derechos locales ocurre que, por la posible divergencia entre lo que dispone el fuero —a veces simple copia de extraños modelos— y la costumbre del lugar, el libre albedrío judicial sigue utilizándose. A la facultad de sentenciar por fazañas parece referirse en ciertos casos la expresión *fuero de albedrío*.

Apoyándose en ocasiones en la costumbre del país o completándola, los jueces castellanos construyeron un nuevo derecho. Fijaron las normas jurídicas extrayendo de las borrosas reglas consuetudinarias los principios fundamentales, cuando esto fué hacedero. Separaron lo jurídico de lo no jurídico; y con su personal criterio definieron, en resumen, el derecho castella-

---

3 Alfonso el Sabio recuerda en la Partida I, 1, 15 (segunda redacción), que los jueces legislaban antiguamente. Llamamos segunda redacción de las Partidas a la que se concluyó en 1265, dos años después de ultimarse la redacción primera. En la edición académica del Código alfonsino se reproducen las dos redacciones, que sólo se diferencian en los primeros títulos.

no. Dotados de un sentido eminentemente práctico supieron, a la par, amoldar sus decisiones a las circunstancias del momento en que eran dictadas. Su labor, vigorosa y firme, se puede oponer a la recepción de los derechos extranjeros. Llegará un día en que la ola romano-canónica amenace el viejo edificio que los jueces de Castilla levantaron; pero sólo cuando ellos se convierten a las nuevas direcciones y encaminan sus energías a apoyar la recepción será ésta una realidad.

La palabra *fazaña* (aparte de sus significaciones no jurídicas, que no nos interesan) se emplea con diversas acepciones en el campo del derecho; y para no incurrir en errores es preciso distinguir épocas y evitar la definición única.

En el período del florecimiento de las *fazañas*, éstas son declaraciones de la norma jurídica aplicable en un caso dado; declaración que se ajusta o no al derecho existente. De la época más antigua de las *fazañas* se guarda sólo la decisión correspondiente, convertida en norma general; las *fazañas* que han llegado hasta nosotros con todos sus elementos integrantes —resumen del proceso que las motivó con los nombres de las partes y del juez que las dicta, etc.— son relativamente modernas. Formaríanse, sin duda, muy pronto colecciones de *fazañas*; pero el texto era sometido a una elaboración que privaba a la *fazaña* de su apariencia de tal, suprimiendo totalmente lo que podríamos llamar su parte episódica: de la sentencia se extrae el precepto jurídico abstracto; la *fazaña* se convierte en *fuero*.

A fines del siglo XII, y sobre todo en el transcurso del XIII, se advierte una honda transformación en el estado de las cosas. Las cortes castellanas y los monarcas legislan; verificase la recepción de los derechos extranjeros; se desenvuelve el derecho local y se redactan los fueros municipales extensos; el derecho territorial se desarrolla y empieza a ser fijado por escrito... Todos estos impulsos obligan al juez castellano a cesar en su papel de creador del derecho para convertirse en aplicador del mismo. En el siglo XIII se observa que los jueces locales restringen el ámbito de sus sentencias: es visible la tendencia a no emplear su libre albedrío sino a falta de nor-



mas jurídicas; reinando Alfonso X, las fazañas se limitan considerablemente, siendo pronunciadas sólo para determinados asuntos litigiosos, en contraste con el vasto y heterogéneo campo de aplicación de las fazañas antiguas.

Y contemporáneamente a la decadencia de las fazañas y a la desaparición de la jurisprudencia libre surge la leyenda de los jueces de Castilla Laín Calvo y Nuño Rasura, magistrados que en el siglo IX o en el X habrían gozado de amplísima jurisdicción en todo el país, elegidos por los castellanos que no se resignaban a someterse a la competencia de las autoridades leonesas.

En la conferencia de la Universidad de Sevilla hemos supuesto, para explicar el origen de la leyenda (aparte de la oposición, que todo el mundo admite, entre el separatismo castellano y el centralismo leonés), que los dos jueces serían la encarnación de la actividad libre de los antiguos juzgadores, cuyo recuerdo había de contrastar, en el espíritu popular, con el nuevo estado de cosas y con la actuación de los de otros territorios. No es preciso, por lo demás, negar la existencia real de aquellos personajes para sostener que su funcionamiento, tal como lo describen los historiadores del siglo XIII, es incompatible con la organización judicial de la época en que los colocan.

Alfonso X, que condena la práctica de fallar los pleitos a *ventura* y a *voluntad* de los jueces <sup>4</sup>, atestigua con notoria exageración que en la mayor parte de sus reinos se juzgaba por “fazañas e por albedrios departidos de los omes” <sup>5</sup>. El poder central completó la evolución iniciada para reducir al juez a un mero aplicador de la norma jurídica.

Simultáneamente al asombroso crecimiento de los estatutos locales íbase manifestando un derecho territorial propio de Castilla, distinto del leonés o del de los demás territorios vecinos. Y eso que faltaba en Castilla un foco local que, como Barcelona o Valencia en la Corona de Aragón, sirviese de vehículo expensor del derecho. Burgos, la capital castellana, ha sido, en efecto, sumamente pobre desde el punto de vista del derecho local redac-

---

4 Prólogo de la segunda redacción de las Partidas.

5 Prólogo del Fuero Real.

tado y recopilado, que no ha podido, en consecuencia, extenderse al territorio, como ocurrió en Cataluña y en Valencia con el de las dos capitales mencionadas.

Gérmenes varios hacían sentir su influjo, dilatando la atmósfera de la territorialidad.

La concesión de ciertos fueros municipales a localidades para las que no se habían redactado originariamente, extendía por el país las prescripciones que los integraban; al mismo resultado tiende el otorgamiento de determinados fueros como supletorios de otros. En tales casos y cuando el fuero local es sólo copia o adaptación de un modelo extraño, el área de su difusión, al mismo tiempo que marca el apogeo del sistema localista, es la señal de su decadencia y disolución en el derecho del territorio. Con frecuencia privilegios de alcance restringido adquieren ámbito más amplio al ser incorporados al fuero. Con estas fuerzas animadoras se cruza la legislación territorial emanada de reyes y asambleas de diversos tipos, que legislan exclusivamente para Castilla. La costumbre territorial se perfila alrededor del fondo común que (a pesar de las variantes locales) determinan las condiciones jurídicas y económicas. Y, como instrumento decisivo, la jurisprudencia judicial, a cuyos resultados nos hemos referido ya.

En resumen, y a consecuencia de ello, en el siglo XIII existía en Castilla una masa considerable de derecho territorial; material disperso y amorfo, que no emana, como el de otros territorios, del poder central y carece de cohesión y de homogeneidad.

Faltaba redactar y fijar por escrito este derecho. No lo hizo la autoridad pública: fué la labor privada la que se encargó de ello. Autores desconocidos elaboran convenientemente las sentencias judiciales y los privilegios reales y precisan las prescripciones consuetudinarias. Trabajando sobre todos los materiales utilizables, ensanchando en ocasiones su alcance y reuniendo en serie las normas jurídicas así redactadas, intentan la construcción del edificio del derecho territorial en la antigua Castilla.

La labor privada, que se había manifestado ya alrededor

del Código visigodo adicionando y completando sus preceptos, se dirige, pues, en primer término, a la redacción de las normas jurídicas a base de los materiales existentes, y en segundo lugar a la recopilación de las normas en serie, constituyendo así un conjunto de fácil manejo.

El estudio comparado de los textos que vamos a describir en el presente artículo nos permitirá sorprender el procedimiento de elaboración empleado por sus autores *territorializando* las prescripciones contenidas en las fuentes que tienen a su alcance: el derecho local se amplía, las sentencias judiciales se convierten en normas abstractas. Evidentemente se funden aquí y se confunden dos cosas distintas: la labor del redactor de la norma jurídica, que fija por escrito el precepto latente, v. gr., en la vida consuetudinaria, de un lado, y del otro la labor propia de la literatura jurídica.

Fué Burgos y la comarca burgalesa el centro de la elaboración del derecho territorial de la vieja Castilla. Allí surgen la mayoría de los textos que vamos a estudiar; y parte de los materiales que en ellos se aprovechan proceden de Burgos también, entre ellos varias fazañas de los jueces burgaleses, algunos de cuyos nombres nos han sido conservados: don Ordoño, don Velasco, Ramón Bonifaz, García Yuáñez<sup>6</sup>, los cuatro de mediados del siglo XIII. Y los jueces de Burgos restringen el uso de su libre albedrío en el siglo XIII, cuando parecían ya suficientes para fallar las normas jurídicas que a la sazón existían.

Al mismo tiempo que los derechos extranjeros penetran con impulso irresistible en la monarquía castellana amenazando sumergir por completo los viejos derechos territoriales, los redactores de los textos que vamos a describir nos dan a conocer, libre de influjos exóticos, el derecho típicamente castellano. Cuando triunfaba la doctrina romano-canónica que casi ahoga el papel de la costumbre como fuente del derecho, ésta es exaltada en tales obras. Llamariamos nacionalismo jurídico al sentido que inspira a sus autores, si el empleo de tal expresión

---

<sup>6</sup> Fuero Viejo, IV, 6, 1, y *Libro de los fueros de Castilla*, §§ 210 y 304.

para la época a que nos referimos no fuese aventurado. Por lo demás, el contraste es bien brusco entre los sabios y científicos productos de la recepción, elaborados con arreglo a los modelos de las escuelas italianas, y las redacciones del derecho territorial de Castilla, técnicamente rudimentarias, en las que alienta un arte primitivo, falta de experiencia. La erudición, el método, la docta manera de las Siete Partidas, v. gr., chocan con la traza vulgar del Libro de los fueros de Castilla, por ejemplo.

Los textos que hemos de describir están escritos en castellano y proceden de autores desconocidos; la mayoría de ellos suponen la conquista de Sevilla por Fernando III (1248).

La trascendencia de la fijación por escrito del derecho territorial es innegable. Muchas localidades no tenían redactado su derecho; los fueros municipales de otras eran muy deficientes o resultaban ya anticuados e inaplicables. Desde el momento en que el conocimiento del derecho territorial es accesible, gracias a su redacción y recopilación en un libro, resultaba más hacedero el aplicarlo como supletorio del local. Las ciudades, que no aceptaban gustosas los derechos locales extraños, no hallaban grandes reparos, en cambio, para acatar las normas comunes al país mientras no contradigan sus propios fueros, en una época de decadencia del libre albedrío judicial. Pocas se habían reservado la facultad de establecer las normas jurídicas cuando el fuero no prevé el caso litigioso <sup>7</sup>.

La labor privada tenía a su cargo a veces la redacción del fuero municipal y la fijación de las normas locales. Pero es más interesante su tarea de moldear y dar forma al derecho territorial, tarea singularmente apropiada a su actividad en un período en que el instrumento legislativo no está perfectamente organizado o funciona mal o sólo de modo intermitente. No es raro que los redactores de los textos de índole privada pretendan asignarles carácter oficial —ya hallaremos más de un ejemplo—, suponiéndolos obra de célebres monarcas o asambleas legislativas para darlos la autoridad que a ellos les falta: apócrifas atribuciones que tal vez han engañado al erudito y aun al legislador. En

---

7 V. Fuero de Guadalajara, de 1219, § 95, ed. H. Keniston.

semejantes atribuciones se observa la tendencia a conceder a los textos largos años de existencia, fechándolos en tiempos remotos.

Nuestros investigadores modernos no han sabido reconocer a la labor privada la importancia que tiene como redactora, fijadora y recopiladora del derecho, especialmente del territorial: por no haber separado de modo conveniente el sistema de las fuentes del derecho medieval del propio de su época, colocan, con un criterio ultralegalista, a la costumbre jurídica o a las sentencias judiciales en último término, en lejanía casi imperceptible: no se plantean siquiera el problema de la posibilidad de que, sin intervención legal, fuesen elaborados y recogidos aquellos materiales. Se diría, a juzgar por la literatura existente, que España ha sido una excepción de lo corriente en otros países europeos de la Edad Media.

No se conservan todas las redacciones del derecho territorial castellano producidas por la actividad privada, tema a que hemos de reducirnos en las presentes páginas. Unas cuantas se han perdido, sin dejar otro rastro que el título que llevaban; algunas, perdidas también, pueden reconstruirse en parte. Las que se conservan son agrupables en dos series: breves y extensas. Las extensas recogen o aspiran a recoger el antiguo derecho territorial castellano en su conjunto: las breves, sólo determinados aspectos, que interesan de modo preferente a sus redactores; algunas de éstas son meros extractos de las extensas. El Libro de los fueros de Castilla y el Fuero Viejo corresponden al primer tipo; las *Devysas*, los falsos Ordenamientos de Nájera, el Fuero de los fijosdalgo, el Fuero antiguo de Castilla, al segundo. Intentaremos determinar el parentesco que las une, a pesar de las dificultades con que para ello hay que tropezar y a las que contribuye el que a veces se designe con el mismo título obras diversas. El que recojan derecho territorial de Castilla la Vieja no excluye que, por excepción, contengan materiales y preceptos de otros territorios vecinos.

#### § 1

Entre los manuscritos de la Biblioteca Nacional no hay seguramente ninguno tan valioso, desde el punto de vista del de-

recho territorial castellano, como el que lleva ahora la signatura 431 (antes D 42). Aunque conocido y utilizado por diferentes eruditos modernos, no se ha estudiado suficientemente ni se ha puesto de relieve toda su importancia.

Consta de 125 folios y ha sido escrito, a juzgar por la letra, a fines del siglo XIV. Prescindiendo del índice de rúbricas que llena sus primeros folios, el código puede considerarse integrado por cuatro partes: a) *Libro de los fueros de Castiella*, compuesto de 307 capítulos. b) *Devysas que an los señores en sus vasallos*; con 36 capítulos. c) Pseudo Ordenamiento II de Nájera, con 110. d) Miscelánea de 25 textos, formada por el testamento de Alfonso X, la descripción de un milagro presenciado y motivado por el mismo monarca y una colección de fazañas<sup>8</sup>.

De este código se conservan en diferentes archivos y bibliotecas varias copias manuscritas de época tardía que no merecen mención especial.

¿Qué criterio ha servido para recoger en el manuscrito 431 de la Biblioteca Nacional los referidos materiales? Dejando aparte algunos de valor secundario, parece que se ha querido reunir textos jurídicos castellanos de índole territorial.

En el curso del presente artículo iremos estudiando las diferentes partes que integran el código junto con otras fuentes jurídicas castellanas de ámbito territorial.

## § 2

El *Libro de los fueros de Castiella* ocupa más de la mitad del código 431 de la Biblioteca Nacional. Los tres centenares de capítulos que lo componen no están agrupados en títulos ni en libros, sino simplemente colocados unos a continuación de otros, desordenadamente. Los capítulos van precedidos de sendas rúbricas o epígrafes alusivos a su contenido. Sólo existe una edición del *Libro de los fueros de Castiella*, de carácter provisional y destinada, sobre todo, a facilitar su manejo a los estudiantes de la Facultad de Derecho<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> El *Libro de los fueros* ocupa los folios 12-105 del código; las *Devysas*, desde el 106 al 121; el Pseudo Nájera desde el 122 al 162; la miscelánea los restantes.

<sup>9</sup> En ella (Barcelona, 1924), y a falta de una *z* especial en la im-

Es el *Libro* la primera tentativa que se conserva de redactar el derecho territorial castellano en su conjunto. No consta el lugar ni la época en que fué escrito, ni menos el nombre de su autor; pero, como veremos después, hay indicios que nos permiten afirmar que fué redactado en Burgos a mediados del siglo XIII. Trátase de una obra de índole privada.

No todas las disposiciones que integran el *Libro* tienen carácter territorial: algunas de ellas son de índole local y recogen el derecho de Burgos y otras ciudades y villas del reino castellano. Pero el autor no confunde el derecho local con el territorial: las prescripciones locales llevan la indicación de la localidad en que rigen, y en algún caso (§§ 113 y 122) se señala la diferencia entre un determinado derecho local y el territorial de Castilla en ciertos detalles. El derecho de unas cuantas localidades castellanas como Nájera, Belorado, Villafranca, Sepúlveda y Cerezo —además de Burgos—, está representado en varios capítulos del *Libro*.

No parecerá extraña esta mezcla de derecho local y territorial si se atiende a la íntima relación que los liga: el segundo es frecuentemente —ya tendremos ocasión de comprobarlo— un desenvolvimiento del primero. Recuérdese, además, la índole mixta de otras fuentes jurídicas españolas, incluso oficiales, como el Fuero de León. Pero en el *Libro* los capítulos locales ocupan dentro del conjunto una posición muy secundaria: la mayoría de las prescripciones que lo constituyen son de alcance territorial.

La existencia de un cierto número de disposiciones que reflejan el derecho de Burgos, algunas de las cuales encabezan la obra, junto con otra circunstancia a que hemos de referirnos después, ha dado origen a la equivocada creencia de que el *Libro* es el fuero municipal de Burgos. Pero ya Llorente<sup>10</sup> se dió cuenta de su verdadera naturaleza, calificándolo de “fuero general de Castilla la Vieja”.

---

prenta, hemos empleado la *s*, siguiendo la costumbre de nuestros editores, en palabras como *fasannya*, *jugó*, *Velasques*...

<sup>10</sup> *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, II, 266. Por lo demás, Llorente se equivoca fechando el *Libro* en 1247 y atribuyéndolo carácter oficial.

Contiene, en efecto, el derecho de la antigua Castilla casi exclusivamente. A la comarca burgalesa-riojana corresponde un gran número de los nombres de lugar que en él aparecen: Belorado, Burgos, Villamayor, Cerezo, Ensenilas, San Pedro del Monte, San Miguel de Pedroso, San Clemente, Atapuerca, Sotesgudo, Villagalijo, Villafranca, Grañón, Logroño, Santo Domingo de la Calzada, Bañares, Ojacastro, Calahorra, Fresno, Nájera, Viguera...

Las incidencias surgidas entre los peregrinos extranjeros que por el llamado camino francés se dirigían a Santiago de Compostela y los albergueros y en general el derecho de los romeros, han dejado su huella en el *Libro*, muestra de la atención que el autor prestaba a un aspecto del rudimentario derecho internacional privado de la época. Burgos, Logroño, Nájera, Santo Domingo de la Calzada, Grañón, Belorado..., localidades que figuran en el *Libro*, eran familiares a los peregrinos, que encontraban en ellas alberguerías y hospitales.

Debió redactarse en territorio muy poblado de judíos, ya que al derecho de los judíos se refieren de modo especial numerosos capítulos. Sería, teniendo en cuenta las observaciones antes consignadas, en la comarca riojano-burgalesa y en un lugar situado en el camino de Santiago. Del capítulo 41 se desprende que se escribió en la región comprendida entre el Ebro y el Duero. Por último, al llamar el anónimo autor "nuestros vecinos" a los de Burgos (§ 122) nos proporciona el dato más terminante y que conviene con las precedentes deducciones: el *Libro de los fueros de Castiella* fué, pues, elaborado en Burgos; y así, al decir en cierta ocasión (§ 115) "Villamayor allent de Bilforado" puede pensarse que el autor está en Burgos, si se trata, como creemos, de Villamayor del Río.

Efectivamente, el derecho de Burgos ocupa un lugar preferente en el *Libro*; a él están consagrados, entre otros, los párrafos iniciales que transcriben con todo detalle varios privilegios concedidos por Fernando III a la capital castellana. El derecho de Burgos es tan familiar al redactor del *Libro* que en algún pasaje (§ 160) nos da a conocer antiguas prácticas jurídicas de la ciudad, ya desusadas.



En cuanto a la época de la redacción, puede fijarse en la segunda mitad del siglo XIII, no mucho después de 1248, fecha de la toma de Sevilla por Fernando III, ya que en varios capítulos (302, 304, 307) se menciona como conquistada. Los personajes que en el *Libro* aparecen son contemporáneos de Alfonso VIII o de Fernando III: el obispo de Burgos don Mauricio, los merinos mayores García Ruiz Barba, don Moriel o Alvar Ruiz de Ferrera; Alvar Díaz de los Cameros, Diego López de Haro y su hijo Lope Díaz, el adelantado Diego Martínez, el maestre de Calatrava Gonzalo Yáñez, los alcaldes de Burgos don Ordoño, García Yuáñez y Ramón Bonifaz<sup>11</sup>. De Alfonso X no se habla como rey, pero sí como infante.

Quizá se redactase en los primeros años del reinado de Alfonso el Sabio. Las pequeñas inexactitudes en que incurre el autor al referir la muerte de los Núñez de Lara, cuya rebelión se inicia al ser proclamado rey de Castilla Fernando III<sup>12</sup>, son explicables si se admite que escribe algo distanciado, cronológicamente, de tales sucesos.

Utilizó una redacción jurídica ya existente, pero que no ha llegado hasta nosotros. (Más adelante —en el § 5— hablaremos

---

11 Bastarán unas cuantas referencias: García Ruiz Barba (§ 259 del *Libro*) se halla, v. gr., en diploma de 1207 (Hinojosa, *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla*, pág. 104); don Moriel (§ 277) figura en 1239 (Domingo Palacio, *Documentos del Archivo general de la villa de Madrid*, I, 77); Alvar Ruiz de Ferrera (§ 46), en 1230 (Rodríguez López, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital del Rey*, I, 396); para Diego Martínez (§ 149), v. el índice de Mañucco-Zurita, *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor, de Valladolid, siglo XIII*; don Ordoño y García Yuáñez (§§ 210 y 304), en 1240, 1244 y 1248 (Rodríguez López, I, 444, 451 y 501); Ramón Bonifaz (§ 304) puede ser el célebre almirante; Gonzalo Yáñez (§ 247) fué maestre de la Orden de Calatrava desde 1218 a 1237. En 1214 fallece el señor de Vizcaya Diego López de Haro y comienza a serlo Lope Díaz.

12 § 263. Aprovecharemos la ocasión para indicar que al imprimir el texto del *Libro* ha desaparecido una línea entera, la última de la pág. 144, que decía: *el conde don Ferrando e el conde don Gon.* Compárese la narración de Jiménez de Rada, *De rebus Hisp.*, lib. IX, c. 9 y 11.

de esta redacción, que llamaremos X, y que fué empleada también en el Fuero Viejo). Se sirvió además, acaso, de una colección de fazañas, igualmente perdida.

Los elementos integrantes del *Libro* se pueden agrupar en tres series: la costumbre territorial de Castilla, el derecho local y las decisiones judiciales. La costumbre territorial se denomina *fuero de Castiella* o simplemente *fuero*. *Fuero* designa también ya la norma general deducida de una decisión judicial, ya el derecho local, ya los privilegios de los reyes. Los derechos locales aprovechados son los de Burgos, Cerezo, Logroño, Nájera, Belorado, Grañón, Villafranca, Campo y Sepúlveda; hay una referencia al de Viguera. Los tres primeros son los que suministran más materiales. De los derechos locales se toman, por lo común, prescripciones de índole consuetudinaria y rara vez privilegios reales; en todo caso normas que no se hallan escritas en los correspondientes fueros municipales. La *postura de conceio* se puede oponer al fuero.

Las decisiones judiciales de que más partido saca el *Libro* son las fazañas. Emanan del rey, de sus alcaldes, de los jueces locales (principalmente de Burgos), de los adelantados, del obispo de Burgos, del merino mayor de Castilla, del infante don Alfonso<sup>13</sup> (más tarde Alfonso X), de los señores de Haro Diego López y su hijo Lope Díaz...; aún los hombres buenos de Burgos intervienen en una (§ 210). No parece determinado el círculo de personas autorizadas para pronunciar una decisión de este tipo; pero se consigna una importante limitación del libre albedrío judicial al decir que en Burgos no se tiene por fuero lo que "non es escripto de los reyes e non es otorgado o iusgado en casa del rey" (§ 248). La íntima relación entre la fazaña y el fuero se exterioriza en ocasiones<sup>14</sup>.

La decisión judicial y el caso que la origina suele consignarse con detalles precisos, indicando los nombres de los jueces, los de los litigantes o delincuentes, el lugar en que fué pronuncia-

<sup>13</sup> Para la actividad judicial de este príncipe recuérdese el prólogo de las *Flores de derecho* del maestro Jacobo.

<sup>14</sup> En el § 150 se habla de *fuero de una fazaña*; en el 246 de la *fazaña del fuero*.

da, etc. Por lo demás, el sentido de la expresión *fusaña* no es siempre el mismo: por excepción ni siquiera parece una declaración de derecho.

El *Libro* está redactado descuidadamente, por lo general; el autor ha reunido los textos utilizados con un arte rudimentario. Su obra resulta, técnicamente, muy inferior a los fueros municipales extensos del tipo de Cuenca. A veces los textos están tan extractados que el sentido aparece poco claro; otras, en cambio, conserva datos y detalles faltos de interés jurídico<sup>15</sup>. No se preocupa de evitar repeticiones: hay capítulos que son sólo redacciones distintas de la misma norma; indicio de la diversidad de fuentes aprovechadas, que no ha sabido reducir y fundir en un conjunto. Algunos de los capítulos que se hallan en tal caso nos dan una redacción más avanzada y comprensiva de la prescripción ya contenida en otros, revelando mayor modernidad y perfección<sup>16</sup>. Ya nos ofrece sólo el privilegio o la sentencia que ha originado o declarado la norma jurídica, ya la norma abstracta sola, ya las dos cosas juntas en un capítulo o separadas en capítulos diferentes<sup>17</sup>: cuando van juntas, la norma precede o sigue al resumen del proceso que la ha motivado<sup>18</sup>.

Veamos un par de ejemplos de la manera de operar el autor del *Libro*: he aquí dos casos de doble redacción del mismo precepto.

§ 236... Et por fuero de Çereso, quien cauare tierra en heredat con açada, de acada açada [da] un sueldo, prouando lo commo es derecho.

§ 34. Esto es por fuero: que sy judio demanda por carta al-

§ 84. Esto es por fuero de todo omne que caua tierra et fãse çespedes en heredat agena: prouando lo su duenno condos vesinos derechos, deue pechar por cada açadada çinco sueldos.

§ 61. Esto es por fuero: que

---

15 Gracias a esta circunstancia, el *Libro* suministra fechas y nombres que nos sirven para puntualizar la historia de su formación.

16 Cfr. §§ 1 y 28; 12 y 20; 34, 61 y 249; 62 y 220; 84 y 236; 104 y 244, 113, 204 y 209; 133 y 134; 142 y 192.

17 Cfr. §§ 2 y 55; 167 y 278.

18 Cfr. §§ 11 y 2, respectivamente.

guna deuda e non la puede prouar, deue tener el alcalle la otra<sup>19</sup>. Et si lo pvdiere prouar, que aya su deuda; e peche el que niega sesenta sueldos. Et sy non lo pudiere prouar commo lo dise la carta, sea quita la deuda; e sesenta sueldos el jvdio...

sy judio demanda a cristiano deuda por carta et dise el cristiano que non le a de dar nada, debe el alcalle tomar la carta, et deue sacar los pesquisidores. Et sy el judio pudier prouar, deuel dar la deuda el cristiano; et peche sesenta sueldos. Et sy judio non prouar la carta, deue perder la deuda e pechar sesenta sueldos.

Del § 236, procedente del fuero de Cerezo se había servido, probablemente, el redactor de X —la fuente hoy perdida, que ha sido utilizada tanto en el *Libro* como en el Fuero Viejo: véase lo que decimos de ella en el § 5— pero territorializando su alcance en la forma que recoge el § 84 (= FV, II, 5, 5): el redactor del *Libro* incluye también, sin embargo, el precepto en su primitiva forma local.

El material que aprovecha no está, pues, suficientemente elaborado. Apenas le interesa el derecho público o le interesa sólo de modo indirecto. Es excepcional que señale junto a los usos vigentes el antiguo derecho o que indique las interpretaciones divergentes de los prácticos.

Con semejantes limitaciones llevó a cabo su tarea de fijar el derecho territorial de Castilla. De la utilización del *Libro* es indicio la mera existencia de la copia del ms. 431 de la Biblioteca Nacional, la más antigua que conocemos, ya que supone otras durante el siglo que transcurre desde la fecha de la redacción.

Tal como han llegado hasta nosotros los capítulos que componen el *Libro*, llevan, como se dijo ya, sendas rúbricas, alusivas a su contenido. Las rúbricas no fueron puestas por el autor del *Libro*: son obras de época posterior, y en su redacción y colocación se ha procedido con poco cuidado: así se ha convertido en prólogo el capítulo inicial, dando motivo con ello a la equivocada creen-

---

<sup>19</sup> Sic por carta.

cia de que el *Libro* es el fuero municipal de Burgos<sup>20</sup>; a veces la rúbrica se redacta impropriadamente, de modo que en realidad no resulta aplicable a todo el capítulo<sup>21</sup>, o se coloca en lugar distinto del que la corresponde<sup>22</sup>; y no es raro que contengan erróneas afirmaciones<sup>23</sup>.

La copia que ofrece el códice 431 de la Biblioteca Nacional es bastante incorrecta: en ella se han acumulado, junto con otros nuevos, los errores de transcripción de las copias anteriores. Así resultan extrañamente deformados los nombres de los confirmantes de los privilegios que constituyen el llamado prólogo y el § 1, como otras palabras y aun frases enteras de ellos. No faltan capítulos repetidos inadvertidamente, expresiones ininteligibles<sup>24</sup>, lugares en blanco por no haber logrado leer el copista las palabras o los números correspondientes en el códice que transcribía<sup>25</sup>, omisiones que dejan incompleto el sentido de la prescripción<sup>26</sup>, erratas de varia índole<sup>27</sup>, contaminaciones de capítulos diversos<sup>28</sup>...

### § 3.

Existe otra redacción amplia del derecho territorial castellano íntimamente relacionada con el ms. 431 de la Biblioteca Nacional: el Fuero Viejo de Castilla. Consta de unos 240 capítulos agrupados en títulos, y éstos en libros; lleva un prólogo que nos da noticias de su formación. Fue editado en 1771 por "los doctores" I. Jordán de Asso y M. de Manuel y Rodríguez a base de copias defectuosas<sup>29</sup>.

---

20 En el tejuelo del códice 431, modernamente encuadernado, se lee, en efecto, "Fueros de Burgos".

21 Véase, por ejemplo, §§ 90, 101, 112, 142, 175, 187, 206, 220, 236.

22 A consecuencia de ello la fecha del § 105 pasó al 104.

23 La del § 1 lo asigna a Alfonso VIII por Fernando III.

24 Véase, p. ej., el § 175.

25 §§ 41, 44, 59, 86, 103.

26 Léanse los §§ 232, 236.

27 § 185, *recordar* por *recodir*.

28 Cfr. §§ 210 y 246.

29 El texto de Asso-Manuel se ha reimpresso en varias colecciones de Códigos antiguos. Ya Cárdenas, *Historia de la propiedad*, II, 436,

Los autores no están unánimes en lo que se refiere al carácter del Fuero Viejo y a la historia de su redacción. ¿Es un Código? ¿Es obra privada? ¿De qué época procede?

Algunos de los tratadistas, que ven un Código en el Fuero Viejo, remontan su núcleo inicial nada menos que al siglo X, atribuyéndolo al conde de Castilla Sancho García, núcleo que recibió más tarde, según ellos, sucesivos aumentos, hasta que Pedro I lo publicó en su forma actual <sup>30</sup>. Tales arbitrariedades, ya refutadas por Martínez Marina en 1808, no han desaparecido aún de la literatura: Werner Sombart, por ejemplo, en uno de sus libros más leídos admite que el Fuero Viejo es de hacia el año 1000. Otros <sup>31</sup> se contentan con asignarlo a Alfonso VIII, por cuyo mandato se redactaría en 1212, suponiendo la revisión, publicación, ordenación o nueva redacción de Pedro I; o bien a Pedro I tan sólo <sup>32</sup>.

Frente a ellos pueden colocarse los que sostienen el carácter privado del Fuero Viejo. Muñoz Romero piensa que ha sido redactado en el siglo XV; el prólogo, "en el que se atribuye al rey don Pedro el haberlo mandado concertar", sería elaborado por el compilador para dar carácter oficial a su obra; Muñoz cree

advierte deficiencias subsanables con otro manuscrito que aquellos editores no conocieron.

30 Así el doctor Espinosa, en su obra sobre las leyes y los fueros de España (de la que sólo un extracto se conserva), inspirándose en parte en las glosas del doctor Montalvo al Ordenamiento de Alcalá; Burriel, en su célebre y larga carta a Amaya, escrita antes de haber leído el texto del *F. V.*; Asso y Manuel, en el *Discurso preliminar* a su edición del *F. V.*; con variantes que no vale la pena de registrar. Son notables las coincidencias fundamentales de Burriel con Espinosa, al que no menciona, y de Asso-Manuel con Burriel, al que no citan.

31 Así el marqués de Pidal en sus *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla*, y Martínez Marina, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación... de Leon y Castilla*, con diferencias de detalle que ya indicaremos. A. Rodríguez López, *El Real Monasterio de las Huélgas de Burgos y el Hospital del Rey*, I, 187, hasta señala el balcón del Hospital en el que Pedro I publicó el Fuero Viejo...

32 Llorente, *Noticias históricas de las tres provincias Vascongadas*, II, 5.

hallar en dicho prólogo varias inexactitudes<sup>33</sup>. Extremando el punto de vista de este erudito, se ha afirmado<sup>34</sup> más modernamente que el Fuero Viejo es un Código apócrifo del siglo XVI o XVII. ¡Notable descenso de antigüedad desde los tiempos de Sancho García! Así los últimos escritores que se han ocupado del tema sostienen tesis tan absurda como los primeros, aunque en sentido opuesto.

Es indispensable examinar el discutido prólogo del Fuero Viejo, prólogo que creemos escrito en 1356 o poco después y por un burgalés que a su modo baraja viejas memorias burgalesas, aunque no tengan siempre gran relación con el Fuero. No se olvide que el prólogo ha sido interpolado y alterado por los copistas<sup>35</sup> hasta el siglo XV, siglo de que datan los códices más antiguos empleados en la edición de Asso-Manuel.

Puede dividirse en dos partes. La primera dice así:

*“Comienza el Fuero Viejo de Castiella. En la era de mil e doscientos e cincuenta años, el día de los Inocentes, el rey don Alfonso, que vencio la batalla de Ubeda, fiso misericordia e merced en uno con la reyna doña Leonor, su muger, que otorgo a todos los Conceios de Castiella todas las cartas que avien del rey don Alfonso el Viejo, que ganó a Toledo, e las que avien del emperador, e las suas mesmas del; esto fue otorgado en el suo Ospital de Burgos; e desto fueron testigos el infante D. Enrique e la reyna doña Berenguela de Leon, e el infante don Fernando e don Alfonso de Molina, suos fijos [nobres], e la infanta doña Leonor e don Gonçal Rois Giron, mayordomo mãyor del rey e don Pedro Ferrandez, merino mayor de Castiella e don Gonçal Ferrandez, mayordomo mayor de la reyna, e don Guillem Peres de Guçman e Ferran Ladron. E entonces mando el rey a los ricos omes e a los fijosdalgo de Castiella*

---

33 *Del estado de las personas en los reinos de Asturias y León*, págs. 124 y sigts.

34 Ruiz de Obregón, *Nuestra legislación medieval. Vn código apócrifo: El F. V. de Castilla*, en *La España Moderna*, 1910.

35 Ya Asso-Manuel señalan una adición de un código que perteneció a Nicolás Antonio. Compárese, además, la copia que transcribe Espinosa en su libro sobre las leyes y los fueros de España según el extracto que publicó en 1927 la Facultad de Derecho de Barcelona.

que catasen [las istorias e<sup>36</sup>] los buenos fueros e las buenas costumbres e las buenas façañas que avien e que las escriviesen e que se las llevasen escritas e quel las verie; e aquellas que fuesen de enmendar, el gelas enmendarie; e lo que fuese bueno a pro del pueblo, que gelo confirmarie. E despues por muchas priesas que ovo el rey D. Alfonso, fincó el pleito en este estado.”

En otra ocasión<sup>37</sup> hemos alegado ya varios testimonios en apoyo de lo que el prólogo refiere. La Primera Crónica General acredita que Alfonso VIII, después de la batalla de Ubeda (o Navas de Tolosa) prometió en Toledo a los concejos “mejorarles los fueros”<sup>38</sup>; y es usual que los reyes y gobernantes confirmen los privilegios concedidos por sus antecesores: así en cortes de Burgos en 1315 los tutores de Alfonso XI “vos otorgamos —dicen— todos vuestros fueros, e franquezas e libertades e buenos usos e costumbres e previllegios e cartas que habedes del emperador e del buen rei don Alonso que vencio la batalla de Ubeda, e del buen rei don Alfonso que vencio la batalla de Merida, e del buen rei don Fernando que ganó a Sevilla”, etc<sup>39</sup>.

En cuanto a los nombres de los testigos de la concesión de 1212, Asso y Manuel identificaron ya unos cuantos (Gonzalo Ruiz Girón, Guillén Pérez de Guzmán, Ferrán Ladrón<sup>40</sup>), pero no hallaron datos de don Alfonso de Molina, ni de Pero Ferrández, ni de Gonçal Ferrández. Respecto a don Alfonso de Molina, el prólogo, mal entendido por los editores, no afirma que fuese hijo de Alfonso VIII y sí de doña Berenguela, como el infante don Fernando: se trata, pues, del hermano de Fernando III, que en la época en que se redacta el prólogo no es extraño que sea designado ya con el título con que es generalmente conocido: Pero Fernández aparece como merino mayor de Castilla en documento de 1212, del que pudieron tener noticia Asso y Ma-

36 Las palabras que van entre [] faltaban en la copia del doctor Espinosa.

37 *Revista de Derecho privado*, 1922, pág. 366.

38 *Prim. Crón. general*, ed. Menéndez Pidal, pág. 705.

39 Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, III, 61.

40 Ferrán Ladrón, a quien hallan reinando Fernando III los editores del F. V., se encuentra en documentos de Alfonso VIII, v. gr., en Martínez Marina, *Teoría de las Cortes*, III, pág. 11.



nuel<sup>41</sup>; Gonçal Ferrández acaso sea García Fernández, mayor-domo de la reina doña Berenguela, que figura en los diplomas<sup>42</sup>: un error de copista bien explicable. La infanta doña Leonor, hija del vencedor de las Navas, es la misma que casó en 1221 con Jaime I. Es corriente en los diplomas, como se sabe, que confirmen niños, según aquí ocurre, incapaces de obrar con el menor discernimiento.

Las "muchas priesas"<sup>44</sup> de Alfonso VIII, causa de que los nobles no recopilaran sus privilegios, es el pretexto que con estas o parecidas palabras usan con frecuencia los monarcas para dejar de hacer algo que no consideran políticamente oportuno: así Sancho IV en 1292 alega "las muy grandes priesas que aviemos avido" para no resolver cierta cuestión<sup>45</sup>.

¿Cómo ha entendido la mayoría de nuestros eruditos que la primera redacción del Fuero Viejo ha sido ordenada por Alfonso VIII, cuando en el prólogo se asegura que ni siquiera recopilaron los nobles los privilegios que disfrutaban, privilegios que, a juicio de tales eruditos, habían de servirle de base?

La primera parte del prólogo no habla para nada del Fuero Viejo; es sólo como una introducción a la segunda, que dice así:

"E judgaron por este fuero, segund que es escrito en este libro, e por estas façañas, fasta que el rey don Alfonso, su bisnieto (fijo del muy noble rey don Fernando que gano a Sevilla) dio el Fuero del Libro a los conceios de Castiella (que fue dado en el año que don Aduarte, fijo primero del rey Enrique de Inglaterra, recibio caballeria en Burgos del sobre dicho rey don Alfonso, que fue en la era mil e doscientos e noventa e tres años); e judgaron por este libro fasta en Sant Martin de Noviembre,

---

41 Véase Núñez de Castro, *Coronica de los señores reyes de Castilla...*, pág. 262.

42 Para García Fernández véase el índice que acompaña a los *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor de Valladolid (siglo XIII)*, editados por Zurita-Mañueco. No creemos que sea el mismo García Fernández mencionado en otro lugar (I, 5, 14) del Fuero Viejo.

44 En la copia del doctor Espinosa se lee *muchas batallas* en vez de *m. priesas*.

45 M. Gaibrois de Ballesteros, *Sancho IV de Castilla*, II, 175.

que fue en la era de mil e trescientos e diez años. E en este tiempo desde Sant Martin los ricos homes de la tierra e los fijosdalgo pidieron merced al dicho rey don Alfonso que diese a Castiella los fueros que ovieron en tiempo del rey don Alfonso su bisabuelo e del rey don Ferrando suo padre, porquellos e suos vasallos fueren judgados por el fuero de antes, ansi como solien: e el rey otorgogelo e mando a los de Burgos que iudgasen por el fuero viejo, ansi como solien. E despues de esto en el año de la era mil e trescientos e noventa e quatro años, reinante don Pedro (fijo del muy noble rey don Alfonso que vencio en la batalla de Tarifa a los reyes de Benamarin e de Granada en treinta días de octubre de la era mil e trescientos e setenta e siete años), fue concertado este dicho fuero e partido en cinco libros e en cada libro ciertos titulos porque mas aina se fallare lo que en este libro es escrito.”

No afirma el prologuista que el Fuero Viejo estuviese redactado antes de 1255: asegura sólo que se aplicaban ya los fueros y fazañas insertos en él; no dice “iudgaron por este libro” sino por “este fuero, segun que es escrito en este libro, y por estas fazañas”. Efectivamente, parte del material recogido en el Fuero Viejo es anterior a 1255.

Que Alfonso X dió el Fuero Real a los concejos de la monarquía castellana en 1255 es admisible, si se entiende, no de todos los concejos (como interpreta Muñoz), sino de varios. Se sabe que Sahagún, por ejemplo, recibió efectivamente el Fuero Real en 1255; el mismo año, como el prólogo recuerda, en que el príncipe don Enrique hijo del Rey de Inglaterra —que casó con doña Leonor, hija del Rey Sabio— fué armado caballero. Por lo demás, el creer que Alfonso X dió el Fuero Real “para todo el regno” es corriente en el siglo XIV: así lo asegura, v. gr., la infanta doña Blanca, nieta del Rey Sabio, al conceder a Briviesca aquel Código en 1313<sup>46</sup>.

Que en 1272 los nobles pidieron a Alfonso X que diese a Castilla los fueros que disfrutaron en tiempo de Alfonso VIII y

<sup>46</sup> *Fuero de Briviesca*, ed. Sanz García, pág. 71. Ya Rodríguez López, op. cit., I, 525, reproduce el encabezamiento del Fuero utilizando un códice que Sanz desconoce en su pintoresca edición.

Fernando III para que ellos y sus vasallos fuesen juzgados por el "fuero de antes", lo comprueba la Crónica al narrar prolijamente la rebelión de Lerma: la reina y el infante don Fernando prometen a los sublevados, en nombre del rey, otorgar los usos, fueros y costumbres, y que hayan estos fueros como los hubieron en tiempo de Alfonso VIII y Fernando III<sup>47</sup>. Pero los fueros de los nobles no son el Fuero Viejo de Castiella, como se ha pretendido<sup>48</sup>: no se trata de poner en vigor una redacción de sus derechos, sino, sencillamente, del respeto de sus antiguas prerrogativas. Cuando la Crónica dice que en 1271 el monarca prometió hacer derecho a los fijosdalgo conforme al "fuero antiguo que los otros reyes usaron"<sup>49</sup> con ellos, no se refiere, evidentemente, a una recopilación de sus usos y privilegios; ni cuando el mismo Alfonso X reprocha a los sublevados que no han obrado conforme al fuero de Castilla: alúdese aquí a los usos tradicionales que regulaban las relaciones de los nobles con el soberano. El Fuero Real significaba alteraciones importantes en los derechos de los nobles, que éstos no se resignan a aceptar. Consta, de otro lado, que el Fuero Real, que tanta oposición halló también en las localidades a que se concedió especialmente, dejó de observarse en alguna en 1272<sup>50</sup>. Pero el prólogo no habla de la abolición del Fuero Real en 1272, como pretende Muñoz.

Al mandar el Rey Sabio a los de Burgos que juzguen por el fuero viejo, da a entender a los jueces de la capital castellana que prescindan de las innovaciones del Fuero Real y se atengan al antiguo derecho local (derecho que no se había redactado o compilado). En este y en otros pasajes del prólogo se habla de Burgos concretamente, según creemos, porque el prologuista es un burgalés.

Mas adelante —termina el prólogo—, en 1356, reinando Pe-

---

47 *Crónica de Alfonso X* (en la *Biblioteca de Autores Españoles*, de Rivadeneira, 66, pág. 42).

48 Así Asso-Manuel en el discurso preliminar de su ed.

49 *Crón. de Alf. X* (Riv., 66, 21).

50 V. gr., en Béjar: cf. los documentos 5.º y 4.º de la Colección diplomática municipal publicada por Martín Lázaro en la *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, 1921.

dro I, el contenido del Fuero Viejo —sólo ahora se menciona terminantemente el texto territorial que nos ocupa—<sup>51</sup> fué ordenado por materias en títulos y libros. Así surgió la actual redacción sistemática que supone una o varias fases anteriores no sistemáticas, producto, como del prólogo deducimos, de la agregación de otros textos a aquellos materiales (“este fuero”, “estas fazañas”) de antes de 1255 a que había aludido ya al principio de la segunda parte. Sólo dos momentos de la evolución del Fuero Viejo son considerados en el prólogo: el momento final, en que la redacción no sistemática se transforma en sistemática (1356), y el momento, que llamaríamos prehistórico, anterior a 1255 y a la fase no sistemática.

Del prólogo no se desprende que la redacción de 1356 fuese ordenada por Pedro I. De la frase “reinante D. Pedro fué concertado este libro” se ha deducido, sin embargo, que el Fuero Viejo es un Código promulgado por aquel rey: deducción de eruditos legalistas de una época en que no se concebía la existencia de redacciones jurídicas de índole privada. ¿Se atribuirán a Pedro I las numerosas escrituras de permuta o de compraventa entre particulares que se conservan de 1356 porque los diplomas señalen, como de costumbre, el nombre del monarca bajo cuyo reinado se celebran los negocios jurídicos correspondientes?

Si el prologuista hubiera pretendido dar al Fuero Viejo carácter de Código lo habría afirmado de modo terminante: no faltan en la Castilla de la Edad Media textos jurídicos privados —ya hallaremos ejemplos—, cuyos redactores, queriendo dar a su obra la autoridad oficial de que carece, han hecho uso de este procedimiento, asegurando que han sido promulgados por el monarca o la asamblea legislativa que prefieren.

El que el Fuero Viejo esté dividido en libros y títulos tampoco es prueba de que sea un Código: las *Flores de derecho* del maestro Jacobo, obra de carácter doctrinal, ¿no está dividida también en libros y títulos? ¿No lo está el Fuero de Navarra?

---

51 La frase “dicho Fuero” ha de relacionarse con el título o rúbrica que precede al prólogo: “Comiença el Fuero Viejo de Castiella”.

Hay otro indicio del carácter privado del Fuero Viejo: varios extractos que de él se hicieron en la edad media y que estudiamos después llevan títulos apócrifos que pretenden darlos como obra legislativa, cosa inútil, de serlo ya el texto extractado.

Si Pedro I ordenó, revisó o publicó el Fuero Viejo, ¿por qué no lo hizo constar claramente? Compárese el lenguaje que usa en la cédula de 1351 al publicar el Ordenamiento de Alcalá<sup>52</sup>, revisado por él.

La historicidad de lo que el prólogo narra parece aceptable en líneas generales. No se ven en él los errores y absurdos que contiene, por ejemplo, el prólogo del Fuero de Navarra. La misma Crónica de Alfonso X, tratando de sucesos que recuerda el prólogo del Fuero Viejo, incurre en equivocaciones que no se dan en éste<sup>53</sup>. Puede haber algún error de perspectiva, bien comprensible si se considera el tiempo transcurrido desde que ocurrieron varios de los sucesos que allí se consignan hasta la fecha del prólogo. No hay que decir que, caso de ser un Código el Fuero Viejo, ninguna trascendencia tendrían los errores que en el prólogo se notaran.

En conclusión: el carácter privado del Fuero Viejo no está contradicho, sino reconocido en el prólogo. Tal como hoy se maneja, el Fuero Viejo data de 1356; en esta fecha un anónimo,

---

52 “Yo en estas Cortes (de 1351)... mandé concertar las dichas leys (de 1348) e escribirlas en un libro... Porque vos mando que usedes de las dichas leys e las guardedes...”—Minguijón (*Historia del Derecho español*, cuaderno 2.º, 3.ª ed., pág. 120), refiriéndose a nuestra opinión sobre la índole del Fuero Viejo —de que dimos un avance en la *Revista de Derecho privado* de 1922—, escribe que la manera de señalar el prólogo “la fecha (de la pretendida reforma) de Pedro I fijando no sólo el año sino el mes y el día... parece dar a ésta una estimación de solemnidad superior a la que puede concederse a un trabajo meramente privado”. Minguijón confunde la fecha de la reforma de Pedro I con la de la batalla de Tarifa, tal como se consigna al final del prólogo (30 de octubre de la era de 1377).

53 Así la Crónica equivoca la fecha del Fuero Real, del que además asegura que sólo se dió para Castilla y no para León; equivoca también la fecha en que el príncipe don Enrique fué armado caballero, etc.

sin autoridad oficial —acaso el prologuista—, convirtió en sistemática la redacción ya existente, en la que los capítulos integrantes estaban simplemente puestos unos a continuación de otros —como en el Libro de los Fueros—, sin orden de materias. La redacción no sistemática puede colocarse en la segunda mitad del siglo XIII, y sería también obra de índole privada y anónima, realizada en Burgos, como después veremos. Ningún dato (fechas, personas identificables) de los que el texto ofrece es posterior a Alfonso X, aunque Asso-Manuel piensen otra cosa<sup>54</sup>. De la segunda mitad del siglo XIII procede una de las fuentes del Fuero Viejo: el Pseudo Ordenamiento I de Nájera, a que nos referiremos más adelante (§ 6). A la mitad del mismo siglo

---

54 En las notas a su edición, Asso-Manuel tratan con frecuencia de identificar las personas que se mencionan en varios capítulos del Fuero Viejo; pero casi siempre equivocan los datos o se basan en conjeturas tan aventuradas que no es posible tomarlas en consideración. Nos interesa hacer aquí algunas observaciones, pues de aceptarse lo que escriben dichos editores resultaría que unas cuantas personas que figuran en el Fuero Viejo son posteriores al siglo XIII. En nota al capítulo IV, 2, 3, aseguran que casi todos los sujetos que allí se nombran firman en el cuaderno de hermandad aprobado en las cortes de Burgos de 1315 (era 1353); cosa inexacta en absoluto como puede comprobarse leyendo dicho cuaderno en el tomo 3.º de la *Teoría de las Cortes*, de Martínez Marina: el adelantado Diego Martínez mencionado en aquel capítulo acaso sea el que confirma los diplomas de Fernando III (como se propone en el índice de los *Documentos de la iglesia colegial de Santa María la Mayor: siglo XIII*), y en tal caso sería coetáneo de Lope Díaz de Haro, que también aparece en el repetido capítulo IV, 2, 3.—En nota a 1, 5, 14 dicen que el rey Alfonso que allí figura es Alfonso XI, ya que uno de los personajes de que el texto habla “puede ser” (!) padre de otro conocido por las Crónicas de Pedro I y Enrique II.—Es imposible que el Pedro Ruiz Sarmiento de I, 5, 5 sea el contemporáneo de Enrique II como quieren los editores; más bien viviría en la época de Alfonso VIII, ya que Pedro González (lectura de los extractos del Fuero Viejo de que tratamos después, preferible a P. Gutiérrez) de Marañón, mencionado también en dicho capítulo, confirma diplomas de Alfonso VIII (véase lo que indican ya Asso-Manuel). Efectivamente, A. de los Ríos, *Ensayo histórico... sobre los apellidos castellanos*, pág. 152, registra una persona así llamada en 1217.—En otro lugar (§ 6) nos referimos a E. Mayer, que propone fechar en 1318 ciertos capítulos del F. V.

corresponde otra fuente que llamaremos X, y que estudiaremos también en su lugar oportuno (§ 5). No hay el menor indicio de una antigua redacción latina del Fuero.

El sostener que la primera redacción del Fuero Viejo no es anterior a la segunda mitad del siglo XIII no es negar, naturalmente, la mayor antigüedad de los usos jurídicos recogidos en él; y no extrañará que se hayan hallado analogías entre algunas de sus prescripciones y el *Cantar de Mio Cid*, por ejemplo. El título "Fuero Viejo" es ya bastante expresivo, así como el de uno de sus extractos ("Fuero antiguo", v. más adelante). En el texto se consigna concretamente la antigüedad de ciertas normas (I, 3, 2, v. gr.); "fueros antiguos" contiene, según el epígrafe o rúbrica correspondiente, el título 8 del libro I; tal vez (I, 3, 2,) se recuerda el derecho antiguo al lado del vigente; pero nada hay fechable antes del siglo XII; nada, desde luego, atribuible al conde de Castilla Sancho García. No nos proponemos fijar aquí el origen de los preceptos consuetudinarios acogidos en el Fuero Viejo, suponiendo que ello fuese hacedero.

El derecho consuetudinario territorial ha sido sujeto a una elaboración persistente por el autor del Fuero Viejo. Varias fazañas, algunos privilegios reales, el derecho local, le han servido también de material para su trabajo. Ello estaba ya en parte recogido en dos textos, de que se sirvió ampliamente: el Pseudo Ordenamiento I de Nájera y el que hemos llamado X.

De la fase no sistemática del Fuero Viejo restan, a nuestro juicio, varios extractos, que describiremos más adelante (§ 4), y que nos permiten reconstruir parcialmente aquella fase en dos diversos momentos de su evolución, uno de ellos más moderno y próximo que el otro a la revisión de 1356. La comparación del Fuero Viejo y de sus extractos con las dos fuentes señaladas —Pseudo Ordenamiento I de Nájera y X— haría posible caracterizar la obra y el procedimiento de elaboración del anónimo autor del primero —ya veremos, en cuanto a X, ejemplos demostrativos—; el cotejo de los extractos más modernos con el más antiguo nos haría saber algo de la evolución sufrida por el texto en la fase no sistemática. Comparando, por

fin, el Fuero Viejo con los extractos más modernos apreciaríamos la manera de obrar el revisor de 1356 respecto al momento último de la evolución no sistemática. La redacción o —si se prefiere— las redacciones anteriores a 1356 se han perdido, como sabemos; acaso aluda a alguna de ellas el Ordenamiento de Alcalá (XXIII, 3), cuando habla del texto que llama “Fazañas e costumbre antigua de España”.

Fácil es de explicar la existencia de capítulos repetidos en el Fuero Viejo que hoy manejamos<sup>55</sup>, y colocados en diferentes títulos, repeticiones que no se darían en la redacción no sistemática y que han surgido al incluir, en 1356, el arreglador del texto el mismo capítulo en los diversos lugares en que, por razón de la materia que regula, puede figurar. Existirían ya, en cambio, en el texto no sistemático —como en el Libro de los Fueros— capítulos que son sólo redacciones paralelas de la misma norma, la una más amplia y comprensiva que la otra, que se refieren a la misma materia y que el redactor no supo o no pudo reducir a una sola prescripción<sup>56</sup>.

Nos falta determinar el lugar en donde ha sido redactado el Fuero Viejo. Del capítulo V, 1, 11, se desprende que fué escrito en territorio situado entre los ríos Ebro, Duero y Pisuegra; acaso en la comarca burgalesa o en la ciudad misma de Burgos, ya que el derecho de esta ciudad, así como las cosas y los personajes burgaleses, merecen especial atención del autor en repetidas ocasiones<sup>57</sup>.

#### § 4.

Ya hemos dicho que aunque el texto no sistemático del Fuero Viejo se ha perdido, podemos conocer en parte su aspecto gracias a varios extractos que de él existen.

Los extractos reproducen una serie más o menos larga de capítulos del Fuero Viejo anterior a 1356; el extractista ha incluido

55 §§ II, 4, 3 y III, 1, 5.

56 Cfr. I, 7, 4 y I, 2, 5; II, 4, 1 y II, 4, 2; I, 2, 4 y I, 6, 4; V, 3, 1 y V, 5, 3.

57 Véanse los §§ I, 1, 3; V, 3, 3; V, 3, 15; IV, 6, 1, y I, 2, 4.



en cada uno, literalmente, los que le interesaba manejar. Se comprende, tratándose de un libro de la extensión del Fuero Viejo, la utilidad de tales extractos, que, en cambio, apenas ofrecerían ventajas después de la redacción de 1356, cuyos capítulos están colocados por orden de materias, de manera que es fácil hallar los que se desee consultar.

Los tres extractos que vamos a describir y que se guardan en los archivos, son: el que llamaremos Pseudo Ordenamiento II de Nájera, el Fuero de los fijosdalgo y el Fuero antiguo de Castilla. Característica común a los tres es contener el cap. III, 1, 8, del Fuero Viejo, fechado, como sabemos, en 1252<sup>58</sup>.

Los tres se componen, salvo alguna excepción, de capítulos del Fuero Viejo, que empiezan por las palabras "Esto es fuero de Castilla", o, raramente, por "Esta es fazaña". Ignoramos quiénes fueron sus autores ni el lugar de que proceden los extractos, producto, sin duda, de la labor privada.

El Pseudo Nájera II corresponde a un momento de la evolución del Fuero Viejo no sistemático anterior al que reflejan el Fuero de los fijosdalgo y el Fuero antiguo. Las coincidencias del Fuero antiguo y del Fuero de los fijosdalgo con los capítulos correspondientes del Fuero Viejo son mayores que las que existen entre el texto del Fuero Viejo y el del Pseudo Nájera II; los dos primeros presentan errores comunes que faltan en el Pseudo II, y viceversa; uno y otro —el Fuero de los fijosdalgo y el Fuero antiguo— empiezan con el capítulo inicial del Fuero Viejo actual, que sería ya el primero del Fuero Viejo no sistemático inmediatamente anterior a 1356.

Conviene decir que los tres extractos, anteriores a 1356, a nuestro juicio, se conservan en copias relativamente tardías, en las que es posible que el texto se haya modernizado.

Una cuestión previa podría plantearse aquí: estos textos, ¿no serán anteriores al Fuero Viejo y no posteriores, fuentes del mismo y no extractos? En el Pseudo Nájera II han visto los eruditos, efectivamente, una fuente del Fuero Viejo; pero ya demos-

---

<sup>58</sup> Pseudo Nájera II, § 12; F. fijosd., § 21; F. antig., § 5; si bien, por error de copia, la fecha está equivocada en los mss. de los dos últimos.

traremos, al ocuparnos de aquél, que la respuesta ha de ser negativa; y la argumentación para establecerla es aplicable a los otros dos extractos.

He aquí ahora la descripción de los tres:

a) *Pseudo Ordenamiento II de Nájera*. Llamamos así al *Libro que feso el muy noble rey don Alfonso en las cortes de Nájera de los fueros de Castiella*<sup>59</sup>, tercera parte del ms. 431 de la B. N. Son 110 capítulos del Fuero Viejo, con sus rúbricas correspondientes, uno de los cuales<sup>60</sup> se dice que procede de las Cortes de Nájera; detalle que acaso sirva para explicar el título. Las variantes, a veces de interés, que presentan respecto al Fuero Viejo que hoy manejamos, se explican fácilmente si se atiende, de un lado, a que refleja la más antigua fase de la redacción anterior a 1356, y del otro, a que en las sucesivas copias el Pseudo Ordenamiento II de Nájera ha sufrido alteraciones de diversa índole desde la segunda mitad del siglo XIII, en que puede fecharse, hasta fines del XIV. Por lo demás, nada hay de común entre éste y el no menos apócrifo Ordenamiento de Alcalá, y que llamamos Pseudo Nájera I.

Las opiniones de los eruditos acerca del Pseudo Nájera II son muy diversas. Martínez Marina<sup>61</sup> ve en él uno de los ordenamientos aprobados por las Cortes de Nájera en tiempo de Alfonso VII; para Asso y Manuel procede de Alfonso VIII, relacionando su formación con lo que el prólogo del Fuero Viejo dice de este Monarca<sup>62</sup>; para Muñoz Romero<sup>63</sup> es una de las fuentes del Fuero Viejo.

---

59 Marichalar y Manrique, II, 380, no reproducen este título exactamente: el código no lo llama "Ordenamiento de fijosdalgo", como ellos aseguran.

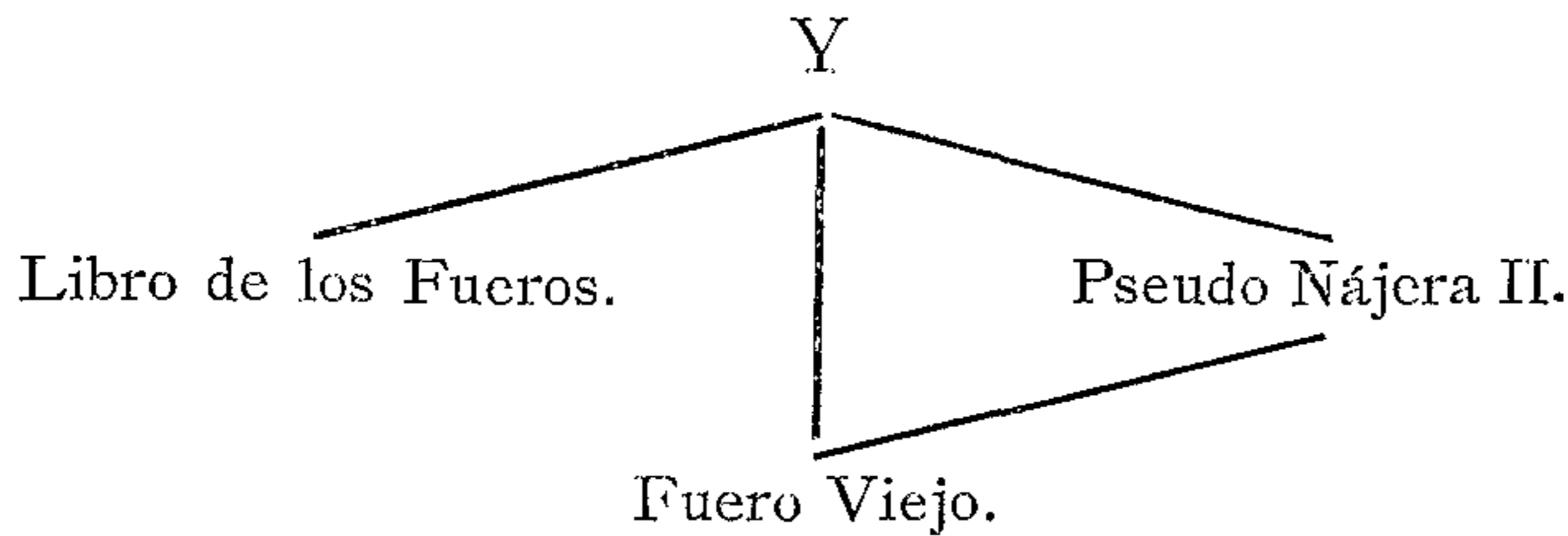
60 El § 15 (F. V., I, 1, 2).

61 *Ensayo hist.-crít.*, págs. 71 y 114. Adviértase que Martínez Marina lo denomina "Fuero de los fijosdalgo" y "Libro de los fueros de Castilla".

62 V. su discurso preliminar al F. V. El marqués de Pidal piensa que el Pseudo II es el Fuero Viejo antes de la supuesta corrección de don Pedro: v. sus *Adiciones al F. V.* en *Los Códigos esp.*, I, 247.

63 *Del estado de las personas*, 127 (nota).

Las hipótesis de Martínez Marina y de Asso-Manuel están en contradicción con los datos que contiene el texto mismo del pretendido Ordenamiento<sup>64</sup>. Tampoco la de Muñoz es aceptable: suponiendo que el Pseudo Nájera II sea fuente y no extracto del Fuero Viejo, habríamos de admitir, para explicar la existencia de un cierto número de disposiciones comunes al Libro de los Fueros de Castilla y al Pseudo Nájera II, que ambos proceden de un texto, hoy perdido, que llamaremos *Y*. Y como, de otra parte, hay en el Fuero Viejo capítulos que figuran en el Libro de los Fueros y no en el Pseudo II, sería necesario afirmar que el redactor del Fuero Viejo acudió a la misma fuente que el del Pseudo II; esto es, a *Y*, cosa que hacía superfluo el aprovechamiento del Pseudo II.



Su utilidad es grande, no sólo para reconstituír en parte el más antiguo momento de la redacción del Fuero Viejo no sistemático que hoy puede señalarse, sino también para mejorar la edición del texto de 1356, ya que el manuscrito 431 de la B. N. es anterior a los códices conocidos del Fuero Viejo<sup>65</sup>. A conti-

---

64 Ya Marichalar y Manrique, II, 382 y 383 refutan a Martínez Marina, subrayando diferentes capítulos de la obra que mencionan fechas y personas muy posteriores a Alfonso VII. Es notable que estos autores, obcecados con las teorías del padre Burriel, encuentren en ella, sin embargo, parte del fuero castellano del conde don Sancho. Obsérvese, en cambio, que identifican mal algún personaje colocándolo en época demasiado tardía: así el señor de Vizcaya Lope Díaz de Haro, que figura en ciertos capítulos.

65 Asso-Manuel se sirvieron ya para su edición del F. V. de una copia tardía del Pseudo II que pertenecía a F. J. de Velasco. En su discurso preliminar insertan el cuadro de la correspondencia de los capítulos del Pseudo II con el Fuero Viejo.

nuación reproducimos un capítulo del Pseudo Nájera II, al lado del correspondiente del Fuero Viejo: subrayamos una frase del primero, omitida por inadvertencia en el segundo, así como dos palabras del segundo, evidentemente interpoladas respecto a su redacción más antiguá.

## PSEUDO II

§ 62. *Título de la bestia que demanda omne por suya et dise que gela furtaron.*

Esto es por fuero de Castilla: que si algun omme demanda bestia que dise que es suya et que la furtaron, la bestia deve ser metida luego en mano de fiel porque paresca ante al calle a los plasos para cumplir de derecho. Et (sy) aquel cuya es la bestia puede luego responder ante el al calle, sy quisiere et desir que es suya nada et criada o otra rason con derecho qual quisiere. Et sy por aventura dixiere que de aquella bestia dara otor, sy nombrare que es aquende Duero, el al calle deuel dar plaso de nueve dias a que lo traya. Et sy dixiere que es allen Duero, el al calle deuel dar treinta dias de plaso aquel traya alli do el al calle le mandare. *Et sy aduxiere el otor a los plasos, deuel dar fiador para cumplir quanto el al calle mandare.* Et sy fiador non diere, non es otor derecho, nin deve ser rescibido;

## FUERO VIEJO

II, 3, 4. Esto es fuero de Castiella: Que si algun ome demanda a otro bestia o moro e dice que es sua e que gela furtaron, la bestia deve ser metida luego en mano de fiel porque paresca ante el al calle a los plaços para cumplir derecho. Aquel cuya era la bestia puede luego responder ante el al calle, si quisier, que es suo nada e sua criada e otra rason con derecho, qual quisier; e si por ventura dijier que de aquella bestia dara otor, si nombrare que a otor de aquende Duero deuel el al calle de dar plaço de nueve dias a quel traia; e sil dijier que a allende de Duero, deuel dar treinta dias de plaço aquel traia alli do el al calle mandare; e si fiador non diere, non es otor derecho, nin deve ser rescibido; e el vencido deve pechar las enguerras e los menoscavos a la otra parte.

et el vencido deue pechar las en-  
gueras et los menoscabos a la  
otra parte.

b) *Fuero de los fijosdalgo*. Es una serie de 72 capítulos del Fuero Viejo<sup>66</sup>, pero no precisamente los párrafos de este último que se refieren al derecho de los fijosdalgo, como pudiera creerse; entre los que integran el extracto hay varios que para nada se ocupan de tal clase social.

De su difusión por Castilla da idea el número relativamente grande de copias que han existido o que actualmente existen. La más antigua que hemos manejado es del siglo xv; se halla en París, en la Bibliothèque Nationale, y lleva por título: *Ordenamiento que fiso el rrei don Alfonso en las Cortes de Leon. Este es el fuero de los fijosdalgo*. En una copia procedente, al parecer, de la de París, que perteneció a Salvá, se asignaba el Ordenamiento a Alfonso X<sup>67</sup>. Sendas copias del siglo xvii se guardan en la Biblioteca de El Escorial<sup>68</sup>, y en la de Palacio<sup>69</sup>; esta última se sacó, según se indica en ella, de un manuscrito de Simancas. En la Biblioteca Nacional<sup>70</sup> hay otra copia que formó parte de la colección del padre Burriel y deriva del manuscrito de París.

Ambrosio de Morales poseía una copia, como acredita cierta nota suya al Fuero antiguo de Castilla, que consignaremos después. Fernán Pérez de Ayala también parece que lo tenía<sup>71</sup>.

---

66 En el apéndice (cuadro II) indicamos la correspondencia del Fuero de los fijosdalgo con el Fuero Viejo y con el Fuero antiguo de Castilla.

67 Cfr. Morel-Fatio, *Bibl. Nationale: Catalogue des mss. espagnols*, página 141. M.-F., fecha el ms. de la B. Nat. en el siglo xvii, equivocadamente.

68 Códice ij-Z-14, fol. 92 sigs. Villa-amil, *Reseña de algunos códices jurídicos de la Biblioteca del Escorial*, pág. 70, lo confunde con el Fuero Viejo.

69 Ms. 2-L-4. Cfr. Menéndez Pidal, *Crónicas generales de España*, página 230.

70 Ms. 13081.

71 "Aquí ha de entrar —se lee al final del § 31 del Fuero de Ayala— el fuero de los (fixos) dalgo que está puesto en la Cronica de

Asso y Manuel manejaron igualmente en el archivo del monasterio de Monserrat, de Madrid, un ejemplar que se titulaba *Fuero de alvedríos*<sup>72</sup>.

Cuando los antiguos juristas hablan del Fuero de los fijosdalgo aluden a veces a este extracto de 72 capítulos. La atribución a las Cortes de León del rey Alfonso encaja perfectamente con los procedimientos habituales de los redactores de textos de índole privada. Asso-Manuel —separándose aquí de Burriel, contra su costumbre— asignan el Fuero a Alfonso VIII; disparatada afirmación, pues una lectura superficial es suficiente para hallar disposiciones posteriores a dicho Monarca<sup>73</sup>. Que es un extracto del Fuero Viejo no sistemático, y no del de 1356, como quiere Burriel, se desprende de que, en el primer supuesto, su utilidad sería más visible; de sus coincidencias, en cuanto al orden en que van colocados sus capítulos, con el Fuero antiguo de Castilla, incomprensibles con la hipótesis de Burriel; y por fin, de que carece de ciertas interpolaciones propias del Fuero Viejo sistemático<sup>74</sup>.

Casi todos sus capítulos figuran también en el Pseudo-Nájera II<sup>75</sup>, aunque colocados en orden muy distinto. Se explica este contenido común porque, tanto el uno como el otro, recogen, por lo general, capítulos del Fuero Viejo, que empiezan: "Esto es fuero de Castilla", o "Esta es fazaña". Las diferencias de

D. F. Fernan Perez." El editor del Fuero, L. M. de Uriarte, no ha entendido estas palabras. Sería tal vez el extracto de 72 capítulos, copiado junto con la crónica *Linaje de los de Ayala*, de que es autor frey Fernán Pérez.

72 Discurso preliminar al Fuero Viejo, pág. xxiv. El *Fuero de alvedríos* llevaba varias glosas de F. Pérez de Guzmán, transcritas por Ambrosio de Morales; Asso-Manuel reproducen algunas de las notas de su edición. Pero quizá hay aquí confusión con las glosas al Fuero antiguo, que mencionamos después, ya que coinciden con ellas las que aquéllos publican.

73 V. gr., el § 21 (= F. V, III, 1, 8) está fechado en 1252 (por errata 1242).

74 Cfr., p. ej., Fuero fij., § 45, y Pseudo Náj., II, § 62 (antes transcrito): aquél coincide exactamente con F. V., II, 3, 4.

75 Sólo un par de párrafos del Fuero de los fij. faltan en él.

redacciones de los capítulos comunes a los dos extractos, y el diverso orden en que aparecen es consecuencia lógica de proceder de distintos momentos de la evolución del Fuero Viejo no sistemático.

¿Ha existido en Castilla alguna redacción del derecho de los fijosdalgo en la que se compilasen sus privilegios? El prólogo del Fuero Viejo, mal interpretado, ha podido hacerlo pensar así; pero es lo cierto que si se ha compuesto no ha llegado a nosotros. Cuando los textos medievales hablan del “fuero de los fijosdalgo”, la expresión tiene otro sentido —el derecho propio de los fijosdalgo—, que no implica su redacción en una determinada colección jurídica.

c) *Fuero antiguo de Castilla.* Son 27 capítulos del Fuero Viejo, 26 numerados y uno a manera de prólogo. En la Biblioteca Nacional hay una copia manuscrita que perteneció al padre Burriel, sacada, según indica en ella este erudito, de otra, también moderna, que le facilitó Carvajal y Lancaster. No conocemos ningún ejemplar de la Edad Media; sabemos, sin embargo, que lo poseía Fernán Pérez de Guzmán, autor de varias glosas al mismo, que fueron recogidas por Ambrosio de Morales, quien añadió otras por su cuenta, no exentas de errores <sup>76</sup>.

Tanto las glosas de Pérez de Guzmán como las de Morales están reproducidas en la copia de Burriel <sup>77</sup>. “Todo esto de fuero y façaña —dice Morales en una de ellas— es tomado del fuero de los fijosdalgo de Castilla, el qual tengo en el libro que yo llamo de Santiago, porque esta alli el tumbo de Santiago.” ¿Designaba Ambrosio de Morales con el nombre de “fuero de los fijosdalgo” el extracto de 72 capítulos, de que nos hemos ocu-

---

<sup>76</sup> Así el infante don Alfonso a que se refiere el § 2 (F. V., II, 2, 2) sería para Morales don Alfonso de Molina, a pesar de que el capítulo indica que era hijo y no hermano de Fernando (III); y al anotar el § 5, fechado en la era de 1280 años, reinando don Alfonso, no se da cuenta de que hay que leer 1290 (F. V., III, 1, 8) y trata de justificar el anacronismo.

<sup>77</sup> Ms. 13.117 de la B. N. Domínguez Bordona publica las glosas de Pérez de Guzmán (que califica de glosas al F. V.), en su edición de *Generaciones y semblanzas* y otras obras de este autor.

pado antes, o el Fuero Viejo mismo? El hallarse casi todos los artículos del Fuero antiguo de Castilla en el Fuero de los fijosdalgo y en un orden semejante puede hacer creer a primera vista que han sido tomados de este último y no del Fuero Viejo. Pero algunos capítulos del Fuero antiguo faltan en el extracto de 72 capítulos; prueba de que han sido tomados del Fuero Viejo directamente<sup>78</sup>. Así lo creía Burriel<sup>79</sup>, si bien se equivocó al afirmar su procedencia de la redacción sistemática que hoy manejamos: las analogías en cuanto al orden y disposición de capítulos que se observan al comparar el Fuero antiguo con el Fuero de los fijosdalgo únicamente se explican —ya que se trata de dos textos independientes entre sí— admitiendo una redacción no sistemática del Fuero Viejo, cuyos capítulos irían puestos en orden paralelo al de aquellos extractos.

Al lado de los tres extractos que quedan registrados conviene colocar varios textos jurídicos, hoy al parecer perdidos, de los que nos dan noticia, y aun a veces fragmentos, diversos escritores modernos que los tuvieron a su alcance. A juzgar por tales datos se trata de textos estrechamente emparentados con el Fuero Viejo, alguno de los cuales acaso sea identificable con uno de los extractos referidos o con el mismo Fuero Viejo no sistemático.

Garibay, en su *Compendio historial*, copia varios capítulos<sup>80</sup> de un *Fuero Castellano*, que sería muy semejante al Pseudo-Nájera II, pues coinciden literalmente con otros de éste, si bien el orden de colocación no es el mismo en absoluto. Constaría, al menos, de 92 capítulos numerados.

El doctor Espinosa, en su obra sobre las leyes y los fueros

78 En el cuadro II del apéndice señalamos las relaciones del Fuero antiguo, con el F. V. y el F. de los fijosdalgo.

79 *Informe... de Toledo... sobre... pesos y medidas*, pág. 270, nota.

80 Tomo II, pág. 125. Burriel transcribe los fragmentos, que asigna al conde don Sancho (*Cartas*, pág. 83). El marqués de Pidal (*Adiciones al Fuero Viejo*, pág. 244, n. 3, de la ed. antes citada) señala su correspondencia con el F. V., y con el Pseudo Nájera II, que él llama Fuero Viejo primitivo. Martínez Marina, *Ensayo*, p. 126, n. 3, como de costumbre, los atribuye a las cortes de Nájera.



de España, trata también de un *Fuero Castellano*, que hace arbitrariamente proceder del conde Sancho García, suponiendo que más tarde fué adicionado, convirtiéndose al fin en el Fuero Viejo. Pero en el extracto que se conserva de la obra del doctor Espinosa<sup>81</sup>, están tan confusas las noticias, que no es fácil precisar los detalles. Parece que en su forma adicionada se componía al menos de 174 capítulos. Acaso sea el mismo que Garibay utilizó.

Villadiego, en su edición comentada del Fuero Juzgo, entre otros autores, reproduce dos leyes (así las llama) de un fuero que asigna al rey Alfonso, que corresponden a dos capítulos del Fuero Viejo, respecto a los cuales presentan variantes importantes<sup>82</sup>.

Los textos perdidos que quedan señalados estaban escritos en castellano y serían obras privadas, no anteriores al siglo XIII. Pues aunque Burriel imagina que el *Fuero castellano* de Garibay estaría redactado originariamente en latín y que Asso-Manuel afirman lo mismo del de Espinosa, diciendo que éste lo asegura así<sup>83</sup>, ni hay motivo alguno para pensar en lo que Burriel propone, ni Espinosa sostiene lo que Asso y Manuel le atribuyen<sup>84</sup>.

### § 5.

Es evidente la existencia de una serie de disposiciones comunes al Fuero Viejo y al Libro de los Fueros de Castilla; basta hojearlos para convencerse de ello<sup>85</sup>. Pero al explicar tales ana-

---

81 Véase la edición de la Facultad de Derecho de Barcelona, páginas 20 y sigts.

82 *Forus antiq. gothorum*, f. 28. Las copian Asso-Manuel en su edición del Fuero Viejo, en notas de I, 5, 16 y 17.

83 Discurso preliminar al F. V., pág. VIII.

84 Más adelante nos referiremos al *Fuero de albedrío*, hoy perdido, si no es uno de los textos antes registrados. Esta hipótesis podría tal vez aplicarse también al *Fuero de las hasañas, hecho por el conde don Sancho de Castilla*, que manejó Argote de Molina al escribir su *Nobleza de Andalucía*, como Asso y Manuel recuerdan, rechazando—cosa en ellos extraña—la antigüedad que el título implica.

85 Lo niega rotundamente, sin embargo, el marqués de Pidal, *Adiciones al Fuero Viejo de Castilla* (en *Los Códigos españoles concordados y anotados* de Rivadeneyra, I, pág. 243, nota). ¿Cómo los leería?

logías entre los dos textos jurídicos, los investigadores no están de acuerdo. Para Llorente<sup>86</sup> el Libro ha utilizado como fuente al Fuero Viejo; para Muñoz Romero, al contrario, es aquél una de las fuentes de éste<sup>87</sup>; Martínez Marina<sup>88</sup> ve en el *Libro* la antigua redacción del Fuero Viejo, mandada hacer, según él, por Alfonso VIII y perfeccionada por Fernando III, que la trasladaría al romance al final de su reinado.

El estudio comparado del Fuero Viejo y del *Libro de los fueros* lleva a una conclusión distinta de las propuestas: tales son, en efecto, las diferencias de redacción que con frecuencia existen en los capítulos representados en ambos textos, que hay que pensar que ni el Fuero Viejo ha influido en el *Libro de los Fueros* ni el *Libro* en el Fuero Viejo. El uno y el otro han utilizado, en realidad, una fuente hoy perdida, que llamaremos X. A veces el Fuero Viejo reproduce más exactamente que el *Libro* el texto de X, conservando detalles que el *Libro* suprime al abreviar el capítulo correspondiente; a veces, al contrario, el *Libro* está más próximo a la fuente común que el Fuero Viejo, que la altera y abrevia. La coincidencia del Fuero Viejo y del *Libro* es completa en ciertos casos<sup>89</sup>: aquí los dos siguen a X con idéntica fidelidad. En general, el Fuero Viejo nos ofrece un texto más alejado de X que el *Libro de los Fueros* —ya apuntaremos el motivo.

Si comparamos, v. gr., el § 46 del *Libro* con el IV, 6, 1, del Fuero Viejo, observaremos que el último no puede proceder del primero, pues éste nos da una redacción más amplia, con detalles y datos que faltan en aquél:

## LIBRO DE LOS FUEROS

§ 46. Esto es por fuero que fue juzgado en casa del rey don Ferrando por el alcalle el abadia de Per[a]les e por Aluar

## FUERO VIEJO

IV, 6, 1. El abadesa de Perales demandó en juicio a Alvar Rois de Ferrara ante D. Velasco alcalle de Burgos

86 *Noticias históricas*, II, 266.

87 *Del estado de las personas*, pág. 127 (nota).

88 *Ensayo hist. crít.*, 119-120.

89 Cfr., v. gr., § 184 y I, 5, 6.

Roys de Ferrara: que demando el abadia de Aluar Roys que fisiera molinos en Melesiellos et plegaua la presa delos molinos e del abrisa. Et jusgaron le los alcalles del rey a Aluar Roys que baxasse tanto el su molino que resessasse el agua con tres passadas ala presa delos molinos del abadia, e que viniessse el agua por do solia venir de su presa.

que Alvar Rois ficiera molinos en Albieios e que apelegaba los suos que eran de suso, que eran antiguos, por las canales que avian puesto de nuevo e que tenia que gelo devia emendar de guisa porque los suos de ella non tomasen daño e que los devia desfacer; e Alvar Rois conociolo en juicio que verdat era e que el ficiera aquellos molinos e que los suos della que eran mas antiguos mas que los ficiera en sua ereditat que tenia e que non avia por que las desfacer ca a ella non facian daño ninguno; e el abadesa provol. E D. Velasco oydas las raçones de amas las partes judgo que pues que Alvar Rois conosco en juicio que los molinos del abadesa eran mas antiguos que los que el ficiera e pues el abadesa provo que se empelagaban los de ella por los de Alvar Rois, que abajase tanto Alvar Rois suos molinos e las canales que non cerrasen con tres pasadas el agua a los molinos del abadesa nin les ficiese embargo e que diese por do saliese el agua de la presa. E de este juicio alçose Alvar Rois al rey D. Fernando; e los alcalles de casa del rey confirmaron este juicio que D. Velasco avia dado.

Comparemos ahora, v. gr., el § I del *Libro* con el Fuero Viejo, V, 4, 3 y V, 5, 1 y veremos que aquél no puede proceder de éste <sup>90</sup>.

Los ejemplos podrían multiplicarse <sup>91</sup>; bastará con los que quedan señalados.

La comparación del Fuero Viejo y del *Libro de los Fueros* nos permite reconstruir, hasta cierto punto, el desaparecido texto X <sup>92</sup>. Evidentemente, habrá en el Fuero Viejo disposiciones que faltan en el *Libro* y derivan de X, como en el *Libro* existirán algunas no representadas en el Fuero Viejo y que proceden de X también <sup>93</sup>. Pero en tales casos nos falta la posibilidad de la comprobación y sólo a título hipotético será factible sentar afirmaciones.

Comprendería, pues, X una serie de capítulos referentes al Derecho territorial castellano junto con algunos de índole local; conjunto heterogéneo en que al lado de privilegios reales concedidos a Burgos figurarían fazañas y prescripciones de carácter consuetudinario. Los capítulos estarían colocados desordenadamente. No se redactaría X antes de 1248, ya que algún capítulo supone la conquista de Sevilla <sup>94</sup>. El anónimo autor de esta obra privada acaso la elaboró en Burgos o en la comarca burgalesa, si se puede establecer tal deducción de las especiales referencias que dió de Burgos y de su derecho. X estaba libre del influjo del Pseudo Ordenamiento I de Nájera (del que trataremos más adelante), que en cambio se aprovechó en el Fuero Viejo. Lo mismo que éste y el *Libro*, X, no tiene inconveniente

<sup>90</sup> Más adelante los insertamos.

<sup>91</sup> Cfr. §§ 25, y III, 4, 7; 57 y IV, 2, 1; 147 y IV, 4, 8; 186 y V, 6, 2; 211 y II, 1, 4; 271 y I, 5, 14; 235 y IV, 5, 4.

<sup>92</sup> En el apéndice del presente artículo se verá el cuadro de los capítulos comunes al Fuero Viejo y al *Libro*, y que figurarían en X.

<sup>93</sup> Así, según creemos, el privilegio de Fernando III a Burgos, de 1217, convertido en prólogo del *Libro*. (El original latino de este privilegio puede verse en De Manuel, *Memorias para la vida ... de Fernando III*, pág. 253.)

<sup>94</sup> *Libro*, § 180 = F. V., II, 4, 6.

en insertar prescripciones que no son, en realidad, sino diversas redacciones de la misma norma sin fusionarlas debidamente<sup>95</sup>.

Ya se ha indicado que el cotejo del Fuero Viejo con el *Libro* lleva a la conclusión de que, por lo general, aquél modifica y altera más que éste el texto de *X*. ¿Cuáles son las causas de ello? El estudio del material común al Fuero Viejo y al *Libro* nos revela una de las más importantes; ello nos permite, al mismo tiempo, sorprender en uno de sus aspectos más dignos de atención la manera de operar el redactor del Fuero Viejo.

Movido, en efecto, de un propósito reformista —la redacción del Derecho territorial castellano— más acentuado que el del *Libro de los Fueros*, procedió más desembarazadamente que éste con los textos que tuvo a la vista. No vacila, pues (siguiendo un procedimiento habitual aun fuera de Castilla entre los redactores de textos de tipo análogo), en convertir en territoriales las prescripciones de índole local contenidas en *X* y transmitidas por el *Libro* sin alterar su alcance. Véase este caso<sup>96</sup>.

#### LIBRO DE LOS FUEROS

§ 291. Esto es por fuero: que mandan en Burgos que sy un omne demandare a otro quel vendiera heredat et la venta fuere en çimiterio de yglesia, que vala; mas si viniere algun pariente que lo demandare fasta onse dias, dando lo que costare, deve la aver por el paso que non puede aver çimiterio.

#### FUERO VIEJO

IV, 1, 4. Si un ome vende eredat a otro ome e la venta fuer fecha en cementerio de igresia, que vala; mas si vinier algund pariente, e la demandare fasta nueve dias, dando lo que costo, puedela aver por la pasada, que non puede aver el cementerio nin la igresia.

Nunca ocurre lo contrario, esto es, que el *Libro* haya territorializado un precepto local de *X* y el Fuero Viejo no.

<sup>95</sup> Cfr. § 28, con parte del § 1 (el texto de este último lo copiamos más adelante) y con F. V., V, 4, 2 y 3 (también reproducimos después el último).

<sup>96</sup> Cfr. además los §§ 113 y 130 del *Libro* con Fuero Viejo, III, 4, 16 y V, 3, 8, respectivamente; faltan en éstos los elementos locales que aquéllos conservan.

Comparemos ahora el privilegio que Fernando III concedió a Burgos en 1227 y que, vertido del latín al castellano, se insertó en *X*, de donde pasó al § 1 del *Libro*, con el *Fuero Viejo*, V, 4, 3 y V, 5, 1. Los copiamos aquí, junto con el original latino de dicho privilegio, que casualmente se conserva:

PRIVILEGIO LATINO	LIBRO DE LOS FUEROS	FUERO VIEJO
<p>Per praesens scriptum tam praesentibus quam futuris notum sit ac manifestum quod ego Ferdinandus, rex Castellae et Toleti, una cum uxore mea regina Beatriz et cum filiis meis Alfonso et Federico et Ferrando, ex assensu et beneplacito dominae Berengariae reginae genitricis meae, facio cartam concessionis, confirmationis et stabilitatis concilio de Burgis, praesentibus et futuris, perpetuo validitatem. Iustitio itaque et do pro foro quod si qua puella praeter voluntatem parentum suorum alicui viro nupsit aut aliter ei pro</p>	<p>§ 1. Por present scriptum tan presentibus quam futuris notum sit ab manifestum (<i>sic</i>). Et yo don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella e de Toledo, en uno con mi muger donna Beatris, reyna, et con mis fijos don Alfonso e don Fradrique, con otorgamiento e con plasmiento de mi madre la reyna donna Berenguela, fago carta de guarnimiento e de otorgamiento e de confirmamiento e de establecimiento auos el conçeio de Burgos, tan bien a los presentes como a los que seran, valederá por siempre. Et establezco e do por fuero que sy</p>	<p>V. 4, 3. Ningund niño chico, nin ninguna niña chica nin ningund guerfano nin ninguna guerfana fasta que aya dies e seis años por cuíta que aya nin por ninguna cosa si non fuer por governacion o por pecho de rey o por debda que padre o madre devan, seyendo sanos non ayan poder de vender nin de empeñar nin obligar a peños su o eredamiento nin ninguna de suas cosas. Mas despues que compriren siete años el guerfano o la guerfana fasta en doce años si por aventura vinier a ora de muerte e mandare dar alguna cosa por sua alma, si de aque-</p>

copula adhoesit in-  
vitis parentibus seu  
p r o p i n q u i o r i b u s  
consanguineis suis  
in bonis patrimonia-  
libus non succedant  
et iure hereditario  
sit privata. Instituo  
etiam, mando doque  
pro foro quod pupi-  
lli et orfani utrius-  
que sexus donec  
sextumdecimum an-  
num c o m p l e a n t  
quantacumque n e -  
cessitate graventur,  
excepta fame, in he-  
reditatibus et posse-  
sionibus suis seu re-  
bus aliis existentibus  
dare, vendere, alie-  
nare obligari pigno-  
ri nihil prossint. Ve-  
run tamen mando  
quod ex quo septi-  
mum annum com-  
pleverint usque ad  
duodecimum a n -  
num si in ultimo  
constituti fuerint et  
aliqua mandare vol-  
uerint, si tamen de  
ipsa aegritudine dis-  
cesserint, libera sit  
eis p r o a n i m a b u s  
suis dare de quibus-  
que habuerint quin-

alguna mançeba syn  
voluntad de sus pa-  
rientes o de sus çer-  
c a n n o s c o r m a n n o s  
casare con algun va-  
ron o se aiuntare  
con el por qual quier  
aiuntamiento pesan-  
do a los mas delos  
parientes o a sus çer-  
cannos cormannos,  
non aya parte en lo  
de su padre nin de  
su madre, e sea ena-  
genada de todo dere-  
c h o heredamiento  
por siempre. Et so-  
bre esto establezco e  
mando e do por fue-  
ro que ningun ninno  
chico e ninguna nin-  
na chica nin ningun  
huerfano nin nin-  
guna huerfana fasta  
que aya sese annos  
por coyta que aya  
ni por mengua, si  
non fuero por grant  
fambre, seyendo sa-  
nos, non aya poder  
de vender nin de dar  
n i n d e enagenar  
nin de obligar a fi-  
jos su heredamiento  
n i n su patrimonio  
nin ninguna de sus  
cosas. Et sobre esto

lla enfermedat mu-  
rier, que aya poder  
de dar la quinta  
parte por sua alma  
e de doce años ade-  
lante que aya poder  
de dar la meitad de  
quanto ovier e todo  
si quisier por sua  
alma; e de que ovier  
dies e seis años es  
de edat comprida e  
puede facer de suos  
bienes lo que qui-  
sier.

V. 5, 1. Si alguna  
manceba en cabellos  
sin voluntad de suos  
parientes l o s m a s  
propinquos o de  
suos cercanos coor-  
manos casare con al-  
gund ome e se ayun-  
tare con el por qual-  
quiera ayuntamiento  
pesando a suos pa-  
rientes mas propin-  
quos o a suos cerca-  
nos coormanos, que  
non aya parte en lo  
de suo padre nin en  
en lo de la madre e  
sea enagenada de  
t o d o heredamiento  
por siempre.

tam partem. A duodecim ante annis in antea in eodem articulo positi mando quod de bonis suis sive partem sive totum pro animabus suis si voluerint dare possint. Et haec mea institutio carta rata et stabilis perseveret. Si quis vero hanc cartam infringere vel diminueret in aliquo praesumpserit, iram Dei Omnipotentis incurrat et regiae partem mille aureos in cautum persolvat et dampnum super hoc illatum restituat duplicatum. Facta carta apud Valladolid XXVII die martii, era MCCLXV, anno regni mei decimo. Et ego predictus rex regnans in Castella et in Toledo hanc cartam quam fieri iussi manu propria roboro et confirmo<sup>97</sup>.

mando, despues que cumplier siete años, sy por uentura viniere a ora de muerte e mandare dar algunas cosas por su alma, sy de aquella enfermedad muriere, franquilos yo que ayan poder de mandar la quinta parte de quanto que ouyeren por sus almas. Et de dose años en adelante puesto en este articulo mismo, mando que sean poderosos de dar la meadad o todo sy quisieren por sus almas. Et esta carta de mi establecimiento sea firme. Et si alguno la quisiere quebrantar o desatar en algunna cosa, la yra de Dios venga lennera mente sobre el; e sobre esto peche al rey en coto mil maravedis et el danno que sobre esto fisiere pechelo doblado. Fe-

<sup>97</sup> Publicado en M. de Manuel, *Memorias para la vida de... Fernando III*, de donde lo reproduce Muñoz en su *Colección de fueros*, pág. 270.



cha carta en Valladolit veynte e dos dias de março, era de mill e dosientos e sesenta e çinco annos, reyne mē deçebbo (*sic*). Et yo el dicho rey don Ferrando, reynante en Castiella e en Toledo, robro esta carta e confirmola con mi propria mano. (Siguen las confirmaciones.)

En otras ocasiones, y procediendo con análoga libertad, el autor del Fuero Viejo despoja a los capítulos de X que le conviene utilizar de sus elementos circunstanciales: así, cuando se trata de fazañas, suprime los nombres de las partes, el del juez, etcétera, dejando sólo las normas generales y abstractas convenientemente elaboradas. He aquí un ejemplo bien demostrativo:

LIBRO DE LOS FUEROS

§ 25. Esto es por fuero de omne que demanda deuda e dise el deudor que es enfermedat de fiebre: deue atender fasta trenta dias. Et de trenta dias adelante, que cumpla de fuero al querelloso. Et sy es malutia de gota o de dolor que non puede andar, que faga derecho al querelloso luego el, o que de quien rasonne por el. Et sy fuere pleyto que deua dar jura et non fuere al dia del plaso dela jura commo fuere julgado

FUERO VIEJO

III, 4 7. Todo ome que demanda debdo o qualquiera demanda a otro ome e dis el deudor que es enfermo de fiebre. devel al calle dar plaço de treinta dias e de los treinta dias adelante que cumpra fuero por si o que de bocero ante al calle siendo la parte delante e cumpra de fuero al querelloso. E si es malertia de gota o de otro dolor que non pueda andar, non a de aver plaço ninguno, mas cumpra de fuero

del alcale a Sant Andres, alli do a fuero de jurar, que sea en tierra. Esto fue julgado en Burgos por donna Esteuannia, muger de don Gunçalo Martines de Bilforado, quel demandaua partiçion Pero Doar su hermano. Et ouo de jurar ella, e auya dolor en las piernas, e non podia andar sy non la leuassen omnes o mugeres enbraços; e ouo de yr a Sant Andres al dia del plaso a jurar commo era julgado del alcale; e fue ella acumplir de derecho.

luego al quereloso por si o por su bocero. E si fuer pleito en que deva dar jura e fuer julgado que la de tal ome como este que andar non puede, deve judgar el alcale que la de alli como esta ansi como la diera en aquella igresia do suelen jurar; e deven jurar sobre santos evangelios pues a la igresia non pueden ir a darla. E la parte que a de rescivir la jura, deuela recibir alli ansi como la resciviera en la igresia e fuese costumbre de jurar.

De la finalidad perseguida tan decididamente por el autor del Fuero Viejo arrancan las inexactitudes y puntos de vista discutibles que en él han señalado los eruditos<sup>98</sup>. Se trata, no de desconocimiento del derecho del país sino de generalizaciones arriesgadas, de afirmaciones demasiado absolutas, que, reducidas a los términos del derecho local, resultarían aceptables.

El redactor del Fuero Viejo logró, de todas suertes, realizar una labor más armónica, perfecta y completa que el del *Libro de los Fueros*. Se libró de la carga local que el *Libro* arrastra; dejó a un lado una cierta cantidad de datos no esenciales; utilizó fuentes ignoradas para el *Libro*; se interesó por aspectos que éste había descuidado...

El estrecho parentesco colateral del *Libro de los Fueros* con el Fuero Viejo<sup>99</sup>, hace posible mejorar en ocasiones el texto

98 V., p. ej., Muñoz Romero, *Colección de fueros*, I, 134.

99 También los extractos del Fuero Viejo se pueden emplear para rectificar el texto de éste (y aun el del *Libro de los Fueros*, ya que hay en él capítulos comunes con aquéllos, cosa que no extrañará si se recuerda que la fuente X fué aprovechada en el Fuero Viejo y en el *Libro*). Por último, las *Devysas* —utilizadas en el Fuero Viejo a través del Pseudo Nájera I, según puntualizaremos— habrán de tenerse en cuenta en una edición del F. V. más correcta que la de Asso-Manuel.

editado del primero con ayuda del segundo<sup>100</sup> y viceversa<sup>101</sup>.

Hay, en cambio, errores de lectura y lagunas comunes al *Libro de los Fueros* y al *Fuero Viejo* que se hallarían ya en *X* y no son remediables<sup>102</sup>.

### § 6.

La segunda parte del ms. 431 de la Biblioteca Nacional se titula: *Devysas que an los señores en sus vasallos*<sup>103</sup>, como sabemos. Consta de 36 capítulos con sus correspondientes rúbricas y contiene el derecho de las behetrías, en especial, prolijamente detallada la exposición de las cargas que pesaban sobre los hombres de behetría en beneficio de los fijosdalgo deviseros y su percepción.

Es obra privada y anónima del siglo XIII<sup>104</sup>, según creemos, y acaso la más antigua de las redacciones breves del Derecho territorial castellano de aquel tipo que hoy se conservan —así como el *Libro de los Fueros* la más antigua de las extensas.

---

100 Ejemplo de malas lecturas del *Libro*, que se corrigen con el *Fuero Viejo*: *monasterio* (§ 197) por *matrimonio* (V, 1, 6). En el § 176 faltan las palabras *mas non puede comprar* (cfr. IV, 1, 1); en el 101, *de fuera* (cfr. III, 4, 4).

101 Ejemplo de lecturas equivocadas del *Fuero Viejo*, que el *Libro* rectifica: *vendida* (III, 5, 4), por *vendimiada* (§ 237), entre otros errores; cosa (IV, 4, 8) por *casa* (§ 147). En IV, 4, 7 hay varias erratas (cfr. § 127) como *aldeanos* por *aladaños*. En V, 3, 12 faltan las palabras *non quisierc tomar la meytad que cayere en su heredit* (cfr. § 145); en IV, 5, 6 falta otra palabra (cfr. § 121); en III, 4, 19 existe una laguna y unas cuantas erratas (cfr. § 34); al final de I, 5, 10 sobran las palabras *e los quel mataron* (cfr. § 181)...

102 Cfr., v. gr., § 182 y I, 5, 3.

103 El título que Marichalar y Manrique, II, 385, dan a las *Devysas* no es exacto: el código de la B. N. no las asigna a las Cortes de Nájera ni a Alfonso VII, como ellos entienden.

104 Sánchez-Albornoz asegura (en el vol. I de este ANUARIO, página 277) que la palabra *divisa* no adquiere definitivamente hasta el siglo XIII el sentido con que se la usa en este opúsculo.

En otra ocasión <sup>105</sup> hemos expuesto cómo las *Devysas* fueron aprovechadas junto con las Partidas por un anónimo de la segunda mitad del siglo XIII, atribuyendo el conjunto formado por éstos y otros materiales, para darlo autoridad, al emperador Alfonso VII y a las famosas Cortes de Nájera. No otra cosa es, a nuestro juicio, el célebre Ordenamiento de Nájera, hoy perdido, que fué utilizado en el Fuero Viejo y del que Alfonso XI hizo una adaptación en el título XXXII y último del Ordenamiento de Alcalá de Henares de 1348. El estudio comparado de las *Devysas*, Partidas, Fuero Viejo y Ordenamiento de Alcalá nos permite reconstruir hasta cierto punto el perdido y pretendido Ordenamiento de Nájera. La coincidencia literal o casi literal de varios capítulos del Pseudo Nájera, tal como el Ordenamiento de Alcalá los recoge, con algunas leyes de las Partidas <sup>106</sup>, hace imposible admitir su atribución al siglo XII.

Al emperador Alfonso VII y a las Cortes de Nájera han sido asignadas diferentes colecciones jurídicas, obras, en realidad, de índole privada. Para diferenciar dos apócrifos Ordenamientos que nos interesan, llamamos Pseudo Ordenamiento I de Nájera al que se aprovecha en el Fuero Viejo y en las leyes de 1348, y Pseudo Ordenamiento II de Nájera al que procede del Fuero Viejo.

Todos los capítulos que componen las *Devysas* pasan al Fuero Viejo, a través, según nuestras conjeturas, del Pseudo Nájera I <sup>107</sup>.

<sup>105</sup> *Revista de Derecho privado* de 1922, págs 358 y sigs.; allí remitimos al lector para más detalles.

<sup>106</sup> Proceden del Código de Alfonso X las siguientes leyes del título XXXII del Ordenamiento de Alcalá: 5 (cfr. Partida VII, 2, 1), 7 (VII, 3, 2), 9 (VII, 3, 5), 10 (VII, 3, 7 y 8), 11 (VII, 3, 9), 41 (III, 4, 3), 42-43 (IV, 4, 4), 44 (III, 4, 5 y 6), 58 (I, 5, 18); y quizás alguna otra.

<sup>107</sup> En el cuadro III del apéndice del presente artículo indicamos las relaciones de las *Devysas* con el Fuero Viejo y con el Ordenamiento de Alcalá. Sólo hay un par de capítulos comunes al F. V. y al Ord. de Alc., y que no proceden de las *Devysas*: I, 2, 20 y 21 = XXXII, 33. Muñoz Romero vió ya en las *Devysas* una fuente del F. V. (*Del estado de las persona*, pág. 127, nota); pero no advirtió que no pasaron a éste directamente.

Que las *Devysas* no son un extracto del Fuero Viejo parece indiscutible: presenta, en efecto, caracteres tan peculiares de redacción y tal unidad de contenido, que no podrían explicarse si se supone que ha sido compuesto dicho opúsculo reuniendo simplemente los capítulos que en el amplio y heterogéneo conjunto del Fuero Viejo se refieren al tema que interesaba al desconocido redactor de aquél: la minuciosidad y el detalle con que en las *Devysas* se describe y regula la materia de que se ocupa, falta en los demás capítulos del Fuero Viejo y en los otros textos que hemos estudiado. No empiezan los capítulos de las *Devysas* por “Esto es fuero” o “Esto es fazaña”; las fazañas no se han tenido en cuenta por su autor. Y no hay nada de común entre las *Devysas* y el *Libro de los Fueros de Castilla*, cosa bien comprensible si se aceptan nuestras hipótesis.

Es de creer que en la redacción no sistemática del Fuero Viejo irían colocados juntos los capítulos de las *Devysas*, tal como el Pseudo Nájera I los presentaba. Actualmente el Fuero Viejo contiene dos títulos (el 8.º y el 9.º del libro I) integrados por el material de las *Devysas*, salvo alguna excepción. De la antigüedad de éste es indicio el epígrafe o rúbrica que lleva el primero de aquéllos: “De las behetrías que son en Castilla e de sus fueros antiguos”.

En uno de los capítulos de las *Devysas* —el 22— se lee: “Estas cosas acordaron que fueran puestas en Valladolid e despues en Medina del Campo.” E. Mayer, que sólo conoce tal capítulo a través del Fuero Viejo (I, 8, 15), piensa que se trata aquí de unas Cortes celebradas en 1318 en Valladolid y en Medina<sup>108</sup>; observación que, de ser aceptable, nos serviría para fechar las *Devysas* un siglo más tarde que el que hemos propuesto nosotros. Sostiene Mayer que en realidad nada sabemos de las Cortes de Medina y no mucho de las de Valladolid de 1318: falta, pues, la posibilidad de comprobar si lo que dispone el Fuero Viejo, I, 8, 15, procede de las Cortes referidas. Pero, ¿de dónde

---

108 *Historia de las instituciones... de España y Portugal*, I, 139. El autor parece aceptar, sin embargo, las hipótesis que expusimos en 1922 acerca del Ordenamiento de Nájera.

se deduce que fueron unas Cortes las que tomaron los acuerdos que recoge el mencionado capítulo del Fuero Viejo? ¿De dónde que, aun admitido tal supuesto, hayan de buscarse unas Cortes de Medina celebradas el mismo año que las de Valladolid? La cuestión se complica más todavía a consecuencia de un trastrueque de textos en las *Devysas*, en el Fuero Viejo o en el Pseudo-Nájera I. Véanse en efecto el § 22 de las *Devysas* y los I, 8, 15 y 16 del Fuero Viejo:

## DEVYSAS

22. *Titulo de los fijodalgo que resciben las behetrias.* Estas cosas acordaron que fueran puestas en Valladolid e despues en Medina del Campo e confirmaron las para adelante: que ningun fijodalgo que non reciba behetria con fiadores nin con coto porque se torne a el o que se non parta del por tiempo. Et sy lo fisiere, que la fiadura nin los cotos que non vala; e el que pierda la behetria e el Rey que la faga tornar a aquel deuysero cuya era ante. Et faser le pechar a aquel que gela tomo quanto le valiera de aquella sason que gela tomo fasta aquella sason que el Rey gela fisiera cobrar. Et sy aquel quel tomo la tierra al otro de behetria fuese vasallo del Rey, quel tome la tierra que del touyere. Et sy su vasallo non fuere, quel eche de la tierra.

## FUERO VIEJO

I. 8, 15. Estas cosas acordaron que fueron puestas en Valladolid e despues en Medina del Campo e dende afirmaron las para adelante: lo que fuer tomado ante de la guerra que non fue entregado por la moneda que era y a esa saçon e lo que fuer tomado en tiempo de la guerra fasta San Joan primero que viene, que sea entregado desa moneda; e lo que fuer tomado de San Joan en adelante, que sea pagado de la moneda nueva e por valia della.

I. 8, 16. Ningund fijodalgo no resciva behetria con fiadores nin con coto porque se tornen a el e porque non se partan de él por tiempo; e si lo ficier, la fiaduria e los cotos non valan, e el pierda la behetria e el rey fagala tomar (sic) a aquel devysero cuyo era ante e fagala pechar a aquel que gela tomo

quanto valier de aquella saçon que gelo tomo fasta aquella otra saçon quel rey se la ficier cobrar; e si aquel que de esta guisa tomo la behetria al otro fuer vasallo del rey, que le tome la tierra que del tovier; e si suo vasallo non fuer, echelo de la tierra.

Es muy posible que el Fuero Viejo dé la lectura preferible, pero no seguro. Lo que según el Fuero Viejo procede de los acuerdos de Valladolid y Medina figura en el capítulo 21 de las *Dezysas*, sin referencia alguna a aquéllos. Lo que Mayer supone carece de fundamento.

Mejor armoniza con la fecha que proponemos lo que Asso-Manuel anotan al capítulo I, 8, 15 del Fuero Viejo antes copiado: en él se aludiría a alteraciones monetarias realizadas por Alfonso X, a juicio de los editores<sup>109</sup>.

Por hallarse íntimamente relacionado con el Pseudo Nájera I conviene mencionar el texto, hoy perdido, que el doctor Díaz de Montalvo llama *Fuero de albedrío*. A juzgar por las noticias de Montalvo<sup>110</sup> constaba de más de 174 capítulos.

Acaso fuese el mismo Fuero castellano de Espinosa, que ya hemos mencionado (§ 4). Sería, en todo caso, obra privada, no anterior al siglo XIII. Montalvo lo atribuye a Alfonso VIII y a los Condes de Castilla.

### § 7.

La cuarta y última parte del ms. 431 de la Biblioteca Nacional es la menos interesante desde nuestro punto de vista. Cons-

---

109 No vale la pena de registrar aquí que para Martínez Marina (*Ensayo hist.-crít.*, 71 y 114) las *Dezysas* son uno de los Ordenamientos auténticos de las cortes de Nájera, celebradas por orden del emperador Alfonso VII.

110 En sus glosas al Ordenamiento de Alcalá, de que se guarda ejemplar en la B. N. (Cfr. Ureña, *Los incunables jurídicos de España.*)

ta, como ya sabemos, de 25 textos de varia índole. El primero de ellos es el conocido testamento de Alfonso X otorgado en Sevilla en 1283, en el que deshereda a don Sancho y designa como sucesores de la Corona a sus nietos los infantes de la Cerda, hijos del difunto don Fernando, y en primer término al mayor; y al rey de Francia en el caso de morir aquéllos sin descendencia <sup>111</sup>.

Sigue la descripción de un milagro presenciado por Alfonso X en Sevilla el año 1284. Se había jactado el Rey Sabio de que, de haber estado "con Dios cuando formo el mundo..., muchas menguas que se y fizieron que se non fizieran"; un ángel le comunica que el castigo de tales palabras han sido sus desavenencias con don Sancho —cuyos descendientes sufrirán a su vez el castigo de la rebeldía—; y accediendo a los deseos del desgraciado Monarca, el ángel le anuncia su próximo fallecimiento <sup>112</sup>.

Se halla después una colección de veinte fazañas acompañadas de dos textos, uno a modo de prólogo y otro a manera de epílogo de la serie, que presenta cierta unidad. Conviene reproducir aquí el prólogo que, sin ser inédito, no se ha publicado aún con la fidelidad necesaria:

*"Título por qual rason los fijos dalgo de Castiella tomaron el fuero de alvydrío.—*El tiempo que los godos señorauan a España, el rey don Çissnando <sup>113</sup> fiso en Toledo el fuero que llaman el Libro judgo et ordenolo en todo su señorío fasta que la tierra se perdio en tiempo del rey don Rodrigo. Et los cristianos que se alçaron a las montañas librauan por esse fuero fasta que se gano Leon. Et los castellanos que viuyan en las montañas de Castiella fazieles muy graue de yr a Leon, por que el fuero era muy luengo et el camino era luengo et auyan de yr por las montañas; et quando alla llegauan asoberuyauan los leone-

<sup>111</sup> Puede verse impreso en el *Memorial histórico español*, II, páginas 110 y sigs.

<sup>112</sup> Bajo el título de *Alfonso X el Emplazado* Ruiz de Obregón publicó en la *Revista de Archivos* de 1915 esta descripción del milagro junto con un estudio sobre la formación de tal leyenda.

<sup>113</sup> Corregido sobre *Fernando*.



ses. E por esta razon ordenaron dos omnes buenos entre sy, los quales fueron estos: Munyo <sup>114</sup> Rasuella e Lay Caluo; e estos que auyniesen los pleytos porque non ouyesen de yr a Leon; que ellos non podian poner jueses sin mandado del rey de Leon. Et este Munyo Rasuella era natural de Catalueña; e Ley (*sic*) Calvo de Burgos. E vsaron asy fasta el tiempo del conde Ferrant Gunçalez, que fue nieto de Munio Rasuella. E despues que el conde Ferrant Gunçalez ouo contienda con el rey de Leon sobre vn cauallo e vn astor, segund la Cronica cuenta, crecio tanto las peñas de aquellos dineros, que por que non pago a los plasos, que el rey de Leon ouo por mejor de soltarle el condado que de pagarle los dineros. E quando el conde Ferrant Gunçalez e los castellanos se vieron fuera del poder del rey de Leon, touieron se por bien andantes e fueron se para Burgos e ordenaron aquello que entendian que les cumplia. Entre las otras cossas cataron el fuero que auyan, que era el Libro Judgo, et fallaron que disia en el que quien se agrauyasse del juysio del alcale, que tomase alçada para el rey; otrosi las peñas que fuessen del rey; e otras muchas cosas que requirien al rey en el Libro judgo; et fallaron que pues que non obedescian al rey de Leon que non les cumplia aquel fuero. E embiaron por todos los libros que deste fuero que auyan en todo el condado e quemaronlos en la englera de Burgos; e ordenaron alcales en las comarcas que librasen por aluydrío en esta manera: que de los pleytos que acaescian que eran buenos, que aluydriasen el mejor, e de los contrarios el menor daño; e este libramiento que fincasse por fazaña para librar para adelante.”

El carácter legendario de esta tardía narración es evidente y ha sido reconocido por la generalidad de los investigadores. Por nuestra parte observaremos que una modalidad del tema que liga el caballo a la libertad de un pueblo se halla también fuera de España <sup>115</sup>. Una palabra mal leída por los editores del prólogo (*englesia* por *englera*), ha hecho afirmar que, según la leyenda copiada, fueron quemados en la iglesia de

---

114 Espacio en blanco después de *Munyo*.

115 Cf. Jordanis, *Gética*, 2, para los húngaros, que consiguen su liberación *unius caballi pretio*.

Burgos los ejemplares del Fuero Juzgo. La quema tendría lugar, pues, en la glera o arenal de Burgos, en que acampo el Cid, según el *Cantar*<sup>116</sup>, al ser desterrado.

Las 20 fazañas que integran la colección están colocadas en orden cronológico. Una se atribuye a Fernando I; cuatro a Alfonso X; dos a Sancho IV; una a Fernando IV; las demás a Alfonso XI. El epílogo trata de "en que manera se debe facer fijodalgo el que es acusado de pecho"<sup>117</sup>.

En las fazañas de la colección encontramos los nombres de varios personajes conocidos: Diego López de Salcedo, merino mayor de Castilla, en las de Alfonso X; en las de Alfonso XI, la favorita doña Leonor, el arzobispo de Toledo don Gil, el infante don Juan Manuel, don Gonzalo, obispo de Burgos; el merino mayor de Castilla Garcilaso de la Vega, Juan Alfonso de Alburquerque, Juan Martínez de Leiva, don Vasco, "que despues fue arzobispo"<sup>118</sup>.

La colección se formaría probablemente en tiempo de Pedro I, y no antes de 1353, fecha en que don Vasco (Fernández) fué nombrado arzobispo de Toledo. Las fazañas se refieren al derecho de los fijodalgo; en ellas juegan su papel los caballeros *foreros*, esto es, conocedores del fuero de aquéllos, que ha de aplicarse en cada caso. Como se ve, todas son de Alfonso X y de sus sucesores, excepto la primera, la de Fernando I (y en ella hay, sin duda, elementos legendarios).

Al lado de la colección de 20 fazañas ha de colocarse otra aún más breve, que se halla impresa como apéndice al Fuero Viejo, a cuyo texto acompaña en algunos manuscritos. Consta de un prólogo (así puede calificarse) y de cuatro fazañas, todas juz-

116 *Pocma del Cid*, v. 56 de las eds. de Menéndez Pidal

117 Marichalar y Manrique reunieron 87 fazañas, que editan en el vol. 2.º de su *Historia de la legislación*, agrupando las que contienen el *Libro de los Fueros de Castilla* y el Fuero Viejo, una del Fuero de Ayala y las 20 de la colección de que estamos hablando, con su epílogo. La 1.ª de esta colección es la 67 de Marichalar; las 2-5 = 68-71; la 6 = 62; la 7 = 72; la 8 = 73; las 9-20 = 74-85; el epílogo = 86.

118 Fazaña 15 (= 80 de Marichalar y Manrique; o mejor de Manrique, ya que fué éste el verdadero autor de la *Historia de la legislación*).

gadas por Alfonso XI y su corte en 1341. Probablemente habrán sido coleccionadas poco después de esta fecha, bajo el título "Por quales razones en Castiella deben judgar"<sup>119</sup>. El prólogo coincide con la ley 198 del Estilo, que lleva esta rúbrica: "De las fazañas de Castiella como deven ser avidas por fuero", y determina las condiciones que bajo el reinado de Alfonso X habían de reunir las fazañas para ser tenidas por tales. Conviene transcribirlo aquí, junto con alguna variante de la ley 198 mencionada:

"Otrosi es a saber que las fazañas de Castiella porque deven judgar son aquellas por quel rey judgó o confirmó por semejantes casos, diciendo o mostrando el que alega la façaña el derecho<sup>120</sup> sobre quel rey judgó e quien eran aquellos entre quien era el pleito, e quien causa la vos<sup>121</sup> e qual fue el juisio quel rey dió, e este tal juicio en que tal son provadas estas cosas, e que lo judgó así el rey o el señor de Vizcaya e lo confirmó el rey. Esta tal façaña deve ser avida<sup>122</sup> en juicio por fuero de Castiella; y tal fué la respuesta de D. Ximon Rois, señor de los Cameros. y D. Diego Lopes de Salcedo que ovieron dado al rey D. Alfonso en Sevilla sobre pregunta que les ovo fecha que le dijeren verdat<sup>123</sup> en esta raçon."

Que se trata de Alfonso X y no de Alfonso XI, como ciertos eruditos<sup>124</sup> pretenden, es innegable: los dos personajes que se mencionan son contemporáneos del Rey Sabio: uno de ellos, el señor de los Cameros, fué quemado vivo por el infante don Sancho, de orden del Monarca; el otro, Diego López de Salcedo, intervino activamente en diversos acontecimientos que refiere también la *Crónica de Alfonso X*.

---

119 Acaso haya de identificarse con esta colección de fazañas la que poseía Palacios Rubios (cf. Bullón, *Un colaborador de los Reyes Católicos: el doctor Palacios Rubios*, pág. 197), que pasó después al Colegio Viejo de San Bartolomé de Salamanca.

120 *el fecho* (Est.).

121 *quien tiene la su voz*. (Est.).

122 *cavida* (los dos textos).

123 Est. añade: *en este fecho y*.

124 V. gr., A. de los Ríos, *Historia de los judíos*, I, 355.

En la historia de las fazañas hace época el autor de las Partidas, restringiendo considerablemente el círculo de su formación. El terreno ya estaba preparado. Al hablar del *Libro de los Fueros de Castiella* hemos aludido a lo que se lee en su capítulo 248, que trasladaremos ahora íntegro:

“Esto es por fuero: que los alcalles de Burgos jusgan por fuero los priuilegios que tienen escriptos delos reyes e lo al lo que semeia derecho a ellos e a los otros omnes buenos dela villa; e lo que es scripto de los reyes, eso es fuero; e lo al que non es scripto delos reyes e non es otorgado o jusgado en casa del rey, non es fuero, fasta que sea jusgado e otorgado en casa del rey por fuero.”

Los jueces habían abusado de su libre albedrío: en las Partidas<sup>126</sup> se habla de las “fazañas desaguissadas e sin razon” como uno de los motivos que el Rey Sabio tuvo para dar su Código. Por otra parte, cuando a base de ellas se había logrado establecer las normas necesarias para la vida jurídica, parecía lógico limitarlas en lo sucesivo. Era, además, incompatible con el amplio concepto antiguo de las fazañas el punto de vista de la recepción romano-canónica. Y Alfonso X declara<sup>127</sup> que “non deve valer ningun juyzio que fuesse dado por fazañas de otro, fueras ende si tomasen aquella fazaña de juicio que el rey oviesse dado, ca entonce bien pueden judgar por ella, porque la del rey ha fuerça e deve valer como ley en aquel pleyto sobre que es dado, e en los otros que fueren semejantes”<sup>128</sup>. Pero, efectivamente, a partir de Alfonso X se observa el triunfo de la política restrictiva: las fazañas más modernas han sido pronunciadas por los reyes. En esta época de decadencia las fazañas suelen limitarse a la regulación del fuero de los fijosdalgo en varios de sus aspectos. No otro es el asunto, como queda consignado, de la colección de 20 fazañas; la de cuatro fazañas versa sobre rieptos de fijosdalgo.

Las dos han sido formadas por obra privada, y ninguna de

---

<sup>126</sup> Prólogo de la segunda redacción. Cf. los prólogos del Fuero Real y del Espéculo.

<sup>127</sup> Partida II, 22, 14.

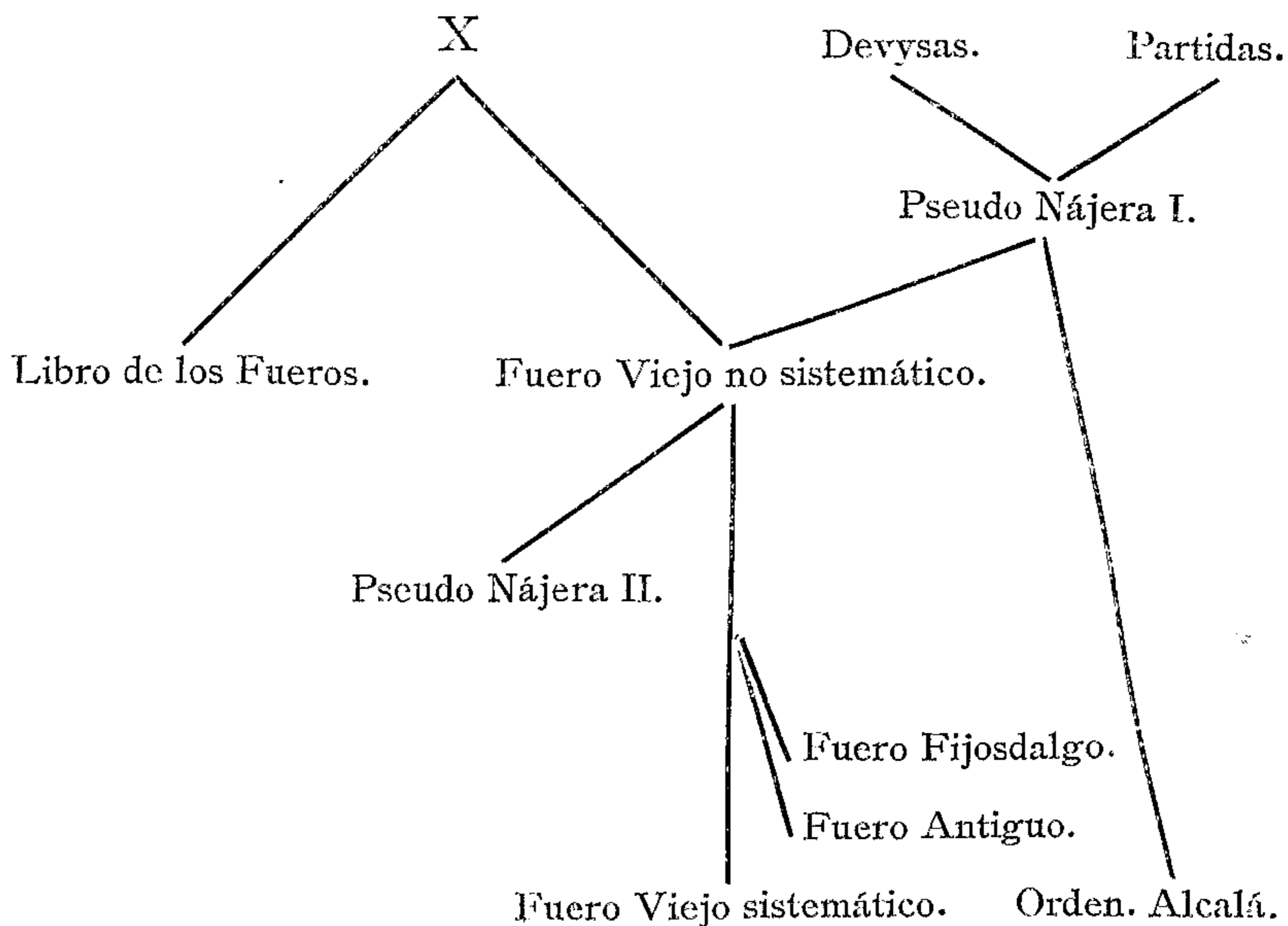
<sup>128</sup> Mas el mismo monarca permite el uso del libre albedrío en defecto de ley: Part. I, 2, 11.

ellas encaja ya dentro de las fronteras del antiguo Derecho castellano en el sentido estricto, pues corresponden a la época en que éste se disuelve, según apuntaremos después, en el castellano-leonés. Ni hay nada común a ellas con cualquiera de las fuentes territoriales que hemos descrito en el presente artículo.

Acaso utilizase alguna colección de fazañas, hoy perdida, el redactor de X. Ya se propuso una hipótesis semejante al ocuparnos de las fuentes del *Libro de los Fueros*<sup>129</sup>.

\* \* \*

De aceptarse nuestras conjeturas, las relaciones entre los principales textos que quedan estudiados podrían representarse esquemáticamente así:



Las tentativas de redactar el Derecho territorial de la vieja Castilla resultaron insuficientes: las de tipo breve eran unilaterales

<sup>129</sup> Ignoramos que sería un "libro de las fazañas", que pertenecía a la Catedral de Toledo, según se lee en la *Colección de docs. inéditos para la historia de España*, IX, 573.

e incompletas, recogiénolo de manera muy fragmentaria; el *Libro de los Fueros*, primer producto amplio, no es perfecto, principalmente por no haberse logrado librar su autor del peso de los derechos locales; el Fuero Viejo, aspiración de calidad más considerable y superior al primero, desde el punto de vista técnico, parece también deficiente y menos ajustado que aquél a la realidad de la vida jurídica, deformada por el redactor de modo voluntario a consecuencia de su propósito de *territorializar* el Derecho.

Todo ello era ineficaz. Pero, aparte de sus defectos propios, las tentativas fracasan por varios motivos, y, en primer término, por la inhibición del legislador en esta tarea. ¿Por qué los monarcas no codifican y promulgan el Derecho territorial de Castilla, a diferencia de lo que ocurre en otros Estados españoles de la Edad Media? A través del obscuro prólogo del Fuero Viejo se adivinan las convulsiones que hubieran surgido en el caso de fijarse el Derecho territorial. Frente a frente están en dicho prólogo el Monarca y las clases privilegiadas. Redactar oficialmente el derecho de estas últimas hubiera sido quizá perpetuar las prerrogativas de la nobleza castellana, ya que no se hubiera podido omitirlas en la codificación territorial. El camino dilatorio seguido por el Soberano fué acaso el único políticamente recomendable.

Rodeada Castilla propiamente tal de otros territorios que forman parte de la Monarquía castellano-leonesa, el conglomerado que así se forma adquiere al fin una fisonomía uniforme desde el punto de vista de las fuentes del Derecho. Cada uno de los territorios de la extensa monarquía presentaba antiguamente sus caracteres peculiares; pero a medida que los siglos transcurren, y por un procedimiento de asimilación y desasimilación que no nos corresponde describir, se van borrando los rasgos específicos en la unidad del conjunto. Cada vez resultaba más difícil diferenciar del Derecho de la vieja Castilla el de la Castilla nueva, el de León, etc. Perdió, pues, aquél su individualidad, esfumándose en horizontes más amplios. Sin embargo, todavía en el siglo XIV hay huellas de la subsistencia de un Derecho

castellano que se distingue del leonés, del toledano y del de otros territorios de la Monarquía <sup>130</sup>.

Varios y potentes eran los factores de la unificación. La utilización de los formularios visigóticos para la redacción de los diplomas y la aplicación del Código visigodo, algunas de cuyas leyes pasan a los fueros municipales, la habían preparado. Los fueros extensos del tipo de Cuenca se desparraman por toda la Monarquía y aun fuera de ella; la labor privada interviene con obras del género del *Fuero sobre el fecho de las cavalgadas*, que se atribuye a Carlomagno, del que se dice que lo “ordenó para todos los reyes de la Cristiandad”, y que es, en realidad, una derivación del mencionado Fuero de Cuenca. Muchos derechos locales, históricamente independientes entre sí, regulan de modo análogo ciertas instituciones como las circunstancias lo exigían. Las ciudades forman hermandades cuyos estatutos sirven de vehículo de expansión a sus derechos locales. Las versiones romances del *Liber Judicum*, difundidas por el N. y por el S. de España, amenazan invadir Castilla la Vieja. Las asambleas legislativas establecen normas generales para toda la Monarquía; y es significativo que Alfonso XI ordene en la de Segovia, de 1347, que las leyes allí promulgadas sean escritas en los libros de los fueros municipales <sup>131</sup>. El poder central con sus decretos, la jurisprudencia de la corte..., todo tendía a la misma finalidad. Un año después de 1347 las Cortes memorables de Alcalá de Henares acentúan el proceso de la unificación: en lo sucesivo los monarcas, al confirmar los fueros locales, suelen exceptuar lo que se oponga a las leyes de 1348 <sup>132</sup>.

Paralelamente a todo ello se verificaba la penetración de los derechos extranjeros, principalmente el romano y el canónico,

---

<sup>130</sup> Por ejemplo, en el § 5 del Ordenamiento de las cortes de Carrión de 1317; o en el § 2 de las de Toro, 1371 (en los volúmenes 1.º y 2.º, respectivamente, de las *Cortes... de León y Castilla*, publicadas por la Academia de la Historia).

<sup>131</sup> Ordenamiento de Segovia, § 30 (en *Boletín de la Biblioteca Menéndez y Pelayo*, 1922).

<sup>132</sup> Así Pedro I al confirmar los fueros de Salas de los Infantes (en Serrano, *Cartulario de San Pedro de Arlanza*, pág. 182).

fuertes disolventes de las formaciones jurídicas de los territorios; el cultivo doctrinal y científico del Derecho sigue los doctos modelos italianos; Alfonso X publica sus Códigos, que, por el ámbito de su aplicación rebasan las fronteras castellanas y se dan para regir, con mayores o menores resistencias, en toda la Monarquía, local o territorialmente. Alrededor del Fuero Real surgen, coleccionadas por obra privada, las *leyes del Estilo*<sup>133</sup> y las leyes nuevas, que tampoco encajan en la zona de la vieja Castilla, y se multiplican los formularios jurídicos en lengua vulgar, ayudando el proceso de la recepción y de la unificación. Al iniciarse la Edad Moderna el Ordenamiento de Montalvo consagra la despersonalización del Derecho de la antigua Castilla.

GALO SÁNCHEZ.

---

<sup>133</sup> Nuestros historiadores han tenido la singular ocurrencia de convertir en redactor de estas leyes al jurisconsulto italiano Oldrado.



# APÉNDICE

## CUADRO I

CAPÍTULOS DE X REPRESENTADOS EN EL LIBRO DE LOS FUEROS  
DE CASTILLA Y EN EL FUERO VIEJO.

Libro de los Fueros.	Fuero Viejo.
§ 1.....	V, 4, 3 V, 5, 1
§ 25.....	III, 4, 7
§ 26.....	V, 3, 1
§ 28.....	V, 4, 2
§ 29.....	II, 1, 8
§ 34.....	III, 4, 19
§ 46.....	IV, 6, 1
§ 57.....	IV, 1, 12
§ 64.....	IV, 1, 6
§ 69.....	V, 5, 4
§ 72.....	IV, 1, 2
§ 84.....	II, 5, 5
§ 92.....	III, 4, 9
§ 94 }.....	III, 4, 10
§ 95 }.....	
§ 97.....	V, 2, 3
§ 98.....	III, 4, 8
§ 101.....	III, 4, 4, y 5
§ 104.....	V, 4, 1
§ 112.....	IV, 6, 8
§ 113.....	III, 4, 16

Libro de los Fueros.	Fuero Viejo.
§ 117.....	II, 4, 1
§ 121.....	IV, 5, 6
§ 123.....	III, 5, 2
§ 125.....	V, 3, 6
§ 126.....	V, 2, 5
§ 127.....	IV, 4, 7
§ 130.....	V, 3, 8
§ 132.....	V, 3, 7
§ 134.....	V, 1, 11
§ 143.....	V, 3, 9
§ 145.....	V, 3, 12
§ 147.....	IV, 4, 8
§ 148.....	IV, 6, 5
§ 149.....	IV, 2, 3
§ 159.....	IV, 6, 4
§ 172.....	III, 4, 14
§ 175.....	{ V, 6, 1 IV, 1, 7
§ 176.....	IV, 1, 1
§ 179.....	I, 5, 9
§ 180.....	II, 4, 6
§ 181.....	I, 5, 10
§ 182.....	I, 5, 3
§ 183.....	V, 5, 2
§ 184.....	I, 5, 6
§ 186.....	V, 6, 2
§ 187.....	V, 3, 16
§ 188.....	II, 2, 1
§ 197.....	V, 1, 6
§ 201.....	II, 3, 3
§ 211.....	II, 1, 4
§ 212.....	V, 3, 14
§ 213.....	V, 3, 13
§ 218.....	III, 2, 6 <sup>a</sup>
§ 231.....	IV, 5, 3
§ 234.....	III, 5, 3

<u>Libro de los Fueros.</u>	<u>Fuero Viejo.</u>
§ 235.....	IV, 5, 4
§ 237.....	III, 5, 4
§ 239.....	V, 1, 12
§ 241.....	V, 1, 4
§ 245.....	III, 4, 13
§ 252.....	V, 3, 10
§ 269.....	V, 1, 5
§ 271.....	I, 5, 14
§ 281.....	V, 3, 11
§ 282.....	III, 2, 5
§ 291.....	IV, 1, 4
§ 295.....	III, 1, 10
§ 297.....	IV, 2, 4
§ 298.....	V, 4, 4
§ 303.....	II, 2, 2
§ 305.....	I, 1, 2

## CUADRO II

### CAPÍTULOS DEL FUERO VIEJO QUE COMPONEN EL FUERO DE LOS FIJOSDALGO Y EL FUERO ANTIGUO DE CASTILLA.

Fuero antiguo.	Fuero de los fijos- dalgo	Fuero Viejo.
Prólogo	§ 1.....	I, 1, 1
	§ 2.....	II, 1, 1
	§ 3.....	II, 4, 2
	§ 4.....	III, 2, 6
	§ 5.....	V, 3, 13
§ 1	§ 6.....	V, 3, 16
	§ 7.....	V, 3, 14
§ 2	§ 8.....	II, 2, 2
	§ 9.....	II, 4, 4
§ 3	§ 10.....	II, 2, 3
	§ 11.....	I, 2, 1
	§ 12.....	II, 4, 1
§ 4	§ 13.....	I, 2, 2
	§ 14.....	I, 3, 1
	§ 15.....	I, 3, 2
	§ 16.....	I, 3, 3
	§ 17.....	I, 4, 1
	§ 18.....	I, 4, 2
	§ 19.....	III, 1, 4
§ 5	§ 20.....	I, 5, 13
	§ 21.....	III, 1, 8
	§ 22.....	III, 1, 9
§ 6	.....	III, 1,

<u>Fuero antiguo.</u>	<u>Fuero de los fijos-dalgo.</u>	<u>Fuero Viejo.</u>
	§ 23.....	IV, 4, 1
	§ 24.....	III, 7, 1
	§ 25.....	III, 7, 3
§ 7	§ 26.....	I, 5, 18
	§ 27.....	IV, 5, 1
	§ 28.....	III, 3, 1
	§ 29.....	III, 2, 8
§ 8	§ 30.....	I, 8, 1
	§ 31.....	I, 7, 1
	§ 32.....	I, 7, 2
	§ 33.....	IV, 1, 5
	§ 34.....	IV, 1, 7
	§ 35.....	V, 1, 7
§ 9	§ 36.....	IV, 1, 10
	§ 37.....	III, 4, 1
§ 10	§ 38.....	III, 4, 2
§ 11	§ 39.....	V, 1, 10
	§ 40.....	I, 6, 1
	§ 41.....	I, 5, 9
§ 12	.....	II, 1, 2
	§ 42.....	II, 1, 7
	§ 43.....	IV, 2, 4
	§ 44.....	II, 5, 1
	§ 45.....	II, 3, 4
	§ 46.....	III, 6, 2
§ 13	§ 47.....	I, 2, 3
	§ 48.....	I, 5, 15
	§ 49.....	I, 6, 3
§ 14	.....	II, 1, 9
§ 15	§ 50.....	II, 2, 1
§ 16	§ 51.....	I, 5, 5
§ 17	§ 52.....	V, 1, 5
	§ 53.....	V, 6, 1
	§ 54.....	I, 5, 3
§ 18	.....	V, 6, 2

<u>Fuero antiguo.</u>	<u>Fuero de los hijos-dalgo.</u>	<u>Fuero Viejo.</u>
§ 19	.....	I, 5, 10
§ 20	.....	I, 5, 14
	§ 55.....	I, 5, 6
	§ 56.....	I, 5, 10
	§ 57.....	I, 5, 11
	§ 58.....	I, 5, 2
	§ 59.....	I, 5, 7
	§ 60.....	I, 6, 5
	§ 61.....	I, 5, 8
§ 21	§ 62.....	V, 2, 4
§ 22	§ 63.....	V, 1, 4
§ 23	.....	V, 2, 6
§ 24	§ 64.....	V, 1, 2
	§ 65.....	V, 1, 1
	§ 66.....	V, 2, 1
	§ 67.....	III, 6, 4
	§ 68.....	II, 3, 3
§ 25	§ 69.....	II, 5, 2
§ 26	.....	II, 5, 3
	§ 70.....	I, 1, 2
	§ 71.....	IV, 4, 4
	§ 72.....	IV, 4, 3

### CUADRO III

“DEVYSAS”, FUERO VIEJO Y ORDENAMIENTO DE ALCALÁ.

Devysas.	Fuero Viejo.	Ordenamiento de Alcalá.
§ 1 .....	I, 8, 2 .....	
§ 2 } .....	— 3 .....	XXXII, 28 y 29
§ 3 } .....		
§ 4 .....	— 4	
§ 5 } .....		
§ 6 } .....		
§ 7 } .....	— 5	
§ 8 } .....		
§ 9 } .....		
§ 10 .....	— 6	
§ 11 .....	— 7 .....	— 19
§ 12 } .....	— 8	
§ 13 } .....		
§ 14 .....	— 9	
§ 15 .....	— 10 .....	— 20
§ 16 .....	— 12 .....	— 16
§ 17 .....	— 11 .....	— 15
§ 18 .....	— 13 .....	— 17
§ 19 .....	I, 2, 5 .....	— 21
§ 20 .....	I, 7, 4 .....	— 22
§ 21 .....	I, 8, 14 y 15	
§ 22 } .....	— 15	
§ 22 } .....	— 16 .....	XXXII, 23
§ 23 .....	— 17	

<u>Devysas.</u>	<u>Fuero Viejo.</u>	<u>Ordenamiento de Alcalá.</u>
§ 24 .....	II, 1, 2 .....	— 24
§ 25 .....	III, 7, 4 .....	—
§ 26 .....	I, 8, 18 .....	— 32
§ 27 .....	— 19 y 20	
§ 28 .....	— 21	
§ 29 .....	I, 9, 6	
§ 30 .....	I, 1, 3	
§ 31 .....	I, 9, 1 .....	— 35
§ 32 .....	— 5 .....	— 38 y 39
§ 33 } .....	— 2 .....	— 36
§ 34 } .....		
§ 35 } .....	— 3 .....	— 37
§ 36 } .....		



# DOCUMENTOS

---

## I

### UN FORMULARIO LATINO DE LA CANCELLERÍA REAL ARAGONESA (SIGLO XIV)

“Los diversos grupos de fuentes del derecho medieval castellano —decía Galo Sánchez en el ANUARIO de 1925<sup>1</sup>— no han tenido la misma fortuna por lo que se refiere a su publicación. Se han editado en cantidad abundante ordenamientos de cortes, fueros municipales, diplomas..., *pero ni un solo formulario ha sido dado aún a la imprenta* por los modernos eruditos: cosa extraña, si se atiende al interés especial que estos documentos de aplicación del derecho ofrecen para la historia y que se echará de ver si se considera la íntima ligazón que entre fórmulas y diplomas existe.”

Las anteriores palabras del ilustre profesor de Historia del Derecho tienen también aplicación adecuada con respecto a los formularios medievales aragoneses, y animado, en gran parte, por ellas, me he decidido a publicar el presente, cuyo valor desde el punto de vista del derecho lo dejo, desde luego, a la apreciación de los juristas.

El estudio de las fórmulas de los documentos y por ende el de los formularios es interesantísimo. Breslau y Giry estiman que, frecuentemente, las fórmulas son a los textos diplomáticos lo que las fuentes primitivas a las obras históricas de ellas derivadas, siendo tan importante, a menudo, para la interpretación crítica de un documento, determinar las fórmulas utilizadas por el redactor, y, si se conservan, compararlas con las cartas, como determinar las fuentes utilizadas por el cronista y compararlas con su obra. Sería por demás interesante —decía Giry, quien se lamentaba tam-

---

<sup>1</sup> Al publicar su “Colección de fórmulas jurídicas castellanas de la Edad Media”. *Anuario de H. del D. E.*, 1925, pág. 470.

bién de que los formularios en Francia estuviesen mal estudiados e inéditos en gran número— conocer los autores de los principales formularios, la fecha exacta en que se compilaron, y sobre todo la influencia que ejercieron en determinadas cancillerías o épocas.

Por lo que respecta al que comienzo a publicar en el presente número del ANUARIO, no me ha sido posible averiguar algunos de los mencionados datos.

Se conserva actualmente, en la sección de Manuscritos de la Biblioteca Nacional de París (“Nouvelles acquisitions latines”, 1940), para la que fué comprado en 1908 de la colección del famoso bibliófilo inglés Phillips, en cuya biblioteca había figurado con la signatura 1028, según puede leerse en el folio 1.º, del que presento la fotografía (facsimil núm. 1).

Unos años después de la muerte del barón sir Thomas Phillips (1792-1872), que había recorrido, durante su vida, los principales países del continente para llegar a reunir en Cheltenham (Glocester) la biblioteca “más rica y más numerosa que ningún particular haya reunido jamás”, comenzaron a venderse sus colecciones de libros y manuscritos, verificándose 13 ventas en pública subasta, de 1886 a 1908. En la de este año adquiere Francia alrededor de 300 manuscritos (que se consideran como rescatados, por haber salido en otro tiempo del mismo país), entre los cuales se encuentra el formulario aragonés, que debió pertenecer anteriormente al colegio de jesuítas de Agen, según reza el ex-libris —que puede leerse en el aludido facsimil del folio I—, “Collegii Agen(ensis) Societ(at)is Jesu”.

El erudito Henri Omont, en la ficha que hizo del formulario en 1909<sup>2</sup> —y en la cual lo considera del siglo XIV-XV— lo titula *Formulaire d'actes des rois d'Aragon Alfonse IV et Pierre IV*. Aunque, en realidad, la inmensa mayoría de las actas se refieren a dichos reyes, las hay, por excepción, de otros, como Jaime II, y hasta de monarcas extranjeros, como Eduardo III de Inglaterra y Felipe VI de Valois y algunos ejemplos de documentos pontificios.

El manuscrito está en papel, encuadernado en piel (275 mm. × 210): la escritura, típicamente aragonesa de la época, ofrece cierta uniformidad —excepto al final—, aunque parecen haber intervenido varias manos. De ella presento cinco facsímiles de los folios que he creído más característicos (fols. 1, 89, 134, 146v. y 151).

<sup>2</sup> *Catalogue des manuscrits latins et français de la Collection Phillips acquis en 1908 pour la Bibliothèque Nationale*. Paris, 1909.

En general, las fórmulas no llevan data; cuando ésta aparece, se refiere siempre al siglo XIV. Al final, en el folio 151 v., se lee la de 1386, en un acta correspondiente a Pedro IV, lo que sirvió de base, seguramente, para que en siglos posteriores y junto a la mención errónea de *Marculfi formulae* —que también va en el lomo del códice—, se colocase dicha fecha de 1386, como si se tratase de la en que se redactó el formulario.

El manuscrito consta de 156 folios, pues si bien hay uno duplicado, el 153 bis, en cambio, el autor de la foliación pasó del 148 al 150. Esta se hizo por medio de los numerales romanos hasta el 145 inclusive: del 146 al final —excepto los 148 y 150— en cifras arábicas.

De los 156 folios se han perdido tres, como hago constar oportunamente, y hay algunos en blanco: totalmente, el 153, y más o menos parcialmente los 144, 145, 146, 147, 150, 151, 153 bis, 154, 155 y 156.

He procurado hacer la transcripción de la manera más exacta y fiel que me ha sido posible, aunque haciendo uso de la ortografía moderna, criterio seguido por otros paleógrafos. Tales modificaciones ortográficas se refieren principalmente a la limitación del empleo de las mayúsculas (las cuales se prodigan en el formulario), a la puntuación, a la supresión de las *ii* y *ss* largas, etc. Todo lo demás, como algunas incorrecciones gramaticales— que no abundan, pues, como se verá, el latín es bastante correcto—, duplicaciones innecesarias de letras, ausencia absoluta del empleo del diptongo, etc. etc., queda escrupulosamente respetado.

Las fórmulas van transcritas por el orden en que están insertas en el códice, habiéndoles añadido la numeración correlativa.

Antes de terminar este prólogo he de aludir a la existencia de otro formulario de la misma época que se guarda en la Biblioteca del Instituto de Estudios Catalanes, y fué adquirido —no ha mucho tiempo— por la Diputación Provincial, en un lote de manuscritos que pertenecieron a la biblioteca del historiador aragonés J. de Zurita. La adquisición de este *Formulario para uso de la Cancillería real en tiempos de Pedro el Ceremonioso* se consideró por la Prensa como la más valiosa de la colección comprada, por “no conocerse ningún otro del mismo carácter y época”.

Al dirigirme a París con el fin de estudiar y transcribir el que publico, intenté ver el de Barcelona, por si eran idénticos. Se hallaba en la encuadernación, y gracias a la amabilidad del señor Rubió, pu-

de hojearlo brevísimos momentos. Desde luego se trata de un formulario distinto del de París. Le faltan los 54 primeros folios, y al final tiene un índice alfabético por orden de materias. En ese rapidísimo examen pude darme cuenta —en lo que cabe— de que sus fórmulas son de tipo parecido a las contenidas en el de París, como lo indican sus títulos: *Forma legitimationis*, f.º 55, *Requisitio antequam concedatur marcha*, f.º 60, etc.

Teniendo el proyecto de hacer un estudio sobre la Diplomática aragonesa, pienso volver sobre él en tiempo oportuno para verificar un examen comparativo entre ambos y tratar de deducir cuál de ellos ejerció mayor influencia en los documentos emanados de la cancillería aragonesa de la época, aparte de otras consideraciones de índole diplomática.

M. USÓN Y SESÉ.

ADSIT PRINCIPIO SANCTA MARIA MEO. PRESENS HUIC OPERI SIT GRATIA  
PNEUMATIS ALMI. ME JUVET IMPLERE QUOD UTILE FIAT.

IN HAC PARTE SUNT COMPILATE PLURES FORME CARTARUM ET LITTERARUM  
REGIARUM DIVERSARUM RATIONUM ET CONTRACTUUM ET SPECIALITER DE  
STILU CURIE.

I.—*Forma concessionis mercati.*

Nos Alfonsus, etc. Ob favorem .t., tenore presentis carte nostre, concedimus vobis hominibus et universitati loci nostri t. quod in loco ipso sit et celebretur mercatum, in perpetuo, in die sabbati cujuslibet septimane, volentes et concedentes quod omnes et singuli cujuscumque legis aut conditionis existant, ad dictum mercatum venientes, cum rebus et mercibus quas secum detulerint, sint salvi et securi in veniendo, stando ac etiam redeundo, et sub mea speciali protectione et guidatico constituti, sic quod non possint capi, detineri, pignorari, marcari, seu aliquatenus impediri culpa, crimine, vel debitis alienis, nisi ipsi in eis principales fuerint aut fideiussoris nomine obligati, nec etiam in hiis casibus, nisi prius in eis facta inventa fuerit de directo. Excipimus tamen ab hiis et excludimus proditores, falsatores monete, violatores itinerum, sodomitas, latrones, crimen lese magestatis comittentes et alios malefactores quoscumque. Mandamus per presentem cartam nostram procuratori nostro ejusque vices gerentibus, vicariis, bajulis ceterisque officialibus meis, presentibus et futuris, quod concessionem nostram hujusmodi teneant firmiter et observent, et faciant perpetuo inviolabiliter observari et non contraveniant aut aliquem contravenire permittant quavis ratione seu causa. Quicumque autem, ausu temerario ductus, ve-

nire contra premissa atemptaverit, iram et indignationem nostram et penam mille aureorum nostro erario applicandorum, se noverit absque remedio aliquo incurrisse, dampno illato primitus et plenarie restituto. In cujus rei testimonium etc., Datum, etc.

Signum Alfonsi etc.

Testes sunt etc.

II.—*Forma concessionis nundinarum.*

Nos Alfonsus, etc. Circa melioramentum loci nostri .t., ut convenit, intendentes ut locus ipse suscipiat incrementum, ad supplicationem pro parte vestri proborum hominum et universitati dicti loci, concedimus vobis juratis probis hominibus et universitati dicti loci .t., quod in ipsa villa sint et celebrentur, de cetero, quolibet anno, nundine perpetuo, que incipiant die festi .t. et durent per tot dies continue sequentes, volentes et concedentes quod omnes et singuli cujuscumque legis aut conditionis existant, ad dictas nundinas venientes, cum rebus et mercibus quas secum detulerint, sint salvi et securi in veniendo, stando ac etiam redeundo, et sub mea speciali protectione in guidatico constituti, sic quod non possint capi, detineri, pignorari, marcari seu aliquatenus impediri culpa, crimine, vel debitis alienis, nisi ipsi in eis principales fuerint, aut fideiussoris nomine obligati, nec etiam in hiis casibus nisi prius in eis fathica inventa fuerit &c directo. Excipimus tamen ab hiis et excludimus proditores, falsatores monete, violatores, sodomitas, latrones ac crimen lese magestatis comittentes, et alios malefactores quoscumque, omnibus et singulis ad dictas nundinas venientibus ex uberiori gratia concedentes quod, infra quinque annos a data presentis carte nostre in antea numerandos, pro aliquibus rebus seu mercibus quas ad dictas nundinas detulerint, seu extraxerint ab inde, lezdam aliquam seu aliud jus quodcumque nobis solvere minime teneantur. Mandamus igitur, per presentem cartam nostram, procuratori nostro ejusque vices gerentibus, vicariis, baiulis, ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod concessionem nostram hujusmodi teneant firmiter et observent, et faciant perpetuo inviolabiliter observari, et non contraveniant, aut aliquem contravenire permitant aliqua ratione. Quicumque autem, ausu temerario ductus, contra premissa venire presumpserit, iram et indignationem nostram et penam mille morabetinos auri, nostro erario applicandorum, se noverit, absque remedio aliquo incurrisse, dampno illato primitus et plenarie restituto. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

Signum Alfonsi etc.

Testes sunt etc.

Predicta vero clausula que incipit, omnibus et singulis, et finit minime teneantur, ponitur in carta nundinarum, quando dominus rex mandat ipsam poni, ex certa scientia.

III.—*Forma diffinitionis generalis de aministratis pro curia.*

Noverint universi quod nos Alfonsus, etc. Pensantes fidelitatem comprobata[m] nostri fidelis nostri .t., qui tam tempore illustrissimi domini Jacobi felicis memorie regis Aragonum patris nostri, quam nostro, multipliciter plura aministratis pro curia, recipiendo et distribuendo diversas pecunie quantitates, de quibus omnibus, videlicet, de illis de quibus ratio reddi debet, bonum et legale compotum reddidistis, prout certificati fuimus per dilectum consiliarium et magistrum rationalem curie mee .t., ea propter, fidelitatem et legalitatem vestram agnoscere volentes ac etiam aprobare, consideratis serviciis dicto domino Regi patri nostro et nobis a fidelitate vestra impensis, ad vestri cautelam ac quamcumque inquietitudinem evitandam vestri et vestrorum per nos et omnes successores nostros presentes et futuros, tenore presentis carte nostre, firmiter et perpetuo valiture, non seducti, nec in aliquo circumventi, set gratis et ex certa scientia, ac bono animo et spontanea voluntate, et ex nostre plenitudine voluntatis, absolvimus, deffinimus, remittimus et relaxamus vobis dicto .t. et vestris heredibus et successoribus et bonis vestris et eorum, perpetuo, omnem actionem, questionem, petitionem et demandam, et omnem penam civilem et criminalem et aliam quamlibet, nec non et omnem inquisitionem et alium processum quemcumque, quas seu quem, nos aut nostri seu alia persona, pro nobis vel nostris, possemus aliquo tempore facere, proponere, vel movere contra vos, vel vestros, aut bona vestra vel vestrorum, seu vobis aut eis infligere vel imponere, ratione seu occasione officiorum aminationum, collectarum, subsidiorum, questiarum, cenarum, montatici ac aliorum quorumque negotiorum, pro quibus, vel ratione quorum, recepistis, pro parte nostre curie, quantitates pecunie quascumque ac de eis soluciones fecistis ex cartis seu litteris dicti domini Regis et nostris, assignationum vel alius aut aliorum quorumque negotiorum nostrorum que hucusque quoquomodo rexeritis, negotiatus fueritis, tractaveritis, procuraveritis vel aministraveritis, vel ratione aminationis eorundem, nec non et ratione servitorum quorumcumque per vos, aut alium, vel alios, loco et nomine nostri receptorum, ratione dictorum officiorum vel collectarum, seu occasione solutionum per vos factarum de peccunia dictorum officiorum et collectarum aut aliis modis quibuslibet, nec minus etiam cujusque negligentie, sive culpe, late aut levis, in premissis vel aliquo premissorum per vos commissorum in damnum nostri vel nostrorum jurium quorumcumque, aut alia qualibet ratione vel causa quam, ratione dictorum officiorum seu negotiorum vel eorum aminationis, contra vos vel vestros dici aut nominari posset aliqua ratione; hanc autem absolutionem, diffinitionem, remissionem et relaxationem facimus, ex certa scientia, per nos et nostros, vobis jam dicto .t. et vestris successoribus et bonis vestris et eorum perpetuo,

sicut melius dici potest et intelligi, sic quod, de cetero, per nos vel successores nostros aut aliam personam pro nobis vel nostris, contra vos aut vestros seu bona vestra vel vestrorum, super predictis seu aliquibus eorundem, non possit inquiri, vel fieri aliqua petitio seu demanda, nec infligi aut imponi vobis vel vestris in persona vel bonis, aliqua petitio civilis vel criminalis, immo sitis vos et vestri una cum omnibus bonis vestris inde perpetuo absoluti, imponentes nobis et nostris per presentem cartam nostram, super predictis omnibus et singulis silentium sempiternum. Mandamus igitur, hujus scripti nostri serie, procuratori nostro ejusque vices gerentibus, vicariis, bajulis, calmedanis, curiis, justitiis ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod absolutionem, diffinitionem, remissionem et relaxationem hujusmodi teneant firmiter et observent et faciant inviolabiliter observari et non contraveniant, aut aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium etc. <sup>3</sup>

Signum Alfonsi etc.

Testes sunt etc.

IV.—*Forma approbationis et ratificationis redditionis compoti.*

Nos Alfonsus etc., etc. Notum fieri volumus universis quod vos dilectus consiliarius et thesaurarius noster .t. exhibuistis in presencia nostra quoddam albaranum magistri rationalis curie nostre tenoris qui sequitur, jo, etc. Cumque vos memoratus .t. nobis supplicandum duxeritis, ut redditionem compoti supradicti acceptare et ratam habere de benignitate regia dignaremur, ideo nos, de legalitate et fide vestra confisi, redditionem dicti compoti pro parte vestra, ut premititur, dicto nostro magistro rationali redditi, et omnia singula in libris ipsius compoti et in albarano supra inserto contenta, ex certa scientia laudamus, approbamus et rata atque firma habemus, volentes et concedentes vobis et vestris perpetuo, quod, de cetero, vos vel vestri, a nobis vel nostris, ratione amistrationis predictorum temporis in dicto albarano contenti, non possitis demandari vel in aliquo inquietari; certum est autem, quod vos restituistis in cancellaria nostra albaranum predictum magistri rationalis curie nostre, tenor cujus superius est insertus, fuitque inibi pro cautela curie laceratum.—Mandamus itaque, per presentem cartam nostram, universis et singulis officialibus et subditis nostris pre-

---

<sup>3</sup> Hay una llamada en el texto que dice: "Videtur quod ante clausulam Mandamus igitur, vel post eam, posset et debet addi vel poni clausula infrascripta: Mandantes, cum hac eadem, magistro rationali prefato quod omnia et singula notamenta facta vobis in libris sui officii de quibusvis administrationibus per vos, nostro nomine, gestis, usque in presentem diem, cancellet? (el final de esta palabra no aparece claro por hallarse deteriorado el papel) vel faciat protinus cancellari, adeo quod, ratione vel occasione eorum, nulla possit vobis, vel vestris ac bonis vestris et eorum, fieri questio, petitio vel demanda, etc."

sentibus et futuris, quod presentem approbationem et ratificationem nostram firmam habeant et observent et non contraveniant aut aliquem contravenire permittant aliqua ratione.—In cuius rei testimonium etc. Datum etc.

Signum Alfonsi etc.

Testes sunt etc.

V.—*Forma approbationis albarani debitorii thesaurarii.*

Nos Alfonsus etc. Quia pro parte vestri dilecti consilarii et thesaurarii nostri .t. exhibitum fuit, nunc, in presencia nostra quoddam albaranum .t., magistri rationalis curie nostre, tenoris qui sequitur, jo etc, ideo cum presenti littera recognoscentes debere vobis, dicto .t., quantitates pecunie supradictas, volumus et concedimus vobis quod, de pecunia, que provenit seu proveniet ad manus vestras, nostre curie pertinenti, retinantis (*sic*) et satisfaciatis vobis integre in quantitatibus pecunie supradictis.—Nos enim, per presentes, mandamus magistro rationali curie nostre prefato, aut cuicumque alii a vobis computum recepturo, quod, servata ordinatione facta super injuriis et debitis illustrissimi domini Regis Jacobi bone memorie patris mei persolvendis vobis, sibi restituyente presentem cum apocha de soluto, quantitates predictas in compoto vestro recipiat et admitat; vos vero restituistis michi in cancellaria nostra albaranum superius insertum, quod fuit inibi pro cautela curie laceratum.—Datum etc.

VI.—*Forma reparationis littere debitorie amisse.*

Alfonsus etc, dilecto consiliario et thesaurario nostro .t. salutem etc. Cum, per curiam serenissimi domini Jacobi recolende memorie Regis Araganum patris nostri, deberetur nobili et dilecto nostro .t. quantitas pecunie infrascripta, cum littera ipsius domini Regis ejus thesaurario directa, quam dictus nobilis asseruit casualiter amisisse nec eam posset aliquatenus reperire, propter quod nobis humiliter supplicaverit ut litteram ipsam reparari facere de benignitate regia deberemus, nos vero, ipsius nobilis supplicatione benigne admissa, asertioni ejus fidem plenariam adhibere volentes, prestito per eum in cancellaria nostra juramento quod, dicta littera, quam ulterius carere volumus viribus et effectu, fuit amissa, et quod, si eam reperire poterit vel ad manus suas pervenerit, eam in cancellaria nostra restituet laniamdam, bina solutione cum ea nullatenus repetita, habitaque informatione ab eo, sub juramento predicto, de quantitate pecunie in littera ipsa contenta fuisse sibi tot solidos barchinonenses et non amplius exsolutos, et habita etiam certificationem a magistro rationali curie nostre, quod nulle alie solutiones facte fuerint de debito antedicto, tenorem littere ipsius in registris dicti domini Regis patris nostri perquiri fecimus, quem, repertum, reparari jussimus, cujus tenor dinoscitur esse



talís: Jacobus etc. Quocirca, vobis dicimus et mandamus quatenus de pecunia curie nostre, que est vel erit penes vos, tribuatis vel solvatis dicto nobili vel cui voluerit, ex debito antedicto, et, facta solutione presente, recuperetis litteram cum apocha de soluto.—Datum etc.

VII.—*Acceptatio thesaurarii.*

Nos Alfonsus etc. Quia vos fidelis thesaurarius noster .t., ad mandatum nostrum vobis factum, tradidistis et solvistis, de pecunia curie nostre, infrascriptis personis res et quantitatem pecunie infrascriptas pro causis inferius expressatis, infra .t. mensem proxime preteritum, videlicet .t. etc, idcirco, solutiones et tradiciones prescriptas gratas habentes ac etiam acceptantes, easdem, per magistrum rationalem curie nostre seu alicumquemcumque a nobis pro parte nostra computum recepturum, in nostro compoto mandamus recipi et admitti, vobis tamen exhibente eisdem albarana sive apochas quibus constet de solutionibus et traditionibus supradictis. Item, quia infra predictum mensem, ad mandatum nostrum oretenus nobis factum, solvistis subscriptis personis quantitates pecunie infrascriptas de pecunia curie nostre, rationibus sive causis inferius expressatis, videlicet .t. etc, ideo, solutiones ipsas similiter gratas habentes ac etiam acceptantes, easdem, in dicto nostro compoto, simili modo recipi volumus et jubemus, non obstante quod apochas sive albarana non ostendistis, seu exhibueritis de eisdem. Datum etc.

VIII.—*Quando dominus Rex extollit aliquem militem ad titulum nobilitatis.*

Noverint universi quod nos Alfonsus etc. Attendentes quod, licet vos dilectus consiliarius noster .t. a nobilibus magnatibus originem traxeritis, vos tamen impediabat defectus natalium in subscriptis, quia vestra laudabilia merita poscant, ut vos grossis favoribus prosequamur propter labores continuos, quos ad honorem nostrum vos dictus .t. hactenus subiistis et grata et accepta servicia per vos nobis exhibita, et que incessanter ad presens fideliter exhibetis, et quia exhibere etiam vos credimus in futurum, ideo, volentes statum et condicionem vestri, dicti .t. et successorum vestrorum, imperpetuum extollere, .t. vos tanquam benemeritum et ipsos nobilitatis titulo insignire per nos et successores nostros, vos dictum .t. et heredes quoslibet et successores vestros, de gradu in gradum ex recta linea descendentes, speciali gratia prosequentes, cum presenti privilegio nostro, perpetuo, ex certa scientia, de nostre potestatis plenitudine, ad titulum seu gradum nobilitatis gratantes extollimus et favorabiliter decoramus, volentes et concedentes quod, non obstante defectu predicto quem tollendum duximus cum alia carta nostra, vos et successores vestri predicti, tam in ferendo vexillo, quam milites faciendo, quam etiam omnibus aliis et singulis ad nobilitatis

titulum competentibus et competere debentibus utamini et uti possitis, prout generaliter utuntur et uti debent ac consueverunt alii Richi homines et nobiles terre nostre, et quod etiam usaticis, usibus, foris et consuetudinibus aliisque libertatibus et immunitatibus, quibus utuntur et uti debent generaliter dicti nobiles terre nostre, cum omnibus villis et locis, vasallis, hominibus et aliis bonis vestris, mobilibus et immobilibus, habituris et habendis, admitamini, et uti possitis licite et sine alicujus obstaculo atque perpetuo gaudeatis; per hoc tamen non intendimus nobis vel nostris in jure quod habemus in villis aut locis, que a nobis tenetis, in aliquo derogari, immo jus nostrum, ut in instrumentis inde confectis plenius continetur, nobis et nostris conservamus integre, et volumus et intendimus in omnibus et per omnia esse salvum; nos enim, per presens privilegium nostrum, mandamus universis et singulis procuratoribus, senescallis, gubernatoribus, capitaneis, suprajunctariis, vicariis, bajulis, calmedinis, merinis, justiciis aliisque officialibus et subditis nostris regnorum et terrarum nostrarum, presentibus et futuris, quod hanc gratiam et concessionem nostram firmam habeant et observent et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant, aut aliquem contravenire permittant aliquo jure, causa, vel etiam ratione. Et, ad majorem securitatem omnium predictorum, presens privilegium nostrum vobis dicto nobili fieri et tradi mandamus nostra bulla plumbea comunitum. Datum etc.

Signum Alfonsi etc.

Testes sunt etc.

IX.—*Requisitio antequam concedatur marcha.*

Excellenti ac magnifico principi .t., Dei gratia regi .t., Alfonsus per eandem Rex etc, salutem et proceros advota succesus. Oblata nobis, pro parte .t., mercatoris .t. loci, fidelis nostri, suplex petitio continebat quod, cum .t. filius prefati .t., existens pro eodem in villa de Brugis, que est in comitatu de Flandres, fecisset onerari in portu del Escusa, qui est in comitatu ipso, in duabus galeis talium civium Barchinone quantitatem diversorum pannorum, argenti et cupri et aliarum rerum et mercium suarum, in quibus galeis posuit pro institore et procuratore dictarum, dictum .t. quondam famulum vocatum .t., et recessisset a dicto portu, velis extensis, animo veniendi sive transvehendi versus partes Majorice, obviarunt in mare, in partibus illis, decem navibus vel pluribus armatis gentium vestrarum, que gentes, manu armata, inceperunt debellare dictas galeas, dicendo et clamando, "reddite vos, aliter mortui estis", et sic debellando ceperunt eos, more piratico depredando duxerunt eas secum oneratas mercibus, in quibus quidem galeis erant res et merces dicti .t. et comandariorum suorum, que sequuntur, primo, videlicet, etc. Quam ob rem, dictus .t., ad nostre Magestatis presentiam recurrrens, supplicavit nobis humiliter ut, de predictis invasione et

rapina ei per dictos vestros subditos illatas, nec non de dampnis interesse et sumptibus etiam que passus fuit, faceremus sibi satisfaccionem fieri et emendam. Nos igitur, volentes habere de predictis certitudinem pleniorum, in curia nostra, tam ipsorum violencie invasionis et rapine informacionem plenariam, quam averationem et existimationem pannorum, mercium et aliarum rerum predictarum ei, ut predicatur, ablatarum, nec non dampnorum, interesse et sumptuum usque nunc, hac de causa, factorum atque passorum, juxta consuetudinem atque stilum nostre curie in similibus observatum, recipi, recognosci et examinari mandavimus et discuti; sane, cum .t. predictus, tam per testes quam alia legitima documenta, de violencia, invasione et rapina predictis, in curia nostra fidem fecerit pleniorum, et, previa taxatione judiciaria illorumque juramento recepto, fuerit in ipsa taxatum atque decretum, pro predictis mercibus et rebus dicto .t. seu factori ablatas, sibi debere restitui tot libras, tot solidos Barchin. cum interesse tamen, ad rationem duorum solidorum pro libra in anno, pro duobus annis cum dimidio, et etiam cum XXX libras dicti famuli sui, nec non eidem, pro expensis quas fecit circa prosecutionem premissorum usque in diem presentem, tot libras, tot solidos ejusdem monete, idcirco, excellenciam vestram attente requirimus et rogamus quatenus, incontinenti, per dictos raptores et invasores vel alios, dicto nostro subdito dampna passo, vel cui voluerit, faciatis restitui predictas res ei seu ejus factori ablatas, vel quantitates predictas taxatas et decretas cum interesse et sumptibus supradictis, alioquin, cum dicto subdito nostro in justitia deficere non possemus, concedendo eidem licenciam pignorandi et aliter, tam justa quam debita curarem adhibere remedia, per que predictorum ipsi ablatorum et omnium aliorum integram satisfaccionem possent consequi et habere.—Datum etc.

#### X.—*Concessio marche.*

Alfonsus etc, dilectis et fidelibus suis vicariis, bajulis, justitiis ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint, salutem et etc. Ad noticiam vestram deferimus, per presentes, quod, anno proxime preterito, intellecto qualiter .t. januenses, cum quadam cocha que armata fuerat in civitate Sahone, piraticam exercentes raptorum morem ac hostiliter invaserunt ac violenter ceperunt, in mari Sardinie, quandam cocham .t. civis Barchinonensis, oneratam mercibus et rebus quorundam subditorum nostrorum civium Barchinone, nos, recepta in cancellaria nostra averatione, tam de rauraria predicta, quam de valore mercium et rerum ablatarum et dampnorum irrogatorum, misimus ad gubernatores et comune dicte civitatis Sahone .t., pro requirendo, ex parte nostra, ut sibi, loco nostri, fieret restitutio de predictis, que, juxta dictam averationem, deducto eo quod restitutum fuit mercatoribus disraubatis, ascendebant ad summam tot

mille libras, ad quam quantitatem fuit deducta extimatio mercatorum cum ad majorem quantitatem per eos predictam cum juramento extimarentur. Et licet dictus ambaxiator noster restitutionem predictam dictis mercatoribus, iterata precum et requisitionum instancia, per dictos gubernatores et comune Sahone fieri postulasset, ipsamque restitutionem diutius expectasset, protestando de jure, faticha in eis inventa ac hostendendo eisdem raptores ipsos, qui in ipsa civitate presentes erant, attamen, de predictis, restitutionem aut satisfaccionem aliquam nobis facere non curarunt, pretendendo aliquas coloratas et inanes rationes, ob quas asseruebant rauberiam predictam juste fieri potuisse, ac subjungentes se pro eisdem ad nos incontinenti suos nuncios destinare, sicque, dictus ambaxiator noster jure, faticha in eis inventa, ad nos rediit, nobis referens supradicta, de quibus etiam nobis constat, sub forma predicta processisse, per scripturas publicas. Et, ne videremur in predictis repente procedere, quamquam non oportuisset nos dictorum nunciorum expectasse adventum, nihilominus tamen per V mensium spatium represalias mandare distulimus. Cum autem comune predictum nobis suos nuncios destinare omisserit, ea propter, juri nostro providere volentes, tenore presentium in defectu justitie, et jure, faticha in predicto comune inventa, comitendum et mandandum providimus per presentes talibus mercatoribus, ut, nomine et vice nostra et auctoritate, procedant ad pignorandum et marchandum bona quorumcumque januensium usque ad quantitatem, videlicet, dictarum tot librarum, et usque ad sumam etiam tot librarum ad quam ascendunt missiones, dampna et interesse, que dictos mercatores facere oportuit et sustinere, occasione premissa, a tempore recepte averationis predictae citra usque ad diem date presentium, et usque ad quantitatem etiam ad quas ascendant alie expense et interesse, que nos facere et sustinere oportuerit, hac de causa, pro futuro tempore, donec in predictis nobis integriter fuerit satisfactum, jam dictis mercatoribus pro premissis pignorandi et marchandi licentiam harum serie concedendo, ita videlicet, quod dicti mercatores per se, vel alios nomine ipsorum, possint, absque metu nostri et officialium nostrorum, ubique in mari et terra merces, res et bona quorumcumque januensium capere, occupare, emperare, pignorare atque marchare, usque ad valorem seu extimationem predictarum quantitatum, que in universum ascendunt ad summam tot librarum, et dictorum sumptuum, dampnorum et interesse imposterum faciendorum et sustinendorum. Que quidem bona, res, aut merces, sic captas sicque marchatas dicti mercatores, in continenti, ponere teneantur in posse et manu nostrum seu alicujus ex vobis, vosque ipsa bona, res et merces vendatis publice plus offerenti seu offerentibus, et de earum pretio satisfaciatis eisdem usque ad quantitates predictas; volumus tamen quod dicti mercatores, antequam hujusmodi utantur licencia, teneantur primitus assecurare idonee, juxta formam assuetam in armationibus que

fiunt contra inimicos, in posse .t. bajuli .t. loci, quod non pignorent, vel damnum aut malum inferant aliquibus de pace vel treuga nostra, contra quos dicta licencia non sit eis concessa. Et nilominus solutiones, quas inde feceritis, conscribi manu publica faciatis intus cartam presentem de recipiendo in qualibet solutione apocham in qua per notarium, qui eam fecerit, de scriptura solutionis ipsius facta per eum fiat mentio specialis, ut, ex hoc illis, contra quos dicta licentia est concessa, debite caveatur, et solutiones faciende dictam quantitatem nobis debitam et debendam non excedant. Quare vobis et singulis vestrum dicimus et mandamus, quatenus hanc nostram concessionis licentiam teneatis et observetis et faciatis inviolabiliter observari; presentes vero quo ad dictam licenciam durare volumus hinc usque ad tot annos venturos proxime et non ultra, nisi dictum tempus extunc per nos fuerit prorrogatum; ab hac tamen concessionis nostre licencia excludimus illos, qui sub nostri speciali ducatu existunt quique cartam guidatici ad hoc repugnantis hostenderint se habere. Datum, etc.

#### XI.—*Tutoria.*

Alfonsus etc., dilecto suo vicario Barchinone et Valencie salutem, etc. Ex parte amicorum et consanguineorum .t. pupilli, filii legitimi et heredis universalis .t. quoque, fuit nobis humiliter supplicatum ut, cum dictus .t. sit in pupillarietate constitutus et non habeat qui eum et bona sua procuret, gubernet seu etiam aministret, et dicti amici et consanguinei sui affectent .t., avunculum pupilli jam dicti, sibi tutorem assignari, deberemus ipsum tanquam proximiorum et utiliorum pupillo ipsi et bonis suis, de benignitate regia, constituere ac etiam assignare. Nos vero, supplicationi ipsi ut ratione consone faventes benigne, prefatum .t. in tutorem dicto pupillo et ejus bonis, tenore presentium, providimus assignandum, ita tamen quod dictus .t. teneatur jurare in posse vestro utilia ipsius pupilli procurare et inutilia evitare, et inventarium seu inventaria, si necesse fuerit, publice facere, et opportuno tempore bonum et legale comptum reddere, et reliqua restituere, et etiam prestare satisfacionem in posse vestro cum idoneis fideiussoribus laycis tamen, juxta facultates pupilli jam dicti, rem pupilli salvam fore ipsosque adultum et pupillos non relinquere indefensos; teneantur etiam alia promittere, facere et complere, ad que tutor vel curator, de jure et ratione, reperitur astrictus. Mandantes vobis quatenus predicta jura-menta et fideiussores diligenter, juxta formam predictam, recipiatis, cum nos dictum .t. et non alium dicto pupillo assignaverimus in tutorem, sic super predictis sollicite vos habendo, quod persona pupilli predicti et bona sua fideliter et utiliter gubernentur seu etiam aministrentur, ne a nobis possitis de necligentia reprehendi. Datum etc.

XII.—*Quando moritur tutor et alius assignatur.*

‡ Alfonsus etc., fideli suo vicario Barchinone et Valencie, salutem, etc. Ex parte matris nobilis et domini .t. loci ac hominum suorum loci ipsius, fuit nobis humiliter supplicatum quod cum .t., miles quoque, qui una cum tali milite tutelam persone et bonorum dicti nobilis .t. in pupillarietate constituti gerebat, sit viam universe carnis ingressus, et propterea conveniat ut eidem pupillo provideatur de tutore alio, cum sit periculum ipsum nobilem, inspectis ejus facultatibus, cum uno solo tutore existere, et non sit persona aliqua eque idonea sicut .t. miles, eundem .t. in curatorem et tutorem eidem pupillo et ejus bonis debere-mus de benignitate regia assignare. Nos vero, supplicatione ipsa admis-sa, dictum .t. in tutorem etc., ut supra proxime, etc.

XIII.—*Quando dominus Rex recipit aliquem in consiliarium.*

Nos Alfonsus etc. Contemplantes probitatis et circumspecte maturi-tatis laudabilia merita, quibus vos .t. estis multipliciter insignitus, nec non et sinceram fidelitatem et devotionem, quas ad nos et regiam do-mum nostram ferventer geritis et gessistis hactenus, ut magistra rerum experientia sepius in apertum produxit, ea propter, de integritate vestra plenam fiduciam obtinentes, harum serie recipimus et admittimus vos in consiliarium et familiarem nostrum, volentes ut hiis gratiis et fa-voribus ubilibet gaudeatis, quibus aliis nostri gaudent consiliariis et fa-miliares. Mandamus igitur universis et singulis officialibus nostris, in regnis et terris nostris constitutis et constituendis, et amicos et de-votos nostros rogamus quatenus vos tamquam consiliarium et fami-liarem nostrum favorabiliter prosequi studeant et a quorumvis gravami-num illacionibus quietum preservent, sicut nobis cupiunt complacere. In cujus rei testimonium fieri etc. Datum etc.

XIV.—*Super construhendo furno.*

Nos Alfonsus etc. Ad servicia nobis per vos fidelem nostrum talem exhibita, prompto corde nostrum dirigentes intuitum, tenore presentis carte nostre concedimus et licenciam damus vobis et vestris, perpetuo, quod sine jure prejudicio alieni, possitis construhere seu construhi fa-cere unum furnum ad panes et alia decoquenda, in civitate .t., vel su-burbiis .t. loci, in loco ubi magis volueritis in alodio vestro, ita quod vos et vestri dictum furnum, cum ipsum construxeritis seu construhi fece-ritis, habeatis, teneatis et possideatis pro vestro ffrancho et libero alo-

4 Marginalmente, y a la altura de las primeras líneas, hay escrita, en le-tra distinta posterior, la siguiente observación: "Hodie ponitur, cujus est talis locus, demptis quibusdam baronibus, quos vocat dominus .t., seu intitulat do-minos suarum hereditatum."

dio, et fructus ac emolumentum inde provenencia vestri utilitatibus applicetis; hanc autem concessionem vobis facimus, pure, libere et absolute, absque aliquo onere et retencione, sicut melius dici et intelligi potest ad vestrum vestrorumque salvamentum et bonum etiam intellectum pro faciendo, de dicto forno, dando, vendendo et alienando et aliter, vestram in omnibus libere voluntatem. Mandamus bajulo Cathalonie generali ac bajulo civitatis predictae ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod hanc gratiam et concessionem nostram firmam habeant et observent, et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant aut aliquem contravenire permittant, aliqua ratione. In cujus rei testimonium, presentem fieri et nostro sigillo magestatis iussumus comuniri Datum etc. <sup>5</sup>

Signum Alfonsi etc.

Testes, etc.

XV.—*Quando conceditur alicui pistrici quod possit facere panes minoris ponderis.*

Nos Alfonsus etc. Intellecto te .t., pistricem .t. loci, facere panem ceteris pulcriorem, et quia ex meliori et cariori frumento et puriori ejus adipe, omni mixtura rejecta, ex propria industria longe melius quam alie flaquerie illum pinsis, nequis panem ipsum absque intollerabili perdicione ad pondus facere aliarum, idcirco, ut, amissionis vitato dispendio, illis qui a te sponte panes voluerint emere, possis impune facere et vendere panem minorem una uncia, in quolibet denario panis, et sic pro rata in ascendenti et descendenti pondere et valore, plenam tibi auctoritate presentium concedimus facultatem. Mandamus bajulo et ponderatori, seu almutazafio dicte ville, quod hujusmodi concessionem nostram tibi observent et contra ejus sediem te nullatenus inquietent; hanc itaque gratiam et concessionem nostram durare volumus, cum nobis placuerit et nostre processerit beneplacito voluntatis. Datum etc. <sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Correspondiendo a las líneas comprendidas entre las palabras *hanc autem concessionem vobis* etc, etc, y *Mandamus bajulo Cathalonie* etc, hay la siguiente nota marginal: "Hodie ponitur et bene clausula infrascripta: dictam autem concessionem vobis facimus absque juris (podría leerse también *jure*) prejudicio alieni."

Estas anotaciones marginales, como otras que se irán viendo en el formulario, así como algunas enmiendas, palabras entre líneas, títulos de fórmulas que primitivamente no existían o estaban incompletos, etc, etc, aparecen escritos, por lo general, en letra diferente de la del texto. Es más cursiva y muy similar a la de los últimos folios del código, de los cuales presento un facsímil (núm. 4). Sin duda, alguna o algunas personas, al utilizar el formulario, fueron haciendo esas aclaraciones, corrigiendo también las pequeñas erratas y subsanando las escasas deficiencias que hallaban.

<sup>6</sup> Hay una nota que empieza a la altura de la línea "in qualibet denario panis" y dice: "Nunc dominus Rex omnes similes concessionem facit, adjecta

XVI.—*Auctoritas notarie.*

Nos Alfonsus etc. Attendentes te .t., vicinum .t. loci, esse idoneum et sufficientem ad tabellionarium officium exercendum, prestito per te in cancellaria nostra juramento, quod bene et legaliter te habebis in exercendo officio prelibato, constituimus et creamus te, dictum .t., in notarium publicum per totam terram et dominationem nostram, ita quod, in universis et singulis locis terre, dicioni ac jurediccioni nostre subjectis, possis recipere et conficere testamenta, acta, attestations, sentencias et quelibet alia instrumenta quorumcumque contractuum fuerint, et quaslibet alias scripturas autenticas et publicas, et ea scribere ac scribi facere per substitutum aut substitutos a te juratos tamen, de quibus siquidem protocolla sive capibrevia facias notularum, ut eterne memorie comendentur; nos enim, ipsis testamentis, actis, attestationibus, sentiis, instrumentis et aliis scripturis publicis et autenticis, per te bene et legaliter recipiendis et scribendis ac scribi faciendis per juratos substitutos a te, auctoritatem impendimus et decretum, ita quod eisdem in iudicio et extra iudicium fides plenaria habeatur et omnimodam roboris obtineant firmitatem, tanquam propria manu facte, dumtamen subscriptionem tuam et signum apposueris in eisdem, qua, te auctoritate nostra notarium et ipsis contractibus interfuisse, confitearis. Mandamus procuratori ejusque vices gerentibus, vicariis, bajulis, suprajunctariis, calmedinis, merinis, justitiis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod te pro notario publico habeant et teneant per totam terram et dominationem nostram, et instrumentis ac scripturis tuis publicis adhibeant plenam fidem. Addicimus tamen, quod testamenta, acta et attestations testium et alias scripturas publicas quos quas et que receperitis, confeceris et scripseris ac scribi feceris, infra comitatus Rossilionis et Ceritanie et terras confluentis et Vallispirii, tuis sumptibus facere, et de medietate preciorum debitorum inde, secundum ordinationes regias, procuratoribus nostris Rossilionis, aut quibus voluerimus, debeas respondere. In cujus rei testimonium etc. Datum etc. <sup>7</sup>

In auctoritate que conceditur notario Barchinone, ponitur quod sequi-

---

clausula infrascripta: sub hac tamen conditione, premissam concessionem tibi facimus, quod habeas et tenearis dare nobis, aut illustri Regine consorti nostre, aut primogenito nostro, duodecim denariatas panis die qualibet qua nos, aut dicti Regina vel primogenitus fuerimus in dicta civitate, vel loco, personaliter constituti, ita quod, si nos ibi fuerimus, tum nobis dicti panis quantitates tradere inde tenearis, si vero, in absentia nostra, ipsi Regina et primogenitus, tum ipsi Regina et numquam dicto primogenito, nisi in absentia nostri et Regine prefate."

<sup>7</sup> Nota marginal correspondiente a estas últimas líneas: "Non quod si concedatur notaria tantum Regno Aragonum, aut Valencie, vel Majorice, aut sardinie, non oportet poni clausula que incipit, addicimus tamen etc."



tur: Itaque in universis et singulis locis terre, dicioni ac jurediccioni nostre subjectis, possis recipere, conficere et etiam recipi facere et confici in civitate Barchinone et vicariis ejusdem, prout per alios notarios civitatis Barchinone est fieri assuetum, testamenta, acta, etc.

XVII.—*Auctoritas concessa scriptoribus judicum.*

Nos Alfonsus etc. Intellecto per dilectum judicem curie nostre se indigere scriptore, qui scripturas publicas in causis, que coram eo vertantur, conficiat, id circo, tibi .t. vicino .t. loci, quem dictus .t. sibi in scriptorem preelegit, plenam per presentes concedimus potestatem conficiendi et scribendi acta, attestaciones, albarana, apochas, compromissa et instrumenta requisitionum, que necessaria fuerint ad expedicionem ordinis judiciarii, que coram ipso judice, arbitrario seu arbitratore, delegato vel subdelegato, solo existente, seu alio aut aliis judicibus, delegatis vel subdelegatis, vel arbitris seu arbitratoribus, sibi adjunctis, fieri oportebit, et albarana, apochas, compromissa et instrumenta requisicionum et alia, que necessaria fuerint ad expedicionem ordinis judiciarii, ut premititur, judex delegatus vel subdelegatus fuerit, sibe arbiter. Mandantes, per presentem cartam nostram, universis et singulis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod actis, attestacionibus, sententiis, apochis, compromissis et aliis etiam scripturis, sub forma premissa per te conficiendis adhibeant plenam fidem tamquam publica manu factis. Datum etc.

XVIII.—*Super elongamento debitorum.*

Alfonsus etc., dilectis et fidelibus universis et singulis officialibus nostris, vel eorum locatenientibus, ad quos presentes pervenerint, salutem etc. Noveritis, nos de speciali gratia elongasse, penis rosuris? <sup>7</sup> cesantibus quibuscumque, .t. habitatorem .t. loci et debitores ac fideiussores cum et pro eo obligatos et bona eorum, a solucione debitorum, que debet cristianis et judeis non privilegiatis <sup>8</sup> (*nisi judci ipsi privilegium nostrum hujus temporis ostenderint de non elongandis debitis eorundem, et judeis non privilegiatis, vel in locis regiis non comorantibus et non contribuentibus cum aljamis regiis pro omnibus bonis suis*) <sup>9</sup>, usque

<sup>7</sup> Palabra dudosa. En la fórmula CI la frase aparece así: "usuris et penis cesantibus quibuscumque." Quizá *rosuris* sea una errata, por *et usuris*.

<sup>8</sup> La frase *non privilegiatis* está añadida entre líneas, con letra distinta, como ocurre en la mayor parte de las notas o acotaciones, según se ha observado ya.

<sup>9</sup> Las palabras entre paréntesis aparecen en el texto separadas de las demás por una especie de llave, y cruzadas por una raya que va desde *nisi judci ipsi* hasta *suis*, como indicando deben ser tachadas. El autor de estas correcciones quiso expresar que todas esas palabras, afectadas por dicha línea, debían ser substituídas, en su tiempo, por estas otras dos, añadidas, según se ha visto: *non pri-*

ad quantitatem tot solidos .t. monete, ad duos annos a data presentium in antea continue numerandos, dum tamen jam aliter ab ipsis debitis non fuerit elongatus, assecurato primitus idonee, in posse vestro, nisi jam assecuratum sit, quod, in fine utriusque dictorum duorum annorum, medietatem dictorum debitorum suis creditoribus exolvere teneatur<sup>10</sup>; per hanc tamen gratiam non intendimus elongare debita, que debeantur pro dotibus seu sponsaliciis mulierum, nec pro vendicione bonorum immobilium seu reddituum, nec pro pignoribus suis traditis creditoribus et ab ipsis possessis, nec legata testamentorum, seu comandas. Quare vobis et unicuique vestrum dicimus et mandamus quatenus elongamentum nostrum hujusmodi<sup>11</sup> teneatis et observetis, per dictum tempus, ut superius continetur; predictus vero .t. teneatur exprimere, coram vobis, que debita vult, seu intendit, sub presentis elongamenti nostri gratia comprehendere. Datum etc.

Quando conceditur elongamentum alicui, in regno Valencie, ponitur in littera clausula que sequitur queque dicitur fori novi Valencie: Per hanc tamen gratiam non intendimus elongare debita, que debentur pro dotibus seu sponsaliciis mulierum, nec pro vendicione bonorum immobilium seu reddituum, nec pro pignoribus traditis creditoribus et ab ipsis possessis, nec debita litte previa judicata, neque illa super quibus lis pendeat, nec ea etiam, pro quibus debitores sub pena quarti condempnati existant de qua condempnatione sequutum fuerit retroclanum, nec legata testamentorum seu comandas. Quare etc.

#### XIX.—*Comissio super salvanda infançonía.*

Alfonsus etc. dilecto suo .t., justitie Aragonum, salutem, etc., Cum .t., vicinus .t. loci, asserat se esse infançonem et nunc fatigari indebite a quibusdam super infançonía sua, ideoque velit eam salvare, nobis humiliter supplicavit, ut salvam infançonie sue recipi facere dignaremur. Nos itaque, supplicacione ipsa benigna admissa, vobis dicimus et mandamus quatenus, vocatis evocandis, salvam infançonie sue, prout tamen inveneritis fieri debere, recipiatis, secundum distinctionem que in generali curia Cesarauguste celebrata extitit ordinata. Mandamus etiam vobis quod, si inveneritis dictum .t. in possessione infançonie, et non fecisse in vita ipsius servitutem regalem nec hostensum fuerit nobis quod ejus pater aut avus fecerint similiter servitutem regalem, pen-

*vilegiatis.* Y para que no hubiese duda, escribió al margen: "Hodie non ponuntur verba comprehensa a verbo *nisi judei ipsi*, usque ad verba, *bonis suis*, inclusive, sed tantum, loco eorum, ponitur "*non privilegiatis*".

<sup>10</sup> Palabra agregada, posteriormente, continuando la línea del texto.

<sup>11</sup> En el texto estaba la palabra *predictum*; pero se tachó, escribiéndose encima *hujusmodi*.

dente tempore ad recipiendum salvam per nos eidem assignato, eundem .t. ad faciendum servitutem regalem non permittatis compelli; volumus tamen, quod testes qui fuerint nominati, tam super possessione probanda, quam super salva infancione predictae jurent in posse vestro, vosque ipsorum dicta, personaliter et diligenter et cum interrogacionibus expedientibus, recipiatis, sicque, subornacioni testium vel minus perite receptioni eorum, locus minime, sicut aliquando compertum extitit, relinquatur. Nullique alii comitatis, cum ad hoc persone vestre industriam duximus eligendam ut inde nos certificare valeatis, prout vobis possibile fuerit, qualis fuerit ipsorum testium condicio quantaque fides, secundum ipsorum testium statum et condicionem, eis debeat adhiberi. Et cum ipsius salvam receperitis, mitatis eandem ad cancellariam nostram cum vestra informacione de predictis, sub vestri sigilli munimine interclusam, presentibus litteris, que ad receptionem testium et salve predictorum, ultra quatuor menses a data presentium continue numerandos, minime valuturis, nisi per nos ipsum tempus fuerit prorrogatum. Datum etc.

#### XX.—*Super infancionis salvatis.*

<sup>12</sup> Nos Petrus etc. Atendentes, coram nobis, .t. vicinum .t. loci humiliter supplicantem quod salvam sue infancione recipi facere dignaremur nosque mandavisse <sup>13</sup> per nostras litteras dilecto nostro .t., justitie Aragonum, ut testes nominatos tam super possessione sue infancione quam super ipsa infancione reciperet, et recipiendo salvam ipsam proderet? <sup>14</sup>, juxta distinctionem que in generali curia Cesarauguste celebrata extitit ordinata, coram quo dictus .t., probata prius possessione sue infancione, ad eam salvandam produxit duos milites juratores, videlicet .t. et .t., qui, tactis cruce et sacrosanctis Evangeliiis, per suum juramentum dixerunt <sup>15</sup> quod prenomatus .t. est infancio hermunjus, qui debet recipere et non dare pro aliqua villania, et hostenderet casale, si necesse esset, unde sua ingenuitas processit, quod nominaverunt esse in .t. loco, prout hec et alia in salva predicta, quam diligenter exami-

<sup>12</sup> Esta fórmula ofrece bastantes enmiendas que, en algún caso, dan lugar a cierta oscuridad en la lectura. Primitivamente empezaba así: "Noverint universi quod coram nobis Alfonso dei gratia rege Aragonum etc., comparuit .t., vicinus .t. loci, humiliter supplicantem (ésta es una de las palabras que aparecen un poco oscuras, por las correcciones). El autor de las enmiendas tachó toda la primera línea y parte de la segunda, sustituyó el signo de *us* de *vicinus* por una *u* y el signo general de abreviación (= um), y finalmente insertó palabras nuevas, sobre la línea tachada, quedando el texto, tal como lo transcribo.

<sup>13</sup> *Mandavimus*, en el texto primitivo.

<sup>14</sup> Otra palabra de lectura dudosa, a causa de las enmiendas. Parece leerse también *procederet*.

<sup>15</sup> Igualmente enmendada y un poco oscura la palabra *dixerunt*.

nari fecimus in cancellaria nostra, plenius continentur, cum nobis constet per salvam predictam, quam dictus justitia ad curiam nostram remisit sub sui sigilli munimine interclusam, prefatum .t. suam infancioniam probasse legitime coram eo, prout juxta distinctionem predictam extitit ordinatum, ideo, ipsum .t. infancionem hermuniū declaramus et infancioniam predictam auctorizamus, et per presentem cartam nostram mandamus universis officialibus et subditis nostris quod predictum .t. pro infancione hermuniū de cetero habeant et teneant, et ipsum excusent ab omnibus serviciis et exactionibus, quibus infanciones hermuniū excusantur. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

XXI.—*Quando dominus Rex constituit aliquem procuratorem pro aliquo monasterio.*

Nos Alfonsus etc. Attendentes quod, ubi aliquid generaliter prohibetur, quod expresse non conceditur intelligitur denegatum, et fratribus ordinis minorum generaliter prohibeatur, considerata sui status immunitate, ne pro ulla re temporalis possint nec debant in iudicio experiri, set in laboribus spiritualibus, oratoriis et studiis sedule occupari, id circo nos, cupientes ipsis circa bona temporalia providere, cum presenti carta nostra, ex nostre plenitudine potestatis, facimus et constituimus vos, .t. civem .t. civitatis, procuratorem certum<sup>16</sup> et specialem ad petendum, exigendum et recipiendum omnia et singula debita et legata fratribus minoribus conventus dicte civitatis, debita seu pertinentia qualicumque ratione seu causa, dantes et concedentes vobis plenam et liberam potestatem quod, per vos ac procuratorem seu procuratores a vobis substitutos, vice et nomine nostri, possitis dicta debita et legata ipsis fratribus quoquomodo pertinentia petere, exigere et recipere et de ipsis apochas et difiniciones facere eaque convertere in utilitatem et comodum domus conventus predicti, nec non quascumque personas, que ipsis fratribus minoribus modo aliquo teneantur, et bona earum convenire et agere, respondere, defendere, excipere et replicare, et jus super quibuscumque bonis firmare, sacramentum calumpnie et veritatis dicende et cujuslibet alterius generis juramentum prestare, testes, instrumenta et alia probationum genera producere, et sententiam vel sentencias tam interlocutorias quam diffinitivas audire, et ab ipsis, si vobis visum fuerit, appellare, et appellatos petere, et appellationem vel appellationes prosecui, protestari et requirere, et omnia alia facere, in predictis et circa predicta, quecumque ipsi fratres, si facultatem habuissent, facere possent, si personaliter interessent, quoniam vobis et dicto substituto aut substitutis vestris, in predictis et circa predicta, generalem et liberam amistrationem comitimus per presentes.

<sup>16</sup> Hay una pequeña mancha de tinta sobre la supuesta *u* de *certum*, que impide leerla con absoluta claridad.

Et volentes vos et dictos substitutos vestros relevare ab omni onere satisfaciendi, ac fide jubentes in hiis pro vobis, promittimus vobis quod per vos et dictos substitutos actum et gestum fuerit, in premissis et circa premissa, id teneri et observari ab omnibus faciemus.

In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

XXII.—*Quando dominus Rex concedit alicui boalare sive deffesiam.*

Nos Alfonsus etc. Ad supplicationem vestri .t. cui<sup>17</sup>, vestris exigentibus meritis, annuimus in hac parte, concedimus de gratia vobis dicto .t. et vestris heredibus ac successoribus, et statuimus tenore presentis carte perpetuo valiture quod totum hereditamentum vestrum situm in vega .t. loci, in parte cultum et in parte non cultum, sit vetatum, sive defesia aut boalare vestri et vestrorum heredum et successorum perpetuo, ita quod deinceps nullus sit ausus, in dicto vetato, defesia, sive boalari, ganata sua pro pascendo immittere, nec venari cirogrillos, nec piscari pices in .t. rivo, scilicet quantum dictum hereditamentum protenditur, nec aliqua alia ibi facere, a quibus vetata, defesie sive boalaria terminorum .t. loci eximuntur. Per hujusmodi autem concessionis sive statuti observacionem imponimus et infligimus penam illis, qui contrafacient, tot solidos .t. monete, quos, ab infrigentibus hanc concessionis vel statuti gratiam, exigere volumus et levare, nec non amittant illud ingenium cum quo venabuntur, sive piscabuntur, de quibus tot solidis et ingenio medietas sit vestri dicti .t., et alia medietas sit justitie .t. loci. Mandantes, cum presenti, universis et singulis officialibus nostris presentibus et qui pro tempore fuerint, nec non hominibus ville .t. quod totum ipsum hereditamentum teneant et habeant pro vetato, defesia vel boalare vestri et vestrorum, et contra hanc concessionem nostram nequaquam veniant aliqua ratione. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

XXIII.—*Legitimatío.*

Nos Alfonsus etc. Dignum esse decrevimus et consonum rationi, ut hii, quos interdum in legitimis actibus natalium defectus impedit, legitimationis honore per principem reparentur, et, si quandoque super hiis regalis favor fidelium suorum supplicatione requiritur, liberaliter largiatur; hinc est quod, cum .t. filius .t. vicini .t. loci, ex predicto .t. conjugato et ex .t. soluta, ex dampnato cohitu sit genitus et creatus, et ideo egeat munificencie regie beneficio decorari, et propterea fuerit nobis per dictum .t., ejus patrem, humiliter supplicatum ut prefatum .t., ejus

---

<sup>17</sup> En esta fórmula, como en algunas otras (por ejemplo en las dos siguientes) se observan pequeñas enmiendas en algunas letras o palabras, hechas, sin duda, para que puedan leerse con toda claridad. Una de ellas es la *i* de cui, que incluso aparece puntuada.

filium, cum aliam prolem legitimam non habeat, legitimare et ad omnes actus legitimos restituere, quos ei illicita procreatio abstulerat, de benignitate regia dignaremur, supplicationi ejus favorabiliter inclinati, cum idem .t. prolem legitimam non habeat, predictum .t. ejus filium de nostre plenitudine potestatis ex certa sciencia legitimamus, et ad omnia jura legitima et quoslibet actus legitimos restituimus, et tamquam legitimus et de legitimo thoro natus eundem .t. ad habendum et recipiendum bona, que pater predictus intervivos vel in ultima voluntate ei donare, relinquere vel legare voluerit, si tamen dictus... sine liberis naturalibus et legitimis decesserit, ex eadem plenitudine potestatis abilitamus, et abtum et suscepibilem reddimus et capacem, ac si esset de legitimo matrimonio procreatus, objectione prolis illicite imposterum quiescente, non obstantibus quibuscumque legibus, juribus, foris, seu consuetudinibus, que videantur predictis in aliquo obviare. Per hanc tamen legitimationis gratiam non intendimus derogare juri alicui competenti vel competituro in bonis dicti .t. ex substitutione vel aliter, immo illud illibatum remaneat totaliter et illesum. Mandantes per presentem cartam nostram gubernatori nostro eiusque vices gerentibus, suprajunctariis, justitiis, bajulis, merinis ceterisque officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, quod prescriptam legitimationem firmam habeant et observent et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium presentem fieri etc. Datum etc.

XXIV.—*Franquitas questie concessa uni soli.*

Nos Alfonsus etc. Ad supplicationem humilem religiosorum guardiani et conventus monasterii fratrum minorum .t. loci nobis exhibitam, cum presenti carta nostra infranquimus et franchum facimus, liberum et immunem te .t. sarracenum, barbitonsorem .t. loci, ab omni videlicet questia, peyta, subsidio, pedido et qualibet alia exactione regali, quovis nomine nuncupetur, ita quod, dum de officio barbitonsorie serviveris fratribus conventi predicti et ipsi fratres tuum acceptaverint officium, non teneatis solvere questiam, peytam, subsidium, pedidum ac quamlibet aliam exactionem regalem quovis nomine, ut predicatur, nuncupentur, immo sis inde a predictis, cum omnibus bonis tuis, franchus, liber et immunis, quamdiu, ut predicatur, de officio tuo serviveris fratribus supradictis et ipsi tuum servicium duxerint acceptandum. Mandantes per presentes bajulo nostro generali .t. regni, nec non merino .t. loci, portariis, collectoribus ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris quod franchitatem et immunitatem nostram hujusmodi amodo teneant inviolabiliter et observent, et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

Quasi similis forme, aliquibus verbis mutatis, debet fieri franchitas concessa de hoste et cavalleria ac redemptionibus earundem.

XXV.—*Remissio contumacie viginti dierum.*

Nos Alfonsus etc. Quia pro parte tui .t., vicini .t. loci, fuit nobis humiliter supplicatum ut, cum dudum inculpatus fueris de quibusdam vulneribus factis et illatis in personam .t., pretextu quorum vulnerum, ad mandatum justitie dicti loci, fuit facta preconizacio publica per dictum locum quod, nisi infra viginti dies compareres coram ipso ad firmandum de directo, ratione premissa, esses ex tunc habitus pro confesso de ipso crimine, tandem, quia non comparuisti infra ipsum terminum, fuisti contumax et habitus pro confesso de crimine antedicto, tuque pre timore affinium seu amicorum dicti .t. infra dictum terminum ausus non fueris comparere, dignaremur tibi dictam contumaciam et terminum dictorum viginti dierum ex benignitate regia relevare, idcirco, supplicatione ipsa admissa benigne, contumaciam ipsam et terminum dictorum viginti dierum, per presentes, tibi dicto tali relaxamus et indulgemus, te tamen ponente te in posse curie dicti loci et faciente de te querelantibus super predictis justitie complementum. Mandantes siquidem jam dicto justitie ut, ratione dicte contumacie, adversus te et bona tua in aliquo non procedat, set de te faciat conquerentibus, ratione premissa, justitie complementum. Datum etc.

XXVI.—*Extractio equorum.*

Alfonsus etc. Fidelibus suis custodibus passuum et rerum prohibitarum in confinibus terre nostre constitutis ceterisque officialibus nostris, ad quos presentes pervenerint, salutem etc. Cum nos concessimus .t., quod, non obstante inhibicione aliqua, possit extrahere de terra nostra seu extrahi facere per quemcumque presentium portitorem unum equum de tali pilo, id circo vobis et utrique vestrum dicimus et mandamus quatenus in extractione dicti equi nullum impedimentum vel ostaculum apponatis, quinimo ipsum extrahi libere permitatis; presentes vero, quas post duos menses a data presentium in antea numerandos valere minime volumus, in extractione dicti equi per alterum vestrum, cui ultimo presentate fuerint, firmiter retineri volumus et jubemus. Datum etc.

XXVII.—*Ordinatio* <sup>18</sup>, seu *pramatica per quam prohibetur clericis accessum ad officia publica et statuuntur pene contra ostendentes falsam coronam.*

.....  
 .....  
 salutem etc. Regnorum ab alto nobis commissorum regimini, divina favente gratia, presidentes, curis sollicitamus continuis tranquillo vigilare statui subditorum, in quorum quiete quiescimus et fovemur in pace, quod non difficile credimus obtinere, si suo gradu quilibet sit contentus et uni creditum commissum alius non usurpet promiscuisque actibus rerum officia non turbentur. Sane, sicut experientia docuit et ad nostram sepius audienciam est deductum, non nulli layci terre nostre laycaliter in omnibus conversantes, quamquam velut conjugati laycorum cetibus adhereant publice et privatim, adeo quod etiam officia publica tabellionatus et alia clericis de jure interdicta assumere non verentur, divinas utique in hoc et humanas regulas offendentes, et cum in ipsis delinquisse reperiuntur, ut nostram jurisdictionem elidant et debitam pro delictis ultionem evadant, degenerantes contra debitam nobis fidelitatem ad pene subterfugium se clericos exhibentes, cum super excessibus ipsis ad publica judicia pertrahuntur, circumsisis criminibus, ut possint circumvenire vindictam, se pro clericis representant, clericale privilegium labiis allegantes qui factis, <sup>19</sup> paulo ante negaverant clericatum. Cum igitur nostra intersit talem insolenciam et maliciam congruis remediis coherere, cum quilibet manere debeat in ea sorte, qua vocatus est, provido consilio ducimus ordinandum vobisque dicimus et mandamus quatenus, visis presentibus, injugatis universis subditis nostris in-

<sup>18</sup> A continuación de la fórmula anterior viene el epígrafe de otra titulada: *Extractio picis*. Dicho epígrafe termina el folio XIIIv., y aparece tachado, tal vez por haber desaparecido el texto a que se refería.

Luego se nota la falta de tres hojas, pasándose del mencionado número XIII al XVII. La pérdida de estos tres folios (única que se observa en todo el formulario), quizá sea debida a alguna encuadernación deficientemente hecha, puesto que los siguientes XVII, XVIII y XIX aparecen mal cortados, hasta el punto de que casi desapareció la foliación, que va en todos en el ángulo derecho superior (del XVII apenas restan unas rayitas, del XVIII ya queda la mitad); están además los tres indicados folios mal sujetos y en riesgo de soltarse por la parte de arriba. Tal vez con los XIV, XV y XVI ocurriese lo mismo y llegasen a desprenderse. Esto parece lo más probable.

En cuanto al folio siguiente conservado, el XVII, me he decidido a transcribirlo desde el principio, por tratarse de una fórmula a la cual, aunque incompleta, es muy poco lo que le falta, puesto que incluye la salutación. El título lo he puesto en vista del texto.

<sup>19</sup> La palabra está también enmendada. La lectura más correcta parece ser *fautis*.



fra districtum vobis comissum residentibus sub pena indignationis nostre ne in civitate, villis seu locis, quibus presunt, aliquem habentem seu portantem coronam in dictis officiis eligant, vel assumant, sicut extitit per aliquos usurpatum. Et, ne in premissis fraus comiti valeat pretextu ignorancie, volumus et mandamus quod illi, qui ad predicta officia electi fuerint, se non habere coronam, fidem coram officialibus nostris, ad quos eorum executio pertineat, cum juramento fatere compellantur.— Et, si contra hanc ordinationem et provisionem nostram et proprium juramentum aliquis se eligi permissit et officium assumpserit, nostram provisionem spernendo, electionem de eo factam ad officium ipsum et quicquid per ipsum in eo officio processum fuerit, viribus et effectu carere volumus et presentibus nunciamus, et nilominus eligentes talem dampna proinde sequuta ipsa passis emendare et refundere in duplo integre teneantur, nulla eorum, quibus sit restitutio facienda, remissione ullatenus profutura eisdem, nisi eos ignorancia probabilis excusaret; verum, quia plerique in terra nostra novum genus falsitatis irrepserunt, dum absque manus impositione vel alterius potestatem habentis, set propria auctoritate, coronam formam clericalem ostendentem sibi usurpare et assumere non verentur, idcirco, cum novis morbis nova conveniat antidora preparari, tales, ut puniantur in eo in quo delinquerint, sic decernimus puniendos, videlicet, ut quantum corona adulterina pretendatur, corium cum rasorio a capite abscindatur. Ceterum, ut hec nostra provisio omnibus innotescat, eam inde singulis locis et villis precipimus voce preconia publicari<sup>20</sup>; preterea firmiter prohibemus, ne aliquis subditus noster presumat ecclesiasticum judicem adire pro rebus ad nostram jurisdictionem spectantibus, sciturus quod si, spreto fidelitatis nostre debito, contrarium fecerit, ipso jure instituta actione cadet, cujus actionis medietas nostro erario et convento reliqua medietas applicetur, et nilominus puniendus nostro arbitrio subiacet. Hanc igitur nostram ordinationem seu statutum volumus et jubemus per vos inviolabiliter observari et quod eandem faciatis ab omnibus observari et penam a transgressoribus exigi et haberi sub pena nostre gratie et mercedis.—Datum, etc.

XXVIII.—*Sequitur declaratio super predictis facta.*

Alfonsus etc. Dilectis et fidelibus suis vicario et bajulo t. loci ceterisque officialibus nostris, presentibus et qui pro tempore fuerint, salutem etc. Nuper, quamdam ordinationem seu pramaticam sanctionem<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> En el margen hay una llave que abarca las líneas comprendidas entre *idcirco* y *voce preconia publicari*, con una manecilla señalando dichas líneas, como para indicar debe fijarse en ellas el lector de modo especial.

<sup>21</sup> Hay una aclaración marginal hecha probablemente por el mismo autor del texto, que dice: "Pramatica sanctio idem est quod statutum domini Regis factum cum deliberatione."

provido consilio edidisse recolimus, vobis per speciales nostras litteras intimatam, de clericis ad officia publica nullatenus admittendis seu eligendis, et de corona adulterina radenda et extirpanda a capite cum rasorio, et de non adeundo iudice ecclesiastico per subditos nostros super causis que ad nostram jurisdictionem spectare noscantur, penas congruas in singulis contrafacientibus incidendo; nunc autem, quia comperimus nonnullis, super dicta sanctione, quedam dubia emersisse, eandem clariorem efficere cupientes, sic eam interpretandam duximus, supplendam ac etiam declarandam, ut clericus non conjugatus, qui coronam habeat, licet eam non portet set laycaliter incedat, non admittatur seu eligatur ullatenus ad officium tabellionatus jurisdictionis ordinarie, seu assessorie, vel regiminis civitatis, vel ville, vel ad aliquod aliud seculare officium, quod publicum auctoritate et utilitate existat, cum talia merito esse debeant clericis interdicta, idemque censemus de clericis conjugatis, qui tonsuram et vestes defferant clericales; de conjugatis autem clericis laycaliter incedentibus sic declarandum duximus, quod ita demum ad dicta officia possint impune eligi, seu assumi, si in primis et ante omnia caverint per sponsores laycos et idoneos et securos in posse nostri officialis presidentis ordinarie, loco ubi electi fuerint seu assumpti, se ut principales obligantes, sub pena quingentorum aureorum nostro acquirenda erario exigendaque statim absque aliquo juris ordine, cum contra factum fuerit, quod, si aliquo casu ipsos acusari seu conveniri contingat coram iudice seculari, vel aliter quoquomodo impeti civiliter vel criminaliter, quod non allegabunt privilegium clericale, nec ipso se ullatenus tuebuntur, quinimo coram ipso seculari iudice respondebunt et subibunt iudicium de predictis et non coram ecclesiastico ullo modo.—Sane, quia dicta nostra sanctio quo ad verba solum videtur futuris electionibus seu assumptionibus faciendis de clericis providere, ipsam et declarationes presentes, non sine ratione, etiam ad clericos, qui de presenti gerunt aliqua officia de predictis, duximus extendendas, sic videlicet, quod clericus non conjugatus, qui tonsuram habebat, licet non portet eandem conjugatusque qui tonsuram et vestes defferat clericales, a dictis officiis, que reperiantur gerere seu habere in presenti, ipso jure privati existant, nec ipsis ullatenus uti possint, et quid egerint in eisdem, post hujus declarationis publicationem, sit ipso jure irritum et inane. Ab hac autem prohibitione excipimus clericos simplices, licet non conjugatos, sive unquam uxorem habuerint unicam et virginem set sit mortua, qui sine tonsura et laycaliter incedentes aliqua officia de predictis impresenciarum reperiantur habere; istos namque, licet ab officiis noviter assumendis prohibeamus, ut premittitur, hiis tamen qui nunc habeant, privari nolumus ullo modo, dum tamen caveant idonee, ut premittitur, se non usuros clericali privilegio, ut supra in conjugatis clericis est provisum. Excipimus etiam clericos, qui, uxore unica et virgine, quam habuerunt, premortua, incedent laycaliter atque vivent.

Quos officia, que tempore quo uxor vivebat adepti fuerint, nunc vel in futurum volumus impune ac licite retinere, dum tamen caveant, ut supra in aliis est provisum; per predicta autem ordinata et declarata per nos non intendimus derogare in aliquo ecclesiis et ipsarum rectoribus, in notariis, seu scribaniis eis competentibus in locis nostri, quominus ipsarum officium possint regere et exercere per clericos et laycos, prout eisdem permittitur per constitutionem super hoc editam per serenissimum principem dominum Regem Petrum recolende memorie avum nostrum, et prout est fieri assuetum, penis et aliis contentis dicta sanctione nostra, in suo robore duraturis. Quapropter, vobis et unicuique vestrum, sub pena indignationis nostre, dicimus et expresse mandamus quatenus predictam ordinationem per nos factam et declarationes nostras hujusmodi teneatis et firmiter observetis et faciatis a nostris subditis, infra districtum vobis commissum residentibus, ceterum ac firmiter observari, juxta litteram predictae ordinationis et presentis seriei et tenorem, in hiis taliter vos habentes, quod, vobis ad culpam vel negligenciam non possit aliquid imputari, aliter vos de negligentia et inhobediencia fortiter puniremus. Datum, etc.

XXIX.—*Quando dominus Rex concedit alicui tonsurato quod, non obstantibus predictis, possit ad officia publica promoveri.*

Nos Alfonsus etc. Attendentes nos, nuper, quoddam statutum seu sanctionem pramicam edidisse, per quam prohibendum duximus ne aliquis tonsuram deferens ad aliquod publicum officium admitteretur, nisi prius per sponsores laycos sub certa pena assecurasset, prout in litteris nostris de dicta sanctione seu statuto et declarationibus super ea factis latius continetur, et nunc pro parte vestri .t., vicini .t. loci, nobis fuerit cum instantia supplicatum ut de predictis vobis specialem gratiam facere dignaremur, propterea, supplicationi hujusmodi benigne faventes, de probitate vestra et sufficiencia confidentes hujusmodi scripti nostri serie concedimus vobis quod vos ad quecumque publica officia dicte ville et infra villam jam dictam et extra elegi et assumi ipsaque officia impune ac libere exercere possitis, non obstante quod tonsuram detuleris, sanctione seu statuto jam dicto, quo ad vos extendi nolumus, in aliquo non obstante. Datum, etc.

XXX.—*Licencia transffretandi navem ad partes Alexandrie.*

Nos Alfonsus etc. Attendentes quod sanctissimus in Christo pater dominus summus Pontifex, pro reliquiis corporis beate Barbare virginis et martiris de terris infidelium ad regnum et terras nostras honorabiliter transffretandis aliisque certis negociis fidei exaltacionem catholice concernentibus, transmitendi unam navem vel cocham ad terras, quas soldanus babilonie in ultramarinis partibus detinet, absque excommunicationis pena, cum certis nostris nunciis et ambaxiatoribus quos

destinare providimus hac de causa, liberam de fratrum suorum consilio fuit licenciam elargitus, et expediat dictam navem vel cocham ad dictas partes accedere cum mercatoribus et mercaturarum multitudine, cum aliter expedicio ipsius et patronorum dominorum et participum ejusdem viagium esset inutile et dampnosum, et, per consequens, nostre ambaxiate predicte obtatum quem speramus effectum minime obtineret, eapropter, universis et singulis mercatoribus cujuscumque domini et jurisdictionis existant et aliis quibuscumque personis, tam extraneis quam vicinis, cujuscumque gradus, status, legis, condicionis vel prehemencie fuerint, in dicta cocha navigantibus vel navigaturis ad dictas partes vel alias sarracenorum prohibitas, vel de inde, mercando, vel remeando, transferre vel mittere volentibus, cum rebus, bonis et mercibus eorundem, quas voluerint, prohibitis de jure communi dum taxat exceptis, super et de hiis plenam licenciam elargimur, ita quod absque contradiccione nostra et officialium nostrum et alteriuscujuscumque, prout eorum utilitati noverint melius expedire, et sine aliquo etiam metu nostro seu inhibitionum per nos factarum ac penarum impositarum contra navigantes ad partes predictas, nec non marcharum<sup>22</sup> seu represaliarum nostrarum vel subditorum nostrorum factarum et faciendarum, possint per sex menses ante recessum dicte coche, faciendo dictum viagium, et per quatuor menses post quam rediverit Barchinam, ire, stare et redire per totam terram et dominacionem nostram sub fide nostra guidatico ac custodia speciali, salve pariter et secure, ac guitii, liberi et immunes absque aliquo impedimento et contradiccione et absque aliqua marcha vel represalia, redemptione, questia, petitione, exaccione, vel extorsione quacumque nostri vel officialium nostrorum vel alteriuscujuscumque, promittentes firmiter eis et eorum cuilibet quod numquam, pro predictis, vel ratione aut occasione eorum, fiat eis vel alicui ipsorum, aut bonis eorum seu alicujus vel aliquorum ipsorum, aliqua questio, peticio vel demanda, nos enim?<sup>23</sup> ex nunc pro tunc, guidantes ipsos et eorum bona, merces et res, absolvimus, diffinimus, remitimus et relaxamus eis et suis, perpetuo, omnem actionem, questionem, petitionem et demandam et omnem etiam penam civilem et criminalem, ordinariam et extraordinariam, statutam vel statuendam et aliamquamcumque, si quam illis et eorumcuilibet vel bonis ipsorum aut cuilibet eorundem possemus facere, infligere, vel movere premissorum occasione, tam ratione scilicet inhibitionis seu inhibitionum per serenissimos dominos Reges avum et genitorem nostros memorie recolende aut nos dudum facte seu factarum, quam quacumque alia ratione seu causa, ita quod predicti vel singuli eorundem numquam possint pro

<sup>22</sup> Primitivamente decía mercaturarum; pero fué tachada y escribióse encima "marcharum".

<sup>23</sup> Lectura dudosa, por hallarse poco clara la 1.<sup>a</sup> de las dos letras, con las cuales está abreviada la palabra. Podría ser "tamen"; pero no altera el sentido.

premissis vel aliquo premissorum capi, detineri, impediri, inquietari, conveniri in iudicio vel extra, aut propter ea pena vel mulctatione aliqua condemnari, nec nos, aut subditi nostri qui marchas vel represalia obtinerent, aut officiales nostri possimus et possint ab eis, vel aliquo eorundem, vel bonis ipsorum, vel alicujus eorum ex causis premissis vel aliquibus ex eis aliquid petere, exigere, seu habere; volentes et concedentes etiam quod, quantum ad mercatores cujuscumque domini sint, qui jam in partibus Alexandrie vel aliis supradictis existunt vel fuerint, et ab inde recedere voluerint causa veniendi a ponente, qui in dicta cocha vel navi remeare voluerint, licet ad ipsas partes cum eadem cocha vel navi minime accessissent, et quantum etiam ad mercatores cujuscumque domini et jurisdictionis sint, qui aliquas merces et res sine eorum personis in partibus jurisdictionum nostrarum caricare voluerint, hujusmodi guidaticum et securitas extendantur, tam etiam in terris et iurisdictionibus nostris quam nostrorum omnium subditorum. Et, ut predicta omnia et singula potius robur obtineant firmitatis, juramus per dominum deum et ejus sancta quatuor evangelia manibus nostris corporaliter tacta predicta omnia et singula tenere firmiter et observare, et teneri et observari facere, et in aliquo non contravenire, vel facere vel fieri permittere aliquo modo, ratione, vel causa.—Mandantes cum presenti carta nostra procuratori nostro amirantoque et eorum vices gerentibus, nec non vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod predicta omnia et singula teneant firmiter et observent et faciant ab aliis inviolabiliter observari et non contraveniant aut aliquem contravenire permitant aliqua ratione, eaque, cum per exhibitores presentium fuerint requisiti, voce preconis, publice et palam denuncient et preconizari procurent. In cujus rei testimonium etc.—Datum etc.

### XXXI.—*Circa idem.*

Nos Alfonsus etc. Attendentes quod sanctissimus in Christo pater dominus summus Pontifex, pro reliquiis corporis beate Barbare virginis et martiris de terris infidelium ad terras nostras honorabiliter transfretandis aliisque certis negociis fidei catholice exaltationem concernentibus, transmittendi unam navem vel cocham ad terras, quas soldanus Babilonie in ultramarinis partibus detinet, absque excommunicationis pena cum certis nostris nunciis et ambaxiatoribus, quos hac de causa destinare providimus, liberam de fratrum suorum consilio fuit licenciam elargitus, et expediat dictam navem vel cocham cum mercatoribus et mercaturarum multitudine ad dictas partes accedere, cum aliter ipsius et patronorum dominorum et participum ejusdem viagium esset inutile et dampnosum et, per consequens, nostre ambaxiate predictae intentio obtatum quem speramus effectum minime sortiretur, idcirco, cum presenti carta nostra, universis et singulis personis cujuscumque con-

dicionis, legis, aut status existant, tam extraneis quam privatis, transfretandi in dicta navi vel cocha ad dictas partes Alexandrie vel alias dicti soldani Babilonie cum rebus et mercibus, quas voluerint, mittendique eadem, prohibitis de jure communi dum taxat exceptis, absque contradictione nostri et officialium nostrorum et alteriuscujuscumque persone, prout eorum utilitati noverint melius expedire et sine aliquo metu nostro seu inhibitionum per nos factarum ac penarum impositarum contra navigationem hujusmodi facientes, plenam et liberam licenciam elargimur, promittentes firmiter personis predictis et earum cuilibet quod per nos vel interpositam personam nomine nostro non movebimus, nec faciemus, nec inferemus, nec fieri nec inferri permitemus eis vel alicui ipsorum et bonis eorum et cujuslibet eorundem aliquam questionem, petitionem, vel demandam in judicio vel extra judicium, nec consentiemus etiam inferenti, imo, ex nunc pro tunc et ex tunc pro nunc, cum presenti carta nostra, absolvimus, diffinimus, remittimus et relaxamus eis et cuilibet ipsorum et bonis eorum et cujuslibet eorundem, in ipsa cocha mercantibus, vel remeantibus tantum, aut quomodolibet navigantibus, vel in ea res et merces suas vel aliorum mittentibus vel mittere volentibus et bonis ipsorum et cujuslibet eorundem, omnem actionem, questionem, petitionem et demandam et omnem etiam penam et mulctationem ejusdem, civilem et criminalem, ordinariam et extraordinariam, statutam vel statuendam et aliam quamlibet, quam illis et eorum cuilibet vel bonis ipsorum et cujuslibet eorundem possemus facere, infligere, vel movere premissorum occasione, tam ratione videlicet inhibitionis seu inhibitionum super hoc per serenissimos dominos avum et genitorem nostros memorie recolende aut nos dudum facte seu factarum, quam ex quacunque alia ratione seu causa, ita quod predicti vel singuli eorundem nunquam possint pro premissis vel eorum occasione capi, detineri, impediri, vexari, inquietari, vel in judicium trahi aut in aliquo conveniri, nec propterea pena aliqua condemnari, immo, ex nunc ut extunc et extunc ut ex nunc, sint ipsi et sui cum mercibus, rebus et bonis eorum immunes et liberi ac perpetuo absoluti, nec nos, aut officiales nostri possumus, aut possint unquam ab eis vel suis in aliquo aut aliquibus eorum vel bonis ipsorum aliquid petere, exigere vel habere, immo possint stare, ire et redire, quandocumque voluerint, salve pariter et secure, gultii, liberi et immunes absque aliquo impedimento et contradictione et absque redemptione, questia, petitione, exactione vel extorsione qualibet nostri vel officialium nostrorum vel alteriuscujuscumque, proviso tamen, ut supra jam tactum est, quod propter hoc non intendimus eis vel alicui aut aliquibus eorum licenciam concedere portandi vel mittendi ad dictas partes arma, ferrum, lignamina vel alia prohibita de jure communi, quinimo ea omnia ab absolute hujusmodi prorsus excipimus, excludendo precise; et, ut predicta potiore robore fulciantur, juramus in animam nostram per dominum deum et ejus sancta quatuor

evangelia predicta omnia et singula tenere firmiter ac perpetuo observare, et teneri et observari facere et eis nullatenus contraire vel contra facere aut permittere modo aliquo, causa, vel etiam ratione. Mandantes, cum presenti carta nostra, procuratori nostro ac amiranto eorum et vices gerentibus, nec non vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod premissa omnia teneant et observent et in nullo contrafaciant vel veniant aliqua ratione, eaque per exhibitores presentium, cum requisiti fuerint, publice et palam voce preconis nunciare et publicare procurent. In cujus rei testimonium etc.

XXXII.—*Circa idem.*

Alfonsus etc. Dilectis et fidelibus universis et singulis subditis nostris mercatoribus, patronis, nautis, marinariis et aliis quibuscumque navigationis officium exercentibus ubilibet constitutis, salutem etc. Cum nos, pro nostris arduis et utilibus negotiis fidei exaltationem Catholice concernentibus, ad terras quas soldanus Babilonie in ultramarinis partibus detinet, cum una navi vel cocha nobis per dominum summum Pontificem absque excommunicationis pena indulta, intendamus certos nuncios destinare et, licet, ut jam est generaliter interdictum, expediat a talibus cessare viaggiis, convenit ne, dicta navis vel cocha in dicto viatico existente, aliqua alia navis seu cocha vel alia vasa maritima ad dictas partes accedant, cum propter hoc nostra nunciatio posset aliquantulum impediri, id circo, licet super hiis interdictum et generalis inhibitio sit indicta contra navigationem hujusmodi attemptantes, vobis dicimus et mandamus sub pena nostre gratie et amoris ac inhibitionum generalium predictarum quatenus ad dictas partes vel earum aliquam, ante recessum aut post recessum dicte navis vel coche nec aliter per dictum dominum summum Pontificem et nos indultum existat, minime accedatis. Mandantes cum presenti carta nostra procuratori nostro et amiranto ac eorum vices gerentibus, nec non vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod, in locis in quibus presunt, predicta, cum per exhibitores presentium requisiti fuerint, publice et palam voce preconis nunciare et publicare procurent. Datum etc.

XXXIII.—*Quando dominus Rex recipit aliquem in familiarem.*

Alfonsus etc. Dilecto devoto .t. canonico salutem etc. Nobis ad gloriam ascribentes, dum ad nostra negotia viros industriosos et prudentes eligimus dumque regalis excellencie latera virtuosis utique circumspecta ministris conspiciamus decorari, ideo ad vos .t. predictum, nitore nundicie ac morum honestate conspicuum, matura providencia providum et in omnibus circumspectum, nostre considerationis intuitum dirigentes ac volentes, propterea, personam vestram tamquam benemeritam nostre familiaritatis titulo insignire, vos in clericum familiarem et domesti-

cum nostrum recipimus et aliorum clericorum familiarium et domesticorum nostrorum numero agregamus, volentes ac vobis specialiter concedentes ut illis, de cetero, honoribus et favoribus gaudeatis, quibus alii clerici familiares et domestici nostri potiri vel perfrui dinoscuntur. Ceterum, quia vos frequenter, prout negotiorum et agendorum varietas exigit, ad diversas partes et loca declinare contingit, idcirco omnibus officialibus et subditis nostris districte precipiendo mandamus et universos et singulos amicos et devotos nostros affectuose requirimus et rogamus quatenus vos et bona vestra, que sub speciali protectione et custodia nostra recipimus, manuteneant et defendant, eundo, stando, morando ac etiam redeundo, nec permitant vobis in persona vel bonis fieri vel inferri injuriam, violentiam, offensam, molestiam vel jacturam, set vos cum equitaturis et aliis rebus vestris ubique libere transire permitant, nec sinant impedimentum aut obstaculum fieri super eis, quinimo vobis provideant, cum opus fuerit, de securo transitu et conductu vosque admitant et tractent favorabiliter et benigne et tamquam clericum familiarem et domesticum nostrum prosequantur ubilibet honoribus congruis et favoribus opportunis. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

XXXIV.—*Sequuntur inferius aliquę carte facientes pro armata Barchinone. Responsiva.*

Alfonsus etc. Dilectis et fidelibus suis consiliariis ac probis hominibus .t. civitatis, salutem etc. Vidimus fideles nostros .t. et .t., concives vestros, quos ad nostram presenciam cum litera credencie nobis per eos exhibita destinastis, et intellectis plenarie tam hiis que dicti vestri nuncii, qui in comissis eis per vos se multum diligenter et sollicite habuerunt, dicere coram nobis ac proponere voluerunt, quam contentis in quibusdam capitulis nobis per eos oblatis, vestrum laudabile propositum super hiis merito comendants, vobis taliter respondemus nos dicta capitula favorabiliter concessisse, prout in responsionibus in fine cujuslibet dictorum capitulorum contentis poteritis intueri. Ceterum, quia dicti vestri nuncii ex parte vestra supplicarunt, ut vobis concedere dignaremur quod, durante impositione quam facere intenditis, non peteremus exercitum civitatis predictę, vobis harum serie ducimus respondendum quod, cum casus acciderit, si fieri valeat, super eo taliter providebimus quod inde poteritis contentari. Datum etc.

XXXV.—*Concessio armandi.*

Nos Alfonsus etc. Debita medietatione pensantes qualiter per officiales nostros .t. et .t. nuncios civitatis .t., noviter ad nostram presentiam destinatos, nobis extitit intimatum, quod, cum Ianuenses absque aliqua justa causa non nullis ex civibus civitatis jam dicte et aliis dampna quam plurima intulerint ac cotidie inferre non cessent, et ob hoc consiliariis



ac probi homines dicte civitatis intendant armatam facere contra ipsos, ut possint periculis dictorum subditorum nostrorum, ut convenit, obviare, et aliqui etiam terre nostre, ex hac causa, per se velint armare cochas, galeas et alia vassella pro dampnificandis januensibus hostibus supradictis, supplicariint<sup>24</sup> nobis nuncii memorati ut concessionem subscriptam de solita clemencia facere dignaremur, nos vero, supplicationi hujusmodi favorabiliter annuentes, et ut nostri subditi a quibusvis indebitis oppresionibus preserventur illesi locum dare volentes, tenore presentis carte nostre concedimus universis et singulis terre ac jurisdictionis nostre quod possint armare cochas, galeas, seu vassella quecumque, aut partem in eis ponere et cum eis dictos januenses invadere, ledere, ac bona eorum capere et marchare, et id quod ab eis habuerint, seu occupaverint, in terra nostra vendere, si voluerint, aut de eo encantum tenere ac suis utilitatibus valeant applicare. Nos enim ipsis et eorum cuilibet concedimus, ex gratia ampliori, quod de dampnis que inferant januensibus supradictis, vel de occupatis, seu ab eis habitis vel habendis, aut occupandis, non possint per nos seu officiales nostros vel alios quoscumque impeti, demandari, seu quomodolibet conveniri, cum nos ex debito justitie eis hoc duxerimus concedendum. Mandantes per presentem cartam nostram procuratori nostro ejusque vices gerentibus, vicariis, bajulis, ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod concessionem nostram hujusmodi teneant et observent et faciant observari, quamdiu nobis placuerit, et contra eam non veniant, nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione, nec super premissis impedimentum aliquod interponant. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

### XXXVI.—*Super impositione.*

Nos Alfonsus etc. Considerantes vos fideles nostros consiliarios et probos homines civitatis..., ut ex relatione nunciorum vestrorum et aliorum percepimus, impositionem super certis rebus in dicta civitate velle ordinare ratione armate quam facere intenditis contra januenses, qui vestris concivibus et aliis nostris subditis dampna quam plurima intulerunt ac cotidie inferre non cessant, ea propter, de legalitate vestri plenarie confidentes, ut vos dicti consiliarii, de pecunia ex dicta impositione proventura, tam in legationibus quam in aliis negociis dicte civitatis necessariis; dum durabit dicta impositio, possitis convertere vestri arbitrio, plenam vobis auctoritate presentium concedimus facultatem, nec super eo per nos, vel nostros, aut aliquem loco nostri, vobis petitio, vel inquisitio aliqua fieri valeat, seu demanda. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

---

<sup>24</sup> Primitivamente decía *supplicarunt*; pero se adicionaron los dos puntos sobre los trazos de la *u* y quedó *supplicariint*.

XXXVII.—*Impositio.*

Nos Alfonsus, etc. Considerantes fideles nostros consiliarios ac probos homines civitatis..., propter armatam quam contra januenses hostes nostros, qui tam nonnullis ex civibus dicte civitatis quam aliis subditis nostris depredationes, raubarum ac dampna non modica absque aliqua justa causa multifarie multisque modis intulerunt, facere intendunt ad honorem nostri ac totius dicionis nostre et subditorum nostrorum comodum et augmentum, fecisse et ordinasse quasdam ordinationes ex quibus collecte aliquae denariorum in civitate ipsa, tam de victualibus, navibus et aliis vassellis marinis inde recedentibus vel inibi applicantibus, quam aliis, prout in ipsis ordinationibus, que in scriptis nobis exhibite et lecte fuerunt pro parte dictorum consiliariorum et proborum hominum supplicantium ut super ordinationibus ipsis nostram dignaremur auctoritatem prestare pariter et assensum eaque laudare atque jurare, plenius continentur, ea propter, visis, auditis et examinatis ordinationibus ipsis, que coram nobis lecte serius extiterunt, dictorumque consiliariorum ac proborum hominum laudabile propositum ac nobis placidum atque gratum nec inmerito reputantes, jam dictas ordinationes et earum singulas factas ex causa predicta scripti nostri serie laudamus, approbamus ac eis nostram auctoritatem regiam prestamus pariter et assensum, jurantes per Deum et ejus sancta quatuor Evangelia, manibus nostris corporaliter tacta, ea tenere et observare et facere observari et non contrafacere, vel venire aliqua ratione. Tenor vero dictarum ordinationum sequitur in hujusmodum: In nomine domini et gloriosissime Virginis Marie, matris ejus, et Beate Eulalie Barchinone et omnium sanctorum ordinarem. etc. Mandamus igitur per presentem cartam nostram procuratori nostro ejusque vices gerenti, vicariis, bajulis generali et specialibus ceterisque officialibus nostris et eorum loca tenentibus quod predicta omnia et singula, prout superius declarata et expressata sunt, firma habeant et observent et teneri faciant ac inviolabiliter observari et non contraveniant, nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione. In cuius rei testimonium etc. Datum etc.

XXXVIII.—*Privilegium super prejudiciis relevandis ratione predicta.*

Pateat universis quod nos Alfonsus etc. Animadvertentes qualiter vos fideles nostri consilarii ac probi homines et universitas civitatis .t., ad utilitatem rei publice anelantes, pro confusione januensium hostium vestrorum qui tam nonnullus ex vestris civibus quam aliis nostris subditis, diabolico spiritu excitati, aliqua justa causa minime precedente, in personis et bonis dampna quamplurima intulerunt, intenditis certam armatam galearum, navium et aliorum vasellorum facere pre-

parari, pro cuius effectu ordinastis noviter de nostro consilio et assensu quamdam impositionem in dicta civitate colligendam sub certa forma de victualibus, navibus et aliis navigiis ac quibusdam aliis, prout in carta nostra super dicta ordinatione vobis facta largius expressatur, idcirco volentes, prout bene convenit, quod per dictam impositionem, seu ordinationem, privilegiis, usibus et consuetudinibus civitati prefate generaliter vel specialiter indultis, confirmatis, seu obtentis, nullum prejudicium generetur, tenore presentis carte nostre, ex certa scientia, concedimus vobis dictis consiliariis, probis hominibus totique universitati civitatis Barchinone jam diete quod, propter ordinationem seu impositionem premissam, dictis privilegiis, usibus, consuetudinibus, libertatibus, franquitatibus seu inamunitatibus in eis comprehensis detrahi non valeat, seu in aliquo derogari, seu aliquatenus prejudicium generari, immo illa privilegia, usus et consuetudines et omnia et singula in eis contenta robur perpetuum auctoritate regia volumus obtinere, sicut obtinebant ante ordinationem seu impositionem predictam, cum ea feceritis liberaliter et ex vestra gratuita voluntate pro nostris serviciis, ut est dictum, ex quibus digni estis favoris gratiam promereri et dispendium nullum pati. Promittentes vobis nilominus quod in predictis vel aliquo predictorum aliquid non tangemus, vel capiemus, nec tangi, vel capi ab aliquo faciemus, nec etiam inquisitionem super predictis faciemus contra illos, qui super predictis deputabuntur per vos consiliarios et probos homines antedictos. Item promittimus quod faciemus, in omnibus et per omnia, dictam impositionem seu ordinationem haberi, colligi et recipi per vos vel quos volueritis loco vestri secundum formam ejusdem. Promittimus etiam vobis quod nos vel nostri per similem modum non possimus petere vel habere in dicta civitate collectam aliquam de pane, vino, carnibus, vassellis et aliis in modum adjutorii subsidii prestiti, doni, servicii vel aliquo alio modo, qui dici, vel excogitari possit. Item promittimus vobis quod nos non mandavimus, nec mandari faciemus, nec requiremus, aut requiri faciemus, ullo modo, ulla ratione vel conditione, aut ulla causa, quod dicta ordinatio seu impositio duret vel teneatur ultra tempus per vos prefigendum, nisi forte istud esset de propria voluntate ac nova ordinatione vestrum consiliariorum ac proborum hominum predictorum cum auctoritate nostra pariter et assensu. Mandamus igitur per presentem cartam nostram procuratori nostro ejusque vices gerenti, vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris presentibus et futuris, quod predicta omnia et singula teneant firmiter et observent et faciant tenaciter observari et non contraveniant, nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione. In cuius rei testimonium etc. Datum etc.

Signum            Alfonsi etc.

Testes sunt etc.

XXXIX.—*Super non indicenda hoste, dum dicta impositio durabit.*

Nos Alfonsus etc. Pensantes qualiter vos fideles nostri consiliarii ac probi homines .t. civitatis, ad confusionem januensium qui, nulla causa rationabili previa, nonnullis ex vestris civibus ac alis nostris subditis in personis et bonis dampna quamplurima intulerunt, promptis animis anelatis, pro cuius quidem negotii prosecutione, tam in armando galeas quam alia vasa marina, ordinastis noviter quamdam impositionem de consilio et assensu nostris in dicta civitate sub certa forma et de certis rebus colligendam et habendam, prout in ordinatione ipsa latius expressatur, id circo, volentes nos propterea gratia prosequi et favore ad supplicationem pro parte vestri nobis exhibitam, tenore presentis carte nostre concedimus vobis, quod, infra tempus per quod durabit, seu durare debuerit impositio supradicta, non mandabimus, seu indicemus, aut mandari seu indici faciemus vobis exercitum, hostem, seu cavalcata, neque, durante dicto tempore, vos seu aliquem aut aliquos ex vobis ad faciendum dictum exercitum, hostem, vel cavalcata compellemus, seu faciemus compelli. Intendimus tamen quod, si de necessitate ex aliquo imminente casu dictum exercitum necessarium haberemus, illum petere et habere possimus, presenti concessionem in aliquo non obstante. Mandamus igitur per presentem cartam nostram procuratori nostro ejusque vices gerenti, vicariis, bajulis ceterisque officialibus nostris, presentibus et futuris, quod concessionem nostram hujusmodi teneant et observent, ut superius continetur, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. In cuius rei testimonium etc. Datum etc.

XL.—*Responsiva.*

Alfonsus etc. fideli nostro... civi .t. civitatis salutem etc. Vidimus quamdam litteram vestram dilectis nostris Petro et Jacobo pridie per vos missam, per cuius tenorem collegimus in effectu quod egregius venetiarum Dux de negotio armate seu scoli galearum, qui nunc in dicta civitate paratur, ad quid et per quem et contra quas personas dirigitur et quo tendere debant a vobis petiit informari. Nos vero ex sinceritatis affectu, quam ad nos et inclitam domum nostram dictum Ducem et ejus comunc habere percepimus, dignum duximus vos ei totum id stilo perducere certiori, in hunc videlicet modum quod, sicut vos bene nostis, cum improborum januensium et sahonensium detestanda perversitas, quam contra Deum et justitiam adversus omnium nationes, dampnatis ausibus et relaxatis habenis, jugiter per nefarios excessus augmentant, quamplures ex fidelibus nostris injuriis gravibus, rapinis enormibus, dispendiis variis et offensis multipliciter afflisset, cives et incole .t. civitatis, quibus inter ceteros a dictis ja-

nuensibus et sahonensibus dampna quam plurima fuerant irrogata, tot et tanta gravamina ferre ulterius non valentes, providerunt armata egregie XL quinque galeas, cum quibus adversus predictos publicos hostes nostros in virtute altissimi insurgentes et recuperare surrepta et illos ab hujusmodi insolenciis possint viriliter cohibere; ad id vero quod dicta vestra inuit littera et per quosdam alios fideles nostros similiter nobis extitit intimatum memoratum Ducem et comune veneciarum fidelibus nostris civibus... civitatis et aliis gentibus nostris, libenter, super hiis, reddere se conformes et cordialiter affici ad subeundum tractatus et pacta, seu emprehendimenta firmandum, pro conterenda simul cum eis nefanda protervia predictorum, per vos dicto Egregio Duci significari volumus quod, quia semper audivimus ipsum et comune veneciarum erga illustres progenitores nostros et nos sincere dilectionis constantiam habuisse et subditos nostros ubique favorabiliter et honoriffice pertractasse, occurrerint premissa multum accepta et placida votis nostris, ita quod, si per ipsos invitetur ad ista et ad unionem hujusmodi procedatur, nos, omissis aliis negotiis ad que regia sollicitudo suas verterat attentiones, intendimus ad premissa scilicet supradictum augere, et sic, actore domino, in manu forti regalis potentie brachium ad extremam confusionem ipsorum improborum dirigere, quod eorum semel perterrita et atrita temeritas non absque debita inflictione penarum prorsus ubilibet dissipetur. Datum etc.

*XLI.—Electio officii capitane.*

Nos Alfonsus etc. Quia vos nobilis et dilectus consiliarius noster... de domo nostra, ad honorem nostrum et gentium nostrarum que injuste per piratas in mari dampna sustinuerunt plurima, cum aliquibus aliis duas cochas seu naves armare intenditis, in quibus nos certum quid armabimus, cum quibus possitis dampnum seu malum inferre quibuscumque sarracenis nec non aliis inimicis nostris, idcirco, pro tuitione nostre maritime et ut gentes nostre securis valeant navigare, tenore presentis carte nostre constituimus et ordinamus vos dictum nobilem in capitaneum, seu presidentem dictarum cocharum, ita quod per vos et commissarios vestros predictum capitane et presidentis regatis officium, ad honorem et servicium ac fidelitatem nostram et ad nostrum et dicte armate comodum et profectum. Nos enim, tenore presentium, vobis concedimus quod vos et ille, aut illi, quem, vel quos ad hoc loco vestri statueritis, de causis et questionibus civilibus et criminalibus, que inter homines dictarum cocharum, seu aliorum vasorum, que vobiscum abierint, quomodolibet insurrexerint, de illis videlicet que contracte vel incohate fuerint postquam dicta armata incepta fuerit et ipsa armata durante, cognoscat et cognoscere valeat ad vestrum arbitrium, secundum statutum et consuetudinem armate, et singulis conquerentibus faciatis justitiam sive etiam ministretis, quam tum cognitionem

exerceatis et exerceri faciatis de causis et questionibus, quas moveri contingat a XV diebus antecedentibus diem assignatam ad recolligendum et in antea usque ad alios XV dies, postquam dicta armata cursum suum peregerit, seu donec ipse coche fuerint desarmate. Excipimus tamen a cognitione vestra et commissariorum vestrorum omnes questiones, seu actiones reales, quas locorum ordinariis reservamus. Nolumus autem quod de bonis, armis, mercibus et aliis quibuscumque rebus existentibus in navibus, cochis, lignis et aliis quibuscumque vasseillis inimicorum nostrorum ac de personis eorum capiendis per armatam predictam nobis, aut nostre curie, teneamini respondere nec nobis solvere jus quinte, seu aliquod aliud, cum id totum vobis tenore presentium grosse <sup>25</sup> duxerimus concedendum. Et, cum dicte coche per vos armentur, ut predicatur, noiumus ut de premissis omnibus teneamini amiranto nostro, seu alicui alii, jus amirantie, seu aliquod aliud exsolvere, seu ei, aut eis, in aliquo respondere. Mandamus itaque per presentem cartam nostram amiranto nostro, procuratoribus, gubernatoribus eorumque vices gerentibus, aministratoribus, capitaneis, potestatibus, vicariis, justitiis, bajulis, curiis ac quibuscumque aliis officialibus et subditis nostris, per omnia regna et terras nostras constitutis et constituendis, presentibus et futuris, quod vos dictum nobilem pro capitaneo dicte armate habeant et teneant ac omnibus, que ad ipsum capitaneie officium atque negotium spectare noscuntur, ad honorem et servicium ad fidelitatem nostram pareant, respondeant, obediant et attendant. Hanc autem concessionem nostram durare volumus, dum de nostra processerit voluntate. In cuius rei testimonium presentem fieri etc. Datum etc.

### XIII.—*Exequatoria.*

Alfonsus etc. Dilectis amicis et devotis suis nec non procuratoribus, gubernatoribus eorumque vices gerentibus, aministratoribus, capi-

---

<sup>25</sup> La palabra *grosse* está escrita en el texto *grose*, y sobre ella el signo general de abreviación. Se abrevia del mismo modo en otras fórmulas (núms. LV, LVIII, LXIV, LXVI, LXVIII, etc.) apareciendo alguna vez íntegra, como en la fórmula LXVII. Va unida generalmente —en esta forma adverbial o en la de adjetivo— a las palabras *favoribus*, *honoribus*, *prosequi*, *concedere*.

Podría dudarse, a primera vista, entre la lectura *grosse* o *generose*; pero, tanto razones de carácter paleográfico como la misma significación de la palabra abonan la lectura de *grosse*. En efecto: desde el punto de vista paleográfico no cabe leer *generose*, pues el adjetivo *generosus*, o se escribe íntegro en el formulario, o se abrevia en la forma corriente de *genosus* y el signo correspondiente a *er*. Aparte de esto, el sentido de la palabra *grossus*, *grosse*, coincide con el que le asigna Du Cange (*grossus* =: *magnus*, entre otras acepciones) y no con el que tiene *generosus*, que se refiere a la idea de linaje, nobleza (véanse fórmulas LIX y CIX).

Sirva esta observación para los restantes casos del formulario, en que nos encontremos con la misma palabra en sus dos formas de adjetivo o adverbio.

taneis, potestatibus, vicariis, justitiis, bajulis, curiis ac quibuscumque aliis officialibus et subditis nostris per omnia regna et terras nostras constitutis et constituendis, presentibus et futuris, salutem etc. Cum nos nobilem et dilectum consiliarium nostrum... in capitaneum duarum navium seu cocharum, quas ipse fecerit armari, constituimus, id circo, vos amicos et devotos nostros attente rogamus aliisque officialibus et subditis nostris districte mandamus quatenus, receptando et tractando ipsum nobilem et alios qui cum eo fuerint favorabiliter, ipsos protegendo et defendendo, si necesse fuerit, detis eisdem refrescament, seu victualia eis necessaria, sua pecunia mediante, nec non etiam assistatis eisdem auxilio, consilio et favore, quando et quoties inde ab eodem fueritis requisiti. Datum etc.

#### XLIII.—*Senescalquia Cathalonie.*

Pateat universis quod nos Alfonsus etc. Dum noster curis animus agitatur, quam nobis sit utile quam decorum ad regie dignitatis negotia, viros preclaros eligere nostreque magnificentie latera ministris conspicuis decorare, ad id perpensus intuitum considerationis nostre dirigimus, per quos regalis culminis excellentiam ac ejus officia personis insignibus sublimemus. Igitur, attendentes qualiter progenitores nostri, Comites Barchinone, officium senescalquie Cathalonie, quod non solum extra set intra domum ipsorum tenebat sicut et nunc tenere dinoscitur locum notabilem, nobilibus quondam stirpis de Montecathene concesserunt, illos inter barones ceteros Cathalonie, velut strenua probitate ac nobilitate generis insignitos, ad hujusmodi officium eligentes; considerantes insuper quod, si dicti progenitores nostri comitali solum titulo predicti ob sui prerrogativam honoris de nobilioribus sui dominii eidem officio pretulerunt, nos, quos divine providencie altitudo provexit ad regie celsitudinem dignitatis, tanto tenemur officium ipsum extollere illudque sublimiori persone vehementius insignire, quanto ex hec potius culmen nostre magestatis extollitur quantoque regalis preheminentia comitalem dignitatem extollit et ei sublimius antefertur, eo presertim quod per senescalcum eundem non solum in parte domus nostra regatur, set idem etiam in exercitibus regiis insignia prelature defferat et exerceat, et per illum persone nostre speciale servitium ex quodam prerrogativa honorificencie pectoris certis temporibus impendatur, id circo, ad vos inclitum et spectabilem virum infantem Petrum, fratrem nostrum legitimum, ac Ripacurcie et impuriarum Comitem, aciem regie celsitudinis dirigentes ac nobis ad gloriam ascribentes, si personam vestram egregiam, cui regalis prosapie gloriosa facunditas dedit ortum natalibus cujusque floridum juventutis initium, ornamenta virtutum et varia numerata gratiarum nobilitatis strenuis decorant hauspicis ac magnificis provehant incrementis, ad hujusmodi Senescalchie officium assumamus, ea propter, predicto

officio per mortem nobilis G.<sup>i</sup> de Montecatheno dudum presidentis eidem qui pridem decessit, sexus utique masculini prole aliqua non relictâ, ad jus et dispositivum nostre curie devoluto, volentes vobis propterea de hujusmodi officio et eidem de tali ac tanto preside providere, per nos et omnes successores nostros damus, conferimus atque concedimus vobis, dicto inclito infanti Petro ac filiis et posteritati seu progenie vestre, masculini sexus dum taxat, uni post alium, successive, de corpore vestro ex legitimo matrimonio descendentibus, illis videlicet qui hereditati fuerint in Cathalonia, Senescalchiam Cathalonie supradictam, seu ipsius senescalchie officium in perpetuum cum Majordomia videlicet domus nostre et cum portione in domo nostra et cum districtu debito et consueto, tam in ipsa domo nostra quam alibi, et cum universis aliis et singulis juribus et pertinentiis spectare debentibus ad eandem, ita quod vos et posteritas vestra predicta ipsam Senescalchiam teneatis, regatis et exerceatis perpetuo ad honorem et fidelitatem nostram, legaliter atque bene, et habeatis et percipiatis in domo nostra portionem et omnia alia et singula jura, que ad dictam Senescalchiam et ejus senescalchum spectare noscuntur et pertinent quoquomodo, concedentes vobis et vestris quod possitis ponere, statuere et ordinare in domo nostra militem unum, quem volueritis, idoneum tamen et sufficientem, qui officium Majordomie regat pro vobis et teneat et exerceat infra Cathaloniam juraque percipiat consueta, dum de vestre processerit beneplacito voluntatis. Retento nobis et nostris quod, si vobis dicto infanti aut vestre posteritati ex legitimo matrimonio per rectam masculinam lineam descendentem filius de legitimo matrimonio masculini sexus non superesset imperpetuum, quandocumque, quod eo ipso presens donatio, sive concessio, ex tunc nullam obtineat firmitatem, set nostre curie absque ulla retentione, conditione et reductione libere devolvatur nosque et nostri de dicto officio in casu premissis possimus, prout voluerimus, libere ordinare; ut autem presens concessio nostra majori robore fulciatur, vos per presentis carte nostre traditionem nomine vestro et vestre posteritatis imperpetuum de dicto Senescalchie officio corporaliter investimus ipsamque presentem concessionem nostram plumbea bulla nostra jussimus comuniri, in testimonium premissorum. Datum etc.

Signum. Alfonsi etc.

Testes sunt etc.

#### XLIV.—*Majordomia regni Valencie.*

Nos Alfonsus etc. Attendentes illustrissimum dominum Regem Jacobum bone memorie patrem nostrum, ob multa grata et accepta servicia per nobilem et dilectum consiliarium nostrum... patrem vestri... sibi exhibita, concessisse eidem nobili patri vestro, toto tempore vite sue, officium Majordomie domus nostre in regno Valencie, cui quidem officio



renunciare voluit in persona vestri dicti... ejus filii, qui onera ejusdem officii poteritis levius et decentius supportare et circa regimen domus nostre intendere, ea propter considerantes personam vestram fore sufficientem et idoneam ad predictum officium exercendum, recolentes etiam dicta gratuita servicia per nobilem patrem vestrum predictum et predecessores suos <sup>26</sup> nobis ac progenitoribus nostris exhibita et que speramus per vos nobis imposterum exhiberi, gratis et ex certa scientia damus et concedimus vobis dicto..., toto tempore vite vestre, de assensu et voluntate dicti patris vestri, Majordomiam domus nostre in regno Valencie, cum universis et singulis juribus pertinentibus et pertinere debentibus ad eandem, prout officium ipsum prefatus nobilis pater vester et alii, qui ante eum tenuerunt predictum Majordomie officium, consueverunt tenere ac etiam exercere, ita quod vos ipsam Majordomiam teneatis, regatis et exerceatis ad honorem, servicium et fidelitatem nostram, legaliter atque bene, et recipiatis, percipiatis ac etiam habeatis in domo nostra portionem et alia jura omnia et singula, que dictus pater vestri ac alii regentes ipsum officium Majordomie in regno Valencie retroactis temporibus habuerunt, concedentes vobis, toto tempore vite vestre, quod possitis ponere ac statuere, seu ordinare in domo nostra militem unum, quemcumque volueritis, idoneum tamen et sufficientem, qui in vestri absentia officium Majordomie regat pro vobis et teneat, dum vobis placuerit, prout hoc ab aliis majoribus domus, retroactis temporibus, extitit usitatum, qui sic a vobis ordinatus, ipsum officium Majordomie loco et nomine vestri teneat et exerceat ac jura recipiat consueta. Mandantes per presentes universis et singulis officialibus domus nostre, presentibus et qui pro tempore fuerint, quod vos et dictum substitutum a vobis pro majore domus dicte domus nostre, toto tempore vite vestre, in dicto regno Valencie habeant et teneant vobisque ut majori domus obediant et pareant ac etiam respondeant de juribus assuetis. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

XLV.—*Littera protectionis super aliquo monasterio.*

Alfonsus etc. Dilectis et fidelibus suis procuratori, vicariis, bajulis et universis aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et futuris, ad quos presentes pervenerint, salutem etc. Considerantes quod, licet ex regalis benevolencie debito universos sub nostre dicionis regimine residentes teneamur sub libra pacis et justitie confovere, loca tamen et bona ordinum et monasteriorum ceterarumque personarum religiosarum in jure debemus astrictius defendere et tueri, ea propter, hiis rationibus excitati, vobis et cuilibet vestrum per presentes dicimus et mandamus quatenus mantenentes et deffendentes in jure venerabilem et religiosum virum... abbatem et priorem sancti Jacobi subjectum eidem

---

<sup>26</sup> Hay un raspado y sobre él la palabra *suos*.

et eorum monasteria et castra, et canonicos clericos regulares et seculares, et homines, res et bona ipsorum habeatis et teneatis sub custodia et protectione specialiter comendatos, ipsis tamen abbate, priore et eorum hominibus facientibus conquerentibus de eisdem justitie complementum; predictam autem deffensionem et custodiam facimus et facere intendimus, sub hac videlicet conditione, quod nobis vel hominibus nostris, seu terre nostre, nullum dampnum seu malum inferatur de locis abbatis et prioris predictorum nec per homines eorundem, nec etiam quod de predictis locis aliqui exeant vel receptentur in eis, qui nobis aut gentibus nostris et subditorum nostrorum dampnum inferant aliquid, seu gravamen. Datum etc.

#### XLVI.—*Tutoria.*

Nos Alfonsus etc. Attendentes, pro parte consanguineorum et amicorum nobilis..., filii pupilli nobilis..., fuisse nobis humiliter supplicatum ut, cum dictus... sic inpupillari erat constitutus et non habeat, quo ad presens, qui eum et bona sua procuret, gubernet, seu etiam aministret, et dicti consanguinei et amici sui affectent vos nobilem et dilectum nostrum... sibi in tutorem assignari, dignaremur vos, tamquam utiliore pupillo ipsi et bonis suis, de benignitate regia assignare, nos vero, supplicatione ipsa benigne suscepta, de legalitate et industria vestri dicti nobilis... merito confidentes, vos in tutorem dicto pupillo ac bonis suis tenore presentium providimus assignandum, concedentes vobis dicto tutori plenam et liberam potestatem et administrationem honorum dicti pupilli et persone ipsius, et in iudicio et extra, pro ipso et bonis suis esse et omnia et singula facere, que verus et legitimus tutor facere potest et debet; vos vero jurastis in manu nostra per Deum et ejus sancta quatuor evangelia, corporaliter per vos tacta, dicti pupilli utilia procurare et inutilia evitare et inventarium seu inventaria, ni necesse fuerit, publice facere, te etiam prestitistis in posse nostro fideiussores subscriptos super faciendo salvam rem pupilli predicti. Ego itaque, dictus..., tutelam predictam cum reverencia debita ac ejus onus suscipiens, in me sponte convenio et promito vobis serenissimo ac magnifico principi et domino domino Alfonso dei gratia Regi Aragonum predicto et notario infrascripto, presentibus pro dicto pupillo et pro personis quarum interest et interesse potest et poterit, patiscenti? <sup>27</sup> et legitime stipulanti, utilia dicti pupilli procurare et inutilia evitare et inventarium seu inventaria, si necesse fuerit, publice facere sub virtute

---

<sup>27</sup> Puede leerse indistintamente *patiscenti* (de *patisco* o *patesco* = mostrarse, hacerse público) y *paciscenti* (de *paciscor* = pactar, estipular, etc.). La frase "notario patiscenti (o paciscenti) et stipulanti" aparece varias veces en el formulario.

juramenti superius prestiti per me. Et, pro hiis complendis, obligo vobis dicto domino Regi et dicto notario, presenti et stipulanti ut supra, omnia bona mea, quecumque sint et etiam ubicumque. Et nilominus dono inde fideiussores nobiles... et..., qui mecum et sine me ad predictam complendam firmiter teneantur, ad hoc nos suscipientes in nos sponte hanc fideiussionem et renunciantes quantum ad hoc, ex certa scientia, nove constitutioni et beneficio dividende actionis et legi dicenti quod prius conveniatur principalis quam fideiussor et omni alii juri, foro romano et consuetudini contra hec repugnantibus, convenimus vobis dicto domino Regi et notario infrascripto patiscenti? <sup>28</sup> et stipulanti, ut supra, uterque nostrum in solidum predicta attendere et complere et attendi facere et compleri per nobilem supradictum, obligantes propterea uterque nostrum insolidum omnia bona nostra, quecumque sint et etiam ubicumque. Datum etc.

Signum Alfonsi etc.

Signum tutoris predicti qui hoc firmo et juro.

Signum fideiussorum predictorum qui hoc laudamus et firmamus.

Testes debet poni ordinarie ut in instrumentis publicis. Et in clausura debet facere scriptor mencionem quod sit scriptor domini Regis et notarius publicus.

#### XLVII.—*Concessio castri et domus plane.*

Nos Alfonsus etc. De legalitate atque industria vestri dilecti nostri... plenam fiduciam obtinentes comittimus sive comendamus vobis castrum nostrum vocatum castrum leonis, situm in valle nostra Aranni, tenendum et custodiendum pro nobis ad forum et consuetudinem Ispanie, ita quod vos teneatis et custodiatis pro nobis bene et legaliter dictum castrum et sitis pro nobis alcaydus ipsius castri, dum de nostro fuerit beneplacito voluntatis, etiam pro nobis pro domo plana et non pro castro turrem de Guexa, sitam in valle predicta, constituentes seu concedentes et assignantes vobis, pro retinencia seu custodia dicti castri et turris predictae, tot solidos, quos anno quilibet, dum dictum castrum et turrem predictam tenueritis pro nobis, habeatis et recipiatis super redditibus, exitibus, proventibus et aliis quibuscumque juribus nostris vallis Aranni, cujus vallis bajuliam et generalem aminstrationem vobis cum alia carta nostra comisimus, ita quidem quod, si redditus et alia predicta ad hec non sufficerent, nos vobis pro residuo teneri volumus ad solvendum. Mandamus itaque universis et singulis militibus, consulibus et universis et singulis universitatibus et aliis quibuscumque habitatoribus dicte vallis quod vos pro alcaydo nostri dicti castri habeant et teneant ac vobis dicto... pareant, respondeant et obediant, in omnibus et

---

<sup>28</sup> Sirva lo dicho anteriormente.

singulis ad Alcaydiam ipsam spectantibus et spectare debentibus et de quibus alcaydo dicti castri parere et respondere et obedire tenentur et debent, dum ipsum castrum de beneplacito nostro tenueritis, ut est dictum. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

XLVIII.—*De castro quod comititur pro domo plana.*

Nos Alfonsus etc. Confidentes de fide et legalitate vestri... comitimus sive comendamus vobis alcaydiam castri nostri de Cellia<sup>29</sup>, situm in tali loco, ita quod vos sitis alcaydus castri ipsius et ipsum teneatis et custodiatis pro casa plana pro nobis, bene et legaliter, dum vobis fuerit vita comis, pro cuius custodia et retinencia habeatis et percipiatis tot solidos jaccenses annuatim, quos vos assignamus anno quolibet habendos et percipiendos super talibus redditibus. Mandamus itaque per presentem cartam nostram bajulo nostro Aragonum generali, nec non... et..., quod de dictis redditibus vobis dicto... exsolvant, anno quolibet, vobis dictos tot solidos, dum vobis fuerit vita comis, ut superius dictum est, non obstantibus quibuscumque aliis asignationibus, cum retinencie castrorum pre aliis sint solvende. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

XLIX.—*Exequotia.*

Alfonsus etc. Fidelibus nostris universis et singulis hominibus... loci salutem etc. Cum nos, cum alia carta nostra, comiserimus seu comendaverimus... castrum nostrum de ...locotenendum et custodiendum pro nobis, dum nobis placuerit, eique pro retinencia castri ipsius tot solidos anno quolibet providimus tribuendos, ut in carta ipsa latius continetur, ea propter vobis dicimus et mandamus quatenus dictum... pro alcaydo dicti castri habeatis et teneatis sibi que pareatis, obediatis et respondeatis de omnibus hiis, de quibus aliis alcaydis dicti castri consuetum est responderi et de aliis etiam que ad tuitionem dicti castri pertinere noscuntur et nilominus cum eo vos geratis et habeatis benigne. Datum etc.

L.—*Circa idem.*

Alfonsus etc. ffideli nostro... Cum nos cum alia carta nostra, ut in ea latius continetur, comiserimus..., dum nobis placuerit, ...castrum, et pro retinencia castri ipsius sibi anno quolibet... solidos jaccenses providerimus tribuendos de redditibus et juribus... loci, idcirco, cum castrorum retinencie pre aliis sint solvende, vobis dicimus et mandamus expresse quatenus faciatis solvi annis singulis per homines dicti loci ex redditibus et juribus nostris loci ipsius dicto..., vel cui loco sui voluerit, per tercias, absque dilatione aliqua..., solidos supradic-

<sup>29</sup> Puede leerse también Celha.

tos, recipiendo seu faciendo recipi de hiis, que sibi predicta de causa solveritis, apochas de soluto. Datum etc.

LI.—*Emancipatio.*

Nos Jacobus etc. Ad supplicationem vestri Incliti Infantis... eximii primogeniti nostri presentis, volentis et petentis a sacris paternis vestris dimitti et a nexu potestatis patrie liberari, vos cum testimonio presentis publici instrumenti emancipamus, relaxamus et a nostra manu et paterne nexibus potestatis penitus eximimus<sup>30</sup> et dimittimus, ita ut, absque patrie potestatis obtentu, possitis testari ex nunc agere, contrahere, pacisci et omnia alia singula, tam in iudicio quam extra, facere ac libere exercere, que quilibet paterfamilias liber homo et sui juris facere et exercere potest. Quamquidem emancipationem factam nos ratam et firmam habere volumus et promittimus et, tamquam Rex Princeps et dominus, nostram in ea auctoritatem etiam impertimur. De hoc autem, ad mandatum dicti domini Regis et memorati domini infantis, factum est presens publicum instrumentum per me notarium infrascriptum.—Quod est actum etc.

Signum Jacobi dei gratia Regis etc. qui hoc laudamus, concedimus et firmamus.

Signum Infantis ... qui hoc concedimus et firmamus etc.

Testes et clausura debent ordinari, prout instrumentis publicis est fieri consuetum.

LII.—*Renunciatio.*

In Christi nomine. Noverint universi quod nos, Infans... vestri illustrissimi domini domini... Regis... regni primogenitus et jam etiam per vos emancipatus, ffatentes nos excessisse etatem viginti trium annorum, ad eum per quem Reges regnant et quem nosse vivere cuique servire regnare est nostrum dirigentes intuitum, ut ei pura mente servire ipsumque sectari liberius valeamus, quatenus curis et sollicitudinibus corporalibus exuti optimam partem elegisse videamur, que a contemplantibus Christum minime auferetur, idcirco, divina nobis gratia inspirante, licet matrimonium per verba de presenti nuper contraxeribus et in facie ecclesie solempnizaverimus cum inclita infantissa..., illustris bone memorie Regis... regni filia, non tamen inter nos et ipsam infantissam carnalem copulam subsequutam, ad frugem melioris vite suspirantes, quamvis per vos dictum dominum Regem patrem nostrum variis instantiis et minis<sup>31</sup> inducti ut regni vestri post vestros dies regi-

<sup>30</sup> *Eximimus* dice el texto: pero debe tratarse de una errata, por *eximimus*.

<sup>31</sup> La palabra *minis* está entre líneas y escrita sobre un raspado; por ello, a primera vista parece dudosa su lectura.

men deberemus subire, cum dei spiritui qui nos ad hoc ducit, resistere non possimus, set viam nobis securam et salubrem elegerimus, religionem videlicet profiteri et in ea altissimo famulari, toto tempore vite nostre, ante ipsius religionis ingressum in manibus vestri domini Regis patris nostri predicti jus primogeniture et successionis post vos in regnis et terris vestris, que nunc habetis et in antea obtinebitis, domino concedente, libenti animo, resignamus, ipsique juri cedimus ac renunciamus ex pacto, non obstante quod ad regimen predictum, post dies vestros, per prelatos, nobiles, mesnaderos, milites, infancias, cives ac homines villarum universitatis regni Aragonum jurati fuerimus ad instantiam et vestri mandatum, ita quod, de cetero, vos dictus dominus Rex pater noster, tanquam nobis ex dicta causa de medio subductis, de dictis regnis et terris vestris, que habetis vel in antea habebitis domino concedente, possitis ordinare et disponere, ut decet et vobis videbitur expedire, nullumque nos deinceps ad ea possimus ex aliquo jure, ratione, vel causa habere regressum. Et, ut hec firmentur robore pleniori, de jure nostro plene certificati, instructi non vi vel dolo inducti, set libera et spontanea voluntate, juramus per crucem domini et sancta dei evangelia, manibus nostris corporaliter tacta, dictam resignationem, cessionem, pactum et renunciationem servare, perpetuo, et eis vel eorum alicui nullo jure, nulla ratione vel causa imperpetuum contraire nullumque ad dictorum regnorum et terrarum, seu partis eorum regimen, aut successionem, jure nostre primogeniture, vel nature, aut alteriuscujusque cause, per nos vel quamcumque personam imposterum habere regressum, absolventes nilominus per presens publicum instrumentum vicem et gerens epistole, gratis et ex certa scientia dictos prelatos, barones, mesnaderos, milites, infancias, cives et homines villarum regni Aragonum supradicti, presentes et futuros, ab omni juramento et fidelitate nobis prestitis et quibus nobis tenerentur in casum predictum, tanquam primogenito vestro et heredi jurato in dicto regno, ipsosque et eorum quemlibet, qui presentes sunt et absentes tanquam presentes, cum testimonio hujus publici instrumenti vicem etiam gerentis epistole, a predictis quitios appellamus, ipsos insuper regno Aragonum et etiam omnes singulos alios prelatos, barones, milites, cives, homines villarum et alios presentes et futuros Comitatus Barchinone et totius Cathalonie et omnes cujuscumque preheminencie, dignitatis, status aut conditionis existant, qui nobis aliquatenus tenerentur, et pariter etiam omnes de regno Valencie et regnorum aliorum et terrarum aliarum vestrarum, habitorum et habendorum, ab omni jure debito ac naturalitate et fidelitate, quibus nobis, ut primogenito, quocumque tempore tenerentur, absolvimus universaliter singulos et singulariter universos et quitios appellamus, ita quod, amodo, vestri dicti domini Regis patris nostri ordinationem seu dispositionem, quamcumque de dictis regnis et terris et juribus quibuscumque feceritis, ut decet et vobis videbitur

expedire, servent et teneant, predictis juramento et fidelitate quod nobis dicti de regno Aragonum, ut predicatur, fecerunt et alii juribus aliquibus teneantur ut primogenito et heredi in dictis regnis post vos, non obstantibus ullo modo, primitentes nilominus per solempnem stipulationem notario suprascripto recipienti pro personis quibuslibet et earum qualibet, quarum interest et interesse potest aut poterit quoquomodo, et sub virtute supra per nos prestiti juramenti, predicta omnia et singula servare perpetuo et eis nullatenus contraire ratione minoris etatis, seu aliquo jure, ratione, vel causa, renunciantes omni foro, usatico, statutis, consuetudinibus, constitutionibus, usibus seu usantiis, et omni exceptioni seu juris auxilio, et omni juri canonico et civili, consuetudinario seu municipalis, statuto seu statuendo, scripto vel non scripto, que nos contra premissa vel premissorum aliqua possent in aliquo adjuvare. Ad hec nos... dei gratia Rex predictus, consideratis causis per vos dictum Infantem... supra expressis, que firmo et irrevocabili proposito vestro videmus animo insidere, licet, ut premititur, ad inducendum vos ut regnaretis post dies nostros totis conatibus et affectionibus nostris duxerimus insistendum, cum non possimus nec debeamus inspirationi seu ordinationi divine, qua ducimini, resistere, seu etiam obviare, recipientes a vobis resignationem, renunciationem, cessionem et pactum predicta, eisdem et singulis tamquam Rex princeps et dominus auctoritatem nostram impendimus et decretum. De predictis autem, de mandato dicti domini Regis et memorati domini infantis..., factum est hoc presens publicum instrumentum per me notarium infrascriptum. Quod est actum etc.

Debet poni signa Regis et infantis atque notarii testesque debent ordinari, ut in instrumentis fieri est usitatum.

### LIII.—*Procuratio generalis.*

Alfonsus etc. Universis et singulis prelatibus, religiosis, comitibus, vicecomitibus, baronibus, mesnaderiis, militibus, civibus, hominibus villarum et aliis omnibus et singulis in regnis et terris nostris Aragonum, Valencie, Sardinie et Corsice ac Cathalonie constitutis, salutem etc. Inter ceteras sollicitudinis nostre curas, quas diligenti meditatione revolvimus, causa nobis occurrit precipua, per quam divine gratie complacentes subiectorum comoda procuremus. Considerantes si quidem quod nostris fidelibus specialis dilectionis affectum nequimus evidencioribus signis hostendere, quam si de filiis nostris ad generalis procurationis officium preferamus, inter quos inclitum infantem Petrum lexitimum primogenitum nostrum, post dies nostros in regnis et terris ipsis deo proposito regnaturum, ad hoc conspicimus abtum esse, ideo, de

ipsius infantis industria confidentes, eum in dictorum regnorum et terrarum nostrarum generalem procuratorem preficimus prefectumque vobis nunciamus cum nostrarum presentium testimonio litterarum, ordinantes et concedentes eidem ut omnes cause, tam civiles quam criminales, tam principales quam appellationum mote et movende in regnis et terris predictis, possint in ipsius auditorio audiri, examinari ac etiam diffiniri, tam per iudices ordinarios curie sue per nos deputatos quam per delegatos ab ipso, et quod tam a vices gerentibus ejus ac suprajunctariis, çalmedinis, merinis, justitiis, vicariis, bajulis et aliis nostris officialibus universis, quocumque nomine censeantur, nec non iudicibus ordinariis seu delegatis a nobis, vel aliis quibuscumque, per quascumque personas ad ipsum infantem Petrum licite valeat appellari, ita etiam quod, si a predictis vel aliquo predictorum ad nos fuerit appellatum, nobis absentibus ab ipsa provincia in qua appellatum fuerit et in qua idem infans presens extiterit, easdem appellationes ad ipsius infantis consistorium devolvantur ipseque possit cognoscere vel cognosci facere de eisdem, aliter appellationes ipse ad curie nostre devolvantur examen, retentis et reservatis curie nostre appellationibus a quibuscumque personis tam ab eo quam iudicibus curie sue interponendis; appellationes vero, que a delegatis ab eo ad nos fieri contingerit, ad eundem infantem, dum nos presentes non fuerimus in provincia in qua fuerit appellatum et ipse infans in ea presens fuerit, ad ipsum infantem similiter devolvantur, quodque idem infans, tam per se ejusque vices gerentes quam per iudices ordinarios vel delegatos ab ipso, possit inquirere et punire scelera, crimina seu delicta ac facinerosos animadvertere eosque penis debitis, prout expedire viderit, subjugare; possit etiam potestates castrorum et aliorum feudorum, que pro nobis tenentur in regnis et terris predictis, petere, recipere et ex justa causa, si fuerit, retinere ac receptas restituere feudaque ipsa emparare et emparata tenere et absolvere, prout justitia suadebit; possit insuper, exercitus et cavalcatas, tam a ffeudatariis nostris quam aliis quibuscumque regnorum et terrarum predictarum, pro parte nostra indicere eosque exercitus ducere, vel aliis ducendis comittere et non euntes punire, prout sibi videbitur expedire; possit quoque alium vel alios vices gerentes loco sui de nostro beneplacito, quo ad ipsum procurationis officium exercendum et alia, in regis et terris ipsis semel et pluries sub se constituere, vel deputare, et constitutos seu deputatos ab eo destituere et revocare ac officium et officia ipsa in se resumere aliisque comittere, totiens quotiens eidem expedire videbitur et sue placuerit voluntati, et generaliter omnia alia facere exsequi et complere, que ad honorem et servicium nostrum bonum statum regnorum et terrarum predictarum et conservationem ac tuitionem seu petitionem jurisdictionis et jurium nostrorum et executionem justitie noscantur pertinere queque nos super hiis possemus personaliter constituti. Nos, ex certa scientia ac de plenitudine nostre regie potestatis, defectum etatis hu-



jusmodi supplemus tenore presentium tanquam princeps, statuentes quod, eo non obstante deffectu, idem infans in iudicio et extra, quacumque exceptione cessante, omnia et singula supra per nos sibi comissa valeat plenarie exercere, decernentes queque per eum agenda, procuranda et exercenda fuere, plena gaudere roboris firmitate, ac si in legitima et perfecta etate constitutus ea egisset, exercuisset, sive etiam procurasset et prout si per nos acta personaliter extitissent. Quo circa vobis et unicuique vestrum dicimus et mandamus, firmiter et expresse, quatenus eidem infanti... legitimo primogenito nostro ejusque jussionibus et preceptis obediatis et pareatis in premissis omnibus, sicut nobis, et hoc aliquatenus non mutetis, sicuti? de nostra confiditis gratia vel amore, nos enim, dicto infanti super premissis universis et singulis comittimus plenarie vices nostras, presentibus commissione atque mandato de nostro beneplacito duraturis. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

LIV.—*Archiepiscopo super eodem.*

Regalis officii sollicita cura nos excitat laboresque mentales et corporales voluntarie et gratis aspiciamus, ut universe gentes et populi a domino nobis traditi gubernandi, una cum regnis et terris nobis subditis, in via recta justitie fundamento firmata, sub juris et tranquillitatis dulcedine, in quo si quidem, cum sic esse conspiciamus, sensus nostri mirabiliter delectantur; super hoc autem, utilius ordinando, recolimus nos jam dudum, dum generalis procurationis officioungebamur, inclitum infantem... primogenitum nostrum legitimum post dies nostros in regnis et terris ipsis deo proposito regnaturum, sicuti jam credimus ad vestram notitiam pervenisse, in generalem procuratorem omnium regnorum et terrarum nostrarum salubriter ordinasse, set quia etas ipsius infantis tenera non sinebat eum magnis laboribus implicari, ipsum procurationis officium per quosdam ejus vices gerentes huc usque providimus exercendum. Sane, quamquam idem infans in minori de presenti etate constitutus existat nosque defectum etatis ipsius supplendum ex certa scientia duxerimus tanquam princeps ipsumque in generalem procuratorem dictorum regnorum et terrarum, provisa deliberatione, duxerimus statuendum cum carta nostra, ut in ea plenius continetur, id circo vobis requirimus vobisque dicimus et mandamus quatenus jam dicto infanti Petro, ut legitimo primogenito et generali procuratori nostro, reverenter et efficaciter pareatis et obediatis in omnibus ac etiam attendatis. Datum etc.

LV.—*Procuratio.*

Noverint universi quod nos Alfonsus etc. Tenore presentis scripti, facimus, ordinamus et loco nostri substituimus certum et specialem procuratorem nostrum vos inclitum infantem..., legitimum fratrem nostrum,

...comitem, ad presentandum vos, nomine, loco et pro parte nostra, ante sacram presentiam sanctissimi in Christo patris et domini domini Iohannis divina providencia sacrosante romane et universalis Ecclesie Summi Pontificis, et ad presentandum, loco, nomine et pro parte nostra, tamquam regis Sardinie et Corsice, dicto domino Summo pontifici, si ipse dominus Summus Pontifex hoc nobis, hac vice, grosse duxerit concedendum, homagium, vassalagium et fidelitatis juramentum, que nos juxta tenorem rescripti apostolici super donatione dicti Regni Sardinie et Corsice confecti tenemur personaliter facere et prestare, et ad dandum etiam dicto domino summo Pontifici et Rome Ecclesie loco, nomine et vice nostris, litteras nostras patentes bulla nostra aurea bullatas, confectas super acceptatione convencionum et aliarum conditionum, sub quibus dictum Sardinie et Corsice regnum serenissimo domino... Regi Aragonum felicis memorie genitori nostro et suis imperpetuum ad feudum collatum extitit et concessum, et ad postulandum et recipiendum de acceptatione prestationis homagii, vassallagii, fidelitatis et juramenti predictorum et de datione dictarum litterarum nostrarum rescriptum seu rescripta papalia, aut alia publica instrumenta, in eternam certitudinem, memoriam et testimonium premissorum. Nos autem vobis in hiis plenarie comittimus vices nostras ratum et gratum habituri perpetuo quicquid per vos actum fuerit in premissis et quolibet eorumdem; in evidenciam cujus rei presens rescriptum per nostrum scriptorem et notarium infrascriptum inde fieri et magestatis nostre sigillo appendicio jussimus comuniri. Datum etc.

#### LVI.—*Donatio.*

Noverint universi quod nos... Rex etc. Dignum et debitum arbitantes ut illos regalis clementia congruis munificencie premiis prosequatur, qui, virtute constantie et fidelitatis decore conspicui, ob acceptabilem obsequiorum prestatio exhibita <sup>32</sup> et que in futurum prestabitis, dante domino potiora, damus et concedimus, perfecta et irrevocabili donatione inter vivos, vobis dicto... et vestris perpetuo in feudum, secundum... consuetudinem, tot mille solidos quolibet anno imperpetuum, super ... villa sita in tali loc, ex nunc ut ex tunc et extunc ut ex nunc, vos dictum ... in possessionem habendi et tenendi dictam villam et percipiendi ejus redditus inducimus liceatque vobis et vestris predicta tot millia solidorum dare, impignorare, vendere, alienare, excambiare aliasque vestras et vestrorum voluntates libere comodolibet facere, ffactica XXX dierum nobis et nostris super hoc retenta in villa superius expresata, eo casu quo per vos vel vestros dicti tot solidi venderentur. Et ut predicta maiori gaudeant firmitate juramus etc, si fit per juramentum sin <sup>33</sup> autem. Mandantes per presentem cartam nostram bajulo nos-

<sup>32</sup> Por *prestationem exhibitam.*

<sup>33</sup> Puede leerse también *sui.*

tro ... loci ..., sive ... nostro officiali quod vobis aut vestris, aut cui, seu quibus volueritis non apponant obstaculum super habendis et colligendis per vos seu officiales vestros predictos tot solidos, immo permittat eos per vos et vestros officiales libere et absque aliquo obstaculo et impedimento recipi, colligi et levari. Mandantes insuper hominibus dicte ville, quam vobis cum presenti damus, ut superius continetur, quod vobis parcant, respondeant et obediant de omnibus quibus nobis respondere, parere et obedire tenebantur ante hujusmodi donationem et concessionem nostram, salvo, in hiis, dominio, fatica et omni jurisdictione ac proprietate ipsius ville et terminorum suorum. Mandantes itaque universis et singulis officialibus nostris, presentibus et futuris, quod presentem donationem vobis observent et faciant inviolabiliter observari et non contraveniant nec aliquem contravenire permitant aliqua ratione. In cujus rei testimonium etc. Datum etc. Ponantur signum et testes.

Si autem dominus Rex dat donationem pretactam ad violarium, prout dicitur, imperpetuum, dicatur ad vitam illius cui fiet donatio. Si autem dat illi cui fiet donatio, denarios, dicatur ut patet in pagina nunc presenti. Nos Rex, obtentu serviciorum per vos nobis impensorum, cum presenti damus et concedimus vobis dicto ... in auxilium empcionis, quam fecitis de ... re, tot mille solidos ... monete, quos promittimus vobis? <sup>34</sup> ex solvere vel cui volueritis loco vestri, ... die et ... anno, in cujus rei testimonium etc Datum etc.

LVII.—*De protectione et predicatione conversorum.*

Alfonsus etc. Dilectis et fidelibus nostris ... et ... et aliis officialibus etc. Adhuc summi dispensatione Consilii tronum regie dignitatis ascendimus et regnorum atque terrarum, quibus, actore domino, possidemus, ut, si ad alia extrinseca debita sollicitudo nos provocet, ad ea tamen que tangunt Catholice incrementum, tanto ferventibus intendamus quanto acceptius in domino Ihesu Christo impertimur obsequium, a quo fides nostra sumpsit exordium et a quo regie magestatis recognoscimus principatum. Sane Magister ..., lator presentium, nobis exposuit reverenter quod, cum ipse a judayca gente trahens originem in eorum perfidia diutius perstitisset et illorum prepositus et Magister longe fuisset, illorum obumbratione seductus, prius quam agnosceret Deum, lucis quodam spiritu qui ubi vult spirat in ipsum divinitus inspirante, sic cum sacro flamine illustravit, que ex tanta cecitatis abiciens et cor carniuum induens ab infidelitatis errore discesserit per sancte regenerationis lavaerum ad vere fidei rediens veritatem; verum cum fidei meritum quam agnovit intendat proponere verbum dei, ut salutaria mo-

---

34 Claramente se lee en el texto la palabra *nobis*; pero debe ser *vobis*.

nita, a cordibus eorumdem totius superstitionis expulsa caligine, illi ad lucis semita<sup>35</sup> reducantur, nobis humiliter supplicaverit ut circa hoc dignaremur eundem congruis fulciri favoribus et auxilii nostri plenitudinem impertiri, propterea, cum ex literis reverendi in Christo patris ... Episcopi constare noscatur ... Summum pontificem et alios prelatos prefatum ... vel ut scientie peditum et in divina lege peritum circa predicationem premissa et alia necessaria plures indulgentias concessisse, id circo vobis et vestrum cuilibet, districte precipiendo, mandamus quatenus predictum ... et conversos adherentes eidem ipsiusque familiam et personas et bonorum manu tenendo et defendendo in jure ac benigne recipiendo et tractando, eosdem non permitatis ab aliquo in persona vel bonis offendi, injuriari, gravari, vel eis aliquod dampnum vel malum inferri, seu violentiam irrogari nec eis in modum contumelie sive blasphemie dici ab aliquo vel proferri verba injurie vel opprobrii, ne conversi ob tantum convitium, quod potius verteretur in fidei detrimentum, a sua conversatione laudabili resipiscant vel a tam sancto proposito retrahantur. Et nilominus cum dictus ..., qui conversationem desiderat eorumdem, voluerit ipsis judeis vel sarracenis verbum Dei proponere vel illis predicando lumen fidei declarare, cogatis et faciatis ipsos judeos et sarracenos loco et tempore congruis, presentibus prelatibus vel clericis, coram eo venire et in simul congregari, ut ex semine verbi Dei ab eo prolata ad salutem animarum fructi intera? cogitatione lumen de lumine videant et ad veritatis viam priori veste pestifera convertantur, non obstantibus aliquibus privilegiis seu gratiis regiis ipsis judeis vel sarracenis indultis, per que asserant vel intendant ne ad hujusmodi predicationem accedere teneantur, cum in eis, que in fidei detrimentum et salutis eorum vergunt dispendium, nolimus eisdem aliquatenus suffragari. Si vero aliquis contra justitiam et contra preceptum nostrum hujus modi predictum ..., conversos et adherentes eidem vel ejus familiam in personis vel bonis verbo vel facto injuriari, gravare, offendere, vel injuriam aut blasphemiam in eorum vel fidei disminutionem facere vel inferre presumpserit, contra hujusmodi transgressores, previa justitia, procedatis eosque curetis penis legitimis coercere, quod pena eis inflictam culpam commissam totaliter abluat et aliis similia presumendi materiam interdicat. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

#### LVIII.—*Responsiva.*

Alfonsus etc. Egregio viro ... salutem etc. Solita benignitate recepimus litteras, quas nostro noviter regali culmini destinastis, quarum series ideo brevi narrationi transcurramus, cum satis in eis contenta in subnexis responsionibus concludamus, et siquidem quia ex collatis vobis et egregio viro ... primogenito vestro militi et consiliario nostro grossis honoribus, non absque jocunditate multiplici nobis reverenter gratiarum reffeceritis

35 Per *semitam*.

actiones, prout prior vestra littera innuebat, vobis ducimus respondendum quod, dum ad grata et inmensa servicia per vos nobis exhibita et ad sincere fidelitatis et dilectionis constantiam, quam ad nos vestra nobilitas gerere comprobatur queque vos regiis affectibus impresserunt, regalem sollicitudinem vertimus, non extitit in exhibitione honoris facta dicto nobili nato vestro, prout intensum animi nostri desiderium apetebat votis nostris pro libito satisfactum, cum tanto vos reputemus potiori honorificentia digniorem quanto per amplius promerentur et ex hoc exigere dinoscuntur vestro affluencie meritorum, set sic, actore domino, quod per felicis nostra coronationis solemnia et alia ardua tunc occurrentia distracti multum ommisimus, altamente intendimus compensare, quod gaudebitis merito nostris obsequiis adhesisse. Ad secundam vero litteram iniquos tractatus ... et ..., eorum nequam propositum ac penam dicto ... inflictam et quedam alia, de quibus infra subicitur, continentem, propositum nostrum vobis rescribimus quod, licet in puniendis subditorum excessibus sint adeo justitie limites observandi ne ab ea contra juris debitum devietur, quia tamen inclita domus ... regni, que in suis processibus pietatis et misericordie lenimenta non deserit, in inflictione penarum rigori preferri mansuetudinem mansuevit, nos gloriosum vindicte genus pensantes ignoscere subditis et eorum iudicium moderari, et quia virtus<sup>36</sup> clementie ad dominorum affectum efficacius subditos atrahit et inducit, haberemus pro bono et equo nobisque gratum et acceptum occurret, presertim, cum nec illorum nequitia cinsum attingerit preconceptum, ut circa predictos quorum impensa nobis servicia nobis ad miserendum eosdem clementer invitate?, sicut hoc consonat votis vestris, extenuaretur rigor justitie et preferretur benigni ulcioni; nos autem, in casu quo vos velitis predictis peccantibus indulgere omnem penam, quam pro commissis meruerunt, ex nunc pro tunc eis misericorditer relaxamus nec litteris per dictum ... vel alium nostro sigillo confectis fidem stabilem regia serenitas adhibebit, immo sicut nobis scripsistis nos habebimus in premisis. Tercie vero littere, que negotium ... sub compendio continebant breviter respondemus quam nullam super predictis recepimus a venerabili .... set, quia vos scribitis, vos in brevi super eo nostre magestatis beneplacitum effectualiter impleturum credimus quod taliter vos habebitis super eis quod inde poterimus merito contentari. Demum, quia matrimonium nobilis ... dicto nato vestro directe prospeximus, id ad effectum perduximus, rogantes ut erga nobilem ipsam, que propter impensum sibi honorem a vobis gratiarum multiplices actiones nobis reverenter exsolvit, vicem genitoris illam paternis fovendo solaciis et honoribus compensatis. Datum etc.

---

36 Podría leerse también *utrius*; pero queda mejor el sentido con *virtus*.

LIX.—*Regi compescenda guerra.*

Inter cetera, que regimini nostro incumbere noscimus, illud potissime? <sup>37</sup> providencie regie spectare pensamus, quod sic per viam justitie subditorum conatus temerarios reprimamus, ne minores a potentioribus opprimantur. Hinc est quod, sicut magnificentiam nostram lattere non credimus nostroque crebrius <sup>38</sup> auditui est deductum, nobilis ... in insula Sicilie et nobilis ... in insula Sardinie et familiares ac domestici utriusque, sub colore guerre, quam extra Cathaloniam se asserunt posse facere et habere, propter dissensionem habitam inter eos, subditos nostros et naturales regnorum et terrarum nostrarum nequiter interficiunt et indifferenter lacerant et detruncant, licet ab ipsa dissensione innocentes existant, quod in divine magestatis offensam et in nostre dispendium et contemptum <sup>39</sup> noscitur redundare. Sane, ne prefati nobiles et alii de eorum familiis in gentem nostram strages hujusmodi perpetrent de cetero, aut comitant, matura deliberatione habita super hiis, predicta Excellentie vestre providimus intimanda, rogantes ac etiam requirentes eandem quot dictum nobilem ... et alios de familia seu parte ipsius, ab eisdem excessibus in subditos et naturales nostros predictos, ut predicatur, comitendis, compescere velit vestra serenitas ex debito justitie ac nostri honoris respectu, aliter, cum talia pati nullatenus debeamus, adversus eosdem et bona eorum infra terras et regna nostra sistencia condigna animadversione procedemus aliisque super hiis remediis providebimus opportunis. Nos enim dictis nobilibus, super premissis, nostras litteras duximus destinandas. Datum etc.

LX.—*Super eodem.*

In exercicio comissi nobis ab alto regiminis id proponimus idque agi et perfici sollicita meditatione pensamus, per quod placemus Altissimo, per quod etiam populi nobis subditi a divinis beneplacitis non oberrent, quinimo, si forsan antiqui hostis astutia non nullos ex ipsis ad innum <sup>40</sup> erroris perduxerit, per regalis officii providenciam ad rectitudinis semitam reducantur. Hinc est quod, sicut crebrius nostris personuit auribus, vos nec non familiares et domestici vestri in insula Sicilie et nobilis ... familiares et domestici ejus in insula Sardinie, diabolico spiritu instigante, sub colore guerre, quam ex dissensione prehabita inter vos et nobiles ... et ... ad invicem extra Cathaloniam asseritis vos habere, subditos nostros et naturales regnorum et terrarum nostrarum ad partes ipsas declinantes per strages corporum et dispendia honorum multipliciter agravat, quamquam dicti nostri subditi nullam causam nullumque assensum in

<sup>37</sup> Sobre la supuesta sílaba *ti* hay una mancha; se pueden leer perfectamente todas las restantes letras. Por eso transcribo *potissime*.

<sup>38</sup> Por *crebrius*.

<sup>39</sup> Por *contemptum*.

<sup>40</sup> Por *innum* (fondo, bajo, profundo).

dissensione prestiterint supradicta, quod in divine Magestatis offensam et jurisdictionis nostre contemptum redumdare dinoscitur ac ipsorum subditorum maximum nocumentum. Nos itaque volentes tam illicitis et inhonestis obviare conatibus, ne tanti sceleris crimina in nostris subditis et naturalibus amodo in dictis partibus inferantur, ideo, habito maturo consilio et deliberatione plenaria super hiis, vobis districte precipimus firmiter injungentes sub nostre indignationis incursu quatenus a prefatis necibus et etiam a quocumque illicito gravamine dictorum subditorum nostrorum penitus desistatis aliosque familiares et domesticos vestros ac quoscumque alios de parte vestra desisti penitus faciatis, aliter, si contra fieret, quod non credimus, tenete pro firmo quod adversus personam et bona vestra tam acriter procedemus, quod vos adversus nos et nostros habere contemptibiliter merito penitebit, et quod ceteri subditi nostri, strages et neces hujusmodi in subditos et naturales nostros indebite ac in contemptum jurisdictionis nostre comittere proponentes, dire ulcionis nostre exemplo a talibus compescentur; scire et enim vos volumus quod nos per alias litteras nostras dictis nobiles ... et ... simile facimus mandamentum. Datum etc.

LXI.—*Super eodem.*

Scientes vos erga tranquillum et prosperum statum insule Sardinie precordialiter affectari que ab opposito possent succedere vobis presentibus cupimus intimare, nam sicut nostro noviter titillavit auditui, non nulli tam equites quam pedites, familiares et domestici nobilis ..., sub specie et dissimulatione serviendi vobis et vestri recipiendi stipendium ab insula Sicilie ad insulam Sardinie, pro inferendo dampno seu malo nobili ... seu ejus familie, transffretarunt. Sane indempnitatibus et periculis dicte insule Sardinie et incolarum ipsius, in quorum prosperitate utique prosperamur, occurrere cupientes, vos requirimus et attente rogamus quatenus, si aliquid perpendere poteritis ex predictis, eosdem equites et pedites a dicto vestro servicio expellatis, sicut ad comodum et augmentum dicte insule afficimini nostreque magestatis beneplacita, prout fecistis hactenus, cupitis adipisci. Nos enim dissensionem ... et ... providere intendimus modis et viis debitis ac etiam opportunis. Datum etc.

LXII.—*Gubernatori super eodem.*

Non absque mentis nostre comocione multiplici nostris auribus est deductum quod, inter nobiles ... et ... hostili suborta discordia et hinc inde diffidatione premissa, alter adversus alterum suos ubique nititur exercere conatus et non solum familiares atque domesticos eorundem set alios adherentes utrique quilibet ipsorum velut capitales insequitur

inimicos, ex quo medum <sup>41</sup> non nulli ex domesticis utriusque set aliqui ex subditis nostris, credendo esse de familia predictorum, fuerunt nequiter interempti; pridem etiam ista de causa ... scutifer dicti nobilis ..., dum ad nos cum litteris illustris ... Regis de partibus Sicilie miteretur in insula Sardinie, per aliquos de familia dicti ..., sicut dicitur, extitit interfectus. Nos vero hujusmodi discordiam, que etiam in subditis nostris, ut est dictum, convertitur, habentes et merito multipliciter odiosam vobis sub pena nostre gratie et mercedis districte precipiendo mandamus quatenus contra illos, qui dictum ..., ut dicitur, occiderunt, fortiter procedendo nullatenus sustineatis, immo studeatis fortiter cohibere, ne in regno nostro Sardinie perniciosa consuetudo Cathalonie super guerris et insultibus exercendis quomodolibet inoleat, ne permitatis aliquos se guerrarum discrimini imiscere, sciturus quod si, quod absit, contra faceretis, nobis plurimum displiceret et, cum ex eo totum regnum variis exponeretur periculis et ruinis, proinde vos graviter puniremus. Datum etc.

LXIII.—*De non immitendo vino in aliquo loco.*

Sollicite more regio circa comoda subditorum illas eis libenter concedimus gratias, quas eorum utilitatibus cognoscimus oportunas. Attendentes itaque quod in civitate nostra ... et ejus termino sic est fertilis copia vinnarum et vini quod, si de aliis partibus vinum immitteretur ibidem, incolas civitatis predictae hujusmodi copia faceret inopes et emolumentum vini proprii eos redderent prorsus expertos, ideo cum presenti carta nostra perpetuo valitura ordinamus, statuimus et sancimus <sup>42</sup> quod nulla persona, cujuscumque status aut conditionis existat, audeat de cetero vel presumat ad dictam civitatem vel ejus districtum aliunde vinum vel vindemiam portare, vel immittere, nisi dumtaxat illum vel illam, quod vel que in dicta civitate, vel ejus districtu, vel termino producentur, quodque nullus ex officialibus nostris super hoc alicui possit facere gratiam vel amorem. Nos enim universis officialibus nostris concedendis super hoc aliquam facultatem adimentes omnimodam potestatem alienum vinum vel vindemiam ad dictam civitatem vel ejus districtum portantibus, vel mittentibus, penam amissionis vini vel vindemie nostro acquirendorum erario imponimus per presentes. Si tamen casus acciderit quod alienum vinum esset inibi necessarium, concedimus quod vicarius, simul cum consiliariis civitatis predictae, in casu necessitatis possint statutum relaxare predictum et super hoc ordinare quod ad utilitatem civitatis ipsius eis videbitur expedire. Nos enim promittimus et juramus per Deum et ejus sancta quatuor evangelia, corporaliter per nos tacta, quod premissa servabimus etc. Mandantes officialibus etc.

<sup>41</sup> Por *nedum*.

<sup>42</sup> ¿Por *sancimus*?



quod premissa observent etc. In cujus rei testimonium etc. Datum etc. Signum etc. Testes etc.

LXIV.—*Thesaurario.*

Exhibuit et ostendit in cancellaria nostra ... quoddam instrumentum publicum apoche confectum per ... notarium, ... die et ... anno, in quo nobilis ... confessus fuit et recognovit vos sibi solvisse et pro eo dicto ..., qui ipsos sibi grosse concessit ... solidos ... monete, ex illis ... solidis dicte monete dicto nibili debitis, per curiam nostram cum quodam albarano ... magistri rationalis sibi facto in ... loco, ... die et anno, et qui ... solidi scripti fuerunt pro deductis per manum dicti notarii in dorso albarani predicti, ubi nulla alia solutio scripta erat, prout hec et alia in dicto instrumento latius continebantur. Verum cum de dictis ... solidis nihil ex solutum fuerit, ut nobis constat per resignationem dicti instrumenti nunc in cancellaria nostra restituti et inibi pro cautela curie lacerati, ea propter, vobis dicimus et mandamus quatenus de pecunia curie nostre, que est vel erit penes vos, tribuatis et solvatis jam dicto ..., vel cui voluerit loco sui, ... solidos supradictos et, facta solutione, presentem recuperetis litteram et apocham de soluto. Datum etc.

LXV.—*Comuni.*

Hec non immerito nostra regalis clemencia unde vestre sinceritatis constantiam, quam ad nos et inclitam domum nostram vestra devotio gerere comprobatur, digne laudis preconio et uberum gratiarum actionibus prosequatur, dum preter alia puritatis insignia, quibus vos nostri honoris audivimus zelatores, illud precipue votis nostris accessit gratissimum, quod aliqui januenses raptores, seu eos, aut alios improbos piraticam exercentes et fidelibus subditis nostris inferre dispendia molientes in locis vel districtibus vestris receptare ac eis favorem, aut succursum, impendere denegastis, quinimmo, cum non nulli ex nostris fidelibus a dictis januensibus et piratis graves recepissent percussiones, offensas, vulnera et jacturas, vos, erga honorem nostrum motu proprio excitati, illis victum, indumenta, pecuniam et alia eis necessaria procurando, benigne ipsos et honorifice pertractastis, bone voluntatis indicia quam erga nos geritis pretendendo in nostris. Sane, cum domino cedat ad gloriam quicquid uni ex minimis ejus prona ipsius domini devotione confertur, vobis proinde regalis nostri favoris gratiam liberaliter pollicemur, devotionem vestram affectuose rogantes quatenus dictos januenses vel piratas, aut alios subditis nostris volentes inferre gravamina, nullatenus receptetis et fideles nostros et subditos in locis et districtibus vestris, more solito, favorabiliter foveatis; nos enim mandamus per alias litteras nostras gubernatori et officialibus nostris insule Sardinie quod in ea vos affectibus gratis recipiant et ut speciales nostros amicos hono-

rifice procurent et tractent et opportunis favoribus prosequantur. Super quibus, dilectum militem et familiarem nostrum ..., voluntatis nostre plene instructum, ad vos decrevimus destinandum, cui devotio vestra credat super hiis, que pro parte nostra vobis retulerit viva voce. Datum etc.

LXVI.—*Responsiva universitati.*

Missus dudum ad nostram presentiam pro parte vestra fideles nostros ... et ..., concives vestros, benigne recepimus, et ea, que pro parte vestra nobis oretenus retulerunt, pleno collegimus intellectu. Sane, quia novam plantationem civitatis predictæ, quam odorem agri pleni persensimus, ipsorum nunciorum relatio, ut illorum qui tamquam providi atque solliciti in sue legationis officio se diligenter ac laudabiliter habuerunt, nobis grata extitit multipliciter et accepta; et ideo, intendentes quod sic regalium affluentia gratiarum augmentis continuis prosequantur, quod vobis cedant ad gaudium et exteros atrahat ad sua ibidem domicilia transferendum, omnes illas largitiones et gratias, quas dicti nuncii postularunt a nobis quasque vidimus tam rei publice civitatis predictæ quod singularibus opportunas, gratis affectibus duximus concedendas, prout dicti ... et ... vobis serius referre viva voce et in nostris regalibus privilegiis eis traditis plenius videbitis contineri. Super aliis vero ab eis pro parte vestra petitis quedam moderavimus, quedam vero ad equitatem reduximus et quedam rationabiliter ad presens duximus deneganda. Igitur predictis nunciis vestris, super premissis, fidem credulam adhibendo, spem firmam concipite quod sic nos in posterum opportunis et grossis favoribus curabimus insignire, quod in civitate predicta vestras merito mansiones gaudebitis elegisse. Demum, quia propter varia et ardua negotia, que hactenus regio culmini occurrerunt, eorum expedicio usque nunc extitit retardata, nec ipsorum nunciorum culpe, vel necligentie, que nulla rationabiliter eis potest impingui, set agendorum multitudinè ascribatis. Datum etc.

LXVII.—*Super levandis denariis in aliquo ponte.*

Attendentes quod, in ... loco, in ... rivo, in quo barcha esse consueverat, pons lapideus inibi ad honorem Dei construitur, seu edificatur, per quem itinerantes possint transire absque periculo personarum et rerum suarum, qui quidem pons non posset comode perfici sine itinerantium et per dictum locum transitum facientium auxilio, id circo, ad perfectionem et expeditionem pontis jam dicti et ut gentes dicti loci et aliarum terrarum possint absque aliquo periculo inibi pertransire, tenore presentium constituimus, sive etiam ordinamus quod itinerantes, seu per ipsum locum transitum facientes, solvant operariis statutis in ponte predicto collectam inferius declaratam, videlicet, quilibet pedes unum obulum jaccensem et quilibet equitator cum coterio, seu homine suo, unum

denarium jaccensem; item pro animali onerato cum suo ductore solvatur unus denarius; item, pro aliis animalibus grossis et non oneratis solvatur obulus. Quam quidem collectam durare volumus per quinque annos tantum a data presentim numerandos et non ultra, nisi dictum tempus per nos fuerit prorogatum; volumus insuper quod in auxilium dicti pontis recipiant, sive exigant, pecuniam supradictam, quod consueverunt ex solvere annis singulis persone aliquae pro transitu dicte brache <sup>43</sup>. dum tamen barcha ibi sit, durante opere pontis predicti, de quibus omnibus et aliis per eum receptis occasione operis supradicti teneantur computare annis singulis cum ... consiliario nostro et hostendere id quod per ipsos operarios receptum fuerit et positum in opere supradicto. Mandantes per presentes bajulo dicte ville vel ejus locum tenenti aliisque officialibus nostris ut predictos, qui dicte barche certum quid dare consueverant, nec non transeuntes per dictum locum, seu ejus terminum, sive ad pontem, sive ad vadum inde transitum fecerint, compellant fortiter ad solvendum collectam predictam et alia que consueverunt exsolvere per tempus superius expressatum. Datum etc.

LXVIII.—*De recomendatione.*

Ex nexu nativi federis quo invicem jungimur vehementer appetimus ut, sicut nostri naturales et subditi, naturali debito suadente, ad nostra ferventer haspirant obsequia, sic fideliter astringantur ad vestra ut, dum ydemptitatem animorum et generis utriusque pensaverint, impensa vobis servicia nobis prestita rescognoscant; hinc est quod, cum dilectus domesticus et familiaris noster ..., quem ob ejus strenuam probitatem et alia merita comendanda grosse prosequimur, ferventi ducatur affectu vestris serviciis adherere et, propterea, non vitatis laboribus et expensis, ad vestram presentiam nunc accedat, id circo Excellentiam regiam intimis affectibus deprecamur quatenus ob honorem nostri, quibus illius accessus propter nostra servicia occurrit multum acceptus, placeat ipsum, ejus conditione pensata, benigne admittere ac de domo et familia vestra sub stipendio decenti recipere eumque pro tempore officii et beneficiis congruis promovere. Hoc autem nobis plurimum complacebit et alios consimiles ad vestra servicia ferventibus animabit, nosque, qui vestri contemplatione honoris favorem per vos sibi impensum tenemus, hoc regraciabimur vobis multum. Datum etc.

LXIX.—*Super eodem.*

Ex sanguinis nexu et amoris affectu, quo invicem jungimur, nobis occurrit acceptum, cum nostri naturales et subditi studio devotionis et fidei vestris affectant obsequiis inherere, servicia vobis prestita nobis

---

43 Por *barche*.

exhibita reputantes, ex quo, cum per illos ad vos nostre deprecationis instantia postulatur, libenter intercedimus pro eisdem. Cum itaque dilectus noster ..., qui de generosis parentibus traxit originem, ad regie serenitatis aspirans obsequia, accedere ad partes illas intendat et ad hoc se preparet et accingat nobisque humiliter supplicaverit ut apud magnificentiam regiam pro eo nostre deprecationis instantiam dirigamus, idcirco magnificentiam regiam attente rogamus quatenus, honore nostri et dicti ... probitatis obtentu, placeat ipsum in agendis suis recomendatum habere ipsumque benigne recipere, pro collatis serviciis regie manufficentie premiis confovere occurret; hoc et enif votis nostris acceptum et regraciabimur vobis multum. Datum etc.

LXX.—*De eodem.*

Cum bene meritis pro labore premium naturaliter debeatur et illos etiam pre aliis conveniat honorari, qui continue bonis operibus insudarunt, igitur, cum frater ..., doctor decretorum, actu legentis ordinarie decretales in nostro generali studio Ilerdensi multo tempore nobis ac dicte civitati Ilerde et studentibus in eadem serviverit fideliter, tam legendo, quam consilium impendendo conversationeque condigna vita et moribus ac scientia apud nos repertus fuerit comendatus per eos, qui continue cum eo conversando tam in studiis, quam alibi pluries cognoverunt, unde reputabimus nobis, studio ac civitati predictis ac toti regno nostro, de ejus scientia, consilio et lectura, tamquam de doctore facundissimo plenarie satisfactum; set, quoniam dictus doctor nobis humiliter supplicavit ut, a nobis obtenta licencia, ad vestram magestatem accedere tanquam ad suum dominum naturalem dimittere dignaremur, cum sibi etiam videatur quod ipse ex certis causis apud nos amplius comode non valeat comorari, propter aliqua negotia amicorum suorum ratione expedienda in partibus gallicanis, nos tamen, attendentes ejus presentiam ex causis premissis fore nobis utilem et necessariam, eum hoc anno presentium cum benivolencia tamen vestra duximus retinendum. Quare serenitatem vestram attentius deprecamur quatenus dictum doctorem vestre gratie recomendatum, habentes ei, cum ad vos accesserit, nostri intuitum, et quia ad hoc, suis meritis exigentibus, naturaliter tenemini, sicut dominus servo suo benemerito quadam pietate paterna consetur naturaliter obligatur<sup>44</sup>, providere dignemini juxta condecenciam sui status, scientes quod in casu seu officio, in quo indigebitis homine perito in jure, de eodem vos servire poteritis fideliter et secure. Et quia confidimus quod amore nostri ei aliqua beneficia faciatis, placeat magnitudini vestre, per latorem presentium, de ordinatione, si quam de eo duxeritis faciendam, nobis certum dare responsum. Placeatque magestati vestre quod preces iste non transeant sicut speciales preces solite sunt transire et quod dictus doc-

44 Debe ser *obligatus*.

tor eas sibi sentiat in aliquo profuisse, mandetque nobis vestra magestas si qua voluerit nos facturos. Datum etc.

LXXI.—*Super eodem.*

Ex fervore devotionis et sinceritatis affectu, quem ad fratrum minorum ordinem gerimus, dignum ducimus fratres ipsius ordinis tanquam humiles Christi servos et presertim eidem ordini presidentes grata benivolencia confovere; cum utique frater ..., vicarius fratrum minorum in Sardinia, ad partes illas pro administratione sui officii exequenda noviter intendat accedere et ei sit nostre protectionis subsidium multipliciter opportunum, idcirco vobis et vestrum cuilibet dicimus et expresse mandamus quatenus, ipsum fratrem intime recomendatum habentes, sic eidem assistatis favore, consilio, presidio et auxilio opportunis, quod in dicto regno, tute pariter et quiete, possit dominantium domino dignam impendere servitutem et vos possitis a nobis uberius gratiam promereri. Datum etc.

LXXII.—*De eodem.*

Etsi, generali qua cunctos fideles nostros grata mentis affectione complectimur, non nullos in genere favorabiliter prosequi teneamur, speciales cause verum tamen cogitationibus nostris se offerunt, que ad quorundam in specie promovenda compendia prorogativa quedam multipliciter nos invitate; ex placidis igitur et acceptis serviciis, que per dilectum consiliarium nostrum ..., Archidiaconum ... Ecclesie, et ejus predecessores nobis nostrisque progenitoribus multimode prestitis excitamur, ut penes illos quos nostris beneplacitis favorabiles esse novimus, dirigamus pro eo affectuose preces nostras. Cum itaque, attenta conditione ejusdem Archidiaconi, quem litterarum scientia, morum honestas, generis nobilitas et alia sua laudabilia merita et dona virtutum, quibus insignitus agnoscitur, sibi ad presens in partibus istis de episcopatu seu dignitate ei decenti provideri non possit idemque Archidiaconus vestris affectet inesse serviciis, id circo magnificentiam vestram intente rogamus quatenus, nostre contemplacionis honore et meritorum ejusdem Archidiaconi interventu, habendo ipsum in vestra gratia favorabiliter comendatum, recipiatis eum in vestrum clericum, scribendo per vestras litteras speciales, cum casus evenerit, domino summo Pontifici, ut de episcopatu seu dignitate alia, in regno vestro vaccante, dicto Archidiacono vestris intercessionibus debeat providere, hoc enim nostris erit affectibus valde gratum. Datum etc.

LXXIII.—*Quasi de eodem universis ffidelibus et devotis.*

Significamus vobis quod fidelis noster silvester, quem noviter de domo nostra recepimus, sequendo et exercendo suum officium per diversas mundi partes habet hinc et inde discurrere. Quare universos amicos nos-

tros et devotos affectuose rogamus, aut omnibus et singulis officialibus et subditis districte mandamus quatenus, tractando ipsum militem salvatge et bona sua honore nostri favorabiliter atque bene, non permitatis eidem per quoscumque fieri seu inferri injuriam, prejudicium, seu gravamen, immo ipsum a quibuscumque oppressionibus et offensis manuteneatis ac etiam defendatis. Et, in testimonium premissorum, hanc cartam nostram sibi fieri jusimus nostro sigillo appendicio comunitam. Datum etc.

LXXIV.—*De statu et significacione regie coronationis.*

Pensantes amoris affectum, quem ad nos et regiam domum nostram, nativo federe suadente, habere vos convenit, dignum ducimus ut contingencia domus nostre negotia ad vestram notitiam perducamus. Noveritis igitur quod Excellentissimus princeps et dominus dominus ... clare memorie Rex genitor noster legitimus, ... die, qua celebrabatur generalis comemoratio omnium fidelium defunctorum, in confessione vere fidei ac omnibus ecclesiasticis sacramentis, ut princeps cristianissimus, devote suceptis, ...ora, vite sue cursum, sicut domino placuit, laudabiliter terminabit. Et licet tanti patris et domini transitus non solum nobis set cunctis cristiane religionis cultoribus sic merito deplorandus, acerbi doloris nobis materiam ministrasset, verum, cum ejus finis laudabilis, qua usque ad extremum vite exitum, sano intellectu, ad deum, toto corde, tota mentis affectione, vota sua direxit, nobis consolationis remedium atulit, pie credentes ipsum in sortem justorum misericorditer transivisse, et, ut regia celsitudo, cui onus regiminis incumbibat, decus regium susciperet et honorem, ... die, que festum Pasche seu resurrectionis domini celebratur in Ecclesia, ubi Archiepiscopi et Episcopi, prelati, nobiles et alii ffideles nostri in copiosa multitudine convenerunt, cum magna gloria et applausu, lattere regio, prout veneranda sancivit antiquitas militari cingulo decorare, regalia insignia, universe ceptum et pomum ac regium? <sup>45</sup> suscepimus diadema ad salubre regimen populorum nobis ab alto comissum, juxta facultatem nobis comissam divinitus, plenis affectibus intendentes, que omnia vobis significare decernimus, ut per informationem hujusmodi premissorum omnium vos participes faciamus. Datum etc.

LXXV.—*De statu.*

Quia scimus cor vestrum ferventibus votis apetere ut de incolunitate persone nostre vobis placida nuncientur, vobis significamus ad gaudium nos et... legitinam consortem nostram Reginam... ac filios et fratres nostros grata corporum incolunitate letari, id idem de vobis et regia domo nostra <sup>46</sup> audire continuis desiderii affectantes. Et ideo magnificenciam vestram attente rogamus quatenus de statu persone vestre et

<sup>45</sup> Aunque claramente se lee *regnum*, creo debe ser *regium*.

<sup>46</sup> Por *vestra*.

regie domus vestre, quem dominus conservet incolumen, quotiens opportunum fuerit, nos vestris litteris informetis. Datum etc.

LXXVI.—*Super eodem.*

Scientes firmiter cor vestrum ferventibus votis appetere ut de consistentia status nostri vobis placida referantur, ideo quod ad presens nequimus corporali presentia, supplere volentes ministerio litterarum, vobis significamus ad gaudium quod, superna favente clementia, nos et... consors nostra legitima et filios et fratres nostros votiva sospitate corporum incolumitate gaudemus. Sane, quia sospitatem et consistentiam vestram scire summis affectibus concupimus, fraternam dilectionem vestram ex corde precamus ut, quotiens se facultas obtulerit, nobis salutis vestre et totius regie domus vestre prosperos et felices curetis significare rumores, ut tanto vehementius noster animus jocundetur, quanto placidius hujusmodi nova nobis grata provenient et accepta. Datum etc.

LXXVII.—*De statu.*

Quia scimus cor vestrum ferventibus votis appetere ut de incolumitante (*sic*) persone nostre vobis prospera referantur, vobis nunciamus ad gaudium nos et alios de stirpe regia grata corpororum (*sic*)<sup>47</sup> incolumitate letari, rogantes vos ut, quotiens se ad id nunciorum facultas obtulerit, de statu persone vestre nos vestris litteris informetis. Datum etc.

LXXVIII.—*De eodem.*

Significata nobis, vestris litteris noviter nobis missis, sospite consistentia persone et aliorum regalium domus vestre, gavisi quippe fuimus gaudio magno valde, rogantes ut frequenter nobis sospitatem vestram describere placeat, ut sepe nobis gratam jucunditatem inducat; ceterum, de tractatu pacis, quam januenses utriusque partis, ut vestra serenitas nobis scripsit, in vestra presentia nituntur resumere, quia pacto hujusmodi nec deo acceptum servitium nec mundo fructum afferre credimus, non miramur, si procedat a domino, quod eorum ad invicem distet intentio et a fructu concordie retrahantur. Datum etc.

LXXIX.—*Super eodem.*

De sospite consistentia status vestri et aliorum regalium, quam vestris nobis litteris scripsistis, in corde nostro concepto cumulo gaudiorum vobis presentibus intimare curamus, nos et alios de regia domo nos-

---

<sup>47</sup> Podrá observar el lector los descuidos e incorrecciones gramaticales existentes en algunas fórmulas. Sería prolijo llamar la atención sobre cada caso. Tales incorrecciones gramaticales, como ya se advirtió en el prólogo, quedan respetadas en la transcripción.

tra, omnipotentis favente clementia, prospera sospitate letari, intimis optantes affectibus ac attentius rogantes idem de vobis per vestras frequenter nobis litteras intimari. Ceterumque, non absque admiratione multiplici, displicentiam vehementem assumpsimus de eo quod nobis scripsistis litteris cujusdam januensis nobis significatum fuisse quod stolium nostrum..., burgum et quedam alia loca vestra mari vicina, nec non et quandam cocham..., raptis prius rebus in illa, ignis incendio consumpserunt; hec autem vix possumus applicare credencie, cum per nos, vel quemcumque alium, numquam mandatum fuisset quod adversus terras, vel gentes vestras, talia perpetrarent. Notificantes vobis quod, cum capitanei et alii de ipso stolio ad gentes nostras accesserint, sic contra culpabiles rigide procedemus, quod tenebunt, et merito, talia commisisse et regalis cognoscat serenitas nos ex hoc magnam displicentiam assumpsisse. Datum etc.

LXXX.—*De eodem.*

Ex litteris vestris sepe nobis directis, clare perpendimus vobis accrescere cumulum gaudiorum, quotiens de statu nostro vobis prospera nunciatur, ideoque vobis presentibus intimamus quod nos et alii regales nostri per illius gratiam, qui salutem dat regibus, prospera corporum sospitate vigemus, et, quia de persona vestra scire appetimus illud idem, rogamus vos ut nobis frequenter describere placeat sospitem consistentiam status vestri; ad hoc occurrerunt nobis accepta plurimum que nobis significatis de spectabili nato vestro..., qui cum strenua militia et copiosa peditum comitiva se preparat, ut scripsistis, ad transitum illarum partium pro recuperatione hereditarie terre sue, confidentes in deo quod ipsum feliciter reget et diriget in agendis. Datum etc.

LXXXI.—*Super eodem.*

Serenitatis vestre litteram continentem obitum bone memorie illustris domine..., ducisse... loci, consanguinee nostre legitime, recepimus, et, que in ipsa continebantur littera, pleno intellectu collectis, magnificentie vestre significamus quod, licet humano affectu ex decessu ipsius ducisse non modicum doleamus, tamen, quia peregre et pro dei servicio expiravit et universis, que Christi fidelibus expediunt, consumatis, indubitanter eandem credimus participem fieri celestium incolarum, ex quibus consolationem assumpsimus vehementem. Ceterum ex poscente nedum humano fragilitatis defectu quinimo pie fidelium more curriculo in nostris orationibus et aliis beneficiis ecclesiasticis ipsam participem et consortem, ut nobis convenit, faciemus. Datum etc.

LXXXII.—*De statu.*

Recepimus litteram vestram, per quam intelleximus vos assumpsisse exultationem et letitiam de nostra convalescentia, et certe, fuimus ali-



quantulum impediti, set subsequenter, divina gratia mediante, convalimus nuncque corporca sospitate fruimur. Et quia de statu et sanitate vestra per vestras litteras informati fuimus, id nobis plurimum placuit, rogantes vos affectu quo possimus, ut quotiens se facultas obtuierit, de statu vestro nos vestris litteris certificare curetis, nam nos id idem de statu nostro et nostrorum vos curbimus informare. Datum etc.

LXXXIII.—*Super eodem.*

Felicem continentiam status nostri nobilitati vestre ad gaudium presentibus intimamus, scientes animum vestrum ex inde ad letitiam renovari. Noveritis itaque quod, agente illo qui salutis actor est, nos cum illustri domina Regina et liberis ac fratribus nostris lexitimis votiva perfruimur sospitate, rogantes ut statum vestrum prosperum nobis sepius intimetis. Ceterum cognoscentes aperte sinceram et promptam affectionem, quam erga nos geritis laudabiliter et gessistis, nobilitatem vestram rogamus quatenus circa ea, que honorem nostrum et regni nostri... statum prosperum respiciant, prout de vobis plene confidimus, intendatis et partes vestre sollicitudinis apponatis. Datum etc.

LXXXIV.—*De significata morte cujusdam principis.*

Christus, qui suos diligit et neminem vult perire, sic renum dolore et deinde febre lenta, continua, Serenissimum dominum et patruum nostrum, reverendum dominum..., clare memorie, Regem ... regni, voluit opprimere quod, receptis, ut princeps catholicus, sacramentis divinis, ad paradisi gaudia se contulit de tristitia hujus mundi, ... die ... anni. Qua ex re et quibusdam aliis ad Excellentiam vestram, quam nobis speramus propiciam, tanquam patris, destinamus nostros nuncios speciales, ... et ..., milites nostros dilectos, quibus dignetur regia benignitas fidem credulam adhibere super hiis, que sublimitati vestre pro parte nostra duxerint exponenda. Datum etc.

LXXXV.—*Responsiva.*

Vestram noviter recepimus litteram, presentatam nobis per ... et ..., missos nobis per vos, ipsiusque littere tenore ac dictorum nunciorum vestrorum relacione auditis, respondemus quod de significata nobis per vos morte illustris ... recolende memorie ... Regis lexitimi consanguinei nostri, quam jam ante ipsius littere receptionem perceperamus, fuit et est amaritudine plenus animus noster, sicut de morte illius, quem propter sanguinis nexum et amoris intimi vinculum carum in nostris visceribus gerebamus. Excusatum etiam vos habemus, ex causis per dictos vestros expressis nuncios, quia citius mortem dicti ... Regis nobis non significaveratis; ad recomendationem vero vestri, quam ex parte vestra dicti vestri nuncii nobis fecerunt, vobis notificamus quod vos et

vestra negotia, ut carum nepotem, recomendatos habemus et semper habere intendimus, quantum poterimus et debemus. Datum etc.

LXXXVI.—*Super eodem.*

Ex missis nobis noviter ab Excellentia vestra litteris percepimus obitum illustris principis ... Regis viri vestri, consanguinei nostri legitimi, de quo, velut de eo quem loco fratris carum in intimis gerebamus, magne tristitie et amaritudinis causam suscepimus, dolentes tam caram tamque nobis sanguinis necessitudine et indissolubili amoris vinculo conjunctam personam nobis fuisse substractam. Set in eo quod nobis per vos significatum extitit, ipsum, ut verum et catholicum principem, dies suos finisse, concepte amaritudinis aculeus fuit aliquantulum mitigatus; vobis autem, ut sorori legitime, in morte ejusdem plurimum condolemus, conspicientes vos viro et domino legitimo destitutam, intendimus tamen ad vestri consolationem, sicut petiistis, quotiens oportunitas se obtulerit, vos nostris litteris visitare. Datum etc.

LXXXVII.—*Responsiva significationis mortis principis predicti.*

Missas nobis noviter ab Excellentia vestra recepimus litteras, per quas, recitando nobis infelicem eventum incliti principis memorie recolende ... Regis, germani vestri ac consanguinei nostri, vel ut fratris nobis legitimi, inclitum ... nepotem suum, quem in regno suo successorem relinquit, nobis duxistis intime comendandum; et, premissis ac aliis in ipsis serenitatis vestre litteris contentis plene collectis, Excellentie vestre taliter ducimus respondendum quod novit Altissimus mortem dicti illustris Regis germani vestri amare pertulimus, cum, ultra sanguinis unitatem qua ad invicem jungebamur, nobis causas laudabiles, ob quas ipsum multum carum habere debeamus, plurimas prebuisset. Set finis ejus comendabilis exitus nobis consolationis materiam ministravit; predictum autem inclitum ..., dicti Regis bone memorie et vestri nepotem, nostrum consanguineum dilectum, dicti Regis patru sui ac vestri speciali consideratione et ob nexum sanguinis quo nobis jungitur libenter recomdatum habebimus, sibique in agendis benigne nos exhibebimus, in quantum tamen poterimus, absque lesione regii juris nostri, quod ante omnia, ut vestra perpendere potest discreta serenitas, conservare tenemur. Datum etc.

LXXXVIII.—*De statu responsiva et super quibusdam aliis.*

Rumores admodum displicibiles ad nos directe vestre celsitudinis littere perduxerunt, quod inclitus ... princeps quoque frater vester nosterque avunculus legitimus, die ..., spiritum suum reddidit creatori, super cujus obitu prematuro, quamvis non absque lacrimis possimus, suadente copula sanguinis, pertransire, consolationis tamen materiam ec

sumpsimus quod cristianissime vir catholicus nature persolvit debitum, prout vestre littere attestantur. Ceterum, memoratum principem tanto diligentius presumimus in suo postremo iudicio provide rebus suis et inter filios prospexisse, quanto discretionem ejus fuisse providam arbitramur, nec ulla nos tenet dubitatio, quoniam celsitudini vestre regie inotescat quod ad illustrem ... ejus filiam ... provincie Dispinam, incliti ... lexitimi patris nostri conjugem, dispicatus ... jure liquido, sicut aliter vobis scripsisse recolimus, noscitur pertinere, quod et ipsum principem, quamquam sinistro, dum vixit, ductus consilio, contrarium aliquoties rescripsisset, in suo postremo predicto iudicio credimus indicasse; occurrit autem nobis quod inter cetera que regie magestalis eminenciam sublimant et exornant, ille non sunt inmodice set precipue rationes, tollere videlicet scandala, dissensiones, fomites amputare et omnem erradicare materiam jurgionum<sup>48</sup>. Quocirca altitudinem vestram solercius deprecamur quatenus, obviando scandalis, que verisimiliter aliter occurrerentur inter prefatos ... et ... ex una parte et ... imperatricem consortem predicti ... principis quoque et ejus filios ex altera, velitis dare opere et operam efficaces, quod memorata Dispina absque contradictione aliqua possessionem castrorum et civitatum disportatus?<sup>49</sup>, que dictus princeps tenebat, libere valeat adipisci. Si enim, princeps magnifice, secus fieret, parata videmus scandala inter eos quibus nos finaliter defficere non possemus, cum jura memoratorum ... et ..., vel fratrum nobis lexitimorum, tanquam propria diligamus et eorum honorem prosequi affectemus. Datum etc.

LXXXIX.—*Super quibusdam statum regium tangentibus.*

Nuper ad contenta in quadam littera vestra, quam nobis misistis per ... militem, super negotio quod scitis, de quo inter nos et vos apud ... locum verba fuerunt familiariter dicta, vobis inter cetera rescripsimus quod nos dictum negotium, prout diligentius et a pericioribus quos habere possemus, faceremus examinari, et ex tunc quod per nos reperiretur, vobis ante ... festum intimare curaremus. Persistentes autem in hoc et volentes sic procedere, arripuit nos, sicut domino placuit, jam dum rediremus, loci febrilis discrasia, que etiam, dum in ... loco stetimus, esse quartanam dupplicem demonstravit, de qua ab illis citra diebus et adhuc gravibus accessionibus molestamur adeo, quod, nec in predicto negotio, sicut expressius et specialibus animo gerebamus, nec in alio quomodolibet vaccare potuimus, neque possumus intendere quoquemodo. Sane, cum prescriptum negotium, vel ut plurimum tangens nos et regnum, in presentia nostra et non

48 Por *jurgiorum*.

49 La palabra no se lee con claridad a causa de haber sido enmendada una de sus letras.

aliter sedule examinari velimus, sic quod nemini aliter comitteremus, ut possimus de veritate rei apertius informari et inde vobis quod invenerimus intimare, rogamus serenitatem vestram, quatenus a qualibet declaratione et manifestatione, quam scripsistis vos futurum subditis nostris ex ordinatione et voluntate vestra, super predictis, desistere et cessare velitis usque ad sextum resurrectionis domini proxime nunc venturum, vel saltem usque quo ad plenam convalescenciam, actore domino, ab infirmitate qua premimur fuerimus liberati, et continuo teneatis e certo nos circa hec absque intermissione qualibet processuros et significaturos vobis quod invenerimus in premissis et habebimus istud gratum. Datum etc.

XC.—*Responsiva civibus et burgensibus.*

Audito noviter casu mortis ... Regis, quia nobis tam grandi nature debito jungebatur et quia nos et eum firme dilectionis sinceritas tenebat veraciter adjunctos, cor nostrum nimii doloris compunxit anxietas ac turbavit, placuissetque nobis vehementissime, si processisset ab alto, quod dies ejus feliciter protraxisset in eum. Sane, qui traditum nobis adeo regimen nos astringit, ut jura regalia conservemus, nuncios ad vos? ... et ... harum exhibitores informatos a nobis plenarie de quibusdam pro nostra parte vobis oretenus explicandis, adhibeatis igitur firmam fidem hiis omnibus, que pro nobis vobis duxerint exponenda. Datum etc.

XCI.—*Eisdem.*

Cum nos intendamus quod regnum ... et insulas ... et ..., que fuerunt illustris ... Regis consanguinei nostri, lexitimi memorie recolende, ad nos ex substitutione apposita in testamento domini ... Regis, avi nostri felicis recordationis, et ex causis aliis sunt legitime devoluta, et intellexerimus quod inclitus et lexitimus nepos noster ..., filius incliti infantis ... bone memorie, nunc se Regem dicti regni de facto intitulat et dominari nititur in regno et terris predictis et intendit a vobis homagium recipere et se per vos in dominum recognosci, quod vos facturos non credimus, nec assentire in talibus, ut pote qui fidem vestram in omnibus illesam servare consuevistis et tenemini ac debetis potissime, cum ex convenienciis hinc et inde factis juramento et homagio vallatis et per vos firmatis ea non debeatis facere, ut patet ex eis, propterea vos requirimus vobisque expresse mandamus quatenus dicto ... inclito ... non faciatis homagium, nec habeatis ipsum, nec recognoscatis in dominum, nos enim, prout ad nos pertinet, in brevi certificare vos intendimus multum clare de jure quod habemus et habere intendimus in predictis. Datum etc.

XCII.—*Circa idem quasi domino Regi ex parte fidelium.*

In humanis nil melius reperitur quam vera fidelitas in subjectis, nec valent occasui subjacere qui domini sui comoda nituntur totis viribus promovere ac ejus jura inviolabiliter conservare; unde, cum ... princeps, Rex ... regni, preclare memorie, sequutus dispositionem suorum serenissimorum parentum in suo testamento instituerit universalem serenissimum dominum ... primogenitum incliti ..., memorie recolende, nunc dei gratia Regem ... regni, ad nostrum dominum predilectum, nisi serenissima domina Regina ejus consors postumum pariat, nos nittimur totis viribus prefata jura ac comoda serenissimi domini nostri prelibati promovere, ut tenemur, ac inviolabiliter conservare, inter cetera, nunc obviantes cum debita reverencia nude voluntati serenissime domine Regine prelibate volentes<sup>50</sup> penitus recedere a castro regio ... loci, ejus honori et honestati congruo, ubi decenter sua familia more solito habitat, nec non disponentis accedere causa habitandi ad unum hospitium hujus ville. Nos volentes circa hoc occurrere, ut tenemur pro conservatione juris illustrissimi predicti domini Regis nostri, capropter vestre serenissime magestati duximus destinandos ... et ..., qui premissa vestre preclare magestati clarius declarabunt; hoc autem facimus, ut vestra regia magestas agnoscat nos non fecisse premissa ob contemptum serenissime domine Regine antedictae, cum eam in eximia reverencia habeamus, set ob conservationem juris premissi preclarissimi domini Regis nostri et ne peregrina informatio viam veritatis in vestro aspectu magnifico valeat obumbrare. Rerum altissimus conditor vestram felicissimam magestatem protegat per tempora longiora ac regnum vestrum in pace faciat conservari, ut optamus. Datum etc.

XCIII.—*Responsiva littere predictae.*

Vidimus nuncios vestros, scilicet ... et ..., qui nobis vestram litteram presentarunt et intelleximus tam tenorem littere quam que ipsi clarius declaraverunt nobis super contentis in vestra littera supradicta. Et quia dicti nuncii supplicarunt nobis, ex parte vestra, ut pro hiis, de quibus nobis scripsistis, illustri ... Regine lexitime sorori nostre scribere dignaremur, volentes supplicationibus vestris annuere in hac parte, scribimus inde per nostram litteram memorate Regine, consulendo sibi que facere debeat in premissis juxta sui decentiam honestitatis; unum tamen omittere nolumus, quod continetur in missa nobis per vos littera supradicta; asseritis enim quod illustris lexitimus consanguineus noster bone memorie Rex ... regni inclitum ... et incliti infantis ... bone memorie filium in suo testamento heredem universalem

---

50 Por *volentis*.

instituit, nisi prefata Regina ejus consors postumum pariat, quod nobis clarum inducit periculum, quia jam memorato ..., inconsulte, ut Regi ... regni et vestro domino adhesistis, scientes fore possibile dictam Reginam ex masculo remansisse pregnantem et in factis fidei non sit oborrendum set via tutior eligenda. Est etiam alia causa precipua, que debuit vos retrahere a premissis, quam scimus vos minime ignorare, cum sit nobis nota notarie de substitutione apposita in testamento domini ... recolende memorie Regis ... regni, avi nostri, secundum quam intendimus nos regnum et alias terras fuisse ad nostrum plenum dominium devoluta; debuistis igitur, ante quam in tantum processissetis, finem expectare negotii supradicti, et si cautius processeritis, utemini consilio saniori. Datum etc.

XCIV.—*Littera de qua superius mentio habetur, que Regine dirigitur.*

Serenitati vestre intimamus quod consules et probi homines ... ville significarunt nobis noviter, per nuncios et litteram nobis comissos, qualiter vos intendatis exire ... castrum causa alibi habitandi in dicta villa, ad quod ipsi obviarunt, tenentes potius honori et honestati vestre congruere non exire, supplicantes nobis ut vobis super eo scribere dignaremur. Nos autem considerantes quod vos, ut legitimum sororem, tenemus et debemus in omnibus vestris negotiis dirigere vobisque consulere in agendis et precipue in tali et tanto casu, notificamus vobis quod videtur nobis omnino expediens hocque nostrum habet consilium, ut debeat remanere in castro predicto, utendo societate honesta atque decenti, attenta potissime ordinatione, quam illustris ... bone memorie Rex legitimus consanguineus noster, vir vester, fecisse dicitur in suo ultimo testamento, quod, si postumum peperitis, sit Rex et ejus universalis sucesor; hec itaque ad vestre serenitatis notitiam defferimus, pro consilio saniori, intendentes illos errasse, qui, non expectantes finem rei predictae, contra hoc aliter processerunt. Datum etc.

XCV.—*Super extractione tritici a civitate Dertuse* <sup>51</sup>.

Illustri domine ... Regine Aragonum, dei gratia conjugii nostre legitime, tutrici et aministratrici persone et honorum infantis..., Marchio-

<sup>51</sup> Marginalmente se leen estas palabras: *Recurratur retro in... pagina ad hoc signum formis extractionum picis et tritici ac equorum*. Y bajo ellas hay dibujado un *signum*, constituido por una cruz con un punto en cada ángulo.

El autor remite, como se ve, a las fórmulas para la extracción o exportación del pescado, trigo y caballos insertas en páginas anteriores. La referente al trigo debía ser una de las contenidas en los tres folios que se perdieron, a los que aludí oportunamente (véase la nota correspondiente a la fórmula núm. XXVII), así como la relativa al pescado, de la que, como se hizo observar, sólo quedó el epigrafe. Ello permite sospechar que las tres estuviesen escritas, una a continuación de otra. Esta, para Tortosa, podría darnos idea de la otra perdida.

nis ... civitatis ac domini ... loci, Alfonsus per eandem Rex etc, salutem etc. Noveritis quod ..., civis ... civitatis, extrahit vel extrahere debet de dicta civitate de nostro beneplacito et permissu tot cafficia tritici ad mensuram dicte civitatis, defferenda ad quascumque partes voluerit, sarracenorum et inimicorum partibus dum taxat exceptis, quare volumus ut predicta bajulo ... civitalis notificetis, quod, dicto ... assecurante in posse suo quod dictum triticum ad dictas partes et non ad alias defferatur, predicto ... vel alii pro eodem dictum triticum extrahenti nullum contrarium faciat, imo ipsum extrahi, quacumque inhibitione inde facta minime obsistente, permitat, et quod teneatur defferre albaranum testimoniale bajuli illius loci, in quo dictum triticum fuerit discarricatum, cavendoque ne pretextu hujus concessionis ulla major quantitas bladi per aliquem extrahatur, et etiam prenomiatus ... extrahat seu extrahi faciat dictam frumenti quantitatem, et quod gratiam hujusmodi non possit vendere, donare, seu in alium transferre, quod si fecerit, non valeat gratia supradicta. Preterea intendimus quod dictus ... extrahat seu extrahi faciat a dicta civitate dictum triticum, hinc ad unum annum a data presentium in antea continue numerandum, quas in extractione ipsa per ipsum bajulum retineri jubemus. Datum etc.

XCVI.—*Rogatoria de supersedendo in quodam processu per dominum patriarcham fiendo.*

Licet, frater lexitime, ex causis rationalibus atque veris que, magistra rerum experientia suadente, nostrum ad id animum induxerunt, votis ardentibus cupiamus ut a regno Valencie cona<sup>52</sup> sarracenorum spurcicia expellatur, quia tamen inquisitio contra eos, ut scitis fieri ordinata, quam eos esset impossibile non latere, ipsos ad iniquum propositum incitaret et isto potissime tempore, quo inter nos et Regem Granate dura guerra vigente, illis dari posset occasio, ut nunc, opportunitate captata, iniquitatem, quam jam ante conceperant, percurrerent, sintque talia in comissione contenta, que regnum Valencie a tam detestandis spurcicis et neffariis infeccionibus mundum<sup>53</sup> non absque reprehensione nostra notabili multipliciter diffamaret, nec nobiles et potentes in suo dominio inquisitionem hujusmodi forsitan sustinerent, idcirco, cum ad hoc, isto precipue tempore, procedi non debeat, ne scandalum, error, infamia atque periculum subsequantur, neque nobis impingi valeant super hiis crassa ignorantia, necligentia, vel deffectus, ideo fraternitatem vestram intima cordis affectione rogamus quatenus super hiis velit ad presens supersederi mandare et statim domino pape scribere, supplicando, adjectis predictis causis et aliis efficacibus que a vestra pruden-

<sup>52</sup> Esta palabra o la que anteriormente estuviese escrita fué objeto de raspados y enmiendas; pero se lee ahora claramente *cona*.

<sup>53</sup> Por *mundum*.

tia poterunt cogitari, ut inquisitionem ipsam omnimode tollat, vel ipsam usque ad tempus opportunum suspendat, ne status ipsius regni non absque nostra necligentia et dicti regni infamia, prout Valencie episcopus latius vobis scribit, ex hoc valeat subplantari. Datum etc.

XCVII.—*Rogatoria.*

Grata multum et accepta servicia, per religiosum fratrem ... commendatorem ... loci nobis exhibita, nos ex gratitudinis debito induxerunt, quod vos tam verbo quam scriptis, si bene recolitis, rogaremus ut statum ipsius grosse prosequi deberetis. Sane, cum affectus noster erga fratrem ipsum, suis exigentibus meritis, augeatur, idcirco gerentes cordi ut idem frater augmentis continuis moveatur, vos affectuose rogamus quatenus ipsum prosequamini beneficio ampliori, taliter, quod vos prosequi teneamur condignis actionibus gratiarum. Set, si forsan ad presens potioem ei beneficenciam faciendam non ingerat se facultas, rogamus vos, efficaciter et instanter, quod ipsum teneatis in statu preceptorie pretacte, sub ea responsione dum taxat quam nobis nunc prestat, eidem onera graviora nullatenus agregando, quoniam in hoc complacbitis nobis multum et regraciabimur vobis illud. Et licet, propter importunitatem petentium, vobis pro aliis ex simili causa scribamus, verum tamen scire vos velumus<sup>54</sup> quod preces hujusmodi, tanquam ex animo procedentes, volumus et rogamus ceteris omnibus anteferri illasque precamur pre ceteris ad effectum perduci. Datum etc.

XCVIII.—*De recessu domini Regis.*

Frater lexitime, significamus vobis quod, licet nos intenderemus infra breviores dies a ... civitate recedere, ad partes ... civitatis personaliter accessuri ratione concilii celebrandi inibi, sicut scitis, attamen, supervenientibus nobis hic quibusdam expressis negotiis, oportet nos in partibus istis amplius moram trahere et dictum recessum nostrum per dies aliquos prorogare, videlicet, usque ad ... diem proxime nunc venturam, qua die ordinavimus et intendimus a dicta ... civitate, deo duce, recedere et ad dictam civitatem ... continuatis dietis decentibus dirigere gressus nostros. Hoc autem fraternitati vestre intimandum providimus ut inde certitudinem habeatis et prelatos ac alios, qui ad dictam civitatem ... ex causa premissa convenient, valeatis de nostro hujusmodi ex causis premissis prorogato progressu et proposito informare. Datum etc.

---

54 Decía primitivamente *velimus*, se agregó un trazo a la *i* para que dijese *volumus*, y como no se transformó la *e* en *o*, quedó *velumus*.



XCIX.—*Responsiva.*

Recepimus noviter litteram vestram quam super diminutione et lesione domini, ditionis ac nostre regalie, quam habemus in ... villa et hominibus habitantibus in eadem, et super quibusdam prejudicialibus jurisdictioni nostre et nostrorum officialium Aragonum in villa predicta super quibus ea, que nobis et ipsis officialibus notorie competeabant, per castellanum et fratres ordinis multipliciter circumventi reduxeramus in recidive certamine questionis ea non nullis iudicibus comitendo, nobis noviter transmisistis. Quibus intellectis ad plenum, vestram quam super conservandis juribus nostris diligentiam adhibetis merito commendantes, vobis ducimus respondendum quod jam super premissis inclitus infans ..., legitimus primogenitus ac generalis procurator noster, suam nobis informationem transmisit, cui rescripsimus nostre propositum voluntatis, intendentes super eis omnibus ad indemnitatem jurium nostrorum et ordinis supradicti, prout suaserit ratio et juris ac justitie exegerit sanccio, providere. Datum etc.

C.—*Super treugis per dominum Regem dandis.*

Nobili et dilecto nostro ... salutem etc. Noveritis nos ex regalia nostra treugas dedisse in guerra, que est vel esse speratur inter vos seu valitores vestros ex una parte et ... et ejus valitores ex altera, duraturas hinc ad ... menses tempus a data presentium etc. Quare vobis dicimus et mandamus quatenus treugas predictas per vos seu valitores vestros observetis et observari per dictum tempus inviolabiliter faciatis, nos enim dicto ... nostras consimiles litteras destinamus. Datum etc.

CI.—*Inductio super elongadis<sup>55</sup> debitis.*

Cum ... teneatur et sit obligatus ... judeo ... loci, in ... quantitate, et nos ratione privilegiorum judeis terre nostre concessorum ipsum bono modo non possimus ab ipso debito elongare, set placet nobis quod ipse judeus elonget ipsum debito supradicto, idcirco vobis dicimus et mandamus quatenus, visis presentibus, viis et modis quibus poteritis, inducatis dictum judeum dicti ... creditorem ut ipsum elonget a debito ipso, usuris et penis cesantibus quibuscumque, hinc ad duos annos, ita quod prenominatus ... assecuret idonee, nisi jam assecuraverit, quod medietatem in fine secundi anni judeo predicto exsolvat, exprimendo ei quod id nobis adveniet gratum, eo quia dictus ... in ... viagio nobis servitium prestitit fideliter (*sic*) et devote. Datum etc.

---

55 Por *elongandis*.

CII.—*Provisio super restaurando aliquo casali mole debitorum oppresso.*

Considerantes casale et alia bona, que fuerunt ... quoque qui in servicio nostro in conflictu quem habuimus in ... acquisitione expiravit, fore adeo mole debitorum oppressa, quod, nisi ex benigna et assucta clementia regia subveniatur ... ejus filie et heredi, casale et ipsa bona penitus destruerentur, id circo pro restauratione dicti casalis ex hac specialis (*sic*) gratia et provisione nostra in favorem dicte heredis, sic duximus tenore presentium providendum quod, dicta herede, seu ... tutore ejusdem, assecurante in posse ... justitie, nisi jam assecuratum sit, de solvendo suis creditoribus, usuris et penis cesantibus quibuscumque, infra quatuor annos a data presentium numerandos tot solidos in quibus tenetur eisdem, videlicet hinc ad unum annum quartam partem et in fine cujuslibet aliorum trium annorum residuam quartam partem; nolumus ipsam heredem, seu dictum ejus tutorem, nec eorum bona, aut hominum dicte heredis, nec debitorum aut fideiussorum pro ipsis debitis obligatorum compelli ad solvendum aliud creditoribus supradictis. Quare per presentes mandamus dicto ... justitie ceterisque officialibus etc., quod hujusmodi provisionem nostram observent et faciant inviolabiliter observari. Datum etc.

CIII.—*Responsiva universitati.*

Ex vestrarum litterarum quas nobis noviter detinastis tenore collegimus quod, die dominica proxime nunc transacta, ad locum predictum galee inimicorum accesserunt, cum quibus prelium habuistis et vos ab eis, favente vobis fortuna felici, prout dictarum continebat series litterarum, viriliter defensastis cum eis tanquam viri constantes et in omnibus circumspecti strenue debellando, quibus perceptis et plenarie intellectis, regius animus munera<sup>56</sup> ingentis exultationis assumpsit, constantem fidelitatem quam ad tuitionem dicti loci ab experte novimus vos habere, gloriosa laude pro inde merito prosequentes. Mandantes vobis quatenus laudabili fine continuando quod laudabiliter incohasistis, sic circa tuitionem et defensionem loci predicti vires et animos assumendo sitis pervigiles et intenti, quod dictum locum possitis ab incursibus hostium defensare et vestra fidelitas de bono in melius assidue peracrescat. Datum etc.

CIV.—*Super subsidio postulando ratione guerre.*

Ecce, fili lexitime, quod nos ad animum revocantes grandem injuriam et offensam, quam gentes Regis ..., in invasione ... loci, nobis ut scitis pridie intulerunt, insurgere cogimur non imerito ad vindictam, ad

---

56 Por munera.

quam subditorum nostrorum subsidium nobis dinoscitur multipliciter opportunum, pro cuius exactione subsidii nos personaliter ordinaveramus ad partes illas accedere, nisi alia urgentia negotia nos a concepto proposito deviassent, unde cogitantes quod per vos personaliter qui nostram representatis personam subsidia ipsa melius exigentur, informavimus, super premissis omnibus et super modo solito quem circa hec tenere debeatis, dilectum ..., cui volumus quod credatis in hiis, que vobis super premissis pro parte nostra retulerit viva voce. Datum etc.

CV.—*Super eodem hominibus cujusdam civitatis.*

Ad omnium vestri notitiam, saltim fama publica referente, credimus jam deductum qualiter gentes Regis... pridie hostili more ... locum, quem invenerunt armis et hominibus immunitum, subito accedentes, ipsum cum violencia invaserunt et captivarunt personas, expilarunt bona et multa ibi enormia comisserunt, ex quo non immerito provocati insurgere cogimur ad vindictam, ad quam, subditorum nostrorum subsidium noscentes nobis multipliciter opportunum, disposuimus ad partes illas personaliter proficisci, nisi alia urgentia negotia que nostrum propositum deviarent nobis noviter occurrissent. Quo circa credentes firmiter quod pro tam arduis negotiis, in quibus pendet et vertitur corone regie ac fidelium omnium subditorum nostrorum honor et gloria, debito native fidelitatis inducti ad subveniendum nobis unanimiter assurgetis, mitimus ad vos inclitum infantem..., filium nostrum legitimum, ut, in filio patris ymaginem figurantes, ad faciendum nobis copiosum subsidium vestra fidelitas excitetur. Ideo universitatem vestram requirimus et rogamus attente quatenus causam nostram, que vos principaliter velut caput nostre celsitudinis tangere noscitur, viriliter assumentes et infantis predicti exortationibus annuentes, nobis in tante necessitatis articulo quod nos et vos deceat faciatis subsidium, pro jam dictis negotiis, actore domino, feliciter exequendis, credentes hiis, que dictus infans super premissis vobis pro parte nostra et sua retulerit viva voce. Datum etc.

CVI.—*Super eodem dicto infanti.*

Ad nostram noviter accedentem presentiam dilectum consiliarium nostrum ... super infrascriptis negotiis pro parte vestra et reverendi in Christo patris ..., divina providentia Archiepiscopi ... civitatis, cancellarii nostri dilecti, plenarie informatum gratanter audivimus, et ea, que super subsidiis et demandis quas peti ab aldeanis providimus nobis serius retulit viva voce, intelleximus diligenter. Quibus vobis breviter respondemus quod, cum predictorum subsidiorum exactio per nos vel vos personaliter habeat necessario fieri et ex nostra vel vestra presentia magis votivum et plenum consequitur effectum, volumus quod, ex quo nos ad presens non possumus petitioni hujusmodi interesse, vos

una cum dicto Archiepiscopo, si vobiscum ad hec voluerit aut potuerit comode interesse, et cum illis de vestro consilio de quibus vobis videbitur et cum dilecto consiliario nostro ... predicta petatis subsidia et vos habeatis cum consilio predictorum circa premissa, prout in talibus assuetum est sollicite et attente. Datum etc.

CVII.—*Archiepiscopo super eodem.*

Ad nostram noviter accedentem presentiam dilectum consiliarium nostrum ... super infrascriptis negotiis pro parte incliti infantis ... et vestra plenarie informatum audivimus, et ea, que super subsidiis et demandis quas peti ab aldeanis providimus nobis serius retulit viva voce, intelleximus diligenter. Sane, quia ad petitionem hujusmodi presentia nostra vel dicti infantis multum dinoscitur opportuna, predicto infanti rescribimus quod, ex quo nos ad presens premissis interesse nequimus, ipse vobiscum, si hiis volueritis aut potueritis comode interesse, et cum aliis de suo consilio et ... baiulo premissa omnia personaliter exequatur. Igitur hec vobis significanda providimus, ut in infanti predicto et aliis supradictis vestrum prebeatis consilium et intentionis vestre eis propositum reseratis. Datum etc.

CVIII.—*Super expellendis sarracenis a quodam loco qui christianis populari debet.*

Attendentes quod in donatione et concessione et assignatione, quam serenissimus dominus ... recordationis inclite Rex ..., proavus noster, olim fecit venerabili episcopo et capitulo ... Ecclesie, ad proprium, franchum et liberum alodium, de castris et villis suis ... loci et ..., sitis in ... provincia, inter cetera contenta in ipsa donatione retinuit quod sarraceni inibi remanerent, prout in carta ipsius domini Regis acta ... loco et die plenius continetur, id circo, cum vos venerabilis in Christo pater... divina providencia... civitatis episcopus, attenta ipsorum<sup>57</sup> [sarracenorum nequitia, quamlicet occultam gerat in animo, ipsam tamen nequiter in apertum vel in actum] producere, captata temporis oportunitate, valerent, vehementer obtetis ut, ad laudem Altissimi et ut in locis eisdem, ubi perfidi Mahometi consueverunt laudes extolli, cultus celebretur divinus et nomine domini nostri Ihesu Christi jugiter conlaudetur, castra et loca ipsa populentur tantum modo christianis, nobisque supplicaveritis ut, non obstante dicta retentione per dictum dominum Regem facta, vobis super hoc dignaremur licentiam impertiri, propterea ex causis predictis inducti et ut fidei catholice palmites ibidem

---

<sup>57</sup> Todas las palabras siguientes hasta *actum* están, en el texto, entre líneas, y las he intercalado de esa forma —aparte de que su misma colocación también lo permite—, porque así queda mejor el sentido.

ulterius dilatentur, cum presenti carta nostra concedimus vobis Episcopo supradicto vobisque auctoritatem, licentiam ac facultatem liberam impertimur, quod vos, non obstante retentione predicta, omnes et singulos sarracenos comorantes in dictis castris et villis et eorum terminis et pertinentiis possitis ab eis et eorum quolibet abicere et prorsus expellere et dicta castra et eorum terminos christianis tantummodo populare, ita tamen, quod dicti sarraceni salve pariter et secure cum uxoribus, filiis, familiis et cum omnibus bonis mobilibus et semoventibus eorundem ab ipsis castris et eorum terminis, dato eis ad hoc competenti termino, expellantur, quodque salvi, ut premititur, et securi cum premissis omnibus possint ab inde discedere et ad alia loca pro libito se transferre; possessiones autem, terras et predia et bona cetera sedencia eorundem possitis christianis dare, concedere et distribuere, prout vobis melius videbitur expedire. Mandantes cum presenti carta nostra procuratori nostro ejusque vices gerentibus, justitiis, bajulis nostris generalibus et specialibus et aliis officialibus et subditis nostris, presentibus et qui pro tempore fuerint, quod premissa omnia firma habeant et observent et ab omnibus faciant inviolabiliter observari et non contraveniant nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione, immo prestant vobis dicto Episcopo ac vestro capitulo, si necessarium fuerint (*sic*), auxilium, consilium et juvamen, nullo a nobis super hoc mandato alio spectato. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

CIX.—*Quando conceditur alicui quod possit ad titulum militie promoveri.*

Cum ex certificatione et informatione prehabita liquide nobis constet, quod vos dilectus consiliarius noster... ab ingenuis proavis et progenitoribus ac generosis parentibus processistis, sic quod tanquam a genere generoso trahens originem potestis licite ad gradum milicie promoveri, idcirco, ut vos dictus..., non obstante quod aliqui ex premissis nonnullis publicis vel aliis officiis et actibus que generosos non decet se forsitan ingesserint, possitis a quocumque volueritis militari cingulo decorari, plenam et liberam ex certa scientia de plenitudine regie potestatis concedimus facultatem, volentes ac etiam decernentes quod de cetero illis omnino privilegiis, libertatibus et immunitatibus gaudeatis, quibus gaudent et gaudere possunt et debent generose persone. Mandantes per hoc presens privilegium universis et singulis officialibus nostris, vel eorum locatenientibus et subditis nostris quibuscumque, presentibus et futuris, quod hanc gratiam et concessionem nostram firmam habeant et observent et faciant inviolabiliter observari et non contraveniant, aut aliquem contravenire permittant aliquo jure, causa vel ratione. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

CX.—*Quando dominus Rex concedit alicui carregador in aliquo loco in littore maris situato.*

Attentis serviciis etc., cum presenti carta concedimus vobis... consiliario nostro et vestris perpetuo successoribus, dominis tamen castri siti in littore maris in... regno, quod habeatis carregador <sup>58</sup> in dicto castro, hoc modo, quod vos et successores vestri in dicto castro, nec non homines, tam cristiani quam sarraceni, inibi habitantes et habitaturi, possitis libere absque requisitione seu licencia nostri vel officialium nostrorum caricare et discaricare in maritima, seu plagia dicti castri, vinum, frumentum, ordeum, annonam et quascumque alias res et merces non prohibitas, que sint de termino dicti castri et ea seu illas portare, seu portari facere, ad quocumque loca volueritis, inimicorum et sarracenorum partibus dumtaxat exceptis, ita tamen quod vos et successores vestri in castro predicto teneamini servare generales inhibitiones factas vel faciendas per nos vel successores nostros in... regno. Mandantes cum presenti... et... ceterisque officialibus etc, quod predicta vobis et successoribus vestris inviolabiliter observent et contra ea non veniant etc. In cujus rei testimonium etc. Datum etc.

CXI.—*Super eodem.*

Quia fidelis devotionis constantia, qua vir nobilis et egregius..., vicecomes, ad nos et inclitam domum nostram gerere comprobatur, multipliciter promeretur ut ipsum et nobiles natos suos congruis favoribus prosequamur, ideo predicto... vicecomiti atque nobilibus natis suis... et... nostro servicio nunc personaliter insistentibus, cum presenti carta nostra concedimus quod, non obstante inhibitione quacumque a qua presentem concessionem nostram excipi volumus et excludi, possint de castro et portu..., absque prestatione juris cujuslibet vel directi nobis in hiis quomodolibet competentis, frumentum, ordeum, granum et alia queque victualia, que tamen sint de locis et terris eorum, extrahere, vel extrahi facere et ad partes Cathalonie aut alias cismarinas nostri domini ad provisionem eorum hospicii transmittere, vel portare. Quo circa, dantes et concedentes eisdem super premissis et singulis plenam et liberam facultatem, mandamus per presentem cartam nostram gubernatori, administratori generali et aliis officialibus nostris dicti regni, presentibus et futuris, quod presentem concessionem nostram firmam habeant et observent et nullum jus vel directum pro parte curie nostre vel alius? <sup>59</sup> petant, exigat, aut recipiant pro premissis. In cujus rei testimonium presentem fieri etc. Datum etc.

<sup>58</sup> Por *carregador*.

<sup>59</sup> Podría transcribirse también *aliter*.

CXII.—*Littera rogatoria cuidam Regi missa pro quadam remissione fienda.*

Dudum, inclite princeps, cum grata et utilia servicia per fidelem scriptorem nostrum... illustri consanguineo nostro... bone memorie... Regi patruo vestro et utrique nostrum fideliter prestita merentur, ut super hiis, que sibi ad quorundam emulorum suggestio invida impingebat, etiam ubi culpabilis appareret a vobis veniam obtineret, pluries magnificentie vestre preces nostras meminimus direxisse, ut cum preces nostre suis preponderarent excessibus, si quos forsitan comississet, vestra serenitas regia, que ipsum ut pro certo didiscimus sine causa a sui favoris gratia elongarat, omnem ab animo informationem sinistram adversus eum conceptam expellens, deberet ei honore nostri liberaliter indulgere, reducendo eundem in vestri favoris gratia et omnis processus contra eum et fideiussores ab eo datos remitendo benigne ac omnia bona per officialis vestros ab eis capta vel habita restitui faciendo. Sane, quia nondum votis nostris super hoc extitit satisfactum, ideo, cum premissa multum insideant cordi nostro et ex connexis ad invicem vinculis teneamus quod alter alterius preces presertim sic efficaces admittere debeat et subditis suis etiam atrociam crimina indulgere, propterea, preces precibus cumulantes, magnificentiam vestram intime deprecamur quatenus honore nostri et precum hujusmodi, que ex cordis affectu procedunt, intuitu nobis, quod totiens pro dicto ... postulavimus concedatis, vel saltem permitatis ipsum, in eundo, stando et redeundo, securum et tutum vestram adire presentiam, ut sibi obiecta signamenta veritatis essentia valeat confutare et se ab illis sibi falso apposis argumentis veridicis expiare; scimus enim quod idem serenitatem vestram de talibus informabit quod vobis cedit utique ad magnum comodum et honorem. Datum etc.

CXIII.—*Super eodem cuidam consiliario.*

Ecce quod nos illustri consanguineo nostro... Regi, post assuete salutationis preambulium, scribimus per hec verba: dudum, inclite princeps etc. Cum autem, sicut ex premissis poteritis clare colligere, vehementer cordi geramus predicta que petimus obtinere, idcirco vobis, de cuius sinceritate confidimus, affectuose rogamus quatenus sic honore nostri apud Regem predictum curetis insistere et interponere sollicitudinis vestre preces, quod alterum de premissis nobis concedat et nos ad intercedendum pro illo ulterius non inducat. Datum etc.

(Continuará.)

M. USÓN SESÉ.

## II

NUEVAS BEHETRÍAS DE LEÓN Y GALICIA  
Y TEXTOS PARA EL ESTUDIO DE LA CURIA REGIA  
LEONESA

En el viaje a los Archivos del NO. de España, de que da noticia en *Varia* Sánchez-Albornoz, tuvimos la fortuna de hallar numerosos documentos interesantes para la historia de las instituciones de León y Castilla. Otros compañeros de jornada dan aquí a la estampa, e irán publicando en estas páginas en los volúmenes próximos, series diversas de diplomas relativos a puntos concretos que puedan atraer la atención de los lectores del ANUARIO. Tócame dar a conocer hoy dos grupos diferentes de escrituras: uno referente a behetrías y otro a la curia regia leonesa.

## A

En el archivo catedral de Mondoñedo y en la de la colegiata de San Isidro de León se conservan los dos diplomas que a continuación reproducimos. Aparte de su interés para cuestiones tan necesitadas de estudio como las relaciones entre concejos y señores —el de Mondoñedo— y como las cargas y servicios que pesaban sobre la población rural en León —el de San Isidoro—, uno y otro ofrecen nuevos testimonios de la existencia de behetrías, gallegas y leonesas, tan behetrías como las castellanas, y, sin embargo, ayunas de los aditamentos modernos de diviseros y naturales y de divisas y naturalezas, de que los de Castilla disfrutaban, y que tan equivocadamente han sido interpretadas por Mayer. Los dos textos vienen además a confirmar dos puntos delicados de la argumentación de Sánchez-Albornoz contra las teorías mayerianas. Ambos atestiguan, como sostiene nuestro autor contra Mayer, que había muchas behetrías en dependencia no de un infanzón, o grupo de infanzones, sino de caballeros, de iglesias y aun de simples burgueses. La avenencia entre el obispo de Mondoñedo y el concejo de las Puentes corrobora asimismo la interpretación del Fuero de Llanes por Albornoz, acreditando la existencia, a lo largo de la costa cantábrica, de un cierto tipo de behetrías, entre las que figuraban todavía algunas de mar a mar. Y la concesión de Alfonso IX a la Iglesia de San Isidoro de León



eximiendo de posta, facendera y de todos los pechos y calumnias regias a los hombres de behetría que se sometiesen al señorío del monasterio, comprueba con cuánta razón argüía Sánchez-Albornoz contra la supuesta dependencia de las behetrías de una sociedad de infanzones. Si el permiso concedido por el sobredicho rey de León a la Orden de Santiago para comprar heredades de behetría y la entrada de muchos hombres de behetría en el servicio de la Iglesia de León o del Monasterio de Oña, alegados por Sánchez-Albornoz <sup>1</sup>, contradicen a las claras la sumisión general de todas las bienfetrías a la fantástica corporación de hidalgos, que Mayer ha ideado, las exenciones de Alfonso IX a los hombres de behetría que reconocían el señorío de San Isidoro, es otra prueba clarísima del error mayeriano. Si mal podían depender de un grupo de infanzones quienes poseían capacidad para vender sus tierras a la orden de Santiago o a la Iglesia de Oña, tampoco cabe imaginar sometidos a la supuesta sociedad de hidalgos a esos hombres de bienfetría que se acogían al señorío de San Isidoro. El diploma nos señala además por qué caminos llegaron muchos hombres de behetrías a deber ciertos pechos de carácter público a sus señores, camino ya señalado por Sánchez-Albornoz.

## I

## 1158

*Privilegio de Alfonso VII a la Iglesia de San Isidoro de León, para que pudiera recibir en donación heredades de realengo, y eximiendo de posta, facendera y de todos los pechos y calumnias regias a los hombres de behetría que deseasen entrar en el señorío del monasterio.*

In nomine Domini, amen. Decet inter ceteros homines regiam siue imperatoriam precipue potestatem, quam plura ceteris possidet, ecclesias Dei diligere, uiros sanctos amare et eis de propriis regalibus dare, data manu tenere /, uenerari et fouere. Ea propter ego Adefonsus, Hispanie Imperator, una cum uxore mea imperatrice domina Rica et cum sorore mea regina domina Santia et cum filiis meis Santio et Fernando, pro amore Dei et pro animabus parentum / meorum et peccatorum meorum remissione, facio cartam donationis et textum firmitatis Deo et ecclesie Sancti Isidori Legionensis et uobis priori domno Martino et omnibus eiusdem ecclesie sucesoribus uestris de omnibus

---

1 Véase "Muchas páginas sobre behetrías." ANUARIO, IV.

illis hominibus / de benefectura qui ecclesie sancti Isidori uel seniorum qui ibi morantur cum hereditate sua esse uoluerint non dent postam, nec pectam nec fossadariam, nec rausum, nec homicidium, nec manariam et sint liberi ab omni uoce / regia et non seruiant alicui homini nisi priori et senioribus sancti Isidori. Et omnes homines qui hereditates rengalengas uel quascumque incartationes a me per cartam meam uel ab uxore mea uel a sorore mea uel a filiis meis / habent et eas ecclesie Sancti Isidori pro animabus suis dare uoluerint, ego, simul cum uxore mea et cum sorore mea et cum filiis meis, dono et concedo eas priori eiusdem ecclesie et canonicis ibi Deo seruiantibus. Restituo / etiam eidem sancto confessori excusatos XII in Legione, sicut ab antiquos noscitur abuisse, ut semper sint liberi ab omni regali fisco. Et hoc meum factum semper sit firmum. Si uero, quod absit, aliquis ex meo / uel alieno genere hoc meum factum rumpere temptauerit, sit maledictus et excommunicatus et cum Iuda, proditore domini, in inferno dampnatus, et pectet regie parti mille morabetinos. Facta carta in / Legione, VII idus octobris, era MCXCI. Imperante ipso imperatore Toleti, Legione, Gallecia, Castella, Naiara, Saragocia, Baccia et Almaria, Comes Barchilonie uassallus imperatoris. Santius Rex Nauarre / uassallus imperatoris. Ego Adefonsus imperator Hispanie hanc cartam, quam fieri iussi, propria manu mea roboro atque confirmo.

I.<sup>a</sup> COLUMNA:

Rex Santius, filius imperatoris, *confirmans*.  
 Regina domna Sanctia, soror imperatoris, *confirmans*.  
 Comes Pontius, maiordomus imperatoris, *confirmans*.  
 Comes Almanricus, tenens Baetiam, *confirmans*.  
 Guterius Fernandiz, *confirmans*.  
 Aluarus Petri, *confirmans*.  
 Nunnus Petri, alferiz imperatoris, *confirmans*.

2.<sup>a</sup> COLUMNA:

Rex Fernandus, filius imperatoris, *confirmans*.  
 Iohanes, Legionensis episcopus, *confirmans*.  
 Martinus, Auriensis episcopus, *confirmans*.  
 Comes Ramirus Froilaz, *confirmans*.  
 Comes Petrus Adefonsus, *confirmans*.  
 Pontius de Minerua, *confirmans*.  
 Rodericus Gunsaluiz, maiorinus in Legione, *confirmans*.  
 En el centro el signo del Emperador, y debajo:  
 Johannes Fernandiz canonicus Ecclesie Beati Iacobi et notarius imperatoris, scripsit.  
 Archivo de la Colegiata de San Isidoro de León.

## II

1223

*Avenencia entre el Obispo de Mondoñedo y el Concejo de Puente de Vinario en que se fijan las relaciones entre el municipio y el prelado, se establecen ciertas normas jurídicas para la vida de los moradores de aquél y se estatuye sobre la condición de los behetrías de la villa.*

Conozuda cosa seia a quantos esta carta uiren e oyren que empre / zença de mi Ffernán Dominguez, publico notario jurado dado do bispo / en villa Maior, o Bispo de Mondoñedo e o Cabildo desse lugar / mostraron un priuilegio del rey don Ffernando e seellado de seu / seello pendiente, ffeyto en esta maneyra: Notum sit omnibus tan pre / sentibus quam futuris quod ego Ffernandus, Dei gratia Rex Castelle / et Toleti, Legionis et Gallecie, inueni conuenientiam inter episcopum / Minduniensem et concilium de Ponte Vinarii conditam in hunc modum. In / nomine domini amen. Hec est aduenientia inter episcopum Min / duniensem et concilium / Pontes de Vinario per dominum Adefonsum regem Legioniensem ffacta. In primis dominus / episcopus debet adiuuare et amparare concilium, et concilium amare et ad / iudare episcopum et seruire ei fideliter tamquam episcopo suo et domino apud Deum / et regem, qui est dominus de toto. Concilium debet beneparare episcopo uoces / et totas suas directuras ecclesiarum uille et alfoz; Ita tamen quod episcopus / habeat quietamente ecclesias et tertiam partem uocis et calumpnie et / Rex terciam et Alcaldes terciam. Petitum uero singulorum morabitinorum unius / cuiusque anni habeat episcopus medietatem et Rex medietatem, tam de / uilla quam de alfoz et similiter portaticum et alias ganancias uille et / alfoz, per alcaldes et maiordomum quam debent gardare et parare ei / bene totas suas directuras. Et si episcopus opus habuerit, Concilium / ad amparamentum suum et sedis debet uenire. Similiter, si concilium opus / habuerint, Episcopum ad amparamentum uille debet uenire, et episcopus stare cum / concilio et concilium cum episcopo ad amparamentum terre et serui / cium Regis et / non colligere, nec uendere, dare nec comparare inimicis sedis uel regis. Set si / episcopus de concilio querellam habuerit ad concilium debet uenire et per forum / uille debent ei emendare et si forte non potuerint adhibeant tres / uel quatuor bonos homines de concilio et totidem de episcopo qui iurent sic / stare pro una parte quomodo pro alia, et, ubi se magis acordauerint, / illud ualeat; set qui ad Regem appellare uoluerint non negetur / ei. Populatores uero ubi uoces fecerint ibi debent emendare. Foras / de suo alfoz non debent habere uicinos uel forarios, nisi teneant ho / die casas maiores in uilla et populent et tales quitat eis episcopus nisi / sint de seruitio uel maiordomi uel seruicia-

les. Benefactorias uero recipiant / undecumque ueniant, si sint de mare ad mare; *et* alias, que non fuerint / de episcopo, recipiant similiter. Facta in Castro Torafe, IIII die Iulii, / Era MCC LXI. Supra dictam compositionem concedo *et* confirmo / *et* mando quod ualeat. Facta carta apud Sanctum Iacobum, Rege exprimente, / XX die Februarii, Era MCCLXX. Martinus notuit.

Et de como o Bispo e o Cabildo sobreditos en mina presenza este priuile / gio mostrauan pidieron a mi, deuan dito notario, que eu que le desse del o tras / lado feyto per mina mao en testimonio de uerdade; e eu dillo e puge / en elle meu nome e mea sinal. Era de Mill e CCC e XVIII annos / e oconto XV dias andados dagosto.

Arch. Catedral de Mondoñedo.

## B

Hace tiempo que Sánchez-Albornoz publicó su monografía sobre la Curia Regia portuguesa, en la que anunciaba ya la aparición de un libro sobre la Curia Castellana. Acaso sus estudios acerca de la historia política de Asturias y sobre la historia de las instituciones asturleoneras le apartaron de aquel propósito. En los Archivos de San Isidoro y de la Catedral de León hallamos varios diplomas de interés para la investigación de la Curia Regia de León y Castilla, que ofrecemos hoy a los lectores del ANUARIO. En ellos se muestra actuando como consejo y como tribunal regio, y en su doble papel interviniendo en una serie muy diversa de asuntos que abarcan desde las apelaciones contra sentencias de jueces eclesiásticos hasta los litigios entre señoríos y concejos, y resolviendo desde pleitos sobre los diezmos y tercias de algunas iglesias hasta contiendas acerca de derechos señoriales. Algunos de estos diplomas tienen, además, utilidad para la historia del procedimiento judicial de León y Castilla, tan necesitado de la dedicación de un jurista historiador. Otros atestiguan la temprana entrada en la Curia Regia de jurisperitos, que habían de acabar dominando en ella, hasta conseguir casi monopolizar el consejo real. Alguno muestra de qué manera los alcaldes de la Corte o Curia resolvían aisladamente por delegación regia incluso asuntos de gravedad, como el pleito entre la Iglesia y el Concejo de León acerca del juez del obispo que actuaba con los jueces de la ciudad, y por último la mayoría de los diplomas que siguen, pueden ser además interesantes para el estudio de la organización municipal leonesa.

## I

1062

*Pleito entre el obispo de León y el abad de San Pelayo acerca de la villa de Perolanos y el mandamento de Torio, terminado mediante la pesquisa decretada por Fernando I.*

In era M<sup>a</sup> XC<sup>a</sup>, die III<sup>a</sup> feria, III<sup>o</sup> nonas marcii. Horta est intemptio inter pontifice domno Cipriano, sedis sancte Marie Legionensis, et de alia parte / Froila, abbas sancti Pelagii, item cimiterii Legionensis. Et deuenimus inde in concilio ante rex domnus Fredenandus et regina domna Sancia, hic / in Legionem, ante homines magnati palatii; dicente Froila abbati pro uilla / que uocitant Perlanos, quomodo debet esse de sancto Pelagio sicut et toto / illo alio mandamento de Torio, et uolebat eam tornare ad sancto Pelagio. Et respondit ille episcopus: Non faciat deus tale, set est ipsa uilla de sancta Maria / de Mazaneta, et obtinuit illa pagata in facie de illos abbates de sancti Pelagii per tempus tricenis et quinquagenariis, nulla censura illis reddentibus / usque nunc tempus, quando uenit ipse abbas ausu temerario et dirupit ipsos tempus super exaratos et mitit ipsa uilla in calumnia. Et stamus in presentia / domni regis ut iudicet ueritate. Ad has uero assertiones, dedit ipse iudicium ut determinassent sapitores ipsa uilla per suis terminis, per ubi illa / tenuerunt infra ipsos tricenos, et priuasset sacramento ille abba de sancta Maria, sibi tertio, quia semper illa sic abuerunt possessa et auindicassent illa / sicut et fecerunt. Tunc perrexerunt uigarios de utrisque partibus ad ipsa uilla, id sunt: Fredenando Saluatorizi, qui est merino in Legionem; Exemeno Uelasquizi, qui tenet / Luna, Gordone et Alba; Uermudo Froilazi, qui mandat Torio, et Citi Maruanizi, qui est merino in Sancta Maria de Regula. Et determinarunt illos sapitores ipsa / uilla per illo uallino de Trascasa de Citi Ferreiro et per illas archas antiquas et adfiget se in rego et inde tras rigo usque ad termino de fratres de Sancta Maria / et de alia parte per uallino unde primis diximus et adfiget se in carreira trauesa, que discurrit ad illa frecta, et inde in termino de Tanecos / et peruenit ad illo mollione que sedet trascasa de Asuiro (?) et inde sommo ripa usque in rigo maiore item concludit in termino de Sancta Maria. / Ipsa uilla infra ipsos terminos sic pupulauit illa Fermosendo et alios homines hic habitantes et obsequium reddentes ad Sancte Marie post quam / determinauerunt ea et iurauit ipse Didacus abba, Uiuu Arainizi et Gartia Domenquizi quia sic est ueritas quomodo de sursum resonat. / Ita ut non calumniet nullus homo a parte Sancte Marie pro ipsa uilla in nullis diebus et qui ex inde aliter fecerit pariet quantum calumnierit / duplatum et a parte cui lex iusserit solidus C, et hunc placitum plena abeat roborem.

Froilani Abba in hanc agnitione manu mea.

1.<sup>a</sup> COLUMNA:

Fredenando Saluatorizi *confirmat.*  
 Exemeno Uelasquizi *confirmat.*  
 Albaro Citizi *confirmat.*  
 Sauaricus abba *confirmat.*

2.<sup>a</sup> COLUMNA:

Uiui *presbiter testis.*  
 Don Patres *testis.*  
 Placentius *presbiter testis.*  
 Agila *presbiter testis.*

3.<sup>a</sup> COLUMNA:

Monio *presbiter notuit.*  
 Arch. Cathedral de León.

## II

1182

*Concordia entre el obispo de León y el concejo de Mansilla sobre la jurisdicción eclesiástica, diezmos y tercias de la iglesia de la villa, concluída ante la Curia Regia, reunida en Astorga.*

Era MCCXX *et* mense Septembri. Orta fuit contentio inter dominum Manricum, Legionensem episcopum, *et* canonicos eiusdem ecclesie cum hominibus de Man / sella super ecclesia Sancte Marie ipsius uille, quam *prefatus episcopus* cum canonicis de regis donatione ad Legionensem ecclesiam asserebat iure / hereditario pertinere. Hoc autem iam dicte uille habitatoribus non concedentibus, de beneplacito domini regis in eius curia apud Asto / ricam, pluribus honestis personis astantibus, ad talem deuenere concordiam. Placuit tam episcopo quam ipsi concilio ut *pre nominatam ecclesiam / Sancte Marie de Mansella* clerici, qui eam tenebant, in bona pace ecclesie Legionensi dimitterent, *et* totum concilium cum clericis suis ipsam / ecclesiam tamquam uacantem domino episcopo daret, *et* eam ecclesie Legionensi in perpetuum habendam hereditario iure concederet, *et* ipsum concilium cum clericis / suis V ecclesias de nouo infra muros hedificarent, in quibus terciarios Legionensis sedis reciperent *et* tercias omnium decimarum de ipsis ecclesiis /, prandium *et* arietem *et* cetera iura, ad Legionensem ecclesiam pertinencia, sine contradictione persoluerent, interdictum modis omnibus tam clerici quam / laici obseruarent. Et si de ipsis V ecclesiis uel de aliis que extra muros sunt aliquam dare uoluerint, non liceat eis nisi Legionensi ecclesie. Si autem per concambium a iure *et* dominio suo aliquo modo alienare uoluerint, non liceat eis inde pactum aliquod fa-

cere / nisi cum ecclesia Legionensi. Verum quia clerici predictae ecclesie Sancte Marie iuri suo, quod in eadem ecclesia uidebantur habere, nolu / erunt abrenunciare, memorate sedis episcopus dominus Manricus, pro bono pacis et concordie nutriende, uolens concilio satisfacere, / medietatem eiusdem ecclesie ipsis clericis, qui eam tenebant, in uita sua concessit habendam, excepta tertia de omnibus que de ipsa / ad Legionensem ecclesiam noscitur pertinere et ei debent persolvere; ita scilicet, ut Legionensis episcopi cum ipsa medietate semper sint fideles / uassalli, et cum alter eorum decesserit in partem eius episcopus Legionensis succedat. Mortuis autem omnibus, tota ipsa ecclesia cum omni directu / ra et iure suo ad Legionensem ecclesiam redeat. Si uero extra muros facta fuerit populatio, et ibi ecclesie fuerint necessarie / secundum quod domno episcopo placuerit, ibidem, hedificentur ecclesie, de quibus tertias omnium decimarum et omnia Legionensis ecclesie iura, sicut de / predictis V ecclesiis dictum est, earum clerici persoluant. Preterea dicimus de ipsis ecclesiis, que infra muros fuerint facte, ut equales / habeant parrochias, prout domno episcopo eas placuerit terminare. De ecclesiis autem que in hereditatibus uel termino de Mansella fuerint / facte, statutum est ut in eis terciarii Legionensis ecclesie recipiantur et de omnibus decimis inde terciarie persoluantur et cetera Legionensis ecclesie / iura reddantur et ipsarum ecclesiarum decime secundum domni episcopi arbitrium diuidantur. Facta est autem hec conueniencia siue concordia de / beneplacito domni episcopi necnon et tocius concilii et ut dictum est, concedentibus et applaudentibus clericis.

Arch. Catedral de León.

### III

1180

*Decreto dado por Alfonso IX en la curia reunida en León, por el que concede a los canónigos leoneses deshonorra de infanzón, les exime de portazgo, otorga al obispo el tributo de los judíos y los pechos reales del señorío de la Iglesia, libera a ésta de yantar, prohíbe que nadie la tenga en encomienda, y dispone que ni el prelado prendase a los canónigos, ni éstos a aquél.*

In nomine domini nostri Ihesu Christi amen. Quia catholicorum regum esse dinoscitur sacra loca et precipue cathedrales ecclesias diligere ac uenerari et eas suis / ditare muneribus, ut dantes temporalia eterna premia consequantur, iccirco ego Adefonsus, Dei gratia rex Legionis et Gallecie, filius inuictissimi regis Fernandi diuino / nituitu presenti pagina notum fatio modernis et posteris quod, de consilio totius curie mee, firmo et statuo cum id a predecessoribus meis statutum sit et firmatum / ab antiquo, uidelicet: quod unusquisque Legionensium cano-

nicorum et aliorum eiusdem ecclesie sociorum habeat D solidos pro des-  
 orna sua. Statuo etiam ut nullus pignoret proprias / res eorum uel  
 bestias ipsorum res deferentes et nullus maiorinus uel sagio uel homo  
 alius accipiat portaticum de pane, uel de uino, uel de aliis rebus ip-  
 sorum, nec de / bestiis similiter res eorum deferentibus. Addicio  
 insuper ut episcopus ipsius ecclesie habeat medietatem in toto ho-  
 nore Sancte Marie: de iudaica et de pecta regis; et quod nullus co-  
 medat in toto / honore ipsius ecclesie Beate Marie pro aliqua causa:  
 siue dominus sit de alfoz siue non; et quod nullus habeat honorem  
 ipsius ecclesie Beate Marie in Manposta; et quod episcopus uel ho-  
 mines sui non / pignorentur pro canonicis uel hominibus eorum. Si-  
 militer neque canonici nec homines eorum pignorentur pro episco-  
 po uel pro hominibus eius; et quod nullus intret pro aliqua causa  
 in casas canonicorum et aliorum / sociorum eiusdem sedis. Concedo  
 preterea et firmo omnia testamenta a predecessoribus meis eidem ec-  
 clesie collata. Hoc autem facio pro remedio anime mee et parentum  
 meorum et quia particeps esse / desidero omnium bonorum que in  
 Legionense ecclesia domino exhibentur. Siquis igitur de meo uel alie-  
 no genere hoc meum factum spontaneum infringere temptauerit, iram  
 Dei et regiam indignationem incur / rat et pro ausu temerario parti  
 regie pectet M. morabetinos, et quod inuaserit predictae ecclesie in  
 duplum restituat, et hec karta firma permaneat. Facta karta Legio-  
 ne, sub era MCC / XXVIII et quot VIII Kalendas Decembris. Ego  
 Rex Adefonsus hoc scriptum, quod fieri iussi proprio signo roboro  
 et confirmo.

I.<sup>a</sup> COLUMNA:

Petrus, Compostellanus Archiepiscopus, confirmat.  
 Iohannis, Outensis Episcopus, confirmat.  
 Lupus, Astoricensis Episcopus, confirmat.  
 Rodericus, Lucensis Episcopus, confirmat.  
 Adefonsus, Auriensis Episcopus confirmat.  
 Petrus, Studensis Episcopus, confirmat.  
 Rabinatus, Mindoniensis Episcopus, confirmat.  
 Petrus Vele, regis cancellarius, confirmat.

2.<sup>a</sup> COLUMNA:

Comes Gomez, tenens Transtamaram, confirmat.  
 Comes Froila, Villam Francam, confirmat.  
 Poncius Uele, Asturias, confirmat.  
 Aluarus Pelagii, Astoricam, confirmat.  
 Garsias Lupi, Extremaduram, confirmat.  
 Iohannis Fernandi, regis signifer, confirmat.  
 Petrus Fernandi regis maiorinus, confirmat.



En el centro la rueda de Fernando II, y debajo:

Gundisaluus Fernandi, regis notarius, scribi iussit et confirmat.  
Arch. Catedral de León.

IV

1208

*Decreto dado por Alfonso IX en la curia reunida en León, eximien-  
do del pago de portazgo en todo el reino a los canónigos leone-  
ses, sus hombres, sus bestias y sus cosas.*

In nomine Domini nostri Ihesu Christi amen. Inter cetera que re-  
giam hornant potenciam primum est et precipium Sanctas Dei Eccle-  
sias diligere ac uenerari easque ab incurribus prauorum / hominum  
tueri et defendere et a prauis et indebitis exactionibus liberare. Idcir-  
co notum sit per hoc scriptum firmissimum et semper duraturum quod  
ego Adefonsus, Dei / gratia Rex Legionis et Gallecie, cum assensu dom-  
ni Petri Compostellani Archiepiscopi, ceterorumque episcoporum et prin-  
cipum, obtimatum et militum regni mei, in curia quam apud Legionensem  
/ ciuitatem sub era MCC XLVI celebraui, decreui et inuiolabiliter obser-  
uandum statui quod canonici Legionensis ecclesie nullum in regno meo  
dent portaticum tam de pane / quam de vino, quam de ceteris rebus suis,  
quas ipsi uel homines sui portauerint. Et firmiter defendo quod nullum  
portaticum a bestiis que res eorum portauerint exigatur / : siue ipse bestie  
sint proprie canonicorum siue sint conducticie, siue acomodate, siue gra-  
tis date, uel quocumque modo habite. Nec de sarcinis earum aliquo  
modo portarii porta / ticum exigere presumant. Hoc autem facio, ob re-  
medium anime mee et animarum patris mei et auorum meorum et quia  
in priuilegiis que ecclesie Legionensi a predecesso / ribus meis libe-  
raliter fuerunt concessa hec predicta reperi data et inuiolabiliter obser-  
uanda. Siquis igitur contra hanc firmissimam sanctionem uenire / pre-  
sumpserit, iram Dei omnipotentis habeat et regiam indignationem  
incurrat et siquid inuaserit in duplum componat et pro ausu temerario  
Regie uoci in / penam Memorabéticos persoluat carta nichilominus in  
suo robore permanente. Ego Rex dominus Adefonsus hanc cartam quam  
fieri iussi roboro et confirmo et sigillo meo / communio. Facta Karta  
apud Legionem mense Februario, Era MCCXLVI. Regnante Rege dom-  
no Adefonso Legionis, Gallecie, Asturiis et Extremadura.

I.<sup>a</sup> COLUMNA:

Petro III <sup>o</sup> Compostellano Archiepiscopo.	
Adefonso Auriense	episcopo.
Suerio Tudense	episcopo.
Rudericó Lucense	episcopo.

Pelagio Mindunense	episcopo.
Iohane Ovetense	episcopo.
Petro Astoricense	episcopo.
Martino Cemorencense	episcopo.
Gunzalus Salamanticense	episcopo.
Martino Ciuitatense	episcopo.
Arnaldo Cauriense	episcopo.

2.<sup>a</sup> COLUMNA:

Comite domno Fernando, regis uassallo existen / te. Comite domno Gomez, regis uassallo existen / te, tenente Trastamarem /.

Domno Ruderico Petri, tenente Asturias /.

Domno Fernando Fernandi, tenente Extre / maturam. Domno Fernando Gonzalui, / tenente Taurum, Maioricam et Vilarpandum /.  
Domno Ruderico Gonzalui, regis signife / ro, tenente Sarriam, et Montem / Nigrum. / . Pelagio Martini, regis merino existente.

Fernando Compostellano Decano, regis cancellario existente.

Arch. Catedral de León.

## V

1219

*Contienda entre el abad de Celanova y el caballero Pedro Fernández acerca de la propiedad del monasterio de Arnoya, ya fallado por el rey Alfonso IX y su curia, en apelación de las sentencias del obispo de Orense y del arzobispo de Braga.*

Nouerint cuncti presentem paginam inspecturi quod, cum causa inter Petrum, abbatem, et conuentum Cellenoue ex una parte et Petrum / Fernandi, militem, ex altera super monasterio de Arnoia, coram Auriense episcopo, iudice ipsorum ordinario, uerteretur, et ex parte / militis ad Bracarensem archiepiscopum extiterit appellatum. Idem archiepiscopus, de causa plene cognoscens eadem, dictum monasterium de Arnoia adiudicauit monasterio Cellenoue, et abbatem in possessionem induxit. Et quia monasterium Cellenoue in possessionem monasterii de Arnoia per censuram ecclesiasticam non poterat defendere, regie sublimitati supplicauit, potestatem / regiam inuocando, ut abbatem Cellenoue in possessionem defenderet et iam dictum militem, quia possessionem turbauerat ab eodem archiepiscopo excommunicatum, et euitaret et ab aliis faceret euitari. Et quia dominus Rex dubitauit an ipsius archiepiscopi mandato obedire teneretur, apud Legionem, Legionensem et Astoricensem episcopos et iuris peritos et curiam et / iudices curie et iudices Legionis insimul conuocauit, et omnia acta superius denotata in medium curauit de / ducere, et quid ipse super hoc de iure deberet facere requisit.

*Interrogatus dominus Rex a dictis episcopis et curia, si ar / chiefiscopus Bracarensis eidem mandauerat, sicut superius continetur, respondit quod mandauit ei et uiua uoce et litteris si / gillatis quas deduxit in medium. Unde nos Rodericus Legionensis et Petrus Astoricensis episcopi, habito peritorum consilio, necnon mag / natum et iudicium curie et Legionis, inspectis etiam actis et sententia sigillo archiepiscopi Bracarensis sigillatis / domino Regi consulimus quatinus abbatem Cellenoue in possessionem monasterii de Arnoia iuxta mandatum predic / ti archiepiscopi tueretur et tanquam excommunicatum sepedictum militem euitaret. Actum in Legionem in curia do / mini regis, era M<sup>a</sup>CC<sup>a</sup>L<sup>a</sup>VII<sup>a</sup>, II<sup>o</sup> nonas nouenbris.*

Arch. Catedral de León.

## VI

1241

*Sentencia de Fernando III en el litigio que mantenía el obispo y el concejo de León acerca de los yantures, encomiendas y martiniega del alfoz, que la ciudad reclamaba como señor de aquel, y sobre los escusados de la iglesia leonesa y la oposición de ésta, a que pasaran a la villa las heredades abadengas.*

Connosçida cosa sea a todos quantos esta carta uieren como sobre contienda que auie el Concejo de Leon con el Obispo ⁊ con el Cabildo de / Leon ⁊ con los uassallos que auien en la villa ⁊ en so alfoz, uinieron ambas las partes ante mi don Ferrando, por la gracia de Dios, Rey / de Castiella ⁊ de Toledo, de León ⁊ de Gallizia ⁊ de Cordoua ⁊ de parte del Concejo demandaron a los uassallos del Obispo ⁊ / de la eglesia que deuen dar con ellos en iantar de Rey, quando Rey uiniesse a la tierra; ⁊ otrosi demandaron que la iantar que el Ricombre / auie ante que el Rey les diese el alfoz que la diessen a ellos. Demas demandaron que la iantar que dar solien al merino maior ⁊ la iantar del / merino menor, que era so el, que la diessen a ellos, pues que el alfoz auien. Otro si demandaron que las comiendas que el Ricombre solie auer con / sus derechos que ellos las deuien auer ⁊ demandaron el Castro de los judios de que dizien que tenien priuilegio; ⁊ demandaron que el so portero de / uie auer el rediezmo de la sacaduría de la Martiniega por que la saca. Otro si dixieron que el Obispo ⁊ sos calonigos tomauan escusa / dos quales non deuien ⁊ dizien que el Obispo ⁊ los calonigos uedaban a sos uezinos que non acarreasen las heredades del Abadengo a la villa de / Leon que solien acarrear en dias de myo padre. Demas dixieron que en quantos pedidos Rey fiziesse al Concejo de Leon que deuien dar con ellos / los uassallos de la eglesia ⁊ fazer hueste con ellos. Et todas estas cosas sobredichas contradizie la eglesia de Leon ⁊ dizie que non era assi / como ellos dizien. Et yo Rey don Ferrando, oydas todas las razones ⁊

uistos los priuilegios de ambas las partes, mando ⁊ do lo por iuyzio / que el Obispo ⁊ el Cabildo de Leon den su comienda a quien se quisieren o tengansela qual se quisieren; ⁊ mando que la iantar del merino que / anda so el merino maior del Rey, que non sea demandada nin la den; ⁊ mando que la mi iantar o la iantar de don Alfonso mio fijo, quando / hy fuere o aquel quier de nos que hy fuere, que nos la den ⁊ si en la villa tomarla quisieremos, que nos la dela villa, ⁊ si en el al / foz la quisieremos tomar, que el alfoz nos la de, ⁊ quando la quisieramos tomar del Obispo que el Obispo nos la de. Et mando que la iantar del / myo merino maior que ge la den, quando yo hy embiare, como gela solien dar en tiempo de myo padre. Et mando que de los otros pe / didos, quando yo pidiere en la villa, que los de la villa lo den, ⁊ quando yo pidiere en el alfoz que los del alfoz lo den. Et mando que la / parte de la Martiniega ⁊ de los homezillos ⁊ de las calomias que lo aya el Conceio lo del alfoz como lo solie auer myo padre. Et mando / que den el rediezmo de la Martiniega del alfoz al myo portero, assi como gelo solien dar en tiempo de myo padre. Et mando que los que [se] / querellaren que el Obispo ⁊ el cabildo les destoruan que non acarreen las heredades del abadengo a la villa que dizen que solien acarrear que den buenos / fiadores que esten por la pesquisa que yo mando fazer, ca yo quiero saber quales las acarreauan ⁊ quanto tiempo las acarrearon; ⁊ por esta pesquisa que / yo mando fazer non gane nin pierda el Conceio de Leon, mas aquellos ganen o pierdan sobre quien fuere fecha la pesquisa. Et mando pes / querir quales escusados ⁊ quantos ⁊ de que quantia solien tomar el Obispo ⁊ los Calonigos en tiempo de myo padre ⁊ segund como fallare / assi mandare. De lo de villar Mazarief non fue metido en la primera querella ⁊ por esso non mando end nenguna cosa; mas quando yo fuere / a la tierra si alguno se me end querellare, yo fare lo que fuere derecho. Et los pesquiridores que an de fazer estas pesquisas de suso dichas son aques / tos: de parte del Obispo ⁊ del Cabildo... (roto) Munniz de Oteros de Rey o Johan Ferrandez de Biero o Ferrand Pérez de Camora, el uno / destos tres qual pudieren auer. De parte [del Co]nceio: Ferrando Téllez de Mansiella o Gonçaluo Adam de Astorga o Nicholao Iohan de / Ouiedo el uno destos tres qual pudieren auer. ⁊ io do el tercero: Alfonso Tafur de Toro. Et día de Sancta Cruz de Setiembre de uense / aiuntar estos pesquiridores en Leon para fazer estas pesquisas sobre estas dos cosas: sobre las heredades acarrear ⁊ sobre los escusados. Facta car / ta en Burgos Rege expri- mente, VIII die Iulii Era MCCLXX Nona.

Arch. Catedral de León.

## VII

1266

*Sentencia de Fernán Fernández, alcalde de la corte del Rey Alfonso X, en el litigio mantenido por el concejo y el obispo de León, acerca de si el juez del prelado podía juzgar con los de la ciudad.*

Conoscida cosa sea a quantos esta carta vieren que sobre contiene que era entre don Martin Fernandez, obispo de Leon, de la una parte e el concejo de Leon / de la otra en razon de meter juyz por parte de la iglesia como yo Fernan Fernandez, alcalde del Rey, recebi carta de nuestra senhora la Reyna fecha en esta guisa / : Donna Yolant, por la gracia de Dios Reyna de Castiella e de Leon, a vos Fernan Fernandez, alcalde del Rey salut assi como aquel que amo e en que fio. Sepades / que quando yo fue en Leon, el concejo pedieronme merced que yo que les diesse alcaldes e juyzes a so fuero, e el obispo otrossi dio vn juyz por la iglesia que di e que assi lo auian en tiempo / del Rey don Alfonso de Leon e en tiempo del Rey don Fernando, e el Obispo dio por so Juyz al chantre, e concejo touosse por agrauado que dixieron que non solian auer juyz / sinon del libro e que non iudgaua con los otros juyzes; e yo toue por bien de lo saber. Ond vos mando que vos que sepades la uerdat en el lugar. Si en tiempo del Rey / don Alfonso de Leon e en tiempo del Rey don Fernando si auian juyz de la iglesia e que iudgaua assi como los otros juyzes; e ffazello bien e lealmente, assi como yo / fio en vos que lo farades e, de como lo sopierdes en uerdat, ffazello assi complir a la una parte e a la otra. Data en Munno; la Reyna lo mando, lunes XXVIII dias / de dizebre, Era mil e CCC e dos annos. Et yo por complir so mandado fuy al lugar e aiunte conmigo Johan Johanis clerigo racionero de Sant Marciel, e Johan Johanis / leygo, notarios publicos de la uilla, que la Reyna hy posiera que recibissen conmigo las testimonias e escriuissen los dichos e la uerdat que sobresto axasse; e dessi a plase ambas las partes que enuiassen sos personeros con todo complimiento ante mi, e al plazo vino Martin Perez, clerigo, con carta de personeria del bispo e del cabildo. Et / otrossi por parte del concejo venieron los juyzes, e los alcaldes e otros omnes bonos de la uilla e pedieronme de parte del Concejo que yes diesse plazo a que ouiessen mas / complidamiento so acuerdo, e yo diyelo para otro dia; e desi venieron los juyzes e los alcaldes e grant pieza de omnes bonos dela uilla e dixieronme / por parte del Concejo: que non querian dar personero ninguno, nen meter este pleyto a juyzo ne enpesquisa ne en otra uerdat, ca yera pleyto que tannia al Rey, / e el fazies como et touiesse pro bien. Mas bien dezian que ellos dirian la uerdat al Rey, quando ye la demandasse, de como fu vsado esto del Juyz e furonse / e non quisieron al dizir; e por desto

juramente e recebi con los notarios sobredichos muchos testimonios de clerigos e, de leygos, caualleros e sibdadanos / e muchos otros de la uilla e del termino, otrosi de omnes de orden de Sant Sydro, de Sant Marcos, de Sant Clodio e de Sant Noual. Et sobresto el personero de / la eglisea mostrome vn priuilegio del Rey don Alfonso de Leon con so seyello colgado que dezia ela era, que auia L.<sup>o</sup> annos que fura fechu en Leon, e la subscription de / las testimonias nominaua, quales y eran juizes de Leon e entre los otros juizes nominaua Ffernau de Moriella, el thesorero, por juiz. Et desi, por otras cosas / de nuestro sennor el Rey en que yo auia de entender, non pude luego liurar este pleyto. Et pos desto recebi carta de nuestro sennor el Rey en esta guisa: Don / Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue, a uos / Ffernán Fernandez, mio alcalde, salut e gracia. Mando uos que uayades luego a Leon e que abrades la pesquisa en faz de las partes que fiziestes por mandado / de la Reyna sobrel pleyto del juyz de la eglisea, e liuralda assi como deuiertes de derecho e non fagades end al. Et sobresto enuio mi carta al conceyo / de Leon en quel mando que uos de la metade de las dispesas que hy fezierdes. Dada en Alcaraz, el Rey la mando ocho dias de dezembre. Johan Fernandez la fizo / por mandado de maestre Johan Alfonso, notario del Rey e arcidiano de Sanctiago. Era de mil e trezientos e tres annos. Et yo, por fazer so mandado, vin luego / a Leon e aplaze las partes pora ante mi e vieno el personero sobredicho de la eglisea e el conceyo non quiso dar nengun personero nen oyr leer la pesquisa que sobresto / fiziera, ca dezian que este pleyto tannia al Rey e el fiziesse hy lo que touiesse por bien, ca ellos non farian hy al. Assi como estas cosas sobredichas e otras / de como el pleyto ando son escriptas en tres quadiernos de un tenor, escriptos por los notarios sobredichos e seellados de mio seyello. Et sobresto fiz leer / conceyera-mientras la pesquisa et desi aplazelos de cabo, que enuiassen so personero, se quisiessen, a la claustra de Sanctisydro ante mi, que uissen la uerdat que sobresto / axe y el juyzo que queria dar. Et estoncia uenieron los juyzes ya los alcaldes e grant pieza de omnes bonos de la uilla, mas non por personeros, et luego, / alli estando el personero de la eglisea, presente visto el priuilegio sobredicho e los dichos de las testimonias bien catados e bien esmerados, axe, que la parte / de la eglisea prouara complidamientras por muchas testimonias ancianas que, ante quel Liuro Iudgo touiesse canoligo nen otro nenguno de sancta Maria et estando / el liuro en Sanctisydro, que Ffernán de Moriella, thesorero de Leon, yera juyz de la uilla pos parte de la eglisea, e depos del fu juyz de la uilla pos parte de la eglisea Monio Ponzardo chantre, et depos del don Vermudo, el canoligo; e estos, cada uno en so tiempo, iudgauan los pleytos de la uilla assi como los otros / juyzes leygos a las ueces connos otros ensembla e a las veces por si. Otrosi axe prouado que los alcaldes de la uilla emplaza-

uan / pora antel juyz de la / egleſia como pora ante los otros juyzes laygos de la uilla, ⁊ que los obispos metian el ſo juyz por parte de la egleſia. Et otrosi axe prouado que en tiempo / de don Vermudo, canoligo ⁊ juyz ſobredicho, vieno el rey don Alfonſo a Leon ⁊ tomo el Liuro Iudgo de Sanctiſidro ⁊ diolo a Fernan Alfonſo, ſo clerigo ⁊ / canoligo de la egleſia, ⁊ mando que lo iudgaſſe conceyramientre en na caloſtra o en casa del biſpo; ⁊ iudgaualo; ⁊ deſi morio Fernan Alfonſo enna fin de / agosto, poco ante que el Rey don Alfonſo, ⁊ fizo el liuro en don Vermudo ſobredicho ⁊ iudgaua el Liuro ⁊ elos otros pleytos del foro, aſſi como ante quel Li / uro touieſſe; ⁊ deſos de don Vermudo fizo el Liuro enno arcidiano don Abril ⁊ deſi enno arcidiano don Pedro Nunez, ⁊ iudgauan el Liuro ⁊ los otros / pleytos del foro, aſſi como los otros juyzes de la uilla, quando los hy auia. Et por ende, yo Fernan Fernandez, por auctoridad de las cartas del Rey ⁊ de la / Reyna, declaro por ſentencia ⁊ iudgo que, ſegundo el vſo ⁊ la cuſtumne ſobredichos del tiempo del Rey don Alfonſo ⁊ del Rey don Fernando, que el obispo pue / de dar juyz por parte de ſua egleſia que iudgue ⁊ faga emplazar los pleytos de la uilla, aſſi como los otros juyzes del foro. Otrosi declaro por ſentencia / el chantre por juyz de la uilla, aſſi como lo dio el obispo por juyz de parte de la egleſia ante nueſtra ſennora la Reyna. Et mando a los alcaldes que en / plazen por antel quando meſter fur los pleytos que acaiziren ⁊ que le obedezcan en offizio de juyz, aſſi como a los otros juyzes de la uilla; ⁊ que eſto non / uenga en dubda pus en eſta carta mio ſeyello colgado ⁊ por maor firmedumrie rogue a don Pedro, abbat de Sanctiſidro, que eſtaua presente, que mandas / ſe poner en ella ſo ſeyello. Et nos elos notarios ſobredichos a todas eſtas cosas fumos presentes. Et yo Johan Johaniſ, leygo notario ſobredicho, eſcriui eſta / carta por mia mano ⁊ en testimonio fiz en ella mia ſinnal. Et otrosi yo Johan Johaniſ, clerigo notario, fuy presente ⁊ fiz en ella mia ſinnal. Testigos que fu / ron presentes: Maestre Bernaldo, don Adan, Martin Johaniſ, arcidianos de Leon; Miguel Sanchez, chantre; Lope Suarez, Fernan Patinno, don Bar / nabe, Johan Perez, Pedro Gayardo, canoligos de Leon; Martin Perez, racionero ⁊ procurador ſobredicho; Velasco Dominguez canoligo de Valladolid ⁊ / Fernan Gonzalez, racionero deſſe meſmo lugar: Don Pedro Lopez, abbat del monesterio de Sanctiſidro de Leon; Don Aſſenſio, prior; Martin Gonzalez, / theſorero; Johan Garcia, ſpitalero; Rodrigu Iuanes, maordomo; Don Matheos, Pedro Rodriguiz. Alfonſo Eſidrez, Johan Fernandez, todos canoligos de Sanctiſidro / Ruy Fernandez, Martin Payz ⁊ Johan Martinez, juyzes de Leon; Jordan Rendol, Alfonſo Perez Peytouim, Martin Gil, Diego Gutierrez, Johan Cibrianez / de Sanctiſidro, Giral de la Garda, Diego Perez Cueruo; Gonzaluo Yuanes, Cauallero; Domingo Migualez de laſtiendas; Pedro Jordan, cibdadanos de Leon; Do / mingo Andres, Johan Martinez ⁊ Martin Payz, alcaldes de Leon. Eſte juyzo fu dado enna

calostra de Sanctisidro de Leon, martes cinco dias andados del mes de Enero, Era de mil e treientos e quatro annos.

Arch. Catedral de León.

## VIII

1268

*Alfonso IX falla el litigio que mantenían el concejo de Mansilla y el monasterio de San Isidoro de León, con motivo de la herencia por éste de unas heredades realengas que poseían ciertos clérigos de Mansilla. El Rey confirma a San Isidoro en la posesión de ellas, pero ratifica los decretos de su abuelo en las Cortes de Benavente, para que las tierras de realengo no pasaran a abadengo ni a la inversa, y obliga al monasterio a vender a pecheros las heredades que de ellos hubiesen comprado o recibido.*

Conoscuda cosa sea a quantos esta carta uieren como ante mi Don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, / de Leon, de Gallica, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Jahen e del Algarue, uinieron Pedro Domingues /, Canoligo de Sant Isidro de Leon, con carta de personeria del abbad e del conuento desse mismo lugar dela una / parte, et Alfonso Fernandez con carta de personeria del Concejo de Mansiella de la otra, en razon de heredades e / casas e uinnas e huertos e medio molino, que furon de don Lazaro y de Diego Yuanes, clerigos que furon de Mansiella / que dizia el personero del abbad e del conuento que entraron en Sant Isidro en Orden e que lexaron estas heredades / al monasterio e que gelas tomara el Concejo de Mansiella por mi carta. Et el personero del Concejo dixo que estas / heredades eran regalengas o foreras e que aquellos que las touiessen que deuiam apechar e fazer los otros fueros con / el Concejo a mi, cada que acaesçiesse. Et el personero del monasterio mostro priuilegios e razones porque dizia que el monasterio / que podian comprar e ganar heredades regalengas e foreras per ho quier que las podiessen auer. Et el personero del Concejo / dixo que estos priuilegios non les deuiam aualer por que el Rey don Alfonso, mio auuelo, fizo postura con los Obispos / e con los abbades e con las Ordenes e a plazer dellos en las Cortes que fizo en Benauente, depues que estos / priuilegios furon ganados, que ningun regalengo non passasse a abadengo, nin abadengo a regalengo. Et yo uistos / los priuilegios e oydas las razones de amas las partes e porque ffalle que estos priuilegios son contra mio sennorio / e danno de mi terra, tengo por bien e mando que la postura que fizo el Rey don Alfonso mio auuelo en las Cor / tes de Benauente, con los Obispos e con los abbades e con las ordenes que uala e que sea guardada: que rega / lengo non passe a abadengo, nin abadengo a regalengo. Pero por fazer bien e merçed



al monasterio de Sant / Isidro tengo por bien e mando *que* las heredades *que* furon de patrimonio destos dos clerigos sobredichos *que* las aya / el monasterio e *que* non pechen por ellas e se algunas compraron o ouieron de omnes *que* non fussen pecheros / *que* las ayan otrossi. Et las *que* ganaron e compraron de omnes pecheros *que* las uendan o enagenen a omnes *que* pechen / e fagan los fueros por ellas con el Conçeio de Mansiella e esto *que* lo fagan del dia *que* esta carta fue / fecha fata un anno e, selo non fezieren mando al Conçeio *que* gelas tomen para mi. Et mando *que* el Conçeio / *que* entreguem estas heredades al monasterio con los fruchos *que* end leuaron, saluo end los pechos *que* el Conçeio / deue auer daquellas heredades *que* el monasterio deue uender o enagenar commo es sobredicho. Et *que* esto non / uenga en dubda di les end esta mi carta abierta, seellada con mio siello pendiente. Dada en xerez. El Rey / la mando sex dias andados de Abril. Pedro Eanes la fizo por mandado de Don Alffonso fijo del Rey. Era / de Mill e trezientos e sex annos.

Archivo de la Colegiata de San Isidoro de León.

## IX

1271

*Sentencia del arcediano de León, juez designado por el adelantado del Rey, para que, sin perjuicio de la posible apelación al monarca, fallase el pleito que mantenían el abad de San Isidoro y el concejo de León, con motivo de ciertas fuerzas que el primero decía haberle hecho al segundo en la rúa nueva*<sup>1</sup>.

Conosçuda cosa sea a quantos esta carta vieren *que* como contienda fuesse leuantada entrel abbat e el conuento de Sant Isidro de la una parte e los juyzes e los alcaldes e el conceyo de Leon dela otra sobre entradas e sobre forçias *que* decía el abbat e el conuento sobredichos *que* le façieron e los juyzes, e los alcaldes e el conceyo enna rua ñova, pobla de Sant Isidro de Leon, e la perfin uenieron a tal auenencia por plaçer dambas las partes e por mandado e por abtorydat de don Gutier Suarez *que* yera a la saçon endelantado del Rey *que* auia especial mandado por letra del Rey sobre este fecho *que* metieron en mano de mi Miguel Sanchiz, arcidian de Leon e juiz dessa misma cibdat eno fuero, este pleito so pena de C maravedises e fazer *que* fazer saluo *que* qui se agrauiaze *que* apellasse a nostro sennor el Rey en tal manera: *que* se yo podiesse auenir las partes *que* las aueniasse, e selas

---

<sup>1</sup> Debemos la copia de este documento, de cuya fotografía no disponemos, al archivero de la catedral de León, don Antonio Corral.

non podiesse auenir, que yo iulgasse aquello que ayasse que yera fuero e derecho. E el fiador destes C maravedises por lo conceyo fue Diego Garcia, ome del Rey, e el fiador del abbat por estos C maravedises fu Jordam Rendol. E despues desto yame las partes ante mi e uenieron yelos procuradores del conceyo e non quisieron seguir so pleito, assi como deuian e assi como se contié en una letra que ende yo die al abbat e al conuento sobredichos, seellada de mio seyello pora nostro Sennor, el Rey. E despues desto el Infant don Fernando nostro sennor, mando por sua letra a Alvar Pelaz so merino que contrengisse a los iuyces e a los alcaldes e al conceyo que ueniessen conplir derecho al devan dicho abbat e conuento ant mi; e los pusieron sus personeros Fernan Perez, calçador, e Pedro Sancho, fijo de Maria Delgado, alcalde de Leon; e apareciesen ant mi; con perssoneria del conceyo e Gonzalo Martin canoligo de Sant Isidro con perssoneria del abbat e del conuento; e como esse Gonzalvo Martin diesse sua demanda en escripto a los personeros del conceyo non quisieron responder, ca dixieron que omnes buenos avia en el conceyo que deuian uenir a este pleito e non querian responder ne querian façer sien ellos; e yo dieyes otro plaço e que los troxiessen e non los troguieron; e dieyes el tercero plaço e uenieron con aquellos omes buenos e tratamos de auenencia entrambas las partes e non se podieron auenir las partes, e puseyes plaço a que fuessen ant mi: lunes otro dia de pasquiella, esta que agora passó; e el personero del abbat e del conuento aparecio e tuvo sos plaços derechos e non aparecio ninguno por los iuyces nen por los alcaldes, ne por lo conceyo; e por yes façer gratia, cite los otra vegada e dieyes plaço peremptorio que aparecissen ant mi façer derecho al abbat e al conuento: miercoles XXIV dias andados de Abril; e al plaço vieno el personero del abbat e del conuento, e los iuyces, e los alcaldes e el conceyo non aparecieron per si ne per sos perssoneros al devan dicho plaço; e yo atendilos despues del plaço gran tiempo a que veniesen purgar sua contumacia; e el abbat e el conuento querelandose de mi muchas uegadas porque yes non axegaba so derecho e yo, vista la contumacia delos iuyces e de los alcaldes e del conceyo, per sentencia iudgo ela possession en lugar de perdida de todas aquellas cosas que demando el abbat e el conuento en so libello a los devandichos iuyces e alcaldes e conceyo de Leon, el qual libello fiz seelar de mio seyello pendiente, que despues no podiese venir en dubda estas cosas que eran demandadas e de que yo meto a los devandichos abbat e conuento dela possession, enna quel possession los meto e adugo per esta mia carta desta mia sentencia, et otrosi condempno per sentencia a los devandichos iuyces e alcaldes e conceyo en los C maravedises que fueron puestos dela pena, por que no uenieron a los plaços, ne quisieron obedecer a mio mandato. Et mando a los omes dela puebla sobredicha que recudan entegramente con todos los derechos al abbat e al conuento daquelas

cosas delas quales los yo meti en possession. Et desto todo assi como de suso dicho ye, a rruego del abbat e del conuento, mande a Pedro Johan, publico notario z iurado del Conceio de Leon, que feciesse desta mia sentencia este publico estrumento. Et por mejor firmadura fiç lo seelar de mio seyelo pendiente. Dada esta sentencia en Leon, ivespro de Pentecostes, dia notado sabado, XXIII dias andados de Mayo. Era MCCCVIII. Estando presentes Pedro Gayardo, Muestre Domingo, canoligos de Leon: Johan Rodriguez, Lorenzo Fernandez, cavaleros: Ffernando Nunnez, Alfonso Perez, escuderos del Arcidiano: Pedro Gonzalez, Marti Pascual, Johan Diez, clerigos dedauida, todos rogados z xamados specialmente para oir z veer esta sentencia como fu dada assi como ye sobredicho. He yo Pedro Johan, notario sobredicho, z mandado del devandicho Arcidiano, z porque fui presente a esta sentencia quando se dio fiç ander este publico estrumento z puse en el mio sinnal en testimonio de verdat.

Arch. de la Colegiata de San Isidoro de León.

## X

1292

*Carta de procuración dada por el Obispo de León, para que le representaran en el pleito que seguía con el concejo de Mansilla ante el tribunal regio o cualquier otro.*

“Sepan quantos esta carta vieren como Nos don Ffernando, por la gracia de Dios Obispo de Leon, ffasemos Iohan Garcia, companero de la Iglesia de Astorga, z Pedro domin / gues, clerigo del Choro de nuestra Iglesia, nuestros procuradores amos enssembla z cada uno dellos por si, en guisa que non sea de mejor condiçion el que primero uenier al pley / to, mas alli do el vno lexar el pleyto que lo pueda el otro tomar z yr por el adelante en todos sos pleytos mouidos z por mouer que nos enssembla o departidamien / tre auemos o esperamos çuer con el conceio de Manssiella o con cada uno desse conçeio, sobre quales cosas quier que nos a ellos demandemos o ellos a nos por qualquier / rason, pora ante nuestro Sennor el Rey o pora antel Inffante don Ffernando, su fijo, o pora ante otro juys qualquier. Et damosles poder a amos z a cada uno dellos de / demandar z de defender z de jurar en nuestra alma toda manera de juramento que fuer mester; et de faser otro perssonero o perssoneros, z de reuogarlo o reuo / garlos quando quisieren z cada que por bien touieren, z de pedir restitucion in integro por nombre de nuestra Iglesia cada que fuer dampnificada. Et otorgamos / de auer por firme quanto por ellos z por cada uno dellos z por el perssonero o perssoneros que ellos o cada uno dellos fesier o fesieren fuer fecho en / las cosas sobredichas. Et obligamos todos nuestros bienes pora obe-

decer al derecho e cumplir quanto fuer juzgado tan bien por nos como contra nos con de / recho. Et por esta procuracion non entendemos reuocar a Bernalt Yanes e a Paulos Peres, companneros de nuestra Iglesia, nin a estos dichos Iohan / Garcia e Pedro Domingues, que fesimos nuestros perssoneros ante desta procuracion, mas confirmamoslos e auemos por firme que quier que por ellos / o por cada qual dellos fue fecho e sera daqui endelante en los nuestros pleytos e de nuestra Iglesia, segunt se contien en las procuraciones o procu / racion que los sobredichos o cada uno dellos por nos mostrar o mostraren en juysio o quier que mester sea. Et porque esto sea firme e non uenga / en dubda fesimos sellar esta carta con nuestro sello pendiente. Dada en Boada V dias de Octubre, Era de mill e tresientos / e treynta annos.

Arch. Catedral de León.

## XI

1293

*Emplazamiento del concejo de Mansilla y del obispo de León ante el tribunal regio.*

“Sepan quantos esta carta uieren como Nos el Conçeyo de Manssilla otorgamos e auemos por / ffirmes el mudamiento del praço que nos el Rey possiera con el Obispo e el Cabildo de la / Eglisia de Leon, que aparecissimos antel veynte e dos dias deste mes de junio, que nos / el Conçeyo mudamos con el arçidianno don Martino e Pero Domingues, procuradores del Obispo / e Cabildo ssobredichos. Et possiemos entre nos de apareçer antel Rey terçer dia / despues de San Martin de vendimia primero que vien, ssegun deucramos apareçer / antel al praso ssobredicho en tal manera que ninguna de nos las partes non ganemos / carta del Rey ssobresta rrason a tal praço ssobredicho e sela ganarmos, que non vala. / Et entre tanto que nos el Conçeyo non penoremos contra la auenencia que auemos / con el Obispo e el Cabildo ssobredichos. Et que esto ssea firme mandemos poner en esta / carta nuestro siello colgado. Et por mas ffermedumre mandemos a Pero Fferrandes, notario / del Rey en nuestra villa, que ffeziesse escriuir esta carta; fecha veynte e dos dias de / junio, Era de Mill e CCC e treinta e hun anno. Yo Pero Fferrandes, notario ssobredicho, ffuy / presente a esta e por mandado del conçeyo ffiz escriuir esta carta e fiz en ella / mio ssigno.

Arch. Catedral de León.

C. M. BENEDITO.

## III

## FUEROS LEONESES INÉDITOS

En la excursión que en el verano de 1929 realizamos con el señor Sánchez-Albornoz, por los archivos de los reinos de León, Galicia y Asturias, pudimos recoger abundante documentación interesante para la historia de las instituciones astur-leonesas.

De estos documentos copiados o fotografiados en los Archivos Catedrales (Zamora, Orense, Santiago, Lugo, Mondoñedo, Oviedo y León) y monásticos (San Isidoro de León) irán apareciendo en este ANUARIO las series que parezcan más interesantes. Hoy publicamos cuatro fueros de la región leonesa, que estimamos inéditos.

El fuero de Fresno (1 enero 1146) está sacado del Archivo Catedral de Zamora, según pergamino original que se conserva en una vitrina del pequeño Museo-exposición instalado por los capitulares. Cuatro lugares de este nombre anota Madoz en la provincia de Zamora: Fresno de Sayago, Fresno de la Carballeda, Fresno de la Polvorosa y Fresno de la Ribera. Creemos que el fuero se refiere a esta última población, villa la más importante de las cuatro, situada en el partido judicial de Toro, a tres leguas de Zamora y en la margen septentrional del Duero.

El fuero de Santa Eugenia (31 enero 1165) concedido por Menendo, abad de San Isidoro de León, se conserva original en el archivo de la Colegiata. Ignoramos la situación de este pueblo, que suponemos sería de corto vecindario.

El fuero de Alcoba (provincia y partido judicial de León) es del año 1218, sin que podamos saber la fecha exacta de su concesión por coincidir un roto del pergamino con la indicación del mes y del día. Se conserva en carta partida por A B C en el expresado Archivo de San Isidoro. El pergamino presenta diferentes roturas que en la transcripción se señalan por puntos suspensivos.

Entre los pergaminos que procedentes de San Marcos de León se conservan el A. H. N. se halla otro fuero concedido a la misma villa por don Martín Maestre y don Rodrigo Díaz, prior de la Orden de Santiago a 8 de noviembre de 1220. En este fuero se reproducen con algunas variantes las disposiciones del que publicamos, y permite completar algunas de ellas truncadas en éste por las roturas

del pergamino. Puede verse en Hinojosa: *Documentos para la historia de las instituciones en León y Castilla*, págs. 123-125.

El fuero de Rioseco (año 1222), extraído del mismo archivo puede referirse al lugar de Rioseco de Tapia, en la provincia y partido judicial de León, del Ayuntamiento de Benllera <sup>1</sup>.

JOSÉ M.<sup>a</sup> LACARRA.

LUIS VÁZQUEZ DE PARGA.

## I

### FUERO DE FRESNO

Año 1146

[*Crismon*] In nomine Patris ⁊ Filii ⁊ Spiritu Sancti amen. Ego Bernaldus Dei gratia zamorensis episcopus facio karta ⁊ scriptura firmitatis de populatione Freixinu illis hominibus ibi morantibus ⁊ quibus ibi uenire uoluerit ad populationem. | Illis hominibus qui ibi morauerint non faciant fossado nec pectent fossadeira ⁊ non dent nuntio et faciant ad illum episcopum sernas una ad reluar et alia a binar et alia seminar, et alia segar ⁊ acarrēar | ⁊ a trilar, et in tribus diebus ad illas sernas dent pane ⁊ uino ⁊ carne et in alias pane et uino ⁊ decozinas. De offrecione 110s denarios ⁊ 1111<sup>or</sup> panes et 1.<sup>a</sup> octaua de ceuada et qui ibi habuerit uinea posta | desquando inde habuerit uino dent 11.<sup>o</sup> octauas de uino de sancto Michael usque ad sanctum Martinum ⁊ de sancto Martino si non uoluerint recipere illa afrecione non demandent in illo anno; et de quantam | laborauerint cum boues ⁊ cum aisada id est de omni labore eorum extra eruos dent decimas ad ecclesiam que fuerint in Freixino, populatores de Freixino qui ibi habuerint hereditatem et ibi noluerint mo | rare faciant suo foro ad episcopum quomodo ⁊ suos uicinos de Freixino ⁊ uadat ubi uoluerit ⁊ habeat suam hereditatem ⁊ teneat illa casa populata. Et qui ibi abuerit inimicitatem ⁊ ibi morar non potuerit et | suam hereditatem uendere uoluerit non intret in illa nullus homo usque non comparet illam. De labore de ribulo siue boloneira quomodo azenia habeat inde illos laboratores sua medietate et episcopum | medietate. Prendat illum episcopum suas sernas ⁊ suo orto ⁊ suo sauto ⁊ suo prado ⁊ suo pelago ⁊ suo monte defensso, et quod remanserit partant populatores et habent pro hereditate

---

1 Hay en la misma provincia de León un arroyo llamado Río seco, partido judicial de Riaño, que desagua en el Esla, término de Bidanes; un Ríosequillo en el partido judicial de Sahagún, y un Ríosequino a dos leguas y media de León, cuya iglesia parroquial todavía en el siglo XIX estaba "servida por un cura de primer ascenso y presentar del abad de San Isidoro de León" (Madoz).

z uiuant in illa. | Homo algarini qui ibi mortuus fuerint det medietatem ad palatium et medietate alia ad concilium z mitant pro sua anima. Homo de Freixino det osas et rouso z homicidio z manaria, et tradicionem | quisquis fecerit pectet illum ad episcopum per foro de Zamora. Qui fecerit calumpniam z non habuerit hereditatem det fiador per foro de Zamora z homo qui eum leuet super se et si non habuerit mittat se inpresione. Plaga | et ferida z totas alias calumpnias menudas quiquis fecerit illas si miserint illas palatio baralet illas suo maiorino et quod inde abstraxerit det inde medietate ad querellosos et medietate ad palatio. Et si non miserint illas in palatio non demandet illas. Caualeiro de Freixino aut pedone que transerint in mandato exeant cum sole z tornent cum sole in domum suam una uice in anno. Et homine de Freixino cum illa | hereditate non habeat alio senior nisi illo episcopo in toto termino suo Homo de Freixino si episcopus aut suo maiorino uoluerit eum sacare de foro demandet alius homo cum que se ampare z habeat suum directum z non perdat | pro inde suam hereditatem z omnes facultates et sua bona sedeat ibi in domo sua. Et quando adubar sua arrancura tornet sua uilla z in illa uilla sedente non habeat nullum senioreni nisi illum episcopum. Et si aliquis homo uenerit z hunc factum meum infringere uoluerit, in primis sedeat excommunicatus z cum Iuda traditore habeat participatione. Amen. Facta karta notum die quod erit kalendas januarii. Era M.<sup>a</sup> C.<sup>a</sup> LXXX<sup>a</sup> IIII Reg | nante imperator in Legionem z in Toledo. Mandante Tauro Lop Lopici. Sub eius gratia maiorino Pelagio Michaeliz. Et in Zamora comes don Ponzo z suo maiorino Petro Zoleimaz et in amedietate Garcia Garcii- ci | Ego Bernaldus episcopus a uobis populatores de Freixino in hanc kartam manus meas roborem z signum sancte ✠ facio. Qui uiderunt z audierunt z presentes fuerrunt:

(1.<sup>a</sup> col.)

Monio Ouidiz Cf.  
 Petro Iohanes Cf.  
 Petro Cidici Cf.  
 Johanne Cidici Cf.  
 Vermudo Cidiz Cf.  
 Stephano Romaniç Cf.

(2.<sup>a</sup> col.)

Adrian Cidiz Cf.  
 Petro Çabes Cf.  
 Magistro Stephanus Cf.  
 Don Reimondo Cf.  
 Pedro Capellanus Cf.  
 Menendus scriba  
 Pelagius presbiter qui notuit

(3.<sup>a</sup> col.)

Pelagio Iohanes Cf.  
 Petro Iohanes Cf.  
 Petro Saluatorici Cf.  
 Domingo Martinz (*sic*) Cf.  
 Pelagio Uelidici Cf.

(4.<sup>a</sup> col.)

Johanne Iohaniz Cf.  
 Martin Michaeliz Cf.  
 Johanne Cidici Cf.  
 Petro Xpofous Cf.  
 Conzaluo Mininz Cf.  
 5.<sup>a</sup> Xab testes  
 Cid testes  
 Vilid testes

## II

## FUERO DE SANTA EUGENIA

Año 1165

In Dei nomine. Ego Menendus Dei gratia abbas monasterii sancti Ysidorii una cum omni conuentu eiusdem ecclesie, uobis hominibus nostris quos moramini in uilla nostra que dicitur sancta Eugenia, facimus cartam de foro. In primis quod detis nobis unum / diem ad nostram sernam per unumquoque mensem, ⁊ in ipsis diebus demus uobis panem ⁊ uinum ⁊ conducho, uidelicet quo / panis sit de tritici ⁊ uinum inter septem quartellon sancti Facundi. Et uos detis nobis in offercione unum carne / rum annalem inter IIIIor ⁊ unusquisque uestrum det decem panes ⁊ singulas medias canadiellas uini. Et si quis ad / populandum ibi uenerit in uno anno non faciat forum. Si quis inde recedere uoluerit omnes res suas ferat secum ubicumque uo / luerit ⁊ uendat laborem quem ibi fecit cui uoluerit qui faciat supradictum seruicium, ⁊ si non potuerit uendere leuet secum quantum / potuerit ⁊ hereditas eius currat ubi ipsi uoluerit. Si quis fecerit calumniam ⁊ posita fuerit in manu uicarii, qui fecerit calumniam / regat (?) duas partes ⁊ tertia dimittatur sibi, ⁊ uicarius non querat ullam calumniam nisi ei data fuerit. Si quis fecerit omicidium si infra neuem / dies captus fuerit pectet medietate de omni suo abere mobile uicario sancti Isidori. Si autem post VIII. VIII.<sup>o</sup> dies ueniat securus / ad uillan ⁊ custodiat se de inimicis suis. Et nunquam detis nuncium nec manneriam. Et nullus uestrum sit uicarius sii uicarius si noluerit. Et in / tribus diebus de illis quos debetis ponere in nostra senrra placet nobis ut demus nobis panem ⁊ uinum ⁊ carnem. Et non detis osa...



/ Si quis abbas uel prior uel aliquis ex nobis seu extraneis hanc cartam infringere temptauerit, quisquis fuerit, sit maledictus /a Deo et beata Maria ⁊ omnibus sanctis Dei ⁊ cum Iuda proditore in inferno damnatus. Facta carta in era / M CC III pridie kalendas february. Iohanne Albertino episcopo existente. Fredenando rege regnante in Legione ⁊ Gallecia. Comite domno Poncio turris Legionis tenente, ⁊ in eadem uilla uillican / te. Ego domnus Menendus abbas hac cartam quam fieri iussi propriis manibus roboro ⁊ confirmo ⁊ signum facio. [signo.]

(1.<sup>a</sup> col.)

Martinus de Rozola prior maior cf.  
Guterius claustralis prior cf.  
Pelagius sacrista cf.  
Omnes canonici sancti Ysidori confirmant.

(2.<sup>a</sup> col.)

Qui presentes fuerunt:  
Petrus testis.  
Dominus testis.  
Pelagius testis.  
[signo] Petrus notuit.

### III

## FUERO DE ALCOBA

Año 1218

In Dei nomine. Notum sit per hoc scriptum universis presentibus ⁊ futuris, quod ego Alfonsus Roderici do ⁊ concedo ad populandum uobis hominibus de Alcobá, ipsam uillam de Alcobá ad farum, que iac[et] / in ripera de Oruego inter Sardonedum ⁊ Ribellam ⁊ palacium regis ⁊ Uilellam. Tali foro uidelicet quod annuatim detis mihi totam quintam partem de omnibus fructibus quoscumque in ipsa uilla ⁊ / in suo termino laboraueritis. Quintam partem scilicet panis tritici ⁊ senteni ⁊ ordei ⁊ milio ⁊ leguminis ⁊ quartam partem uini, exceptis posituris uincarum de sernas, de quibus iam / habeo medietatem ⁊ uos postores habetis aliam medietatem. Debetis etiam mihi dare omnes populatores ipsius uille pro enforcione unusquisque X<sup>m</sup> ⁊ VIII<sup>o</sup> denarios ad festum Sancti Martini de / nouembrio ⁊ X<sup>m</sup> ⁊ VIII<sup>o</sup> denarios ad festum Pasche pro iantare unoquoque anno. De molendinis de Coruiol debetis dare VI quartas panis centeni de unoquoque molendino. De aliis ... / num de Ucezella singulos stopos centeni ... quidqui porcum occiderit debet dare unum lumbum ⁊ debetis malliare panem sicut soletis ⁊ debent uobis dare ad com ... / sicut solent dare quidqui ..... solidos ⁊ ipse qui

fuer ..... nus si panem meum ⁊ uinum uel alias meas .... / colligerit det mihi cunctam de toto ⁊ ..... unum ..... de merinatu quam de om[nis] aliis causis. Et ille qui suam hereditatem uendere uoluerit / uendat moratori ipsius uille qui faciat pronominatos foros. Clericoi uero eisdem uille seruiant ecclesie ⁊ habeant medietatem omnium decimarum panis ⁊ uini ⁊ lini ⁊ legumi / nis, ⁊ ego uel dominus uille habeant aliam medietatem ⁊ demus forum ecclesie per medium. Oblaciones ⁊ mortuorium habeant clerici totum integrum. Et clerici ipsius uille diuidant / sicut diuidunt clerici de Uilella. Quod populatores iam dicte uille predictos foros faciat ⁊ non amplius. Et ego Alfonsus Roderici accepi de ... hominibus populatoribus ipsius uille in roboratione huius carte quantum mihi ⁊ uobis bene complacuit. Si quis igitur nostrum hoc quod superius scriptum est infringere aut temptare uoluerit [sit] maledictus ⁊ excommunicatus ⁊ uocem / huius carte pulsanti mille morabetinos pectet, carta in suo robore semper firma permanente. Facta carta sub era M CC LVI ⁊ quotum VI° ... embris. Regnante rege domino / Adefonsi in Legione, Gallecia, Asturris ⁊ in Strematura. Domino Petro in Astorca episcopante. Ego iam dictus Alfonsus Roderici hanc cartam populacionis ... uobis hominibus de Alcoba fieri iussi / roboro ⁊ confirmo ⁊ signum facio [*signo*]. Addo insuper quod uos populatores de Alcoba panem que mihi dederitis in quita, debetis levare meo cellario in ipsa uilla.

(1.<sup>a</sup> col.)

De Uilella Fernandus Iohannis clericus.

Martinus Augusti clericus.

Domnus Dominicus Bazari

Martinus Iohannis de la Fonte.

Domnus Sancius.

Domnus Michael clericus.

Domnus Perigon.

Domnus Petrus de Barrio longo.

Domnus Martinus frater eius.

Domnus ysidrus de Barrio longo.

Isti fuerut in portale Sanctae Marie / de Legione:

Guterius Didaci canonicus.

Magister Martinus.

Martinus Lupi presbiter.

Magister Iohannis presbiter.

Martinus Petri.

Domnus Bartolomeus presbiter.

Petrus Palazolo.

Garcias Uatella.

Petrus Calacerro / ⁊ alii plures.

(2.<sup>a</sup> col.)

De Celadella: Domnus Petrus clericus cf.  
Martinus Gundisalui clericus cf.  
Petrus Egidii cf.  
Micael Egidii cf.  
Domnus Dominicus Marraton cf.  
Domnus Martinus Marraton cf.  
Iohannes Ponz cf.  
Dominicus Didaci cf.  
Michaelis Morin cf.

(3.<sup>a</sup> col.)

De Sardonedo: Petrus Alegre cf.  
Domnus Tomas cf.  
Iacobus cf.  
Domnus Bartolomeus cf.  
Martin frater eius cf.  
Dominicus Riesco cf.  
De Ribella: Petrus Sarto cf.  
Petrus Introgio cf.  
Dominicus Carrapito cf.  
Petrus Coton cf.

(4.<sup>a</sup> col.)

De Armelada: Pelagius Scriuan cf.  
Domnus Ysidrus clericus cf.  
Petrus Martini cf.  
Cabezinas de Ranno cf.  
Martinus Zebollo cf.  
Pelagius Cabeza cf.  
Deuilla Uelit: Domnus Lupus clericus cf.  
Mariscon cf.  
Domnus Ysidrus cf.  
Domnus Petrus de Lamoral cf.

(5.<sup>a</sup> col.)

Qui presentes fuerunt: Petrus testes.  
Martinus testes.  
Iohannes testes.  
Petrus Iohannis notuit ex mandato dominici. [*signos.*]

## IV

## FUERO DE RIOSECO

Año 1222

[*Crismón.*] In nomine Patris ⁊ Filii et Spiritus Sancti. Amen Ego Ordonius Sesnandiz et Petrus Pelagii prior, et dominus Fafila et Petrus Muniz et Martinus prior / omnesque alii canonici sancti Isydori Legionis, vobis omnibus hominibus habitantibus in hereditate sancti Isydori loco nominato Rio Seco, damus foros, videlicet / ut unusquisque ducat ad nostram canonicam annuatim IIIes carradas de ligna, ⁊ dent nobis in offercione inter duos unum carnerum ⁊ singulas / cantaras de uino ⁊ singulos stopos de ceuera, medium de tritico ⁊ medium de ordeo. Et si aliquis fecerit calunniam secundum rectum iudi / cium paget pro illa; ⁊ quodcumque in hereditate illa hedificare uolueritis ad perfectum uestrum hedificetis. Et si forte hereditatem uestram supignora / re uel uendere uendere (*sic*) uolueritis, tali homini uendatis, qui supradictum nobis faciat foro. Et eciam de illa hereditate que pertinet ad / palacium. secundum predictum forum damus medietatem domno Dominici. Et ideo concedimus uobis tam pro nobis quam pro succesoribus nostris. Quicumque hoc scriptum / quod uobis sponte facimus infringere temptauerit sit maledictus ⁊ excommunicatus ⁊ ab omni beneficio ecclesie separatus ⁊ cum Sathana / in perpetuum damnatus, insuper regie partipectet Ds aureos ⁊ caveat uoce ⁊ hoc scriptum maneat firmum omni tempore. Et nos predicti / canonici simul cum omnibus aliis hanc cartam istius fori vobis roboramus ⁊ confirmamus ⁊ signa facimus [*signo*] / Facta carta de foro quod uobis damus in era M<sup>a</sup> CC<sup>a</sup> LX<sup>a</sup> et quotum VI<sup>o</sup> kalendas aprilis. Domino Adefonso Rege in Yspania regnante cum Regi / na domina Berengaria. Episcopo domino Aria in Legione existente. Villico regis in Legione Martino Nepzaniz. Comne (*sic*) domino Roderici Marti / ni turres Legionis tenente. /

Rex dominus Adefonsus confirma (*sic*) Domina Sancia infans ⁊ regiasoror confirmat (*signo*).

Comes dominus Rodericus cf.

Gundisaluus Aluitiz cf.

Rodericus Uermuti cf.

Aznari Cipriani cf.

Petrus Uermuti cf.

Jernandus Guterii cf.

Gvndisaluus Aluari cf.

Petrus cononicus [*signo*] notuit.

## V

## UNA BEHETRIA DE "ALLENDE" EL DUERO

El privilegio concedido al concejo de Vadocondes por Fernando IV en Valladolid a 20 de agosto de la era de 1354, año de 1316, figura inserto en la carta de confirmación del mismo por el Rey Felipe III en Valladolid a 8 de agosto de 1602, a la que siguen la de Felipe IV en Madrid a 4 de junio de 1654 y la de Carlos III en Madrid a 9 de marzo de 1761, en que éste dispensa las faltas de confirmación del privilegio por sus antecesores Carlos II, Felipe V y Fernando VI.

La carta de confirmación de Felipe III reproduce, según fórmula entonces usual, la cabeza y pie de las precedentes, mencionando por orden ascendente las de los reyes don Felipe II, doña Juana, don Fernando y doña Isabel y don Enrique IV, el cual se refiere a la confirmación por don Alfonso XI, reinante en uno con la reina doña Constanza, confirmación en la que declara que "vió el privilegio del rey don Fernando, nuestro padre, fecho en esta guisa", lo copia literalmente a continuación y lo aprueba y lo confirma en Burgos a 14 de mayo de la era de 1364 años (1326).

Las cartas de confirmación de Felipe III, Felipe V y de Carlos III están escritas en pergamino perfectamente conservado; en buena letra gótica, menos el último, que va en española, y están autorizadas por los respectivos Regentes de la Escribanía Mayor de los privilegios y confirmaciones.

Una nota marginal anónima, puesta en la hoja donde se inserta el privilegio de Fernando IV, explica que en el reinado de Carlos IV se envió el documento a Madrid para su confirmación por este Rey, la que no se logró por los sucesos de la época, siendo devuelto a Vadocondes al cabo de veintitrés años.

La villa de Vadocondes, de la antigua Merindad de Santo Domingo de Silos, hoy de la provincia de Burgos, está situada en la ribera del Duero, al lado sur: "allende de Duero", como dice el privilegio, emplazamiento que corresponde a la mención que Alonso de Cartagena hace en el Doctrinal de Caballeros de que "allende del Duero hay una sola" behetría. En efecto, la única así situada, según el plano formado por G. Magro correspondiente al año 1353, es Va-

docondes, emplazada como avanzada del reino castellano al otro lado de la divisoria natural del Duero. Es por esto significativo que el señor de la behetría no fuese un noble, sino el Prior de la Orden militar de San Juan de Acre, es decir, la Orden misma, ya que no ejercía el señorío el Prior por su persona, sino por su cargo.

El privilegio en que don Fernando IV redime a la behetría de tal dependencia, tomándola bajo su amparo y concediéndola exención de tributos y jurisdicción civil y criminal, tiene aún representación visible en el esbelto rollo que se levanta en la plaza del pueblo.

El nombre del pueblo aparece con ligeras variantes en los documentos antiguos. En el Becerro de las Merindades se llama Valdecuendes; Vadacondes en la confirmación de Enrique IV y en la de los Reyes Católicos; Vadocondes en las de doña Juana y Felipe II; Vadacondes y Vadocondes, indistintamente, en la de Felipe III; Vado Condes en la de Felipe IV; y Vado Conde en la de Carlos III.

En documentos más remotos se advierten también ligeras variantes. Vado de Comdes se denomina al pueblo en una carta de donación del lugar de Guma que Alfonso VIII hizo al monasterio de La Vid en 9 de mayo de 1206 de la era (1168); Vadocondes reza una carta fecha 16 de julio de la era de 1262 (1224) de Fernando III confirmatoria de la compra de varias heredades de su término por el abad Esteban del mismo monasterio; Vado Condes en otra de Alfonso X de 28 de diciembre de 1292 (1254) fijando sus límites con Guma; Vado Cuendes y Vado Condes le llama Sancho IV en carta al Juez de San Esteban de Gormaz, fecha 26 de enero de 1332 (1294), encargando dé posesión al citado monasterio de lo que habían tomado de su término los vecinos de aquel concejo; y Fernando IV en carta de 1350 de la era, que confirma los límites de Fuentelcéspedes, cita a Vado Condes, del mismo modo que reiteradamente lo hace en su privilegio.

La mención Valdecuendes se encuentra en una Bula de Sixto IV de 13 de abril del año 1475 comisionando al Abad de San Pedro de Gumiel y al Arcediano de Soria para resolver una querrela del convento de La Vid contra el monje Andrés de Vadoconde, sobre cierto canal de riego en el Duero; y se halla también en una carta de donación de 21 de abril de 1409 dada por el abad de La Vid a los vecinos del monasterio de una granja sita "entre Nos e los de Val de Cuendes". Pero en varios contratos privados del siglo XIII se nombra, como ahora, Vadocondes o Vado Comdes.

Todos los documentos citados pertenecieron a la biblioteca de

dicho monasterio y hoy se conservan en el Archivo Histórico Nacional.

La copia en que se inserta el privilegio que luego sigue, tiene algunas notas marginales que no carecen de interés y que dicen así:

“Behetría quiere decir, que no aya mitad de oficios, ni persona en el Pueblo que con título de noble esté exento de cargas concejiles, y la palabra de no dar la villa en ningun tiempo quiere decir que no sea enagenada de la Corona por venta, donacion, cesion ni otro motivo.”

“Es la villa exenta de la paga de tributos, y con especialidad del que pagaba al Prior Fernando Rodríguez, por haber quedado de cuenta de S. M. la recompensa para libertar a la villa de él y de otro cualquiera que no sea para el servicio de los Reyes.”

“Esta villa es libre de Lebas, Quintas, Bagages y demás cargas de guerra.”

“Tiene la villa Jurisdiccion por sí y ante sí, para conocer, pechar, castigar, con inhibicion absoluta de la Jurisdiccion de Sto. Domingo y otra cualquiera, y enteramente está de contribuir con repartimientos forasteros de Sto. Domingo ni otra poblacion, ni tampoco a los recaudadores y Administradores de los Reales derechos.”

“Proibe a la Just.<sup>a</sup> de S.<sup>to</sup> Domingo el uso de Jurisdiccion en esta villa en todo tiempo, ni entrar a hacer causas, con ministros que equivale a portero de Maza, ni Saion, que equivale a Berdugo.”

He aquí ahora el texto mismo del privilegio de Fernando IV objeto de estas líneas:

Sean quantos esta carta vieren como yo don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Sevilla, de cordova, de murcia, de Jaen, del algarve, e Señor de molina, por hazer bien y merced al concejo e alcaldes, Regidores, y hombres buenos del mi lugar e behetría de Vadocondes, que es allende de duero, y es en las estremaduras e por que sean tenudos de Rogar a dios por la mi vida e salud, e por los Reyes, que después de mi vernan, e por les fazer enmienda de los grandes daños e males, que Resciuieron en sus haziendas e personas, e por la mucha sangre que derramaron estando conmigo en la guerra, que yo obe con los de Almacán. E por que de los tales males ayan galardón dello, Rescibo a los buenos hombres vezinos del dicho lugar de vadocondes mi behetría de mar a mar, recibola en mi guarda, e amparo, e defendimiento Real para agora e para siempre jamás, e juro e prometo p̄r mi fee Real de nunca la dar agora ni en ningun tiempo del mundo, e mando al Infante D. Alfonso, mi caro y amado

hijo que los tenga y guarde por behetría de mar a mar e que jamas la de a persona del mundo, nin a los otros Reyes que despues de mi vernan, nin la enagene por quanto han reciuido grandes males e muertes en sus personas estando en mi servicio. Esto mando sopena de la mi maldicion, y ayan la yra de Dios todo poderoso, e sean confundidos con Judas el traydor, el que lo contrario fiziere, e que les sean guardados todos sus fueros, e usos y costumbres, que tienen a los que tuuieren de aquí adelante, e confirmoles todos sus términos que agora tienen o los que tuuieren de aquí adelante; tengo por bien y es mi merced que no den tributo ninguno a Fernan Rodriguez prior del Hospital de San Juan de Acre en estos mis Reynos e Señoríos, caso que algun tributo o derecho en el dicho lugar tenga, o propiedad, que mi voluntad es que sean libres y esentos de todos, porque el dicho Prior me hizo gracia de todo lo que en el dicho lugar de Vadocondes mi behetría tenia, e por la gracia que hizo e donacion a los del dicho concejo do al dicho prior que aya para en toda su vida, e para los priores que del bernan, quinientos maravedis, la mitad en la villa de Tamara que es en la merindad de monçon en los mis derechos, e la otra mitad de los dichos quinientos maravedis en los mis pechos e derechos del lugar de la puente de Fitero, que es en la merindad de castro xeriz, por que mi voluntad es, que sea el dicho lugar de vado condes mi behetria, e los vezinos del exsentos, que ninguno non tengan en el dicho Lugar Vadocondes tributo ninguno, salvo, que sean guardados para mi servicio, e para servicios de los Reyes que despues de mi vernan en enmienda de los males e daños que han rescuido los del dicho lugar en la dicha guerra.

E otrosí es mi mrd. e voluntad, que non den Galeotes, ningunos para hazer guerra, quando yo los mandare hechar por las otras mis behetrías de mis Reynos e Señoríos, los Reyes que despues vernan aunque manden hazer Armada sobre la mar contra los enemigos de la nuestra fee.

E tengo por bien y es mi merced que porque el dicho lugar mejor se pueble, y esté mejor para mi servicio, e de los Reyes, que después de mi vernan, e por les hazer mas bien e merced doles, que tengan Jurisdiccion en el dicho lugar de Vadocondes mi behetria sobre si cebil y criminal, e que aya en el dicho lugar dos alcaldes e un merino e que aya en el dicho lugar Cepo, e horca, e Cadena, e picota, e que oyan todos los pleytos así cebiles como Criminales, para que cumplan de derecho a los querellosos e apartolos e quitolos de la Jurisdiccion de Sto. Domingo de Silos, e de otras qualesquier Jurisdicciones de los mis Reynos, e Señoríos, para agora, e para siempre jamas; e mando a los de mi lugar de Vadocondes mi behetría, que non bayades asus emplazamientos, aunque se los hagan, e pongan qualesquier pena o penas, nin bayan sus llamamientos, por quanto el dicho lugar es allende Duero, y es en la estremadura. Y otrosi mando, que non bayan a sus repartimientos aunque se los hagan sobre ellos, e los pongan pena o penas que yo se



los alço e quito para agora e para siempre jamas, e mando a los Recaudadores, que bengan a hazer sus igualas al dicho lugar Vadocondes por los nuestros pechos, e por los nuestros derechos, que nos mandaremos reparar por los nuestros Reynos o los Reyes, que despues de nos bernan, e por non yr a sus emplaçamientos, nin llamamientos, nin repartimientos non cayan en pena ni en calumnia alguna.

E mando al merino de Sto. Domingo de Silos, que agora es o será de aquí adelante, e a los otros merinos de la nuestra corte, y de todas las otras ciudades e villas e lugares de nuestros Reynos, que non entre en el dicho lugar a hazer ninguna cosa de su oficio sopena de mill maravedis, e perder el oficio agora ni en ningún tiempo que sea, nin passe la Raya de Duero, y mando que non entre en el dicho lugar Portero de maça nin ballestero, nin sayon, nin otro aportellado alguno, que sea en el dicho lugar de vadocondes a usar de su oficio e mando que non paguen vaso, nin vasillo, nin yantar, nin yancareja, nin mula nin otro derecho ninguno que sea, que yo se lo quito para agora y para siempre jamas. Y es mi merced que el alcalde de el adelantamiento non los llame, nin los emplaze, que yo los quito e los aparto de su Jurisdiccion e mando, que non hayan ante ellos a sus emplazos agora y de aquí adelante en ningun tiempo que sea, y de esto les mande dar esta mi carta de Privilegio Rodado, sellado con mi sello de plomo colgado, dada en Valladolid veynte días andados del mes de agosto en hera de mil y trescientos e cinquenta e quatro años; Yo Pero fernandez de la camara la fize escriuir por mandado del Rey e Fernando Perez, e Fernando Perez. = Clemeynte sanchez Alfonso.

R. GARCÍA ORMACHEA.

## VI

### LAS PRIMERAS ORDENANZAS DE LOS ZAPATEROS BURGALESES

Es conocida la importancia y la influencia de los gremios en la vida social de Castilla en la Edad Media. Entre los más fuertes, ricos e influyentes de aquéllos figuraron los de Burgos. La historia destaca con relieve especial el de los mercaderes burgaleses de los siglos xv y xvi, que pusieron tan alto el nombre de la ciudad y que tanto la enriquecieron material y artísticamente. Por ser el documento que aquí publicamos el más antiguo estatuto gremial conservado en el rico archivo municipal de Burgos y a la par uno de los más antiguos conocidos en Castilla hemos juzgado interesante darle

a luz en el ANUARIO. La organización del gremio de los zapateros burgaleses que nos revela, los detalles que ofrece acerca de la fabricación del calzado, así como ciertos pormenores que brinda sobre la vida municipal burgalesa del siglo XIII, se juntan para dar interés histórico jurídico al diploma. Desde el punto de vista diplomático lo tiene también grande para los estudiosos de la sigilografía, porque conserva, aunque deteriorado, el sello de cera más antiguo que se conoce del concejo de Burgos, y da noticia al mismo tiempo de otro de fecha aún más remota, ambos a su vez de los más viejos sellos concejiles llagados hasta hoy o cuya existencia consta.

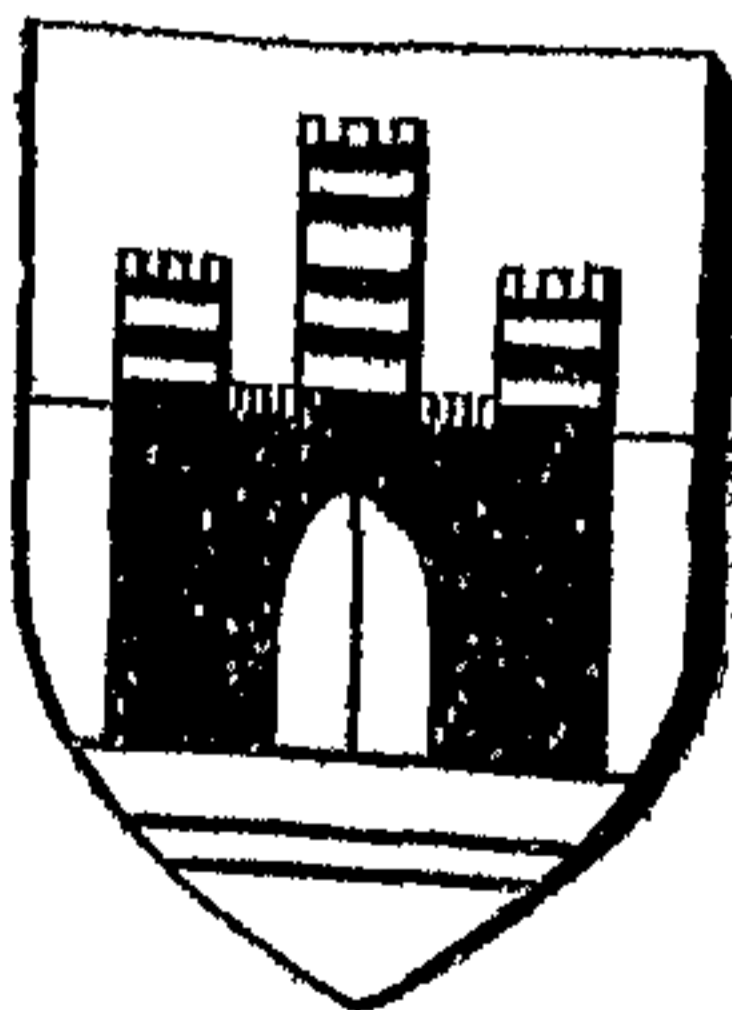
GONZALO DÍEZ DE LA LASTRA Y DÍAZ GÜEMIS.

Burgos, 1929.

*Ordenanças de los çapateros echas en la villa de Burgos a 26 de septiembre de 1259. Confirmadas por el Rey D. Alfonso en 26 de mayo era de 1308 que es el año 1270.*

In nomine domini. Conosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren. Cuemo esta es carta de Remembrança del paramiento que fazen los menestrales Çapateros de la villa de Burgos. Complazer e con otorgamiento del Conçejo e dellos alcaldes e del merino. Tal paramiento fazen que todo menestral del so mester que tomare aprendiz que de dos maravedis pora seruicio de dios e del Ospital de San martin que es en Vega Cerca San Cosme e damian que non a renta ninguna. E sobresta nos el Cabildo damos quatro omes bonos de nuestro menester que uean la Corambre de todos los menestrales de Burgos. Et son estos Maestro (*sic*) Johan esperq (*sic*) don domingo raedo Roy perez e pero moro. Et estos quatro omes bonos que uean e que caten la Corambre por todos los menestrales de toda la villa. Et do falaren corambre falsa que lo tajen todo. E al que lo fallaren peche LX reales. Et do fallaren Çapatos o Çapatas falsas otro si que lo tajen todo. e al que lo falaren que peche LX reales. Et nengun menestral que comprare corambre mojada Cordouan nin Vadana que peche LX reales e pierda la corambre. Et otro sí el que lo vendiere que pierda la corambre e peche LX reales. Et los que labraren las pascuas o los dias de Santa Maria o los domingos o los Apóstoles o vellaren las biesperas destos di (*sic*) santos o vellaren los Sabados por noche que peche cada uno LX reales. Et otro si quien labrare cauallunos nin asunos nin lo metiere en Cercas de cueros nin en suelas nin en tacones que peche sesenta reales. Et dezimos que toda corambre que es vntada con seuo que es falsa por esta guissa, que tuestan el cuero al fuego e despues danle el seuo caliente e despues tuestanlo otra vez al fuego e esto es danno del pueblo. Et todo sea esto con testimonio destos quatro omes bonos so-

bredichos o delos dos dellos con otros dos omes bonos e qualora finare qualquier destos quatro omes bonos que pongan otro en so logar. Et de la Calloña que y acaeciére que sea el terçio de la Cerca e el otro terçio del espital sobredicho. Et el otro terçio destos quatro omes bonos sobredichos. Et por que sea firme e estable este fecho. Nos el Conçejo de Burgos e los alcaldes mandamos y poner el sello del Conçejo en esta carta. Esta carta fué fecha Domingo xxvi dias de Setiembre año domini mil CC L VIII Era mill CC e LXXXVII. Destos son testigos de omes bonos que Rogaron los menestrales Maestro (*sic*) Rodrigo iuañes el alcalde. Don martin perez alcalde don pero ordoñez don ferrant yuanes de carion don Miguel yuanes don johan garcia don ferrand garcia fñijo de don garçiuanes don garcia perez fijo de don pero moro, don fferrand furtado don rodrigo Antolinez don johan Rodriguez sallon (*sic*) don miguel esteuan don Arnalt de sanchester don Garcia de coral don gonzalo coral don mate sanz Don Ramiro de la caldereria Diego perez que la escriuo (*sic*). Et por que esta carta auie grant tiempo que fuera fecha e era mucho ussada. Et otro si por que era seellada con el otro seello que el Conçejo antes auia. Los omes bonos deste menester con estos quatro omes bonos que son sobredichos e dados por jurados en esta carta. Rogaron al Conçejo e a los alcaldes que la mandasen trasladar e seellar con el seello del Conçejo. Et nos el Conçejo e los alcaldes por que entendimos que esto era seruicio de dios e pro de todos comunal mientras (*sic*) mandamos a martin diez (*sic*) nuestro escriuano fazer esta carta e que la seellase con nuestro seello en testimonio. Et yo martin diez el sobredicho por mandamiento del Conçejo e de los alcaldes fiz esta carta e sellela con el seello del Conçejo e pongo en ella mi señal. Et yo don Alffonso por la gracia de dios Rey de Castiella de Toledo de Leon de Galizia de Seuilla de Cordoua de Murçia de Jahen e del Algarbe. Por que estas posturas que en esta carta son escriptas entendi que eran a seruicio de dios e de mi e a pro del pueblo e pidieron me merced los Çapateros que yo gelas otorgasse e que mandasse en esta carta poner mio seello. Yo por les facer bien e merced otorgo gelos e mando que ualan estas posturas sobredichas e que sean tenidas assi como en esta carta dize. Et por que esto non uenga en dubda mande la sellar con mio seello de cera colgado fecha la carta en Burgos Lunes xxvi dias de Mayo Era de mill e ccc e ocho años. Garcia martinez la mando fazer por mandado del Rey. Pero martinez la fize escriuir.



Está escrito en pergamino, de 0,21 m.  $\times$  0,42 m.; lleva este signo: y un sello en cera bastante deteriorado de la ciudad, y le falta el sello en cera del Rey.

Original en pergamino de 0,21  $\times$  0,42 m. Archivo Municipal de Burgos, núm. 683 (Historia).

## VII

## NUEVOS FUEROS DE TIERRAS DE ZAMORA

Entre las colecciones diplomáticas de los monasterios de Castañeda, Moreruela y Palazuelos y de las Canonisas de Toro, conservadas en la sección *Clero regular y secular* del *Archivo Histórico Nacional*, hemos hallado hasta ocho fueros de los siglos XII y XIII, que consideramos inéditos y de utilidad para los investigadores de la historia de las instituciones. No difieren de modo extraordinario de los otros conocidos de la época, ni revelan la existencia de instituciones hasta hoy desconocidas, pero no carecen de interés para aclarar ciertos aspectos de la vida jurídica y económica de los solariegos leoneses. En especial confirman las teorías de Albornoz frente a Mayer acerca de las limitaciones con que disfrutaban de la libertad de movimiento los labriegos no propietarios. Varios pasajes de estos fueros zamoranos aclaran y aseguran su interpretación de los discutidos artículos del fuero de León sobre los juniros. Para el estudio de la vida rural y del régimen señorial de tierras leonesas no dejan de ofrecer también noticias aprovechables. Ello nos decide a darlos a conocer a los lectores del ANUARIO.

JOSÉ RÍUS SERRA.

## I

1157

*El conde Osorio Martínez y su esposa doña Teresa Fernández conceden fueros a los habitantes de Villa Alfonso y Venefaragues.*

(*Crismón*). Sub Christi nomine et individue Trinitatis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti, Amen. Ideo placuit michi comes Osorius Martiniz et uxor mea domna Taresa Fernandiz Comtessa, una cum filiis nostris / Fernando Osoriz et Roderigo Osoriz et Elvira Osoriz et Sancia Osoriz, ideo placuit nobis per bona pacis et voluntas et sensum nostrum ut faceremus vobis karta de foros bonos in hereditates, id est, in Villa / Adefonso et in Venafarages, ut omnes qui ibi voverint habitare habeant tales foros, id est, ut faciant IIII<sup>or</sup> ieras in arada in quantum potuerint confectare, et in ipsos quatuor dies / de illa serena, panem et vinum quantum illis abundet. Et qui non habuerit bovedet suo asino, si habuerit, que ipso die vadat et veniat et colant illum in hacienda. Et qui non habuerit, bovem / neque asinum, faciat se-

cundum possibilitatem suam. Et illos homines qui habitaverint in Villa Adefonso et in Venafarages habeant suos iugeros perdonatos et pro suos vassalos, ut non / faciant facienda nulla. Et illo pane que colierint non levent illo nisi ad Tauro. Et dent in anno, in offrecione, medio carnero de duos dentes et decem panes et III<sup>or</sup> quarteras / de ordeo et III<sup>or</sup> Kupas de mosto de duas ferradas illos qui tenuerint a prestamo. Et qui non tenuerit a prestamo non det vinum et moret in quale terra voluerit, levet suo pane et teneat / suo aprestamo, et adtendat isto foro. Et homine qui in sua corte moraverit et ibi invenerit vincas, terras, que non perdet illas pro nullo iudice que ibi fuerint: ruptas vel irruptas. / Calumpnia que ibi fecerint et non fuerit in palacio missa, non pectent illa. Et illa qui fuerit in palacio missa pectet inde IIas partes et una sit absoluta. Et illo clerico / qui ibi habitaverit, habeat tale foro quomodo illos qui ibi habitaverint. Si mortem venerit ei, dimidiam partem intret pro sua anima de suo avere, et alteram dimidiam partem / ad ecclesia et ad concilio. Et qui noluerit ire in mandato de suo iudice, pectet IIos solidos et medio, et ille qui fuerit in mand[a]doria, excusato siat de serna in illo die. Et non pectent / rauso neque omecidio nec mancria. Istos foros facimus ego comes Osorius una cum uxor mea et filiis meis iam supradictis, que habeant et firmiter teneant omnibus diebus vite nostre. / Si quis tamen fieri non creditis, tam nos quam quislibet, ad irrumpendum venerit, in primis sit excommunicatus, et a fide Christi separatus, et cum Juda traditore / in eterna dampnacione fiat. Amen. Ego comes Osorius una cum uxor mea et filiis nostris in hac Karta manus nostras roboramus.

Et <sup>1</sup> hominem qui ibi habitaverit non sit preso, nec illo, nec suo avere pro nulla calumpnia que fecerit; nec homine qui moraverit in Tauro vel in qualibet loco et prestamo / ibi tenuerit non sit preso, nec illo nec suo avere. Qui presentes fuerunt et audierunt et confirmaverunt. Fernando Gundisalbiz confirmat— Fernando Velidiz confirmat— Esidro Velidiz confirmat— / Pelagius Johannis confirmat— Salvator Guterriz confirmat— Cipriano Avoliniz confirmat— Petro Martinez confirmat— Pelagius Gundisalviz confirmat— Salvator Petriz confirmat— Maiorino de Tauro et alii multi / qui viderunt et audierunt et confirmaverunt A. imperator cum regina Berengaria. Episcopus B. [in] Zamora et in Tauro. Lop Lopiz mandante Tauro. Era M CLXXXV / quando dedit imperator ad ipso comite et dedit ei sua hereditate et recipit eum. Fuit facta ista karta. Dominico notuit.

A. H. N. Clero, Leg. 2.346. (Toro, canonesas de Santa Sofía.)

## II

1165

*El abad de San Martín de Castañeda concede un pacto foral a Pelayo Ordóñez de las casas que edificara en Santa Cruz.*

(*Crismón.*) In Dei nomine. Amen. Hoc est pactum et forale quod ego Martinus Castanariensis monasterii abbas, una cum fratribus meis facio Pelagio Ordoniz de Culvardo.—Casario Videlicet / de Sancta Cruce, de casalibus que in Calvo hedificaverit, de vineis et arboribus quas pla[n]taverit si nos secum vel ipse nobiscum partiri voluerit, mediam partem habeat et possideat / cum tota progenie sua in perpetuum. Post peractam vero partitionem si per se in sua partitione, nostroque sub dominio vivere et esse voluerit. Iterum plantandi hedificandique licentiam habebit / et de cunctis que hedificaverit vel plantaverit, medietas ipsius parsque media monasterii erit. In ofertiones vero III.es panes, unum lombum, vel II.as gallinas, quartamque vini, annuatim / dare debet insuper et senaran faciet. Si autem abiecto dominio nostro et ad alterum dominum transire voluerit transire licebit sed ita ut iam deinceps nec / nostris aquis utatur nec plantandi potestatem habeat. Si vero ipsam partem suam vendere voluerit, nemini nisi abbati et fratribus monasterii vendere licebit. Si pro anima sua dare voluerit, non alibi nisi / similiter monasterio dandi potestatem habebit. Si proximus iure hereditarius defuerit, hereditas ad monasterium revertatur. Facta kartula IIII.<sup>a</sup> Kalendas aprilis Era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> III.<sup>a</sup> / Rege Fernando in Legione et in Tholeto et in Gallecia regnante. Episcopus Fernandus in Astorica. Comes Ramires dominante Iorres. Petrus Martiniz vasallus eius tenente Casoio /

Arias Petriz confirmat. Fernandus Petriz confirmat. Petro Carvalleda confirmat.

Alvaro Ordoniz confirmat. Johannes Pelaiz confirmat. Munio Osoriz confirmat.

Abbas et omnis conventus roborant.

Petrus testis. Pelagius testis. Martinus testis.

Petrus notuit.

A. H. N. Clero., Leg. 2.338. (S. Martín de Castaneda.)

## III

1187

*El abad de Moreruela don Gonzalvo otorga fuero a los habitantes de Carvalleda.*

(*Crismón.*) In nomine domini nostri Jesu Christi Amen. Ego dompnus Gundissalvus abbas de Morerola cum priore eiusdem loci dompno

Felice / et cum omni conventu, damus et concedimus pactum et fuerum omnibus qui voluerint habitare sub nobis in ipsas nostras / hereditates de Carvalleda, ut quantumcumque deradicaverint ad laborandum in ipsas nostras supradictas hereditates / habeant illum totum pro sua hereditate semper illi et filii sui et filii filiorum suorum, tali silicet pacto ut decimum de / fructu ipsius hereditatis reddant totum monasterio de Morerola, excepto alio suo fuaro (*sic*) quod facere debent. Et si de / sub nobis se remove voluerint in aliam partem, habeant suam hereditatem ubicumque habitaverint et nostram directu / ram nobis reddiderint, videlicet, quintam partem de toto fructu ipsius hereditatis et medium decimum totum; et, si redire vo / luerint ut sub nobis iterum habitent intrent in domos suas ipsi et filii sui et filii filiorum suorum. Hoc etiam facient ad diem / mortis sue: Quantum dederint in elemosinam pro sua anima, aliud tantum dabunt et nobis. Et si forte pro aliqua necessitate / ipsam hereditatem vendere voluerint, vendant illam vicino suo, si vassallus fuerit fratrum de Morerola. Et est sciendum quia / istud est fuerum quod facere debent qui morantur in Carvalleda: Scilicet totum decimum de fructu laborum suorum dabunt, et de omnibus que / nutrierint animalibus: et singulos bragales de panno et singulas eminas de cevada, et singulas quartas de morabino /. Et illi qui morantur in Villar de Cervos relictis quartis de morabino dabunt singulos solidos, et suas carreras per totum / annum cum eis evererint Et si caulmpniam fecerint, dent fiador in tribus bragalis pro habundancia iustice, secundum suum fuerum / anticum. Et nostris hominibus de Ceonal concedimus totam medietatem de ipsa deffesa quam habemus en Ceonal. Et hoc scriptum quod ego / Gundissalvus abbas de Morerola et prior eiusdem loci dompnus Felix cum omni conventu scribere mandavimus de ipsis nostris hereditatibus / de Carvalleda concedimus et otorgamus et manibus roboramus, testibus denunciatis, et in roboratione uius karte accepit frater San / ctius VI solidos de Mazanal et unum morabatinum de Ceonal, et VI solidos de Villar de Cervos. Facta karta sub Era M.<sup>a</sup> / CC. XXV. regnante rege Fernando in Legionē et Gallecia in Asturiis et Stremadura. Episcopo existente in Zamora dompno / Vilielmo, in Legionē dompno Manrrico, in Astorica dompno Fernando. Frater Sanctius ts. et confirmans. Don Estevan confirmans. / (1.<sup>a</sup> columna.) Fernandus Fernandiz de Moratones confirmat. Roi Traveso, Petrus Annaiz, Rodiricus annaiz confirmat. Pelagius caballerius confirmat. (2.<sup>a</sup> columna.) Didacus Johannis de Otero testis. Petrus Fernandi testis. Salvador Melendiz testis. (3.<sup>a</sup> columna.) Pelagius Petri confirmat. Rodrigu Esvalter confirmat. Didacus Pelagius confirmat. (4.<sup>a</sup> columna.) García Pedriz testis. Fernandus Xemenez. Isidorus notuit.

A. H. N., Clero, Leg. 2.331 (Moreruela).

## IV

1224

*El abad de Palazuelos D. Alvaro confirma un fuero concedido por el abad Domingo a los moradores del lugar de aquel nombre.*

Noverint universii ad quorum noticiam presens scriptum pervenerit quod nos Alvarus abbas monasterii sancte Marie de Palaçiolos, totusque conventus eiusdem monasterii, vidimus et diligenter inspeximus quandam / cartam ffori, non corruptam, non cancellatam, non abolitam, a predecessoribus nostris hominibus habitantibus in villa nostra que dicitur Palaçuelos concessan, cuius tenor carte talis est: In Dei nomine. / Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam futuris, quod ego Dominicus abbas sancte Marie de Palaçuelos, totusque conventus, damus et concedimus fforum hominibus habitantibus in villa que dicitur Palaçiolos / et ffaciant nobis sex sernas uno quoque anno quando nobis placuerit. Et nos dabimus operariis panem et vinum et pulmentum sicuti monachi, quando invitati ffuerint ad sernam iudes tertia die antea in / [vi]tent eos. Et ssi aliquis noluerit ire, pectet uno carnero abbati et ffaciat serna cum suo pane et cum suo vino. Clerici sint escusati de pecto et de serna et de ffacedera. Et qui habuerit / iugum bovum det unum morabetinum; qui bovem et asinum habuerit det unum morabetinum; qui valens habuerit in mobili XII.<sup>m</sup> morabetinos det unum morabetinum; et qui valorem sex morabetinos det nobis medium morabetinum; qui asinum, terçiam. Ceteri vero / qui habuerit solares det singulos solidos; et hoc sit datum in mense março. Qui vero pro aliqua necessitate hereditatem suam vendere voluerit, vendat parentibus suis vel vicinis suis in villa de / Palaçiolos. Homines secundum forum suum de Portiello dent calumpnias. Si villicus vel iudex vocaverit aliquos de villa de Palaçiolos vel fforsitan omnes ut eant cum illo, in alio negoçio, det / [suo]s fideiussores et eant cum illo, unde illa die posset reverti. Sin autem [ire] noluerit pectet singulos carneros abbati. Nullus pignoret vicinos suos sine duobus testibus. Et si aliquis / deffenderit pignus pectet V solidos, medietatem abbati et aliam medietatem alcalibus et querellosis. Duo magistri nostri sint escusati de pecto et de ffacendera. Siquis venerit populare in villa / de Palaçiolos et pavementum novum ffecerit, non pectet per tres annos nec sernam faciat. Si quis hanc cartam ffrangere vel diminuerit voluerit, in primis habeat iram Dei omnipotentis / et sit maleditus et cum iuda traditore, qui Dominum traditi, in inferno ssepultus et pectet en coto Regi mille morabetinos et duplet dampnum duplicatum. Ffacta carta era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXII.<sup>a</sup>, in mense / Januario, III.<sup>o</sup> kalendas Februarii. Nos vero supradicti abbas et conventus super



quibusdam articulis in supradicta carta contentis per quos supradicti homines de Palaçiolos se gravatos esse dicebant / misericorditer cum eis agere volentes eosdem articulos temperavimus sive contraximus in hunc modum: videlicet ut quicumque in prefactam villa de Palaçiolos habitaverit in suo solari vel in alie / no et domum per se affumaverit et panem suum per se comederit, uno quoque anno ffaciat nobis sex sernas quando nobis placuerit, ita tamen quod non teneatur in una septimana ffacere nisi una serna quousque com / plerent istas sex sernas, quando fuerint vocatus. Item qui valorem XII.<sup>m</sup> morabetinos in bonis mobilibus habuerit, det nobis quolibet anno unum morabetinum; et qui valorem sex morabetinos det nobis medium morabetinum. Et omnes alii / qui solares habuerint et domos per se affumaverit aut panem suum per se comederit, dent nobis singulos solidos annuatim et omnia ista solvantur in quolibet anno mense marcii, et non teneatur aliquis plus / solvere pro omnibus bonis suis occasione seu ratione marcii. Item, si aliquis voluerit exire de villa de Palaçiolos et populare in aliam, expediat se a iudice et habeat spacium novem dierum in / levandis rebus suis mobilibus aut vendat ea vicinis suis aut senioribus, et ssi noluerit vel non potuerit, dimitat alicui domos vel domum, qui eisdem moretur. Et iste qui in eas morabitur ffaciat sernas / et solvat omnem pectum abbati sicut soluerit. Ille qui domos dimisit, si ibidem moraretur, et ille quem posuerit in domibus ssit vasallus abbatis, ssicuti sunt omnes alii qui morantur in villa supradicta / et non teneatur levare tectum. Et ssi abitatores non posuerit in domibus quid ffaciat sernas et solvat pectum, ut supradictum est, abbas teneat domos et posit eas locare quousque ille qui reçeserit / alium habitatorem in eas ponat ut supradictum est. Item si aliquis domos suas vendere voluerit, vendat cui voluerit et abeat eas liberas et absolutas, ita tamen quod non posit eas / vendere alicui militi vel nobili vel canonico vel generoso nec alicui de alia religione, set vendat eas tali qui ffaciat nobis sernas et fforum, sicut supradictum est. Et si domus / incendio vel diluvyo tempestate vel alio casu totaliter ffuerint destructe, ille cuius domus sunt aut eius heredes posint erigere, refficere, vel rchedificare eas usque ad decem annos. / Quod si non fecerint abbas det eas ad populandum pro voluntate sua cui voluerit. Item alia volumus et mandamus quod prefacti vasalli nostri ab illo pecto sint per / petuo liberi et immunes quod in preffacta carta ffori continetur videlicet quod qui unum iogum bovum abuerit, det unum morabetinum; qui bovem et asinum, det unum morabetinum; qui asinum, terciam / [quo]d penitus revocamus et eos ab uiusmodi pecto absolvimus ceterisque in tenore preffacte carte ffori videlicet antique continentur in suo robore duraturis. Si quis vero / hanc cartam ffori quod nos concedimus vasallis nostris de villa de Palaçiolos ffrangere vel diminuere voluerit, vel cotra eam ire temptaverit, in primis abeat iram Dey (*sic*) omnipo /

tetis et sit maledictus cum Juda traditore dampnatus et peccet in coto Regy (sic) mille morabetinos. Et cuy (sic) dampnum intulerit et redat duplicatum. Actum est hoc tali die.

A. H. N., Leg. 2262 (Palazuelos, Zamora).

## V

1238

*El abad de Moreruela confirma los fueros de Nos.*

In Dei nomine Amen. Saban elos que agora son ye les que an por venir que yo don Estevan dicho abbat de Morerola en sembla con el convento de el / mismo lugar, a vos, conceyo de Noz de buen coraçon, ye de bona voluntat, ye por el amor que vos avemos, ye por el servicio que nos feziestes ye / faredes, otorgamos vos ye confirmamos vos este foro, convien a saber: cavadas ye posteria que fezierdes, avellas por, heredat vos ye vuestros fiyos / ye todo vuestro linage por ianmais, asi que vos fagades a nos este foro de elas, morando ena villa dar nos cada anno IIII soldos por el san Martin, ye ome que fur / morar a otro lugar ye venier laurar elas cavadas ou las laurar outro por el dar a nos ela quinta del pan delas, ye el diezmo dar a la ecclesia de Noz, ye el omne que por minguaa / ou oita que aa, ou que se quiera ir de la villa ye quisier vender cavada que faga, ou vinna ou otra posteria que ponga, digalo al nostro frade, ye se lela quisier comprar ata cabo de XV dias, / se non véndala a vasallo del monesterio de Morerola desenca-lonnada, pues que el frade non la quier comprar. Omne que fezier duas casas pedrennas ou posteria ye quisier morar en otro / lugar, parta-las con el frade por medio, ye selas vendir vendalas a quien faga foro, ye se las non vendir ye tornar quisier a la heredat sacar aquel que morar enlas casas / ye entrar el en elas. Quien matar omne peiche X morabedis al monesterio. Quien forciar fiya ayena ou mulier ayena, peche X morabedis; quien ferir de la barba arriba ye fezier / livores peiche X morabedis al que recibe ela desorna, ye sela otorgar al sennor recibala, se non deleysela: Quien dier punnada enna cara que sea frontada peiche X morabedis; quien ferir / de la barva aiuso, por el corpo que saque sangre peiche V. morabedis ye por rompedura que faga en roupa peiche V suel-dos. Quien fur en bando, peiche I morabedi al sennor. Mandamos asi de las / cavadas se dalguno quisier vender cavada que faga ou vinna asi quomo de suso dixiemos vendala al nostro frade lealmientre por quanto la a otre dier; ye se el frade non lela quisier / comprar, véndala a uotro, asi quomo de susu dixiemos. Se per aventura el frade trobar despues que la vende a otro por menos peiche a nos X morabedis. Yo don Estevan di-cho abbat / de Morerola en sembla con el convento de es mismo lugar, a vos el conceyo de Noz aquesta carta que mandemos fazer rovrarnos, ye

este foro otorgamos ye confirmamos. Se al / gunu venier de dalguna parte que aquesta carta quisier quebrantar, sea maldito ye descomungado ye con Judas traidor en enfierno condempnado, ye peche en couto CCC.os mora / [bedi]s al abbat ye al convento de Morerola. Feicha ela carta en el mes de Mao su la era MCCLXXVI regnando el rei don Fernando en Leon ye en Castiela con sua madre / ela reina donna Beringuela, bispo en Çamora don Martin, bispo en Astorga don Nunu, merino maor en Leon Garcia Rodriguez Carnota, maordomo del rei Garcia Fernan / dez. Testes que viron ye oudiron (1.<sup>a</sup> *columna*). Don Domingo, el prior confirma. Don Miguel superior confirma. Don Pelai de Bregancia, cellarero maor confirma. Don Iuanes maestro de los irates confirma. (2.<sup>a</sup> *columna*.) Don Estevan, portero confirma. Don stevan, sagristan confirma. Don Loricenz, enfermero confirma. Domingo Pelaiz vestiario confirma. Pedro Rodriguez, cantor confirma. Ye el convento de morerola confirma. (3.<sup>a</sup> *columna*.) De Nos Martin Martinez nostro maordomo confirma. Martin Zemenez. Pedro Galvanez confirma. Ye el conceyo de Noz confirma. (Sello perdido.)

A. H. N., Leg. 2332 (Moreruela).

## VI

1242

*Don Esteban, abad de Moreruela, concede a los pobladores de Ataulfo los fueros de Figuerola.*

In nomine Domini. Amen. Notum sit omnibus hominibus tam presentibus quam / futuris que yo don Stephano dicho abat de Morerola con el convento / [deste] mismo lugar fazemus carta a los pobladores de Adaulpho. Estos ... fueros: V Çaticos cada frauga de por lo ano, ye por aquellos çaticos / ... quantas fraugas tovier. Se III o IIII tovieren una frauga dar V. V. çaticos. Estos son e los dezmos. Cada omme que tovier frauga dar XVIII. XVIII dineros / [T]odos los otros fondedores, carvoneros, folleros, malladores, o otros omes / qualesquier que viengan y morar dar VI. VI dineros en diezmo, calonia ⁊ voz ⁊ endizia a fuero de Ficarola. Sub era MCCLXXX regnante en Leon ⁊ en Castiella rey / don Fernando, Arcebispo en sancto Iacobo Johan Arias, electo en Çamora P.<sup>o</sup> bono, electo en Astorga P.<sup>o</sup> Fernandez, maordomo del rey Rui Gonçalvez. Estos son homes que viron / e oiron <sup>1</sup>.

A. H. N., Leg. 2332 (Moreruela).

## VII

1297

*El abad de Moreruela concede ciertos fueros a los cien pobladores de la villa de Palasuclos, en territorio de Miranda.*

In Dei nomine Amen. Conosçuda cosa sea a quantos esta carta viren e oyrem que yo don frey Domingo abbat de Moreyrola / ensembra con el convento deste mismo lugar, damos e otorgamos ela nostra villa que hem dicta Palaçolo que hem en terra de Miranda / a cient pobradores e por tal preyto, que la ayan e la lavorem e la chanten e la persuyan in perpetuum por heredit. Salvu ende ela nostra gran- / ia de la sacristania con suas devesas e con sos prados e con sos terminos e cum una vinna e con suas long[u]eras que furon dadas a la sacristania / asi commo deuisado hem de vedro tempo. Et den ende en cada un anno en dia de san Martin tres. tres marabedis de foro cada vn vasalo al monesterio sobredito de la moneda de la guerra da ocho en ss. al marabedi o la valia enna otra moneda que corer en reyno de Leon. Et todo aquel que y veni / er pobrar non faga foro por cinco annos. Et a cabo daqueles cinco annos que aya el heredamento vengado. Et quando el so heredamento quieser / vender mandamos quello poda vender a atal omme que non sea clerigo nen cavaleyro, nen escudeyro, nen mayordomo aleno nen servu, nen omme / de otra orden, mays sea tal el quello comprar que nos faga el foro o sea noso vasalo. Et se la non querer vender, oy non querer morar por fama / me, o por omezio, o por aguna cosa, echela a Palaço. Et se tornas a cabo de cinco annos los fructos alçados cobre su heredamento. Et / se non venier acabo de cinco annos perda el heredamento. Et cada uno de quantos y moraren den un marabedi cada anno en yantar al abbat. Et / se y moraren cabaneyros, fagan tres foro commo un pobrador, Omezio, endiza, voz e calona o roso e todas las otras cosas que pertenecen a señor iulgues ea foro de Çamora. Et que esto sea firme e non venga en dubda yo don frey Domingo abbat sobredito vos / di ende esta carta partida por a. b. c. e seelada de noso seelo pendiente en testimonio de verdat. Et nos conventu sobredito porque seelo proprio / non avemos outorgamos el seelo de noso abbat que hem posto en esta carta. Facta e la carta ocho dias por andar de Ianero Era de mille e CCC. e XXXI. annos.

Carta partida por a b c, con el sello perdido. A. H. N., Clero, Leg. 2333 (Moreruela).

## VIII

1313

*Los hombres buenos de Palazuelos cambian el fuero por el que se re-  
gían y adoptan, con consentimiento del abad, el de Portiello.*

Sepan quantos esta carta vieren commo nos los omnes bonos del conçeio / de Pallaçuelos, estando ayuntados a campana repicada ali do es usso z / costumbre de fazer nuestro conçeio, entendiendo que este ffuero de que nos / usavamos fasta agora que era muy desigual para nos todos, e para cada / unos de nos, asi para los menores, commo para los mayores, e que todos en una / et cada uno de nos veniamos a grant pobredat usando del fuero que fasta / el dia doy usavamos. Por ende, nos los omnes bonos del dicho Pallaçuelos / todos en ajuntados segunt dicho es e cada uno de nos por si e / plaçenteros de puras voluntades, todos en uno, e cada uno de nos por si, con / consintimiento e con otorgamiento de nuestro señor don frre Martin abbat del monesterio de sancta / maria de Pallaçuelos, e con el convento desse mesmo loguar, demetemos e de / xamos el fuero de que fasta el dia doy usavamos entendiendo que sera mas / senviçio de Dios e de sancta Maria su madre, e tomamos e rresçibimos para nos todos / e para cada unos de nos a tambien para los que somos oy dia presentes commo para / los que son por venir e por siempre jamas tomamos el fuero de Portiello que es / de las lees que ereda el padre los bienes del fijo, e el fijo que ereda los bienes / del padre. E asi nos damos neste dicho fuero de las leyes e por el queremos / ser librados por sentençia de iuyçio, e juramos e prometemos a Dios e a santa maria / por nos los que agora somos e por los que son por venir de atener z conplir bien / e conplida mientras este fuero de Portiello que es de las leyes e de usar a todo tiempo / segunt que el fuero de las leyes alleguar, e pidimos merçed a nuestro señor el dicho abbat / e convento que nos lo quieran otorgar z confirmar segunt dicho es. E esto mesmo rroguamos / a los omnes bonos del Portiello que nos lo quieran otorgar e confirmar. E si son en otra manera / ermar fenos ye el loguar e para este tenor e conplir el dicho fuero obligamos / a nos e a todos nuestros bienes ganados e por ganar por doquier que los ayamos. E por mas / firme nos todos en uno e cada uno de nos por sí, asi por los que somos presentes, / commo por los que son por venir juramos e prometemos a Dios e a santa maria que qualquier e / qualesquier de nos que fueren contra esta carta o contra lo que en ella se contiene en / todo o en delo que sea maldito de Dios e de sancta maria con Judas en el enfierno. E / demas que peche çient mr. de la bona moneda por pena e por postura. E que sea esta pena / para nuestro señor el abbat de Pallaçuelos. E la pena pagada tener e conplir quanto /

en esta carta dize, so obligacion de nos e de los dichos biene. E porque esto sea / firme posimos en esta carta nuestro scello del conceio de çera colgado. e rrogamos / a Iohan Rroyz, escrivano publico de Cabeçon que la fçiese e que la signasse con su signo. Tes ti / gos: Alfonso fijo de Alfonso Peres de Muedra, e Martin Martines de Valfenoso, criado de Ferrant Ferant e Iohan fijo de Martin. / Parayso de la villa de Vellasco e D.<sup>o</sup> Rromo ⁊ y<sup>os</sup>. Martin clerigo, e D.<sup>o</sup> Iohan fijo de Pero Abril, todos tres de Cabeçon e Martin Sanches maestro de Azenas fijo de don Rramiro de Valladolid e Alfonso su fijo e don yuste de Villa munno / e D.<sup>on</sup> Iohan fijo de D.<sup>na</sup> Yos de Conrelas de Santa Marta et J.<sup>o</sup> Peres Carehena, morador en Quimones, e D.<sup>na</sup> V.<sup>o</sup> / fijo D.<sup>na</sup> Vellasco de Melgar de Yuso. Fecha de diez ⁊ ocho dias de março Era de mill ⁊ CCC ⁊ cincuenta ⁊ / un año. Yo Iohan Royz el dicho escrivano. por mandado del dicho conceio la fiz ⁊ mio sig † no en testimonio.

(Falta el sello.)

A. H. N., Clero. Leg. 2262 (Palazuelos. Valladolid).

## VIII

### SEÑORÍOS Y CIUDADES

#### DOS DIPLOMAS PARA EL ESTUDIO DE SUS RECÍPROCAS RELACIONES

Es difícil encontrar textos más llenos de novedades sorprendentes que los dos ofrecidos aquí a los estudiosos. Las singularidades de la organización municipal de León y Castilla en la Edad Media, la fuerza y la independenciam de las ciudades de señorío y de realengo en la monarquía castellana destacan en alto relieve en estos dos diplomas de los archivos catedrales de Orense y de Avila. Saltando por cima de los derechos de señorío de los obispos aurienses, aparece en el primero Alfonso X llamando a Cortes a la ciudad episcopal para que jurase como heredera del trono de Castilla a su hija, la infanta doña Berenguela, desposada con Luis, hijo y heredero del rey de Francia. Como verdadero soberano actúa en el segundo a nuestros ojos el concejo de Avila, al desgajar de su término un extenso coto y al donárselo a un particular con todos los derechos y facultades inherentes al más perfecto de los señoríos.

Para la historia de las Cortes castellanas, pero de modo principal para la de los regímenes señorial y concejil tiene valor extraordinario la protesta de los obispos de Orense contra la llamada

a Cortes por el rey Alfonso X de la ciudad sobre que ejercían señorío. Aparte de habernos conservado el diploma analizado la primera carta convocatoria a Cortes que se conoce en Castilla, al contemplar a la iglesia auriense revolverse airada contra lo que juzgaba claro ataque a sus derechos señoriales, el texto nos plantea interrogaciones que los futuros estudiosos de la historia de los concejos y de los señoríos castellanos habrán de contestar. ¿Concurrían a las Cortes de Castilla las ciudades de señorío? El más moderno historiador de nuestros parlamentos medievales, el erudito ruso Piskorski, en obra en cuya traducción nos ocupamos, contesta negativamente a esta pregunta. La airada actitud del obispo de Orense parece confirmar la negación, y, sin embargo, en algunas Cortes de los siglos XIII y XIV vemos representados municipios sometidos a señores eclesiásticos y el desembarazo y la insistencia con que Alfonso X llama a Orense a la asamblea que había de jurar a su hija hablan en contra de la hipótesis de Piskorski. Pero el mero planteamiento del problema encierra en sí sugerencias de interés, que proclaman con recias voces hasta qué punto eran débiles los derechos señoriales en las ciudades del reino leonés y hasta donde llegaba la independencia de nuestros grandes municipios, incluso de los escasísimos que en Galicia dependían de un señor.

La libertad de las ciudades realengas ha sido siempre y en todos los países mucho mayor. Pero, aun partiendo de este hecho, para quien no esté familiarizado con los misterios de nuestras instituciones medievales constituirá una revelación—incluso a nosotros nos produjo sorpresa— el advertir con qué desenvoltura una ciudad castellana, por sí y ante sí, mediado el siglo XIII, osaba constituir en favor de un particular un señorío, adornado con la plenitud de los derechos jurisdiccionales. Cierto que en las últimas líneas del diploma concesionario invoca el concejo abulense la confirmación regia; pero, aun con esta reserva, ¿se hubiera atrevido ninguna ciudad no castellana a hacer merced pareja, ni siquiera a imaginarla? Las libertades de la democracia de Castilla en el siglo XIII, la fuerza colosal de los concejos, ciudades y hermandades castellanas hasta Alfonso XI constituyen un ejemplo sin par en España y en Europa. No son muchos los que han advertido con claridad esta indubitable realidad pretérita. Piskorski la destaca con justeza, pero el asunto merece la consagración a él de un historiador hispano. Asombra cómo pudo arruinarse tan por entero aquella organización municipal y parlamentaria. Las causas de tal decadencia habrán de bus-

carse en la falta de sensibilidad política que la lucha secular con el Islam determinó en Castilla por dos caminos diferentes: de modo directo dañando los centros nerviosos de la vida política con una hipersensibilidad guerrera y monárquica y de modo reflejo produciendo el raquitismo de nuestra economía y el consiguiente enfermizo desarrollo de nuestro agro, como tal siempre preñado de apoliticismo. El tema espera todavía la dedicación de un hombre interesado por estas cuestiones.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

I

1256

Protesta del obispo y de la iglesia de Orense por haber sido convocado el concejo de dicha ciudad por Alfonso X, para que enviara procuradores a las Cortes que habían de jurar heredera del reino a la infanta doña Berenguela, desposada con Luis, hijo y heredero del rey de Francia.

No[tum sit] omn[nibus quod iudices] ⁊ concilium auriense receperunt nuper litteras [mi]ssas a domino Rege... ⁊ alias litteras... / quarum tenor talis est: Don Alfonso por la gracia de Dios R[ey de Castiella] de Toledo, de L[eon]..., de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, ⁊ de Ja / hen al concejo de Aurens, salut ⁊ gracia. Ffago ...yo el grant amor ⁊ el g[rant]... que ouieron siempre los Reys de Castiella / ⁊ de Leon ⁊ los Reys de Francia en vno ⁊... por que la mi fija donna Bereng[aria]... bien casada a seruizo de Dios ⁊ a / onrra de mi ⁊ de uos, ⁊ entendiendo que por [nada del] mundo ella nun podie auer mayor [onrra ⁊ mayor] cumplimiento que por esta, toue por / bien de desposarla con fijo del Rey de [Francia], que deve scer heredero ⁊ Rey de Francia... que se acaeziere de mi alguna / cosa por que non dexe yo fijo uarun de muger de bendizion o el mio fijo de bendizion non de[xe fijo uarun] de muger de bendizion, que / uos recibades a ella, assi como fiziestes homenaje; ⁊ le recudades con los cuerpos ⁊ con los aueres ... [assí como a senno]ra ⁊ a Reyna natural ⁊ / fija mayor, ⁊ a so marido con ella. Et por recibir seguridad ⁊ homenaje de todo esto finco con[migo]... que viene por / fazer este casamiento. Ond uos mando que el domingo primero depues que esta

1 El pergamino, donde se copian los documentos reproducidos a continuación, se halla roto y tiene de tal modo perdida la escritura que a pesar de los esfuerzos del restaurador de la Biblioteca Nacional de Madrid no es posible ni aun adivinar muchos fragmentos del mismo, que suplimos con puntos.



mi carta vierdes *que fagades...*, / los tres omnes bonos de uos *que uengan* ante mi doquier *que yo sea* el dia de *Sancta Maria Can[delaria]* ... / menage, segunt sobredicho es; ⁊ dat poderio a estos tres sobredichos ⁊ carta secllada con seello de uuestro conceio, *que uos otorgades* ... / estos omnes bonos *que embiaredes* sobre este fecho ante mi... ⁊ ponet otrossi el seello del conceio en esta carta abierta... / de este mio portero *Gonzalo Yuanes*, *que es fecha* sobresta [raçon], ⁊ embiat mela secllada con aquellos omnes bonos *que a mi embiaredes* ... / Dada en Bitoria, el Rey la mando, XIIIJ dias de Deziembre. Johan Perez de Soria la fizo de mandado de Don Suero obispo ... / ⁊ notario del Rey, en era de mill ⁊ cc ⁊ nouenta ⁊ tres annos. [Nos] uero J. cantor auriensis ⁊ D. Roderici, arch[idiaconus compostellanus ⁊] / canonicus auriensis, *per procuratorium infra scriptum*, *procuratores constituti a domino episcopo auriensi*<sup>2</sup> ⁊ a capitulo eiusdem, *appellauimus*, *nomine ecclesie auriensis*, *ad dominum Regem super* ... / *que in predictis cartis domini Regis sunt inserta* ... *non modicum periudicium ⁊ grauamen ecclesie auriensi*. *Appellauimus ⁊ appellamus* no[m]ine ecclesie auriensis / *ad dominum Regem quod predicti iudices ⁊ concilium non constituerant procuratores ad faciendum homagium primogenite filie domini regis*: [nec domine Bc] / *rengarie nec sponso suo domino Ludouico, primogenito Regis Francie, nec facerent illi homagium nisi cum hac clausula ut saluum [sit]...* / ⁊ *integrum ius suum ecclesie auriensi*. *Item appellauimus ⁊ appellamus*, *nomine ecclesie auriensis, quod non apponatur sigillum concilii in predicta* ... / *in qua inseruntur quedam uerba que cedunt ⁊ possunt in posterum cedere in grauamen ⁊ lesionem ecclesie auriensis* ... *Omnibus presentibus litteris / inspecturis, nos concilium de Ourens, notum facimus quod cum excellentissimus dominus noster, [Adefonsus], Dei gratia Castelle, Toleti, Legionis, [Gallecie, Seuille], / Cordube, Murcie ⁊ Jaheni rex illustris ⁊ excellentissima domina nostra, Yoles vxor eius [Castelle et Legionis] regina illustris ⁊ cum excellentissimo / domino Lodouico, Dei gratia Francie Rege illustri, ⁊ Margareta eius uxore, regina Francie illustris super contrahendo ... inter / Ludovicum primogenitum dictorum Regis ⁊ Regine Ffrancie ⁊ Berangariam primogenitam dictorum Regis ⁊ Regine Castelle ... / ... ⁊ conuentiones ... in hunc modum, uidelicet: quod dicta Berangaria habebit omnia regna ⁊ totam terram ... Rex Cas / telle ⁊ Legionis et etiam quod ... tempore mortis sue nisi heredem masculum habeat eo tempore de sua uxore legitima ... / suis ... ad uitam necnon propriis locis ⁊ religiosis uel cuicumque uoluerit villas, redditus ⁊ possessiones dare dominum regnorum / ipsorum, et penes dictam Berengariam ⁊ maritum eius ac eorum liberos saluo ⁊ integro remanente. Quod, si etiam tempore decessus sui heredem habeat masculum / et ipse heres non relicto herede alio de sua uxore legitima desponsata decedat, ad di-*

<sup>2</sup> Desde "procuratores", sobrepuesto a la caja del renglón.

etiam Berengariam filiam predictam regna omnia et totam terram / modo predicto integre deuoluentur. Confessi sunt etiam predicti Rex et Regina Castelle et Legionis et nos etiam confitemur quod [secundum antiquam] / Hyspanie consuetudinem approbatam, si Rex heredem masculinum non relinqueret de vxore sua legitima [sed] plures habuerit fi[lia]s... ad dictam / Berangariam primogenitam regna omnia et tota terra predicta deuenire deberent. Nec posset etiam idem Rex si uellet aliud [inde facere uel ordi] / nare. Quod, si etiam posset aliud inde facere uel ordinare, de consuetudine uel de iure, omnem ab ipsis abdicauerint ... potestatem eidem renunciantes expresse, volentes et concedentes. Quod, si ipsi Rex et Regina inde facerent uel ordinarent aliud ... pro / irritum et nullo penitus haberetur. Nos concilium supradictum concedimus, volumus et promittimus quod quicquid idem Rex faciat uel ordinet de terra / et de regnis predictis nos predictae filie Berengarie tanquam domine nostre et heredi nostre et regnorum ipsorum, secundum confessiones et pactiones predictas, necnon / et eius marito tanquam domino nostro et eorum liberis intendemus et obediemus et nulli alii adhaerebimus et predicta omnia adimplebimus et firmiter obser / uabimus et super hiis omnibus corporale prestitimus iuramentum. In quorum omnium memoriam ... predictas litteras si / gilli [nostri] [legiti]me facimus communiri. Datum apud Hytoriam decima d ... XXXV ... Item appella / mus, nomine concilii Auriensis contra id quod dominus Rex significauit iudicibus et concilio ... sue et ... / ...Regis Francie ut obedirent et intenderent easdem cum suis rebus et cum suis ..., [nomine] ecclesie Auriensis; et / ... iudicibus et concilio quod non faciant homagium predictae filie domini Regis et predicto filio Regis [Francie et] suis liberis nisi / sub hac conditione: quod per hoc ius Auriensis ecclesie non ledatur et quod per hoc contra priuilegia eiusdem ecclesie ... quibus pri / uilegiis plenum dominium et libertas omnimoda eidem ecclesie indulgetur in omnibus iuribus que ad dominium [Auriensis Episcopi in] ciuitate [et concilio] / suo pertinebant uel potuerint pertinere. In hiis enim que a Regibus acquisiuit ecclesia Auriensis, si homagium ... dominus episcopus debet / homagium facere et non ciues aurienses, vassalli eiusdem qui nullo modo possunt, de iure, habere alium dominum nisi episcopum et ecclesiam Auriensem, sicut / in priuilegiis eiusdem ecclesie manifestissime continetur; et bene credimus quod littera predicta patens sine sigillo ita effusa et ita generalis / non emanauit de conscientia domini Regis. Scimus enim quod non est intentionis eiusdem ius alicuius ledere uel euertere, sed ius unicuique / plenissime conseruare. Appellamus, inquam, nomine ecclesie Auriensis ex predictis causis et rationibus et alias rationes et causas etiam / assignabimus coram domino Rege et assignamus terminum ad predictas apellationes prosequendas, scilicet octauum diem ante proximas / kalendas marcii. Tenor autem predicti procuratoris talis est. Notum sit omnibus has litteras inspecturis quod nos J. episcopus au-

riensis constituimus, procuratores nostros J. cantorem nostrum, et D. Roderici archidiaconum compostellanum et canonicum nostrum utrumque uel alterum eorum ad appellandum, si necessaria fuerit appellatio contra ea que continentur in litteris tam patentibus quam aliis quas dominus Rex concilio auriensi destinauit / super homagio faciendo filie sue primogenite et filio Regis Francie primogenito et super iuramento prestando et super aliis capitulis, ibidem contentis que uidentur requiri a concilio nostro in preiudicium iuris nostri, et ad assignandam diem ad appellationem prosequendam. Ratum habituri quicquid per eos uel alterum eorum fieri contigerit in ipsa appellatione. Datum in Porcaria v. kalendas februarii, era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXXX.<sup>a</sup> III.<sup>a</sup> Acta sunt hec Aurie, in capitulo, era M.<sup>a</sup> CC.<sup>a</sup> LXXX.<sup>a</sup> III.<sup>a</sup>, pridie kalendas februarii, per manum Johannis Petri, notarii iurati Auriensis.

(1.<sup>a</sup> columna.)

(Almargen de la primera columna.) Qui presentes fuerunt.

J., Cantor auriensis.	}	Testes
D. Roderici, archidiaconus Compostellanus.		
F. Pelagij, archidiaconus.		
A. Petri, archidiaconus.		
Petrus Petri, canonicus.	}	Aurienses
Arias Petri de Barbantes.		
Dominicus Petri, canonicus.		
Dominicus Johannis, canonicus.	}	Testes
Martinus Lupi, canonicus.		
Johannes Pelagii, canonicus.		

(2.<sup>a</sup> columna.)

Alfonsus Petri, portionarius	}	aurienses testes.
Martinus Fernandi, portionarius		
Rodericus Didaz, portionarius		
Johannes Petri, dictus de Vrrroos, Garsias Gundissalui, Johannes Martini, tendarius, Martinus Martini de Uico operis, Fernandus Pelagii de Uico nouo, Michael Petri, dictus Altura, Petrus Fernandi, alfayathi, Dominicus Petri, dictus de Nouas, Fernandus Petri de Alariz, testis.	}	ciues aurienses, testes

## II

1283

El Concejo de Avila concede a Velasco Velázquez, juez del Rey y del Infante, el señorío de cierta parte de su término concejil, cuyos límites marca.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos el Conçeio de Auila, entendiendo *que* es seruicio de dios ⁊ de nuestro Sennor ⁊ pro de nos todos, / por mucha ayuda ⁊ mucha guarda ⁊ mucho plazer *que* rrecebimos de Velasco Uelasquez, Juez del Rey ⁊ del Inffante don Sancho, ⁊ senna / ladamientre por *que* nos dexo el heredamiento *que* auie Ribera de Tormes, *que* es muy grand ⁊ muy bueno, pora *quel* partiessemos, nos damos ⁊ otorgamos / le el lugar *que* dizen Sant Adrian con el termino *que* es por estos moiones. Comiença el primero moion en somo del Berrueco de Mazgannan, ⁊ dende como / ua derecho en linde del termino de Villa nueva del Campiello fasta somo de la Cabeça mas alta *que* esta sobre las Nauas de Sanchander, ⁊ dende como ua por / la cumbre en linde de lo de Villa nueva fasta en derecho del prado de los Toros, ⁊ dende como ua ayuso derecho fasta *que* llega al prado de los Toros, ⁊ dende como parte / con Sanchander, de si como parte con Poueda ⁊ con Munnana ⁊ con Gallegos ⁊ con Martin Dominguez ⁊ con Robrediello ⁊ con Graios ⁊ con Ortigosa ⁊ con / Maniaualago ⁊ con Gamonal ⁊ con Sancta Maria de Ffortun Pascual ⁊ con Sobrinos ⁊ con Corneiuelos ⁊ con Serranos de Auianos ⁊ dende por somo de Naua / Astellar ⁊ dende a somo del Berrueco de Mazgannan o se comiença el primero moion. Esto todo sobredicho, con el termino dicho de suso, damos ⁊ otorgamos a Velasco Uelasquez, el sobredicho, con montes, con ffuentes, con rios, con pastos, con heredades, con entradas, con salidas ⁊ con todas sus pertenencias ⁊ con todos los derechos / *que* nos hy auemos ⁊ deuemos auer, *que* lo aya quito ⁊ libre por juro de hereditat pora siempre iamas, el e sus fijos ⁊ sus nietos ⁊ quantos del vinieren *que* lo suyo ouieren / de heredar; pora dar, vender, caniar, enpennar ⁊ enagenar, ⁊ pora facer dello ⁊ en ello general ⁊ libremientre todas las cosas *que* quisiere como de suyo. Et demas damos / ⁊ otorgamosle *que* lo pueda tener ⁊ auer yermo o poblado ⁊ deffesado, bien como quisiere, et por tenerlo yermo *que* non pierda nin menoscabe ende ninguna cosa, ⁊, si po / blar lo quisiere, *que* lo pueble de quales quier omnes ⁊ a qualquier ffuero ⁊ en qualquier manera ⁊ so qualquier condicion *que* el quisiere. Et *que* el ⁊ los *que* lo ouieren por el *que* pongan hy alcaldes / ⁊ aportellados ⁊ offiçiales, quantos ⁊ quales quisieren, pora librar los pley-

tos e los juyzios e las otras cosas que mester fueren, tan bien los pleytos e fechos de justicia como / todo lo al. Et los omnes que alli poblaren o moraren que sean sus vassallos quitamiente e le sirvan e le obedezcan e le fagan todas las cosas que vassallos solariegos deuen / ffazer a Sennor. Et que sse sirvan e sse ayuden e sse aprouèchen de *nuestr*os montes e de *nuestr*os pastos e de *nuestr*os terminos bien e complidamente en paçer e en cortar e en todas / las otras cosas, sin embargo ninguno bien como los vezinos de aqui dela villa. Et quitamos los de portadgos e de montazgos e de los coçuelos que dan por las medidas aqui / en la villa e en todo *nuestro* termino. Et quitamos los de yunteria e de andaderia e de las quartiellas e de guarda de la villa e de carreras e de yantares e de comedurias / e de martiniega e marçadga / de ffonsado e ffonsadera e de toda fazendera e de seruiçio e de pedillo e de ayuda e de soldado de alcalde e de justicia e de coiechas / e de ffazeduria de padrones e de todos los otros pechos e derechos e poder e sennorio, qual nombre quier que ayan, e de todas las cosas que nos o *nuestr*os alcaldes, tan bien de la villa como / de la hermandat, e *nuestr*os aportellados e Coiedores e otros oficiales quales quier, que auemos e abremos o podriemos auer en qual quier cosa e sobre qualquier razon tan bien en las / cosas que han nombre como en las otras que non an nombre. De todo los quitamos: que non ayamos en aquel lugar nin en los omnes que alli moraren ningun derecho nin nengun poder en / ninguna manera, saluo que den a *nuestro* sennor moneda forera de siete en siete annos, segunt que es ffuero. Otrosi que los vezinos de aqui de la villa que pascan e corten / e caçen hy, assi como es ffuero; mays ninguno non lo saque ffuera del termino, nin lo lieue a uender a otro lugar, si non aqui ala villa; nin lo faga en otra manera, sinon / assi como es fuero. Et, si alguno en otra manera lo fiziere, que peche la pena que el ffuero manda. Pero las penas e las calonnas, que dize en el ffuero que sean *nuestras* e del Conçeio o de los alcaldes o de las justicias o de los aportellados o de los pinaderos, mandamos que las aya Velasco Uelasquez o el que lo ouiere de ueer / por el. Et otrossi quando nos todo el Conçeio de Auila fuere-  
mos con *nuestra* senna a conquerir *nuestr*os terminos e amparar o deffender los de las otras villas que son *nuestras* / fronteras, si el sennor de aquel lugar fuere con nusco, que lieue consigo en *nuestra* ayuda los omnes que hy moraren. Et mandamos e deffendemos que ninguno non sea osado / de yr contra esta donaçion e contra este *nuestro* fecho en dicho, nin en fecho, nin en conseio por lo quebrantar, nin por lo enbargar, nin por lo minguar en ninguna cosa. / Et cada uno de quantos lo fizieren que pechen a Velasco Uelasquez el sobredicho, o a qui lo ouiere de ueer por el, mill moravedis dela moneda nueua en pena / e todo el danno doblado. Et por que esto sea ffirme e non uenga en dubda, mandamos dar ende a Velasco Uelasquez, el sobredicho, esta carta seellada con *nuestro* / seello colgado en testimonio, et pedimos merçed a *nuestro* Sennor

que la confirme. Fecha la carta primero dia de febrero, era de mill e trezientos e veynte e vn anno.

(Archivo Histórico Nacional, Clero, Avila. Catedral, docs. paris., leg. II.)

## IX

## DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS DE NAVARRA DURANTE LAS DINASTÍAS DE CHAMPAGNE Y DE FRANCIA

La historia del reino de Navarra, que perteneció a casas francesas desde el siglo XIII hasta el comienzo del XVI, no ha sido todavía en nuestros días completamente tratada, ni en España ni en Francia. Frecuentemente se han limitado a referirse, para conocerla, a obras históricas anticuadas, como las de Favyn <sup>1</sup> o del padre Moret <sup>2</sup>, o a trabajos de segunda mano aparecidos hace algunos años: *Los Teobaldos de Navarra*, por Tomás Arévalo (en español) y *Don Thibault el primero*, por M. Finot (en francés). Sólo para el final del siglo XIV y para el siglo XV la historia de este pequeño reino ha sido objeto de estudios contemporáneos serios. Las obras de M. Desdevises du Dezert sobre *Don Carlos d'Aragon, prince de Viane*, de M. Henri Courteault sobre *Gaston IV, comte de Foix, prince de Navarre*, de Boissonnade sobre la *Réunion de la Navarre à la Castille*, nos han hecho conocer de una manera, al parecer, definitiva, la historia del siglo que corre desde la muerte de Carlos el Noble hasta el advenimiento de los Reyes Católicos. Por nuestra parte, nos proponemos estudiar los orígenes franceses en Navarra, es decir, la historia política y administrativa de los tres reyes champañeses (Teobaldo I, Teobaldo II, Enrique) y de los cuatro reyes de Francia (Felipe IV el Hermoso, Luis X el Hutin, Felipe V el Largo y Carlos IV el Hermoso), que, antes del advenimiento de la casa de Evreux, ocuparon el trono de Navarra desde 1234 a 1328. Como premisas de este trabajo, publicamos una serie de documentos que interesan más particularmente a las instituciones del reino en esta época.

\* \* \*

<sup>1</sup> FAVYN (A.): *Histoire de la Navarre contenant l'origine, les vies et conquêtes de ses rois depuis leur commencement jusqu'à présent*. París, 1612, fol.

<sup>2</sup> MORET (El P. J.): *Anales del reino de Navarra*. Pamplona, 1648-1715, fol.

Las actas que llevan los números II, III y IV conciernen a Tudela, ciudad que tenía una situación muy importante entre Castilla y Aragón y formaba la vanguardia de Navarra en el único territorio que este reino conservaba todavía del lado de allá del Ebro. Sus habitantes, exentos del pago de la pecha, gozaban de inmensos privilegios <sup>3</sup>. Muy alejada del poder central, poblada de navarros, de moros y de judíos, tenía más tendencias al desorden que todas las demás y estuvo a menudo en conflicto con la realeza. Los documentos que publicamos se refieren a la querrela <sup>4</sup> que surgió entre Teobaldo I y Tudela en 1235-1237. Tenía por motivo principal los malos tratos que los habitantes hacían sufrir a los judíos, protegidos por el Rey, y los atropellos de los privilegios de la ciudad cometidos por Teobaldo.

\* \* \*

En Navarra, como ocurría en todas partes durante la Edad Media, la realeza distaba mucho de ser absoluta, el poder del rey no traspasaba los límites fijados por la costumbre. En el juramento que prestaba a su advenimiento, prometía, por ejemplo, no encarcelar en curso de litigio a un súbdito que hubiese depositado una fianza, a menos que tal súbdito estuviese fuera de la ley. Ello explica la instancia (publicada bajo el número XXIV) dirigida a la reina Juana en mayo de 1294 por la comunidad de las ciudades de Navarra, al haberse permitido el gobernador modificar ese sistema de caución. El Rey estaba también obligado por su juramento a reparar los ataques cometidos contra los fueros por él o sus predecesores. En ese sentido, en el acta de 15 de marzo de 1253 que publicamos con el número VI, Teobaldo II nombra doce árbitros, escogidos entre los alcaldes y jurados de las principales ciudades de Navarra. Esos árbitros recibieron un mandato general y prestaron juramento de examinar todas las quejas formuladas contra Teobaldo I.

Los Teobaldos favorecieron todo lo posible a las ciudades y a las comunidades agrícolas de labradores. Conceden a un gran número de estas últimas el privilegio de ser realengas, es decir, de per-

---

<sup>3</sup> Cfr. YANGUAS MIRANDA (José): *Diccionario de las antigüedades del reino de Navarra*, t. III, pág. 397.

<sup>4</sup> Esta querrela ha sido resumida por ARBOIS DE JUBAINVILLE (H. d'): *Histoire des Ducs et des Comtes de Champagne*, t. IV, págs. 291-292. Cfr. YANGUAS, *op. cit.*, III, 405-415; MORREY, *op. cit.*, III, 3; CADIER: *Bulles originales du XIII<sup>e</sup> siècle, conservées dans les archives de Navarre*, Mém. Archéol. hist. ec. franç. Rome, 1887, VII, 274-275.

tenecer al dominio real (cfr. el núm. V). Intentan establecer un censo fijo, englobando la fecha, el derecho de posada y dispensando de toda fossadera fuera de la fossadera real (cfr. los números VII, XIII.) Se puede ver también por estos documentos que, para suprimir intermediarios entre ellos y estas comunidades, los reyes intentan siempre quitar toda iniciativa a los oficiales reales, merinos, sayones, que abusaban de sus poderes. Los reyes franceses dispensan además a los labradores de pagar la contribución llamada homicidios por accidente, que parecían particularmente odiosos a los navarros (cfr. número XII).

\* \* \*

Los reyes champañeses favorecieron también la repoblación de las ciudades y de los campos que quedaban desiertos después del retroceso de los moros y tras de las devastaciones causadas por las múltiples guerras. Intentaron atraer al reino extranjeros, a los que se llamó "francos". Había ya francos instalados en los arrabales de las grandes ciudades —en la calle de San Martín, de Estella; en el barrio de San Fermín, de Pamplona—, en tanto que la ciudad permanecía poblada de navarros. El fuero de estos burgos, calcado del de Jaca<sup>5</sup>, en Aragón, fué concedido, como prueban los dos ejemplos que publicamos (núms. X, XI) a los nuevos centros de poblaciones navarras. Este fuero dispensa de pagar las pechas y concede a los que de él gozan la plena propiedad de los inmuebles (que quedan así libres de todas rentas). Entre estos francos pueden hallarse caballeros, burgueses y aldeanos, predominando estas dos últimas clases. Para dar de nuevo un valor económico al reino, los reyes buscaban, en efecto, tener sobre todo obreros, labradores y ruanos, más bien que nobles y clérigos. También temían que los navarros, ya fijados y constituídos en sociedad, se sintiesen atraídos por las ventajas ofrecidas a los extranjeros y fuesen a mezclarse con ellos. En tal caso no se había obtenido más que un simple desplazamiento de población. Por estas dos razones, Alfonso el Batallador, en 1129, había prohibido a los navarros, y particularmente a los clérigos, caballeros e infanzones, que viniesen a poblar el burgo de San Fermín, de Pamplona<sup>6</sup>. La misma prohibición fué al punto extendida a las otras ciudades donde se hallaban francos.

Los reyes de Francia continuaron la obra de repoblación de Na-

---

5 Edit. por YANGUAS, *op. cit.*, II, 507-509.

6 Cfr. YANGUAS, *op. cit.*, II, 510.



varra; de ellos publicamos la carta de población de Genevilla (número XXI, A, B).

\* \* \*

Durante los primeros reinados de los reyes franceses en Navarra, Pamplona fué sin cesar teatro de querellas intestinas. El Rey y el Obispo se disputaban la jurisdicción de esta ciudad. Para suprimir las causas de conflicto firmaron en 1255 un acuerdo <sup>7</sup>, por el que se repartían toda la jurisdicción y las rentas de Pamplona, incluso los diezmos. Fué al ejecutar tal acuerdo cuando el obispo de Pamplona, Pedro, y el senescal de Navarra, Geoffroy de Bourlemont, se arrogaron el derecho de nombrar el almirante y el bailio del burgo de San Fermín en febrero de 1256 (cír. núm. VIII). Pero el Papa, por la bula de 9 de septiembre de 1257, anuló aquel acuerdo (núm. IX). No respetaba, en efecto, los privilegios de Pamplona ni, sobre todo, las reglas del derecho canónico, puesto que los diezmos y otros bienes espirituales eran transformados en bienes temporales y llevados al Rey, persona laica. Estos dos documentos no marcan más que una fase de la lucha entre el Rey y el Obispo, lucha comenzada desde el reinado de Teobaldo I y que no finalizó hasta 1319, bajo Felipe el Largo <sup>8</sup>. Hemos reunido los documentos que a ella conciernen y nos proponemos publicar un estudio más completo.

\* \* \*

Insertamos también una serie de homenajes y de juramentos de fidelidad prestados a los soberanos navarros. Uno de ellos es de un señor castellano, Lope Díaz de Haro, que se alió contra su propio monarca con Enrique de Navarra (núm. XIV). Su ejemplo fué, por otra parte, seguido por todos los descontentos de Castilla, Juan Núñez, Alvar Díaz, Nuño González y Nuño su hijo, así como por el propio infante don Felipe <sup>9</sup>.

Los otros juramentos fueron prestados en las circunstancias siguientes. La muerte del último rey champañés, Enrique, sobrevenido en junio de 1274, había sido la señal de una crisis que trastornó completamente a Navarra. No dejaba más que una hija de dos años, Juana, a la que la viuda, Blanca de Artois, había llevado a Francia y puéstola bajo la protección de Felipe el Atrevido.

<sup>7</sup> Arch. de Nav., cart. II, f. 36.

<sup>8</sup> Archives Nationales. París, II, 59, f. 50, n. 117.

<sup>9</sup> Arch. de Nav., caj. III, n. 58, 60, 61.

El rey de Francia envió a Eustaquio de Beaumarchais para pacificar a Navarra, expuesta a la vez a la guerra civil y a la codicia de sus vecinos Aragón y Castilla.

El enviado se encontró con graves dificultades, pues estando en revolución la ciudad de Pamplona y toda la nobleza del reino, no contaba sino con la población de los arrabales de Pamplona y las demás ciudades, que habían permanecido fieles a su reina. Reproducimos el juramento de la ciudad de San Juan de Pie de Puerto (número XVI). Los juramentos de Mendigorriá, Monreal, Los Arcos, Tafalla, de la aljama de los judíos de Estella, de Larraya, Berbinzana y Tudela se conservan todavía en el Archivo de Navarra<sup>10</sup>.

Algunos nobles empero se convirtieron a mejores sentimientos, y desde el 8 de junio de 1276 don Corborán de Vidaurre abandonaba el partido de la ciudad de Pamplona o Navarrería, para unirse a Eustaquio (núm. XVII). Este permanecía encerrado en los arrabales de Pamplona. Fué preciso esperar, para triunfar de la revolución, la llegada de un ejército de Francia con Imbert de Beaujeu. Este recibió en Oteiza (noviembre de 1276<sup>11</sup>) el juramento de fidelidad de todos los castellanos de la merindad de Estella. Publicamos el del castellano de Lerín (núm. XVIII). El castillo de Monreal resistió por más tiempo y no se sometió a Eustaquio sino hacia la navidad de 1276 (núm. XIX). Al fin, a principios del año 1277, durante los meses de enero y febrero, todos los castellanos del reino prestaron a Eustaquio, en nombre de su reina, el homenaje de las manos y de la boca, al que estaban obligados, bajo pena de traición, todos los guardianes de castillos. Damos de ellos un ejemplo en el núm. XX.

Los reyes de Francia quedaron, después del matrimonio de la joven reina Juana con Felipe el Hermoso, dueños de Navarra. Los navarros reconocieron su autoridad; pero para salvaguardar mejor sus privilegios formaron ligas. La principal fué la de los infanzones de Ovanos, a la que vinieron a unirse las ciudades del reino. Publicamos esta acta de unión bajo el número XXV.

Los navarros exigieron también que Luis el Hutin, hijo de doña Juana viniese a Navarra a hacerse coronar, según su fuero, en la catedral de Pamplona. Habiendo el Rey tardado en acudir a su llamamiento, se produjo una revolución, en el curso de la cual

<sup>10</sup> Arch. de Nav., caj. III, n. 82-89.

<sup>11</sup> Los juramentos están en el Archivo de Navarra, caj. III, n. 30 y sigts.

sólo la ciudad de Estella permaneció fiel al Soberano. Pero puede advertirse en el documento que publicamos (Juramento de fidelidad a Luis el Hutin, número XXVII) que los habitantes de Estella no dan todavía a Luis el título de Rey al prometerle su ayuda. Ahora bien, la llegada de Luis a Navarra calmó a todos los descontentos y su autoridad real no fué ya discutida.

\* \* \*

Era, sin embargo, muy difícil a los reyes de Francia mantener el orden en su lejano reino. Los crímenes, las querellas que acreaban la división y casi la guerra civil entre las ciudades se multiplicaban. La Baja Navarra, y en particular el país de Mixe, estuvieron muy revueltos. Disputas entre nobles, soldados y labradores no cesaban de estallar, provocando toda clase de excesos, robos, asesinatos, saqueos. Bandas de malhechores aterrizaraban al país, conduciendo a los habitantes a la ruina. El señor del país, Amanieux, vizconde de Tartas, convocó a unas cortes generales del territorio que se extiende desde *Mixe* a *Amendeuix*, para poner remedio a esos males. Todos los nobles, clérigos y notables de los pueblos se reunieron allí. Los ruanos y labradores expusieron sus quejas. Publicamos el documento que refiere todas las medidas tomadas para restablecer el orden en estas tierras (núm. XXX).

Damos dos actas más pertenecientes al período de soberanía de los reyes de Francia en Navarra y que denotan la penetración de costumbres francesas en este pequeño reino. Son el acta que establece el "assiette de la taille" en Viana, en 1301, y otra por la que los habitantes de Arancoue, en 1305, se pusieron bajo el "francage" del Rey, en manos del baile de Ultra-Puertos (núms. XXVI, y XXIX).

G. B.

## I

### SIN FECHA

#### *Reglamentos establecidos y confirmados por Teobaldo para los nobles de Navarra.*

In Dei nomine. Sepan todos omnes que jo, don Thibalt, por la gracia de Dios rei de Navarra et comde palaçin de Campannia e de Bria, cum assensu et voluntat de los ricos omnes et de los caveros de mio regno, estableasco et afirmo est fuero por siempre maes en Navarra.

Si algún fillo d'algo envadiere o firiere a otro fidalgo o matare en mio regno asi que non lo desafide primero ante mi e ante V caveros, o ante mio alcalde en mercado ante VI caveros. Si por aventura non fuere el envadimiento o el ferimiento o el matamiento en subdosa barailla et non avienga por otra mal querienza dante, sea atal traidor que non se pueda salvar, et non aia mas bien de mi ni de mio parentesco et sea encorrido de quanto oviere.—Quando algun fidalgo fuere deseafido en mercado devant el alcalde e devant VI caveros, el alcalde faga lo luego pregonar en mercado por desafiado et tenga se por desafiado, mangueras que non seo en el lugar. Empero nengun fidalgo, pues, que desafiare a otro hidalgo assi como es escripto, non envada ni acometa, ni fiera, ni mate ante que passaren X dias. Et si por ventura ante lo acometiere o lo feriere, o lo matare sia tal traidor que non se pueda salvar, e d'aquí adenant nunca aia bien de mi nin de ninguno de mio parentesco et sia encorrido de quanto ha. Encara si peon o otro qualque nuncas que assi envadiere o feriere o matare algun fidalgo sin desafiamiento feito seo ante mi o en mercado ante mio alcalde como es escripto: e alguno emparare o defendiere ad aqueill malfezedor o miziero, doncas si el malfeito o el ferimiento o el matamiento non fosse feito en subdosa barailla, estis ninguna ira viella, sia tal traidor qual seria, si eill meismo lo oviesse muerto con suas manos, estis ningun desafiamiento feito como es mandado. Estableseo encara que si algun noble de lignage fuere maes rico o maes poderoso del otro fillo d'algo e peciare estos establimientos aquí escriptos contra el menos poderoso o el menos noble, non demande por en desafiamiento de si, si non su consemble que sia fidalgo.

[Archivo de la Cámara de las Cuentas del reino de Navarra, Cartulario III, pág. 165.]

## II

1235, OCTUBRE.—TUDELA.

*Tregua concedida por Ponce de Duyme, senescal de Navarra, al concejo de Tudela.*

Sepan los que son e los que son por venir que esta es la remembranca de las treguas que el senescal, don Ponz Duyme, dio al concejo de Thudela et el concejo de Thudela al senescal, cadauno d'eillos por si e por sus valedores. Conviene el senescal a bona fe senes engaymo que da treguas al concejo de Thudela por sí et por sus Judios et por sos valedores. Et estas treguas da del joves ante de la fiesta de Sant Symon et Juda, entro al dia de la Purification de Santa Maria de Febrero primero que viene, de sol a sol puesto. Et si alguno de parte del senescal estas treguas crebantas, conviene el senescal a bona fe senes enganno,

que faga d'aqueil qui esto fara como de traidor del cuerpo e de todas sus cosas. Otrosi conviene el conceillo de Tudela que si alguno del conceillo o de so partida estas treugas crebantas, que el concello a bona fe senes enganno faga d'aquel qui esto fara como de traidor del cuerpo et de todas sus cosas. Et es assi puesto que de mientre estas treugas fueren, nenguna labor non sea feita de partes del senescal ni de partes del conceillo, si non por la puerta nueva que faç el senescal salva la cerca de la vila que non sea tocada hata el juicio sea dado port la Cort de Navarra. Et quanto es aqui escripto an prometido las partidas devant ditas que lo tiengan a bona fe senes enganno. El senescal por si et por sos valedores al concello e a sos valedores, et el concello por si e los valedores al senescal e a sos valedores. E por maor firmanza d'aquesta cosa, nos el senescal de Navarra et el concello de Thudela mandamos siellar esta carta por A. B. C. partida con nuestros siellos. Son testimonios qui esto vidieron e odieron don Pero Martinez de Lect, don Pero Jordan, don Gil de Rada, don Martin Semeniz d'Aivar, don Johan Perez de Baztan, don Sancho Ferrandez de Montagut, don Johan de Bidaurre, don Garcia Semenez de Huarriz, e otros muitos ricos omnes e cavalleros et omnes de las buenas villas de Navarra. Actum en Thudela en el mes de Octubre. Et jo Pero Ferrandez, escrivano del concello de Thudela por mandamiento del senescal, del concello esta carta escrivi. Anno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> quinto.

[Arch. de la cám de C. de Nav., cart. III, pág. 159, cf. Yanguas y Miranda (José), *Diccionario de las antigüedades del reino de Navarra*, t. III, págs. 407-408.]

### III

1237, 18 DE AGOSTO.—ESTELLA.

*El concejo de Tudela se somete a la sentencia de Elias David y de León de Sezanne, chambelan del rey, como árbitros de las querellas, que ha tenido con el rey.*

In Dei nomine. Nos el concello de Tudela façemos a saber a quantos estas letras veran, que como fuesse discordia entre nuestro sennor don Thibalt, rei de Navarra, et los omes de Tudela, de todos los clamns et de todas las querelas que el rei ha de los omes da Tudela, con placenteria del rei et de nos todo el concello de Tudela, metemos sobre don Helias David et sobre syre Leoynes, chamberlenc del sobredito rei don Thibalt por paç, ho por aviniença, o por qual que manera, que estos dixiesen ho mandassen, nos el concello de Tudela somos tenidos de complir por los omes de Tudela. Et si nos esto non compliessemos nos, nos otreamos et ligamos de nuestra bona voluntat que el rei se pueda tomar a nos et a todas nuestras cosas, ata aiamos complido todos

los clamores et todas las querelas que el rei ha de los omes de Tudela. D'esto son testimonios, oydores et vededores, don Garcia Frontin, obispo de Tarazona, fraire Johan abbat de Irançu, don Miguel prior de Tudela, maestre Johan Periz de Arroniç, don Blasio Periz et don Garcia Periz, calonges de Tarazona, don Johan Periz de Baztan, don Garcia Lopez d'Alfaro, don Garcia Almoravid, don Sancho Ferrandez de Montagut, don Corbaran de Leeth, don Remir Peritz d'Arroniç, ricos omes de Navarra, syre Lambert de Casteillon, Johan de Moïnis, Guion de Soter, Giralt Melaront, Johan d'Aolin, justicia de Tudela. Ponç Baldouin, Martin de Donmonge, Ponç de Eslava, Estevan Guiscos. Et a maior valimiento et a maior testimoniedat esta carta es sellada en el seillo del Tudela. Actum Stelle mense Augusti die Martis post festum Assumptionis beate Marie virginis. Anno Domini millesimo ducentesimo et tricesimo septimo.

[Arch. de la Cám. de C. de Nav., cart. III, pág. 236.]

## IV

1237, NOVIEMBRE.

*Composición entre Teobaldo I y el concejo de Tudela ajustada por intervención de dos árbitros; León de Sezanne y Elías David.*

In Dei nomine. Sachent totz ces qui ces letres veront que cant nostre seinnor don Thibalt, por la gracia de Dios rei de Navarre et compte (*sic*) de Champanna et de Brie palacin, out clams des omnes de Tudela dou tort qu'il li faiscent, si mist sur Lioine de Sezane et sur dan Elie Davi de sa bone volunté, et si prodome de Tudele ausi de lur bone volunté, que il tanroent ce que cil dui an feroent ho par pes o par avenance, o par dret, ho en qualque maniere qui lo vourroent fere. Et Lione de Sezane et Elie Davi, oies les raisons d'une part et d'autre, eurent consoil con bons omes de pluseurs leus et cil Lioine de Sazane et Elia Davi donèrent par jugement et as dos parties que li rois don Thibaut se tennia ha paic de totz les omes et de totes les femes qui son deu consoil de Tudele de totes les rancures et de totes les demandes que li rois don Thibaut avoit dou consoil et des omes de Tudele juque au jor que ceta carta fu feta rendant ha lui o a son camandimant ce que en cete charte es escrit et que vos nos oirez nomer ci de soz.

Cetes son sis querelles que nos disoins que soent amandées au roi don Thibaut ho qu'il soent a sa merci: la primera querela es des chevrons et des herbiz qui furent pris fors de Santa Croz.—La seconda de ces que prisirent las rantas de la ville de Tudele ou tans que li rois dan Sanche passa dou siècle que lo randant au roi dan Thibaut seu lurs jures— La III<sup>a</sup>, des juis que furent tramez et pendutz, que amandent C. livres por calonie et randant tot ço que leur fut tolu et dou

tiertz juys que oucistrent, .L. livres por sa calonie.—La quarta, de CXXV. livres que eurent des juys de Tudela dan Micheu Baudoin et dan Perrum Guillem Doelin et Mate de Biote et Berenger de Cluinec et aquetz sobrenommetz .V. omes heurent d'autre partia del abe del Olive de deners le roi .III.º L livres et de ces .III.º L livres ont dan Micheu Baudoin et Berenger de Cluinec CL livres, et dan Perrun Guillem Doelin et dan Johan Doelin et Mate de Biste les .II.º livres, por menages qu'ils firent as juys et al abe del Olive et dan Ponç Baudoin C sol de juys de Tudele et dan Bernart Durant CCC sols.—La V<sup>a</sup>, disons de ce de la arcadia que li rois don Thibaut soit an sa tenance ausi com li rois don Sanche estoit et a prop demant cascun son dreit.—La VI<sup>a</sup>, de les chaenes de les rues de Tudele que soient ostées si par la volunte dou roi no y demorent.—La VII<sup>a</sup>, dou juy que portot les pix dou roi don Thibaut qui fut feru, par denant les jurez que pait la calonie cel qui lo feri.—La VIII<sup>a</sup>, dou pein de Ismel lo Juy, si calonie hi a que pait la calonie cil qui lo cuilli et lo pein que soit rendu, si non la heu.—La VIII<sup>a</sup>, del ort de Imel lo Juy li fut taille et robe, veons por bien que les chrestians esleient II juys, los quales il se vouront, et les juys que esleient II chrestains, los quales ils vouront et ces IIII qui jurent seur sens chacun en leur loy, et ensi com cetz diront seur lur jures que soit amande, et si ils non s'acordent Lioine de Sazane et Elie Davi i seroent par desus ho l'un delo II et doit passer ensi com ils verront por bien.—La X<sup>a</sup>, dou joy que li tolirent XL livres de Burgalois et fut plaie, mandons que cel qui le plaia, pait la calonie et les deners li soent rendutz, si non les ha heuz, et en cel jor meyme tolirent ha i autre juy XL livres X sols que soent randutz si non les ha heuz.—La XI<sup>a</sup>, dou juy qui fut plaie ou braz en porte de Caloorre, que pait la calonie celui qui lo feri.—La XII<sup>a</sup>, dou juy qui venoit d'Aufare que li tolirent ses deners, mandons que li soient randuz, si non les ha heuz.—La XIII<sup>a</sup>, del ort del mal degolat que soit en cela amanda cum l'ort de Ysmel lo Juy.—La XIII<sup>a</sup>, dou juy qui fu feru ou braz ou marche de Tudele d'una pierra que cel qui lo feri, pait la calonie.—La XV<sup>a</sup>, de la judea que li taillarent sa roba ou molin, que pait la calonie cel qui lo fit.—La XVI<sup>a</sup>, dou Juy qui fut pris en porte de Sarragoçe et mis en la cube et li tolirent XXV livres et lo redimirent XXV livres que soent rendues les L livres, si non sunt randues et la calonie paiea.—La XVII<sup>a</sup>, que les vassailleus et les cuves qui furent prises en bodiga dou roi ou marche de Tudele que soent randues.—La XVIII<sup>a</sup>, des cordes qui furent taillees seur les asnes qui portent la pierra dou roi, que randant su calonie.—La XVIII<sup>a</sup>, du ronçin qui fut tollu stoit d'un juy au ecquier dan Perrun Simon d'Olete que randant.—La XX<sup>a</sup>, de la force que fu fete a la muiller ou molin de Quovilla se clama que la jutice sacha la verite qui fit la force et anpreinna son dreit.—La XXI<sup>a</sup>, dou burra que venra an la vile de Tudela, que veinna au pes dou roy en sins cum cos-

timada cosa es.—La XXII.<sup>a</sup> dou damache que li rois dan Thibaut prist an ses bois que demandames verite, ha verite bons omes que nos jurarent seu la Croiz sacrea et seur seins Evangelis et nos distrent que bien hi avait IX arbres maiors que valiant, el leu or furent taillez, l'un ab l'autre VI sols. Et d'autra partia. Ven, arbres means o plus que valian el leu or furent taillez l'un ab l'autre II<sup>en</sup> sols. Et d'autre partia hi avoit XX arbres menors ho plus que valiant el leu or furent tailletz l'un al l'autre VI<sup>en</sup> deners.—La XXIII.<sup>a</sup>, de diez livres que ilz doivent bailler au roi don Sanche, trovons en verite que paiarent anviron III<sup>e</sup> livres et don remanant an la merci dou roi.—La XXIII<sup>a</sup>, dou pein qui fu trer par nuit de la mesun de Johan de Funtellos et d'autres leus que ces qui hosterent les gardes qui gardoent la vile, que randant lo pein et que amandent lo domache au roi.—La XXV.<sup>a</sup>, de la robe que tollirent a la judea que se bainnava que la y randant si no es rendua.—La XXVI.<sup>a</sup> d'un juy qui fu bote en la peletaria de Tudele et se brisse da cuissa et morut, por ço que pait L livres por la colonie cel qui lo fit.—La XXVII.<sup>a</sup>, cant les bons de Tudele jurent au roi dan Thibaut, li rois lor dit que segurassent les juys et lur choses et ils distrent que si farsent si les juys lur quitassent le peinnaus que tenoient d'eus de LX sols en jus, et li rois don Thibaut lur dit que si feroit si segurassent as juys et a lur choses et que lis tenissent pes, et ils distrent que si faroent, et nos avons trove en verite que cela pes ne fut tenue, ni lur choses gardees ensi cum fut convenant et encor trovons an verite per bons omes que si ils non tenient cela sobredita pes que li rois pout demander ces peinnaus et de ce scent a sa merci.—La XXVIII.<sup>a</sup>, de moutes autres choses que ci non sont escrites, preions et clamons merci au roi dan Thibaut que ils les quit ab que ils achevent cele barbacane que començada es que vet anviron la vile de Tudele, et nos ensi lo mandons. Esta chartra es feta, salva la dreitura que lo ros dan Thibaut ha, han la ben viste que fut misme de dan Garsie Simon d'Oarriz et dan Girar li Malerons et dan Elie Davi et dan Johan Periz arcade de Estele, et sauz lo droit que li rois ha es heritages de Tudele et desteterminaz, dont an li fet tort et por que toz ces mandamans soient plus saus et plus seurs, mandons et volons et atorgons que il rois dan Thibaut hi meta son seel et li consoil de Tudele lur seel et Lioine de Sazane et Elie Davi lurs seels Ce fu fet en l'an de la Incarnation Ihesi Xprist. M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> XXX<sup>o</sup> VII<sup>o</sup> ou mois de Novembre.

[Arch. cam. de C. de Nav., cart. III, pág. 229.]



## V

1238, I DE ABRIL.—ESTELLA.

*Theobaldo I concede a los habitantes de Asarta, Acedo y Villamayor el privilegio de ser realengos.*

Conoscida cosa sea a quantos estas letras veran que nos, don Thibalt por la gracia de Dios rei de Navarra et comde palazino de Champainna, de Bria por ruegos de bonos homnes et por servicio que fizieron a nos los de Sarta e los de Azedo et los de Villamayor, lis mandamos et lis confirmamos por nos et por todos aquellos qui regnaran enpues nos que las sobreditas villas Sarta, Azedo, et Villamayor non sean vendudas, nin cambiadas, ni empeinnadas ni aillenadas, ni dadas a home nascido d'esti mundo maes que sean realencas por secula cuncta salvos nuestros dreitos et dando eillos a nos ho ad aquellos qui regnaran enpues nos por plecta cada ayngo a la fiesta de la Sant Miguel ochocientos solidos de la moneda del rei de Navarra ho adaqueil a qui nos las dieremos por honor. E mandamus aun que ricomme nin presamero ni merino nenguno non aya poder sobre eillos ni los pueda levar a labor nenguna, si non tant solamiente por demandar nuestros dreitos, ho nuestra peita sobrenomnada. E a major valimiento et a major testimoniedat ponemos nuestro seicillo pendent. E qualque contra est nuestro donativo ho contra est nuestro fecho quisiesse seer ho fer contraria com Judas el traidor pueda seer parçonne entre en los infiernos et abismado como Datan et Abiron. Datum Stelle die jovis, cena Domini, prima die menssis aprilis, anno Domini millesimo ducentesimo tricesimo septimo, nobis Theobaldo in Navarra regnantibus et Pletro Remigui de Piedrola, episcopo Pampilone et ejus fratre Johanne Petri de Baztan alferic in Navarra per manum nostrum tenendo Vianam et Petro Martini de Sabiça Lagardiam et Sant Vincent, Garsia Supi d'Alfano Mendavia, Sancio de Barassay, castellum Stelle, Ramundo Thibalt, preposito Stelle, S. Petri de Tabula alcalde de Stella, Gonçalvo de Morentayn, alcalde in terris Stelle de M. de Soria notario domini regis Theobaldi, precepto ejus, presentem cartam scripsi.

[Arch. de C. de C. de Nav., caj. II, núm. 37.—Original en pergami-  
no; el sello ha desaparecido.]

## VI

1253, 15 DE MARZO

*Documento de Teobaldo II, incluido en un "vidimus" de Enero de 1301, en virtud del cual instituye a los alcaldes de San Sermin de Pamplona, Estella, Sangüesa, Olite, Los Arcos y Puente la Reina, para juzgar las quejas que se llevasen ante ellos.*

Noverint universi presentes litteras inspecturis quod anno Domini millesimo CCC.º, die veneris, .I. idus januarii, ego Garsias Garcie de Muruçaval in curia civitate ac diocesis Pampilonensis notarius publicus et juratus vidi, tenui ac legi, quamdam litteram scriptam, in pargameno non cancellatam, non abrasam, non abolitam nec in sua parte aliqua viciatam, cum sigillo pendenti que talis est: Nos dan Thibalt par la gratia de Dios rex de Navarra, de Campayna e de Bria cuende palazin, femes saber a quoantes esta carta veran et odran que como nos ayamos esleytos et puestos por alcaldes et por juzgar sobre los clamos de las fuerças a ssaber es: en el burgo de Sant Cernin de Pamplona: don Iohan Matheu del Tryllar et don Estevan d'Espça, et de Esteylla: don Iohan Sanchez, et don Martin Rosset et en Sanguessa: don Arnalt l'alcalde et don Andreo de don Folquas et en Olit: don Garcia Cathaloyna et Domingo de Alvirra et en Los Arcos: don Martin abat l'alcalde et Pero Guyllem el Mege et en la Puent de la Reyna: don Pero Santz de la hierno de don Iohan Elyas et don Lop Ortitz, hyerno de don Andreo de la Vit, los quales juraron, cadauno por si, por Dios et por la Sancta Cruz et los Sanctos Evangelios que eyllos sobre los clamos de las fuerças que vendran o seran aduytas entre eyllos non juzgaran sin dreyto non por nos et por el pueblo, ni por parentesco, ni por miedo, ni por amor, nin por amiztat, ni por enemiztat ni por pro que eyllos ende atiendan ad aver, ni por dono nenguno que prometido lis end sea ni por daynno nenguno que end atiendan ad aver et nos que terremos firme et agradable el juicio que eyllos todos a la mayor partida d'eyllos daran sobre los ditos clamos de las fuerças feytas en las ditas vyllas. En testimonio de la qual cosa les diemos esta carta seeyllada de nuestro seeyllo pendent laquel fue feyta en Olit, en el mes de março, sabado primero enpues de fiesta de Sant Gregorio, en el ayno de mil et dozientos et cinquante et tres.

In quorum testimonium ego, Garsias Garcie, notarius prelibatus predictam litteram manu propria scripsi cum quadam rasura, in quarta linea a principio computando et in publicam formam redegi ad requisitionem et instanciam dompni Pascasii de Badoztayn et dompni Martini Petri de Aldava, viginti juratorum civitatis Pampilonensis, ni-

chil addito nec remoto nec etiam de sustancialibus comutato qui subscribo et hoc signum meum eidem facio assuetum. In testimonium predictorum presentibus ad hoc adibitis testibus et specialiter convocatis dompnis Lupo Garcie de Sallinis balistario domini regis, Bernardo Deca, vicino Pampilonensi, et Martino Ezquira, notario publico in civitate Pampilone Et ego Martinus Ezquira notarius publicus et juratus Pampilone vidi, legi ac tenui originale predictae littere sub forma predicta. In quorum testimonium subscribo et hoc signum meum oppono assuetum.

[Arch. municipal de Pamplona, caj. A.]

## VII

1253, 26 DE JUNIO.—ESTELLA.

*Teobaldo I fija la fecha de los habitantes de Munárriz en 700 sueldos, que han de pagarse anualmente el día de San Miguel, de los cuales 400 sueldos son por la pecha, 100 por el derecho de casa, y 200 a cambio de la serna.*

Seppan quantos esta carta veran et odran que nos, don Thibalt por la gracia de Dios rey de Navarra de Campaynna et de Bria cuende palazin femes carta de confirmacion de fuero a nuestros omnes de Munariz a saber es atorgamos lis et damos por fuero que den a nos, cada ayngo siet cientos sueldos de la moneda corrible en Navarra, a saber es quatrocientos sueldos por peycta et cient sueldos por cena et dozientos sueldos por labor et que non dent otra peycta si non fuere por lur voluntat et eillos pagando los sobredictos siet cientos sueldos que sean quitos de labor et que non sean constreynnidos de yr a labor es a saber que deven dar los sobredichos dineros a nos o a nuestro mandamiento cada ayngo por la Sant Miguel o al nuestro merino. Et si por aventura ovieren algunas heredades en algunas otras villas fueras de Munariz respondan d'eyllos et donen peycta como manda el fuero. Et nos porque esto sea firme et durable por seculla cuncta fiziemos sicillar esta carta con nuestro sicillo pendient et fue feyta et dada en Estella el jueves primero empues la Sant Johan. En el ayngo dozcentos cinquanta et tres en el mes de junio.

[Arch. de c. de Nav., cart. I, f. 265, comentado por Yanguas, Dic., II, 436.]

## VIII

1256, 21 DE FEBRERO

*El obispo de Pamplona, Pedro y el senescal de Navarra, Geofredo de Bourlemont, en nombre del rey, instituyen el alcalde, el almirat y el bailio del burgo de San Sernin de Pamplona.*

Anno Domini inillesimo CC<sup>o</sup> quinquagesimo quinto, die martis videlicet VIII<sup>o</sup> kalendas martii, nos don Pedro, per la gracia de Dios, obispo de Pamplona, por nos, et nos don Joffre, seynnor de Hourlemont, senescal de Navarra, por el rey de Navarra metemos alcade en el burgo de Sant Cernin de Pamplona, Johan Matheo et almirat don Bartholomeo de Jacha et bailliu Per Arnalt, qui Per Arnalt sobre el libro et la cruz juro en las manos de nos, obispo, que leyalment demandara, et cuyldra, et rendra todos los drechos del seynnorio en aquel burgo a'l rey don Thibalt de Navarra et a nos don Pedro, por la gracia de Dios, obispo de Pomplona, et todas las otras cosas que el rey et el obispo an en Pomplona, en las quoaales el rey deve aver part, segunt que las cartas de la composition et de la paz entre ellos dizen et departen, et que non responda al rey senes el obispo, nin al obispo senes el rey, mas ad ambos ensemble o a luz mandamiento. Esto fo fecho en el aynno et dia devant dites, en las casas del rey que las claman Thebas. Et en testimonio d'estas cosas, mandamos a Pero Ortiz de Olave, notario publico et jurado que faga carta et metemos nuestros sieylos pendientes en estas lettras abiertas. Testimonios qui fueron en el logar, don Martin Garceiz de Eussa, don fil Martiniz de los Archos, don Miguel Xemeniz de Gaçollaz, don Orti Ortiz de Cuelveta, don Aznar Martiniz de Berrio, cavayllos, don Martin Periz de Cuaçu, Xemen Ortiz de Gaçollaz, Xemen Lopiz, clavero de sos, Sancho Garceiz de Necuesa, clerigos, don Aymar Crozat, Martin Crozat, Martin de Conches, del burgo de Sant Cernin, don Miguel d'Undiano, Martin Moça el joven, de la Poblacion, don Domingo de Equeraz, Salvador de Arviz, de Navarrerria de Pomplona et otros muchos. Yo Pero Ortiz devandicho por mandamiento del seynnor obispo et del senescal qui fu present en todas las cosas devandichas, scriu esta carta, con mi propria mano et en testimonio... pues este mi signo acostumpnado en la present carta.

[Arch. de c. de c. de Navarra, cart. II, pág. 46.]

## IX

1257, 9 DE SEPTIEMBRE.—VITERBE.

*Bula en la que Alejandro IV se niega a ratificar el acuerdo establecido entre Teobaldo II, rey de Navarra, y don Pedro, obispo de Pamplona, porque dicho acuerdo concedía al rey la mitad de los diezmos percibidos en la ciudad de Pamplona.*

Alexander, episcopus, servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Cum inter venerabilem fratrem nostrum... episcopum et dilectos filios ... priorem et capitulum Pampilone ex parte una et carissimum in Christo filium nostrum ... regem Navarre illustrem ex altera, super variis et diversis articulis apud sedem apostolicam questio agitata fuisset, tandem inter episcopum et regem predictos amicabilis compositio intervenit. Quam cum idem episcopus per procuratorem suum confirmari a sede postulasset eadem, dilecti filii E. Lupi, archidiaconus Vallisosselle et G. Lupi de Lombiar, canonici ecclesie Pampilonensis et procuratores prioris et capituli predictorum, coram dilecto filio nostro R. Sancti Angeli diacono cardinali, cui formam ipsius compositionis examinandam ommissimus, proponere curaverunt compositionem ipsam confirmandam non esse sed potius, tanquam prejudicialem et dampnosam ipsi ecclesie, infirmandam. Verum cum idem cardinalis, ea que fuere a partibus proposita coram ipso, nobis et fratribus nostris fideliter retulisset, nos, compositionem ipsam non confirmantes tunc, nec etiam infirmandas, sed volentes super hoc utiliter provideri, venerabili fratri nostro... episcopo et dilectis filiis... decano Trecensi ac... priori et... sacriste Roscidevallis, Pampilonensis diocesis, per diversas litteras nostras mandavimus ut episcopum et regem predictos ex parte nostra peremptorie citare cararent, ut infra certum terminum per procuratores idoneos, super hoc sufficienter instructos et habentes nichilominus ad componendum speciale mandatum apostolicum, se conspectui presentarent qui cum legitime, prout constitit, citati fuissent. Episcopus quendam nuntium suum non sufficientem ad omnia, juxta mandati nostri tenorem ad nostram presentiam destinavit pro rege predicto nemine ullatenus comparente. Cumque cardinalis ipse, per quem tenorem compositionis examinari mandaveramus, ejusdem investigasset singula diligenter que coram eo proposita extiterunt, nobis et fratribus nostris relatione plenaria retulit universa. Cum igitur ex transcripto compositionis ipsius, eidem cardinali exhibito, quod plene continere dicitur tenorem compositionis ejusdem, liquido appareat quod medietas decimarum in civitate Pampilone dicto regi obvenerit et concessa sibi sit per compositionem eandem, quas Dominus, in signum universalis do-

minii, ut cibus forent in domo sua, in horreum suum inferri precepit et sibi eas ex debito censuit persolvendas, nos, compositionem ipsam, si illius tenoris existat, quem prefatum transcriptum continet, quoad articulum decimarum, cum a laico decime detineri seu possideri non possint, juxta canonicas sanctiones de fratrum nostrorum consilio sententialiter irritamus et decernimus nullius existere firmitatis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostre irritationis et constitutionis infringere vel ei ausu temerario contraire, si quis autem hoc attemptare presumpserit indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum ejus se noverit incursum. Datum Viterbii, .V. idus septembris, pontificatus nostri anno tercio.

[Arch. de la catedral de Pamplona, arca 2.<sup>a</sup>, Episcopi, n. 37, orig. perg., bula de plomo, lazo de seda amarilla y roja.]

## X

1263, 26 DE SEPTIEMBRE.—ESTELLA.

*Fuero de los francos de la rua de San Martin de Estella, concedido por Teobaldo II a los que vayan a poblar Torralba.*

In Christi nomine et ejus gratia. Nos Theobaldus por la gracia de Dios, rey de Navarra, de Campayna et de Bria, conde palazin, fazemos a saber a quantos esta present carta veran et odran, que nos comidiendo et considerando el mejoramiento et la pro de nos et de nuestro regno, damos et otorgamos des oy a todos los pobladores, qui verran poblar a nuestra poblacion de Torralba, que ayan tales fueros et tales costumpnes per todos tiempos, quuales fueros an los nuestros francos de la Rua de Sant Martin de Esteylla, retenemos esto para a nos que de cada casa segunt mandamos partir los solares daran a nos et a nuestros sucesores cadaynno por fossadera a la fiesta de Sant Miguel que es en el mes de septiembre doblen sueldo de quoualque moneda corriere en Navarra et deven moler en nuestros molinos et cozer [en] nuestros fornos, si nos hi los ovieremos et non en otros pudiendo eos nuestros abundar. Queremos et otorgamos mas que si algunos cavaylleros et inffançones vinieren hy poblar que por tales inffançones finquen, en la dicha nuestra villa puebla, por quuales fincavan en los logares o ante solian morar. Et por que esta nuestra carta sea por todos tiempos firme et valledera, mandamos la dar a los dichos pobladores seellada de nuestro siello. Data en Estella miercoles primero empues la fiesta de Sant Mathia apostal en el aynno de la Incarnation millesimo ducentesimo LXX<sup>o</sup> tercio<sup>1</sup>. El rei la mando, Ferrant Periz

<sup>1</sup> El copista del cartulario ha cometido un error, porque habiendo muerto Teobaldo II en 1270 no pudo dar este fuero en 1273, sino seguramente en 1263. Por otra parte es la fecha dada por Yanguas, *Dic.*, III, 377.

la escribo por mandamiento de Garcia Sanchez, abbat de Uarroniz.

[Arch. de c. de c. de Nav., cart. I, f. 227.—Coment. por Yanguas, Dic., III, 377.]

XI

1264, 31 DE DICIEMBRE.—URDAX.

*Fuero de San Sernin de Pamplona, concedido a los francos de Lanz, por Teobaldo II.*

In Dei nomine, seppan quantos esta present carta veran et odran cómo nos don Thibalt, por la gracia de Dios rey de Navarra, de Campayna et de Bria conde palazin, damos et otorgamos a nuestros francos de Lanz, a los que son y poblados et poblaran desaquí adelante por siempre, atal fuero quoval fuero han los francos del Burgo de Sant Cernin de Pamplona; quanto en fazendarias et en juicios mas mandamos que non ayan alca sino a nos. Et es asaber que eillos nos an dado el molino de la villa en tal manera, que otro molino non fagan et que todos los de la villa muellan en el dito nuestro molino et que nos den cadaun ayño al día del Sant Miguel de cada casa tres sueldos de qualque moneda corriere en nuestro regno a nos et a los nuestros successores por siempre. Et si por ventura algunos partiesen de la casa por ermandat o por quovalquierre, que por cadauna part et suert que prisiessen que den tres sueldos, como dicho es de suso. Et si alguno que part et suert oviesse en casa, pagasse en sueldos por la part que oviesse, et desi fiziesse casa nueva que pagando III sueldos, que sea quito de los III sueldos de la part de casa. En testimonio de la quoval cosa damos les nuestra carta sieillada con el nuestro sieillo pendent et fazemos hy el nuestro signo acostumpnado. Dada en Urbach en la vespera de cabo d'ayño, scilicet pridie kalendas januarii, anno Domini millesimo ducentesimo sexagesimo quarto. Signum<sup>1</sup>. Dei gratia rex Navarre, Campanie et Brieque comitis palatini, regnando nos don Thibalt, rey en Navarra, en Campayna et en Bria, et cuende palazin, Don Pero Xemeniz, bispo de Pomplona, maestre Bibian, bispo de Calahorra et nuestro chanceller, don Gonçalvo Johannes, alferiz tenient Lagoardia. don Gil de Rada, tenient Falces, don Corboran de Leet, tenient Vianna don Corbaran de Vidaurre, tenient Lerin et Baztan, don Pero Sanchiz de Montagut, tenient Roncal et Sarasaz, don Garcia Almoravit tenient Larraga, don Johan de Vidaurre tenient Cirauqui, don Sancho Periz de Lodosa, tenient Lerin Caracas, don Xemen d'Ayvar, tenient Santa Maria de Uxue, don Pero Martiniz de Subiza, servient Casseda don Remiz Periz de Uarroniz

<sup>1</sup> Falta el nombre.

tenient Sant Adrian, don Pero Barayllas, tenient Cortes, don Roldan Periz d'Aransus, alcalde mayor de Navarra, don Pero Gonçalviz de Morentin, alcalde de Esteilla. Ego S. Garsie, rector ecclesie de Legarda, domini regis notarius hanc cartam de mandato ipsius scripsi, et hoc signum meum assuetum feri, anno et die et loco predictis.

[Arch. de c. de c. de Nav., cart. I, f. 31.]

## XII

1269, 27 DE JUNIO.—ESTELLA.

*Teobaldo II concede a la villa de Artajona la exención de los homicidios por accidente a cambio de 2.000 sueldos.*

Thibalt, por la gracia de Dios, rey de Navarra, de Campayna et de Bria, compte palazin, a quantos esta nuestra present carta veran et hodran en nuestro regno de Navarra, saludes et gracia. Razon nos mittere et piadat nos hi aduze de oyr las pregarias que a nos fazen nuestros fieles et naturales vassallos, quando eillos se fazen segunt dreycto et segunt razon; et mayorment si las pregarias saben natura de piadat con la quoyal nos queremos tot siempre regnar. Onde es que como nuestros amados et fieles el alcalde et los jurados et todo el conceillo de Artaxona viniessen a nos a rogar et a merce clamar, que nos por Dios et por nuestra piadat les quitassemos los homicidios quuales del dia de oy avant estayciessen en la villa de Artayssona, o en quoualquiere logar de todo su ternimado por occasion, Es asaber si casa caye sopra omne o eyll cayes de la casa por occasion, o cayes de arbor o arbor sobre eill, o cayes de peynna, o peynna sobre eyll o se affogas en agoa fria o caillient, todo aquesto por occasion o quoyal quiere vestra muda, fiera o mansa lo matas, et generalment por quoualquiere occasion, home o muger oviesse a morir sinces saynna o baraila. Et nos entendiendo lures rogarias que sabian a natura de piadat, et por que eillos sobre todo esto nos fizieron servicio de dos mil sueldos, nos lis quitamos por nos et por todos nuestros successores, qui empues nos regnaren. al devant dicho alcalde et jurados et conceillo qui presentes son et a quantos empues eillos verran en nuestra villa de Artaxona, todos los homiz idios que desde oy avant acaescieren en la villa de Artayxona, o en todo su ternimado por quoualquiere occasion, como de suso dicho es. En testimoniaça de la quoyal cosas nos li diemos esta nuestra carta seillada con nuestro sieillo pendiente, lo quoyal escrivo por nuestro mandamiento Miguel de Pomplona, en Esteilla, jueves primero empues la fiestas de Sant Johan Baptista, en el mes de junio, en el ayuno de mil CC sisanta de nueu.

[Arch. de c. de c. de Nav., cart. I, f. 81.—Coment. por Yanguas, Dic., I, 64.]



XIII

1269, 6 DE OCTUBRE.—TIEBAS.

*Privilegio por el que Teobaldo II dispensa a los labradores de Gulina, Arquinaga, Cia, Oruyen, Larrainzu y Larumbe de las sernas en el castillo de fonsado, y de fortificaciones mediante el pago de dos sueldos por cada pechero.*

Nos, don Thibalt, por la gracia de Dios rey de Navarra, de Campayna et de Bria conde palazin, fazemos a saber a quantos esta present carta veran et odran que como nuestros lavradores de Buyllina de Aguinaga, de Ciia, de Horeyan, de Larrayotz et de Larumbe oviessen acostumpnado de yr en nostras labores, como de casteillos et de cavas et de fortalezas, a cada que fuessen clamados, entendiendo nos que mucho eran agreviados de nuestros merinos, avemos taiado con eillos et facto este estaio por todos tiempos por nos et por nuestros successores, es asaber que cada pechero de a nos et a nuestros successores cad'aynno por siempre al entrante del mes de jenero dos sueldos de la moneda que corriere en el nuestro regno de Navarra. Et si por aventura fincasse la pecha en viuda o en fija de nuestro labrador non aviendo marido, que de cada ainno un sueldo. Pero en esta guisa que, cada que casase la viuda et la fija de nuestro labrador, que de dos sueldos cadaynno de como dicho es de suso. Et eillos pagando cadaynno de como sobre escripto es, les quitamos por siempre que non vayan a nuestras labores de castiellos et de fortalezas de como solian andar. Et por que esta cosa sea por siempre firme et estable, en testimonio d'esto les damos esta nuestra carta abierta seellada con nuestro sicillo prendient. Datum en Thiebas por mandamiento del rey dia de domingo primero empues la fiesta de Sant Francisco del mes de octubre, anno Domini millesimo ducentesimo sexagesimo nono, don Martini Stellensis.

[Arch. de cam. de c. de Nav., cart. I, f. 13.—Publ. por Yanguas, Dci., II, 33.]

XV

1274, NOVIEMBRE.—MENDAVIA.

*Privilegio concedido por Fernando, hijo de Alfonso X, a los habitantes de Mendavia para poder comerciar en Castilla sin pago de peaje, excepto en Sevilla, Toledo, Córdoba y Murcia.*

De mi infante don Ferrando, primo fijo et herederr del muy noble don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarbe, a los conceils a los alcaldes, a los jurados a los alguaciles, a

los comendadores, a los merinos, a los portadgueriis, quiens esta mi carta vieren salut et gracia. Sepades que per façer bien et merced al conçejo de Mendavia que se poblas mejor et sean toda via mas rricos aquellos que ey sson et sseran d'aqui adelante, tengo por bien que puedan ssacar de Castilla pan et vino et ganados et todas las otras cossas que ovieren mester pora en ssu villa et que anden ssalvos et sseguros por todas las partes de los reynos del rey mio padre, et que non den portadgo en ningun lugar por las cosas que tovieren, nin otro drecho ninguno, salvo ende et en Sevilla, et en Toledo, et en Cordova et en Murçia; et ninguno no sea ossado de ge lo demandar nin de los peyndrar, nin de los contrallar por ello que qualquier que los fiçiese pechar neyl en cati cient maravedis de la moneda nueva et a los de Mendavia, laquales toviassen doblado et demas a los cuerpos et a quanto oviessen ne tornasia por ello. Dada en Mendavia XVIII dias de noviembre, Era de mill et CCC et doce annos. Yo Garçi Romero la faç escrivir por mandado del inffant.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. III, n. 69, orig. perg., sello con cuerdas ha desaparecido.]

## XVI

1276, 5 DE MAYO.—PAMPLONA.

*Los jurados de San Juan de Pie de Puerto prestan fidelidad a la reina Juana y a su gobernador Eustaquio de Beaumarchais.*

In Dei nomine amen. Sepan quantos esta present carta veran et odran, que nos don Arnalt de Brancepuy, e don Arnalt Guillem Mocho, jurados de San Johan del Pe del Puerto, por nos e por los ostros jurados e por todo el conceyo de la dicha villa et por mandamiento del dicho conceyo, es gardando el profecho e la ondra de la muyht ondrada dona Johanna, nuestra natural seynnora, reyna de Navarra, et de todo el su regno de Navarra, et queriendo gardar et salvar la nuestra lealtat, de como conviene a fideles e naturales vassaillos enta nuestra seynnora antedicha de bon coraçon et de bona volentat prometemos a vos garderemos et mantendremos a todo nuestro leal poder el regno de Navarra e todo el Seynorio e los otros drechos que pertinescen al dicho regno pora dona Johanne nuestra seynnora et obediremos en todas cosas a vos, gobernador antedicho, e a todo otro gobernador qui enpues vos fuere enviado del seynnor rey de França por gobernar el regno de Navarra, en vodz et en nombre de la dicha dona Johanna reynna de Navarra, e mantendremos e defendremos lealment, contra todo ombre, la vuestra perssona et vuestras compaynnas et todas vuestras cosas e de qualquiere gobernador qui fuesse enviado enpues vos por el rey de França a gobernar Navarra, como dicho es de suso, ata o

la dicha dona Johanna, nuestra seynnora, sea de edat de doze aynnos. E que todos tiyempos seamos plazientos del casamiento que sea entre el fijo del rey de França et de la dicha dona Johanna nuestra seynnora; e que non vengamos en contra por nos nin por otri en ninguna manera que puede ser dicha ne pensada, e a tenir e a complir todas estas cosas sobredichas e quada una d'eyllas por mandamiento del dicho nuestro conseyo, nos, don Arnalt de Brancepuy e don Arnalt Guillem antedichos, juramos por nos et por los otros jurados et por todo el conceyo de la dicha villa sobre santos Evangelios e la Santa Cruz, e de mas por fazer nos mayor complimiento e a mayor seguridat de todo esto prometimos que nos fagamos e procuremos de manera que los otros jurados e los otros bonos omnes de la nuestra villa, quales vos gobernador querades, vos juren et prometen todas estas cosas antedichas por si et por todo el conceyo de san Johan del Pie del Puerto, segunt la forma que es dicha de suso. E estas juras fazemos a vos, mi sire Eustachi, gobernador antedicho, e vos otrossi que tengades a nos en nuestros fueros e en nuestras costumbres de como las jurastes; et otrossi que qualquiere gobernador qui sea enpues vos enviado por el seynnor rey de França, por gobernar Navarra, en voz et en nombre de dona Johanna nuestra seynnora, como dicho es de suso, jure a nos de mantener nos en nuestros fueros et en nuestras costumbres. E en testimonio et en maior fermeçe de todas estas cosas antedichas et de quada una d'eyllas, nos don Arnalt de Brancepuy et don Arnalt Guillem sobredichos por volentat et mandamiento del conceyo de San Johan del Pie del Puerto damos a vos misire Eustaci, gobernador antedicho, esta carta abierta sayellada con el seylo pendiente del dicho conseyo. La qual fue fecha et dada en Pompalona, viernes primero del mes de mayo, anno Domini M<sup>o</sup>CC<sup>o</sup>LXX<sup>mo</sup> sexto.

[Arch. de cam. de c. de Nav., caj. III, n. 87.—Orig. pergam., sello de la ciudad, cera amarilla sobre cinta de hilo.]

## XVII

1276, 8 DE JUNIO.—PAMPLONA.

*Juramento de fidelidad de don Corbaran de Vidaurre a Eustaquio de Beaumarchais.*

In nomine Domini nostri Jhesu Christi et gloriose Virginis matris ejus, amen. Conocida cosa sea a quantos esta present carta veran et odran, que yo don Corbaran de Vidaurre, esguardando et conociendo que lo natural vassaillo de la mucha honrrada seynnora, dona Johana, reyna de Navarra et mi seynnora natural, et queriendo fazer lealtad enta la dicha mi seynnora en guardar et en deffendar, a todo mio leal poder, todo el su regno et seynnorio et todos los otros

drechos que pertenecen al dicho regno et en toda otra cosa que yo sepa et pueda, de como conviene a leal et natural vassaillo, prometo a vos mesire Eustace de Biaumarches, governador de Navarra, en vos et en nombre de la dicha reyna mi seynnora, que obedire a vos en todas cosas lealment, mientras fuerdes governador del regno de Navarra, e guardare e mantendre contra todo omne la vuestra persona, et todas las vuestras compaynnas et todas las vuestras et lures cosas et vos ayudare a guardar et defender con mi cuerpo, con mios vassaillos et con todo mio poder lealment a buena fe, sin es engaynno de guardar et mantener a vos governador ante dicho, et a todo otro governador, qui enviare el seynnor rey de Ffrança enpues vos a gobernar el regno de Navarra, en voz et en nombre de la dicha reyna en todas las maneras que son dichas de suso. E a guardar et mantener firmement todas estas cosas antedichas et cadauna d'eillas, yo don Corbaran antedicho, obligo a vos governador sobredicho en voz et en nombre de la dicha reyna, mi seynnora, et de todo otro governador qui fues enviado enpues vos, como dicho es de suso, todos los mios bienes o quiere que los haya en el regno o fuera del regno de Navarra. E si por aventura, lo que Dios non quiera, yo no atoviesse ni guardasse estas cosas antedichas, et viniessse en ren contra eillas o algunas d'eillas, consiento, quiero et otorgo por mi plana voluntad que todos los mios bienes antedichos sean de la dicha reyna mi seynnora, et sean para siempre realencos sin retenimiento nengouno. Et por fazer maor cumplimiento a vos governador antedicho, por vos et por todo otro governador qui fuere enviado enpues vos, como dicho es de suso, juro sobre estos Sanctos Evangelios et esta Sancta Cruz que delant mí tengo, de mantener et guardar firmement et lealment a todo mio leal poder, todas estas cosas antedichas et cadauna d'eillas et de non contravenir por mí, ni por otri en nenguna manera que pueda seer dicha ni pensada. E si por aventura, lo que Dios no quiera, yo viniessse en ren contra las cosas sobredichas o nenguna d'eillas, quiero et otorgo que yo sea por eillo traydor manifesto de guisa et de manera que non me pueda salvar en cort ni fuera de cort por mis manos ni por agenas, ni por otra razon que en nenguna manera pueda seer dicha ni pensada. E otrosi yo don Eustace de Biaumarches, governador sobredicho, por la dicha reyna dona Johana, et por mi et por todo otro governador qui fuere enviado enpues mi a gobernar el regno de Navarra por el seynnor rey de Ffrança, en voz et en nombre de la dicha reyna, como dicho es de suso, recibo de vos, don Corbaran antedicho, todas las promessas et obligacion antedichas, en toda aqueilla manera que dicha es de suso. Et esguardando la grand firmeza et la grand lealtad que yo e faillada et faillo en vos, prometo a vos don Corbaran sobredicho a buena fe, sin es engaynno, que yo faga et procure lealment con el dicho rey de Ffrança, mio seynnor, que vos de et assiente en tierra en el regno de Navarra, cient

cavailleries pora tener et aver las en toda vuestra vida, et que vos seades tenido de servir lealment aqueillas cient cavailleries a la dicha reyna o a su mandamiento o qualquiere otro qui regnasse en Navarra, assi como los ricos omnes de Navarra deven et son tenidos de servir por aqueillas honores que tienen al rey de Navarra. E si por aventura conteciesse que la dicha reyna et su marido quisiessen cobrar de vos et tomar en su mano la tierra antedicha, que la dicha reyna et su marido vos sean tenidos de pagar a vos cadaynno por la fiesta de Sant Miguel dos mil libras de torneses de lur cambra por las dichas cient cavailleries en toda nuestra vida. E si la dicha reyna et su marido vos failleciessen en esto, que el dicho seynnor rey de Ffrança vos pague cadaynno estas dos mil libras en toda vuestra vida, sirviendo vos estas cient cavailleries a la dicha regna et a su marido o a sus successores en aqueilla manera que dicha es de suso. E por que todas estas cosas ante dichas sean más firmes et valedueras et non puedan en si aver dubda nenguna, nos don Corbaran et don Eustace, governador, antedichos, ponemos los nuestros seyeillos pendientes en esta present carta, en testimonio de todas las cosas sobredichas. E rogamos a nuestros amados don Ffray Johan de Olit, custodie de los ffreyres menores de Navarra, et a don ffray Gil de Esteilla, guardian de los ffreyres menores de Pomplona, que pongan lures seyeillos, et a los veynt jurados del Burgo de Sant Cerni et de la Poblacion de San Nicholau de Pomplona que pongan el seyeillo de lur concejo en esta present carta, en testimonio et en maor firmeza de todas estas cosas ante dichas et de cadauna d'eillas; et que sean ende testigos. E nos custodio et el guardiano et los veynt jurados, es assaber don Semen Motça, don Pere d'Undiano, don Johan Periz Motça, don Johan Periz, fijo de don Pere Guillem lo çabater, don Johan Campaner, don Garcia de Berama, don Domingo de Lascun, don Garcia Miguel le corder, don Martin de Taffailla, don Per Arceiz de don Alfonso, don Helias Davi, don Gassia Arnalt, don Ponz Baldouin, Johan Ros, don Arnalt de Bertet, don Garcia de Chalaz, don Eneco de Arçanequi, don Estevan Periz, Pere Johan Iter, don Fortun d'Erro, qui fuemos presentes en todas las cosas devandichas a rogarias et mandamiento de ambas las partidas, ponemos los dichos nuestros seyeillos en esta present carta en testimonio de todo lo que es sobredicho et somos ende testigos. E fueron otrossi presentes a todas estas cosas et son ende testigos mesire Guillem Unaut, don Garcia Martinez de Uriz, don Diago Martinez d'Uarriz, don Arnalt Sanz, seynnor de Harssa, don Guillem de Vilanova, Ferrant Miguel de Maquiriayn, Martin Miguel d'Ayvar, Diago Furtado, etc.

E yo Martin Garciez de Tudela, escrivano jurado del governador antedicho fu present en todas las cosas sobredichas, et por mandamiento de don Corbaran et de mesire Eustace, governador sobredicho, escrevi esta carta con mi propria mano, la qual fue fecha et dada en

Pomplona, lunes octavo día del mes de junio, anno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> sexto.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. III, n. 128.—Los sellos han desaparecido.]

## XVIII

1276, 5 DE NOVIEMBRE.—OTEIZA.

*Juramento de fidelidad de Gómez Pérez de Arrones a la reina Juana y a Humberto de Beaujeu, condestable de Francia, por el castillo de Lerín.*

Seppan quantos esta present cartia veran et odran, como yo don Gomiz Periz de Arroniz juro sobre Sanctos Evangelios et fago pleit et omenage en pena de traition et de perder quanto que jo he en el regno de Navarra a vos mi sire Imbert de Belju, seynnor de Monpencer et conestable de Francia, en voz del seinnor rey de Ffrança, que tiene mia seinora natural et el regno de Navarra en su guarda et en su comienda, que jo el castillo suyo, de la dita reyna dona Johanna, de Lerin guarde bien et lealment pora eylla, et si d'eylla devenies, lo que Dios non quiera, por aquell qui sera dreito herederio del regno de Navarra. E prometo en buena fe sen mal enguayno sobre la pena de susodicha que qualque ora eylla oviere VII annos complidos et me demandare el dicho castillo de suso dicho de su boca que lo hi renda, irada et pagada a eylla. E si por ventura eylla venies en su regno de Navarra antes que ovies los VII annos complidos desde oi adelant qual hora eilla venies et me les demandas, que jo que los hi renda sobre la pena de suso dicha. Et prometo en buena fe que si el seynnor rey de Ffrancia o el governador que sera por eyll et por la dita reyna dona Johana, reyna de Navarra, en el regno de Navarra, que si eyll oviere mester o su voluntat fuere que jo lo cuilga en el castillo, en manera que el major poder del castillo sea mio. E prometo en buena fe que cate al seynor rey el cuerpo et al su governador et a todas sus gentes et su compayna et quel sierva bien et lealment en paz et en guerra al governador qui quier que sea que li ajuda contra todos aquellos con qui eyll aura guerra qui quiere que sean. Et el dicho misire Imbert de Beljuch, seynor de Monpencer et conestable de França m'a prometido en buena fe, per voz del rey de Francia et de la reyna dicha Johanna, qui quiere que sea governador de Navarra que me donga mi mesmadaria et mi retenencia, asi como yo la suelo et devo aver. Et en testimonio d'estas cosas sobredichas yo he saellada esta cartia con mio seylo pendent, la qual fire feita et dada en Oteiza, jueves primero enpuës Todos Santos, anno Domini millesimo CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> Sexto.

[Arch. de la cam. de c. de Nav., caj. III, n. 90.—Orig. perg., sello de cera amarilla, sobre doble pasta de pergamino. ✠ S. GOMEZ PEREZ DE ARRONEZ y una especie de mayal.]

## XIX

1276, 22 DE DICIEMBRE.—MONREAL.

*Don Roldán Pérez de Eranssus, tenente del castillo de Monreal, promete a Eustaquio de Beaumarchais no dejar penetrar en aquél ningún enemigo de la reina Juana, y entregarle a la primera intimación.*

Sepan quantos esta present carta veran et odran que nos don Guillem Himalt de Lantar, don Garcia Martin de Uriç et don Semen de Sotes, cavalleros otorgamos et venimos de cognoscido et de manifestio que don Roldan Periç de Eranssus, alcayt del castiello de Montreal d'una part, et nos d'otra, en vez et en nombre de mi sire Eustace de Beaumarches governador de Navarra et por mandamiento del dicho governador pusimos et assentamos amigablement tales paramientos et avenencias entre nos. Es assaber quel, el dicho don Roldan Periç non reciba ni dexe entrar, a todo su leal poder, en el dicho castiello de Montreal al rey de Castiella, ni a ninguno de sus compaynas, ni de sus gentes, ni a don Gonçalvo Yvaynes de Baztan, ni a Johan Gonçalviç su fijo ni a don Garcia Almoravit, ni a don Johan de Vidaurre, ni a lures compaynas, ni a otros ququalquiere hombres qui fuessen enemigos, ni contrarios de nuestra seynora dona Johana, reyna de Navarra, ni del governador sobredicho. E otrosi que el dicho don Roldan Periç vaya ante la dicha reyna toda sazón que la dicha reyna, su seynora, enbiare sus letras por eill, dando li letras del seynor rey de Ffrança et letras suyas mesmas de la dicha reyna et del dicho governador que el sobredicho don Roldan Periç pueda ser salvo et seguro de ida, de morada et de torna, et si la dicha reyna li demandare el dicho castiello de Montreal que el dicho don Roldan Periç rienda el dicho castiello a eilla o a su mandamiento. E a tener et goardar firmament todas estas convenencias sobredichas et cadauna d'eillas, el dicho don Roldan Periç juro sobre Libro et Cruz et fezo homenage de manos et de boca en pena de traycion a mi don Guillem Himalt sobredicho, recebiendo en voç et en nombre del dicho governador et por su mandamiento, como dicho es de suso. E nos don Guillem Himalt, don Garcia Martin et don Semen de Sotes antedichos, en testimonio et en mayor firmeza de todas estas cosas antedichas et de cadauna d'eillas, ponemos los nuestros seyeillos en esta present carta. Testigos son, qui todo esto vieron et oyeron don Remon de Brucinnac, cavallero, Bernart de Belmont, Ferrant Semeneç de Sotes, Lop Ortiç de Echarri, et Pere de Ayntoill et muchos otros. Actum

en Montreal, al entrante de la Juderia, entre los dos portales de la dicha Juderia. Martes primero ante la fiesta de Nadal, anno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> LXX<sup>o</sup> sexto.

[Arch. de cam. de c. de Nav., caj. III, n. 127.—Orig. perg. Había primitivamente tres sellos sobre doble pasta de perg., el de García Martínez de Uriz se conserva.]

## XX

1277, 28 DE FEBRERO.—LARRAGA.

*Juramento de fidelidad y homenaje del alcalde y del concejo de Larraga.*

Señpan quantos esta carta veran e odran que nos alcalde, jurados et todo el concejo de Larraga, juramos sobre Libre et Cruz, et fazemos pleito homenaje de manos et de boca, en pena de traicion a vos mesire Eustace de Biaumarches, governador de Navarra, que toda sazón que don Martin Roiz el merino fuere pora dona Johanna reyna de Navarra, nuestra natural seynnora, que nos enviemos con eill a don Pero Lopez, alcalde nuestro sobredicho qui vaya ante la dicha reyna con plenero poder de todo el concejo de Larraga sobre dicha, en esta manera, que si la dicha reyna demandare al alcalde sobredicho el su castiello de Larraga que nos tenemos que don Pero Lopez alcalde devandicho, por si et por todo el concejo de Larraga, rendia a la dicha reyna o al portero que eilla mandara, el dicho castiello de Larraga, et nos otrossi nos obligamos todo el concejo sobredicho de render el dicho castiello de Larraga ad aqueill porter que la dicha reyna, nuestra seynnora mandare. Et en testimonio de todo esto damos a vos, governador antedicho, esta nuestra carta abierta seeillada, con nuestro seyeillo. Data en Larraga, domingo postremero del mes de febrero, anno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> septuagesimo sexto.

[Arch. de Cam. de cuent. de Nav., caj. III, n. 98.—Orig. perg., sello de cera amarilla sobre doble pasta de perg. † SIGILLVM CONCILII DE LARAGA.]

## XXI

## A

1279, 9 DE JULIO.—ESTELLA.

*Privilegios ventajosos ofrecidos por Guerin de Amplepuis, merino de Estella a los labradores que quisiesen ir a repoblar Genevilla.*

Señpan todos quantos esta present carta veran et oyran como yo Gerin, merino de nuestra seynnora, dona Johanna, reynna de Nava-



rra et alcayt del castieillo d'Esteylla, fago gracia special a todos los lavradores et a todo el concejo de Uxnavilla, a los que son fuydos e an dexado e desemporado el logar por miedo de nos et aun a todos los otros de quoyal quiere logar que sean que quieran venir a morar e a poblar e a goardar la villa de Uxnavilla para la nuestra seynora la reyna dona Johanna, que vengan salvos e seguros que moren e poblen en la dicha villa de Uxnavilla et que den cadaun ayuno por cada casa dos sueldos de sanchetes o de quoyalquiere moneda que corra en Navarra por fossadera pagar cada ayuno por la fiesta de Sant Miguel, et que non sean tenidos de dar otra peycta ninguna a rey, nin a reyna, nin a merino, nin a otro omne ninguno. Et aun lis do e fago gracia que si por aventura en la dicha villa de Uxnavilla acaesciere homicidios o calompnias algunas, que las paguen segunt el fuero de Lagoardia et d'esta hora adellante sean mantenidos en todas cosas segunt el fuero de Lagoardia. Et yo el dicho Gerin, quando conqueri la dicha villa de Uxnavilla, faille la despoblada de las gentes que se eran fuidos por miedo de nos; et yo veyendo que tan buen logar como Uxnavilla era se despoblava por esta razon, et por mengoa de seynnor et yo veyendo que si se despoblasse, que verria grant menoscabo et grant dayno en la tierra de nuestra seynnora doña Johanna reynna de Navarra; et yo entendiendo fazer servicio a la nuestra seynnora la reynna, mande a todos los vezinos que ante eran moradores en la villa de Uxnavilla con todos los otros que querran venir a morar et a poblar en aquel logar, que viniessen et poblassen et morassen francos et quitos et libres et que comprassen et vendiessen toda hereditat franca et quita, segunt el fuero de Lagoardia, dando en cadaun ayuno por las casas IIen sueldos de sanchetes o de quoyalquiere moneda que corra en Navarra, segunt que sobredicho es. Et aun les do et fago gracia que todo omne o muger que venga a morar et a poblar en la dicha villa de Uxnavilla que aya poder de comprar o de vender todo ganado de IIII<sup>o</sup> pies o otra quoyalquiere cosa que comprar o vender quiere a segunt fuero, uso et costumbre es de Lagoardia. Et aun les do et fago gracia que en todas las otras cosas que se mantengan, que sean mantenidos al fuero de Lagoardia. Et por que todas estas cosas sean mas firmes et mas valederas yo el dicho Gerin doles esta mi present carta seyllada con mio sieillo pendiente, la quoyal carta fue fecha et dada en Esteilla, domingo IX dias andados del mes de jullio, anno Domini millesimo ducentessimo septuagesimo nono.

[Arch. de la cam. de cuentas de Nav., cart. I, f. 224.]

## B

1300, 22 DE ABRIL.—LOS ARCOS.

*Autorización del gobernador, Alfonso de Routray a los repobladores de Genevilla para cambiar de lugar en las mismas condiciones, porque el que ocupaban era insano.*

Seppan quantos esta present carta veran et oyran que ante nos Alfonso de Robray, governador de Navarra, vinieron las gentes de Uxanavilla, diziendo que, en el logar o estan poblados, que estan flacament et non de buena guisa et que el Pueyo que ha nombre Riba se podrian mejor poblar et serian mejor poblados; de que nos pidian mercet que nos toviessemos por bien de dar les mandamiento et licencia de yr poblar en el dicho Pueyo de Riba et que eillos pagaran et faran fossadera et calumpnias et todas las otras cosas que pagan et fazen al seynnor rey bien assi como fazen en el logar d'o eillos agora moran et viven. Por que nos, governador sobredicho, entendiendo fazer pro et servicio de la seynnoría et de los pobladores, damos licencia et mandamos a todos los de Uxanavilla qui agora son et seran, et a todas otras gentes que querran yr poblar en el dicho Pueyo de Riba, que puedan y poblar et poblen y, pagando calompnias et fossaderas, et faziendo todas las otras cosas que atagora fazen en la dicha villa de Uxanavilla, assi como atagora an usado et costumbrado de fazer, mejorando et non peorando los drechos de la seynnoría et del seynnor rey, et seyendo les salvos todos sus drechos. Et por testimonio d'esto, damos les esta nuestra carta abierta et sicillada con nuestro sicillo pendiente. Data en Los Arquos viernes primero empues Quasimodo veynte et dos dias en avril. El governador la mando. Testes maestre Johan de Cap de Bet, procurador de nuestro seynnor el rey et don Pero de la Riba, alcalde de la Cort de Navarra. Nota Johan Xemeniz de Olit. Anno Domini millesimo CCCº.

[Arch. de cam. de c. de Nav., Ibidem.]

## XXII

1284, 21 DE MAYO.—TUDELA.

*Privilegio concedido por Clemente de Launay, gobernador de Navarra, a los cristianos de Corella para que no paguen la pecha anual de 50 cahices de grano con la condición de construir un molino que rinda 100 cahices anuales al rey.*

Sepan quoantos esta present carta veran et odran que, ante mi, don Climent de Launay, governador de Navarra, parecieron el concejo de los christianos de Coreylla et me fizieron entender que muchos poblado-

res verrian hy a morar, si la pecha de los cinquanta kafizes meytadencos mesura de Pamplona, que los labradores de Coreylla suelen dar a la seynoria cada ayno, les fuesse quita et fuessen enfrancados los labradores christianos que hy son et los que hy verran a poblar. E demas dissieron et prometieron a mi que cyllos oviendo esta franqueza que faran, pora la reyna, dona Johana, lur seynora natural et pora todos sus successores que regnaran en Navarra, un molino con dos muelas et con dos acenias en Coreylla, en el logar que se clama Condamina del quoval molino aura la seynoria de Navarra cada ayno pora siempre renta de cient kafizes de pan, meytadencos, o poco mas o menos mesura de Pamplona. Dizian otrosi que si la villa de Coreylla aies franqueza, que verrian aylla muchos pobladores nuevos et que crecra mucho la villa, et que se apoderaria, contra los enemigos mucho mas de quanto oy no es: la quoval cosa tomaria en grand provecho et servicio de la reyna de Navarra, por razon que la villa de Coreylla es poblada en frontera de Castieylla et de Aragon, et en comarca con villas et con conceylos de Castieylla et de Aragon que son muyt enfortidas; por que me pidian por merce que yo por todas estas razones sobredichas, quitasse a los labradores christianos de Coreylla que oy son et verran desaquei poblar en aqueyll logar aqueylla peyta de los cinquante kafices de pan meytadencos que solian pagar a la seynoria cada ayno. E yo sobre esto avido consejo con muchos bonos ombres et cuerdos et entendiendo que ondra et provecho et grand servicio es et sera de la reyna de Navarra et de los qui regnaran enpues eylla en Navarra, en que crezqua la su villa de Coreylla de pobladores nuevos que hy verran, por razon que es villa de frontera que ha siempre guerra con otras villas de Castieylla et de Aragon que son muy poderosas, goardando otrosi que la renta del dicho molino sera a mayor provecho de la seynoria de Navarra que non la pecha sobredicha que non puede crescer mas de los cinquanta kafices sobredichos, por mucho pobladores que y vienga. E sobre todo esto queriendo lis yo fazer gracia special quanto en mi es a los dichos labradores de Coreylla, como a aquellos qui son seimpre en guerra contra los enemigos de Navarra, et de todo el regno, et sirven quanto pueden et servieron siempre lealment a la seynoria de Navarra, quito et enfranquezo et de los francos et quitos de esta pecha del pan de los cinquanta kafizes sobredichos a todos los labradores christianos de Coreylla, qui oy son et a los qui verran hy poblar et a toda lur generation por secula cuncta, faziendo cyllos pora la seynoria de Navarra el dicho molino, como dicho es de suso, bien et leyalment en Coreylla, en el logar que se clama Condamina, a toda lur cuesta et lur mession, de paredes, de muelas, de acenias, et de otro pertreyt que fuere mester et pertanecqua al dicho molino ata o lo fagan moler bien et conplidament et que tal lo riendan a la seynoria. Empero en esta manera quiero et mando que si por ventura el dicho molino de que assi fuere rendido a

la seynoria se perdiessse o se desfiziesse por guerra o por culpa de la seynoria o de sus baylles, o por quoaquiere otra manera, que los dichos labradores non sean tenidos por esto de refazer el dicho molino ni lis pueda scer demandada la pecha por eyllo de los cinquoanta kafizes sobredichos; mas que finquen en su franqueza eyllos et toda lur generacion pora siempre, como dicho es de suso. E en esta franqueza et quitamiento sobredicho do et fago a los dichos labradores de Coreylla que oy son o seran desaqui, salva la voluntat de la dicha reyna de Navarra, nuestra seynora natural. E prometo a los dichos labradores en buena fe sin engayno ninguno que yo faga et procure a todo mio leal poder con la dicha reyna et con el rey de Navarra, su marido, por que eyllos otorguen et confirmen a los dichos labradores esta franqueza que y lis he dado. En testimonio et a mayor formeza de todas estas cosas sobredichas et de cadauna de eyllas, do a los dichos labradores pora si et pora lur generacion esta mi carta abierta, scellada con mi syeyllo. Lo quoaal fue fecha et dada en Tudela, domingo primero ante Paschoa de mayo; el governador la mando. Nota Ferrand Periz. Anno Domini millesimo CC<sup>o</sup> LXXX<sup>me</sup> quarto.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. IV, n. 48.]

## XXIII

1292, 14 DE ENERO.—PARÍS.

*Juramento de fidelidad del caballero Aragonés Pedro Cornelli, y su hijo a Felipe el Hermoso y a su hermano Carlos de Valois.*

Ego Petrus Cornelli, milles, notum facio omnibus quod inter magnificum principem, dominum Philippum, Dei gratia Francie et Navarre regem illustrissimum, ex una parte, et me pro me et Xemen Cornelli, filio meo, millite, ex altera, concordatum extitit in hunc modum, videlicet quod ego et dictus Xemen Cornelli, filius meus, erimus fideles et vassalli dicti domini regis Francie et Navarre.

Item quod ego et idem filius meus jurabimus eundem dominum regem et dominum Karolum, germanum suum, contra omnes inimicos eorum, cum nostris corporibus, vasalis, hominibus castris, fortaliciis et terris, hinc ad festum sancti Michaelis, quod erit peneultima die mensis septembris.—Item quod ego et filius meus predictus serviemus eidem regi et domino Karolo, germano suo sine stipendiis, faciendo guerram tam in Navarra, Aragonia et Catalonia, ubi propinqua est terre nostre, quam in circumpositis terris, contra Jacobum de Aragonia et alios inimicos dictorum regis Francie et germani sui, quoscunque, per tres menses completos continue vel per partes, secundum quod, ex parte dicti domini regis Francie, vel gubernatoris sui Navarre, fuerimus requi-

siti intra festum predictum Sancti Michaelis, cum centum militibus et centum armigeris generosis bone et sufficienter paratis in equis et armis. Et si dictus dominus rex vel gubernator suus Navarre, voluerit quod prolixiori tempore serviamus, serviemus ulterius in omnibus terris predictis, infra festum dictum Sancti Michaelis, percipiendo stipendia que dantur militibus et armigeris in Navarra. Item quod ego, et dictus filius meus, gentibus dicti domini regis et germani sui faciendo gueram contra predictum Jacobum, Aragoniam et alias terras predictas liberum accessum per terram nostram eundo, redeundo et morando faciemus aberi atque eis victuallia et cetera necessaria, que ibi erunt, justo precio ministrari. Quod que castra et fortalitia nostra, que gentes dicti domini regis utilia ad gueram viderint, trademus eis dicto tempore durante, eodem finito statim, sine aliqua reclamacione nobis restituenda, in statu in quo fuerint accepta. Hoc adjecto quod, si forte contingat pacem fieri seu treguam iniri cum Jacobo predicto, ego et dictus filius meus, nostrique vasalli et asistentes nobis, in pace seu tregua hujusmodi includamur. Item promito quod usque ad quatuordecim castris nostris per dictum gubernatorem Navarre, vel illum quem ad hoc mitet, eligenda, ponam, nomine dicti regis Francie, in manu ipsius gubernatoris vel alterius eligentis, qui ex parte dicti gubernatoris mitteretur, pro cautella et securitate de premissis ex parte nostra adimplendis. Que omnia et singula supradicta promito per juramentum meum, tactis sacro-sanctis Evangeliiis et per Sanctam Crucem, quam in manu mea teneo, prestitum, me firmiter tenere et integraliter adimplere, et contra ea aliquatenus non venire. Hac conditione apposita quod si in his defecero vel contra ea in aliquo venero (*sic*) ex hoc pro manifesto et convicto proditore habear. Ita quod de prodicione non possim me salvare in curia vel extra curiam per manus meas vel alia arma aut alterius, sive alio modo quocumque, renunciando quo ad hoc beneficio cujuslibet fori, usus et consuetudinis, omnique defensionis speciali et generali, et specialiter patiscens quod ex aliquo juramento, quod fecerim dicto Jacobo, me in hac parte defendere non possim. Item promito per idem juramentum meum quod ego procurabo erga dictum Simonem, filium meum, quod ipse se obligabit similiter ad omnia supra dicta et ea ratificabit, et quod dictis adimplendis prestabit similem juramentum. Prefatus vero dominus rex, pro premissis se daturum michi concessit octo milia librarum Turonensium nigrorum, de quibus jam abui et recepi duo milia et sexcentas libras ejusdem monete. Residuas vero quinque milia et quadringentas libras faciet dictus dominus rex michi solvi, videlicet duo milia et quadringentas libras dicte monete, pro securitate de castris meis, in manu ipsius regis vel ejus gubernatoris aut illius quem ad hoc idem gubernator mitet, ut dictum est, posuerim et reliqua tria milia librarum dicte monete in quindena Assumptionis beate Marie Virginis in medietate sequentis [augusti] In quorum omnium testimo-

nium presentem litteram sigillo nostro pendentem fecimus sigillari. Actum Parisius, in Castro Lupere, die martis post octabas Epiphaniæ, anno Domini millesimo ducentissimo nonagesimo primo.

[Arch. de cam. de c. de Nav., caj. II, n. III.—Orig. perg., el sello sobre doble pasta de perg. ha desaparecido.]

## XXIV

1294, 29 DE MAYO.

*Súplica dirigida a la reina Juana por la comunidad de las villas de Navarra a fin de que sean respetadas sus costumbres porque el gobernador ha modificado el sistema de cauciones en los proccos.*

Excellentissime ac serenissime domine sue naturali domine Johane, Dei gratia illustri regine Ffrancie et Navarre, comunitas villarum vestri regni Navarre videlicet Pampilone, Estelle, Tutele, Sangosse, Oleti, Legardie, Arcuum, Viane, Pontisregine, Burgi, Roscidevallis, Sancti Johanis de Pedeportus nec non et Villefranque, se ipsos, cum omni humilitate ac naturalis fidelitatis debito, paratos in omnibus et ubique ad ejus servicia et mandata. Non sine magna cordis amaritudine et afflictione insolita oppresi, cogimur recurrere ad celsitudinem vestre regie majestatis, credentes fiducialiter in justis petitionibus, exauditionis gratiam, benignitate solita, invenire. Patcat siquidem serenitati vestre magnifice dominationis quod in nostro regno Navarre, de foro, consuetudine, libertate ac privilegio approbatis et inconcusse hactenus observatis, obtentum et usitatum fuerit, a tempore quo in contrarium memoria non existit, quod si, super quacunque causa seu controversia, questionem sive littem, aliquis indigena vel extraneus, contra nos vel nos contra aliquem, moveamus vel movere, etiam intendamus prestando idoneam et sufficientem cautionem de parendo juri coram alcaldo nostro, seu giudice competenti, vel ordinario, non debemus nec consuevimus, in nostris corporibus seu bonis ab aliquo molestari aliquatenus vel turbari, preter illas personas que auxilio legis et jure beneficio sunt private, scilicet notatos, seu sentencialiter pro vicio prodicionis condemnatos, necnon raptos, latrones manifestos, bannitos, seu incarceratos, exilio juxta usum et consuetudinem per mercata nuncios, et publice deputatos. Nunc autem gubernator vester Navarre, nova noviter satagens attemptare, contra nostras consuetudines, libertates, foros et privilegia, non vult, cum aliquis casus, seu questio oritur inter nos et alios, cujuscunque conditionis existant, cautionem recipere seu fidejussorem de parendo et stando juri, coram nuestro giudice ordinario sive alcaldo, ymmo compellit nos, sub districta coactione indebite et injuste prestare cautionem seu fidejussores sufficientes de complendo ea que, suo arbitrio seu voluntate duxerit injungendam. Et si quis nostrum in hoc

rebellis fuerit ejus personam detineri facit et restari. Notificamus etiam eidem regie majestati, quod inter nos vel antecessores nostros nullo unquam tempore, habuimus nec habere debemus inquisitionem seu perquisam supra nos. Et hoc habuimus tenuimus et observavimus semper hactenus inviolabiliter et etiam inconcusse. Nunc vero idem gubernator vester veniens contra premissa noviter nititur inquisitionem facere seu perquisam, nostras consuetudines, libertates, foros et privilegia infringendo. Quare vestre serenissime dominationi, vota votis et suspiria suspiriis, non sine gravi molestia, cumulantibus, coram vestris pedibus humiliter devotione mentaliter provoluti, affectione intima, supplicamus, quatinus, benignitate naturali ac clemencia solita, nostris clamoribus et deforamentis intollerabilibus vestre mentis aciem, debite compassionis affectu, tam pie quam misericorditer inclinantes, si placet, libertates, consuetudines, foros et privilegia nostra prout antecessores vestri nobis et nostris predecessoribus inviolabiliter conservaverunt, dignemini privilegiorum nostrorum presidio seu munimine roborare, confirmantes, si placet, privilegia, libertates, consuetudines et foros hujusmodi, juxta tenorem et formam privilegiorum antecessorum vestrorum et specialiter illustris regis domini Henrici clare memorie quondam patris vestri. Et quod inducere dignemini similiter potentissimum dominum, [Philippum] regem Francie et Navarre, maritum vestrum, ad corroborationem et confirmationem omnium permissorum. Ita quod nos vestri naturales subditi vassalique fideles in pace et quiete sub vestre tuitio- nis benigno umbraculo ad laudem et gloriam vestri nominis et etiam majestatis sine injuria et offensa possimus ducere vitam nostram, et Creatorem omnium pro vita vestra illustrissimique consortis vestri, liberorum vestrorum, et incolumpnitate, votis assiduis et orationibus devotis exorare pariter et laudare. Ad hec autem et alia que expedienda occurrerint eidem regie celsitudini exponenda, nostros constituimus et ordinamus procuratores et nuncios speciales latores presencium cum munimine appensionum sigillorum nostrorum roboratorum in testimonium premissorum.

Datum III<sup>o</sup> kls. junii, uno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> nonagesimo quarto.

[Arch. munic. de Pamplona.—Orig. pergam., 12 sellos de cera verde sobre cordones de seda carmín, el primero, el de Pamplona, está roto.—La misma súplica dirigida al rey Felipe se conserva en el arch. de la cam. de cuentas de Nav., caj. IV, n. 38, orig. perg., mismo sello.]

#### XIV

1274, 25 DE ENERO.—TUDELA.

*Homenaje de Lope Díaz de Haro a Enrique, rey de Navarra.*

Connosçuda cosa ssea a quantos esta pressent carta veran et odran, como yo, don Lop Diaz de Haro, ffago pleyto et tal abenencia con el

mucho honrado, don Henrrique, por la gracia de Dios, rey de Navarra, de Campayna et de Bria cuende et palaçin, que ssi el rey don Alfonso de Castiella, en todos los ssos dias del dicho rey don Alfonso o otro nenguno, cometiesse, o envaiesse, o quissiesse cometer o envair, o ffazer mal al rey de Navarra o a sso regno, ni a tierra nenguna del sso sennorio de Navarra, o el o otro nenguno por el rey de Navarra, queriendo cumplir drecho de toda querella que el rey don Alfonso de Castiella ovies d'eyl quanto el apostoligo mandare, o dos hombres buenos quales las partidas esleysen et ssi estos dos homes buenos non sse abiniessen que tomassen por terçero el Apostoligo. Si por aventura el rey don Alfonso non quissies tomar esti complimiento de drecho del rey de Navarra, yo don Lop Diaz de Haro prometo al rey de Navarra de ayudarle, quantas vezes mester oviese con el mi cuerpo et con todos los mis vassalles et con quanto yo oviero a deffender el regno de Navarra, et toda la tierra de sso sennorio de Navarra contra todo hombre del mundo quel ffaga o quiera ffazer mal en ella, et que yo adobo nin pleyto nenguno non ponga, nin asiente con el rey de Castiella, sin consscio et otorgamiento del rey de Navarra et ata o el pleyto del rey de Navarra ssea puesto et assentado en esta manera que es scripto en esta carta, si cometiesse o ffiziesse mal por ssi o por otri el rey de Castiella al rey de Navarra o al sso sennorio de Navarra. Otrossi le prometo que yo, nunca vaya al enperio ni a otra tierra que ssea fuera de Espanna, sin mandamiento del rey de Navarra, ssalvo con don Alfonso, qui es oy rey de Castiella, si el fuesse con sso cuerpo. Et yo, don Lop Diaz de Haro, prometo a buena ffe ssiness enganno, et ffago omnage a don Enrique, sobredicho, rey de Navarra, de tener et goardar firmament todas estas cosas que sson escriptas en esta carta et de non contravenir por mi nin por otri en nenguna manera. Et ssi yo al fiziesse, lo que Dios non quiera que ssea por ello alevosso de guisa que non me pueda salvar por mis manos, nin por agenas, nin por otra raçon nenguna que pueda sseer dicha nin pensada. Et por que esto non ssea en duda do al dicho don Henrrique, rey de Navarra esta mi carta abierta seellada con el mi seyello en testimonio et en mayor ffirmeza de todas estas cosas sobredichas.

E ruego a don Pero Sanchez de Montagut, sennor de Cascant et a don Garcia Almoravit, e a don Pero Sanchez, dean de Tudela et a don Garcia, prior del Hospital de Ronçasvalles, et a ffreyre Henrrie de Vervilla prior del Hospital de Ssant Johan en Navarra, et a don Johan Sanchez de Montagut et a don Gonçalvo Gil de los Arcos, que ssean ende testigos. E nos don Pero Sanchez de Montagut sennor de Cascant, don Garcia Almoravit, Don Pero Ssanchez, dean de Tudela, don Garcia prior del Hospital de Ronçasvalles et ffreyre Henrrie de Vervilla, prior del hospital de Ssant Johan en Navarra, don Johan Sanchez de Montagut et don Gonçalvo Gil de Los Arcos fuemos presentes en todas estas



cossas sobredichas a rogarios de don Lop Diaz antedicho et somes ende testigos. Datum en Tudela jueves primero enpues la ffiesta de Sant Vincent, anno Domini M<sup>o</sup> CC<sup>o</sup> septuagessimo terçio.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. III, n. 59.—Orig. perg., sello de Lop Diaz de Haro, a caballo con la espada y el escudo en la mano, reverso: un lobo o un chacal.]

XXV

1297, DE OCTUBRE.

*Las principales ciudades de Navarra se unen a la junta de los Infanzones de Ovanos.*

En nompue de Deus e de mostra dona Sancta Maria e de tota la Cort celestial. Esta es carta de amiztat, de unitat e jura que han fayta les bons omnes de les comunitatz de les bones viles de Navarra ab los sobrejunteros de la juncta de los Infanzons d'Ovanos, por els e por lurs comunitatz per les que huey son e seran d'aqui adenant:

Eyssament les ditz sobrejunteros ab les bons homes de les bones viles e ab lurs comunitatz por els e por tota la dita juncta dels infanzons d'Ovanos, per les que huey son e per les que seran d'aqui adenant, totes vetz salven la fe de la seynnoria mayor de Navarra en tot e per tot.

Eyssament les de Pampalona salven la fe de lur seynnor lo bispe e de l'arciague de la Tabla e del cabylle de la Eglesia de Sancta Maria de Pampalona. Nompnadament de Pampalona don Bernant d'Eça, alcalde del Bore de Sant Cernin de Pampalona, don Hyeneguo d'Aldava, alcalde de la Poblacion de Sant Nicholau de Pampalona, dels vint juratz, don Ramon de Jacca, don Pere d'Aldava, don Bertholomeu Caritat, don Caritat de Roses, don Arnalt la Ceylla, don Martin d'Undiano lo joven, Guyllem Salvador, Eneco d'Uritz, don Pere Aymeric, Miguel d'Aritz, Marin Peritz d'Ivero, don Dominguo d'Aoytz, don Miguel Lorentz, don Pedro d'Urdotz, don Johan Peritz de Gularr, don Orti filltz de don Garcia Ochoa, Bartholomeu d'Aguyrre, Miguel Rollan, don Miguel d'Anucivarr, don Garcia de Mizquiritz.

Eyssament d'Estela, Don Sancho Pontz, alcalde d'Estela, Don Johan Climent, don Garcia Santz de la Barra, don Johan Brun, Don Miguel de Murcia, don Paschal Peritz, don Pere Miguel de Bidaurre.

Eyssament de Tudela, don Miguel Baldoyn, don Pontz Esclava. Eyssament de Sanguossa, don Pontz Arnalt, don Benedit Picot. Eyssament d'Olit, Don Garcia Centol, alcalde d'Olit, don Pero Peritz de Vilanova, don Martin Peritz de Sanchoerrea. Eyssament del Pont de la Reyna, don Nicholau alcalde del Pont de la Reyna, don Pero Peritz Adrian, don Johan Gualian, don Pero Triguoso. Eyssament dels Arcx,

don Johan Guonçalvetz, alcalde de Arcx, Pero Sanchetz Borriel. Eyssament de Viana, don Martin Hyeneguetz, don Johan de Cornava. Eyssament de Laguardia don Martin Peritz el Musco, don Johan Peritz, jurat, nebot del Guordo. Eyssament de Ronçavals, Paschal de les Tables et Miguel Santz. Eyssament de Vilaffranqua, don Johan Ezquierdo et Semeno de Cahues. Eyssament de Larrayssonna, don Pere de Sarria, alcalde de Larrassoynna, don Symen Peritz. Eyssament de Bilava Garcia de Bruslada, alcalde de Bylava, Lope de Gunçun jurat, Hyneguo Arceytz d'Atarrabia, escrivan, jurat de Bylava. Eyssament de Montreyal, don Garcia Peritz, filltz de don Garcia Peritz d'Arçaneguy, don Martin Peritz lo Mercer.

Et es assaber que nos les sobrenompnatz alcaldes et juratz et bons homes de les bones viles sobredites, nompnadament les de Pamplona, de Estela, de Tudela, de Sanguossa, de Olit, del Pont de la Reyna, dels Arcx, de Viana, de Laguardia, de Ronçavals de Vilaffranqua, de Sarrassoynna, de Bylava, de Monrreyal totz enssemble et cadaun per si otorguam que avem feyta esta dita amiztat et hunitat et jura por nos et por totz nostres comuns, per les que huey son, et por les que seran adenant ab les ditz sobrejutes et ab tota la dita juncta dels Infançons d'Ovanos, nompnadament: con don Sancho Semenitz de Puyo, et con Ferrant Peritz de Salmes, et con Garcia Lopeytz d'Iranguot et con Martin Semenitz de Puyo, et con Ferrant Peritz d'Araciel et con Sancho Peritz d'Ovanos, et con Pero Aznareytz de Valtierra et con Ferrant Martineytz de Contrimeguo et con Don Martin de Tafaylla, et con don Martin Miguel de Lerrutz et con Don Symeno d'Ovanos.

Eyssament es assaber que nos los sobrenompnatz sobrejuters de la dita juncta dels Infançons d'Ovanos atorguam que avem fayta eta dita amiztat et hunitat et jura ab les sobrenompnatz alcaldes et juratz et bons homes et ab les comunitatz de les dites bones viles por nos et por tota la dita juncta dels Infançons d'Ovanos, por les que huey son et por les que d'aqui adenant seran, totes vetz salvan la fe de la synnoria mayor en tot et per tot. En tal manera que si algun o alguns mas poderos venis o venissen sobre lo regne de Navarra per far hy mal o destruyment algun que els se ajudien ben et leyalment a defender lo dit regne de Navarra coma fidels et leylals vasals devem far a lur bon seynnor. E lo seynnor que fagua o aquel qui son loguar tendra en Navarra aquo que deu far als infançons et a les bones viles. Et encara que se ajudien a demandar et a mantenir lurs fors, et lurs costumpnes, et lurs privilegis et lurs franquezes ben et leyalment asseguont que cadaun son afforatz, costumpnatz et privilegiatz et affranquitz. E si algun o alguns les volia far força o demas ad algun o ad algunos devantitz el o els donant les fiança de dreit per tant quant la Cort general de Navarra mandaria, e non li fus o non les fus cabuda que els li ajudien o lesaju-

dien ben et leyalment a lur cost et a lur mission troa tant que li faguen [o les faguen] a calçar lur dreit.

Eyssament an salvat totes estes devandites viles atorguament et plazenteria de la dita juncta d'Ovanos que els no ayen anar a estrapar, ni a talar totz enssemble, nin ninguno dels.

Eyssament es assaber qui si per aventura avensa cosa, ço que a Deus non plaça, que si alguna o algunes de les dites bones viles o la dicta juncta dels Infançons d'Ovanos, fayllis o fayllissen, o se partissen d'esta dita amiztat et hunitat et jura, que fayta han, que ad aquella vila o viles, o a la dita juncta, si se partia, que aquels, que se partiren, paguia o paguyen mil libres de bons et legals sanchetez, et finquien per esperjuris.

Eyssament si per aventura algun o alguns homes de les dites bones viles se partis o se partissen, o algun o alguns homes de la dita juncta se partis o se partissen apartadament d'esta dita amiztat et unitat et jura, que cadaun que en tal manera se partiria, que li costia et paguia cent sueldos de bons sanchetez, et que finquia o finquien per esperjuris.

Eyssament se retenen poder les dites bones viles et la dita juncta dels ditz Infançons totz enssemble comunament que ayen poder et puyquen creystre o mermar en totes coses que sien a pro et a ben et a myllorament de la dita unitat no enbarguant en res la jura devant dita.

Eyssament an atorquat et vist por ben totz enssemble que la dita unitat sia jurada et faguen jurar cascun an cada uns en les dites bones viles et la dita juncta yssament.

Et yssament es assaber que si per aventura avenia ço que Deus non vuyllgua que alguna o algunes de les dites bones viles o la dita juncta, o algun o alguns altres homes de les dites bones viles o de la dita juncta apartadament, fayllis o fayllissen et se partissen d'esta dita amiztat et hunitat et jura, que les dites mil libres et. C. sulldos sien para l'altra partida que tendrien et mantendrien la dita amiztat et hunitat et jura.

E por mayor segurtat e confirmacion de totes les coses devant dites e de cadauna d'elles e per tal que romaynguen et sien fermes sin corrompement ningun, nos los sobredit alcaldes et jurats de Pampalona, e altre si nos les sobrenompnatz d'Estela, de Tudela, de Sanguossa, del Olit, del Pont de la Reyna, dels Arcx, de Viana, de Laguardia, de Ronçavals, de Vilaffranqua, de Larrayssonna, de Vilava, de Monreyal, per nos que em arti nompnadament en esta carta escriutz, et per totz les altres de les dites nostres comunitatz, por les que ara son et qui son por venir. E altresí nos les sobrescriptz sobrejunctes de la dita juncta per nos que em escriutz en esta present carta et per totz les infançons de la dita juncta d'Ovanos per les que ara son et seran enavant, juram mans sobre Santz Evangelis et sobre la Sancta Crotz Sagrada

de agardar et de tenir et complir ben et leyalment la dita amiztat et unitat et jura et tot ço que escriut es en estra carta et de non venir contra alguna o algunes coses escriptes en esta present carta. Et en testimoniança et mayor fermeza de totes et cadaunes coses que escriptes son en esta carta avem mis les sayels de nostres consseylltz et comunitatz et dels infançons de la dita juncta d'Ovanos. Ffacta carta in erra M<sup>a</sup> CCC<sup>a</sup> XXXV<sup>a</sup> el mes de Octubre.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. IV, n. 106. Orig. pergam., 18 sellos de cera amarilla, cuerdas rojas:

1.—*Pamplona*; *anverso*, sello de San Nciolas, barco con el Santo, *reverso*: sello de San Sernin cercado de murallas.

2.—*Estella*, *anv.*, una estrella, *rev.*, un caballero.

3.—*Tudela*, *anv.*, puente fortificado, *rev.*, torre de tres pisos.

4.—*Sanguesa*, *anv.* castillo o iglesia de tres torres, *abajo* S. ✠ SIGILLVM CONCILII SANGOSSENCIS.

5.—*Olite*, arbusto rodeado de ocho torrecillas, una estrella *arriba*, dos *abajo*. SIGILLVM JVRATORVM CONCILII DE OLITE.

6.—*Puente de la Reina*, un puente de tres arcos y tres torres. S. ✠ CONSILII PONNIS REGINE.

7.—*Los Arcos*, fragmento.

8.—*Infanzones de Ovanos*, un caballero con el escudo y la espada ✠. PRO LIBERTATE PATRIA GENIS LIBERA STAT, *rev.*, libro con la cruz a dos brazos y doce manos prestando juramento. ✠ S. VNIVERSITATIS JVRATORVM NAVARRE.

9.—*Viana*, fragmento.

10.—*La Guardia*, fragmento, la base de la torre y la llave.

11.—*Roncesvalles*, arbusto con frutas, encima dos pájaros. ✠ SIGILLVM CONCILII ROCIDEVALLIS, *rev.*, un ciervo SANTA MARTA, ORA PRO NOBIS.

12.—*Villafranca*, águila, en vuelo descendente.

13.—*Larrasoana*, fragmento.

14.—un Santo.

15.—un Santo.

16.—ha desaparecido.

17.—*Monreal*, castillo, fragmento.

18.—*Villava*, media luna, fragmento.

Resumido por Yanguas, Dic., I, 290.

## XXVI

1301, 31 DE OCTUBRE.—OLITE

*Establecimiento de la tulla en Viana.*

Sepan quantos esta present carta veran et odran que como nos Alfonso de Rovray, governador de Navarra, oviessemos dada una se-

tencia sobre contienda que hera entre las gentes de Viana en razon de la taylla de como pagassen, sobre la qual sentencia venieron ante nos don Domingo Soto et don Martin criado por si et por otra partida d'ombres de Viana d'una part, et Pero Codes et Johan Martiniz et Miguel Periz, filo de Don Rumeo, por si, et por l'otro pueblo menudo de los ombres de la villa de Viana de la otra, diziendo los dichos don Domingo Soto et don Martin criado por si, et por su partida que el concejo de Viana, seyendo y llegado todos concordablement que tomeron por bien que fuesse cadauno a su aldea et que se yllgassen et que jurassen sobre la Cruz et los Sanctos Evangelios todos et cadaunos por sí que dixiessen verdat, quantas coçoladas de sembradura et quantas obradas de vynnas et quantas casas et quantas heras et quantas pajares et quantas palombares avian. Et otrossi que jurassen quanto mueble avían. Et de heredades et de mueble que fiziesse cadauno su summa de quanto montava lo que avia sobre su jura et todos et cadauno por si assi que lo juraron sobre los Sanctos Evangelios. Et que cadauno por si assi que mostro al alcalde et a los jurados su summa que montava lo que avia et que avian pagado cadauno por si por sueldo et por livra segunt lo que montava a cadauno del tiempo que el nuestro mandamiento fue fecho. Aca et desi que fueran dados veynt ombres de las aldeas por mandamiento de concejo en tal manera que toda cosa que eyllos fiziessen o meiorassen por razon que tenian que algunos non juravan por lo que avian como los otros como por olvido que passen por hi o aquestos ombres buenos mandarian o verian por bien de como dicho es et que fiziessen entrar por sueldo et por livra como a cadauno de los otros que meioraron en muchos et que tenian que la carta del nuestro juyzio no hera declarada en estos casos como en puent et en fuent et como en huest et como en homezidio et en appeyllido et en defendimiento de termino et que avia otros que no an livrazon segunt en otras villas de Navarra et que nos lo declarassemos assi como por bien toviessemos, diziendo otrossi el dicho Pero Codes et Johan Martiniz et Miguel Periz por si, et por l'otro pueblo menudo que nos por sacar toda discordia d'entre eyllos que toviemos por bien de dar juyzio que todos los vezinos de Viana pagassen por siempre jamas en toda fazendera por sueldo et por livra cadauno por lo que a, segunt por nuestra carta del nuestro juyzio se demuestra, et que eyllos avian por buena et por clara la dicha nuestra sentencia et non por escura et a lo que dizian don Domingo Soto et don Martin criado, por si, et por sus compaynones, que eyllos lo avian livrado por mandamiento de concejo, que devien ser creydos por sus juras, a esto dizian que lis diessemos poder que livrassen segunt la tenor de la dicha carta pora que bien se obligavan que los heredamientos fuessen preciados por quanto valen, et que fues ffecho libro d'esto, pora siempre et que la carta de nuestra sentencia ffinçasse en loal en todo su poder et que

nos lis lo declarasse de que a la nuestra declaracion se echavan. E nos, governador sobredicho, oydas et entendidas las dichas razones d'una part et d'otra, queriendo darles paz et amor et concordia a los dichos de Viana, avido en nos consejo et deliberation con nuestros alcaldes et con los de Pomplona et de Esteylla et de Olit et de Sanguessa et con mucho otros ombres buenos, declarando, sentenciando, mandamos que primerament: el concejo de Viana communent esleyan diez ombres buenos fidedignos et estos diez ombres que juren sobre los Sanctos Evangelios et la Sancta Cruz que eyllos bien et lealment precien las casas et los heredamientos de todo el termino de Viana et de sus aldeas cadauno por si que vale assi que estos diez ombres primerament precien todas las casas de la villa et sobre la jura que fecha auran a lures sanas conciencias pongan precio a cadauna casa, que vale, veyendo toda la casa, et desi a los terminos catando cadauno en que comarca, ni en que termino es, que pongan precio de logar en logar segunt el mas cerca, et segunt el melloramiento de la tierra meyllor precio et di adelant por todos los terminos, seguesciendo esto a las vynnas como vynnas a las pieças como pieças, et lo pongan todo por escripto en hun libro. Et desi esto fecho que riendan el libro al concejo. Et empues esto, los jurados que seran por mandamiento de concejo empeçando en hun cabo de la villa fagan jurar a cadauno que les diga verdat et la jura fecha que li demanden sobre su jura quantas casas a, ni en que logar de la villa, et quantos heredamientos a, ni en que terminos, ni quantas vynnas, et en cadauna vynna: quantos arienços, et obradas et quantas pieças, et cadauna quantas beafizadas, ni en que logar et esto assi manifestado en presencia del mesmo, catando el libro segunt el preciamiento de los diez, fagan escrivi en otro libro todo lo que aqueill avia aun, tenient cadauna casa et heredat, por si, segunt hera preciada et desi que sea fecha una suma de todo. En si, empues este preciamiento, en casa fazia meyllorio ata veynt livras que no seapreciado, nin pague en taylla, et si fazia mession de veynt livras a suso, quales quiere jurados, que seran por tiempo, que vean aquel meyllorio et que lo precian et aquello que los jurados preciaran que sea crecido sobre la otro summa. E si caya alguna casa et el seynnor oviere algo con la pueda fazer, que aya espacio de dos aynnos que la faga en estos dos aynnos que sea quito de pagar taylla de la casa cayda et de dos aynnos adelant, si no la fiziesse, que pague en la taylla assi como fue preciada quando hera fecha. Et si ad algun pobre s'el caya la casa et no ovies algo por fazerla, que pague por solar en la taylla, seyendo preciado por los jurados que vale. E si ninguno fazia alguna pieça vynna que en los cinco aynnos primeros pague por pieça et de los cinco aynnos adelant pague por vynna segunt que las otras vynnas se preciaron en aqueilla comarca et si la vynna se fazia, pieça esso mesnio que pague por pieça tornando al precio de las pieças de su comarca. E sabida la summa de las casas et he-

redamientos preciados que sea echada taylla, por sueldo et por livra, segunt veran, que mester les fara como pora sairazon de villa et en fuentes et en puentes et en taylladas et en huest et en homezidios et en ocasion de apeyllidos, conceyllablemente fechos et en todas las otras messiones que son negocios al comun de la villa. Et otrossi los jurados, que por tiempo seran, fagan jurar a cadauno, que diga: quanto a de mueble, et segunt manifestare sobre su jura, sen crepido et nol sea ffecha repression ni retraemiento ninguno et segunt su manifestamiento sea la echada taylla a la livra et al sueldo el doble que por l'eredamiento, por que el mueble se puede esconder et por que pascen con lures ganados las yerbas et beven las aguas et porque van quitos de peage que es franqueza de la villa. E por que ay en la villa algunos que son vezinos et moradores et no an heredamiento ni mueble et biven en la villa con sus mesteres, por razon d'estos cadaun aynno echen por cabra a cadauno sea vezino sea morador, en la villa de setze aynnos a suso dotzen dinero. Et estos dotzen dinero sean pora sairazon et pora los otros negocios de la villa. Et si por vendida o por camio a por donacion o por alguna otra manera se mundare l'eredamiento a otra persona que cadauno sea traslatado a nombre d'aquel a cuya mano veniere, et disputen ad aquel de cuy poder saylle et finguen los registros todas vezes en poder de concejo. Et si assi es fecho que passe et sino qu'es faga segunt dicho es, d'aqui adelant pora siempre. Et esta declaracion mandamos que sea fecha non contrastando a la otra nuestra prima sentencia. E por testimonio d'esto, damosles est nuestra carta abierta, sceyllada con nuestro seyeyllo pendent, el governador la mando. Testigos, don Martin Ivaynes d'Uriz, alcalde maor de Navarra, don Pero Ssemeniz de Veraiz et don Semen Yeneguiz abbat de Sarria alcaldes de la cort. Nota, Ssemeniz, notario publico de la dicha cort. Data en Olit, martes postremmo dia del mes de octubre, vigila de Todos Sanctos, anno Domini millesimo CCC<sup>o</sup> primo.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. V, n. 2, orig. pergam.]

## XXVII

1306, DE ABRIL.

*Juramento de fidelidad de la comunidad de Estella a Luis el Hutin.*

En l'an de la Incarnation de nuestro Seynnor mil e trezentz e seys, el mes de abril.

In nomine Sancte et Individue Trinitatis Patris, Filii et Spiritus Sancti. En honor de Dios e de Santa Maria et de toz los santz e de todas las santas e de toda la Cort Celestial, que emparen e bendigan a nuestro seynnor, don Loys, fill del muyt excellent princep don Phelipe, por la graçia de Dios rey de Ffrança, e de la muy alta e muy noble nues-

tra dona, dona Johana, reynna de Navarra, qui fu, a qui Dios perdon, hereter del regne de Navarra, los bons omnes de la vila d'Estela establiren, ordenaren comuna a serviçi de nuestre seynnor don Loys a salvament del regne de Navarra e a salvament e a proffeyt de la vila d'Estela e firen seynna en voz y nompne de nuestre seynnor don Loys a sas, armas del regne de Navarra. En esta forma que si algun princep o perssona o ric omno o altra gent de altres regnes volguissen entrar a cordre, a robar, o destruyre, o quemar o iar altre malefici al regne de Navarra, en comey que nuestre seynnor don Loys no es [en] el regne de Navarra, o algun del regne de Navarra volis anar contra la ffe de nuestre seynnor don Loys, que nos la sobredicha comuna con la devant dita seynna vayam e encalçem e prengam, o matem, o saquem lo princep, o perssona, o ric omne, o altragent que entrat seria el regne de Navarra o aquel que yria contra la fe de nuestro seynnor ata tant que los ayam gitatz e saquatz fora de tot lo regno. Et aguesta seynna sobredita los bons omnes del comun de la dita vila, en voz y en nompne de nuestre seynnor don Loys juraren sobre la Santa Cruz e los santz Evangelis a tenir mantener, gardar sostenir e segurir tot ço que per esta carta es contengut, tanben lo mayor como lo menor, tota sazón que mester íaga sen excusation ninguna ata la venuda de nuestre seynnor don Loys. Et si algun o alguns fussen contraris o rebelles contra ninguna de las ditas cosas e contra la jura sobredita que fique per esperjuri como aquel que minga de seguir carrera de son seynnor. Et nos los bons omnes del comun de la vila d'Estela sobreditz mandames far d'aquo tres cartas per A B C partidas. Tot aquo fayt el mes et en la Incarnation sobredita.

[Arch. de cam. de c. de Nav., caj. V, n. 8.—Las tres cartas partidas pedidas por la ciudad de Estella, se conservan, n. 8, 9, 10. Mencionado por Yanguas, Dic. I, 423.]

## XXVIII

1307, 12 DE DICIEMBRE.—PAMPLONA.

*Donación hecha por Luis el Hutin, cumpliendo las promesas de Felipe el Hermoso, a Oger de Maulcon, del castillo de Rada y sus dependencias a cambio del castillo de Mauleon y del viscondado de Soule.*

Ludovicus, regis Francie primogenitus, Dei gratia rex Navarre, Campanie, Brieque comes palatinus, notum facimus universis tam presentibus quam futuris, quod cum dominus et progenitor noster promississet dilecto nostro Ogerio de Maloleone, milite, in recompensationem castri de Maloleone et aliorum castrorum et villarum vicecomitatus de Sola et pertinenciarum eorum reddendorum ab eodem Ogero eidem



domino progenitori nostro vel ejus gentibus pro ipso, ad faciendum de ipsis suam omni modam voluntatem, tradere et assignare castrum de Rada situm in regno nostro Navarre cum sexcentis libris turonensium parvorum fortis monete annui et perpetui redditus in terra et hominibus et redditibus dicti castri et pertinenciarum suarum, si tantum reperirentur valere, sin autem pro residuo terre et hominum in locis aliis regni, sub fide tamen et homagio nostro et successorum nostrorum regum Navarre, secundum foros et consuetudines dicti regni Navarre, ac prout alii nobiles regni ejusdem homines suos propios et terras suas tenentur perpetuo et hereditario possidendas et cum sex milibus librarum turonensium in peccunia numerata. Nos, informatione seu inquisitione facta per gentes nostras de valore seu estimatione reddituum dicti castri de Rada nec non et villarum de Melida, de Avayz, de Berninçana de Cahues, et de Azterayn et Savayssa ac nemoris de Bidarri in monte de Cunça, castrum predictum de Rada et villas predictas de Melida, de Berninçana, de Avayz, de Cahues, de Azterayn et de Savayssa, ac nemus de Bidarri predictum, cum redditibus, emolumentis et proventibus ad ea spectantibus, ac aliis juribus et pertinentiis suis quibuscumque exceptis tamen, et nobis nostrisque successoribus retentis castro seu fortalicia capitis castri de Melida et novalibus territoriorum de Rada et de Melida, que Rupture vulgariter nuncupantur, sibi in recompensationem predictam castri de Maloleone et aliorum castrorum et villarum vice comitatus de Sola, per ipsum Ogerum nobis seu gentibus nostris pro domino progenitore nostro et nobis traditorum, deliberatorum et quitatorum tradidimus de etiam assignavimus, ab ipso suisque heredibus de sucesoribus et ab eo causam in posterum habituris, tenendas et perpetuo sub conditionibus hujusmodi possidendas, salvis et retentis nobis expresse et successoribus nostris in castro, villis et locis predictis alta justitia et ressorto. Acto etiam juxta conventionis inter dictum dominum progenitorem nostrum et dictum Ogerum habitas quod dictus Ogerus vel ejus heredes aut successores, castrum et villas seu redditus predictos inpignorare, vel donationis, venditionis, aut alio quocumque titulo transferre non valeat in personas aliquas, nisi dumtaxat in personas, regibus Francie vel Navarre subjectas. Qui quidem Ogerus gratis ac spontanea voluntate predictum castrum de Rada, et villas ac loca predicta, et redditus hujusmodi, cum eorum juribus et pertinentiis sub forma, retentionibus et conditionibus predictis, in recompensationem premissorum competentem recipiens deliberatione prohabita pleniori, seque contentum inde reputans, nobis pro premissis predictum fecit homagium et fidelitatis ad Sancta Dei Evangelia prestitit juramentum. Quod quidem homagium ab eo recepimus sub modo, forma et conditionibus memoratis. Prefatus vero Ogerus de predicta peccunie sex millia librarum summa sibi, ut premittitur, promissa, quam confessus est se integre recepisse, dictum dominum progenitorem nostrum et nos absolvit penitus et quita-

vit. In quorum omnium testimonium presentibus litteris nostum fecimus apponi sigillum. Actum Pampilone anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> septimo XII<sup>a</sup> die mensis decembris.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. V, n. 33, 34, 35.—El original de este documento ha desaparecido, pero existen dos vidimus y una confirmación. Estos dos vidimus están dados por Fortun Jiménez de San Martín de Unx, auditor general de las causas de corte consistorial de Pamplona, el 12 de febrero 1324 y están escritos por Salvador Garsie, clérigo de Pamplona, notario apostólico. El secundo solo está sellado, un fragmento de sello subsiste. La confirmación de uno de estos vidimus es del rey Carlos III el Noble a favor de su chambelan Oger de Mauleon señor de Rada, y está fechada en Olite, el 19 de abril. El sello sobre doble pasta de pergamino ha desaparecido.]

## XXIX

1315, 15 DE NOVIEMBRE.—BIDACHE.

*Copia en nombre del comendador del Hospital Nuevo del acta, por la cual los habitantes de Arancoue el 7 de octubre de 1305 se ponen bajo la protección del rey de Navarra entre las manos del castellano de San Juan de Pie de Puerto.*

Conegude cause sie a toz que mossen Bernart de Borthary comendador de l'Ospitau Nau, personaumentz, constituit en presencie de mi, notari e deus testimonis dejus escriuz dona e presenta a mi notari, dejus escriut, hune lettre, escriute en pargam et sayerade en pendent, do sayet de en Johan de Ysam, castellan de Sent Johan et baylle d'ella terre de Navarre deça Porz, la quoau se lee de mot a mot en aqueste forme.

Sappien toz aquez qui aqueste present carta veyran ni audiran que en la presencie de mi, notari, e dos testimonis, dejus escriutz, comparison, Per Arnalt d'Otchavauche, et Garsie de Muneyn, vezins e estaganz d'Arancoey, los quoaus diz Per Arnaut et Garsie requerin al hondrat e savi en Johan Yssam, castellan de Sent Johan et baille de lla terre de Navarre deça Porz, que eyt los arçebas a lor et aus bezins d'Arancoey en francatge de noste seynnor lo rey de Navarre, coar ez aven poder d'entrar et d'obligar a llor medix et aus vezins d'Arancoey, coar los diz vezins, los aven dat poder que ez los metassen e us obliguessen en dit francatge segunt que ere contingut en hum procuratorri que los diz Per Arnaut et Garsie mostraben, la tenor deu quoau procuratory es atau:

In Dey nomine notum sit cunctis que en la presencie de mi, Bernat de Sant, public notari de Sorde, et deus testimonis dejus escryuz, estans personaumentz Per Arnaut, seynner de Garay, Bernat seynner de Camou, Bernat de Gapay, Johan, seynner d'Echeverri, Arnat de Giestars, Goaylarde de Sancete, Guillem Gassie de Crusiague, Bernat de Bertayre, Pere

Bernat de Garay, Bernat, seynner d'Eshart, Guillem Arnalt, seynner de lla Farme, condese de Biscayguoytii, Gassie de Maney, Gaxernaut de Garris, Bernat de Garrat, Guillem Bernat de Costurer, Guiraute d'Iribarren, Per Arnaut d'Ossabacue, Menaut de Costurer, Sanz de Ualçague, Arnaut de Goytie, Bernat de Soquiraz, Navarre de Berge, Condor de Nolibas, Menaut de Lirigon, Pes de Brotayrii, Espaynne de Baysoc, Pes de Yoague, Arnaut d'Osolve, Guiraute de Lavez, daune de Garay, Peyrone de Vidagayn Guillem de Mostiraz, Johan de Saubaterre, Arnaut dit Filho Clere, Per Bernat de Garay, costurer de l'Ospitau Nau, Bernat de Bidagayn, son filh. Et en Saubat, caperan de l'Ospitau et de Sent Martin d'Arancoey et Bernat de Hedemdag, vezins d'Arancoeyn, an feyt et establit lors especiaus procurados et certans mesatges, a Per Arnaut d'Ossabacue, Gassie de Muney, Per Arnaut, seynner de Garay, Bernat de Garay, Johan, seynner d'Etcheverie et Arnaut, seynner de Geytie, portadoro portados dequest present public esturment cascum d'ellos per lo tot, assi que l'un no sie de meyllor condition, ne aye meyor poder de l'autre donaut et autre yant aus diz procuradores et mesatges ho a llun de lor pleyer et franc poder et especiau mandament de procurar per davant lo castellan de Sent Johan do Pe do Port, et per davant son loctirent, ho per davant lo gobernado de Navarre, o per davant aute seynnor et de meter los davant diz bezis los diz procurados et de obligar los en lo francatge et en la saubeguarde et en la proteccion et en la deffension, en la emparance do rey et de lla seynnorie de Navarre danz et autreyanz los diz vezis et parropiantz d'Aranquoey que voz diz procurados et mesatges ho l'un d'eillos ayen poder de far et de dizer en aquest cas tot quoant que ez puyren far ni dizer, si personaumenz eren presenz, aven per ferm per toz temps por quoant que por los diz procurados ho mesatges ho per l'un d'eillos sera fait ni procurat en las causes davant dites et a ce an promes et autreyat los diz bezins en obligation de toz lors beys nobles et no nobles, presenz et abiedes, onz que sien, et a ço signifiquen et fen a saver audit castellan et a toz autes a quoey lo dit negosse toque ho deu toquar por la autoridat de queste carte, et aquest autrey an fait los diz bezins, saube la seynnorie et toz los drez de l'Ospitau Nau, et d'autes se lli ave. Actum a l'Hospitau Nau, mense octobris, die Dominica post festum beate Miquoellis, anno Domini millesimo CCC V<sup>o</sup> regnante Fillypo, Francie rege et Navarre; testimonis son de ço qui pregaz et requeris fon, en Arnalt Guillem d'Agramont, dit Cosin, Sanz de Bidagans, clerc Gassie de Muneyt. Et yo Bernat de Sant publico notario de Sordo, et per tot lo regne de Navarre, qui pregat et requerit per los diz bezis d'Aranquoey a tot asso present fuy et aquest procuratori escrivy, ey pausey mon seynau.

Et nos, los soberdiz procurados d'Ossabaque et Guassie de Muney, procurados dos soberdiz vezins d'Aranquoey, entram e uz obligam per nos, et per toz los sobrediz vezins en lo francatge de nostre seynnor lo

rey de Navarre, per nos medix et per toz los qui son naz et son a naxer, e us obligam per nos, et per toz los qui son naz et per toz los qui son a naxer au castellan de Sant Johan, de pagar cascun an au terz die apres la feste de Nadau XLXV sueldos de Morlans. E si per aventure nos pagaven audit die, si lo dit castellan fax cos o messions per crabar los diz francatges nos, los sobrediz Arnalt et Gassie, per nos et per toz los diz vezins et per toz los qui son naz et per toz los qui naxeran, nos obligam lo tot pagar, assi com lo principau francatge, et dam poder au dit castellan, que si nos notiem et anabem en contre d'ellas soberdites causes o de augune d'eres, que eyt nos aye poder de peyerar et d'estreyncier a toz los sobrediz vezins en totes las causes. Et yo Johan Ysart, castellan de Sant Johan, et baylle de la terre de Navarre deça porz, vos a recebi per franex et en especiau garde, et en la defension et en la emparance et en comane de noste seynnor lo rey de Navarre et prometi pris ayssi de far per vos com pos autres franex de noste seynnor lo rey de Navarre. Et en testimoniance d'ellas causes davant dites, yo, Johan Ysart, castellan soberdit metis mon sayet pendent en queste present carte et mani a Guillem Arnalt de Sent Martin, public notari de Sent Johan do Pe do Port, que eyt la metie en publique forme. Testimonis son deço qui pregaz et arrequeriz fon, en Per Arnalt, seynner d'Argarbe, en Sanz de Villenave d'Osses, Eneco Sanz, seynner d'Irigoyen, et Eneco, seymmer d'Echeverie, en Johan Garhaut, Miguel de Çabalce, Guillem Arnalt d'Orty, loquoau yo, lo dit notari, au mandament de en Johan Ysart, castellan de Sent Johan, que aço audi et vii, escriuscuy aqueste acarte en la vieille de Sent Johan, lendoma d'ella Senta Fe denz lo mes de octobre, per A. B. C. partide, en l'an de mil CCCV auz ey pausey mon acostimat signe.

E aqui medix, leyte la dite lettre, lo sober dit Mossen Bertran, requeri mi, notari dejus scriut, que la soberdite lettre lo retengos copie et li dessi signade de mon seyhou: feyt fo a Bidaxe XV jours dou mes de November, l'an de nostre seynnor, MCCCC et XV. Et la present copie ey feyt sriver per autre man, occupat d'autus negocis. Testimonies, son d'asso, Mossen Gracian de Gramont, seynner d'Aus et d'Olhau-re, Mossen Arnalt Guillem de Gramont, prebender de Sent Miqueu, e jo, Ferran de Caresse, per la auctoritat de Mossen de Gramont en lo dit loc de Bidaxe notari public qui la present carte retengi, scriscu et signe.

[Arch. de Nav., caj. V, n. 110.—Orig. pergam.]

## XXX

1317, 23 DE OCTUBRE.—AMENDEUIX.

*Medidas tomadas contra el bandidaje en la tierra de Mixe en una asamblea reunida en Amendeuix en la Baja Navarra, por el visconde de Tartas, señor del país.*

In nomine Domini nostri Jhesu Christi, Amen. Conegude cause sie a totz los qui aqueste present carta veyran ni audiran, que cum motz e divers contrastz, desarcotz, tribayls et dissentions aossen estatx ça en rer, e en care fossen en la terre de Mixe entre los nobles e gentius homis e de autres conditions e maneyres de gentz de la dite terre; e per razon deus ditz contratz e desacortz pluros exces e dampnages sien estatx feytz e datz ça en rer a las gentz e aus habitantz de la dite terre; e motes rapines, rauberries, plagues e mortz s'en sien enseguides e feytes e motz autres malefices. E lo noble e poderos baron e seynor mosseynor e Amaniu, seynor de Labrit, vescompte de Tartas, et seynor naturau de Mixe e d'Ostabares fos viencut en la dite terre de Mixe per veder, visitar, consolar e reformar las gentes e l'estament de la dite terre, e aos feyt manar e assignar cort generau en la dite terre. Ço es assaber en la parropie d'Amindux de barons, cavers, ruans e lavrados e de totes autres maneyres de gentz. E estan en seden audit loc e terre motes gentz de la dite terre; especiaumentz ruans e lavrados, se planeassen e's rancurassen e significassen los tortz ens dampnatges ens malefices que pres e recebudze suffertz aven, e en care e fazen, per arrazon deus sobreditz contrastz, desarcortz e tribayls qui eren ..... E suplicassen ab gran instancie cum a lor ho seynor naturau que eyt bo cosseyl e bon remedy, e bones ordenations metas e pausas en e sobre las davant dites causes en tau maneyre que, etz, e totes maneyres de bones gentz, privatx e estranis podossen viver, estar, e demorar en ben e en patz, e en tranquillitat en la dite terre cum en terre de bon seyor justicie e dreyturie tient. E es assaber que l'avant dit noble seyor, cum aqueyt qui dix que amave fort l'avant dite terre e las gentz habitantz en aquere, acclinades sas aureylles a las supplications e pregarries que las dites sas gentz lo fazen, cum a pregarries e suplications dignes, justes e dreytureres. E volentz lor de queres hix audir, a hut cosseylh e deliberation ab los nobles homis, que aqui present eren. Ço es a ssaber lo noble baron mosseynor n. Arnalt Villem, seynor de Gramont, caver, n. Auger, se fray, donzet, seynor de Labat e de Mazparraute, mosseynor n. Auger, seynor de La Salejusan, mosseynor en Guillem Arnalt, seynor de Saleberrit, mosseynor en P. seynor de Begrios, mosseynor en P. seynor de Seyme, mosseynor en Guillem Arnalt, seynor de Saut mosseynor n. Ramon Arnalt, seynor de Salha, cavers. N. Arnalt, seynor d'Orregi, e en P. sey-

nor de la Sale d'Orreguer. Guillem, seynor de Neguse en P. S. seynor de Lizayteine, en Per Arnalt, seynor de Lizeche d'Arraute en Per Arnalt, seynor de Sagat, en Pascoau, seynor de Trussecaylar, n. Otssoe, seynor de Lascorrete. N. Arnalt S., seynor de Miramont. P. seynor de Cihobiete, Navarr d'Ossague, Guillem Bernat, seynor d'Otart, Guillem Arnalt seynor de Sorhabil, Bernat Gassie d'Orran en Per Arnalt, seynor de Lancbieyle, en Bernart, seynor de Camo, Ramon Arnalt, seynor d'Aynçiburut, en Brun, seynor d'Arboet, N. Arnal seynor de Lasale de Sent Palay, en Tiebaut, seynor Duhartjusan, en Bernat, seynor de Çalane, en Per Arnalt, seynor d'Iratçe en P. seynor de Behasquin, na Ramon Arnalt seynor d'Array, en Guillem Arnalt seynor d'Arberatz, donzetz en Per d'Array, prior de la Garrague, ab los juratz e ab los vezis de la viele de Sent Palay, en Johan de Saylardie rector de l'aglisie de Garris, ab los juratz et ab los bezis de la viele de Garris, en Ramon, rector de l'aglisie d'Orreguer ab los parropiantz de la dite parropie en Guilhem Arnalt, rector de l'aglisie d'Arraute, ab los parropiantz de la dite parropie, en Guillem Per, rector de las glisies d'Amorotz et de Sucus ab los parropiantz de las dites parropies, en Guillem Bernat rector de la glisie de Mazparraute, ab los parropiantz de la dite parropie na Ramon, rector de la glisie de Beguros ab los parropiantz de la dite parropie, en Bernat rector de la glisie d'Alcunbarraute, ab los parropiantz de la dite parropie (1) en per Arnalt rector de la glisie de Gabat ab los parropiantz de la dite parropie, ens parropiantz d'Ilharre, de Biscay, et de Sarrite, en Gaylart, rector de la glisie d'Amindux ab los parropiantz de la dite parropie en P. rector de las glisies de Camo e d'Oneyx ab los parropiantz de las dites parropies, en P rector de las glisies d'Arboet et de Suhast, ab las parropiantz de las dites parropies, en Guillem Arnalt, rector de la glisie de Sossaute, ab los parropiantz de las dites parropies, ens parropiantz d'Arberatz, en Guillem rector de la glisie de Silengue, ab los parropiantz de la dite parropie, en P. rector de la glisie de l'Apisto, de Behasque, d'Ayxiritz ab los parropiantz de las dites parropies, en Guilhem arciprestre de Mixe, rector de las glisies de Beyrie, d'Orçacoe ab los parropiantz de las dites parropies, en Per Arnalt, rector de la glisie de Luxe, prior d'Algayrue, ab los parropiantz de la dite parropie en Ramon Bernat, rector de la glisie de Larreybar ab los parropiantz de la dite parropie eus parropiantz Duhartsuson e ab autres, acort e expres cossentiment de totz et sencles los sobredits nomatz e escriutz, a feyt, pausat, instituit, e ordenat per are e per totz temps perpetuamentz aquestes ordenations que dejus s'en seguen e son escriutes e contengudes en aquest present carte, ço es assaber tot prumerementz que lo dit noble seynor a

1 Olvidado: "n Arnalt, rector de la glisie de Labetz, ab los parropiantz de la dite parropie".

e aye pot e pusque e deye thener e gadar patz bone e ferme per totz temps en tote l'avant dite soe terre de Mixe e sob totes e sencles condicions e maneyres de gentz qui en l'avant dite terre habiten ni estan, ni habiteran, ni esteran de ci en avant en totes maneyres e en totz cas e en totes causes, e gardar de tortz e de forces e de violences los hus deus autres.

E aqui medix lo dit noble seyor, per ço car l'ere estat dit per avant e aqui medix a fo en la dite cort per aucus, que pluros e motz homis de la dite terre tant nobles cant ruans e lavradores qui per arrazon e en ocayson deus ditz tribayls, desacort e bandos qui aven estat en l'avant dite terre no ausaven estar en lors ostaus. E si alguns y estaven no ausaven anar per la terre segurementz per lors coeyntes e negocis delivrar. Lo predict seynor, nobles, cuma seyor de la terre e conservador de patz los comana eus de poder, lezer e auctoritat, de retornar, estar e demorar en lors estaus e de anar de tornar saubs e segurs per tote l'avant dite terre per delivrar les coeyntes e lors negocis. E deffeno aqui medix a totes maneyres de gentz presentz e absentz, nobles e autres, en pene de cors e d'avens que en quetz ni en degus autres de la dite terre mau ni greu, mort ni plague, force ni violence ni augun autre dampnage no fessen ni dessen, ni far ni dar fessen a present, ni en celat ni en degune autre maneyre. Car totz aquetz e totz los autres de la dite terre qui patz volessen ni en patz volossen viver de quanque maneyre estament e condicion fassen eyt los mete eus prene, eus recebe en sa protection e en sa saube garde.

Item a plus establitz e ordenat, lo sobredit noble seynor, ab autren e ab voluntat que desus, que totz hom qui mort fera en l'avant dite terre ni autre homi o femme aucira, ni pravat ne sera en la maneyra o en la une de las maneyres de jus escriutes que mort prenque. La maneyre e maneyres de la prave e praves son aquestes: ço es assaber: la une, quant lo murtrer es pres sobre lo feyt; la segonte, quant fui deu feyt, en fore e ab crit, e per gentz, qui seguen, es atent e pres, o en claus, en loc e aquis pres. La terçe quant confesse per sa boque lo murtri aver feyt. La quarte quant es acusat e's fe fugitiu e citat e manet a dret resoner sob aquet murtri e no vicy, es layxe sas deffences exigentz banir e encartar. La quinte, que si lo dit murtri ere estat feyt escostementz, que, per la una de las maneyras sobre dites nos pusque pravar, que lo dit seyor en quant cas o so loctient ne pusque enquerir, ne far enqueste ab gentz de la dite terre, getatz enemix mortaus de l'acusat, qui sien pravatz esser enemix mortaus, e si's trobe per enqueste de dues persones acordantz o de plus, que aqueyt aye feyte la mort, que mort prenque. Empero fez assaber que si per jaugune de las maneyras de sus dites aqueyt qui acusat sere deu murtri, no ere pravat, ni atent, que en aqueyt cas

l'acusat saos ad esdizer e a leyar an seyor e aus amix deu mort et aus parentz, si setan de homis de sa condicion en l'autar de la glisie de Sent Johan de Surcaytoquie, sus la Crotz e sus los Santos Evangelios, que tienent coupau ni maumerent no es de la dite mort de queyt que acusates, a gey ni seis geyn, ni en negue autre maneyre.

E si no faze aquest es dit que sie merent e coupau de la dite mort e punit cum murtrer, cum desus es dit. Empero es assaber que si avie que negus aucigos autre son cos deffenent, que aqueyt que mort aure, lo perseguis a mort e 'u volos aucider; e en autre maneyre bonementz escapar non podos, si no que's tornas e's deffenos e aquero pravar se podos per II testimonis o per plus ascordantz, que en queyt cas, aqueyt acusat fos quitis de la dite mort. [E es] plus asaber que si augus hom acceide antre ignorantmentz per accident e per cas aventuras, que non vis ni non sabos nin cutas tocar, ni aucider, e per autre accident aventuros de que podos e deos esser sers coupe, a l'arbitre e a la conixence deu seyor e de prohomis leyaus, dignes de fe, que en aqueyt cas, lo qui mort l'aure, fos quitis de la dite mort, quant a mort prene ni membre perde, ni eyxil perpetuau de terre. Mas qu'en fes penedence per aunor deus amix deu mort atau cum lo seyor e sa cort conixe que far deye, segunt la condition de la persone morte en cas et l'accident airement. E que aquest article sie tienent e observat cum de sus es dit per. V. ans et no plus sino que aus nobles e aus autres desus ditz plagos e sabos bon. E si nous plaze e bon nous sabe que mes fos tiencut, que retornassen soutement et quitiement au primer estament e als costumes on eren antz que aqueste carte fo feyte, et autreyade, seis que la dite sufferte ni autrey deus ditz .V. ans pasatz no us contrastas ni us prejudicias en reyn los autres estatutz e ordinationis desus e dejus escriutz estan per totz temps en lor valor.

Item a plus establit e ordenat lo dit noble seyor, ab autrey que de sus, que nuls homs, de dies ni de noeytz, arssie de masas ni de molius ni de negun teyt no faze en la dite terre, ni tale de bynes ni de bergers, ni de arboles meches, fruitz, portantz, per negue maneyre. E qui affaze e atent e pravat n'ere per la une de las maneyres sobre dites, au cas de la mort o deu murtri que lo qui lo foc aura feyt sie ars. E si per venture pravar no's pode en negue de las maneyres desus dites, que s'en aos a leyar e ad esdizer per sagrament en la forme e en la maneyre que es dit e contegut en cas de la mort. E aqueyt qui la tale aure feyte et pravat ne sere cum dit es, si ere icyte de noeytz que mort ne prencos, e si de dies ere feyt que en mendas la tale en dampnatge ad aquet qui recebude l'aure, et que pagure LXVI sueldos de Morlaas au seyor de calonie.

Item a plus establit e hordenat lo dit noble seyor ab autrey que desus, que nuls homs de tote la dite terre de Mixe, sie clere o sie lec de quauque condition qu'es sie no auberguie, ni arcebie, ni don a min-



jar ni don dineros ni degue autre cause a nuls hom de compaye, si no en borcs o en tabernes per los dineros. E qui afferá ni pravat (ne) sera, que dan LXVI sueldos de Morias au seyor: ço es assaber los LX sueldos au seyor e los VI sueldos, la maytat au bayle de la parropie et la meytat aus II juratz.

Item a mes establít e ordenat lo dit noble seyor, ab autrey que desus, que en cada une parropie de tote la dite terre de Mixe aye I. baylhe qui aye feyt sagrament au dit seyor e a las gentz de la parropie, le quau aye poder de manar et de citar gentz e de prener clamors e de perseguir e de prener e de rastar totz maufeytors en la parropie, e de seguir totz maufeytos ab las gentz de quere parropie, on bayle sera, e las gentz ab lui ab crit, et ab braffore e ab toquaseyn e ab orde. E de quere parropie, en autre o en autrec, de dies e de nocytz, tant entro que lo maufeytor o maufestos qui forfeyt auran, en quauque loc o parropie que forfeyt ayen, sie o sien atent o atentze e pres o en claus en loc cert. E si en claus ere, o eren en glisie, o en autre loc don aver e prener bonementz non podossen que aqui l'ayen a gardar tant entro que ac ayen feyt assaber au bailhe mayor deu dit seyor en la dite terre e que eyt y sie bienent, e quant eyt y sie que etz fazen ço que eyt los manera. Et plus que totes las gentz de las dites parropies ayen, per la medixe maneyre desus dite, a seguir los bayles avant ditz ab armes. en crit e la biaffore quant l'audiran e far lo toquaseyn e perseguir e prener lo maufeytor o los maufeytos en la forme e en la maneyra que desus es dit.

E qui en ço sere desfayient que dan XX sueldos de Morias de calonie, deus quaus XX sueldos de Morlaas sien los XV sueldos deu senhor, eus V sueldos deu baylhe de la parropie e deus juratz, la maytat deu baylhe e la maytat deus juratz.

E plus que on cada une de las dites parropies aye cada II prohomis esliectz jurats ab los quaus lo baylhe de quere parropie enquerie, quaus son los deshobedientz de quere parropies a thier e complir las ordenances desus dites, feytes e contengudes en aqueste present carte. E de quetz qui deshobedientz seran trobatz, ni pravatz, que sien levades las calonies en la maneyre sobre dite.

Item a plus establít e ordenat lo sobredit noble seyor ab autrey que desus qu'n seynor de Gramont e'n seynor de Luxe e us autres gentius homes de la dite terre, que compayes verran thir o thiran que ayen a dizer e a mostrar au dit seyor, o a so baylhe, quantz ni quaus son los compayos qui vorran tier ni amparar. E que ayen a fremar e dar fons per aquetz e per cada I, de etz que etz mau, ni greu, ni dampnage, ni degun malefici no fazen ni donren, ni procurien a nengun homi de la terre a present ni a çelat. E si a fazen que etz fossen tiencutz de reder aquet o aquetz au seyor e d'enmendar los dampnages que feitz auran ad aquet o ad aquetz qui feytz los auran. E si aysi no affazen, que etz fossen tiencutz de por-

tar e de suffrir la pene qui deuvèn suffrir aquetz qui mentz feyt auren. E d'enmendar los dampnatges qui dat auren ad aquetz qui los dampnages pres auren. E si per venture aire que augus deus ditz nobles tienmes e autres compayes que dit ni mostrat no auran, ni fremat ni dat fons, cum dit es, que lo dit seyor o son baylhe los pusque prener e a arrestar e punir si meus feyt aven, segont ço que feyt auren. E si mentz feyt no aven, que fremien e donguen fons per estar a dret o si far no a poden que isquen fore de tote la dite terre de Mixe, seis dar malefici. E si de qui en avant y eren trobatz ni atentz fossen en cous de cos e d'avers, e queu seyor ne podos far justizie.

Item a plus establît e ordenat lo dit noble seyor, ab autrey que desus, que nuyt lavrador, ni fil de labrador de tote la dite terre de Mixe nos faze de compayt de nuyt homi. E qui a fera paguie, cada, LXVI sueldos de Morlaas au seyor de calonie, e que pergue les armas que portera: et que lo seyor la tienque en preso totz tiempo entro que la dite calonie aye pagat, que so far ni costume, ni degun dret propri ni especiau no pusque ajudar ni valer. E si dequi en apres, une betz pagade la dite calonie, y torne, tantes betz cum y tornera, tantes betz sie punit de pagar la dite calonie, en la maneyre sobre dite. E dixo lo dit noble seyor pronuncia et declara tot homi esser lavrador qui no sie fil de homi de paratge, per quant que la mair sie de paratge. Demas si nengun gentius hom n'i ave compayo o compayos estranitz o privatz per lo quau o per los quaus no aosse fremat, e aquet o aquetz faze o fazen mort o mortz, o plagues o autres mefisis, que aquet ab cui sere o seren fossen tengutz de reuer lo murtier o murties, maufeytor o maufeytos au seyor. E si no larrene que medix sufrisque la pena qui co murtrer o murtrers deure o deuren suffrir.

Item a plus establît lo dit noble seyor, ab autrey que desus que cyt medix seyor gardas e conservas totz los hermo, pastoens e padoentas de tote l'avant dite terre de Mixe en tau fi en tau maneyre que l'avant dit seyor e la done sa moyler e lor loctient en la dite terre pusquen tot lor propri bestiau e totes sas gentz autre si a totz sos sotzmes estantz e demorantz e residentz en l'avant dite terre de Mixe e cascun de etz pusquen padoyr, usar e espleyter e pastoencar totz lors bestias propriis qui lors son o de lors ostaus aus ditz herms et aus ditz padoentz, seis tot debat e seis tot contrast, que lus no pusque far a l'autre, lo mayor au menor, ni lo dit noble seyor ni hom per lui a lor, e seis que neguns habitantz en la dite terre sie nobles o autre de queye condition sie no y pot meter, ni deu negun bestiar estrani, ni aver, ni prener degun abantatge outre e part los autres bezis, mas tant que qui mes aura bestiar so propri, seis part d'autruy mes ne pot meter e trer en los ditz herms, padoentz e pastoens. De mes que lo dit noble seyor ni hom per lui no pusque meter en los ditz herms, padoentz e pastoens degun bestiar estrani per dineros ni per loguer,

ni per pregaries, ni pusque bener ni dar seis voluntat de so poble fuste negue, ni poblar los ditz herms.

E si per venture s'en devey que negus privatz o estranis mete en degun temps o en degue sazón o meter faze en los ditz herms padoentz e pastoens aver o bestiar estrani qui no fos propriis deus habitantz en la dite terre de Mixe o de augun de etz, lo dit noble seyor o so bayle en la dite terre de Mixe, lo pot en deu prener e far sa voluntat. E es mes assaber que l'avant dit noble seyor e sos hers et totz et sengles los habitants, estantz et residentz en la dite terre de Mixe qui son e seran perpetuaumentz, an e aver deven e poden padoence, usatge e es pleyt en totz los ditz bocs e herms de la dite terre de Mixe a abs de lor e de lors ostaus propriis e de lors espleytz, fuste e leye e tot autre espleyt, vert e sec, que de bosc ayen mestir franquamentz seis tot conestat. E es assaber que totz e sencles los estatutz e establimentz de sus ditz, totes e sencles las ordenacions desus dites, feytz e ordenatz, e feytes e ordenades per l'avant dit noble seyor ab autrey e ab voluntat e ab expres consentiment de totz e sencles los avant ditz nobles, prestes, ruans e lavrados e parropiantz, en la forme e en la maneyre e condition desus en aqueste present carte escriutes e contengudes los davant ditz e mentautz nobles, ruans, lavrados e parropiantz, tut e cascus per si de lors proprias agradables e de livres voluntatz e de lor certe çiençie aqui medix presentz en la dite cort, laudan, aproan, retifican e confirman, e prometan e autreyan firmament per lor e per totz los hers e successors tier obserbar e gardar firmament, per totz temps, sees bier, ni anar ni far bier en contre en tot ni en partide en degun temps ni en degun loc per negue maneyre, renunçiatz sober aço tut e cascuns de etz per si e per sos hers e per sos successors per totz temps a tote franquece a tot lor propri for, e a tot us, e a tote costume, libertat e a totz priviletjis que etz o augun o auguns de etz aossen, ni aver podossen o deossen e a totz dretz escriutz o nos escriutz, canons e civils, feytz o a ffar, expres o testibles e a tote libertat e franqueçe de terre o de viele o vieles, loc o locs, e a totz ajutoris e beneficis quaus que sien o estar deyen per los quaus o per augun da etz podossen ni deossen vier ni far en contre les causes desus dites en tot o en partide per degue maneyre. E an volut e autreyat, e volen e autreyen tut e cascus de etz per si, que aquestes generaus renunciacions ayen tant de fermetat, valor e afficacie, cum si totz los articles de dretz e de costumes, a las causes desus dites adversaus e contraris, y eren expresatz e declaratz. E an plus renunçiat aus dretz e costumes dizentz que generaus renunciacions no valen ni toren dret aus renunçiantz ayas en tant cum los cas de dret e de costume y son espacificatz e declaratz. E an plus expressementz e nominadementz renunçiat a tote appellation o appellations que far podossen deus cas e deus articles, estatutz e ordinations desus ditz e dites e per lo dit noble seyor ordenades e pronunciades, e en ques-

te present cart scriutes a tot seyor rey, governador, senescaux, officiau o ministre, de regne o de terre, e a totz appellation e provocation a arbitre de don baron, per que en contre totes, e sengles las causes desus dits podossen bier o far bier tot o en partide per negue maneyre. E que aysi ac tienquen, observien e complisquen per lor e per totz lors lors, per totz temps seis bier, encontre per degue maneyre que ac an juratz sobre los Santz Evangelis de Diu e sobre la Cortz, tocatz corporaumentz de lors mas dextres, exceptatz los ditz rectors e prestes, qui lo dit segrament no fen, ni en arrey de sus dit qui totas cas criminau nos autreyan nis assentiu. E volan plus, prometan, e autreyan tut los avant ditz nobles, ruans, e lavrados e parropiantz e cascun de etz en per si e per totz lors hers e successors per totz temps que lo predit noble seyor e sos hers e successors e sos baylius qui son e seran per totz temps en la dite soe terre de Mixe, fazen tier e complir totz e sencles las causes desus dites en aqueste present carte contengudes per constre ce e per pres e de beys e de cors si mestir es cum de causes dites e feytes, establides, ordenades per seyor en cort ab autrey e al expres consentiment e voluntat de lor. Enpero es assaber que si lo baylhe qui are es en la dite terre de Mixe, per lo dit noble seyor, o degun autre bayle qui apres viencos, e fosen la dite terre per lo dit noble o per sos successors, los fase o vengons peciave ols fraye las causes e ordenations desus dites per eo dit noble feytes e ordenades cum desus es dit o augue de eres en tot o en partide, que en aquet cas los fossen saubs a totz e a cascun de lor, totz las dretz e totz remedis de lor player quereylar o aperar, si obs ere au dit seyor vescompte, si en la terre ere o ad autre seyor a cui aperar aossen e deossen ni acostumat aossen, si lo dit seyor vescompte en la terre no ere no contrastan las renunciations desus dites en queste carte desus contengudes. E volen e requerin que fossen feyte. IIII. cartes de une tenor, la une au predit seyor, la segonte a la mande d'Ahetçe, la terçe a la mande de Barhoart, la quarte a la mande de outre la Bidose. E mes si mes m'aven obs o mes ne requeren e suplican e pregan au dit noble seyor que a las avant dites cartes e a cascune de eres metos e pausas son sayet en pendent, a mayor fermetat e valor de totes e sengles las davant dites causes, loquau noble seyor los prometo e autreya que a fere. Ço fo feyt e autreyat au davant dit loc d'Amindux, Diemenge prumer davant la feste de Simonis e Jude apostos, anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> septe decimo. Testimonis de ço son mosseynor n Arnalt de Noaylhan, mosseynor en Seyheron de Mauriet mosseynor en Guilhem Arnalt d'Arbide, mosseynor en Navar de Sant, mosseynor en Per Arnalt de Luxe, cavers, en Johan Pance, borges de Larreube, en Fortz. seynor de Sanat en Per Arnalt, seynor de Sent Pau, en Johan de Mauleon, en Per de Tartas, donzets, en Bernat, caperan de Camer, en S. Arnalt d'Arancoey, Per

d'Echeberie, e Bernart de Sulue, jurats de Bergoey, Santz de Gaston e Johan d'Oyhanart, parropiantz de Bidaxun, et motz d'autes. E jo Guilhem Arnalt de Garat notari public de Mixe e d'Ostabares, qui aqueste present carte escrivi.

De mes volo e mana lo dit noble seyor que yo lo dit notari e Per Arnalt de Garris, e Arnalt Santz d'Yratze, notaris publics de Mixe e d'Ostabares e cadaun de nos, metam e pausem nostres seyaus acostumatz en queste present carte e en cada une las cartes feytes de queste tenor.

E nos Guitart de Labrit, vescompte de Tartas e seynor de las terres de Mixe e d'Ostabares, volents obedir e complir la promesse e l'autrey deut dit noble seyor, nostre pair, laudam e ratificam totes et sencles las causas contengudes en las dites cartes e en cada une de heres, prometem e autreyam en nostre bone fee per nos e per nostres successors per totz tems thier, saubar, complir e observar tot quant que dit es a leyau poder e a mayor fermetat a en testimoniatge de totes e sencles las causes dabant dites avem mes e pausat nostre propri sayet pendent en las dites cartes e en cada une de heres: en testimoniatge de C. mosseyner en Guirart de Tastes, caver, en Guilhem, seynor de Heugas, donzel, et Arnalt Santz, caperan d'Oneyx, R. de Salha, R. A. de Salha e en ser Arnalt d'Eliceiche d'Arraute donzels.

[Arch. de cam., de cuentas de Nav., cap. V, n. 76.—Orig. pergam., el sello ha desaparecido.]

### XXXI

1322, 25 DE MAYO.—ESTELLA.

#### *Medidas de policia para evitar los asesinatos en Estella.*

Seppan quantos esta present carta veran et odran que como guerras, discordias et muertes en diversas maneras oviessen seydo luenagos tiempos aqua en la vylla d'Esteylla et sobre esto en tiempo de don Euguerran de Vilers, governador de Navarra qui fue, fuesse fecha una carta de compositiones entre eyllos a cierto tiempo, que, qui mate, que muera segund que esto mas plenerament es contenido por la dicha carta. Et complido el tiempo de la dicha carta, veyendo et entendiendo que por la dicha composition fecha entre eyllos se fayllavan bien et se esquivavan muertes et muchos otros males que antes d'esto se solian fazer, alargaron la dicha composition ata cierto tiempo, es assaber en el tiempo de missire Miles, seynnor de Noyers, quando veno en Navarra: et nos Alfons de Rovray, governador de Navarra con eyll, et en el tiempo de don Joffre de Moretaynna, seynnor de Rossyllon, tenient logar de governador, por don Ponc de

Moretaynna, vizconte de Aunay. Et durando assi esta composicion sean acaescidas algunas muertes por occasion, nombradament que ovo acaescer que fue acusado Sancho Ponç fijo don Sancho Ponç franquo d'Esteylla, qui fue, que mato a Ponçet, fijo de don Johan Pelegrin, especiero, vezino d'Esteylla, segund dizen, por la quoa muert seya la vylla d'Esteylla en muyt grant tribulation et en muyt grant periglo de perderse los unos con los otros, por la quoa cosa venieron a nos, Alfonso de Rovray, governador antedicho, los jurados, los quoaranta conseylleros et muchos otros hombres buenos, a rogarnos et pedir merçe que nos quisiessemos poner paç et concordia en la vylla et entre las partidas, en manera que el conceyllo fuesse uno et las partidas oviessen paç et concordia entre si por todos tiempos, et conceyllo fuesse de sana voluntat. Et nos governador antedicho, fiziemus tractar, entre las partidas, la paz et la concordia con consentimiento del dicho conceyllo, la quoa paç et concordia nombradament don Johan Pelegrin, especiero, padre del dicho Ponçet qui fue muerto, por si et firmando por Peyret, su fijo, que non es de edat cumplida; et quando fuere de edat que li fara otorgar la dicha paç, fin et tregoa, et Gil Pelegrin, su fijo, don Perez d'Esparça, tendero, por si et firmando por Domingo d'Esparça, su hermano, que no es en el regno, et luego que fuere en Navarra, que li fara otorgar la dicta paç, fin et tregoa en la manera sobredicha, et cyll otorgandola que el dicho d'Esparça que sea quito, et Johan d'Esparça tendero, su hermano, de la una partida; et don Bartholomeo Sanchez, por si, et firmando por don Pero Sanchez por Ponç Sanchez, por Estevan Sanchez et por Sancho Ponç, lures hermanos, que non son en Navarra, et luego que fueren en Navarra, que lis fara otorgar la dicha paz, fin, tregoa en la manera sobredicha, et por quoaquier que lo otorgare, segund dicho es, que el dicho Bartholomeo Sanchez finque, quito de la otra partida, otorgaron et fizieron paç, fin et tregoa por çient aynos et hun dia, a buena fe sen nignun engaynno, en tal manera que quoaquier o quoaquier de los nombrados de suso por nombre matare el uno al otro, que finque por tal commo qui crebanta tregoa. Et esto que non pueda tornar a prejuyzio de ningún otro del conceyllo d'Esteylla al tiempo avenidero, et que entre el dicho Sancho Ponç en la vylla d'Esteylla por morada, salvo et seguro de parte de la seynnoria et que otro ninguno non le faga mal ni vyllania por la sobredicha razon en ningún tiempo del mundo; et esto es ordenado en la paç por plazenterias de ambas las partidas, et por consentimiento de nos, governador sobredicho, et del dicho conceyllo d'Esteylla, en tal manera que la composicion de la paç, que es entre el dicho conceyllo entressi, segund que mas plenerament pareçe por cylla sea tenuta et agoardada, segund que por la carta de las compositiones es contenido, que qui mata que muera, con todas las otras clausulas contenidas en cylla, ata el tiempo que es contenido en

la dicha carta. Et por razon d'esta paz et concordia de nuevo fecha que non torne a prejuyzio en ninguna cosa, al conceyllo d'Esteylla nin contra la carta de la paz, ni contra lures fueros, privilegios, usos et franquezas del dicho conceyllo en ningun tiempo del mundo, la quoaí carta de lures compositiones ante de agora fecha es esta que se segueçe.

Sepan quantos esta present carta veran et odran que ante nos En-guerran de Vilers, governador de Navarra, don Johan Martin Burey-lon, don Remon Soffrayuno, don Pere Ulics, don Pere de Leon, don Ponç Bozes, don Bartholomeo Bertran, don Bartholomeo d'Azqueta, don Johan Peritz de Lecumberri, don Martin Peritz d'Oquo, don Miguel Vincent, don Pere Pascal de Larraga, don Pere Pelegrin, don Mar-tin Peritz de Murugarren, jurados del conceyllo d'Esteylla por si et por los quaranta conceylleros d'Esteylla et por todo el conceyllo d'Es-teylla, pareçieron. Et por esquivar muchos males, daynnos et scanda-los et muertes, et muchos otros periglos que podrian acaescer et han acaescido ata aqui desque nuestro seynnor el rey se partio del reyno de Navarra, se obligan que, qui quiere o quales quiere del dicho conceyllo que vezinos sean, que fizieren muertes entressi, que reciba muerte de afogamiento en agoa, et que pague veynt et çinquo libras de sanchetes de homicidio al seynnor rey et fecha la justicia por el prevost que sea dado el cuerpo a los parientes que lo sotierren. Et qui feriere o plagare de quoaquíere arma et de aqueylla ferida non moriere, pague complidament el dicho homicidio, et si pagar non lo podiere, que y agua en la prision hun ayngo. Et si, por venturo, con-teciere que fuyere alguno o algunos de los feridores, que sean acota-dos et que por ningun tiempo non entren en el regno de Navarra, ata tanto que ayan pagado las dichas veynt et çinquo libras, o que fin-quen hun ayngo en la prision del rey de como dicho es; et que los matadores sean encartados fuera del regno por todos tiempos, et que paguen cadauno veynt et çinquo libras et en tal manera que les finque, en salvo lur privilegio de las muertes de occasion, segund que por el privilegio del rey don Thibalt pareçe. Otrossi queremos et nos plaze que si alguno matare a otro non devidament que reciba muerte en la manera que es usado et costumbrado de recibir muert, en razon de las muertes non devidament fechas en la vylla d'Esteylla, et tornen los sus bienes en la mano de la seynnoria, segund usado et costumbrado es en Esteylla. Et queremos que dure esta obligation et vala desde el dia que esta carta es fecha ata çinquo ayngos primero venidos com-plidos. Otrossi, nos governador sobredicho queremos et nos plaze que por razon de la dicha obligation al dicho conceyllo d'Esteylla de los dichos çinquo ayngos adelant non venga nin torne a prejuyzio ningun-o, mas que usen segund ante usado et costumbrado avian salvando en todo et por todo los drechos del seynnor rey. Et en testimonio d'esto,

nos, governador antedicho damos les esta nuestra carta seyclada con nuestro sieyllo pendiente. Data en Esteylla, lunes, primero empues la fiesta de Penthecosta. El governador la mando. Testes, don Martin Yvaynes d'Uriç, alcalde mayor de Navarra, don Pero Simeniz de Verayç et don Miguel Moça, alcaldes de la Cort et don Martin Lopiç d'Urroç, cavayllero de nuestro seynnor el rey. Neta Pero Periç, anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> deçimo.

Et nos, los jurados sobredichos, enviado pregon de plegar conceyllo, et plegados nos los XL conseylleros et todo el conceyllo d'Esteylla en la egllesia de Sant Martin, aylla o usado et costumbrado es de plagar se con otorgamiento de los XL conseylleros et de todo el conceyllo d'Estella, en voç et en nombre de nos et de los quoranta et de todo el conceyllo d'Esteylla, otorgamos et aprovamos et avemos por firme et por estable todo quanto en la dicha carta es contenido. Et a maor firmeza et testigoança de todo lo que dicho es, ponemos el sieyllo del dicho conceyllo en esta present carta, la quoyal fue fecha et otorgada lunes primero empues la Penthecosta, VIII dias andados de junio, era M<sup>a</sup> CCC<sup>a</sup> XL VIII aynnos.

Item la tenor de la carta del alargamiento de las compositiones del tiempo de messire Miles et de nos governador sobredicho es atal:

Seppan quantos esta present carta averan et odran, que ante nos Miles, seynnor de Noyers, Alfonso de Rovray, cavayllero, enviados en Navarra de parte de nuestro seynnor el rey por l'estado de la tierra, parecieron don Symen Peritz de la Tabla, don Johan Mathiu, don Miguel Baldoyn, don Salvador de Luquieyun, don Ponç Peritz de Sant Gil, don Pere Aymerie, don Pero Garcia d'Urquiç, don Beltho, don Garcia Guria, don Garcia Dorador, don Pere Arceiz de Rieçu, don Johan Peritz de Oleyssa, et don Symeno de Çaval, jurados del conceyllo d'Esteylla, por si et por los quoranta conseylleros d'Esteylla et por todo el conceyllo d'Esteylla, rogando nos et pidiendo por merce que nos toviessemos por bien de alargar una composicion, que es entre los dichos jurados et todo el conceyllo d'Esteylla, es assaber que qui mate que muera, et todas las clausulas contenidas en una carta seyclada con el sieyllo de don Enguerran de Vilers, governador de Navarra qui fue et con el sieyllo del conceyllo d'Esteylla, la tenor de la quoyal es esta:

Seppan, etc... que ante nos, Enguerran de Vilers, governador de Navarra etc... et nos los sobredichos Miles, seynnor de Noyers, et Alfonso de Rovray cavayllero, veyendo que la lur rogaria era buena et justa, et a servicio de Dios et de nuestro seynnor el rey, et a profeyto de todos los vezinos d'Esteylla, loamos, consentimos et alargamos el plazo de las dichas compositiones del plazo contenido en la dicha carta de las compositiones ante d'esta fecha, incorporada de suso, acabado di en adelant en cinco aynnos continuos cumplidos. Et cumplidos los



dichos cinco aynnos que di en adelant non les torne la dicha composition en ninguno prejuyzio de lures fueros, nin costumbres, nin privilegios, nin de lures franquezas. Et en testimonio d'esta, nos Miles, seynor de Noyers et Alfonso de Rovray sobredichos, mandamos poner nuestros sieylos pendientes en esta present carta. Data en Esteylla miercoles, postremero del mes de Março; los seynnores la mandaron. Testigos don Johan Martiniz de Medrano, richombre don Gonçalvo Martiniz de Morentin alcalde maior de Navarra, don Martin Yvaynnes d'Uriç, cavayllero et don Miguel Moça franquo de Pamplona. Nota Johan Garcia d'Estella. Anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> quarto decimo.

Et yo Thomas Simeniz, escrivano publico et jurado de los jurados et del conceyllo d'Esteylla por mandamiento de los sobredichos jurados, subscrivi en esta present carta con mi propria mano et fizi este mi signo acostumbrado, en testimonio de todo lo que sobrescripto es.

Et nos Joffre de Moretaynna, seynnor de Rossyllon tenient logar de governador en Navarra, vistas et examinadas, et deligentment entendidas todas las cosas sobredichas, contenidas en esta present carta ve-yendo et entendiendo que son buenas et profechosas a todo el conceyllo d'Esteylla, et son a servicio de Dios et del seynner rey, avida plenera deliberation sobre esto, a la rogaria et requisition del alcalde et de los jurados, de hombres buenos et del conceyllo d'Esteylla loamos et consentimos las dichas compositiones. Et mandamos et tenemos por bien que finquen et sean tenidas et agoardadas en lur estado que agora son ata d'esta Penthecosta primerent venient en cinco aynnos continuos et acabados. Et complidos los dichos cinco aynnos di adelant non les torne la dicha composition en ninguno prejuyzio de lures fueros et costumbres, nin de lures privilegios nin franquezas, salvando en todo et por todo los drechos de nuestro seynnor el rey, segund que en esta present carta se contiene. Et en testimonio d'esto mandamos poner el sieylo de la Cort pendiente en esta present carta. Data en Olit, viernes primero ante la Penthecosta. El tenient logar la mando. Testes mestre Symon Aubert, procurador del seynnor rey. Nota Johan Petriz, anno Domini M<sup>o</sup> CCC<sup>o</sup> vicesimo.

Et las partidas sobredichas, nombradas por nombre, loaron et otorgaron la paz entre eyllos tractada en la manera sobredicha, obligando a esto todos lures bienes, renunciado a lur fuero. Et don Miguel Gomença, alcalde d'Esteylla, don Miguel Baldoyn, don Andreo de Santa Cruç, don Sanç de Vilamayor, Pere Pascoal, Burelero, don Johan Sepaias, don Ponç Bozes, don Pere Navarr, don Pere de Berçenegui, Johan Lopiz de Loarça, don Johan Sanç d'Atauri, don Garcia d'Amescoa, don Garcia d'Uniguiz d'Urquiçu et don Pero Peritz de Guvielque jurados de Esteylla, loaron, otorgaron et consentieron la paç et concordia sobredicha en voç et en nombre de si, segund dicho es, en tal manera que ninguna de las cosas sobredichas non puedan tornar a prejuyzio de la

carta de la paç nin de lures privilegios, fueros, usos, costumbres, nin franquezas en ningun tiempo del mundo, et que la dicha carta de las compositiones sea tenida et agoardada ata el tiempo contenido en cylla sen ningun corrompimiento. Et nos Alfonso de Rovray, governador antedicho, a rogarias de los sobredichos alcalde et jurados, por si et de muchos otros hombres bonos del conceylo d'Estella, consentimos et nos plaze la avenencia sobredicha por razon que los males empeçados tant quelment oviessen de aver remedio, accabamiento et buena fin. Et por que todas las cosas sobredichas et cadauna d'eyllas sean mas firmes, tenidas et agoardadas, nos governador antedicho mandamos poner el sieylo de nuestro seynnor el rey pendiente, puesto en la Cort de Navarra, en esta present carta por A. B. C. partida, la quoyal fue fecha et data en Esteylla martes primero ante la fiesta de la Ascension. El governador la mando testes el noble don Johan Martiniz de Medrano, don Martin Yvaynes d'Uriç, don Johan Arnalt d'Ezpeleta, abbat de Lerin, don Pere Simeniz de Miriffuentes et don Miguel Moça, alcaldes de la Cort. Nota Johan Garcia d'Esteylla, anno Domini M<sup>o</sup> CCC vicesimo secundo.

Et por razon que fue error del escrivano fue borrada entre tal part do dize jurados d'Esteylla ata l'otra part do dize loaron que es a ocho regloncs de la Incarnation d'esta carta contando de yuso en suso.

Nos governador sobredicho, avemos por buena esta carta en todo et por todo non contrastando el dicho borramiento, pues foze mencion de la error del escrivano.

[Arch. de cam. de cuentas de Nav., caj. VI, n. 11.—Orig. pergam., sello de cera roja con las armas de Francia y de Navarra, el contrasello tiene el escudo de la misma manera y en mal estado.]

GABRIELLE BERROGAIN.

## BIBLIOGRAFÍA

---

ALFONS DOPSCH: *Verfassungs-und Wirtschaftsgeschichte des Mittelalters*. Wien, Seidel, 1928; 620 págs.

Pocas figuras han alcanzado mayor relieve en Europa entre los historiadores contemporáneos que Alfonso Dopsch, profesor de la Universidad de Viena. Colaborador de los *Monumenta Germaniae Historica* primero, autor después de numerosos estudios sobre puntos distintos de la historia de las instituciones y de la historia de la economía, dos obras fundamentales han coronado su larga labor de trabajador infatigable: las tituladas *Die Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit vornemlich in Deutschland* y *Wirtschaftliche und Soziale Grundlage der Europäischen kulturentwicklung aus der Zeit von Caesar bis auf Karl den Grossen*. En lo que va de siglo ningún historiador de la economía y de las instituciones ha producido en Europa una revolución parecida a la suscitada por Dopsch mediante estas dos obras, de las que se han sucedido las ediciones. Ningunas otras han provocado una marejada tan intensa, suscitado tan acerbas críticas, ni conseguido acogida tan favorable como estas dos producciones de nuestro amigo el profesor de Viena. Ellas han logrado provocar a ira a muchos viejos historiadores de la economía, como Brentano; levantado polvaredas de repulsas, más o menos violentas, en el campo de los juristas alemanes y franceses, y movido a polémica a los dos hombres más representativos de la escuela clásica de la historia jurídica germana en nuestros días: Stutz y Schwerin. Y, sin embargo, historiadores como Below, otro gran renovador y revolucionario de la historia social, política y económica de la Edad Media —profesan admiración hacia la obra de Dopsch —en especial a su *Die Wirtschafts entwicklung der Karolingerzeit*—; muchos profesores alemanes y diversas corporaciones científicas no alemanas rinden cada día pleitesía a la figura del autor que nos ocupa, y su seminario de la Universidad de Viena se puebla de estudiosos de todos los países.

La crítica futura, libre de las pasiones que hoy suscitan todavía las doctrinas y la persona de Dopsch, aquilatará los verdaderos resultados de la labor de nuestro colega. De ella quedará, sin duda, en pie buena parte de su estudio sobre el desenvolvimiento económico de la época carolingia, y de su otro y más discutido libro, mucho más de lo que hoy aceptan sus adversarios, entre quienes los más serenos —debemos citar aquí a v. Schwerin— no dejan de admitir parte de sus afirmaciones. Pero cualquiera que sea el resultado de esta crítica futura, no negará, sin duda, el mérito singular de este historiador, que gusta de enfrentarse con cuestiones de amplia envergadura, que sabe abarcar con su mirada escrutadora los más vastos panoramas históricos y que logra construir con sobriedad y con acierto obras que tratan de uno de los períodos más complejos de la historia de las instituciones y de la economía de Europa, del período en que se tallan los cimientos de todo el mundo medieval, de cuyas consecuencias vivimos todavía.

En el verano de 1928 se cumplió el sexagésimo aniversario del nacimiento de Dopsch, cuya silueta erguida, coronada por una cabeza cana muy germánica, y cuyo amplio rostro, que cortan el albo bigote y la blanca perilla y alumbran dos ojos alegres, de mirar incisivo, nos parece contemplar todavía en su Seminario para la historia de la economía y de la cultura y a través de las deliciosas calles de la vieja y seductora Viena. Sus discípulos, dirigidos por Frau Dozentin Dr. Erna Patzelt —que sigue muy de cerca las huellas del maestro y ya figura con derecho entre los historiadores de la economía y de las instituciones— han publicado como homenaje a Dopsch en su sexagésimo aniversario un grueso volumen, encabezado con el título que precede a esta nota. En lugar de una Festgabe al uso, en que se honrase al profesor de Viena, con los estudios de diversos colegas y amigos, sus discípulos, con excelente acuerdo, han preferido reeditar una larga serie de monografías del maestro, que alcanzan desde su discurso de habilitación hasta trabajos tan recientes como los publicados por Dopsch en la *Festschrift für W. Goetz* (1927) y en la *Festgabe für M. Hruschewskij* (1928). Con ello han prestado a los estudiosos de todos los países un señalado servicio, porque la mayor parte de estos cortos trabajos, aparecidos en revistas, homenajes y colecciones diversas, eran de muy difícil adquisición e incluso de no fácil lectura.

Abarca el volumen que nos ocupa diez y siete estudios diferentes, la mayor parte de los trabajos de Dopsch, que a pesar de su fecha antes han ganado que perdido actualidad y aún conservan interés por muchos conceptos. Sólo se han apartado de la colección aquellas monografías como la relativa al "Capitulare de Villis" y algunas otras sobre temas que aún están muy en curso de investigación. En cambio, se han incluido en la serie su estudio titulado *Grundherrlichkeit der Karolingerzeit* (Im-

*munität und Vogtei*), que constituyó un capítulo de la primera edición de su *Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, suprimido de la segunda edición de la misma por razones que no atañían al valor del trabajo, sino a la oportunidad de su inclusión en la obra. Estas monografías se agrupan en dos secciones, correspondientes a los dos campos cultivados por Dopsch: *Verfassungs und Wirtschaftsgeschichte*, la historia de las instituciones y la historia de la economía. En ambas secciones, pero especialmente en la primera, figuran estudios sobre puntos de la mayor importancia. Entre los relativos a la historia de las instituciones aparecen, en efecto, trabajos de verdadera trascendencia. El primero de ellos, *Die Leudes und das Lehenswesen*, corta monografía en que discute otra vez la cuestión tan debatida de los Leudes merovingios, constituye un nuevo alegato en pro de una de las tesis favoritas del profesor de Viena: la relativa al surgir del feudalismo en el siglo VI, y no en el VIII, como afirma la doctrina clásica. En el titulado *Die Grundherrlichkeit der Karolingerzeit (Immunität und Vogtei)*, al estudiar estas dos instituciones fundamentales en la organización política medieval, sostiene que durante los carolingios ya poseyeron inmunidades los laicos y que los bienes de condes y potentes aparecieron ya equiparados a los de los institutos eclesiásticos adornados con el privilegio de inmunidad.

El que encabeza la rúbrica: *Die soziale und politische Bedeutung der Grundherrschaft im Mittelalter* es una recensión, aplauso, crítica y ampliación del estudio de Seeliger de igual título, encaminado a derrocar la que ambos llaman *Grundherrliche Theorie*. En el que sigue: *Reformkirche und Landesherrlichkeit in Osterreich*, siguiendo las huellas de Heilmann y de Hirsch, estudia la situación de Austria durante la dinastía de los Babenger, combatiendo la teoría de Brunner, que hace derivar el poder judicial penal de los príncipes de la organización de la Marca, explica el camino que en el siglo XII hubo de seguir el poder judicial de los condes de la Marca, limitado originariamente a ésta, para convertirse en la potestad principesca de los señores de Austria, cuyo territorio no coincidía con el primitivo de aquéllos. El discurso de habilitación de Dopsch: *Die bedeutung Herzog Albrechts I von Habsburg für die Ausbildung der Landeshoheit in Osterreich (1282-98)* es un estudio lleno de interés sobre la tan discutida cuestión del origen de la soberanía territorial de los príncipes alemanes.

El trabajo titulado *Der deutsche Staat des Mittelalters*, provocado por la aparición del libro de von Below sobre el mismo tema, aborda brevemente el problema de la constitución del Imperio alemán en la Edad Media, que tanto había interesado a la historia y a la ciencia política. La vieja teoría formulada de modo preciso por Lamprecht: *die Grundherrschaft ist der Embryo des modernen Staates*, recibe aquí una nueva acometida. Como von Below, estudia ahora Dopsch la cuestión

de si hubo en la Edad Media un Estado o si, por el contrario, los poderes privados fueron representantes de los poderes públicos.

Con el título *Zur deutschen Verfassungsfrage unter König Rudolf von Habsburg*, dedica Dopsch un examen de conjunto a los problemas que acerca de la organización del imperio se plantearon en Alemania bajo Rodolfo de Habsburgo, en parte como resultado de la acción de la Curia Romana. Para comprender el interés del tema no se olvide que los hombres de Estado romanos, después de su triunfo sobre los Stanfen, naturalmente pensaron en la conveniencia de limitar el poder de los emperadores, sus viejos adversarios. Por último, las dos postreras monografías de la serie dedicada a la historia de las instituciones: *Steuerpflicht und Immunität im Herzogtum Osterreich* y *Zur Geschichte der patrimonialen Gewalten in Niederösterreich*, aunque refiriéndose a cuestiones de más concreta importancia para la historia austriaca, no dejan de tenerla también grande para la general de la Edad Media.

Los estudios del segundo grupo, reunidos bajo la rúbrica general: *Wirtschaftsgeschichte*, poseen también utilidad indudable para los lectores del ANUARIO. El primero de ellos sobre todo, que denomina su autor: *Frühmittelalterliche und spätantike Wirtschaft*, merece atenta lectura, porque el enlace y la relación de la economía antigua y la medieval es cuestión de interés muy genérico y que importa en especial a España, cuya curva de desenvolvimiento toma rumbos decisivos precisamente en esa época. La conocida posición de Dopsch al enjuiciar el tránsito del mundo antiguo al medieval preside el desarrollo de estas páginas.

Las dos monografías inmediatas: *Germanische Altiiedlungen in Böhmen* y *Die Historische Stellung der Deutschen in Böhmen und Mähren*, producidas por nuestro autor como tributo de interés a su patria—Dopsch es un germano de Bohemia—, tiene valor para nosotros porque se refieren a problemas de colonización, y la historia de nuestra Edad Media desde los comienzos de la reconquista es la de una no interrumpida repoblación de España. Como he señalado repetidamente, esa continuada restauración de Iberia ha sido decisiva en nuestro pasado y lo es todavía en el presente hispano. La comparación de los sistemas y de los métodos de colonización de otros pueblos será de gran provecho para los hispanos.

En el estudio intitulado: *Die Markgenossenschaft der Karolingerzeit* Dopsch replica a las críticas de Wopfner contra sus teorías sobre este complejo problema, desenvueltas en su obra *Wirtschaftsentwicklung der Karolingerzeit*, insiste en sus hipótesis y aclara y apoya diversos puntos de aquéllas.

De entre las monografías postreras tres pertenecen al grupo de estudios que interesaban a Dopsch al comenzar el siglo y tres a las cuestiones que le preocupan en los últimos tiempos. Aparecen aquéllas bajo estas rúbricas: *Zur Geschichte der Finanzverwaltung Osterreichs*

*im 13 Jahrhundert y Die Herausgabe von Quellen zur Agrargeschichte des Mittelalters.* Como el lector puede juzgar, o se refieren a la historia agraria que atraía con interés hace años a nuestro colega o a la organización financiera de su propio país. En el decenio último Dopsch ha roto las fronteras de su tierra y de los problemas de la Edad Media, y ha osado contemplar asuntos de interés general por cima de las lindes de pueblos y de épocas. La gran obra en que ahora trabaja pertenece a esta nueva manera de Dopsch, y a ella corresponden también los estudios intitulados: *Finanzwissenschaft, insbesondere die historische Entwicklung der Finanzwirtschaft, Der moderne Kapitalismus y Zur Methodologie der Wirtschaftsgeschichte.* Un registro de los lugares y fechas donde aparecieron primero las monografías recopiladas y otro muy detallado y exhaustivo de cuestiones completan este volumen por tantos motivos digno de lectura e incluso de indispensable consulta para los investigadores de la historia de las instituciones y de la economía hispanas. Aunque no se estudia en él tema alguno del pasado de España, recomiendan o imponen su consulta a los lectores españoles el cada día más indispensable conocimiento de la historia jurídica y económica de Europa para investigar la peculiar de la Península, situando a ésta en su verdadero lugar dentro de aquélla, destacando las peculiaridades de la nuestra y registrando los múltiples paralelismos, avances y retrocesos respecto a la historia europea.

La singular postura de Dopsch en el cuadro del pensamiento histórico germánico o, por mejor decir, de Europa, y el empuje de su actividad investigadora, dan un valor también singular y notorio a esta colección. Ella ha salvado, además, los múltiples obstáculos que amenazan a todas las obras de esta índole. Si publicadas después de la muerte de sus autores corren el peligro de no responder, al ser editadas, al pensamiento del sabio a quien se honra con ellas, en el caso presente la obra de Dopsch se refleja en estas páginas sin alteración. Si aparecidas en vida de sus redactores permiten sospechar que su autor no tiene nada nuevo que ofrecer al público, no puede aquí apuntarse tal creencia, porque, afortunadamente, Dopsch sigue en plena actividad y pronto lanzará al mundo científico una obra de gran alcance e interés universal. Y si dadas a la estampa muchos años después de la publicación de sus trozos diversos corren el peligro de referirse a temas de interés olvidado o de dar soluciones desde antiguo superadas por la investigación, esta serie que hoy nos ocupa salva sin esfuerzo esos obstáculos: primero, porque en la mayoría de las cuestiones sobre que versan sus retazos tienen aún actualidad y siguen apasionando a los historiadores, y segundo, porque en la mayoría de sus partes se tratan asuntos en los que representa todavía la opinión de Dopsch la novedad revolucionaria, no siempre admitida todavía por la crítica europea conservadora.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

PAUL SÉJOURNÉ: *Saint Isidore de Séville. Son rôle dans l'Histoire du Droit Canonique. Études de Théologie historique.*— Un vol. de 535 págs. París, MCMXXIX.

Descartada la prueba externa con que González y Santander habían intentado sostener el origen isidoriano de la *Hispana*, y a falta de nuevos argumentos, no cabía otra postura que la adoptada por Maassen y Philips; un prudente escepticismo. Quedaba, no obstante, un camino por seguir: a falta de testimonios se podía interrogar al mismo texto de la colección, en el que muy bien podría haber dejado algún rasgo personal el recopilador; Maassen mismo no había descartado esta posibilidad. Tal es la finalidad del estudio de Séjourné; en él sería exagerado afirmar que ha quedado resuelta definitivamente la cuestión; pero no se puede negar que ha sentado firmemente posiciones que han de ser tenidas en cuenta, interpretando discretamente el material que le ha sido accesible.

Pone a contribución para estas investigaciones una excelente preparación, un perfecto conocimiento de la literatura patristica y de todo el movimiento teológico, litúrgico y canónico de los siglos v al VIII. En cuanto al medio español que ha de encuadrar a San Isidoro, no nos atreveríamos a calificarle de improvisado; pero, desde luego, está bastante lejos de ser un especialista: ha procurado documentarse cuidadosamente, sin lograrlo en muchas ocasiones. Por fortuna, en lo necesario para trazar las líneas fundamentales del trabajo las deficiencias no llegan a perjudicar en nada esencial la seguridad de sus conclusiones; es algo así como la confusión del Guadiana con el Guadalquivir, que le da margen en dos ocasiones a una metáfora que, a pesar de su inexactitud, no deja de aclarar su pensamiento (págs. 176 y 419).

Al hablar de la influencia del Derecho romano en la ciencia canónica de San Isidoro, y más concretamente en la legislación del concilio de Sevilla de 619, confunde la *Lex romana Wisigothorum* "ou Breviaire d'Alaric" con la *Lex visigothorum* de Recesvinto, ya que hace las referencias —por cierto una de ellas totalmente inexacta—, a la edición Zeumer de este segundo en los M. G. H. (página 105; parecidos errores en páginas 109 y 111; en la 112 llega a citar el Código recesvindiano por la *Patrología latina* de Migne (!); en cambio, en otros lugares las citas son correctas). La fuente de información de Séjourné acerca de la legislación visigótica, a pesar de que en la bibliografía, que dice haber consultado, da algunos títulos de obras en que se la estudia más a fondo, parece ser tan sólo el brevísimo y no del todo seguro capítulo que la dedica Esmein en su *Cours élémentaire d'Histoire du Droit Français*, del cual hace una cita textual en la página 258, aunque atribuyéndosela confusamente a Girard (véase la edición Genestal del *Cours*, París, 1925; pág. 102). Con este escaso



bagaje y con la poco tranquilizadora referencia a Ortolán para cuestiones de Derecho romano, no es de extrañar la confusión en que deja en los lugares antes aludidos la prescripción de treinta años con la de cincuenta, y consecuencia de ella la poca luz que hace sobre el canon discutido de Sevilla.

Pero el enfoque de la tesis es más bien literario, con un lugar algo secundario para filiaciones jurídicas, aunque sin prescindir de ellas, y, desde luego, mucho más en firme las puramente canónicas que éstas, en las que, ciertamente, no puede desenvolverse el autor en terreno conocido. Prepara la argumentación con un estudio de la actividad literaria y organizadora de San Isidoro; en la primera (cap. I, págs. 51 a 83) examina con especial detención los conocimientos canónicos, en particular la documentación que en sus escritos utiliza, insistiendo en el *De viris Illustribus*, en el *De ecclesiasticis officiis* y en las *Etimologías*; sin omitir una detallada referencia a peculiaridades de estilo, que luego han de ser de utilidad para identificar algunas piezas de la *Hispana*; el *cursus*, al que con frecuencia se ajustó, es luego objeto de un apéndice (pág. 499). La acción legislativa y organizadora (capítulo II, págs. 84 a 216) es quizá la parte más cuidadosamente trabajada de la obra; en ella nos presenta a San Isidoro dentro del movimiento general europeo, y más especialmente del español, que lleva al otro en germen. Hace, en efecto, poco tiempo que se ha consumado la fusión de la Iglesia católica con el Estado visigótico, al heredar el papel que en la corte, hasta tiempos de Recaredo, habían desempeñado los obispos arrianos, aunque con la diferencia de su mayor representación y cultura. La iglesia oficial empieza a organizarse como iglesia nacional —la forma que en toda Europa empezaban a adoptar las diversas iglesias de los reinos que se habían formado sobre las ruinas del Imperio romano—. En España, San Isidoro, sobre todo, tiene en cuenta el precedente de la disciplina arlesiana, plasmada en los concilios de San Cesáreo, precedente no completo en cuanto respondiera a una situación idéntica o de tal modo semejante que pudiera ser adoptado sin grandes precauciones, pero al fin precedente. Isidoro le sigue discretamente, confrontándole con las demás fuentes canónicas que tiene a su disposición y adicionándole con lo que su experiencia personal le sugiere. Es el momento y la autoridad de la persona más a propósito para ejercer decisiva influencia en la organización de la Iglesia española, y a través de ella en la de toda la Europa del medioevo. En ningún lugar mejor formuladas sus líneas generales que en los cánones del Concilio IV de Toledo; formación del Clero, fórmula definitiva en lo que cabe de la exención, organización jerárquico-territorial, con la nueva formación de las parroquias y las iglesias propias y las nuevas formas y disciplina de la propiedad eclesiástica, las relaciones de la Iglesia y el Estado, llenas de mutuas intromisiones, tan

poco perturbadoras y tan naturalmente admitidas por ambas partes en aquellos momentos.

Esta ponderada incorporación de las normas tradicionales a las nuevas relaciones jurídicas que van naciendo, hondamente marcada con un sello del espíritu de Isidoro, es también característica de la colección española de cánones, cuya paternidad se discute. ¿Es solamente una coincidencia de intenciones y procedimiento lo que la relaciona con el *Praeses* del IV Concilio?

El ordenador de la *Hispana* tuvo a su disposición otra colección que con anterioridad se usaba en España, de la que tenemos conocimiento por las varias redacciones que se conservan del *Epítome*. Séjourné, a través de él, intenta descubrir un arquetipo, del que todas proceden, hipótesis que ya había sido propuesta por Maasen. Existió una colección más extensa que el *Epítome*, probablemente de origen catalán, y cuyo prólogo conserva el manuscrito 6241 de Munich, conteniendo los textos no en la forma abreviada que compendia éste, sino en su integridad; precedente inexcusable del estudio de la *Hispana*.

Los datos fundamentales deducidos del estudio del contenido de la *Hispana* dan por resultado que en su primera forma, prescindiendo de adiciones posteriores, estaba terminada poco después del Concilio IV de Toledo. Para aislar esta primera forma se sirve Séjourné de la tabla conciliar, de los *Excerpta canonum* y de algún dato que otro de diversas tradiciones manuscritas. El material de Decretales comprendido en la colección responde perfectamente a las que eran conocidas y manejadas en la Bética; además, incluye una segunda carta del papa Siricio, de cuyo descubrimiento se jacta San Isidoro en el *De viris illustribus*; la selección de concilios responde en todo a la ideología, e incluso a la documentación canónica que, según se desprende del estudio de sus obras, poseía San Isidoro: un paso más; el famoso prólogo del Manuscrito de Munich, a que hemos aludido hace un momento, al facilitar el camino para determinar lo nuevo que comprende el de la *Hispana*, nos deja ver claramente características de ideas de estilo y aun verbales, que parecen traicionar la intervención directa de Isidoro en su redacción. Todo esto, claro está, y así lo advierte Séjourné, no equivale a una prueba concluyente de que la *Hispana* sea obra que haya que añadir al catálogo de las del gran Prelado de Sevilla; en primer lugar, ha de tenerse en cuenta el carácter que necesariamente ha de tener una colección; en segundo, podríamos sospechar que el trabajo pudiera haber sido de dirección u orientación; los indicios recogidos no autorizan para precisar gran cosa. Aun la intervención directora podría ser sustituida —esto lo añadimos nosotros por nuestra cuenta— por la gran influencia doctrinal y moral que ejercía San Isidoro en la Iglesia española por la época en que se compuso la colección. Pero justo es insistir en que el primero en no querer forzar la argumenta-

ción es Séjourné; cierto que no se arredra ante los vacíos de la documentación y que con frecuencia formula hipótesis un tanto atrevidas, pero siempre deslinda cuidadosamente los terrenos, no pidiendo nunca al documento más de lo que puede dar. Esta frecuente apelación a la hipótesis podría, ciertamente, haber sido reducida notablemente con un estudio directo del material manuscrito, en pocos casos tan necesario como en éste, en que lo editado es poco e inseguro. Desgraciadamente, todo el trabajo da la impresión de haber prescindido de esta siempre tan fecunda compenetración con la forma más genuina posible de las fuentes. En lo referente a manuscritos españoles el abandono llega a extremos poco disculpables; de los fondos del Escorial hasta ignora que exista un catálogo; sólo en una ocasión alude al universal de Haenel (pág. 497); a través de Maasen, del del padre Antolín ni indirectamente tiene noticia; esto no obstante, hace referencias a manuscritos, la mayor parte de las veces a través de González, sin dejar de lamentar sus imprecisiones.

Este defecto se deja sentir principalmente en el estudio de los *Excerpta canonum*, y a través de ellos de la forma sistemática de la *Hispana*, en la que, sin atenerse más que "a la mauvaise édition de González et aux donnés de Maasen" (pág. 323), intenta aislar tres recensiones: la A), representada por el manuscrito de Urgel, en seis libros, divididos en títulos, limitándose en ella el propósito sistemático a los títulos, dentro de los cuales se sigue todavía el orden cronológico; la B), de los manuscritos de París, 11709 y 1565, en la que se han distribuido ya las materias dentro del Título I del Libro I sistemáticamente, y cuya fecha de redacción consentiría suponer alguna intervención en su redacción a San Isidoro; la C), redacción definitiva, totalmente sistemática, que pudo ser terminada en lo substancial hacia 681, sin perjuicio de retoques posteriores (págs. 321 a 336 y apéndice IV, págs. 502 a 504).

Completamente dentro de su especialidad hace Séjourné, en las páginas 337 a 467, un análisis de las fuentes utilizadas por el compilador para la colección de concilios, quizá la parte más sólida de su estudio. El autor del prólogo de la *Hispana*, que precisamente en este párrafo a que vamos a aludir tiene todas las probabilidades de ser el propio San Isidoro, cataloga estas fuentes conciliares en cuatro grupos: *Canones*, los ocho antiguos concilios orientales; *Sinodus*, otros concilios orientales más modernos y los africanos; *Concilium*, los de la Galia y Tarraconense; *Sinodus*, los demás españoles. Imposible penetrar aquí en más detalles, para lo que sería preciso comprimir aún más la exposición de lo que hace Séjourné. Sus conclusiones aparecen en este punto totalmente sólidas, difícilmente susceptibles de revisión; aun la inducción de intervenciones isidorianas en esta labor seleccionadora y catalogadora no dejan de tener su fuerza.

Los dos últimos capítulos (págs. 367 a 483) reseñan el camino de la doctrina y la legislación isidoriana a través del Occidente europeo hasta el Decreto de Graciano; los primeros momentos en que se consolida la fama de Isidoro en su patria y empieza a atravesar las fronteras; aceptación de la enciclopedia isidoriana y de la disciplina española en Irlanda y Roma; la lucha en el imperio carolingio entre la *Hispana* y la *Hadriana*, resuelta con frecuencia con el criterio ecléctico de anotar como apéndices a la segunda los materiales de la primera que en ella se echaban de menos; las formas galicanas de la *Hispana*; influencias en Rábano Mauro e Hincmaro de Reims; la aparición de la magna falsificación del Pseudoisidoro, con lo que abundantemente tomó de la colección española, abriéndola un nuevo camino de influencia, a través de la que con su superchería conquistó él mismo; ya en el siglo x, finalmente, la aceptación por Burcardo del material hispano isidoriano, contenido en las falsas decretales, y, finalmente, a través de Burcardo la incorporación a la legislación canónica universal de estos materiales llevada a cabo por Graciano en su *Concordia*.

En disculpa de alguna inexactitud del trabajo de Séjourné, si es que como tal puede valer, hay que tener en cuenta que ha tenido la desgracia de darle a la luz lamentablemente editado; es difícil acumular más erratas. Parece que una urgencia inaplazable ha precipitado la impresión de la obra sin dar lugar a correcciones de pruebas ni aun al último retoque a la bibliografía; en este último extremo es también notable el descuido, hasta el punto que no nos creemos ni obligados ni mucho menos autorizados a añadir una lista de referencias imposibles de evacuar en los textos alegados.

J. LÓPEZ ORTIZ.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO. *Discurso leído en la solemne apertura del curso académico de 1928-1929* por el doctor don Ramón Prieto Bances, catedrático numerario de Historia general del Derecho español. Oviedo, Tip. de Flórez, Gussano y Compañía, 1928; 121 págs.

No están tan acreditados los discursos leídos en la inauguración "solemne" de nuestros cursos universitarios que parezca superfluo señalar de modo especial aquellos que significan una labor útil de parte de sus autores. Concretándonos a la Universidad de Oviedo y a los temas de Historia del Derecho español, recordamos algunos que pueden interesar a los lectores de este ANUARIO: tal es el del profesor Acosta sobre el Municipio de Oviedo en la Edad Media (1916) o el del profesor Galindo acerca de Alvaro Pelayo (1926). Y cerrando, por ahora, la serie, el de Prieto Bances, a que va consagrada la presente noticia.

La atención de los historiadores del régimen señorial en España, concretada casi exclusivamente a la Edad Media, había descuidado la descripción de sus manifestaciones durante la época moderna. Kuapp califica al régimen señorial de "llave de la Edad Media"; pero en ciertos aspectos ¿no es la Edad Moderna una mera continuación de aquélla? (Sieveking, como se sabe, cree que la Edad Media llega hasta el siglo XIX). La persistencia del régimen señorial en los tiempos modernos merece ser considerada.

El profesor Prieto Bancos estudia en su discurso el señorío de un monasterio cisterciense asturiano —el de Santa María de Belmonte— en el siglo XVI, utilizando para ello abundante material, en parte inédito.

Después de bosquejar la fundación del monasterio en el siglo XII y la formación de su dominio —gracias a donaciones principalmente—, el autor, refiriéndose ya al siglo XVI, describe hábilmente, y no sin pintorescos detalles en ocasiones, la condición de las personas en el coto de Belmonte, el régimen de propiedad, la explotación del dominio —y aquí se ocupa de los foros y de la transformación de la renta foral — el poder jurisdiccional de los abades, y, por último, cómo el monasterio pierde y rescata su jurisdicción bajo Felipe II. Los estudiosos de la historia de las instituciones españolas leerán con provecho esta erudita y por muchos conceptos interesante monografía del profesor Prieto.

S. S.

L. CABRAL DE MONCADA.—O "*Tempo*", o "*Trastempo*" e a *Prescriçao aquisitiva nos Costumes municipais portugueses*. —Coimbra, 1929. (Un folleto de 47 págs. Separata del "Boletim da Faculdade de Direito da Universidade de Coimbra". Año XI.)

Constituye este estudio del profesor Cabral de Moncada, colaborador ilustre de nuestro ANUARIO, una continuación de su trabajo sobre "*A Posse de "ano e dia" e a prescriçao adquisitiva nos costumes municipais portugueses*", publicado también en el Boletín de la Facultad de Derecho de la Universidad de Coimbra, y del cual tuvimos ocasión de informar a nuestros lectores en tiempo oportuno.

El punto de partida del profesor Cabral para sus nuevas investigaciones es éste: en las viejas fuentes portuguesas, además del plazo prescriptivo de año y día se habla de otros plazos de tiempo más largo —tres, diez, treinta y aun cuarenta años—, con efectos jurídicos diferentes. ¿Cuál es el verdadero alcance que en términos de Derecho tiene la posesión de una cosa en cada uno de los plazos apuntados? ¿Qué requisitos han de concurrir en cada caso junto con el hecho posesorio? ¿Cuál es el origen histórico de todos estos plazos prescriptivos?

Con un gran rigor sistemático se hace el estudio de todos estos problemas, llegando a la conclusión de que la posesión de los tres años llamada en los documentos portugueses medievales "juz de testemunhas", era una "categoría puramente procesal", cuyo origen ha de buscarse "en la jurisprudencia de la Edad Media, todavía dominada por las concepciones imperfectas de un Derecho bárbaro, y, por tanto, más germánico que romano", mientras que la posesión de los diez años —*tempo*—, así como la de los treinta y los cuarenta años —*trastempo*—, vigentes con la recepción del Derecho romano justinianeo, constituyen ya un verdadero título jurídico de adquisición de la propiedad.

Tal es, a grandes rasgos, el contenido doctrinal de este interesante folleto del profesor Cabral, altamente estimable, no tanto por la novedad de sus investigaciones como por el acierto metodológico con que han sido expuestas.

José M.<sup>a</sup> Ots.

HEFFENING, W.—*Das islamische Fremdenrecht bis zu den islamisch-Fränkischen Staatsverträgen*, publicado en *Beiträge zum Rechts-und Wirtschaftsleben des islamischen Orientes*. Vol. I; xx-219 págs. Hannover, 1925.

Hemos de saludar en esta primera publicación a la biblioteca que dirige el profesor Heffening y que, de lograr sus aspiraciones, tanto puede contribuir a un conocimiento perfecto de las instituciones islámicas entre nosotros, que tanto lo necesitamos para la reconstrucción de nuestra Historia nacional. Es ocioso insistir en lo que con tanta justicia expone en el prólogo-introducción respecto a la urgencia de una labor monográfica en este campo, tan distante aún de la posibilidad de miradas de conjunto, y no es tampoco nuestra intención adelantar esperanzas, que parecen fundar los títulos de las disertaciones en preparación y los encargados de desarrollarlas. Si todos están a la altura de esta primera, el servicio que han de prestar a la ciencia esperamos sea de todos reconocido.

Hasta el presente, nos viene a decir el autor, ya entrado en materia (págs. 3 y sigs.), se ha representado el Derecho musulmán conforme a un corte transversal, ahistórico; lo poco que se ha hecho en sentido histórico se ha limitado al nacimiento del Derecho, cuando aún no se había desprendido, ni aun metodológicamente, de la teología —Goldziher—, o se ha atendido más bien a valorar lo que el pensamiento jurídico o la práctica administrativa musulmanas tomaron de sistemas anteriores —Becker, Schmidt—. Heffening intenta un corte longitudinal en la misma medula del Derecho islámico, comprensivo de toda la realidad del problema; exposición de la marcha

evolutiva del pensamiento jurídico, investigación de la realidad práctica de este Derecho en su aplicación a la vida, o de lo que en ella le substituyó. Para ello ha seguido el método del estudio separado del Derecho y el de los datos históricos —no influidos por el *hadit*—. Parece que hubiera sido más fecunda la yuxtaposición inmediata de ambas aportaciones; no lo ha creído así el autor. Al aislar el estudio del derecho es posible separar, con garantías de acierto, lo que en su evolución se debe al desarrollo de sus principios fundamentales conforme a su íntima estructura lógica y lo que aparece en esta elaboración de anormal, de extraño, debido, sin duda, a la presión de la realidad, a la aceptación por la doctrina de usos jurídicos, imposibles de desconocer. Con este criterio, en algún caso contrastable con afirmaciones precisas de obras históricas, se logra en los demás suplir las numerosísimas lagunas que dejan los historiadores al silenciar lo que por sobra conocido no reputaban digno de especial mención. Establecida sólidamente esta metodología, apreciados sus primeros resultados, es cuando se puede abordar seriamente el problema de los orígenes de Derecho musulmán sin exponerse al apriorismo de comparaciones fragmentarias entre tal o cual obra jurídica e instituciones de otros pueblos, criterio también aplicable, quizá en mayor medida, al problema inverso, de la descendencia de otros derechos, el nuestro, por ejemplo, del musulmán.

Ha limitado Heffening los límites cronológicos de su trabajo, en los siglos v y vi, ya que el enorme material que hubiera tenido que manejar para épocas posteriores hubiera hecho cambiar de aspecto la disertación sin gran utilidad que lo compensara.

El estudio del material contenido en las obras jurídicas se fundamenta con un primer capítulo (págs. 9-15), dedicado exclusivamente a la terminología, de no pequeño interés: el derecho de extranjería se ha de referir a los *mustamin*, no a los *dimmies*; son estos últimos los sometidos a la supremacía musulmana, que residen permanentemente en territorio musulmán; los *mustamin* son los no musulmanes admitidos en territorio musulmán mediante el *amán*. En el estudio meramente verbal se acusa ya la evolución que va sufriendo el concepto del *amán*, que se va precisando como atribución exclusiva de los jefes del Estado, sin perder el significado religioso que en un principio prepondera en él. Dentro ya del aspecto jurídico propiamente tal, encuadra Heffening el *amán* —no olvidemos que esta es la forma jurídica que requiere la admisión de extranjeros en territorios musulmanes— dentro del derecho de la guerra; el *amán* es la seguridad que da uno de los combatientes a su enemigo, que en los primeros tiempos se presenta como facultad individual de cualquier musulmán, con obligación por parte de todos los demás de reconocer esta concesión de cualquiera de ellos. Más tarde se concreta

esta facultad, que queda reservada finalmente a la autoridad pública. Esta forma jurídica de garantía se transporta del Derecho militar a las relaciones de cualquier género con infieles, contra los que, en principio, sería obligatoria la guerra; de no ingresar los tales en territorio islámico con la garantía del *amán*, cualquier musulmán tendrá derecho a darles muerte y apropiarse de sus bienes en calidad de botín de guerra. Este género especial de *amán* está ya, sin género de duda, reservado a la autoridad, que le concede en condiciones y con contenido que es objeto del siguiente capítulo; sólo haremos notar en esto una limitación en orden al tiempo en la que insisten los juristas; la permanencia mediante *amán* en territorio musulmán no puede prolongarse más de un año; pasado el cual obliga el tributo especial de los *dimmícs*, se pasa de la categoría de *mustamin* a esta otra. El capítulo o sección destinado al estudio de los derechos que el *amán* confiere (37-81) contiene toda la materia del Derecho internacional privado de los extranjeros en tierras musulmanas —haremos observar la identidad de fecha de esta obra y la de Santillana, que desde distintos puntos de vista coinciden en la elaboración de semejantes materiales—. El fundamento de todos estos derechos está en la inviolabilidad de la persona y bienes del así protegido, garantizada con una penalidad especial a los que en su persona, mediante una composición especial, o en sus bienes, mediante la penalidad normal del hurto, molesten a los *mustamin*; incluye también esta protección un reconocimiento de la libertad religiosa del extranjero y la libertad de movimiento y comercio; en la libertad de movimiento suscitan dudas los juristas acerca de si está incluída la de penetrar en los territorios sagrados de las ciudades de la Meca y Medina. La situación jurídica del *mustamin* está coartada por reglas generales de interés público: prohibición de comerciar con objetos prohibidos, como cosas sagradas; ejemplares del Alcorán, etc.; estando, en cambio, autorizado para contratar con musulmanes, incluso para pactar sociedades; queda sometido a ciertos tributos indirectos, como el de aduanas. Interés especial suscita su situación en lo referente a administración de justicia; la determinación de la competencia, en la que tanto influye, según la jurisprudencia musulmana, la profesión religiosa, da lugar a tanteos teóricos en los que discrepan las escuelas, sin que de las diversas doctrinas pueda extraerse un principio general, equivalente en su rigor lógico a los de territorialidad o personalidad, que desarrolló más tarde la doctrina occidental; aun cuando algo semejante apunte la teoría de algunos juristas; objeto también de debates es la capacidad para testificar, que en buenos principios sólo a musulmanes corresponde, pero que aceptan algunas escuelas también en los extranjeros. Las mismas discusiones origina la situación de estos extranjeros ante el Derecho penal, en particular en los referente a las penas con que se garantizan las dis-



posiciones con que, según la técnica musulmana, se defienden los llamados derechos de Alá.

En el Derecho privado, quedan excluidos de la propiedad territorial, así como de los derechos nacidos de la invención de un tesoro o de cosas perdidas. En la propiedad de esclavos sufren la limitación nacida de la protección que otorga el Estado musulmán a los derechos a la libertad, que pueden originarse contractualmente; los esclavos que adquieren un derecho inicial a la libertad no pueden ser sacados de territorio musulmán, esto aparte el principio de que los musulmanes no pueden ser poseídos como esclavos por infieles. En derechos de familia y sucesiones se respeta la ley personal del extranjero; en cambio en contratación no se reconoce la validez de las estipulaciones celebradas en territorio infiel.

El origen histórico de la institución se estudia en las págs. 87 a 115. El derecho de *amán* es en el fondo un desarrollo de usos preislámicos; el extranjero es acogido por los beduinos bajo su protección, *amán*, que puede ser otorgada por cualquier miembro de la tribu y debe ser respetada por todos los demás. Estos usos tienen un primer desarrollo en la república de la Meca, interesada en el desenvolvimiento del comercio, adquiriendo en este momento un primer desarrollo religioso con la institución de los cuatro meses de la paz sagrada. Mahoma incorpora todas estas ideas a la nueva religión, substituyendo la protección de la tribu por la de la comunidad de los creyentes; aunque con una falta de lógica, que pudo resultar en extremo peligrosa para la institución, a consecuencia de la segunda peregrinación después de conquistada la Meca, declaró que ningún extraño podría penetrar en las fronteras de los territorios islámicos; por fortuna, las acomodaciones de los teóricos posteriores limitaron el efecto de esta declaración a los que en el momento eran territorios musulmanes, los de las ciudades de la Meca y Medina —causa de las discusiones a que más arriba aludimos—; además, él mismo exceptuó a los que se encuentran bajo la protección de Alá y su profeta, frases ambiguas, aplicables tanto a los *dimmies* como a los *mustamín*. Nuevos datos van aportando los historiadores y geógrafos para complementar la doctrina: en ella nada consta de la forma de la concesión del *amán*; éstos nos describen con toda extensión el pasaporte de que se han de proveer los extranjeros para hacer constar su condición de *mustamín*; en él se incluye, en algunos períodos, desde el itinerario, no modificable, hasta el plazo de su duración, sobre todo bajo los omeyas; los abasíes, en cambio, parece siguieron una política más tolerante.

Las influencias que en este organismo jurídico, reconstruido con datos ya complementados, hubieron de influir (págs. 117 y sigts.), son de las más variadas: al Derecho romano se deben, junto con algunas prácticas administrativas, como el pasaporte y las aduanas, una idea

de lo que más tarde se había de calificar de estatuto personal y territorial, que se encontraba en germen en el Derecho romano y que se manifiesta en principio en la competencia absoluta de los tribunales musulmanes dentro del territorio de su jurisdicción y en el reconocimiento, en el derecho de familia, de la ley personal. Al referirse a tribunales se ha de observar que el *mustamín* está sometido no a los islámicos sino a los de los *dimmies*, resto de las antiguas jurisdicciones privilegiadas del Imperio bizantino en lo tocante a cristianos, lo mismo que en lo referente a judíos. Del Talmud se conserva la idea fundamental de identificar al hombre de otra fe con el extranjero. Claro que con la diferencia de que el principio musulmán pudo tener una realidad por haberse constituido en Estado el pueblo musulmán, cosa que no ocurrió con las teorías talmúdicas.

Un último brevísimo capítulo (págs. 125-133) consagra Heffening a la evolución del derecho de extranjería con posterioridad a los límites cronológicos que ha fijado a su trabajo; son objeto de él algunas limitadas manifestaciones, con preferencia el nacimiento de las jurisdicciones consulares, desde luego con un desarrollo en extremo sumario. En este capítulo, como en toda la obra, se nota la ausencia de fuentes españolas; indudablemente la ciencia alemana reserva para los españoles todavía este campo. Sin embargo, no es del todo disculpable el ignorar ciertas capitulaciones, a las que hace alusión el mismo Dozy, ni siquiera los tratados que inserta Capmany en apéndice a sus *Memorias históricas sobre la marina, comercio y artes de la antigua ciudad de Barcelona*. De lo poco que conoce de España, a través de Amari, Max Latrie y Lippmann, es lo referente a la renuncia al derecho de naufragio por algún soberano español, de no pequeña importancia, dado el carácter de *primi capientis* que la jurisprudencia atribuye a las cosas que el mar arroja a la costa en cualquier forma que sea.

Complementan la obra tres apéndices: el primero, de gran interés, es un estudio biobibliográfico de las obras y autores musulmanes utilizados en la obra, o sea de los más importantes juristas musulmanes de los primeros cinco siglos del islam, estudio en el que tienen cabida los últimos datos con que la investigación ha contribuido a esclarecer estos problemas literarios, tan difíciles como descuidados. El segundo apéndice se consagra al estudio del primer tratado de paz musulmán que se conserva, el pactado por el mismo Mahoma con la Meca; da de él una buena traducción, anotada y comentada, rectificando redacciones menos genuinas de algún historiador tendencioso. El tercero es una colección de textos árabes inéditos, fragmentos de obras jurídicas conteniendo los pasajes, en que se habla de la materia objeto del estudio; para esta edición ha manejado Heffening manuscritos de valor, cuyas variantes anota cuidadosamente.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

ÉMILE CHÉNON.—*Histoire Générale du Droit Française, Public et Privé des origines à 1815*.—París, 1926 y 1929. (Dos volúmenes en 4.º de 984 págs. el primero y de 575 el segundo.)

Las sabias enseñanzas prodigadas por el ilustre historiador francés Emile Chénon a lo largo de toda una vida universitaria ejemplar, en la Facultad de Derecho de Rennes, primero (1883-1893), y en la de París, más tarde (1895-1925), han cristalizado en este espléndido manual de historia del Derecho francés, que puede figurar dignamente al lado de los de Brissaud, Viollet, Esmein, etc. La Francia universitaria, rica en manuales excelentes en todas las esferas de la enseñanza, donde destacan un acertado rigor sistemático y un arte en la exposición difícilmente superables, mantiene siempre viva su vieja tradición magistral. No llega este nuevo libro del profesor Chénon a la finura de conceptos que se acusa en los viejos manuales de Esmein y Viollet, ni se presentan en él los problemas históricos con el estilo cálido y sugestivo de estos viejos maestros; pero les supera en la profundidad del contenido y en el acopio documental. Es un libro de utilización, más que por los escolares, por profesionales especializados.

La muerte sorprendió al profesor Chénon antes de comenzar la impresión del volumen segundo de su obra. Dejaba sus viejos apuntes de clase perfectamente redactados, pero desprovistos del obligado aparato documental y bibliográfico inexcusable para la publicación. La dificultad de la empresa ha sido vencida con acierto por un discípulo ilustre del maestro y su continuador en la cátedra: el profesor Olivier Martin, de cuya excelente labor historiográfica hemos tenido ocasión de ocuparnos en otras páginas de nuestro ANUARIO.

Por la fidelidad y la pericia grandes con que ha desempeñado su difícil cometido merece el profesor Martin la gratitud de todos, y muy especialmente de los discípulos del insigne maestro desaparecido y de aquellos otros que circunstancialmente hemos tenido ocasión de escuchar sus enseñanzas.

José M.<sup>a</sup> Ots.

PUBLICACIONES DEL INSTITUTO HISPANO-CUBANO DE HISTORIA DE AMÉRICA (SEVILLA).—*Catálogo de los Fondos Cubanos del Archivo General de Indias*.—Tomo I. Volumen I. Consultas y Decretos. 1664-1783.—(Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A.—Madrid.) Un volumen en 4.<sup>o</sup> mlla. de 475 págs.

Con este volumen inicia el Instituto Hispano-Cubano de Historia de América, fundado en Sevilla por don Rafael González-Abreu, la primera de las diversas series de publicaciones que tiene proyectadas.

Ardua es la tarea que el Instituto acomete al intentar una catalogación sistemática de todos los fondos cubanos que se conservan en el Archivo General de Indias. El número de legajos a registrar llega a cifras muy elevadas. Los anteriores intentos de catalogación, utilizables en la actualidad, suponen una ayuda muy pequeña frente a la magnitud de la labor a realizar. Requiere, por tanto, la empresa iniciada, una continuidad reiterada en el esfuerzo y un conocimiento grande de la estructura del Archivo para desenvolver los trabajos con una sistematización rigurosa que asegure la mayor eficacia en el rendimiento.

El volumen primero, único hasta ahora publicado, permite abrigar, sin embargo, las mejores esperanzas. En un estudio preliminar que suscribe el director técnico del Instituto se hace un examen de conjunto de los posibles núcleos de documentación cubana que se guardan en las diversas secciones del Archivo y que sirve como acertado punto de partida para la justificación del plan de trabajo adoptado.

La lectura de este estudio explica satisfactoriamente un hecho que a primera vista pudiera sorprender: la iniciación de este Catálogo con la impresión de un viejo inventario manuscrito donde se registran Consultas y Decretos dimanantes del Consejo de Indias y correspondientes a los años 1664-1783. Se ha perseguido con ello una economía en el esfuerzo total a realizar, importante y digna de tenerse en cuenta, dada la magnitud de la labor proyectada.

Los estudios preparatorios realizados en las distintas secciones del Archivo de Indias, donde se guardan fondos documentales de posible interés para la historia de Cuba, pusieron de manifiesto la existencia de viejos inventarios manuscritos incluidos dentro de algunos legajos, cuya posible utilización habría de rendir positivo servicio a los modernos investigadores. Se pensó con acierto que la publicación de estos inventarios podría constituir un obligado punto de partida de la labor de catalogación en proyecto, si previamente se conseguía identificar las diversas series de legajos donde se guardaban los originales de las Consultas y Decretos que en ellos se registran. Y lograda, salvo las contadas excepciones que en cada caso se puntualizan, esta identifica-

ción, se completó la tarea anotando las Consultas y Decretos que, encontrándose en algunos de los legajos registrados, no figuraban inventariados en los manuscritos cuya publicación se perseguía. De este modo se alcanzó una doble finalidad: revalorizar estos viejos inventarios y dejar total y satisfactoriamente catalogados un número de legajos muy considerable.

La formación de unos índices modernos de materias, personas y lugares geográficos y la publicación como apéndices de unas listas de los gobernadores de la Habana y de los gobernadores y obispos de Santiago de Cuba facilitan el manejo de este volumen. Tanto en la redacción de estos índices y apéndices, conseguidos según las exigencias de la técnica moderna, como en la labor previa de investigación que ha sido necesario realizar para llegar a la publicación de este viejo inventario, se pone de manifiesto la positiva pericia profesional de don José María de la Peña, funcionario distinguido del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y colaborador benemérito del Instituto.

Destaquemos, para terminar, el acierto que supone que una institución como ésta, dotada admirablemente de elementos de trabajo y con un personal técnico disciplinado y competente, inicie sus tareas con esta labor de catalogación, árida y penosa, apartándose de los caminos fáciles que podrían conducir a un resultado más brillante, pero de una eficacia menor para la futura labor historiográfica que sobre la obra colonizadora de España en América precisa realizar.

ANTONIO DE LEÓN.

MARIO VIORA: *Le costituzioni piemontesi (Leggi e costituzione de S. M. il Re di Sardegna)*. I.—Milano-Torino-Roma, Fratelli Bocca, editori, 1928; 376 págs.

La historia de las recopilaciones que en la edad moderna surgen en los diversos países europeos anunciando la era de los códigos contemporáneos no ha atraído la atención de los investigadores en el mismo grado que la de las codificaciones medievales. Y, sin embargo, los materiales aprovechables para aquélla suelen ser más abundantes que para ésta, y la tarea de bosquejar la formación de la primera es susceptible, en consecuencia, de menos lagunas que la de las últimas.

Es, pues, de alabar que el doctor Viora haya emprendido el estudio de las llamadas constituciones piamontesas, recopilaciones que desde el punto de vista de la técnica jurídica superan a la mayor parte de los productos legislativos similares de otros países.

El doctor Viora dedica el volumen I —único hasta ahora aparecido— de su obra a la historia externa de las constituciones piamontesas, pres-

cindiendo de la exposición de las instituciones jurídicas que regulan y que será objeto de ulterior investigación.

El autor traza detalladamente la historia de la compilación de leyes, publicada en 1723 por Víctor Amadeo III de Saboya, aprovechando para ello los materiales que se guardan en Turín, en el Archivo del Estado. Partiendo de las primeras tentativas de sistematización de las leyes saboyanas y fijándose en la labor privada de coleccionar los edictos de los soberanos, estudia con la necesaria amplitud los proyectos sucesivos que preparan y conducen a la de 1723, subrayando, entre los nombres de los personajes que intervienen en estos trabajos, el del español Platzaert, cuyas ideas informan en buena parte la recopilación definitiva. A continuación se ocupa de las revisiones de la recopilación de 1723, efectuadas en 1729 por el mismo Víctor Amadeo, y en 1770 por Carlos Manuel III.

El libro de que damos noticia constituye el volumen 244 de la conocida y acreditada "Nueva colección de obras jurídicas" de los editores Fratelli Bocca.

S. R.

FRITZ BAER: *Die Juden in christlichen Spanien. Erster Teil Urkunden und Regesten. I. Aragonien und Navarra. Veröffentlichungen der Akademie für die Wissenschaft der Judentums. Historische Sektion. IV Band. Berlin. Akademie Verlag, 1929. XXVII + 1174 págs.*

Ninguna colección de documentos se ha publicado en los últimos tiempos de mayor interés para la historia española medieval que esta editada por el doctor Fritz Baer bajo los auspicios de la *Academia para el estudio de la ciencia del judaísmo*. La aparición de esta obra viene a satisfacer una necesidad imperiosa. La historia de los judíos españoles, cuyas comunidades fueron de las más importantes de Europa, cultural y económicamente, está por hacer. Ha tentado a muchos historiadores, pero ninguno la ha realizado con éxito. Las dos obras de conjunto que poseemos, la de Amador de los Ríos: *Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal*, y la de Graetz: *Geschichte der Juden*, están ya anticuadas y nunca fueron excelentes. Amador de los Ríos carecía del conocimiento preciso de la literatura hebraica de la Edad Media y no tenía suficiente dominio de la riqueza diplomática aprovechable para su estudio. Utilizó muchos documentos de archivos locales y numerosas copias conservadas en las bibliotecas de Madrid; pero no acometió una sistemática investigación en los archivos todos de la Península. Graetz poseía el espíritu y los métodos de los historiadores alemanes, pero no dispuso como base

para trazar los volúmenes 7 y 8 de su obra, relativos a España, de otros materiales que los acopiados por su predecesor, con algunos pocos más debidos al padre Fita.

Mucho se ha trabajado después en la historia de los judíos españoles. A ellos dedicó atención especial Steinschneider en su obra *Die hebräischen Übersetzungen des Mittelalters und die Juden als Dolmetscher* (1893). Isidoro Loeb también contribuyó al estudio de aquéllas con sus ensayos y críticas, aparecidas en la *Revue des Etudes Juives*, y con él Joseph Jacob con su obra: *An inquiry into the Sources of the history of the jews in Spain* (1894), publicada después de una rápida estancia entre nosotros. En España Fita, Miret y Sans, Rubió y Lluch, Bofarull y Sans, Serrano y Sanz, Gaspar y Remiro, Millás y tantos otros han aclarado en los últimos años muchos puntos distintos de la historia de los hebreos españoles y publicado diversos documentos, textos narrativos e inscripciones hispanojudaicas. El asunto iba estando en sazón para ser acometido de nuevo en su conjunto. El doctor Fritz Baer, que ya ha publicado diversas monografías sobre el pretérito de los judíos peninsulares, y que parece haber consagrado su vida al estudio de aquél, es el llamado a realizar obra de tanto empeño. Como preparación para llevarla a cabo Baer ha visitado España repetidas veces y peregrinado por la mayoría de sus archivos; es decir, ha realizado aquella sistemática investigación que echábamos de menos en Amador de los Ríos, y que es indispensable prólogo de todo intento de trazar la historia de los judíos españoles. Antes de llevar a cabo tan ardua labor ofrece hoy los frutos de sus trabajos de buscas en España en una serie de volúmenes, que serán, además, base, y muy sólida, de su obra futura.

El primero de los tomos aparecidos es un grueso volumen de más de mil páginas, en el que se publican muchedumbre de documentos, en su mayoría íntegramente, y por excepción fragmentariamente o en extracto. Como a veces se agrupan bajo un mismo número de orden varios diplomas enlazados entre sí por su asunto, y el de los grupos o unidades alcanza a 627, el lector encontrará en esta colección cerca de un millar de escrituras o de referencias a diplomas relativos a los estados de la Corona de Aragón y a Navarra.

Baer encabeza el libro con un preámbulo, en que primero resume los intentos realizados hasta hoy para escribir la historia de los judíos hispanos, y después de anunciar sus propósitos personales da noticia de los fondos de los diversos archivos y colecciones españolas que interesan a aquélla. Siguen a continuación los documentos y regestas, divididos en dos secciones: Aragón y Navarra, y agrupados dentro de cada una por riguroso orden cronológico. Cada documento va precedido de una rúbrica detallada, más o menos extensa, según lo exige el texto mismo de aquél, y seguido de la indicación puntual de su pro-

cedencia y con frecuencia de indicaciones complementarias de interés para conocer detalles relacionados con las personas o asuntos que asoman en el texto.

A la colección de los documentos o regesta acompañan dos apéndices. En el primero agrupa el autor las leyes aragonesas o navarras referentes a los judíos. Los Fueros de Aragón y Navarra relativos a los hebreos no habían merecido en la literatura histórica antigua acerca de la historia del judaísmo una crítica satisfactoria; ni siquiera habían sido tenidos en cuenta en su totalidad. Baer acude a los Fueros Generales de Aragón y de Navarra, reemplazando las lagunas de éstos con el Fuero de Viguera-Funes, que, con Mayer, remonta a tiempos del Batallador, y con el de Estella. Los textos se agrupan bajo las rúbricas siguientes: I. Medios de prueba entre cristianos y judíos: *a*) Testimonio, documentos, juramento. *b*) Duelo judicial.—II. Redacción de escrituras en los contratos entre cristianos y judíos.—III. Juramento.—IV. Protección de las adquisiciones de buena fe.—V. Homicidio de judíos.—VI. Limitaciones del derecho de disponer de sus propiedades; y VII. Sistema procesal en litigios entre cristianos y judíos. La colección de textos legales es muy completa, y la cita de los mismos está hecha sirviéndose de las mejores ediciones, con excepción del Fuero de Estella, que Baer toma de Yanguas, acaso por no haber alcanzado la de Lacarra (ANUARIO, IV, 404.) Nuestro autor conoce la bibliografía más moderna sobre la legislación navarro-aragonesa, y cita puntualmente los artículos y reseñas de la polémica entre Mayer y Ramos Loscertales sobre ella. ¡Lástima que acepte la equivocada opinión del profesor bávaro!

En el segundo apéndice: *Zum Urkundenwesen und Privatrecht der Juden in Spanien*, el doctor Baer no se limita ya a la acumulación de textos como hasta ahora, sino que construye unas páginas llenas de interés. El autor concreta primero sus fuentes: unos 60 documentos hebreos de Cataluña, un gran número de adiciones hebreas de carácter documental a diplomas latinos de Barcelona, dos escrituras arábigo-hebraicas y dos sólo hebraicas de Zaragoza; una serie de documentos y de fragmentos de documentos navarros; siete escrituras hebraicas de León; veinte diplomas arábigojudaicos de Toledo y, sobre todo, dos antiguos formularios hebraicos, de origen o de influencia hispana: el de R. Jehuda b. Barsilai Albargeloni, de comienzos del siglo XII (Edición Halberstam, Berlin, 1898), y uno castellano del siglo XV, que ha acogido Josef b. Abraham Gaon, en su formulario (Ms. Jews College in London H. 223), y del cual ha publicado algo Gulak. Fritz Baer contrasta la procedencia o el influjo de las prácticas diplomáticas de los hebreos españoles en los dos formularios: de los judíos catalanes en especial en el primero, y de los hebreos castellanos en el segundo. La referencia a monedas en uso en Barcelona en aquél, y en éste a numérico toledano, a prescripciones y palabras establecidas o usadas en



los estatutos de los judíos de Castilla, son pruebas no discutibles del origen hispano de ambos o de la influencia ejercida en ellos por los diplomas hispano-judíos.

Aprovechando las escrituras y los formularios citados, el doctor Baer estudia después qué nuevos elementos de los documentos latinos o romances hispanos de la Edad Media penetraron en los diplomas hebraicos. Al comenzar el medievo los documentos judeoarameos habían ya recorrido todo el período de su desenvolvimiento, desenvolvimiento llevado a término en conexión muy estrecha con la historia de los diplomas asiáticos occidentales y de los europeos de Oriente. En el siglo X poseían ya formas fijas. En ellas comenzaron a introducirse novedades por influencia de los documentos de los países de Occidente: Inglaterra, Alemania y España. Nuestro autor examina las producidas en los documentos hebraicos como resultado del contacto con los cristianos de los diversos reinos hispanos: en cuanto a las confirmaciones y suscripciones de las escrituras, en los contratos entre cristianos y judíos, en el formulario mismo de los textos judaicos, en la regulación de los derechos matrimonial y sucesorio de los judíos y aun en los documentos públicos. Aunque no redactadas por un jurista, este medio centenar de páginas destacan por su justeza y novedad.

Y el libro termina con una muy completa bibliografía y una serie de utilísimos y muy detenidos registros: de nombres de personas (judíos y cristianos), de nombres geográficos, de cosas y asuntos, y de autores. Sin embargo de que el autor, con modestia digna de aplauso, presenta su obra no como una conclusión, sino como un comienzo que sirva de base para nuevas aportaciones, y no obstante la sinceridad con que declara lo incompleto de algunas de sus exploraciones, aunque pudieran añadirse nuevos textos al millar de los reunidos por él, siempre constituirá su colección de documentos y regesta judaicos de Aragón y Navarra el resultado de una formidable labor y una obra de gigantesca importancia para la historia de los judíos españoles, y aun para toda la historia medieval española. Porque, naturalmente, los centenares de escrituras y de extractos reunidos no se refieren sólo a los hebreos españoles: entre ellos figuran numerosos documentos reales y muchedumbre de diplomas particulares de gran valor para reconstituir el pretérito hispano de los siglos medios en sus múltiples facetas. La colección de Baer será de aprovechamiento indispensable para trazar la historia del comercio, del dinero, de la usura, de la medicina y de las instituciones sociales, políticas y económicas de la corona aragonesa y de Navarra en la Edad Media.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

A. MEZ.—*Die Renaissance des Islams*. Heidelberg, 1922, IV. 494 págs.

Es difícil sostener con toda exactitud y precisión que haya existido en el Islam una época o un movimiento comparable al de nuestro Renacimiento occidental de fines de los siglos medios. El mismo Mez, según nos atestigua el editor —Reckendorf— no estaba del todo satisfecho del título de su obra, tal vez si hubiera vivido más tiempo, al publicarla hubiera encontrado otro que le hubiera satisfecho más y que sin plantear *a priori* problemas difíciles de resolver hubiera correspondido mejor al contenido del libro. Reckendorf, fiel a un magisterio que es para él además admiración y afecto, no ha tocado nada del original que legó Mez.

A falta de un paralelismo riguroso, alegaríamos para justificar la alusión al Renacimiento una concordancia difícil de valorar: el interés de la cultura grecorromana, el intento de resucitarla e incorporarla a la corriente científica del momento. Aun en esto, ¡qué diferencia entre el renacimiento europeo y la aceptación por los escritores del Islam de algunas ideas de la antigua cultura clásica!

Pero ni el título de la obra ni cualesquiera ideas preconcebidas del autor —apresurémonos a reconocerlo— influyen gran cosa en la exposición, extremadamente objetiva, que adoptó. Nada de grandes síntesis ni teorías; en *Die Renaissance des Islams* es inútil buscar ni aun una clasificación u ordenación de materias que traicione ningún partidismo; es hasta excesiva, si se quiere, la impersonalidad. Mez ha concretado con una concisión ambiciosa el resultado de su inmensa lectura de autores musulmanes y no musulmanes, respecto a temas islámicos, en unos cuantos epígrafes generales —poco significativos—, dejando hablar en la mayoría de los casos a las mismas fuentes, escatimando aclaraciones, que en algunos casos se echan de menos. Se trata sencillamente de la publicación de las papeletas en que había ido concretando sus lecturas, ligeramente organizadas, unas veces en mero orden cronológico, otras en una sencillísima clasificación de materias. El centro de su exposición es el siglo IV de la Hégira, en el que según él, se daría en mayor medida la aceptación de lo clásico, caracterizadora del supuesto renacimiento. Pero en esta modesta presentación es maravilloso el material aportado, en cantidad y en calidad, más aún por lo poco que ha podido apoyarse en precedentes. Si en algún caso puede usarse la frase de que una obra ha llenado un vacío, en pocos como en éste.

La riqueza de contenido y lo incompleto del índice nos autoriza para ampliar un tanto el análisis de esta obra, en la que tanto tiene que aprender la investigación española.

(Págs. 1-7.) El panorama geográfico de los dominios del Islam se amplía y se fracciona; en este fraccionamiento actúa una fuerza, que qui-

so excluir el Islam tradicional, la de las nacionalidades; en el siglo iv ha consumado este espíritu mal contenido la división de la comunidad de los creyentes en diversos estados (7-13), en los que los califas siguen, hasta cierto punto, conservando una primacía religiosa, con algunas consecuencias políticas; algunos de los jefes militares, que han logrado sacudir el yugo de Bagdad, atribuyen cierta importancia a la concesión de una investidura que les otorga el califa, y que tal vez consolide su prestigio ante algunos súbditos fervorosos.

Estos jefes de Estados, a los que da el título Mez de *Reichsfürsten*, son objeto de un capítulo aparte (págs. 13-28), en el que principalmente se coleccionan datos biográficos de los más famosos entre ellos. La formación jurídica de estos nuevos territorios, su incorporación a los principios del Islam ortodoxo, son problemas que no preocupan directamente a Mez; además, quizá con mejor sentido histórico, cree preferible ahondar un tanto en la psicología del pueblo y de los mismos caudillos, que llegan a interesarse, aun los de razas nórdicas, en problemas de verdadera índole familiar, para el Islam, ¿qué teoría se va a excogitar para el caso en que una dinastía, de más allá del Cáucaso, se cree legítima representante de los sagrados derechos de los sucesores de Alí?

Capítulo de interés para rectificar algunas de las poco exactas afirmaciones de Simonet en su estudio acerca de los Mozárabes es el dedicado por Mez a la situación de los cristianos y judíos en los territorios musulmanes, al par que complemento de las doctrinas de las obras jurídicas acerca de la situación legal, no siempre coincidente con la real de los llamados *dimmies*, de estas referencias a la aplicación de las prescripciones canónicas tenemos ejemplos en las págs. 36, 40 y 41, así como de ordenanzas de los soberanos modificando o explicando el Derecho en la 45. La autonomía religiosa, desde luego, y aun la judicial y financiera, por un lado; la intervención, por otro, de los califas en el nombramiento de los jerarcas religiosos cristianos o judíos; la asimilación en derechos, no muy de acuerdo con la buena teoría, de los miembros de otras comunidades religiosas a los anteriormente mencionados; las alternativas en la política de tolerancia o represión, son temas ampliamente desarrollados a través de las modificaciones políticas del siglo iv. Quizá debiéramos añadir a este capítulo el 23 (págs. 394-405), en el que, al tratar de las fiestas, todas ellas o la mayoría de significación cristiana, se complementa la situación de los *dimmies* en el Islam.

La *Xiia* (55-68) no es tanto una resurrección del espíritu iránico, como muchos habían supuesto, como un producto de reacciones genuinamente islámicas. El origen de esta teoría se debe, tal vez, a un estudio superficial de la expansión geográfica de los partidarios de los derechos califales de los descendientes de Alí. En rectificación de esta construcción, que ya rechazó Welhausen, aquilata, histórica y geográficamente la ex-

pansión de la secta, que tantas preocupaciones acarreó a los gobernantes, y que en alguna que otra ocasión llegó a tener realización política.

(68-79). La Administración, según Mez, sufre en el período abasí una transformación radical; con anterioridad el vínculo de unión entre las provincias y el imperio es más bien el de Estados federales, los califas abasíes intentan con éxito una centralización burocrática. A la organización anterior correspondía, en la división del trabajo administrativo de los organismos centrales, una clasificación geográfica; existían en la corte tantos centros administrativos como provincias, cada uno de los cuales se fraccionaba a su vez en dos secciones, una de tributación y otra de administración, aunque también esta segunda de carácter financiero. Almotadí inicia el movimiento hacia la centralización, reduciendo los centros administrativos a tres: Este, Oeste y Babilonia, y agrupando, además, cada una de las secciones especiales bajo un funcionario superior jefe de las tres —primer intento de sustituir la división de los centros administrativos en atención no a divisiones geográficas sino de materias—. Esta especialización se consuma en el siglo iv, dando lugar a la organización de un número relativamente considerable de centros administrativos, de los que enumera once; siguen preponderando los de función financiera, a los que corresponderían los que enumera con los números 2, 4, 3 y 10, gastos públicos, tesoro, tributos, Banco del Estado (*Reichsbank, dar al gahbedeh*). Seguirían los de mera función cancelleresca: 5, 7, 8, 9, 11, cuyas diferencias son difíciles de apreciar en detalle, no diferenciándose más que en las diversas categorías de documentos que les corresponde redactar. De mayor interés son los catalogados en los números 1 y 5, ejército y correo, sobre todo este último, que nos muestra la institución del correo musulmán, más que como servicio especial de comunicación, como medio oficial de espionaje, por medio del cual ejercía el Poder central su inspección sobre los funcionarios de las provincias.

Estos funcionarios de provincias puede decirse que nacen también en concepto de tales funcionarios merced a la política centralizadora de los abasidas; son los principales: un emir militar, un amil, de funciones civiles y un recaudador de tributos por cada provincia; a la sombra de éstos en las provincias y en la capital a la de los directores de los centros administrativos ya descritos se desarrolla un funcionarismo opresor para el país, se extiende la costumbre de que la renovación del alto personal lleve consigo la de los subalternos y aparece el tipo del cesante, inadaptable para el trabajo manual, que espera una crisis con impaciencia. Los juristas se apartan corrientemente con desprecio de la carrera administrativa; los soberanos tampoco les reputan suficientemente aptos para ella.

El motor de toda esta complicada máquina es el visir, en el que muy pronto se concentra el ejercicio de todos los poderes de la soberanía.

Mez se esfuerza en ir aportando datos históricos con los que corregir el exceso de teorización de Amaverdi y el mismo Abenjaldún al tratar desde el punto de vista de la buena doctrina de las atribuciones de los visires; pero la cantidad de estos datos es tan grande que renunciamos a intentar una sistematización; Mez se contenta con un orden cronológico, atendiendo a la historia de los más famosos visires del siglo IV.

(101-130). Finanzas: aquí más que en ninguna otra materia resulta incompleto el enfoque de las obras de Derecho, atentas a la descripción de los meros tributos canónicos, y reprobando implícitamente los no apoyados en la tradición; baste recordar el fracaso de algún soberano piadoso, empeñado en mantener también en este punto la pureza del Islam primitivo.

La simple recaudación origina ya problemas de importancia; el año musulmán lunar se acopla mal a la percepción de tributos, que por su naturaleza, o por la vida económica de la comarca dependen estrechamente de la recolección de las cosechas; necesidad de un año tributario, distinto del litúrgico oficial. Por otra parte, el sistema provincial lleva consigo una autonomía financiera en la que no logró abrir brecha el centralismo abasí; cada región atiende a sus gastos; sólo el sobrante ingresa en las cajas del califa. Añádanse los sistemas de arrendamiento en la percepción de algunos tributos.

Mezcla el autor a la cuestión tributaria algunas referencias a la organización territorial, describiendo la llamada infeudación, que corresponde en este aspecto a una mera concesión de tierras del fisco con ciertas obligaciones, corrientemente menos gravosas que las del impuesto territorial corriente; hay que hacer observar que el término infeudación es de los menos felices con que traduce la erudición europea expresiones musulmanas de sentido bastante diferente de lo que sugiere la expresión; tal vez se debiera reservar este nombre para las concesiones tributarias, administrativas, etc., con las que el califa concedía a los jefes militares la investidura de territorios que efectivamente poseían. La situación privilegiada de las tierras concedidas por los califas hace que para huír el tributo se acojan los comarcanos a un subterfugio en extremo grado semejante a los contratos de *commendatio*.

Ya hemos aludido a la cuestión de los tributos legales y los ilegales; el pueblo se inclina al partido de los que en nombre de la ley piden la supresión de tributos gravosos, pero los soberanos no renuncian a ninguno de los que por tradición inmemorial se conservan de las organizaciones preislámicas de los diversos territorios; así sobrevive el de aduanas interiores, acompañado en algún lugar de vejámenes inauditos a los viajeros, etc., etc.

El tesoro público se diferencia, a lo menos, en la teoría, con la suficiente claridad del privado de los califas; en la práctica es más

difícil la diferenciación, ya que una de las atenciones que pesan sobre el tesoro público es la de los gastos de la corte.

Por último, señalaremos en este interesante capítulo unas importantes páginas (119 y sigs.) dedicadas a examinar la diferente presión tributaria que se ejerció sobre las diversas provincias y territorios, así como a la proporción de ingresos con que contribuyeron en distintos períodos, labor delicada, partiendo de la carencia de material estadístico y de la insuficiencia de los datos suministrados por historiadores y geógrafos.

(144-152). La constitución de las capas sociales superiores. Existe una nobleza de riqueza y de funcionarios, que suplanta en el siglo IV a la antigua nobleza árabe; esto no obstante, se conservan aún algunas de las preeminencias de la familia del Profeta, que sigue percibiendo del Estado pensiones, cada vez más tenues, a duras penas compensadas con el derecho exclusivo a desempeñar ciertos cargos eclesiásticos, también de los menos retribuidos. Junto a estas clases de nobleza subsisten, sobre todo en los campos, algunas de las antiguas preislámicas, por ejemplo, la persa, en algunos casos autorizadas con la detentación más o menos permanente de algún cargo oficial.

Es algo deficiente el capítulo consagrado a la evolución de las escuelas jurídicas (202-206). Junto al derecho, que la doctrina califica de definitivamente construido, al afirmar que pasada la época de los grandes jurisconsultos, jefes de escuelas, la labor de la exposición de lo por ellos establecido es la única reservada a la ciencia posterior, encuentra Mez, en ésta como en las demás ramas del saber, de las que prescindimos por no hacer demasiado larga esta reseña, el fenómeno característico de este siglo: la aceptación de los antiguos sistemas jurídicos, griegos y romanos, en especial; esta afirmación, desgraciadamente carece de una documentación que nos la haga aceptar sin reservas. Por otra parte, aún no se han fijado suficientemente precisas las escuelas que han de monopolizar la expresión oficial de la ortodoxia; en algunas enumeraciones siguen apareciendo los tauríes y auzaíes, en casi todos faltan los hanbalíes. La cuestión a que concede más atención en esta exposición, brevísima ya de por sí, es la de la difusión geográfica de las diferentes escuelas.

Es, en cambio, uno de los mejores de la obra el que consagra a la administración de justicia (206-225). La política de centralización de los abasíes se manifiesta en la intervención en el nombramiento de los cadíes en las provincias; derecho por el que lucha aún en los territorios, que conquistan una independencia de hecho, procurando salvar el derecho de confirmación de los nombrados por los príncipes independientes, y acentuando con esto el carácter canónico y el prestigio que conserva durante algún tiempo la institución. Los juristas

siguen recordando o inventando jades en los que apoyar su aver-  
sión teórica —Mez subraya esto de teórica— a ocupar cargos judicia-  
les, a veces espléndidamente retribuidos; la decadencia ante la opi-  
ni6n, que empezará muy pronto, se debe a otras funciones que acu-  
mulan los cadíes, sobre todo a la de administradores de los bienes de  
fundaciones (*habuses*). Los rasgos del procedimiento, que independien-  
tamente de lo que prescribe el Derecho, nos recuerdan los historia-  
dores se pueden reducir, según Mez, al procedimiento de reparto de  
negocios, mediante cédulas que sirven para la citaci6n y que se sor-  
tean; a la oralidad y publicidad, a los consejos de moralidad e inde-  
pendencia que prodiga la literatura a los jueces. La curia judicial se  
compone de secretarios, ujieres y porteros; pero a ella se adhieren  
pronto los testigos de oficio, nacidos de la exigencia de la ley de ser  
conocida del juez la honorabilidad de los que acuden a su tribunal  
como tales, y que da lugar al nacimiento del notariado musulmán.

Junto con la jurisdicci6n can6nica del cadí se van desarrollando  
las administrativas; entre ellas la de las injusticias, un poco distan-  
ciada de lo que las teorías de Almaverdi hubieran querido que fuese;  
fué desempeñada esta jurisdicci6n por los buenos soberanos en per-  
sona; otros la encomendaron a diversos funcionarios, principalmen-  
te a los visires. Otras jurisdicciones de parecida categoría son des-  
critas en otros capítulos.

En lo que a la índole de esta Revista puede justificar como de  
interés apenas si cabe hacer menció de los siguientes capítulos de  
la obra; pero no omitiremos señalar algunos puntos tocados inciden-  
talmente, con aportaciones siempre nuevas y sugestivas. En el lar-  
go estudio consagrado a la vida religiosa encontramos complemen-  
tos, como siempre, a la doctrina de los libros de *fiq* en lo referen-  
te a la peregrinaci6n legal (pág. 300); a la guerra santa (pág. 303); al  
culto (pág. 305) con referencias a la obligaci6n para el califa de la  
predicaci6n, a la construcci6n de mezquitas, a la innovaci6n del canto  
litúrgico, etc., etc. Entremezclado con lo referente a moralidad pú-  
blica encontramos expuesta la discusi6n te6rica y la soluci6n prác-  
tica de la cuesti6n de la aptitud de la mujer para desempeñar car-  
gos pú blicos; la aplicaci6n efectiva de las penas legales, al márgen  
de las cuales las jurisdicciones gubernativas introducen una penali-  
dad, de propia iniciativa, de acentuada crueldad en no pocos tiem-  
pos y lugares. Un ligero estudio acerca de formas peculiares de de-  
lincuencia, régimen carcelario y, finalmente, organizaci6n de la be-  
neficencia pública.

Los últimos capítulos, exceptuando el dedicado a las festividades,  
contienen material abundante para dibujar un cuadro de la vida  
econ6mica de los territorios islámicos; desgraciadamente, se ha de-  
jado llevar aquí, más que en ningún otro lugar, el autor, de un in-

terés meramente anecdótico, a lo sumo geográfico, que hace laboriosa su utilización para otros fines; el primero de ellos (22 de la obra, páginas 387-394) enfoca la vida municipal desde el punto de vista de la técnica de urbanización y del sistema arquitectónico de vivienda; esto no obstante, apunta algunos datos como los siguientes: la clasificación de las ciudades se puede contraer a cinco categorías: a) la Corte y otras cuantas capitales de provincias; b) demás capitales de provincia; c) ciudades; d) villas e) aldeas. La nota distintiva de la ciudad es tener en su mezquita un púlpito, o sea la calidad de aljama de la misma; sólo hay en cada ciudad, en un principio, una aljama, pudiendo existir un número ilimitado de mezquitas; más tarde, se consiente la existencia de diversas mezquitas con púlpito en la misma ciudad. La administración municipal está en manos de funcionarios representantes del poder central: cadí, recaudador de tributos, jefe de policía, jefe de correos; la policía consta de diversos organismos; en las ciudades de residencia del soberano es la *xorta*, que interpreta Mez como guardia personal del soberano.

La industria, comercio, navegación fluvial y marítima y transportes terrestres, en los diversos capítulos que ocupan, obtienen una descripción, como ya hemos indicado, bastante fragmentaria; el espiar las escasas referencias —brevísimas, a veces de una sola línea— con las que se deba contar para una construcción orgánica de la vida económica en el Islam, de que tanto necesitamos para la historia jurídica, no creemos merezca la pena de alargarnos más en estas notas, ya excesivamente extensas.

Hay que hacer constar que para el público español desmerece no poco la obra por la incomprensible omisión de las fuentes españolas, incluso muchas de sobra conocidas y manejadas por la mayoría de los investigadores europeos. De ello proviene el que a las especialidades, muchas tan interesantes, de nuestros musulmanes, sólo se hagan dos o tres referencias en extremo superficiales.

Efecto tal vez de la falta de una revisión definitiva por el autor es la forma un tanto imprecisa y a veces arbitraria de las referencias a las fuentes y en general de todo el aparato bibliográfico, así como el escaso aprovechamiento de investigaciones anteriores.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.



ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN.—*Acuerdos del extinguido Cabildo de Buenos Aires*, publicados bajo la dirección del director del Archivo General de la Nación, Augusto S. Mallié. Serie III, tomo VI, libros XL, XLI, XLII, XLIII y XLIV. Años 1777 a 1781.—Serie IV, tomo VI, libros LXIX a LXXIV. Años 1814 y 1815.—Buenos Aires, 1929 (dos volúmenes en 4.º mlla. de 796 páginas el primero y 781 el segundo).

En el número anterior de este ANUARIO, con motivo de la aparición de otros volúmenes de esta misma colección, tuvimos ocasión de ocuparnos detenidamente de sus características generales y del valor grande que los documentos publicados en sus diversas series encierran para el estudio de nuestras instituciones coloniales, vistas al través de un organismo de gobierno tan complejo y tan importante como fué el Cabildo Municipal de Buenos Aires, que jugó papel tan decisivo en los tiempos remotos de la colonización y en los días heroicos de las luchas por la independencia.

No es necesario, por tanto, insistir ahora, al señalar a nuestros lectores la publicación de estos dos nuevos volúmenes, en los conceptos que entonces quedaron debidamente expuestos.

La dirección experta del señor Mallié —fallecido, desgraciadamente, antes de la publicación del segundo de estos dos volúmenes por él preparados— supo mantener esta Colección siempre en el mismo tono de precisión técnica y de sistemático desenvolvimiento, que constituye una de sus mayores excelencias. Copiosos índices alfabéticos, redactados con amplia minuciosidad, facilitan a los estudiosos el manejo de los diversos tomos de esta Colección. Es de esperar que el vacío que el señor Mallié deja será suplido sin quebranto grande por la persona encargada de sustituirle en la dirección del Archivo.

José M.<sup>a</sup> Ots.

JULIO PÉREZ LLAMAZARES: *Historia de la Real Colegiata de San Isidoro de León*.—León, 1927. Imp. Moderna.—450 págs. y 26 de fotograbados.

Pertenece esta obra a la larga serie de las producidas en España y en todo el mundo por los eruditos locales, esa pléyade de trabajadores infatigables a los que tanto debemos todos. Apartados de la contemplación del panorama general de la historia, viven, sin embargo, en contacto placentero con los diplomas y prestan a los historiadores servicios de avanzada y exploración en los archivos. La cantidad insospechada de tex-

tos que en España aún esperan en aquéllos los ojos sagaces del investigador acrecienta entre nosotros especialmente el mérito de estas obras de erudición local, y la gratitud que por ellas debemos a sus autores.

La existencia en León de dos riquísimas colecciones diplomáticas: el archivo de la catedral y el de la colegiata de San Isidoro, la protección que a los estudios históricos dispensa el prelado de la diócesis, el orden que reina en aquellos tesoros diplomáticos, la existencia alrededor de ellos de dos cabildos y la tradicional inclinación de la clerecía hispana al cultivo de la erudición histórica, han creado en la ciudad milenaria un grupo de estudiosos del pasado, entre los que junto al arcepreste de la catedral, González, destaca el abad de San Isidoro, Pérez Llamazares. Bajo los auspicios del obispo, que una vez más emplea los recursos de la mitra en la publicación de obras de historia, da hoy a la estampa el abad el fruto de una larga labor de trabajo en los fondos del archivo, que ha guardado, a veces con excesivo celo, durante muchos años. Cientos de referencias a diplomas leoneses se acumulan en las densas páginas de esta obra. De centón de noticias arrancadas al archivo colegial podríamos calificar la *Historia de la Colegiata de San Isidoro*, de centón de noticias en su mayoría inéditas y desconocidas.

No interesa toda ella a los lectores del ANUARIO. Para los estudiosos de la historia del derecho tienen sólo valor la serie de datos acumulados en el capítulo IV: *Fueros del Señorío Abacial e Infantado. El Infantado en la Edad Moderna. Fuero de Renueva*. Escrito por la pluma de un erudito que no cultiva la historia de las instituciones, de este capítulo no obtendrán los lectores especializados el fruto que de haber sido obra de un hombre de nuestro gremio hubieran conseguido. Pero aún así es útil conocer estas páginas, porque el autor reproduce en ellas otras del Becerro de la colegiata, escritas en 1313 y en las que se registraban: los derechos de San Isidoro en las iglesias que de él dependían, los yantares del abad en los lugares del monasterio, los fueros —rentas y servicios— que percibía aquél en los numerosos pueblos de su señorío, y la participación del claustro en el portazgo de León. Lástima que el abad no haya transcrito los fueros primitivos de cada uno de estos lugares, pero lo copiado por él del Becerro merece atención. Ojalá poseyéramos de todo el reino de León referencias semejantes a estas muy breves —Pérez Llamazares no copia todos los fueros, yantares, derechos... disponibles— que el abad reproduce y a las que respecto a Castilla registra el Becerro de las Behetrías. Menos interés tienen las páginas que siguen: *El infantado en la Edad Moderna*; pero no dejan de ser aprovechables, así como en parte el capítulo *Estampas de la vida regular en San Isidoro y de la sociedad leonesa*, en que consigna noticias tomadas en su mayor parte de los libros de actas capitulares de la Colegiata, que comienzan en 1548.

Y no terminaremos sin consignar que el autor ofrece en la pá-

gina 23 una nueva explicación del debatido problema que encierran todavía las palabras en que el anónimo autor de la *Historia Silense* declara que profesó en *la domus seminis* —para Llamazares San Pelayo, donde estaba el cementerio real—, y sin recoger su negativa a nuestra afirmación sobre la fundación del obispado legionense por Ordoño I. En realidad, nada alega decisivo contra ella, pues carece de valor probatorio el hecho de que en documentos de 917 se llame a la iglesia leonesa *sede antiqua*. El concepto de antigüedad y de vejez es relativísimo, y en esa fecha podía ya cometerse la hipérbole de llamar viejo a un obispado que tuviese cerca de tres cuartos de siglos de existencia. Esto aparte de que nada significarían las palabras de un prelado leonés del siglo X frente al hecho incuestionable de que en ningún documento auténtico anterior a la reconquista se hable de la iglesia de León como independiente de la sede de Astorga. Y no se olvide que poseemos las actas de varios concilios de Braga, en los que hubiera debido estar representada la sede leonesa, y de 18 concilios toledanos, a los que concurrieron todos los prelados hispanos, y que ni una vez aparece en aquéllos ni en éstas el obispo de León. Más aún; recuérdese que en la Hitación, que podríamos llamar lucense, León figura como parroquia de Astorga, y que no se menciona la cátedra legionense en ninguna de las numerosas *nominae sedium episcopaliū* que poseemos, basadas en modelos anteriores al siglo VIII —la Ovetense, la Albeldense, la Emilianense, la arábiga, la mozárabe y la leonesa—, nóminas que registran, incluso, sedes de vida tan fugaz como las de Eliocroca, Tingí, Beteca, Alesanco, Amaya y Segia. Remitimos al lector que desee informarse más despacio del tema a nuestras *Estampas de la vida en León hace mil años*, y a nuestro estudio, próximo a publicarse en el *Boletín de la Universidad de Santiago: Fuentes para el estudio de las divisiones eclesiásticas hispanogodas*.

El libro de Pérez Llamazares, que ocupa un papel relevante entre la erudición local leonesa, presta, además, el buen servicio de probar contra Mayer cómo se llamaba infantazgo a los bienes de los infantes y no a las posesiones de los infanzones, corroborando así lo que ya habíamos afirmado al replicar al profesor bávaro.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

BESTA (Enrique): *Il Diritto pubblico italiano dagli inizi del secolo decimo primo alla seconda metà del secolo decimoquinto*.—C. E. D. A. M.—Padova. 1929, págs. 346 + VIII.

Surge el libro reseñado como un trabajo de sedimentación de varios cursos profesados por el autor: en Palermo, sobre Derecho siciliano (1906-8); en Pisa, alrededor del Derecho público en el Renacimiento

italiano (1913); con el mismo tema, aunque referido a Italia septentrional y media durante el período comunal, también en Pisa (1923); en Milán, últimamente (1927-1928), ya extendido a los términos que abarca el título.

De este origen se resiente la obra; tras unos prolegómenos para delinear los hechos capitales explicativos del Renacimiento, y sus repercusiones jurídicas y políticas, señalar el papel que juegan en el Derecho público europeo las grandes fuerzas directivas, Iglesia e Imperio, y fijar el concepto del Estado, de sus fines y de su estructura (páginas, 1-54), divide el autor en dos grandes apartados la materia: el Derecho público en Italia meridional (págs. 55-156) y el Derecho público en el resto de Italia (págs. 157-376).—Dentro de cada uno de estos dos sectores, el estudio se ve polarizado alrededor de motivos geográficos o de temas dogmáticos. El cuadro que así resulta, aparece trazado con animación y las consecuencias a que llega Besta tienen significación más amplia que la que pudiera atribuírseles por la mera localización territorial; tal sucede, por ejemplo, con los capítulos dedicados a señalar la significación de las municipalidades dentro del sistema feudal, donde aparecen desenvueltas y aplicadas interpretaciones muy parecidas a las sugestivas de von Below (págs. 192 y sigs.). En los prolegómenos (pág. 8) queda apuntada esta misma teoría, luego desenvuelta en el lugar citado con referencia a Italia central y septentrional.

Faltan en ocasiones noticias exactas sobre las cuestiones históricas relacionadas con España: así, en la cuestión de las pretensiones de Gregorio VII a presentar los Reinos de España como beneficios de la Iglesia Romana. Se encuentran defectos en la forma de citar las fuentes bibliográficas: no es recomendable, como hace el autor, relegar al comienzo de los capítulos las indicaciones de los autores y títulos de sus trabajos, aunque se explica por los orígenes del libro, antes señalados; hay Revistas que se citan por unas siglas arbitrarias, sin presentar luego un cuadro de éstas, que no las conviertan en jeroglíficos; abundan en los títulos alemanes y franceses erratas de bulto. Pero estos defectos, que ya se advertían en la Historia de las fuentes del mismo autor, no quitan mérito a la obra, que puede proporcionar una base sólida, para intentar construir el cuadro de nuestro Derecho público medieval, sobre temas análogos en muchos puntos a los por él ofrecidos. Como apuntaba en estas mismas páginas el profesor Torres (ANTUARIO, IV, pág. 498) con respecto a la historia del procedimiento, de Salvioli, el trabajo de Besta puede suministrar un índice de problemas necesitados de estudio y construcción entre nosotros.

R. R.

A. ESMEIN.—*Le Mariage en Droit canonique.*—Deuxième édition mise à jour par R. GÊNESTAL.—Tome premier.—Paris, 1929. (Un volumen en 4.º de 477 páginas.)

No es ahora ocasión de intentar un estudio crítico de esta obra del eminente historiador francés, tan conocida y tan estimada. Esmein es una de las figuras más destacadas de la historiografía jurídica europea, y este estudio suyo sobre la historia del matrimonio en Derecho canónico puede colocarse al lado de sus mejores monografías históricas.

Publicada la primera edición de esta obra en 1891, se ha pensado con acierto en hacer de la misma una segunda edición porque, agotada desde hace varios años, resultaba difícil su consulta, siendo así que todavía hoy es su manejo obligado para todos los interesados en este orden de estudios. El profesor Génestal, antiguo discípulo de Esmein, que hoy representa uno de los valores más firmes de la moderna historiografía de Francia, ha sido el encargado de llevar a feliz término esta labor, revisando y modernizando en parte la obra del maestro.

Modestamente, con devoción profunda a la memoria de Esmein, puntualiza su discípulo el alcance de su trabajo en el prefacio puesto a esta segunda edición:

“Se han aprovechado para poner el libro al corriente los numerosos trabajos que han sido publicados sobre tal o cual punto de esta vasta materia. El lector comprobará plenamente, puesto que todas las adiciones y modificaciones van entre corchetes, que el pensamiento del maestro, su desenvolvimiento, sus conclusiones, no han sido modificados, y que en la mayor parte de los casos ha bastado, para hacer de este libro antiguo un instrumento de trabajo moderno, añadir, con indicaciones bibliográficas, algunas consideraciones sobre el resultado de investigaciones nuevas, alguna discusión sobre opiniones divergentes.”

A tal señor, tal honor. El profesor Génestal demuestra con esta obra, una vez más, ser digno discípulo del maestro.

José M.ª Ots.

DR. HERBERT M. WINTZER: *Das Recht Altmexicos.* “*Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft einschliesslich der ethnologischen Rechtsforschung.*” Fünfundvierzigter Band, III Heft., págs. 321 a 480. Stuttgart. Verlag von Ferdinand Enke, 1930.

El doctor Herbert M. Wintzer nos ofrece en la excelente *Zeitschrift für vergleichende Rechtswissenschaft*, que fundaron Bernhöft, Georg

Cohn y Kohler, un estudio que, por carecer hasta ahora de datos precisos y orgánicos sobre el tema, su excelente dirección metódica y la importancia innegable de sus conclusiones, merece muy especialmente la atención del estudioso de la historia del Derecho. Trátase de un trabajo sobre el derecho del antiguo Méjico, que nos presenta en forma clara y bien sistematizada el estado de cultura del viejo Imperio mejicano antes de la conquista, y diseña las líneas esenciales de su organización jurídica y social. Bien se comprenderá, por la índole misma del tema, que el trabajo del doctor Wintzer revela un considerable esfuerzo reconstructivo, actuando sobre materia de notorias dificultades. La parte hasta ahora publicada es sólo la primera del interesante estudio, y comprende, después de algunas consideraciones metodológicas, indicación y crítica de fuentes, una mirada de conjunto sobre la historia y el estado cultural del viejo Imperio mejicano y la exposición más detallada del derecho privado y del derecho penal. Las últimas páginas de esta primera parte se dedican a un análisis histórico de la cultura del antiguo Méjico.

La base inicial del trabajo del doctor Wintzer se halla en su estudio de conjunto sobre la historia y la cultura mejicana antiguas. El doctor Wintzer comienza estudiando las tribus *nahua*, a las que pertenecían los aztecas, y cuyo origen no está completamente claro. Proceden, probablemente, del Norte, y en el siglo XI se separaron en distintas direcciones y llegaron a tierras mejicanas, ocupadas desde los siglos VII a VIII por un pueblo de agricultores: los *toltekos*, hermanos de los *nahua* en lengua y raza. No es posible conocer con qué mutuas influencias actuaron unas tribus sobre otras, pero sí parece que los *toltekos* enseñaron a las tribus inmigradas la técnica de la agricultura. La colonización progresiva de los *nahua* en tierras de Méjico condujo a la fundación de grandes colonias, entre las cuales fueron las más importantes Cholula y Colhuacan, Tecpaneken y Acolhua. La supremacía en el gran valle de Méjico se la aseguró la ciudad de Azcapotzalco. En el siglo XIII llegó la tribu azteca, dividida en siete clanes o *calpulli*, a la región de la laguna de Méjico, y pronto su dominio se extendió geográficamente sobre la meseta de Toluca, la costa atlántica desde Tuxpan a Tuxtla, el valle del Río de las Balsas, la costa del Pacífico, desde Colima hasta Acapulco, y una parte de Chiapa hasta el volcán de Soconusco.

El núcleo esencial de la organización social del viejo Méjico era el *calpulli* o clanes, en que se dividía cada tribu. La palabra *calpulli* es un aumentativo de *calli* o casa. El *calpulli* comprendía todos aquellos hombres libres que atribuían su origen a un antepasado común. Cada *calpulli* habitaba un pueblo. El doctor Wintzer estudia con acierto el derecho consuetudinario en el viejo Méjico, que surge dentro del *calpulli*, pero que, a causa del movimiento estabilizador del Poder Central, terminó por ceder el paso al derecho escrito.

Al estudiar el derecho privado se ocupa primero del derecho de las personas individuales, y después, del derecho de familia, derechos reales, obligaciones y contratos y derecho hereditario.

Al recién nacido le reconocía el antiguo derecho mejicano una personalidad jurídica propia. La libertad personal del niño estaba debidamente protegida. Los padres únicamente podían vender a sus hijos como esclavos o por desobediencia de éstos o por grave apuro económico. A las personas que privaban de libertad a un niño se les castigaba con la esclavitud. Al cumplir los cinco o seis años se inscribía al niño en un registro civil, que dirigían los jefes de clan, y cuando cumplía los diez años el niño era ya responsable de sus acciones y respondía de ellas penalmente. A los quince años el joven libre adquiría la plenitud de sus derechos como miembro del clan, y esta obtención de la capacidad jurídica coincidía con la edad fijada para poder contraer matrimonio, que oscilaba, para los hombres entre los veinte y los veintidós años, y para las mujeres entre los diez y seis y los diez y ocho. La educación de los jóvenes estaba debidamente regulada en el antiguo Méjico. Los hijos de los libres se educaban en alguno de los numerosos *telpochtlicalli* (*telpochtli*, muchacho; *calli*, casa), donde se les adiestraba en el servicio de las armas y en la agricultura. Los hijos de los nobles ingresaban en casas de educación religiosa.

Las clases sociales en el viejo Méjico eran las siguientes: esclavos, semilibres, libres y nobles. El esclavo, no obstante su condición de cosa enajenable, podía adquirir ciertos bienes de fortuna y fundar una familia. Los semilibres eran una etapa superior a la esclavitud, con más amplia libertad personal, ilimitado derecho de propiedad sobre muebles; podían pleitear y contraer matrimonio. Los *macehualli* o libres comunes estaban divididos en los clanes o *calpulli*. La base de su posición económica la constituía su derecho a un trozo de tierra del *calpulli*. Los nobles se dividían en dos grupos: los que adquirían la nobleza por nacimiento o los que la conseguían por sus méritos. La nobleza gozaba de grandes privilegios. Para enjuiciar a los nobles existían tribunales especiales.

Como se ve, el doctor Wintzer apunta en su notable trabajo las líneas fundamentales de una organización social y jurídica, en gran parte desconocida, que dan a su estudio un interés muy especial. En estas notas estoy procurando extraer las conclusiones principales que el doctor Wintzer ofrece en su trabajo sobre el derecho del antiguo Méjico, limitándome a llamar sobre ellas la atención de los lectores del ANUARIO.

El derecho de familia queda puntualmente estudiado en el trabajo, con sus rasgos esenciales. Los hijos pertenecían al *calpulli* del padre y la mujer al casarse entraba en el *calpulli* de su marido. El matrimonio estaba prohibido entre los pertenecientes a un mismo *calpulli*. La poligamia existía en las clases superiores, y en las demás, cuando las

condiciones económicas lo permitían. La ceremonia de la boda era de un acusado carácter simbólico. Los parientes del novio llevaban a la novia en solemne procesión a la casa de aquél, y los contrayentes se sentaban ante el lugar sagrado de la casa, es decir, el fuego. Entonces el sacerdote hacía un nudo con los vestidos de ambos. La mujer tenía dentro de la casa una posición importante: a ella correspondía cuidar de la economía familiar y de la educación de las hijas. La mujer principal gozaba de derechos especiales sobre las demás mujeres de su marido, y solamente sus hijos tenían derecho de herencia. El matrimonio sólo se disolvía por la muerte. La separación de los cónyuges sólo se llevaba a efecto por graves motivos, pues la familia era la célula fundamental en la estructura del *calpulli*, y, por tanto, del Estado.

Sólo puede hablarse en un sentido muy limitado —según el doctor Wintzer— de la existencia del colectivismo entre los mejicanos. En todo caso, desde los tiempos remotos existió siempre una propiedad privada para los muebles. El terreno de un *calpulli* era propiedad de todos los miembros del mismo. Motivos principales de adquirir la propiedad en los muebles eran el trabajo y la conquista guerrera. El doctor Wintzer estudia con detenimiento la propiedad en el derecho mejicano: la propiedad del *calpulli*, la propiedad y la posesión de los nobles, el dominio estatal, la propiedad del templo.

En el derecho hereditario mejicano, el heredero continúa la persona del muerto: dispone de sus mujeres y de sus hermanos no casados. En el trabajo que estoy comentando se especifican con detalle los derechos y deberes del heredero, y se estudia la herencia entre los libres comunes, los semilibres y los esclavos.

Un capítulo interesantísimo del estudio del doctor Wintzer es el relativo al derecho penal. Apuntaré solamente que la pena más usada era la de muerte, principalmente por estrangulación o despedazamiento.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

JOSÉ M.<sup>a</sup> CHACÓN Y CALVO: *Los Orígenes de la Colonización*. I. (1493-1512).—Tomo VI de la "Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América", que edita la Compañía Ibero-Americana de Publicaciones, S. A.—Madrid. (Un volumen en 4.<sup>o</sup> mlla. de XXXVIII + 481 págs.)

Constituye este volumen una demostración perfecta del rumbo certero que ha tomado esta "Colección de Documentos Inéditos para la Historia de Hispano-América", desde que se ha encargado de su dirección una figura tan prestigiosa como la del maestro don Rafael Altamira.



Bajo el título de *Cedulario Cubano* se recogen todas las Reales Cédulas, Provisiones, Ordenes, etc., referentes a la administración y gobierno de la Isla de Cuba, aquellas otras promulgadas para la Española, “pero que contienen alguna alusión a Cuba, o tienen después repercusión en el futuro régimen colonial de nuestra Isla, y, por último, aquellas Reales Cédulas que por su carácter amplísimo tienen interés para América en general”.

Las fuentes manejadas para la formación de este *Cedulario* proceden de tres secciones distintas del Archivo General de Indias: “del Patronato (sección 1.<sup>a</sup>), de Contratación (8.<sup>a</sup>) y del vastísimo y misceláneo subgrupo de Indiferente General, que forma parte de la sección 5.<sup>a</sup>”

Con referencia a tres colecciones generales: la de Documentos Inéditos para la Historia de España, la de Torres de Mendoza y la de la Real Academia de la Historia, se determina el carácter inédito o no de cada uno de los documentos transcritos.

Como límites cronológicos de este *Cedulario* se señalan: “desde los preliminares del régimen colonial de Cuba hasta el fin del Gobierno de Velázquez, en que el plan de colonización queda fijado definitivamente”. La obra está concebida pensando en un desarrollo ulterior, que comprenderá, “por lo menos”, otros dos volúmenes; “y es posible —advierte el autor— que en el último tomo se subsanen omisiones o se rectifiquen yerros que hasta ahora no hemos notado”.

Interés intrínseco en punto a su contenido, homogeneidad en el conjunto, sistema en su acoplamiento y fidelidad en la transcripción, todos los requisitos, en suma, que la técnica moderna exige en este género de publicaciones, se dan en este *Cedulario Cubano*, altamente estimable, de don José María Chacón.

Un estudio preliminar, de amplias proporciones y jugoso contenido, donde se bosqueja una historia de la historiografía cubana, se examinan los grandes repertorios documentales utilizables para el estudio de los orígenes de la colonización española y se puntualizan los caracteres del presente *Cedulario* con indicaciones muy atinadas sobre el valor histórico de algunos de los documentos que en el mismo se contienen, atestigua cumplidamente la sólida preparación historiográfica de su autor.

Parsimonia, integridad y armonía, es el lema que el señor Chacón, siguiendo a Hamilton, adopta como divisa de su labor investigadora. Creemos que, al menos en la presente ocasión, puede sentirse satisfecho de haberse conducido con fidelidad a esas normas de una ética profesional tan encomiable.

José M.<sup>a</sup> Ots.

UREÑA Y SMENJAUD (Rafael de): *Los incunables jurídicos en España*.—Discurso leído ante las Reales Academias, reunidas en la Española para celebrar la "Fiesta del Libro", el día 7 de octubre de 1929.—Madrid.—Tipografía de Archivos.—1929. 50 páginas de texto + 16 hojas de facsímiles.

En la actividad literaria del respetable Decano de la Facultad de Derecho de Madrid destaca, como nota peculiar, su escurpulosidad en las referencias bibliográficas; basta repasar cualquiera de sus escritos para percatarse de esta calidad, que contrasta con la desaprensión que suele reinar entre los juristas españoles al remitirse a libros, impresos o manuscritos. Pero como disciplina especial también la bibliografía jurídica ha atraído la atención del infatigable Profesor y dos de sus producciones más selectas (el Discurso de apertura del curso 1906-1907 en la Universidad de Madrid y el opúsculo sobre las ediciones de los Fueros y Observancias del Reino de Aragón) figuran precisamente en ese linaje de estudios, entendidos en su más amplio y noble sentido.

Recogiendo ahora en esta producción indicaciones varias de aquellos estudios y de otros, como las páginas consagradas en el tomo I, vol. I, de su *Historia de la Literatura jurídica española, a la bibliografía jurídica*, y, añadiendo noticias nuevas, ha compuesto el señor Ureña un estimabilísimo cuadro de conjunto sobre los incunables jurídicos en España, al que no falta ni la copia de datos, ni las rectificaciones críticas de algunas apreciaciones equivocadas de Haebler, ni la idea de conjunto con que pretende incorporar su minuciosa investigación al caudal de las explicaciones generales de nuestra historia jurídica: a saber, que la coincidencia de la aparición de la imprenta con el fenómeno de la unidad jurídica no es una pura casualidad, sino que esta idea utiliza aquel medio de difusión como su vehículo más apropiado y que, en cierto modo, la hace realizable. Y así se ve que faltan en Castilla por completo ediciones de Fueros Municipales entre los incunables jurídicos, y en cambio las ediciones de los Ordenamientos generales abundan; y mientras Alonso de Montalvo dedica su actividad como editor literario a dar a la imprenta los textos de Partidas, Fuero Real y Leyes del Estilo, producciones todas del tipo indicado, es decir, de observancia general para los Reinos de León y Castilla, aunque haya dudas respecto al Fuero Real, y añade la propia colección de Ordenamientos, no se le ocurre imprimir el extenso e interesante Fuero de Cuenca, siendo él hijo de esta Ciudad. Y en los Reinos de la Corona de Aragón se produce un fenómeno análogo: las ediciones por orden cronológico de los Fueros en Aragón y Valencia son incunables; de los primeros, son dos esas ediciones; una sola la de los fueros valen-

cianos y otra también la de las disposiciones generales del Derecho catalán, que como tal pueden estimarse ya los propios Usatges de Barcelona a fines del siglo xv y, desde luego, las otras disposiciones contenidas en el mismo volumen

Hay también alusiones, aunque no tan pormenorizadas, en el trabajo del señor Ureña, a las obras de literatura jurídica, resultando así el opúsculo reseñado un repertorio indispensable para cualquier estudio que haya de acometerse sobre los temas que desde el punto de vista bibliográfico y limitado a la fecha que indica su título, ocupan la atención del autor

Siguen luego unas reproducciones de láminas de varios incunables de los estudiados en el texto: dos de la edición de 1484 del Libro de Leyes u Ordenanzas Reales; otras dos de las Glosas de Montalvo al Ordenamiento de Alcalá, de fecha e impresor inciertos, aunque parecen muy probables el año 1472, y J. Parix, en Toulouse; una, de la edición de los Fueros y Observancias de Aragón. Zaragoza, Botel y Hurus, 1476-77; otras dos de este mismo texto en la edición de Zaragoza de 1496, también de Pablo Hurus; dos igualmente, de las Constituciones de Cataluña, impresas por P. Michael, Barcelona, 1495; dos de la edición de los Fueros de Valencia, en su forma cronológica, Valencia, Palmar, 1482, y dos, finalmente, del Formularium diversorum contractuum et instrumentarum, secundum pratiquam et consuetudinem ciuitatis et regni Valentie, probablemente impreso en Valencia por C. Cofman, en 1499, y del cual ya dió noticia, y un facsímil, su propietario, don Vicente Castañeda, en su Discurso del año 1928, y con ocasión de solemnidad semejante a la que va dirigida el del señor Ureña.

R. R.

SAGARMÍNAGA, FIDEL DE: *El Gobierno y Régimen Foral del Señorío de Vizcaya*, por D.—, nueva edición ampliada por Darío de Areitio. Tomo I (1558-1576).—Bilbao, 1928.

“Sería aventurado empeñarse en trazar un cuadro completo del gobierno foral de Vizcaya, antes de su unión a la Corona de Castilla, y aun antes de la primera compilación de los Fueros, ordenada en el reinado de Juan II. Fácil es conjeturar con plausibles razones cuál fuese al estado legal del Señorío en aquellos tiempos, pero difícil comprobarlo con documentos auténticos, que pocas veces abundan en el comienzo de la historia legal de los pueblos, y que en el nuestro escasean sobremanera. Y esto es tan cierto, que hay que renunciar a la ingrata tarea de recomponer la historia antigua de Vizcaya, si no hemos de sustituir a los hechos con suposiciones, y a la realidad con ingeniosas imágenes.”

Por estas razones, el noble patricio vizcaíno don Fidel de Sagarmínaga se decidió únicamente a estudiar *El gobierno y régimen foral del Señorío de Vizcaya, desde el reinado de Felipe II hasta la mayor edad de Isabel II*, que tal era el título de la obra cuando apareció por vez primera en 1892.

Al incorporarse Vizcaya a la monarquía castellana se establecieron los tribunales de este Señorío de conformidad con los propios de Castilla: sirvió el Consejo de sus reyes como de alto Consejo también para la administración del Señorío; fué la Chancillería de Valladolid su tribunal de apelación y en ella se estableció definitivamente el Juez Mayor de Vizcaya, que algunos autores supusieron antes en Bermeo. El verdadero poder ejecutivo lo componía el Regimiento general, de que era presidente el Corregidor representante de la Corona. Su organización databa del año 1500, en que los Reyes Católicos, "por quitar las Juntas generales que muy a menudo se suelen hacer e porque mejor e más retamente la república sea regida e gobernada", lo establecieron como delegado de dichas Juntas del Señorío.

Los acuerdos del Señorío que se han conservado comienzan en 1558. El señor Sagarmínaga, en la obra que comentamos, se limitó a extractar estos acuerdos, ordenándolos cronológicamente y completándolos con documentos impresos o manuscritos. La Diputación de Vizcaya acordó recientemente publicar una nueva edición de la obra del señor Sagarmínaga, tarea que se encomendó a don Darío de Areitio. Las reformas que éste ha introducido avaloran notablemente el trabajo: ha reproducido, casi siempre literalmente, los acuerdos tomados por el Señorío; todos los documentos emanados de los altos poderes de Castilla están transcritos al pie de la letra, formando su conjunto una importante colección de Reales Cédulas y Provisiones, y para que nada falte de la obra del señor Sagarmínaga, se trasladan íntegros los comentarios de éste; acompañan a la edición utilísimos índices cronológicos, toponímicos, de materias y de personas.

El contenido de estos acuerdos es variadísimo y vienen a constituir la historia política, social y administrativa del antiguo Señorío: la organización y atribuciones de los Alcaldes del crimen, de fuero, ordinarios, de villas, etc.; actuación de los Corregidores, Escribanos, Juez Mayor de Vizcaya, Regidores, Procuradores, Síndicos y Merinos, cuestiones sobre hidalguías y limpieza de sangre, medidas contra moros y judíos, abastecimiento de las tabernas, servicio militar, construcción y arreglo de caminos, ferrerías, minería, mercados, pesas y medidas, naves extranjeras, etc., etc. Nos informan también estos acuerdos de la impresión de los fueros y del reparto de sus ejemplares en Madrid y en las Audiencias de Granada y Sevilla, y de que "no había ningún Fuero Viejo en ninguno de los Archivos del Señorío, y atento que había mucha necesidad, acordaron y mandaron que los Síndicos del Señorío pon-

gan diligencia en cobrar algún Fuero Viejo entre algunos Oficiales o Letrados, o si no que lo compren a costa del Señorío para ponerlo en el Archivo”.

El único tomo publicado comprende los acuerdos tomados hasta el 9 de noviembre de 1576.

J. M.<sup>a</sup> L.

WALTER BJÖRKMANN: *Beiträge sur Geschichte der Staatskanzlei im islamischen Agypten* publicado en *Hamburgische Universität, Abhandlungen aus dem Gebiet der Auslandkunde*. Vol. 28. Hamburg, 1928, VIII-216 págs.

No es intento del autor construir definitivamente en estas materias, aún tan movedizas. Atendida la extensión que concede a la que podríamos denominar segunda parte de su trabajo (a partir de la página 73, por consiguiente, las dos terceras partes del volumen), sería su finalidad confeccionar un índice europeo a la edición egipcia del voluminoso tratado de Calcasandi, verdadera enciclopedia del oficinista musulmán. Aun en ese aspecto su trabajo no carecería de importancia y significación, como realidad en el intento, que en nuestro sentir caracteriza la última investigación alemana de unir los esfuerzos del trabajo oriental —hoy bastante científicamente orientados, sobre todo en Egipto— con la tradición orientalista europea; pero además del completísimo aparato bibliográfico aportado a este índice —catalogable más bien en la categoría de los *Extractos*, de que tanto abunda la producción orientalista, y cuya utilidad estamos lejos de negar—, las compendiosas observaciones de los primeros capítulos, merecen también su detenida lectura, tanto como estudio de fuentes, como en la parte dedicada a resumir lo que hoy en estas materias puede reputarse como establecido con garantías de solidez. No olvidemos el interés de las instituciones del Egipto musulmán, a cuya formación conspiran los restos del sistema bizantino y el nuevo influjo de las ideas genuinamente musulmanas, ni menos aún, para nuestra patria, la gran corriente de ideas que de Egipto hubieron de traer los estudiantes que allí acudían a procurarse una formación jurídica, que les había posteriormente de dar acceso a los altos cargos judiciales y aun administrativos.

Se afirma Björkmann en rechazar las noticias de algunos piadosos cronistas, empeñados en buscar orígenes estrictamente musulmanes a la cancillería, como a muchas otras instituciones, que no pudieron por menos de aceptar los conquistadores musulmanes de los pueblos sojuzgados; otros no tan apasionados no tienen inconveniente en reconocer los hechos tal como se produjeron; la cancillería es continuación de las bizantinas o persas, según los lugares. Los papiros han venido a rectifi-

car incluso la noticia referente a la islamización de la curia; la famosa disposición del año 87, por la que se habría prohibido el uso oficial de idiomas distintos del árabe parece que no tuvo otro alcance que el hacer obligatoria efectivamente esta lengua en los documentos, pero sin excluir las demás; los documentos de esta época son bilingües...

El período abasí imprime a los elementos anteriormente poco conexos una fisonomía precisa; la cancillería se define en el sentido de una intensa especialización burocrática y una cierta autonomía en facultades de administración y aun judiciales; los visires adquieren facultades autónomas de decisión. No poco se ha de atribuir en esta evolución a la influencia personal de la hábil familia de los Barmecidas, que monopolizó el visirazgo durante tantos años. Con ella nace una jurisdicción típica administrativa, la que en España conocemos con el nombre de "Gobierno de las injusticias".

Respecto a Egipto en particular, se atiene Björkmann a los datos estudiados y expuestos por Becker, en lo referente a la conservación del tipo bizantino en la administración; la jurisdicción de las injusticias entra en la esfera de la competencia de los gobernadores.

En las épocas de las dinastías independientes que gobernaron Egipto se preocupa el autor más principalmente del estudio de las fuentes históricas que del aprovechamiento sistemático de los datos en ellas comprendidos; esto no obstante, no deja pasar la ocasión para algunas digresiones de interés; sirva de ejemplo la consagrada al correo en las páginas 39 y siguientes; en el fondo mantiene en ella lo ya expuesto por Kremer en su *Kulturgeschichte* (I, 192 a 203), y por Sprenger en su *Post und Reisenrouten des Orients*, aunque sin hacer a estos inapreciables precedentes las referencias, a las que lo que de ellos ha tomado parecerían obligarle. Un aspecto que hace destacar y sobre el que hasta hoy nadie había llamado la atención es el de las Ribats (Rábidas) como estaciones de correos o postas, a más de las ya conocidas de monasterios, de órdenes militares o de comunidades sufíes (pág. 40, nota 3).

No carece de interés el que podíamos llamar negociado de feudos enclavado en el oficio general de ejército de la cancillería, así como el fraccionamiento de la jurisdicción de las Injusticias, que hace resaltar en la época de los mamelucos (págs. 51 y sigts.).

Insistimos en que lo más importante del trabajo Björkmann es el estudio de fuentes para la historia de la cancillería; no estará de más referirnos con alguna —relativa— extensión a ellas. Quizá es de lo más necesario para el público español, al que son tan difícilmente accesibles referencias bibliográficas sobre temas de instituciones musulmanas.

Para el período abasí estudia el autor las obras de Abenabdús y Al-maverdí. Del primero proyecta una edición Hans von Mziq en su *Bibliothek arabischer Historiker un Geographen*, a la que ha hecho pre-

ceder una reproducción-facsímil (Leipzig, 1926). Del segundo son conocidas la edición europea de Enger, más otras muchas orientales. En lo que no podemos seguir a Björkmann es en el silencio que guarda sobre la traducción francesa en Fagnan *Les Statuts gouvernementaux* (Alger, 1915), que a pesar de sus defectos, no tantos, desde luego, como suponen sus críticos alemanes, puede prestar una gran utilidad a los no arabistas. A estos autores, principalmente teóricos, se debe la conocida clasificación de los cargos de gobierno en de pluma y de espada. A Almaverdí ni que decir tiene que casi todo lo que hasta hace poco se ha sabido en Europa de la organización administrativa musulmana, si se exceptúa lo conocidísimo de Abenjaldún. Para la época Fatimí la obra de Sairafí, trad. Massé, *Code de la Chancellerie d'Etat* (1914), cuyo valor histórico desmerece en opinión del autor por tratarse más bien, al modo de Almaverdí, de la exposición de un ideal, al que tal vez no se haya llegado nunca.

Y finalmente la gran enciclopedia del Calcasandi, verdadero objeto de su estudio; la antigua edición en extracto, que se venía usando de Calcasandi, la que entre nosotros utilizó G. Remiro, ha sido superada por la del Cairo de 1338-1920 a base de excelentes manuscritos, que se conservan en la Kediwal de la misma ciudad: a ella se atiende como base de su análisis.

Antes de entrar en él hace un breve estudio de las fuentes utilizadas por Calcasandi (págs. 75 a 87.)

En los detalles del análisis claro está que no le hemos de seguir; bástenos señalar las páginas 107 y siguientes, en las que extracta los datos geográficos recopilados por Calcasandi, referentes a España, entre los que se entremezclan algunos referentes a la organización administrativa de diversas épocas. Los formularios de credenciales para toda clase de cargos (págs. 152 y sigts.), en especial las judiciales, de capital interés para precisar algún momento en la evolución de la judicatura musulmana. En cambio lamentamos la poca extensión concedida a las fórmulas de infeudación (167 y sigts.).

En todo caso, para el manejo de la voluminosísima obra de Calcasandi ha de servir el estudio de Björkmann de precioso, imprescindible auxiliar.

JOSÉ LÓPEZ ORTIZ.

CARMELO VIÑAS Y MEY.—*El Estatuto del obrero indígena en la colonización española.*—Madrid, 1929. (Un volumen de 368 págs.—26 cm. 4.º mlla.)

En la moderna historiografía española e hispanoamericana sobre la obra colonizadora de España en América se acusa un afán vindica-

torio inspirado en móviles generosos, pero contra el cual es necesario reaccionar de manera reiterada para evitar el confusionismo a que conduce, con daño evidente de la producción historiográfica.

Desde que un grupo benemérito de hispanistas norteamericanos iniciaron su campaña depuradora contra las acusaciones de crueldad lanzadas con positivo apasionamiento contra la política colonial seguida por España en sus dominios de América, raro es el libro escrito sobre la historia de nuestro régimen colonizador en que su autor —poniendo de relieve más bien un ímpetu de aficionado que el rigor técnico de un profesional— no se crea obligado a combatir una vez más la llamada leyenda negra.

Surge así toda una corriente de literatura histórica que si en un primer momento, y cultivada por extranjeros animados de un espíritu de justicia hacia España, tuvo que ser acogida con simpatía fervorosa, ya hoy es necesario desterrar, debiendo exigirse a cuantos intenten el estudio histórico de nuestros viejos problemas coloniales la misma fría objetividad que debe presidir en todo orden de actividades historiográficas.

En definitiva, ni una empresa de la magnitud que implica el descubrimiento, conquista y colonización de todo un continente, necesita de ulteriores justificaciones históricas, frente a los inevitables excesos de poder que hayan podido señalarse, ni es misión del historiador emprender esta cruzada vindicadora, que debe resultar por sí soía del sereno estudio de nuestros fondos documentales, sin ningún criterio partidista adoptado previamente. ¿Por qué no estudiar la condición social y jurídica de los indios de la América española del período colonial con la misma serenidad con que se estudia la condición de las clases serviles y semilibres de los siglos medievales?

Por no hacerlo así el señor Viñas —publicista de producción copiosa y diversa— en el libro que reseñamos, incurre en errores imperdonables al tratar de ver en la legislación promulgada para regular la condición jurídica de los indios en los territorios hispanoamericanos, instituciones de un tipo tan progresivo, que sólo han podido nacer y desarrollarse en la moderna legislación social europea. Citaremos, como ejemplo, sus comentarios a una ley de Felipe II disponiendo que los obreros empleados en la construcción de fortificaciones militares trabajasen ocho horas al día, “cuatro a la mañana y cuatro a la tarde”, y que es glosada por nuestro autor en los siguientes términos: “Fue esta ley, estableciendo por primera vez la jornada de ocho horas, dictada por Felipe II para los obreros que trabajasen en la construcción de fortalezas y obras militares. No se extendió, pues, a toda clase de trabajos. Pero aun con esto hay que reconocer que lo que hasta hace poco constituía el supremo ideal en las aspiraciones obreras, que sólo en nuestros días ha llegado a ser general realidad legislativa, como sín-



tesis del progreso moderno, lo inició España en el siglo XVI en sus colonias" (pág. 45).

Y en otra ocasión, estudiando las conocidas Instrucciones dadas el año 1517 a la comisión de los Jerónimos que fué a la Española, se advierte: "Y ya que de estas Instrucciones hablamos, debemos hacer mención de algo análogo en cierto modo a las modernas Comisiones mixtas de patronos y obreros, a los actuales Comités paritarios, que en ellas se preceptúa. En efecto, encárgase a los Jerónimos que a su llegada a la Española exciten a los encomenderos a nombrar una Comisión de tres representantes suyos que se entienda con otra de tres delegados de los indios, para arreglar las cuestiones de trabajo y libertad de éstos" (pág. 50).

No creemos necesarios otros ejemplos en comprobación de las afirmaciones que hicimos anteriormente. Pero todavía hemos de señalar errores de otro tipo, tales como los que se cometen al sostener que "las behetrías españolas resurgen en cierto modo en América con las encomiendas"; y más aún cuando se afirma: "Lo que hasta ahora no se ha observado es que las behetrías de mar a mar de la vieja Castilla tuvieron un maridaje hispanoindiano, una prolongación secular o nueva forma de vida allende los mares, en el vastísimo ámbito de las Indias españolas, con los *aillus* peruanos, modernizados en la nueva estructura de las tierras y Cajas de Comunidad" (pág. 102).

También debemos manifestar nuestra sorpresa frente al hecho de que en un libro como éste, en el cual se pretende presentar "el Estatuto del obrero indígena en la colonización española", no se dediquen unas páginas a estudiar la situación de los indios dentro del régimen de encomiendas y el alcance que en la realidad de la vida colonial hubo de tener la sustitución de las encomiendas de servicio personal por las encomiendas de tributo.

No quisiéramos terminar estas líneas con sólo la formulación de reparos y objeciones a este nuevo libro del señor Viñas. A su favor puede apuntarse que contiene una copiosa información documental y bibliográfica, que revela en su autor una positiva laboriosidad, digna de encomio y que habría de rendir frutos estimables con una orientación más certera. Bien es verdad que no siempre preside un sentido crítico seguro en la valoración de las fuentes historiográficas y que en orden a la investigación documental pesa sobre esta obra la limitación de no haber sido utilizados más núcleos documentales de nuestro Archivo General de Indias que los que figuran en las conocidas Colecciones de Torres de Mendoza y de la Real Academia de la Historia. En cambio puede considerarse como exhaustivo el examen que se hace de los fondos manuscritos que se custodian en la Biblioteca Nacional y en el Archivo Histórico Nacional de Madrid.

J. OTS CAPDEQUI.

W. PISKORSKI: *El problema de la significación y del origen de los "malos usos" en Cataluña*. Traducción directa del ruso por Julia Rodríguez Danilevsky. Librería Bastinos de José Bosch, Barcelona, 1929; 100 págs.

La Facultad de Derecho de Barcelona publica, como se sabe, una serie de textos y estudios de historia jurídica: en ella se han editado unas cuantas fuentes de nuestro antiguo derecho y se han dado a conocer investigaciones ya impresas anteriormente, pero que a causa de idioma en que estaban redactadas exigían una traducción castellana para que fuesen manejadas por todos.

Wladimiro Piskorski, el hispanista ruso ya fallecido, es autor de un estudio sobre las Cortes de Castilla desde 1188 a 1520 y de dos monografías referentes a Cataluña, que versan: la una sobre los llamados "malos usos", la otra sobre la servidumbre rural: la primera es como un antecedente y avance de una parte de la segunda.

El estudio sobre los malos usos, cuyo original ruso se imprimió en 1889, ha sido traducido al castellano por la señorita Rodríguez Danilevsky, y publicado por la Facultad de Derecho de Barcelona, que publicará igualmente la versión de la obra acerca de las Cortes castellanas.

Puede decirse que Piskorski ha establecido la naturaleza de los "malos usos" con precisión mayor que los autores que antes de él se habían ocupado del tema: conviene comparar sus conclusiones con las de Cárdenas (*Del Derecho del señor en la antigua Cataluña, en Estudios jurídicos*, II) para apreciar las diferencias de los puntos de vista respectivos. Vale también la pena de compararlas con Hinojosa (en su discurso de entrada en la Academia de Buenas Letras de Barcelona, y sobre todo en su libro sobre el régimen señorial), que utilizó ya la monografía de Piskorski y aceptó en lo fundamental sus conclusiones. Incluso en lo relativo al *ius primae noctis*, Hinojosa (en una comunicación al Congreso internacional de historia comparada de las instituciones y del derecho celebrado en París en 1900) no difiere de Piskorski y se apoya en la misma fuente que éste: el proyecto de concordia de 1462.

Obsérvese que Piskorski sólo pudo utilizar una copia fragmentaria del proyecto de 1462, mientras Hinojosa lo ha reproducido íntegro entre los apéndices de su *Régimen señorial*. También lo inserta Castañeda en la *Revista de ciencias jurídicas y sociales* (1919) sin conocer, al parecer, la edición de Hinojosa y con errores de lectura.

La monografía del hispanista ruso lleva un apéndice de 26 documentos procedentes de Perpiñán y de Gerona, alguno de los cuales reimprime Hinojosa.

FRANCESCO CALASSO: *La Legislazione Statutaria dell'Italia Meridionale. Parte primera. Le base storiche. La libertà cittadine dalla fondazione del regno all' epoca degli statuti.* 302 páginas. Biblioteca de la *Rivista di Storia del Diritto italiano*. Núm. 3. Roma. Angelo Signorelli, editore, 1929.

La interesante *Rivista di Storia del Diritto italiano*, que dirigen los profesores Nino Tamassia, Carlo Calisse y Pier Silverio Leicht, y que dirigió hasta su muerte, ocurrida no ha mucho, el eminente profesor Brandilcone, publica, como es sabido, una Biblioteca de historia jurídica italiana. Como volumen de esa Biblioteca se ha publicado la primera parte de un trabajo sobre la legislación estatutaria de la Italia meridional, debido al docto historiador y *libero docente* de la Universidad de Roma, profesor Francesco Calasso.

El profesor Calasso nos había ofrecido un anticipo de sus estudios sobre esa materia en un artículo publicado en la revista citada (Vol. I. Fasc. 3. Septiembre-diciembre, 1928, pág. 483), con el título de *La Dottrina degli Statuti per l'Italia meridionale*; y en ese mismo trabajo advertía ya que se trataba solamente de una nota preliminar de conjunto a un trabajo más amplio y completo, que no tardaría en ver la luz. La primera parte de ese trabajo que anunciaba se ha publicado ya, en efecto, y muestra con qué escrupuloso rigor científico y con qué clara exposición el profesor Calasso desarrolla su tema y emprende el estudio de un aspecto localizado de una de las cuestiones más delicadas y complejas de la historia jurídica italiana: la legislación estatutaria. Legislación que, como se sabe, florece en la Italia septentrional y central en los siglos XIII y XIV, y en la que tiene su base histórica y jurídica el sistema estatutario en el Derecho Internacional privado.

El profesor Calasso, en la obra que estamos comentando, emprende un estudio encaminado a demostrar que no es cierta la opinión, generalmente admitida, según la cual las ciudades de la Italia meridional carecieron de una verdadera legislación estatutaria. El gran fenómeno de la Italia municipal, según esa opinión, no tuvo, pues, resonancia en el Mediodía. En la Italia meridional pudo surgir de la vida cotidiana un derecho local, vario como las necesidades particulares que lo creaban, pero por las condiciones especiales en que vinieron a encontrarse las ciudades del Mediodía bajo la monarquía, su desarrollo quedó a mitad de camino, sin traspasar la etapa del derecho consuetudinario. En Sicilia hubo, por ejemplo, un florecimiento de *consuetudini*, pero no verdaderos *statuti*. He aquí la opinión general que el profesor Calasso considera equivocada. Su estudio intenta, precisamente, la demostración de lo contrario.

“Pues bien: ¿qué es lo que se ha querido poner de relieve —pregunta el profesor Calasso— cuando se ha afirmado que la Italia meri-

dional no tenía *statuti* sino solamente *consuetudini*?" "La *potestas statuendi* —dice Calasso en las *Considerazioni preliminari* de su libro— fué considerada en la época municipal como una libertad y casi como un signo distintivo de ésta. Los doctrinarios le dieron un fundamento jurídico, el cual —al menos para la corriente que parece prevalecer— fué el concepto de *jurisdictio*. Concepto que definieron así: *civitates jurisdictionem habentes, superiorem non recognoscentes*. De allí, pues, sacaron la consecuencia de que en las tierras menos libres, la legislación estatutaria se desarrolló, no sólo con dificultad y débilmente, sino también en formas distintas. Ahora bien; por lo que se refiere al *Mezzogiorno* de Italia, el razonamiento anterior no puede ser enteramente válido. En efecto; la verdadera condición histórica de las ciudades meridionales y, sobre todo, sus relaciones jurídicas con el poder estatal, no habían sido estudiadas y definidas de un modo orgánico, y se conocían sólo de manera aproximada. Sobre bases nada firmes surgió, pues, según Calasso, la *communis opinio* sobre las ciudades meridionales de Italia, y se partió de la convicción de que, en el mediodía, las ciudades habían quedado abatidas bajo el yugo de la monarquía y no tuvieron tiempo de desarrollarse y afirmarse libremente. Si durante algún tiempo, más o menos largo, pudieron respirar con libertad, primero la monarquía normanda, y, más tarde, la suabia impidieron su libre crecimiento.

El profesor Calasso afirma que el desenvolvimiento de la constitución ciudadana atravesó desde la fundación del Reino de Sicilia hasta fines del siglo xv dos grandes períodos netamente definidos. El primero, que comprende la dominación normanda y la suabia, se caracteriza por la preponderancia regia en la administración local; el segundo, que abarca la dominación angevina y la aragonesa, muestra un predominio indudable del elemento ciudadano, y tiene como consecuencia el hecho de que, mientras en el período anterior la administración local se hallaba por completo en las manos de los funcionarios impuestos por el Poder Central, en éste pasa, en gran parte, a órganos ciudadanos electivos. Pero este tránsito, que significa una transformación radical de los ordenamientos locales, no se verifica de una manera regular, uniforme y casi mecánica, como podría creerse tratándose de ciudades sometidas a un Estado centralizador. Esta transformación no fué una reforma de los ordenamientos antiguos, querida e impuesta por el Poder Central, sino una *rielaborazione*, en la cual la Ciudad y el Estado representaron dos fuerzas en oposición efectiva, que comenzó su obra, apenas el ambiente político le fué favorable, cuando de la centralización autoritaria de Federico II se pasó a la descentralización feudal de los angevinos. Por otra parte, esa oposición tenía antecedentes en la historia de la Italia meridional. El elemento ciudadano, en efecto, durante las dominaciones normanda y suabia, había sostenido una

lucha tenaz de defensa de sus antiguas tradiciones. Pues bien; para el profesor Calasso los estatutos de la Italia meridional, negados por tantos historiadores, nacen, precisamente, en la época del tránsito de una a otra forma de constitución. Los que han negado la legislación estatutaria del Mediodía de Italia se fundaban en la creencia de que la historia de las ciudades meridionales se había acabado con el advenimiento de la monarquía centralizadora, que puso término a las libertades locales. Por ello, el profesor Calasso, al emprender la tarea de demostrar la existencia de una legislación estatutaria de la Italia meridional, ha juzgado, ante todo, indispensable reconstruir las bases históricas que le permitan asentar sólidamente su argumentación. Estas bases históricas, sin las cuales era imposible juzgar con garantías de acierto de la existencia o no de una legislación estatutaria en el Mediodía de Italia, faltaban en absoluto en los trabajos anteriores sobre estos temas.

El volumen primero de la obra del profesor Calasso se dedica precisamente a esa labor previa de sustentación de su tesis; es decir, a dibujar en sus trazos esenciales y característicos el desenvolvimiento de la libertad ciudadana desde la fundación del *Regnum Siciliae* hasta la época en que se afirmaba decididamente frente al Poder Real la *potestas condendi statuta*.

El autor divide su obra en dos partes muy características y definitorias de los dos períodos que abarca la historia de la Italia meridional en la Edad Media. En la primera parte, época del predominio real, estudia con detalle, en distintos capítulos, la dominación normanda, la primera floración de la autonomía local, registrada durante los años de 1189 a 1220; la reacción que sobreviene con el advenimiento de Federico II, y que lleva como consecuencia la anulación total de la autonomía local, y la segunda floración de dicha autonomía de 1250 a 1265, período histórico de innegable importancia para el desenvolvimiento de la libertad ciudadana.

La segunda parte de la obra ofrece un gran interés, y en ella se estudia la afirmación y desenvolvimiento de la autonomía local, iniciada con el tránsito de la dominación suabia a la dominación angevina. En capítulos interesantes asistimos a la transformación de los ordenamientos locales y sus factores, hasta llegar a dibujarse los caracteres y líneas generales de la Constitución ciudadana en la época de los estatutos: el Parlamento, el *Consiglio*, el *Giudici*, el *Sindaci*, el *Maestro Giurato*, el *Baiulo*, el *Capitano*.

Aquí se detiene la primera parte de la obra del profesor Calasso, dedicada a exponer las bases históricas de su tesis, esbozada ya en el capítulo preliminar. Esperemos el segundo volumen, fecundo seguramente en interesantes aportaciones.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

ULLA DEIBEL: *Literaturbericht über Spanien und Portugal. Sonderabdruck aus "Archivarische Zeitschrift. 3. Folge, Band V (der ganzen Reihe Band XXXVIII), págs. 218-254. —München, Theodor Ackermann, 1929.*

Aunque no se refiere a la historia jurídica hispana, creemos que no carece de interés para los lectores del ANUARIO conocer la aparición de estas páginas de la doctora Ulla Deibel acerca de los archivos españoles y lusitanos. La abundante documentación, aún inédita, que conservan éstos, da valor a sus fondos y a estas páginas de la doctora Ulla Deibel para los estudiosos de la historia del derecho y de las instituciones peninsulares. Realiza aquélla un viaje a través de las publicaciones relativas a los archivos españoles y portugueses. No se propone su autora dar cuenta de los tesoros diplomáticos de la Península. El lector de la *Literaturbericht über Spanien und Portugal*, seguirá ignorando incluso la calidad y la importancia de los fondos de cada archivo, pero podrá averiguar a qué guías, catálogos o publicaciones debe hacer la pregunta indispensable para conocer las colecciones de documentos conservadas en los diferentes centros que enumera. Ello ya es mucho, aunque no siempre ha de ser posible a los estudiosos germanos realizar esta consulta a consecuencia de la rareza de muchas de las obras y artículos citados por Ulla Deibel, por lo que quizá hubiera sido de mayor provecho en Alemania la indicación del contenido de los archivos.

Tal detalle no es, sin embargo, obstáculo para que nos sea grato felicitar a nuestra colega por lo excelente de su propósito y por los resultados conseguidos. La doctora Ulla Deibel ha acumulado en su folleto un considerable caudal de noticias bibliográficas sobre los archivos peninsulares. Demasiadas, sin duda, para lo que podía esperarse de una extranjera, siempre incompleta conocedora de las cosas de España. Su condición de tal disculpa sus raras omisiones y lo parcial de algunas relaciones bibliográficas. Los lectores alemanes de este trabajo hubieran agradecido, por ejemplo, noticias sobre la riqueza documental de las secciones de manuscritos de la Biblioteca Nacional de Madrid y de la Biblioteca de la Academia de la Historia, verdaderos archivos a la par que Bibliotecas, aunque su nombre refleje sólo fragmentariamente el contenido de sus fondos; y, sin duda, la autora, a poco esfuerzo, hubiera podido también referirse al archivo de la Cámara de Comptos de Navarra, de valor muy notorio. De los archivos registrados es muy abundante la bibliografía recogida por la doctora Ulla Deibel. En ella figuran obras, artículos de revista y aun de periódicos en gran número. Extraordinario si no se olvidan las dificultades de tal acopio para una alemana. Ellas explican los no siempre evitables olvidos. En relación a archivos eclesiásticos, municipales y nobiliarios, la lista de nuestra

autora es muy ampliable. Pero incluso lo es respecto a archivos de importancia. No queremos realizar aquí esta labor, pero sí indicaremos que el *Boletín do Arquivo districtal de Braga*, por ejemplo, debiera haber sido citado, y que sobre el mismo Archivo Histórico Nacional de Madrid la doctora Ulla Deibel hubiera podido incluir noticia de los Índices de pruebas de los caballeros de las órdenes militares, del estudio de Vignau sobre el mismo Archivo, del de Barran-Dihigo, acerca de los códices de aquél y del Inventario de los fondos de la Sección de clero, secular y regular.

Estas y las demás omisiones, y aun algunos errores que podrían puntualizarse, no restan, sin embargo, utilidad al meritísimo ensayo de nuestra colega. Es casi imposible que un extranjero no incurra en ellos. Quizá alguien recomendase por eso a los extraños abstenerse en España de estos estudios, que pueden ponerles en peligro. Yo les recomendaría mejor más calma, porque nuestro país agradece a los extraños su concurso, pero les pide detención al realizarlos. Que ellos nos disculpen, si después no les satisfacen siempre nuestros elogios. No obstante las reservas señaladas, el trabajo de la doctora Ulla Deibel es extraordinariamente digno de aplauso —no se lo regateamos—, y de aprovechamiento muy eficaz, no sólo en Alemania, para cuyo público está redactado, lo que no debemos olvidar, sino incluso en España. Se consultará por nuestros lectores con gran fruto.

S.-A.

MELCHOR FERNÁNDEZ ALMAGRO: *Orígenes del Régimen Constitucional en España*. 196 págs. † XVI. "Colección Labor". Biblioteca de Iniciación Cultural. "Editorial Labor". S. A. Barcelona-Buenos Aires. 1928.

El cultísimo escritor don Melchor Fernández Almagro es, sin duda, hoy por hoy, uno de los investigadores que con mirada más sagaz y penetrante se han acercado al estudio de la historia de nuestra constitución política en el siglo XIX. Su libro *Orígenes del Régimen Constitucional en España*, aparecido en la colección de manuales que publica la "Editorial Labor" de Barcelona, muestra bien a las claras con qué aguda perspicacia y fina visión de las cosas, el señor Fernández Almagro ha sabido discernir el panorama político de España en los primeros años de un nuevo siglo; nuevo en un doble aspecto: según la cronología y, al propio tiempo, con la novedad más viva y trascendente de un cambio radical en el rumbo de la sociedad políticamente organizada. Momento culminante el de aquellos agitados días de los primeros lustros del siglo XIX en que España, dramáticamente abandonada de sus dirigentes tradicionales, en pugna desesperada y heroica con formidables invaso-

res, acierta a encauzar su propia vida dotándose a sí misma de un nuevo régimen político y asentándole sobre una base elemental de libertad y de Derecho. El señor Fernández Almagro ha estudiado inteligentemente, dibujando sus líneas esenciales, el movimiento de las ideas en España que, por infiltración paulatina en nuestra cultura de la filosofía del siglo XVIII y del nuevo espíritu determinado por la gran explosión de la Francia revolucionaria, desemboca fatalmente en la obra de los legisladores de Cádiz. Y al propio tiempo, ha analizado y comentado con clara visión de historiador y de jurista la labor de aquel grupo de españoles escogidos que dieron a España su primera constitución liberal y trataron de dotar a sus compatriotas de un Código político que les permitiese vivir con garantías dentro de un régimen jurídico. El libro del señor Fernández Almagro abunda en interpretaciones personales y muy certeras de acontecimientos y personajes. Mas no por eso falta en su obra la visión objetiva de los sucesos y de las figuras que estudia. Fernández Almagro no es, ciertamente, historiador que permanezca impávido ante los problemas que examina. Su posición, es, sin embargo, contra lo que pudiera creerse por una lectura superficial de su obra, rigurosamente científica. El juicio personal del historiador que, como digo, abunda en el libro de Fernández Almagro y le presta de continuo la animación de un interés vivo, no lo determina el *parti pris* del simpatizante con unas ideas o una tesis determinada —lo que sería en alto grado recusable científicamente hablando— sino el hondo y arraigado convencimiento adquirido en el detenido y objetivo examen de las fuentes. Porque el libro del señor Fernández Almagro, por su carácter mismo de manual, puede parecer, a primera vista, un trabajo de interpretación personal de un período y no el resultado final de una amplia y paciente investigación histórica. Y nada de eso. Fernández Almagro ha huído deliberadamente de montar su libro sobre un amplio aparato erudito, en el que cada afirmación fuese apoyada en un testimonio científico —se trata de un libro sin notas—; pero el lector advertirá fácilmente que este manual se apoya y cobra firme consistencia en el examen directo de las fuentes y de un amplio —y exhaustivo— repertorio bibliográfico. Fernández Almagro ha preparado su trabajo con método y conciencia de historiador auténtico. Más tarde, al desarrollar sus investigaciones, ha preferido, ajustándose a las características de un verdadero manual, como él mismo nos dice en unas palabras previas, “más que agotar monográficamente el tema, abstraer las líneas generales que hayan de servir para encuadrar históricamente doctrinas y sucesos ulteriores, demasiado cercanos todavía para que el historiador y comentarista pueda no sentirse beligerante, en cierto modo”. Estas palabras nos dan la clave que puede definir más claramente las características y valores peculiares del libro del señor Fernández Almagro. Tenemos, en primer término, una copiosa y detenida labor de investi-



gación histórica obtenida de modo científico y compulsada con firme sentido crítico, que arroja un resultado que supera evidentemente los límites impuestos por el propio historiador a la exposición escrita de sus trabajos. El manual del señor Fernández Almagro deja entrever posibles y fecundos desarrollos ulteriores de las ideas fundamentales en él apuntadas con tino muy certero. En este sentido, el libro de Almagro, elaborado con método riguroso, es objetivamente histórico. Pero a estos materiales propiamente históricos, Almagro añade la intervención de un juicio personal siempre sagaz e imeresante, juicio personal que transparenta en muchos momentos una clara intención política.

Almagro nos hace asistir a los albores de nuestro régimen constitucional —siempre en precario— con segura orientación de historiador y de hombre de Derecho. El historiador de nuestro Derecho constitucional encontrará, seguramente, en el libro de Fernández Almagro datos y orientaciones de vivo interés que calan, a menudo, en lo fondo de los problemas que atañen a la constitución política de España. Bien se echa de ver en este libro que su autor conoce perfectamente la fisonomía peculiar del período que estudia. Pero ese período no es en nuestra historia sino la primera fase de un hondo y largo proceso de constitución política que, aunque parezca inverosímil, se halla planteado todavía en España con la trascendencia de un problema vivo. Período esencialmente constituyente en que nuestro país se encuentra aún, tras un largo —y hasta ahora infructuoso— debatirse por hallar una forma estable y segura de organización política liberal. El repertorio de temas aludidos en este libro no puede ser contemplado por los españoles de hoy, sino en función de antecedente y, en no pequeña parte, explicación de sucesos ulteriores que llegan hasta nuestros días y se enlazan con problemas de la más candente actualidad. Los legisladores de Cádiz trataron, en efecto, de dotar a España de una Constitución liberal —con el acento y las limitaciones que les imponía su época— que permitiera a los españoles desenvolverse dentro de un régimen de Derecho. Lo que no podían sospechar es que el pensamiento que inspiraba su labor fuese de tan larga, discontinua y difícil gestación. El régimen constitucional, del que cimentaron las primeras bases indispensables, no logró entre nosotros sino existencia continuamente en precario. Razones diversas se opusieron más o menos subrepticamente a su definitiva y firme incorporación a la vida nacional. El dueño legítimo de ésta pocas veces se mostró parte en la reivindicación de su derecho, siendo así que a él sólo cumple ejercitar la acción que de modo auténtico le haga entrar en posesión cierta de sus destinos. En el libro que estoy comentando se advierte de manera bien clara ese vicio profundo de las ideas liberales en nuestra patria: la indiferencia, cuando no el abandono, del titular de un derecho. Los españoles no hemos sabido todavía participar conscientemente de un ré-

gimen que nos hizo soberanos. *La loi est l'expression de la volonté générale*, sentenciaron los definidores de los derechos del hombre y del ciudadano, pilar éste esencial del liberalismo. Y España, todo a lo largo del siglo XIX, todavía en estos momentos, no sabe encauzar su voluntad y utilizarla en provecho propio.

El señor Fernández y Almagro adopta un punto de mira para poder dominar la perspectiva de los orígenes de nuestro régimen constitucional. Con tal fin se sitúa desde el momento mismo en que el testamento de Carlos II, consolidado por la paz de Utrecht, vincula el Trono español a la dinastía borbónica. "De Austrias a Borbones" se titula el primer capítulo de la primera parte —parte de introducción al tema— en que esta obra se divide. Y ello sirve al señor Fernández Almagro para apuntar rasgos certeros y definitorios de ese momento de tránsito —señalaré a la atención del lector el capítulo titulado "Sentido político de la guerra de Sucesión"— y trazar un buen diseño del movimiento de ideas que va dibujándose en nuestro siglo XVIII, introduciendo un nuevo espíritu en las costumbres y en la vida intelectual, repercusión de momento en la conciencia española de la Enciclopedia y de la Revolución francesa. Momento interesante de evolución. Mas el señor Fernández Almagro señala ya la falta de algo esencialísimo, que queda más arriba apuntado, como explicación de tantas cosas. He aquí sus palabras referidas a las reformas que el siglo XVIII otorgó a los españoles: "Proveyeron a todo —dice—, pero muchas veces no cuidaron de atender a lo que más importaba, en función de lo por venir: al súbdito en cuanto germen de ciudadano. Las reformas caían sobre el pueblo a modo de merced otorgada por un tutor, generoso, a no dudarlo, pero poco decidido a precipitar la capacidad de su pupilo." La guerra de la Independencia, el gobierno del invasor, los afrancesados, la Constitución de Bayona, las etapas primeramente cubiertas hacia una Constitución nacional son estudiadas por el señor Fernández Almagro como antecedente necesario de la parte esencial de su libro: el examen de las Cortes y de la Constitución de Cádiz.

Se analiza en esta obra con la rapidez y condensación propias de su carácter de manual, la labor de las Cortes de Cádiz, cristalizada en la Constitución doceañista, desde un punto de vista político y jurídico. ¿Obra revolucionaria o tradicionalista la de las Cortes gaditanas?, pregunta el autor. Ni lo uno ni lo otro, en realidad, o más bien ambas cosas a la vez, con predominio de la una aquí, con franca inclinación hacia la otra allá, en maridaje que tiene un nombre: transacción. "Los alardes tradicionalistas —dice el autor— son frecuentes." Lo cierto es que los legisladores de Cádiz pusieron indudable empeño en que la Constitución para ellos elaborada se afirmase sobre nuestra tradición de "las libertades genuinas o castizas". "La experiencia a que aspiraban —dice— era por demás curiosa: inyectar la sangre del siglo XVIII francés en los

órganos de la vieja democracia castellana que el desuso atrofió o que cercenó el despotismo." Pero más bien parece que el sentido tradicionalista de las Cortes de Cádiz toca más a lo externo y que la corriente verdadera a que los doceañistas respondían era, en su mayor parte, eco cierto de sacudidas renovadoras, muy próximas en el tiempo y en el espacio. Rousseau y Montesquieu están presentes en la obra de las Cortes de Cádiz, aunque en algunos momentos aparezcan embozados en pretendida concepción tradicional. Almagro estudia en esta parte de su libro el nuevo Estado constitucional que perfilan las Cortes de Cádiz, el poder real, los secretarios de Estado y del despacho, los Consejos, las Cortes, la vida local, los derechos individuales. Baste este índice para suscitar en el lector la sugerencia de los temas desenvueltos por el autor al examinar la tarea de las Cortes gaditanas.

El libro del señor Fernández Almagro tiene una tercera parte, menos interesante, sin duda, para el historiador del Derecho y menos extensa que la dedicada a las Cortes y Constitución de Cádiz, pero muy sugestiva desde un punto de vista de intención política, ya que se refiere al período en que la obra legislativa de Cádiz se encuentra frente a un adversario taimado y poderoso. La libertad española, lanzada a vientos y mareas por los legisladores de Cádiz, había de pasar por terribles borrascas, capear huracanes, ser juguete de tempestades, naufragar y salir a flote más o menos artificialmente, ignorar en largos años —al parecer— en qué día feliz e insospechable le será dado arribar a un puerto de aguas sosegadas.

LUIS G. DE VALDEAVELLANO.

## V A R I A

---

### *Un viaje a los Archivos Catedrales del Noroeste.*

En el pasado mes de junio dirigí un largo viaje científico a diversas poblaciones de los antiguos reinos de León, Galicia y Asturias. La expedición, costeada por la Universidad de Madrid, tenía como fin el estudio sobre el terreno del desarrollo de algunas batallas y combates que se libraron entre asturianos y musulmanes y la visita y examen somero de los archivos catedrales de toda la zona noroeste de España. Junto a algunos estudiantes de ambos sexos, concurrentes habituales a mis cursos de Historia medieval española y de Historia de las Instituciones medievales hispanas, integraban el grupo expedicionario mi auxiliar, la profesora de la Universidad señorita Concepción Muedra Benedito; dos archiveros franceses, agregados a la Casa de Velázquez de Madrid, Mlle. Gabrielle Berrogain y Mr. J. Lombard, y dos miembros de mi sección del Centro de Estudios Históricos, colaboradores del ANUARIO, los señores José M.<sup>a</sup> Lacarra y Luis Vázquez de Parga.

A más de admirar la riqueza arqueológica de las ciudades en que nos detuvimos, estudiamos el probable desenvolvimiento de las batallas del foso de Zamora (901), de Polvoraria, junto a Benavente (878); de Nahron, cerca de Becerreá (816); de Pontuvio, acaso en Ribadacia (757-68); de Anceo, no lejos de Puente Caldelas (816), y de Quirós (795) y Covadonga (722?), en Asturias, para terminar la parte dedicada a los orígenes de la reconquista cruzando el macizo gigantesco de los Picos de Europa por la ruta de los vencidos por Pelayo. Rica en resultados para la historia política de Asturias, que preparo, en este aspecto la expedición de que doy noticia fué continuación de otra serie de viajes realizados por mí a diversas regiones del reino asturiano: en el verano de 1921 a Covadonga; en el de 1924 a Anceo, a Lutos, al Puente del Narcea y a los Picos de Europa; en el de 1928 a los puertos de Ventana y de la Mesa, a los valles de Teverga y de Quirós, a Lutos de nuevo, a Brece y a Gozon, a Covadonga otra vez, a Abelda, a Cellorigo y a la hoz de la Morcuera; y en este mismo verano de 1929 a Castrojeriz, Amaya, Río Paraíso, Ubierna, Poza de la Sal, Briviesca, Pancorvo, Salas, los Barbadillos, Salinas de Añana, Mues, los pasos de Herrenchu y de Guereñu en Alava, Sublancia, Mansilla,

Coyanca, Valdemora y de nuevo Polvoraria y Zamora. Con la jornada de que me ocupo he puesto término al estudio geográfico de la historia asturiana.

Pero a la par nuestro viaje ha dado frutos importantes para la historia de las Instituciones. Hemos visitado los archivos catedrales de Zamora, Astorga, Orense, Santiago, Lugo, Mondoñedo, Oviedo y León, el monacal benedictino de Samos y el de la colegiata de San Isidoro de León. Con la única excepción de Samos, en todas partes hallamos las mayores facilidades para nuestros trabajos. Incluso en archivos tan herméticos y poco visitados como el de la catedral de Oviedo y el de San Isidoro de León, pudimos realizar nuestras buscas con plena libertad. Nos complacemos en testimoniar aquí nuestra gratitud profunda a los canónigos archiveros de todos ellos, al abad de San Isidoro, a algunos otros capitulares que nos facilitaron la labor y, en general, a los cabildos y obispos de toda esta zona. Su gentil acogida merece ser dada a la publicidad y ha de perpetuarse en nuestro recuerdo.

Con excepción de los archivos de Mondoñedo y de San Isidoro de León, cuya visita no me había sido permitida hasta este verano, y del de Zamora, de ningún interés para la época asturleonés, había ya trabajado en todos ellos, y en algunos —Lugo, Oviedo y León— hasta tres y cuatro veces. Pero mis buscas en los mismos se habían limitado a la documentación interesante para la historia de las Instituciones del reino asturleonés (722 a 1035). En la jornada última, con el auxilio de la señorita Muedra Benedito, de Mlle. Berrogain, de monsieur Lombard y de los señores Vázquez y Lacarra, estudiamos los fondos posteriores correspondientes a los siglos XI al XIII. Nada contiene de esta época el archivo catedral de Astorga, quemado por los ingleses en la Guerra de la Independencia. Es particularmente pobre en diplomas, aunque sea rico en tumbos, cartularios y códices, el de Santiago, cuyos fondos sufrieron extravío, acaso voluntario —fué oficina de falsificaciones tempranas el tesoro de Compostela— en fecha muy remota. En el de Orense, incendiado también en el siglo XII, aunque los documentos de mayor interés han sido dados a la estampa por la benemérita Comisión de Monumentos, quedan aún muchos cientos de textos —en especial de foros de los siglos XII a XIV—, entre los que tuvimos la fortuna de encontrar uno de enorme interés para la historia de los regímenes señorial y concejil y de las Cortes castellanas, que publicamos en otro lugar de este número. Como se hallase en un estado de destrucción muy avanzada que le hacía de muy difícil lectura y reproducción, el señor obispo de Orense, a ruego del canónigo archivero, don Eladio Leiros, y del ilustre historiógrafo gallego: don Marcelo Macías, nos permitió traerlo a Madrid para su restauración en el taller de la Biblioteca Nacional; rasgo de generosidad y de con-

fianza que importa divulgar, para que sea general la gratitud de los estudiosos —la nuestra es imperecedera— y para que sirva de ejemplo a imitar por otras entidades guardadoras de tesoros diplomáticos.

En el archivo catedral de Lugo quedan sólo pobres restos de los antiguos fondos, hoy en el Archivo Histórico Nacional: la serie de los documentos reales y un mazo de diplomas privados anteriores al siglo XII. El cabildo de Mondoñedo no es extraordinariamente rico en documentos, pero conserva los originales de varias escrituras de la época asturleonese; unas dadas a la estampa en la *España Sagrada*, y cuya autenticidad recibe así sólida comprobación, y otras aún inéditas y de no escaso interés. Aparte merecen mención los diplomas posteriores más numerosos, en los que hicimos excelente cosecha, sin que faltara entre nuestros hallazgos el muy grato de nuevas behetrías gallegas. El celoso guardián del tesoro catedralicio de Oviedo, Sandoval, se rindió una vez más a nuestro asalto. Gracias a su amabilísima condescendencia, a la iniciativa del obispo de la diócesis y a los trabajos del mismo Sandoval, de García Villada y de Sierra Corella pueden hoy consultarse los ordenados fondos del archivo del cabildo ovetense. Desgraciadamente no es éste tan abundante en textos de la época asturleonese como permitían esperar el haber sido Oviedo la capital del reino de Asturias y su iglesia una de las tres más pronto fundadas o restauradas en el período primero de la reconquista. Las manipulaciones del gran falsificador o retocador de diplomas don Pelayo, obispo ovetense (siglos XI a XII), condenaron sin duda a destrucción muchos viejos originales sobre los que operó el prelado historiador, tan enamorado de las glorias de su iglesia como poco escrupuloso en el trato con las remotas escrituras de su archivo. De los siglos X y XI sólo hay en Oviedo una numerosa colección de diplomas particulares. Posteriores a don Pelayo abundan los documentos de toda índole. En especial deben destacarse la serie de los de Alfonso VII, el Emperador, y sobre todo la de los reyes privativos de León: Fernando II y Alfonso IX. Ricos en copias son la Regla colorada, la Regla blanca y otros tumbos ovetenses.

El archivo catedral de León es uno de los más abundantes en diplomas en el norte de España —le anda a los alcances el de Burgos— pero sin disputa es el más rico de toda la península en documentos anteriores al milenio y el mejor catalogado y de más fácil consulta de todos los catedralicios hispanos. Nunca serán bastantes los elogios tributados al actual obispo legionense, doctor Alvarez Miranda, por su iniciativa relativa a la ordenación de los archivos de la mitra y del cabildo, realizada a sus expensas, y por la edición del catálogo del último, así mismo a su costa. Mecenas de los estudios históricos, la publicación del catálogo de los fondos de San Isidoro, de la historia de esta colegiata y del magnífico antifonario leonés son nuevos motivos

de gratitud de los estudiosos para el obispo de León. No obstante haber consultado y fotocopiado todos los documentos legionenses anteriores a 1035, incluso el riquísimo tumbo, y de haber trabajado muchas veces en el archivo a que nos referimos, no fueron vanas nuestras nuevas lecturas de escrituras posteriores a la fecha indicada. En la catedral leonesa estudiamos, en efecto, muchos nuevos puntos de la historia de nuestras instituciones medievales.

El archivero del cabildo legionense, don Antonio Corral, no sólo colaboró todavía una vez en nuestras tareas con su gentileza habitual, sino que nos allanó el camino para visitar el archivo de la colegiata de San Isidoro de León, celosamente custodiado por el erudito abad don Julio Pérez Iñamzares, autor de numerosas monografías históricas y de la interesante y abultada Historia de la Real Colegiata de San Isidoro de León, publicada no ha mucho. El abad nos acogió con una exquisita cortesanía, nos permitió consultar a nuestro placer los diplomas del período que nos interesaba, y aún llevó su amabilidad a ayudarnos en nuestras labores. Me complazco en rendir aquí público homenaje a su erudición y a su liberalidad. Sólo explotado el archivo de San Isidoro por su abad para sus estudios históricos, hicimos en él extraordinaria colecta de diplomas inéditos: Varios fueros desconocidos, nuevas behetrías, cartas de inmunidad, etc. La publicación del catálogo del archivo de San Isidoro nos ahorra el dar noticia del mismo.

En todos los archivos visitados tomamos numerosas notas, copiamos algunas escrituras íntegramente y fotografiamos muchos diplomas. La profesora auxiliar señorita Muedra utilizará algunos textos encontrados para su estudio sobre el Vasallaje en León y Castilla; Mr. Lombard aprovechará parte del abundante material recogido para su libro en preparación sobre los municipios castellanos; y de todos publicaremos en el ANUARIO los textos copiados por entero o fotografiados que puedan tener un especial interés para temas diversos de la historia de nuestras instituciones sociales, económicas y políticas. En este mismo número empezamos mis colaboradores y yo a dar a la estampa la cosecha de textos allegada en nuestro reciente viaje. Este nos ha afirmado en nuestra vieja opinión de que en España es forzoso realizar una metódica exploración de los archivos catedralicios y municipales antes de intentar trazar cualquier monografía sobre historia jurídica, pues son tantos los fondos aún inéditos en ellos guardados que nos reservan aún muchas sorpresas. Las Universidades y la Academia de la Historia deberían acometer el detenido examen de esos fondos y la publicación de los materiales acopiados. El cuerpo de Archiveros ha enviado diversos individuos de su seno para visitar dichos archivos, pero no siempre ha presidido el acierto en la elección de las personas encargadas de tal misión: muchas veces no suficientemente interesadas por

la historia y muchas más desconocedoras de la historia de las instituciones e incapaces, por tanto, de apreciar el valor de los documentos por que pasaban la mirada. El mal se advertirá si llegan a publicarse las memorias redactadas por mis colegas los archiveros hispanos, en modo ninguno culpables de tales ignorancias, puesto que el Estado no les ha pedido los conocimientos precisos de historia jurídica para concederles su título y encargarles de sus archivos. Queda, pues, por hacer casi todo a las Universidades. La de Madrid se muestra hoy por mi pluma satisfecha de los resultados alcanzados en esta primer jornada.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNÓZ

*Supervivencias jurídicas.—Las aguas amargas en el concejo de Ibias.*

Existen pocos temas de historia del Derecho tan sugestivos como el de la ordalia. Esa invocación a la divinidad que hacen los antiguos pueblos para que ella diga quién es el culpable, para que ella salve del castigo al inocente, atrajo siempre a los investigadores y ha sido además fuente de inspiración de poetas y dramaturgos: bastará recordar a Shakespeare y Ariosto.

Algunas ordalias, particularmente, se prestan, sobre todo, a forjar, quien tenga rica fantasía, una bella narración, son los juicios de Dios probatorios de la fidelidad de la mujer. De su resultado dependía no sólo la penalidad de un delito, sino la legitimidad o ilegitimidad de los hijos, con los efectos jurídicos correspondientes, el honor de la familia y acaso la ilusión de una vida entera.

Aparte del duelo, del hierro candente, etc., se usaron otros peculiares de este caso; por ejemplo, el del lanzamiento de los recién nacidos al Rhin<sup>1</sup>, el del vestido<sup>2</sup>, el del espejo mágico<sup>3</sup>, el del estornudo<sup>4</sup>, el del cuerno de marfil<sup>5</sup>, el de la carta<sup>6</sup> y el de la pimienta<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Sobre su origen v. Pappenheim: *Über die Anfänge des germanischen Gotesurteils* (Zeitschrift der Sav. Stift., t. 48 (1928). Germ. Abt.).

<sup>2</sup> *Recueil général et complet des fabliaux des XIII<sup>e</sup> et XIV<sup>e</sup> siècles, par MM. An. de Montaiglon et G. Raynaud*, t. III, págs. 1 y sigts. Dumantel maillaillé, núm. LV, *Li rois Artus*, pág. 29.

<sup>3</sup> E. Jobbé Duvaal: *Les idées primitives dans la Bretagne contemporaine* (Nouv. Rev. hist. du droit, t. 38 (1914-1915), pág. 372, n. 1.<sup>a</sup>)

<sup>4</sup> Se usa en Madagascar. Sibree: *Madagascar...*, págs. 315, 317-318.

<sup>5</sup> M. E. Lefébure: *La flèche de Nemrod et l'épreuve de la Chasteté* (Mélusine, t. IV, col. 34).

<sup>6</sup> A. Bastian: *Mensch in der Geschichte* (1860), II, 210.

Post: *Ursprung des Rechts* (1876), 125.

Tiene alguna analogía con la prueba de las aguas amargas.

<sup>7</sup> Andree: *Globus*, XXIX, pág. 40.

Schlösser u. Seler: *Die ersten Menschen und die Prähist. Zeiten mit besond. Berücks. der Urbewohn. Amerikas* (1884), pág. 324.



Una ordalia de esta clase, propia del pueblo hebreo, era la de las *aguas amargas*<sup>8</sup>, descrita en el libro de los Números en la siguiente forma:

“Y habló el Señor a Moisés, diciendo:

“Habla a los hijos de Israel, y les dirás: El varón cuya mujer se extraviare.....”

“Si el espíritu de celos estimulase al marido contra su mujer, que o ha sido amancillada o es acusada por una falsa sospecha.

“La llevará al sacerdote, y dará por ella en ofrenda la décima parte de un saco de harina de cebada.....”

“El sacerdote, pues, la ofrecerá y pondrá delante del Señor<sup>9</sup>.

“Y tomará del agua santa en un vaso de barro y echará en ella un poquito de tierra del pavimento del Tabernáculo.....y él (el sacerdote) tendrá las aguas muy amargas, sobre las que pronunció con execración las maldiciones.....”

“Y se las dará a beber. Y cuando las hubiere bebido del todo.....”

“.....si ha sido amancillada, por haber despreciado a su marido rea de adulterio, le penetrarán las aguas de maldición, e hinchándosele el vientre, se pudrirá su muslo; y la mujer será en maldición y escarmiento a todo el pueblo.”

“Pero si no hubiere sido amancillada, no recibirá daño, y producirá hijos”<sup>10</sup>.

Esta prueba se modificó en el Derecho rabínico; después decayó poco a poco; llegó a desaparecer de hecho y, por último, fué abolida legalmente<sup>11</sup>.

Cierta analogía con ella tenía la prueba india de hacer beber a la acu-

8 A. Acoluthi: *De aquis amaris maledictionem inferentibus*. Lipsiae (1682).

9 Es decir, delante del altar. Ante el altar se cumplen después, en la Edad media, numerosos actos jurídicos. El juramento, la manumisión, los actos traslativos de propiedad o de posesión acompañados de formas simbólicas se hacían ante el altar.

La promesa de defender los derechos de la iglesia se hacían presentando la espada sobre el altar.

Generalmente, cuando un caballero salía a campaña, dejaba una prenda sobre el altar del santo de su mayor devoción (ordinariamente un cuchillo); si volvía vencedor, la rescataba y entregaba en cambio una ofrenda.

Dom Louis Gougoud: *Dévotions et pratiques ascétiques du moyen âge*, 1925, pág. 55.

10 Números V, 11 y sigts.

11 Federico Patetta: *Le Ordalie*. Turín, 1890, pág. 84.

ada el agua sobrante del lavado de los ídolos. Si a las tres semanas de haberla bebido no caía enferma se proclamaba su inocencia <sup>12</sup>.

La ordalia del veneno ofrece semejanzas, pero no es igual; además no hay que olvidar que al aplicarla a las causas de adulterio se emplea el campeón, el veneno se daba a un esclavo o a otra persona dependiente de la mujer sospechosa <sup>13</sup>.

La opinión de Wilda de asimilar el *iudicium offae* a las *aguas amargas* no es admisible <sup>14</sup>.

La iglesia condenó repetidas veces las ordalias <sup>15</sup>; pero como es muy difícil arrancar al pueblo las viejas supersticiones, aún quedan restos en los países más civilizados y más cristianos.

Huellas de la ordalia de las *aguas amargas* se encuentran en Asturias, en el agreste concejo de Ibias, situado entre los picos de la cordillera cantábrica, y que no tiene apenas más vías de comunicación que los caminos primitivos. El infatigable folklorista y delegado regio de Bellas Artes, don Aurelio de Llano, dice en su obra sobre costumbres y supersticiones asturianas, prologada por don Ramón Menéndez Pidal <sup>16</sup>:

“Algunas mujeres, cuando están encinta, raspan un ara y el polvo que obtienen lo toman con agua para salir bien del cuidado y para que el feto no venga antes de tiempo.

”Don Francisco de la Peña, dueño de la capilla de Villajane, concejo de Ibias, me dijo el 11 de noviembre de 1921 que le habían estropeado el ara del altar de tanto raspar para obtener polvo de ella <sup>17</sup>.”

Proporciona nuevos datos acerca de esto la siguiente carta, dirigida por el párroco de Marentes, don José F. Feijeiro, el 12 de marzo de 1928, a mi bondadoso amigo el inspector de primera enseñanza don Eduardo de Fraga, siempre dispuesto a ofrecer su apoyo a toda labor cultural:

“Muy señor mío: Cumpliendo gustoso el deseo que usted me manifiesta en su grata del 5 de los corrientes, he de manifestarle que en este país existe, entre otras supersticiones, la de raspar las aras para dar en bebida (con agua) los polvos, no precisamente durante el embarazo, sino con el objeto de cortar alguna hemorragia que el parto pueda motivar; y además de informes que adquirí, son prueba de ello aras que yo he visto inservibles para la celebración por estar notablemente deterioradas a causa de las raspaduras.”

<sup>12</sup> Glotz: *L'Ordalie dans la Grèce primitive*, pág. 115.

<sup>13</sup> *Die Reisen von L. Magyar in Sud-Afrika* en Petermanns. *Mitteilungen*, 1857, pág. 198.

<sup>14</sup> Patetta: *Ob. cit.*, pág. 203.

<sup>15</sup> *Decret.* Gregorio IX. V, 35.

<sup>16</sup> Aurelio de Llano Roza de Ampudia: *Del Folklore Asturiano*, Madrid, 1922, pág. 120.

<sup>17</sup> Marentes es una parroquia del concejo de Ibias.

<sup>18</sup> *Contes et nouvelles*, 3.<sup>a</sup> parte, t. I, págs. 199 y sigts.

La importancia de esta supervivencia jurídica en Asturias es indudable; no tengo noticia de ningún estudio concreto que demuestre su existencia en otras regiones de la península, y acaso estas costumbres, que todavía viven hoy en un rincón de nuestras montañas, puedan servirnos para explicar problemas más interesantes de historia del Derecho.

Tampoco existe en Francia, al menos que yo sepa. La ordalia recogida por el conde de La Fontaine en *La Coupe enchantée* es completamente distinta. El marido bebe por una copa encantada y si el vino o el agua se le caía por ambos lados de la barba quedaba comprobada la infidelidad de la mujer:

*“De part et d'autre la boisson  
coulera sur vostre menton.”*

Y el cuentista termina así:

*“Charlemagne lui-même aurait eu tort de boire.”*

R. PRIETO BANCES.

### *Los árabes y los orígenes del feudalismo.*

Invitado por la Facultad de Derecho de Oviedo, nuestro compañero Sánchez-Albornoz pronunció en el paraninfo de aquella Universidad el 14 de diciembre una conferencia sobre el tema que encabeza estas líneas. Sánchez-Albornoz comenzó exponiendo la clásica teoría de Brunner que atribuye a la necesidad en que Carlos Martel se vió de improvisar una caballería, para combatir a los jinetes árabes invasores de Galia, las confiscaciones de los bienes eclesiásticos, su entrega a los vasallos para que sirvieran a caballo en la guerra y el consiguiente surgir del feudalismo. Desarrolló en seguida la opinión de Delbrück, que hace arrancar de un lento cambio en la táctica y en la estrategia, producido por determinadas transformaciones de la sociedad franca, la aparición de la caballería y que remonta a causas distintas que Brunner los orígenes del feudalismo.

Desenvolvió a continuación la tesis de Dopsch, quien sostiene que la caballería franca hubo de formarse en las luchas que los infantes francos sostuvieron antes de la invasión árabe con pueblos de jinetes como el avaro, que las confiscaciones de Carlos Martel fueron sólo continuación de las llevadas a cabo por los merovingios y que el feudalismo existió en su esencia desde varios siglos antes de que el vencedor en Poitiers sostuviese el choque definitivo entre la Cristiandad y el Islam. Y terminó esta primera parte de su conferencia mostrando a sus oyentes los últimos alegatos de Voltelini y de Schwerin en favor de la vieja teoría de Brunner.

Sánchez-Albornoz comenzó después el desarrollo de su tesis. En primer término hizo un examen detenido de las fuentes hispanoárabes

aprovechables para conocer la caballería islamita de los primeros tiempos de la dominación de España por los árabes: la *Continuatio hispana*, el *Ajbarmachmúa*, las crónicas de Abenalcutía y Rasis, el *Fatho Tandaluci* y las historias de Abenadari y Abenalatir. Especial atención le mereció la más importante de todas para su trabajo: el *Ajbarmachmúa*, en relación a la cual, partiendo de las últimas afirmaciones de Ribera, procuró afinar aún más en la fijación de la fecha de algunos pasajes de la referida colección de tradiciones, pasajes escritos, según Albornoz reinando Abderramán I, o a lo sumo en vida de su hijo Hixem, muerto en 796.

Sobre la base de esas fuentes, alguna tan cercana y tan fidedigna, Sánchez-Albornoz estudió a continuación los trozos de ellas que hablan de la caballería musulmana con motivo de la invasión misma de España, y de las luchas civiles entre los invasores, que estallan en seguida. En particular se ocupó de las noticias disponibles sobre la entrada de Tariq, sobre la lucha de los Sirios de Balch con los bereberes en 740, acerca de la batalla de Xecunda, respecto a las campañas y cerco de Somail en Zaragoza (755), sobre la contienda entre Yusuf y Abderramán (756) y acerca de la rebelión de aquél contra éste. Todos estos pasajes permitieron a Sánchez-Albornoz deducir consecuencias muy precisas sobre el escaso número de los jinetes sarracenos, incluso en época cerca de dos decenios posteriores a la muerte de Carlos Martel, cincuenta años después de que los peones de Tariq montasen en la caballería visigoda luego de derrotarla, y también más de diez años con posterioridad a la fecha en que ciertos textos legales lombardos acreditan lo extendido del servicio militar a caballo en aquel pueblo germánico, como el godo y el franco.

Sánchez-Albornoz no quiso intervenir en la polémica entre Brunner, Voltolini y Schwerin de una parte y Delbrueck y Dopsch de otra sobre la fecha y las causas del surgir del feudalismo, pero sí concluyó que el insignificante número de los caballeros hispanoárabes no fué bastante a provocar la creación de la caballería franca por Carlos Martel. Sánchez-Albornoz no cree que los jinetes musulmanes empujaran a Europa al feudalismo. En el volumen próximo del ANUARIO publicará nuestro colega su estudio.

### Giuseppe Salvioli.

Ha fallecido el profesor de Historia del derecho italiano en la Universidad de Nápoles G. Salvioli. Había nacido en 1857. Publicista fecundo, no se limitó a cultivar la historia jurídica: le interesaron también las cuestiones sociales y económicas; y así entre sus escritos

hay algunos que se refieren a la jornada de ocho horas o al derecho monetario o a la cuestión agraria.

De sus obras de historia jurídica la más conocida es el *Manuale* o *Trattato di storia del diritto italiano*, que ha alcanzado ocho ediciones, las últimas muy modificadas respecto a las primeras. Al redactarlo, le movió el ambicioso designio de “seguir el desarrollo del derecho italiano en sus varias manifestaciones en el tiempo y en el espacio, en contacto siempre con las causas que lo originan, con el terreno social en que se forma, con el ambiente en que vive, esto es, con la sociedad italiana en su vida política, religiosa y moral”. “De aquí —añade— que al escribir la historia del derecho italiano me he propuesto también escribir la historia social, económica y jurídica del pueblo italiano, al menos en sus grandes líneas, en una unidad orgánica e indivisible.”

“Sin caer en las exageraciones del historicismo —se lee también en el *Trattato*— es cierto, y nadie puede contradecirlo, que el método histórico es en las ciencias morales lo que el método experimental en las ciencias biológicas. Gracias a él la ciencia del derecho ha adquirido el valor de una ciencia inductiva fundada en las generalizaciones de las experiencias precedentes... La historia del derecho es parte importantísima de la sociología, hacia la que se orientan las demás disciplinas sociales con sus resultados más generales... Hasta hoy se ha recurrido con frecuencia para explicar los hechos de la historia jurídica a palabras faltas de contenido real, como el elemento romano o el germánico, el sistema feudal o las libertades comunales; o a otras ideologías, tales como la conciencia jurídica, el espíritu del pueblo, el genio de la raza, la evolución, etc. Estas frases... son tautologías. Una indagación positiva no se puede satisfacer con abstracciones y generalizaciones; nosotros las descartamos, y sostenemos que es preciso desterrarlas y poner en su lugar los hechos y las ideas de donde surge el derecho...; veremos que muchas de las principales instituciones del derecho público y del privado hallan su explicación más natural y evidente en las relaciones de orden económico.” Hemos transcrito estas palabras porque dan idea del punto de vista de Salvioli como historiador.

De carácter general es también la *Storia della procedura civile e criminale*, en dos tomos, que forma parte de la voluminosa *Storia del diritto italiano*, que se publica bajo la dirección de Pascual del Giudice: el tomo I se reseñó ampliamente en el ANUARIO de 1927 (págs. 483 y sigs.). En el ANUARIO de 1926 apareció un artículo de Salvioli sobre las doctrinas económicas de la escolástica del siglo XIII, en que utiliza textos de San Ramón de Penyafort. Interesante para España es también su artículo *I teologi spagnuoli e le loro trattazione de filosofia del diritto* (en la “*Rivista di storia e filosofia del diritto*”, 1898-1899).

Entre sus producciones restantes hallamos éstas:

*Storia economica d'Italia nell' alto medio evo.*

*Contributi alla storia economica d'Italia.*

*Le capitalisme dans le monde antique.*

*Consortes e colliberti.* ("Atti e memorie della Deputazione di Storia patria per le province modenesi e parmensi", 1884.)

*L'assicurazione e il cambio marittimo nella storia del diritto italiano.*

*Le lotte fra pastori e agricoltori.* ("Riv. ital. di sociologia", 1898.)

*Le giurisdizioni speciali nella storia del diritto italiano.*

*Note per la storia del procedimento criminale in Italia.*

*Iusjurandum de calumnia.*

*La casa e la sua inalienabilità in Italia dopo il secolo XII.* ("Onoranza" a F. Serafini.)

*La benedizione nuziale fino al Concilio di Trento.* ("Archivio giuridico", 1894.)

*I titoli al portatore nel diritto longobardo.*

*La dottrina dei Padri della chiesa intorno alla schiavitù* ("Riv. ital. di scienze giurid." 1899.)

*I libri giuridici nelle biblioteche medievali.* ("Riv. ital. di scienze giurid.", 1886.)

*Il diritto di guerra secondo gli antichi giuristi italiani.*

No es la presente ocasión para exponer el valor y la crítica de la obra de Salvioli. Hemos querido tan sólo recordar algo de lo que nos ha dejado la laboriosa actividad de su vida.

### *Francisco Brandileone.*

El día 18 de abril último ha muerto en Nápoles el profesor en la Real Universidad de Roma Francisco Brandileone.

La Historia del Derecho ha perdido a uno de sus principales cultivadores. Investigador inteligente, profundo, con una extensa cultura, no se sabía qué admirar más en él, si su sentido crítico, su estudio concienzudo de los documentos, sus síntesis acabadas y precisas, su exposición clara y brillante.

Nacido en Buonabitacolo, provincia de Salerno, en 1858, hizo en Nápoles sus estudios clásicos y jurídicos, y la bella ciudad le conquistó de tal modo que de ella hablaba siempre apasionadamente. Muy joven ocupó la cátedra de Derecho romano de la Universidad de Macerata; de allí pasó en 1888 a la de Historia del Derecho italiano de la Univer-

sidad de Parma, donde estuvo hasta el año de 1906, en que se trasladó a Bolonia, explicando primero Derecho canónico, y desde 1916 Historia del Derecho canónico. Jubilado Schupfer en 1920, la Facultad de Roma no vaciló en designar a Brandileone entre todos los catedráticos de Italia como digno sucesor del viejo maestro, legítima gloria de su patria.

Notable jurista, con un dominio grande del Derecho romano y del Derecho canónico puso de relieve sus vastos conocimientos en numerosos trabajos histórico-jurídicos.

Fué el primero en llamar de nuevo la atención de los historiadores sobre la influencia del Derecho bizantino en Italia y espigó también en nuestro campo al tratar de la comunidad de bienes entre cónyuges en su estudio *Sull' origine di alcune istituzioni giuridiche in Sardegna*.

Con ser grandes sus méritos científicos, aún era mayor su bondad, sabiendo ganar muy pronto el afecto sincero de todos sus discípulos, y cuantos hemos tenido la fortuna de haberlo sido hoy sentimos de corazón su muerte.

R. PRIETO BANCES.

#### OBRAS DEL PROFESOR FRANCISCO BRANDILEONE

*Sul Prochiron legum* (1885, 1895).

*Studi sul Diritto bizantino nell'Italia meridionale* (1886, 1871, 1889).

*Rappresentanza nei giudizi* (1889, 1891).

*Donatio propter nuptias* (1891, 1900).

*Chiese parrocchiali* (1899, 1900).

"*Pactum*" *giurato dal Duca Sergio ai Napoletani* (1900).

*Rapporti patrimoniali tra coniugi* (1901, 1905).

*Pensioni ecclesiastiche* (1901).

*Istituzioni giuridiche sarde* (1902).

*Storia economica d'Italia* (1902, 1904, 1907).

*Clausole al portatore* (1903, 1907, 1914).

*Traditio per chartam* (1904, 1907).

*Concilio Foro-Juliano* (1905).

*Saggi sulla celebrazione del matrimonio in Italia* (1906).

*Diritto di prelazione* (1907).

*Su Graziano* (1907, 1926).

*Stipulatio* (1907, 1928).

*Studi sui lasciti per l'anima* (1911, 1912).

*Obligatio litterarum* (1920, 1923).

*Clausole penali* (1924).

*Francisco Schupfer*.—*Noticia sobre su vida y su obra* (1926).

*Importanza dell'Italia bizantina nella storia del Diritto italiano* (1928).

Editó además los textos siguientes:

*Assise normanne* (1884).

Texto griego del *Prochiron legum*, acompañado de una traducción latina (1895).

En 1928, con Carlos Calisse y Nino Tamassia, comenzó la publicación de la *Rivista di Storia del Diritto Italiano*.

### *El "Anuario" y el Congreso de Historia de Barcelona.*

En el primer Congreso Internacional de Historia de España, celebrado en Barcelona en el pasado mes de noviembre, el ANUARIO estuvo representado por sus redactores Galo Sánchez, Claudio Sánchez-Albornoz y Manuel Torres, catedráticos de las Universidades de Barcelona, Madrid y Salamanca. Medievistas todos tres, concurren a la Sección de Historia medieval. En ella, reunida en días sucesivos bajo la presidencia del profesor Finke, de Friburgo; del profesor Cirot, de Burdeos, y del peruano Riba Agüero, leyeron nuestros colegas Sánchez-Albornoz y Torres dos extensas comunicaciones acerca de la "Batalla de Polvoraria" el primero, y sobre el tema "Desafío y Riepto en León y Castilla" el segundo. La conocida inclinación de Sánchez-Albornoz a las reconstrucciones históricas le llevó a trazar un relato puntual de la campaña realizada en 878 por el príncipe Almuñir y el general Gualid ben Ganin contra Alfonso III, que terminó en el doble desastre de Polvoraria y Valdemora. Una revisión detenida de las fuentes árabes y cristianas y un estudio cuidadoso de la topografía y de los itinerarios permitió a nuestro compañero trazar una descripción llena de novedad de uno de los sucesos de mayor trascendencia de la historia del reino de Asturias, que Sánchez-Albornoz prepara.

También llegó a conclusiones muy nuevas nuestro compañero Torres en su comunicación al Congreso. La hasta ahora apenas adivinada distinción entre desafío y riepto y las condiciones jurídicas de cada uno de ellos fueron sutilmente estudiadas por el profesor de Salamanca, sobre la base de las fuentes legales castellanas. La próxima publicación en las páginas del ANUARIO de un estudio sobre el mismo tema, nos dispensa de dar noticia detallada a los lectores de aquél del señalado trabajo.

Sánchez-Albornoz discutió, además, en la misma sección de Historia medieval algunos pasajes de la interesante comunicación del Arcipreste de la Iglesia leonesa. Con motivo de la lectura al Congreso de un relato de cierto viaje medieval a los Santos Lugares de Jerusalén, hallado por el señor González en un Códice del Archivo-Catedral de León, afirmó aquél la antigüedad de la Sede legionense. Nuestro compañero rebatió objetivamente el aserto del Arcipreste leonés y el profesor Torres intervino en la discusión, para rechazar la supuesta exención de la Iglesia leonesa en la época visigoda, última trincherera en



que se batía el erudito Arcipreste, para cohonestar el absoluto silencio acerca de la diócesis legionense de los múltiples textos hispanogodos conocidos con la supuesta existencia de aquélla en fecha anterior a la Reconquista.

En el mismo Congreso leyeron también comunicaciones de interés para los lectores del ANUARIO el profesor Finke, de Friburgo, acerca de la Cancillería de Jaime II; doña Mercedes Gaibrois de Ballesteros, sobre los testamentos de don Juan Manuel, y Abdul Hamid, encargado de cursos de la Universidad del Cairo, acerca del Califato de Córdoba.

Fué muy numerosa la concurrencia de profesores y eruditos españoles al Congreso, y muy nutridas también las representaciones de los historiadores extranjeros de todos los países, notándose tan sólo la ausencia inexplicable de los colegas italianos. En las tres secciones del Congreso se leyeron muy notables estudios y se mantuvieron discusiones interesantes, destacándose las que ocasionaron en la sección de Historia moderna las comunicaciones del profesor rumano Jorga y del profesor de Valencia, Deleito. En breve aparecerán las actas del Congreso en dos volúmenes.

En la reunión plenaria de clausura se aprobó, por unanimidad, la propuesta de nuestro compañero Sánchez-Albornoz sobre la urgente organización y apertura de los archivos catedrales, eclesiásticos, municipales y notariales españoles. La importancia, la desorganización y el hermetismo de muchos de ellos fueron puestos de manifiesto al Congreso por nuestro colega, y aquél acordó suscribir la propuesta de éste de reclamar del Gobierno español su intercesión decisiva y eficaz cerca de la Iglesia, de las Corporaciones locales y de los Colegios Notariales, para que, mediante negociaciones amistosas, se llegasen a conseguir los fines deseados. Ignoramos que hasta ahora haya actuado el Gobierno para lograr tan necesarias reformas, reclamadas por el voto unánime del Primer Congreso Internacional de Historia de España.

### *Dos conferencias del profesor Ots Capdequi.*

Invitado por la Unión de Municipios españoles y por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca, hubo de concurrir nuestro compañero José María Ots al Congreso histórico municipalista celebrado en esta ciudad en el próximo pasado mes de septiembre, desarrollando una conferencia sobre el tema "Aportaciones para el estudio histórico del Municipio hispanoamericano del período colonial. (El nombramiento de oficios concejiles en Indias visto a través de algunos pleitos inexplorados sostenidos por los Cabildos municipales.)" El texto de esta conferencia será publicado íntegramente por la Unión de Municipios españoles.

También en Málaga, invitado por la Sociedad Económica de Ami-

gos del País, hubo de desarrollar el profesor Ots, en fecha reciente, otra conferencia sobre el tema "El Municipio hispano-americano en los primeros tiempos de la colonización española".

Una y otra conferencia constituyen un avance de un amplio estudio monográfico sobre "El régimen municipal hispano-americano del período colonial", en vías de publicación.

### *Conferencias de Sánchez-Albornoz acerca de los orígenes de la reconquista asturiana.*

Nuestro compañero Sánchez-Albornoz ha pronunciado en este otoño algunas conferencias sobre el asunto a que se refiere esta noticia, conferencias en que ha dado a conocer algunos capítulos de su obra, próxima a publicarse: *Covadonga. El reino de Asturias*. Primero, invitado por el Centro de intercambio científico germano-español, disertó acerca del tema *Después de Covadonga: Los picos de Europa y los orígenes de la Reconquista*, y más tarde, con ocasión de su viaje a Oviedo, a fin de hablar en la Facultad de Derecho ovetense de los *Arabes y el origen del feudalismo*, fué requerido por los Ateneos de Oviedo, Trubia y Gijón para que expusiera ante ellos el resultado de sus trabajos sobre los comienzos de la reacción cristiana contra los musulmanes en los montes de Asturias, y pronunció así diversas conferencias sobre puntos distintos del tema: *Los árabes en Asturias*. En estas disertaciones nuestro compañero, que ha estudiado los textos latinos y arábigos y peregrinado por los lugares que presenciaron las luchas de cristianos y musulmanes durante los siglos VIII y IX, dió a conocer las primicias de sus estudios acerca de la misteriosa historia política asturiana, preñada de floraciones legendarias, a veces podadas con hipercrítico celo por estudiosos y eruditos, que no abandonaron sus gabinetes de trabajo para arrancar a la tierra sus secretos. Con mapas y croquis de los diversos teatros de batalla y de los itinerarios y caminos —incluso dió noticia de alguno romano desconocido hasta hoy— y con multitud de proyecciones ilustró Sánchez-Albornoz sus conferencias en Madrid y en Asturias. Como todas forman parte del libro anunciado de Sánchez-Albornoz y no se refieren a asuntos de Historia del Derecho, no juzgamos oportuno dar noticia detallada de ellas a los lectores del ANUARIO.

### *Carande y Ramos, rectores de Salamanca y Sevilla.*

Con ocasión de la caída de la Dictadura y de la formación de un nuevo Gobierno, han sido renovadas la mayor parte de las autoridades universitarias de España, gastadas con motivo de los disturbios escolares de la primavera del año precedente. Por primera vez, después

de los efímeros tiempos de la autonomía universitaria, la mayoría de las Universidades españolas han podido proponer al Gobierno oficialmente sus rectores. Dos de las más afamadas escuelas de España, las Universidades de Salamanca y Sevilla, han elegido para regirlas a nuestros compañeros José María Ramos y Ramón Carande. El triunfo de nuestros colegas, que figuran aún entre el profesorado joven y no político de España, orgullece al ANUARIO. No los prestigios de la ancianidad, ni los grados conseguidos en la carrera política, sino sus talentos y dotes personales, sus méritos científicos y su noble actitud en la defensa de la Universidad —fue unánime la de todos nosotros en el pasado conflicto contra la Dictadura—, han alcanzado a los amigos Carande y Ramos la plena confianza de sus colegas, y les han llevado al gobierno de dos viejas y gloriosas Universidades. De su paso por los Rectorados de ellas —que deseamos sea largo— esperamos grandes frutos para la vida de los centros que rigen. Pocos profesores han llegado tan jóvenes por el voto de sus claustros y el aplauso de la masa escolar a las rectorías de las Universidades españolas; estamos seguros de que pocos también las habrán abandonado y las abandonarán después de una labor de resultados tan beneficiosos y tan llenos de fama como nuestros colegas. El ANUARIO abraza fraternalmente por mi conducto a los dos camaradas, y felicita a las dos Universidades de Sevilla y Salamanca por haberles elegido y al Gobierno, particularmente al ministro de Instrucción pública, Tormo, a los directores generales, Morente y Gómez Moreno —todos tres compañeros—, por el nombramiento de nuestros amigos.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.



### *La muerte de Canseco.*

Al cerrar la edición de este número una triste noticia viene a enturbiar el júbilo del ANUARIO por el triunfo de nuestros colegas Ramos y Carande. ¡Canseco ha muerto! Nuestro Director, que ha sido también nuestro maestro, nos abandona. Nada hacía temer su fin. Una rápida enfermedad le ha arrebatado de entre nosotros. Con profundo dolor le vemos partir de nuestro lado. En el camino de mañana nos faltarán en adelante las luces de su privilegiada inteligencia. Más o menos directamente, todos habíamos aprendido de él. Sobre todos nosotros había ejercido su maestrazgo. Ese maestrazgo especial de Canseco, que rebasaba las fronteras de la Universidad para prolongarse en la charla perpetua que alumbraban las sales de su ingenio. Maestrazgo permanente, como ejercido en las alegres calles madrileñas desde la tarde hasta la aurora; en sus caminatas por los verdes exidos de León o por los picos y los escobios asturianos; en las aulas y en los lugares de recreo:

ante un viejo pergamino en un archivo o ante un aperitivo en la terraza de un café. Pocas figuras tan llenas de vida y de interés, tan múltiples en sus actividades, tan originales y sugestivas como Canseco han pasado por las viejas Universidades europeas. Lector infatigable, de pensamiento sutilísimo, adivino de la historia y de la filosofía jurídica, su incorregible agrafía ha privado a la ciencia española de páginas gloriosas. Su afecto paternal por todos nosotros ganó a su desidia escrituraria una de las pocas batallas que perdió aquélla a través de las largas jornadas de la dilatada vida de Canseco. Pero sus enseñanzas, que alcanzaban a cuantos le trataban, le colocaron entre las primeras personalidades de la Universidad hispana. El ANUARIO siente filialmente su muerte, y no se resigna a perderle. En el volumen próximo procurará perpetuarle entre nosotros, estudiándole en su doble condición de historiador y de filósofo.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ.

